



— REPÚBLICA ARGENTINA —

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

7ª REUNIÓN – 4ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
MAYO 4 DE 2010

PERÍODO 128°

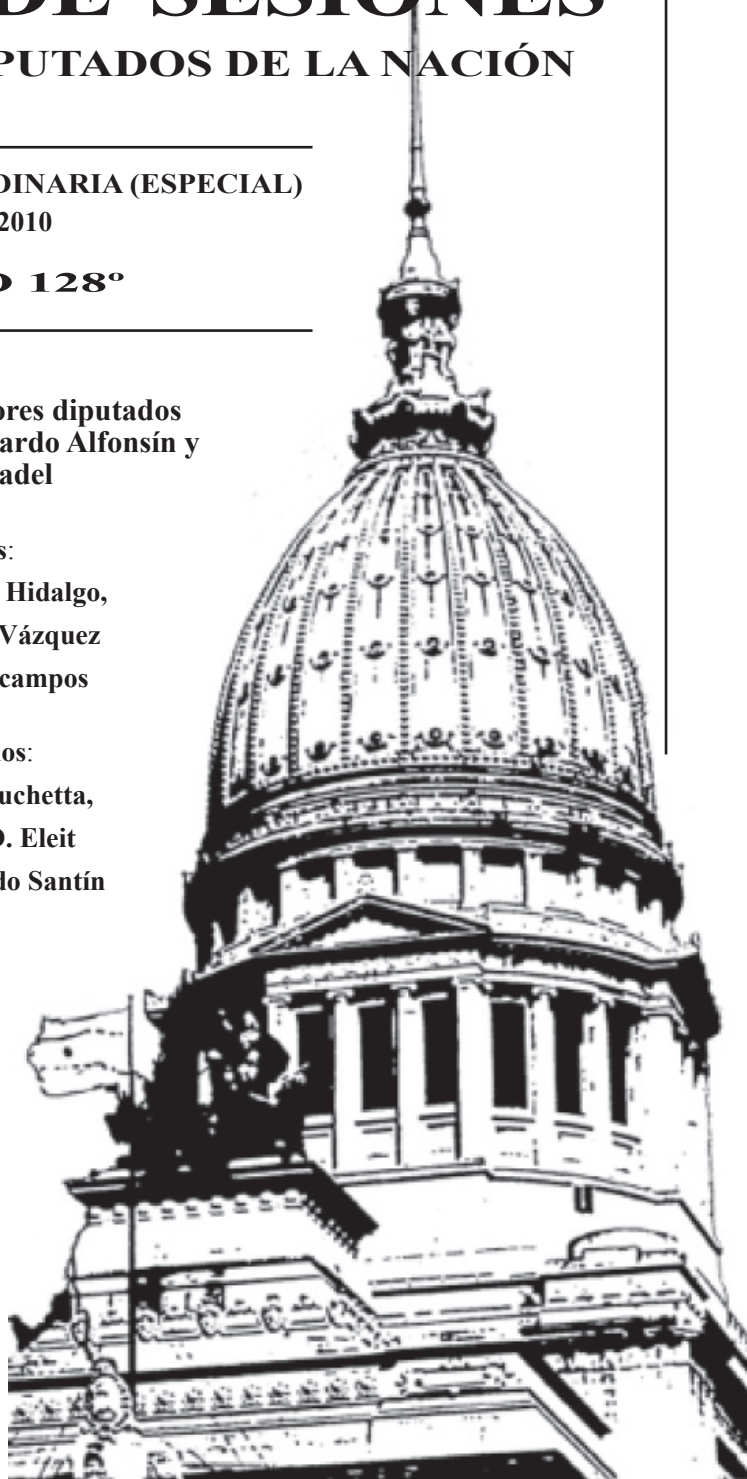
**Presidencia de los señores diputados
Eduardo A. Fellner, Ricardo Alfonsín y
Patricia S. Fadel**

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,
doctor **Ricardo J. Vázquez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta**,
doctor **Andrés D. Eleit**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.	DE NARVÁEZ, Francisco	LORGES, Juan Carlos
ACOSTA, María Julia	DE PRAT GAY, Alfonso	LOZANO, Claudio Raúl
AGOSTO, Walter Alfredo	DI TULLIO, Juliana	LUNA DE MARCOS, Ana Zulema
AGUAD, Oscar Raúl	DÍAZ BANCALARI, José María	MACALUSE, Eduardo Gabriel
AGUIRRE DE SORIA, Hilda Clelia	DÍAZ ROIG, Juan Carlos	MAJDALANI, Silvia Cristina
ALBRIEU, Oscar Edmundo Nicolás	DÍAZ, Susana Eladia	MANSUR, Ricardo Alfredo
ALCUAZ, Horacio Alberto	DONDA PÉREZ, Victoria Analía	MARCONATO, Gustavo Ángel
ALFARO, Germán Enrique	ERRO, Norberto Pedro	MARTIARENA, Mario Humberto
ALFONSÍN, Ricardo	ESPÍNDOLA, Gladys Susana	MARTÍNEZ, Ernesto Félix
ALIZEGUL, Antonio Aníbal	FADEL, Patricia Susana	MARTÍNEZ, Julio César
ALONSO, Gumersindo Federico	FADUL, Liliana	MARTÍNEZ, Soledad
ALONSO, Laura	FAUSTINELLI, Hipólito	MARTÍNEZ ODDONE, Heriberto A.
ÁLVAREZ, Elsa María	FAVARIO, Carlos Alberto	MAZZARELLA, Susana del Valle
ÁLVAREZ, Jorge Mario	FEIN, Mónica Haydé	MENDOZA, Sandra Marcela
ÁLVAREZ, Juan José	FÉLIX, Omar Chafí	MERA, Dalmacio Enrique
ALVARO, Héctor Jorge	FELLNER, Eduardo Alfredo	MERCHÁN, Paula Cecilia
AMADEO, Eduardo Pablo	FERNÁNDEZ, Rodolfo Alfredo	MERLO, Mario Raúl
ARBO, José Ameghino	FERNÁNDEZ BASUALDO, Luis María	MICETTI, Marta Gabriela
ARENA, Celia Isabel	FERRÁ DE BARTOL, Margarita	MILMAN, Gerardo Fabián
ARETA, María Josefa	FERRARI, Gustavo Alfredo Horacio	MOLAS, Pedro Omar
ARGUMEDO, Alcira Susana	FIAD, Mario Raymundo	MONTOYA, Jorge Luciano
ASPIAZU, Lucio Bernardo	FIOL, Paulina Esther	MORANTE, Antonio Arnaldo María
ATANASOF, Alfredo Néstor	FLORES, Héctor	MOREJÓN, Manuel Amor
BALDATA, Griselda Ángela	FORCONI, Juan Carlos	MORENO, Carlos Julio
BARBIERI, Mario Leandro	FORTE, Ulises José	MOUILLERÓN, Roberto Mario
BARRANDEGUY, Raúl Enrique	FORTUNA, Francisco José	NEBREDA, Carmen Rosa
BARRIOS, Miguel Ángel	GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	OBEID, Jorge Alberto
BASTEIRO, Sergio Ariel	GAMBARO, Natalia	OLIVA, Cristian Rodolfo
BEDANO, Nora Esther	GARCÍA, Irma Adriana	OLMEDO, Alfredo Horacio
BELOUS, Nélica	GARCÍA, María Teresa	ORSOLINI, Pablo Eduardo
BENAS, Verónica Claudia	GARCÍA, Susana Rosa	PAIS, Juan Mario
BENEDETTI, Atilio Francisco Salvador	GARDELLA, Patricia Susana	PANSA, Sergio Horacio
BERNAL, María Eugenia	GARNERO, Estela Ramona	PARADA, Liliana Beatriz
BERTOL, Paula María	GERMANO, Daniel	PAREDES URQUIZA, Alberto Nicolás
BERTONE, Rosana Andrea	GIANNETTASIO, Graciela María	PAROLI, Raúl Omar
BIANCHI, Ivana María	GIL LAVEDRA, Ricardo Rodolfo	PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
BIDEGAIN, Gloria	GIL LOZANO, Claudia Fernanda	PASTORIZA, Mirta Ameliana
BLANCO DE PERALTA, Blanca	GIUBERGIA, Miguel Ángel	PERALTA, Fabián Francisco
BONASSO, Miguel Luis	GIUDICI, Silvana Myriam	PEREYRA, Guillermo Antonio
BULLRICH, Patricia	GODOY, Ruperto Eduardo	PÉREZ, Adrián
BURYAILE, Ricardo	GONZÁLEZ, Gladys Esther	PÉREZ, Alberto José
CALCHAQUÍ, Mariel	GONZÁLEZ, Juan Dante	PÉREZ, Jorge Raúl
CAMAÑO, Graciela	GONZÁLEZ, Nancy Susana	PERIÉ, Hugo Rubén
CARCA, Elisa Beatriz	GRANADOS, Dulce	PERIÉ, Julia Argentina
CARDELLI, Jorge Justo	GRIBAUDO, Christian Alejandro	PIEMONTE, Héctor Horacio
CARLOTTI, Remo Gerardo	GULLO, Juan Carlos Dante	PILATTI Vergara, María Inés
CARRANZA, Carlos Alberto	GUZMÁN, Olga Elizabeth	PINEDO, Federico
CARRIO, Elisa María Avelina	HELLER, Carlos Salomón	PINTO, Sergio Damián
CASAÑAS, Juan Francisco	HERRERA, José Alberto	PLAINI, Francisco Omar
CASELLES, Graciela María	HOTTON, Cynthia Liliana	PORTELA, Agustín Alberto
CASTALDO, Norah Susana	IBARRA, Eduardo Mauricio	PRIETO, Hugo Nelson
CASTAÑÓN, Hugo	IBARRA, Vilma Lidia	PUERTA, Federico Ramón
CEJAS, Jorge Alberto	IGLESIAS, Fernando Adolfo	PUIGGRÓS, Adriana Victoria
CHEMES, Jorge Omar	IRRAZÁBAL, Juan Manuel	QUINTERO, Marta Beatriz
CHIENO, María Elena Petrona	ITURRASPE, Nora Graciela	QUIROGA, Horacio Rodolfo
CICILLANI, Alicia Mabel	JURI, Mariana	QUIROZ, Elsa Siria
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	KATZ, Daniel	RÉ, Hilma Leonor
COMELLI, Alicia Marcela	KENNY, Eduardo Enrique Federico	RECALDE, Héctor Pedro
COMI, Carlos Marcelo	KIRCHNER, Néstor Carlos	REGAZZOLI, María Cristina
CONTI, Diana Beatriz	KORENFELD, Beatriz Liliana	REYES, María Fernanda
CÓRDOBA, Stella Maris	KUNKEL, Carlos Miguel	RIOBOO, Sandra Adriana
CORTINA, Roy	LANCETA, Rubén Orfel	RISKO, Silvia Lucrecia
COSTA, Eduardo Raúl	LANDAU, Jorge Alberto	RIVARA, Raúl Alberto
CREMER DE BUSTI, María Cristina	LEDESMA, Julio Rubén	RIVAS, Jorge
CUCCOVILLO, Ricardo Oscar	LEGUIZAMÓN, María Laura	RODRÍGUEZ, Evaristo Arturo
CURRILÉN, Oscar Rubén	LEVERBERG, Stella Maris	RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
CUSINATO, Gustavo	LINARES, María Virginia	ROSSI, Agustín Oscar
DAHER, Zulema Beatriz	LLANOS, Ermino Edgardo Marcelo	ROSSI, Alejandro Luis
DAMILANO GRIVARELLO, Viviana M.	LLERA, Timoteo	ROSSI, Cipriana Lorena
DATO, Alfredo Carlos	LÓPEZ, Rafael Ángel	RUCCI, Claudia Mónica
DE LA ROSA, María Graciela	LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo	RUIZ, Ramón
DE MARCHI, Omar Bruno		

SABBATELLA, Martín SALIM, Juan Arturo SATRAGNO, Lidia Elsa SCIUTTO, Rubén Darío SEGARRA, Adela Rosa SEREBRINSKY, Gustavo Eduardo SOLÁ, Felipe Carlos SOLANAS, Fernando Ezequiel STOLBIZER, Margarita Rosa STORANI, María Luisa STORNI, Silvia TERADA, Alicia THOMAS, Enrique Luis TOMÁS, Héctor Daniel TORFE, Mónica Liliana TRIACA, Alberto Jorge TUNESSI, Juan Pedro	URLICH, Carlos VARGAS AIGNASSE, Gerónimo VÁZQUEZ, Silvia Beatriz VEAUTE, Mariana Alejandra VEGA, Juan Carlos VIALE, Lisandro Alfredo VIDELA, Nora Esther VILARIÑO, José Antonio WAYAR, Walter Raúl WEST, Mariano Federico YARADE, Rodolfo Fernando YOMA, Jorge Raúl ZAVALLLO, Gustavo Marcelo ZIEGLER, Alex Roberto AUSENTE, EN MISIÓN OFICIAL: GIOJA, Juan Carlos	AUSENTE, CON LICENCIA: BULLRICH, Esteban José AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBA- CIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: ARGÜELLO, Octavio BRILLO, José Ricardo BRUE, Daniel Agustín DEL CAMPILLO, Héctor Eduardo SCALESI, Juan Carlos AUSENTES, CON AVISO: ASEF, Daniel Edgardo CHIQUICHANO, Rosa Laudelina SLUGA, Juan Carlos
--	---	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (20ª reunión, período 127º) de fecha 3 de diciembre de 2009.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Página 3.)
 2. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 4.)
 3. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley sobre modificación de las normas del Código Civil relativas al matrimonio (1.737-D.-2009 y 574-D.-2010). (Pág. 6.)
 4. **Moción** de orden formulada por el señor diputado Aguad de que se cierre la lista de oradores y se vote en general y en particular el asunto al que se refiere el número 3 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 152.)
 5. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 3 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 152.)
 6. **Apéndice:**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página. 175.)
 - B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Alfaro.** (Pág. 180.)
 2. **Álvarez (J. M.).** (Pág. 180.)
 3. **Bertol.** (Pág. 182.)
 4. **Carranza.** (Pág. 188.)
 5. **Carrió.** (Pág. 192.)
 6. **Conti.** (Pág. 199.)
 7. **Cremer de Busti.** (Pág. 200.)
 8. **Daher.** (Pág. 201.)
 9. **Díaz Bancalari.** (Pág. 203.)
 10. **Fernández Basualdo.** (Pág. 203.)
 11. **Fiol.** (Pág. 204.)
 12. **González (J. D.).** (Pág. 205.)
 13. **González (N. S.).** (Pág. 205.)
 14. **Gribaudo.** (Pág. 207.)
 15. **Landau.** (Pág. 209.)
 16. **Majdalani.** (Pág. 211.)
 17. **Nebreda.** (Pág. 211.)
 18. **Paredes Urquiza.** (Pág. 212.)
 19. **Pereyra.** (Pág. 212.)
 20. **De Prat Gay.** (Pág. 213.)
 21. **Rioboó.** (Pág. 214.)
 22. **Rodríguez (M. V.).** (Pág. 215.)
 23. **Sciutto.** (Pág. 226.)
 24. **Storni.** (Pág. 228.)
- En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de mayo de 2010, a la hora 14 y 25:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Fellner). — Con la presencia de 140 señores diputados, queda abierta la sesión especial convocada para el día de la fecha, conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, don Francisco de Nar-

váez, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Francisco de Narváez procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se procederá a dar lectura de la resolución dictada por esta Presidencia convocando a esta sesión especial.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así:

Buenos Aires, 28 de abril de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Dirigimos a usted la presente en uso de las facultades otorgadas por el artículo 35 y concordantes del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación y en nuestro carácter de legisladores miembros de este honorable cuerpo, a fin de solicitar la convocatoria a una sesión especial para el próximo día martes 4 de mayo de 2010, a las 14 horas, con el objeto de considerar los siguientes asuntos:

1º) Expedientes 1.737-D.-2009 (Augsburger y otros) y 574-D.-2010 (Ibarra, V. L. y otros), Orden del Día N° 197, proyecto de ley de modificación al Código Civil, sobre matrimonio.

2º) Expediente 20-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 116, proyecto de resolución sobre toma de conocimiento del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009.

3º) Expediente 22-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 117, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 18 de fecha 7 de enero de 2010.

4º) Expediente 23-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 118, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009.

5º) Expediente 24-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 119, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.260 de fecha 28 de diciembre de 2009.

6º) Expediente 25-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 120, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.

7º) Expediente 26-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 121, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 68 de fecha 14 de enero de 2010; y

8º) Expediente 10-S.-2010, C.D.-18/2010, Trámite Parlamentario N° 35 del 16/4/2010, proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se deroga el artículo 3º de la ley 25.413, de competitividad, y sus modificatorias. Ingreso a la Honorable Cámara.

Sin otro particular, saludamos a usted con distinguida consideración.

*Victoria A. Donda Pérez. – Nora G. Iturraspe.
– Eduardo G. Macaluse. – Horacio A. Alcuaz. – Alcira S. Argumedo. – Verónica C. Benas. – Jorge J. Cardelli. – Paula C. Merchán. – Claudio R. Lozano. – Liliana B. Parada. – Mónica H. Fein.*

Buenos Aires, 30 de abril de 2010.

Visto la presentación efectuada por la señora diputada Victoria Donda Pérez y otros señores diputados, por la que se convoca a la realización de una sesión especial para el día 4 de mayo de 2010, a las 14 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

–1.737-D.-09 y 574-D.-10, Orden del Día N° 197, proyecto de ley sobre modificaciones al Código Civil, sobre matrimonio

–Expediente 20-J.G.M.-09, Orden del Día N° 116, proyecto de resolución sobre toma de conocimiento del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009.

–Expediente 22-J.G.M.-09, Orden del Día N° 117, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 18 de fecha 7 de enero de 2010.

–Expediente 23-J.G.M.-09, Orden del Día N° 118, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009.

–Expediente 24-J.G.M.-09, Orden del Día N° 119, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.260 de fecha 28 de diciembre de 2009.

–Expediente 25-J.G.M.-09, Orden del Día N° 120, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.

–Expediente 26-J.G.M.-09, Orden del Día N° 121, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 68 de fecha 14 de enero de 2010.

–Expediente 10-S.-10, proyecto de ley venido en revisión por el cual se deroga el artículo 3º de la ley 25.413, de competitividad, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el día 4 de mayo

de 2010, a las 14 horas, a fin de considerar los siguientes expedientes:

–1.737-D.-09 y 574-D.-10, Orden del Día N° 197, proyecto de ley sobre modificaciones al Código Civil, sobre matrimonio

–Expediente 20-J.G.M.-09, Orden del Día N° 116, proyecto de resolución sobre toma de conocimiento del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009.

–Expediente 22-J.G.M.-09, Orden del Día N° 117, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 18 de fecha 7 de enero de 2010.

–Expediente 23-J.G.M.-09, Orden del Día N° 118, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009.

–Expediente 24-J.G.M.-09, Orden del Día N° 119, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.260 de fecha 28 de diciembre de 2009.

–Expediente 25-J.G.M.-09, Orden del Día N° 120, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.

–Expediente 26-J.G.M.-09, Orden del Día N° 121, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 68 de fecha 14 de enero de 2010.

–Expediente 10-S.-10, proyecto de ley venido en revisión por el cual se deroga el artículo 3° de la ley 25.413, de competitividad, y sus modificatorias.

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

EDUARDO A. FELLNER.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2010.

Al excelentísimo señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Dirigimos a usted la presente en uso de las facultades otorgadas por el artículo 35 y concordantes del Reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y en nuestro carácter de legisladores miembros de este honorable cuerpo, a fin de solicitar que, en la convocatoria a la sesión especial para el próximo día martes 4 de mayo de 2010 a las 14 horas, se rectifique el temario de la misma, según el siguiente orden:

1) Expedientes 1.737-D.-2009 (Augsburger y otros) y 574-D.-2010 (Ibarra, V. L. y otros), Orden del Día N° 197, proyecto de ley de modificación al Código Civil, sobre matrimonio.

2) Expediente 20-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 116, proyecto de resolución sobre toma de cono-

cimiento del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009.

3) Expediente 10-S.-2010, C.D.-18/2010, Trámite Parlamentario N° 35 del 16/4/2010, proyecto de ley venido en revisión el Honorable Senado por el cual se deroga el artículo 3° de la ley 25.413, de competitividad, y sus modificatorias. Ingreso a la Honorable Cámara.

4) Expediente 22-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 117, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 18 de fecha 7 de enero de 2010.

5) Expediente 23-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 118, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009.

6) Expediente 24-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 119, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.260 de fecha 28 de diciembre de 2009.

7) Expediente 25-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 120, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009; y

8) Expediente 26-J.G.M.-2009, Orden del Día N° 121, proyecto de resolución sobre declaración de validez del decreto 68 de fecha 14 de enero de 2010.

Sin otro particular, saludamos a usted con distinguida consideración.

Paula C. Merchán. – Victoria A. Donda Pérez. – Horacio A. Alcuaz. – Claudio R. Lozano.

Buenos Aires, 3 de mayo de 2010.

Al excelentísimo señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

Por medio de la presente nos dirigimos a usted para manifestarle nuestro acuerdo con el cambio de temario propuesto para la sesión especial convocada el próximo martes 4 de mayo del 2010.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Mónica H. Fein. – Liliana B. Parada. – Alcira S. Argumedo. – Eduardo G. Macaluse.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se deja constancia de que los firmantes del pedido de sesión especial han acordado ubicar en tercer lugar del listado de asuntos a considerar el proyecto de ley en revisión, contenido en el expediente 10-S.-2010, por el que se deroga el artículo 3° de la ley 25.413, de competitividad.

3

**MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL
SOBRE MATRIMONIO
(Orden del Día N° 197)**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M. V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios sobre modificaciones al Código Civil, sobre matrimonio, y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P-10) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente;

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 188 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, com-

pareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos. En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 206 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo, se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 212 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 220 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieren concebido.

Art. 7° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 264 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, a los cónyuges conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quáter, o cuando mediare expresa oposición.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 264 ter del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 272 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 272: Si cualquiera de los padres faltare a esta obligación, podrá ser demandado por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 287 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 291 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

1. Las que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de afianzar.
2. Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción a la importancia del usufructo.
3. El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo.
4. Los gastos de enfermedad y entierro del hijo, como los del entierro y funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 294 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 296 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 307 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 307: Cualquiera de los padres queda privado de la patria potestad:

1. Por ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
2. Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya aban-

donado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por otro progenitor o un tercero.

3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 324 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Si el o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 332 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 354 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 355 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 355: La segunda, parte de los ascendientes en segundo grado, es decir de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 356 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360: Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden de los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 478 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

Art. 24. – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 1.217, el que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.

Art. 25. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.275, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 1.299, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 1.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 1.301, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguna en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 1.315, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 1.358 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.807 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 2.560 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 3.292 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o

descendientes, cónyuge o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 3.969 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3.970 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

Art. 36. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 36 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- c*) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8º: Será optativo para la mujer casada con un hombre añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”.

En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido de uno de los cónyuges, podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiere optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias, perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4º.

Si se tratare de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda o viudo, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada/o.

Cláusula complementaria

Art. 42. – *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por dos personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Vilma L. Ibarra. – María J. Areta. – Silvia Storni. – María C. Regazzoli. – María V. Linares. – Hugo N. Prieto. – María J. Acosta. – Miguel A. Barrios. – Verónica C. Benas. – Elisa B. Carca. – Remo G. Carlotto. – Hugo Castañón. – María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Juliana di Tullio. – Mónica H. Fein. – Paulina Fiol. – Claudia F. Gil Lozano. – Olga E. Guzmán. – Paula C. Merchán. – Gerardo F. Milman. – Carlos J. Moreno. – Liliana B. Parada. – Sandra A. Rioboó. – Marcela V. Rodríguez. – Alejandro L. Rossi. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi.

En disidencia total:

Jorge A. Landau. – Graciela M. Giannettasio. – Cynthia L. Hotton.

En disidencia parcial:

Celia J. Arena. – Juan C. Morán. – Juan M. Pais. – Juan C. Vega. – Mirta A. Pastoriza.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA
CYNTHIA HOTTON

Señor presidente:

Que vengo en el presente documento a presentar una disidencia total al proyecto unificado de matrimonio homosexual de los números 1.737-D.-2009 y 574-D.-2010 en razón de los siguientes argumentos:

Me referiré primeramente a las cuestiones meramente jurídico-legislativas para pasar luego a una posición sobre mis convicciones al respecto.

Entonces, en primer lugar el sumario dice: “Código Civil: Modificaciones sobre los derechos en las relaciones de familia incluyendo a las personas del mismo sexo”. Éste es el primer error ya que el proyecto propone la modificación o derogación de una serie de artículos del Código Civil que establecen o implican que la unión matrimonial involucra necesariamente un hombre y una mujer. El sumario es ambiguo, porque las relaciones familiares normalmente involucran a personas del mismo sexo, como son padres e hijos, madres e hijas, hermanos entre sí y hermanas entre sí. No se explica entonces claramente la intención del proyecto de ampliar la definición tradicional y legal de matrimonio para que dos personas del mismo sexo puedan contraerlo entre sí.

Con referencia a las modificaciones que propone el proyecto, dicen por ejemplo: “Permitir que la legislación establezca una categorización diferenciada en la orientación sexual de las personas [sic] y otorgue a las parejas heterosexuales una protección superior, resulta discriminatorio”.

Esto se intenta fundamentar con una serie de documentos internacionales, ninguno de los cuales propone o establece el derecho a contraer matrimonio entre dos personas del mismo sexo. De hecho, en la reciente Asamblea General de las Naciones Unidas se rechazó esta propuesta.

En primer lugar, el matrimonio en su concepción tradicional es una institución milenaria, profundamente insertada en la cultura en sentido amplio y protegida por la legislación. Esto fue así incluso en civilizaciones, como la griega y la romana, en las cuales las prácticas homosexuales eran admitidas y toleradas. No obstante, estas actividades se realizaban fuera de la unión conyugal.

El interés que tiene para la sociedad sostener el matrimonio tal como se lo ha concebido durante muchos siglos tiene una motivación sobresaliente que no es prioritariamente la satisfacción de aspiraciones y deseos de los adultos, sino la provisión del ambiente para la procreación y crianza de los niños que conduzca a su crecimiento y desarrollo armónico en todos los aspectos: físico, psicológico, social, moral y espiritual.

Como toda institución humana, la familia constituida por padre y madre y sus hijos biológicos tiene defectos. Sin embargo, es indisputablemente el am-

biente que brinda la mayor probabilidad de desarrollo armónico para los niños. En un informe que analiza exhaustivamente la importancia de la complementariedad de géneros en la crianza de los niños, se afirma que en este aspecto hay perfecta coincidencia entre la tradición y la ciencia, pues el padre y la madre posibilitan un óptimo desarrollo. Las investigaciones muestran claramente que los niños dan importancia a la estructura familiar, y la estructura familiar que más ayuda a los niños es una familia encabezada por dos progenitores biológicos que comparten un matrimonio poco conflictivo. Incluso si la evidencia existente no se considerase, exponer a los niños a un vasto experimento de ingeniería social de resultados inciertos viola no solamente los derechos de los niños sino las normas internacionales de experimentación en seres humanos.

Ampliar la concepción tradicional de matrimonio para incluir uniones entre personas homosexuales no solamente carece de fundamento tradicional, social y legislativo, sino que supone la unión conyugal como algo radicalmente diferente. Si se concediera esta infundada pretensión, quedaría abierta la puerta a posibilidades no contempladas.

De hecho, el matrimonio tradicional contempla limitaciones o impedimentos para los contrayentes, que no se consideran discriminatorias. Entre ellas están consideraciones de edad, consentimiento, consanguinidad y cantidad. De admitirse que el sexo de los contrayentes no es relevante, se abre una caja de Pandora con otras posibilidades. Por ejemplo, los bisexuales podrían argumentar que es discriminatorio contra ellos que no se les permita casarse con un varón y una mujer, ya que eso es lo que dicta su orientación sexual, o los hermanos entre sí, etcétera.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece entre otros puntos:

Artículo 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en públi-

co como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

De esta manera, con la confesa intención de rectificar una imaginada discriminación arbitraria, se pone en peligro la trama de la sociedad y derechos humanos claramente garantizados por la Declaración Universal a cambio de supuestos derechos no demostrados.

A esta altura del debate estoy convencida de que la totalidad de los legisladores ya tienen una posición tomada en relación al tema que se trata. De la lectura de legislación comparada, estudios psicológicos y filosóficos al respecto, estadísticas de todo tipo que formaron mi opinión se desprende la conclusión que las leyes son laicas, las instituciones son laicas, pero la conciencia de los legisladores puede serla o no y eso es respetable. Aquí estamos en esta instancia, unos, según su evaluación empírica en relación a la tendencia mundial, otros siguiendo una convicción religiosa y algunos según su orientación sexual.

No hay que discriminar ni por la raza ni por sexo ni por la religión. No se debe preguntar a un diputado o legislador su base en su defensa al matrimonio homosexual por su condición de tal o por identidad sexual. Así como no debe discriminarse por sexo, no debe discriminarse por religión.

Reitero, con mi firme oposición al matrimonio homosexual, procuro ensalzar que el matrimonio es una unión entre un hombre y una mujer, las otras uniones son distintas y deben tener otro término jurídico asociado a un alcance legal propio.

En la Argentina la mayoría están a favor del matrimonio de un hombre y una mujer y es a esa mayoría que con orgullo nos proponemos representar.

Sólo 7 países del mundo cuentan hoy con matrimonio homosexual. La Argentina no pertenece a esta vanguardia, ni Francia, ni Inglaterra, ni Brasil ni otros 190 países del mundo se sumaron al reclamo que se discute.

Asimismo declaro firmemente mi posición contraria a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, y como ya lo vengo manifestando, la cuestión es muy simple.

La adopción responde al derecho superior del niño a tener una mamá y un papá. No es cuestión de resolverle la necesidad a determinados adultos de tener un hijo. Naciones Unidas desaconseja la adopción internacional e interracial por una simple razón: los chicos adoptados vienen con una historia complicada de abandono y tienen que hacer un esfuerzo para pertenecer a un grupo familiar y si a eso se le suma el problema de no compartir pautas culturales y/o raciales, estamos forzando su desarrollo pleno y su autoestima, la adopción por parejas homosexuales le sumaría a esos niños la necesidad de defender además que tienen un papá y un papá o una mamá y una mamá.

Como legisladora y preocupada por los niños abandonados les quiero garantizar el marco que mejor los

contenga en este sentido. Lamento que nuestras comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General no hayan tomado como prioritario el tratamiento de adopción que resuelva el problema de 10.000 chicos cuyas historias y cuya infancia se encuentran encerradas en un instituto o en la calle. Es verdad que estos 10.000 chicos no tienen poder de *lobby*, no tienen recursos, no tienen remeras que ilustre su reclamo, pero siguen pidiendo una mamá y un papá.

Se enmarca este proyecto también en el principio de reserva de nuestra Constitución Nacional en su artículo 19, que declara: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero [...] Y como veníamos expresando perjudica a los niños que perderán el derecho a tener papá y mamá. Como legisladora no voy a habilitar a que el día de mañana un juez le tenga que decir a un niño que lo privamos de tener una mamá y un papá y que el magistrado decidió –porque así lo habilita este proyecto de ley– que tendrá un papá y un papá o una mamá y una mamá. No debe privárseles de una parte de sus derechos en virtud del deseo de algunos adultos.

En democracia no hay que tenerle miedo a ninguna discusión. Y lo mejor es que esté claro qué estamos discutiendo. Este proyecto incluye indiscutiblemente la posibilidad de parejas del mismo sexo de adoptar. Miremos de frente a la sociedad y digámosle claro que el núcleo del asunto es éste.

Debemos dar el debate en los términos correctos: ésta es una ley sobre la posibilidad de personas del mismo sexo de adoptar, creando así en definitiva una nueva familia defendida y amparada por nuestro Código Civil.

En este aspecto también y para terminar, quiero poner de resalto que se ha hablado y querido desprestigiar en este proyecto, en sus fundamentos, al matrimonio heterosexual en contraposición al homosexual, aludiendo por ejemplo que hay padres o madres heterosexuales que abusan de sus hijos. Esto es cierto y no me sorprende, son delitos que el Estado debe combatir, así como debemos evitar también que las madres maten a los hijos que tienen en sus vientres por sus derechos reproductivos.

Estos proyectos son claros al respecto, quieren que la sociedad argentina se corra de ciertos límites que las leyes sanamente nos han impuesto, pero con el peligro que la defensa de algunos derechos dañen a la sociedad en su totalidad y en especial al futuro de nuestra Nación, me refiero a nuestros niños abandonados y a nuestros niños por nacer.

Es por todo lo expuesto que les pido a mis colegas legisladores que decidan por la disidencia total a este proyecto.

Cynthia L. Hotton.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M.V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P.-10) sobre el mismo tema; y han considerado conveniente la unificación en un único dictamen de los proyectos considerados aconsejando su sanción.

Asimismo, acorde con la unificación de los proyectos en un dictamen, a continuación se desarrollan integralmente los fundamentos que acompañaron ambos proyectos, y se enriquecen los mismos con aportes de diversos expositores que participaron del debate de los proyectos y de diversas organizaciones y personas que acercaron sus opiniones en el marco de las reuniones conjuntas de las comisiones que resultaron en el presente dictamen. En particular, se deja constancia del proyecto de ley presentado como aporte para el debate por la CHA (Comunidad Homosexual Argentina) del cual se distribuyó copia a los integrantes de ambas comisiones, y cuenta con la firma de los diputados Conti y Macaluse.

En primer lugar, y antes de avanzar en las argumentaciones que motivan el dictamen, una reseña del trabajo realizado por las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. El trabajo conjunto de estas comisiones comenzó en el anterior período legislativo, cuando se realizaron dos reuniones para debatir los proyectos (1.854-D.-2008 –representado el presente año, expte. 574-D.-2010–, y 1.737-D.-2009) con expositores propuestos por los entonces diputados y diputadas integrantes de las mismas. Fueron escuchados dieciocho invitados entre los dos encuentros de fechas 29 de octubre y 5 de noviembre de 2009, con posturas a favor y en contra de la modificación al Código Civil para que el matrimonio sea entre personas del mismo o distinto sexo.

Este año, renovación de la Cámara mediante y con los actuales diputados y diputadas integrantes de las comisiones, se realizó una nueva reunión conjunta el pasado 18 de marzo en la que pudieron escucharse a los expositores que se propusieron; esta vez fueron 10 invitados también con posturas a favor y en contra de los proyectos en tratamiento.

De todas las reuniones referidas se cuenta con versiones taquigráficas que forman parte de las actas de

las mismas y son consideradas parte integrante del presente informe técnico

El presente dictamen de reforma del Código Civil de la Nación, promueve el reconocimiento, en dicho ordenamiento legal, de derechos protegidos constitucionalmente y de realidades que, instituidas sobre los principios que sustentan esos derechos, son parte de nuestra sociedad.

Es decir, reconoce a las personas la libertad de elegir con quién asumir los compromisos de la convivencia en pareja, regulada en la institución jurídica y laica del matrimonio, otorgando entonces iguales derechos y obligaciones con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de distinto sexo. De esa forma no se hace otra cosa que reconocer que, sobre ese espacio de libertad que las personas ejercen como derecho para consagrar su dignidad, nuestra sociedad se constituye e integra con parejas homosexuales. Así, consagrar la igualdad de estatus civil jurídico social en la institución del matrimonio a todas las personas, no sólo implica un desagravio a sectores sociales que han sido y siguen siendo marginados y perseguidos, sino que es fundamentalmente una conquista real y simbólica para toda la sociedad. Siempre que se iguale en derechos, la sociedad gana en libertades y ciudadanía.

El Estado está obligado a no distinguir por su orientación sexual a las personas en el ejercicio de derechos. Hacerlo sería discriminar. Se trata de remover obstáculos para garantizar la protección de derechos fundamentales como la libertad y la igualdad de las personas, reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a la misma.

Quiere esto decir que la remoción de la barrera de desigualdad debe empezar por encontrar el lugar de reconocimiento y protección de esas parejas y familias en el Código Civil, y proyectarse en todas las instituciones en las que el matrimonio resulta una institución jurídica relevante: el derecho de familia, el derecho a la libre asociación y a la herencia.

Consiguientemente, también se produce una afectación respecto del régimen jurídico de la adopción, así como en otras instituciones ajenas al Código Civil pero incardinadas igualmente en la configuración institucional de la familia. Las parejas que acceden al derecho al matrimonio gozan de beneficios tales como los referidos a la seguridad social: pensión de viudez, auxilio por defunción, asistencia sanitaria, etc.; el derecho de habitación y el hereditario del cónyuge superviviente, todo el régimen jurídico de bienes y económico matrimonial, protección en caso de disolución de la pareja, el derecho de alimentos entre cónyuges de corresponder, etc. o los derechos migratorios en el caso de los/as extranjeros/as que contrajeren matrimonio con ciudadano/a argentino/a o aquellas parejas que, habiendo contraído matrimonio en otros países que hoy sí lo permiten, decidan emigrar hacia el país, entre otros.

El derecho al matrimonio, institución civil y laica, y a llamarse matrimonio es un derecho de todos, sin distinción, y en democracia no puede ser un privilegio de unos con exclusión de otros. Por ello, lo que se propone es el cambio en la conceptualización de la institución jurídico-civil del matrimonio. Hace no mucho más de 20 años debimos discutir y resolver la igualdad jurídica de varones y mujeres, reconocerles iguales derechos y el ejercicio de esos derechos en pie de igualdad, ante la institución del matrimonio y en el rol de la crianza de los hijos. Luego avanzamos en sancionar la ley de divorcio. Esta vez, se trata de la igualdad entre todas las personas sin importar su orientación sexual.

El matrimonio como institución así construida es, como toda institución, una creación histórico-social, no fija, y como tal ha sido regulada por el Estado. Pero dicha regulación no puede desconocer los principios que la avalan, debiéndose garantizar a las instituciones de la sociedad su diversidad fundante.

En la práctica las parejas heterosexuales pueden decidir entre contraer matrimonio o unirse de hecho, caso en el cual por lo general les son reconocidos similares derechos que a las parejas casadas legalmente. Sin embargo, las parejas homosexuales sólo pueden convivir pero sin gozar de ningún tipo de protección legal con la consiguiente desigualdad de derechos que ello conlleva.

Permitir que la legislación establezca una categorización diferenciada en la orientación sexual de las personas y otorgue a las parejas heterosexuales una protección superior resulta discriminatorio.

La lucha por la igualdad formal y material no es distinta, en fundamentos y finalidad, a la que emprendieron, en su momento, realidades como la de la mujer o la de los grupos históricamente discriminados. También a ellas y a ellos se les negaban casi todos los derechos incluida la posibilidad de contraer matrimonio en plenitud e igualdad, y en algunos aspectos, en los hechos se los consideraba incapaces o se les negaba, incluso, el reconocimiento como personas. Recordemos que en muchos países estuvieron prohibidos los matrimonios interraciales, con argumentos igualmente discriminatorios y antidemocráticos que los que hoy se utilizan en otros países para prohibir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Hoy, nadie cuestiona que por razón de sexo o de etnia pueda ser alguien discriminado; de lo que se trata, pues, es que tampoco lo sea por razón de su orientación sexual o por su identidad de género.

Si observamos la situación que existía hace sólo diez años, ningún país del mundo garantizaba igual acceso al matrimonio para parejas formadas por personas del mismo sexo. Pero la cantidad de países que han decidido garantizarlos, así como eliminar la mayor cantidad de formas de discriminación basadas en la orientación sexual, está creciendo sostenidamente. Y eso se debe, en gran parte, a una correcta interpreta-

ción de las constituciones nacionales y de los tratados internacionales incorporados a las mismas.

Europa en general, Canadá y Estados Unidos han visto un desarrollo legislativo que ha ido desde la criminalización, estigmatización y condena de la homosexualidad, a través del castigo incluso con pena de muerte a quienes tuviesen relaciones con personas del mismo sexo, pasando por la intermedia descriminalización, hasta una legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en varios países. Así es la tendencia internacional: otorgar derechos en donde no los había.

Ya hacia 2003, Bélgica, Gales, Inglaterra y Suecia habían avanzado en cuanto a legislar sobre matrimonio y adopción de menores por parejas del mismo sexo. El primer país en hacerlo fue Holanda, en diciembre de 2000. Coherentemente con la tradición holandesa de proteger este tipo de asuntos sociales, fue la Legislatura la que tomó este paso antes incluso que la Suprema Corte de Justicia. El ejemplo de Holanda influyó fuertemente a la Legislatura de su vecino más próximo, Bélgica, que adoptó una norma similar en 2003. España, que ha tomado muy fuertemente el tema de derechos humanos desde el retorno de la democracia en 1978 (luego de la muerte del dictador Franco en 1975), fue construyendo una serie de leyes que reconocían derechos de las parejas entre personas del mismo sexo a nivel regional, y garantizó igual acceso al matrimonio legal y la adopción conjunta en todo el país en julio de 2005. Hoy también es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Reino Unido, Canadá y Sudáfrica, países en los cuales el Congreso debió resolver legislativamente la evidente inconstitucionalidad en que incurrió la Ley de Matrimonio Civil al no garantizar la igualdad de acceso al reconocimiento y protección del Estado a todas las parejas sin ningún tipo de discriminación.

A su vez, la jurisprudencia a nivel internacional, también va tomando en consideración la aparición de un tipo de discriminación que “no existía” (para legisladores/as y jueces/zas, en otra época, la discriminación por orientación sexual).

Uno de los casos que mejor grafica esta realidad es el fallo de la Corte Constitucional de Sudáfrica que, en dos casos, ha resuelto sobre la inconstitucionalidad de la prohibición para contraer matrimonio a dos personas del mismo sexo.

El fundamento principal del caso fue el principio de no discriminación incluido en la Constitución de Sudáfrica, con similar redacción al que existe en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos citados en el presente proyecto.

Lo que los jueces se preguntaron para arribar a una sentencia fue: “¿Constituye la negativa a las litigantes, así como a otras parejas en la misma situación, a acceder al matrimonio una discriminación del Estado basada en su orientación sexual? Y si esto es así, ¿cuál

es la forma más apropiada de remediarlo que puede ordenar esta Corte?”.

Los 5 jueces de la Corte concluyeron que la exclusión de las parejas de personas del mismo sexo de la definición de matrimonio de la “ley común” era discriminación hacia esas parejas. Las razones para llegar a esa conclusión se diferenciaron en distintos aspectos importantes, resultando en diversas formas de abordar el tema, pero en todos los casos la conclusión fue la inconstitucionalidad.

Algunos de los fundamentos más interesantes del fallo sostienen que:

—“La concepción legal de familia y qué constituye una familia puede cambiar con el cambio de las prácticas y las tradiciones familiares. Las parejas entre personas del mismo sexo han sostenido sus relaciones de una manera de acuerdo a su orientación sexual y esas relaciones no pueden estar sujetas a un trato discriminatorio; las parejas de personas del mismo sexo son tan capaces como los esposos de expresar y compartir el amor en sus diferentes maneras.”

—“La capacidad de optar por el matrimonio aumenta la libertad, la autonomía y la dignidad de una pareja. Esto ofrece la opción de, anotando un estado honorable y profundo, dar reconocimiento social y legal, protegido por muchos privilegios y asegurado por muchas obligaciones automáticas. También ofrece un lugar de resguardo social y legal para el amor y el compromiso.”

—“El desarrollo legislativo ha reducido, pero no eliminado, las desventajas que las parejas del mismo sexo sufren. Mucho más profundo, la definición exclusiva de matrimonio ofende a gays y lesbianas porque implica un juzgamiento sobre ellos. Sugiere no sólo que su compromiso, relación y obligación de amor es inferior, sino que ellos/ellas nunca podrán ser parte de la comunidad con igualdad que la Constitución promete crear para todos. Las demandantes no desean privar a nadie de derechos. Sólo quieren tener acceso para ellas mismas, sin ninguna limitación, como disfrutaban los otros.”

—“Debe ser notado que el daño intangible a las parejas de personas del mismo sexo es más severo que las privaciones materiales. Para comenzar, ellos no están autorizados a celebrar su compromiso con el otro jubilosamente en un evento público reconocido por la ley. Están obligados a vivir una vida en estado de vacío legal en el cual sus uniones quedan desmarcadas de las fiestas y de los presentes, de las conmemoraciones, de los aniversarios que celebramos en nuestra cultura. En algunos casos, como la tradición señala, muchas parejas de personas del mismo sexo viven de una forma en la cual ambas partes se someten a las normas heterosexuales. Otras pueden querer evitar lo que consideran la rutinización y comercialización de sus relaciones más íntimas y personales, y de acuerdo con esto no buscan ni matrimonio ni ninguna forma análoga. De todos modos aquí no se habla de la decisión que se

tome, sino de que las opciones estén disponibles. Si una pareja heterosexual tiene la opción de casarse o no, entonces una pareja de personas del mismo sexo debe tener la misma opción para alcanzar el estatus y adquirir los derechos y responsabilidades a la par de aquellos que poseen los heterosexuales. Si seguimos este razonamiento, teniendo en cuenta la importancia y centralidad que atribuyen nuestras sociedades al matrimonio y sus consecuencias en nuestra cultura, el negar este derecho a las parejas de personas del mismo sexo es negar el derecho a la autodefinición en una forma profunda.”

¿Por qué mencionamos lo que ocurre en otros países? Porque un argumento recurrente de quienes se oponen a la iniciativa que contiene el presente dictamen es sostener que el concepto de familia y el concepto de matrimonio es, universalmente, la unión del hombre y la mujer. Sin embargo, en buena parte del mundo, existe un concepto de familia y de matrimonio más abarcativo, que incluye las relaciones entre un hombre y un hombre o entre una mujer y una mujer, incluyendo también a las personas transexuales. Porque hay muchos tipos de familia. Por ello, allí donde la Constitución Nacional garantiza la protección a la familia, todas las familias deben tener derecho a estar incluidas.

No fueron pocas las instituciones jurídicas que se han modificado en virtud de los cambios de las instituciones sociales en el ordenamiento jurídico argentino; valga como ejemplo la figura de los hijos ilegítimos que a su vez se los distinguía como naturales, sacrílegos o incestuosos. Estas distinciones respondían a una serie de creencias y valores que regían en la sociedad al momento de sancionarse el Código Civil Argentino, que privilegiaba en forma exclusiva al vínculo matrimonial y a su descendencia; pero que hoy resultan a la luz de los pactos, tratados, convenciones de derechos humanos y los nuevos valores y conductas sociales discriminatorias y atentan contra el derecho de igualdad ante la ley.

En este sentido, existen numerosas iniciativas parlamentarias tendientes a incorporar en forma expresa en el artículo 1° de la ley 23.592 la penalización de la discriminación por motivos de género u orientación sexual. Dicha modificación, resulta concordante con la solicitud que, desde el año 1999, realiza el Comité de Derechos Humanos de la ONU a los Estados, para que incluyan en sus Constituciones la prohibición de toda discriminación basada en la orientación sexual. Lo dicho anteriormente resulta operativo en virtud de los tratados internacionales, que luego de la reforma del año 1994 se han incorporado con jerarquía constitucional: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 2); Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2.1 y 7); Convención Americana de Derechos Humanos (art. 24); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (art. 26), entre

otros. En virtud de todos ellos y del artículo 16 de la Constitución Nacional argentina se obliga a garantizar la igualdad ante la ley, prohibiéndose todo tipo de discriminación.

En Canadá, la Corte llegó a la conclusión por 9 votos a 0 que, bajo la sección 15 (1) de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, parte de la Constitución Federal de Canadá, la orientación sexual es una “causal análoga” de discriminación a las “causales enumeradas: raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o psíquica”. La Corte también dictaminó por 5 votos contra 4 que otorgar beneficios sociales a parejas de personas de distinto sexo no casadas pero no hacerlo con parejas del mismo sexo era, prima facie, discriminación basada en la orientación sexual por parte del gobierno.

En Canadá, en 2003, la Corte de apelaciones de Ontario y la Corte de Apelaciones de la Columbia Británica determinaron que la tradicional definición del matrimonio como la unión entre personas de diferente sexo constituía una injustificable discriminación basada en la orientación sexual, contraria a la sección 15 (1), que garantiza la igualdad.

En el mismo sentido, la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habilitó la celebración del primer matrimonio entre personas del mismo sexo en la Argentina, doctora Gabriela Seijas, analizó en profundidad si era discriminatorio y violatorio de la Constitución el impedimento a las parejas de personas del mismo sexo a casarse.

En tal sentido, indagaba la jueza en su fallo: “Cabe examinar si la restricción al derecho a contraer matrimonio protegido por la legislación nacional y los pactos internacionales reconocidos por el artículo 75, inciso 22, de la Ley Suprema, a la luz de una hermenéutica constitucional de los textos normativos en juego, resulta legítima”. [...] “En otras palabras, la solución del caso requiere dilucidar si la prohibición legal que impide a los actores contraer matrimonio —y por ende acceder a las ventajas mencionadas— resulta discriminatoria (considerando IV).

Y para avanzar en dicha solución expresaba lo siguiente: “VII. Que la igualdad que garantiza el artículo 16 de la Constitución, tal como lo interpreta el representante del GCBA, no importa otra cosa que la prohibición de que se establezcan exenciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otro en iguales circunstancias. Su formulación resumida suele expresarse en el adagio: ‘igualdad entre iguales’. Así entendido, este derecho estaría emancipado del principio de no discriminación, al dejar que el Estado determine la noción de igualdad que será fuente de derechos. Es decir, bajo el amparo de aquel principio se puede justificar la discriminación por origen racial, nacionalidad, por orientación o identidad sexual.” “VIII. Que, sentado lo expuesto, puede afirmarse que el derecho a la igualdad supone previa-

mente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia y para contradecir cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente. No se es igual en la medida de la ley sino ante ella, la ley no debe discriminar entre las diferencias de un habitante y otro, sino que debe tratar a cada uno con igual respeto en función de sus singularidades, sin necesidad de entenderlas o regularlas (ver Eduardo Á. Russo, *Derechos humanos y garantías*, Eudeba, Buenos Aires, 2001; e ‘Identidad y diferencia [reflexiones en torno a la libertad y la igualdad]’, en la *Revista Jurídica Universidad Interamericana*, de Puerto Rico, volumen XXXVIII, sep.-dic. 2003, 1, págs. 127 a 135)”. ‘El sentido de la igualdad democrática y liberal es el derecho a ser diferente’, que no puede confundirse nunca con la ‘igualación’, que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales. El artículo 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental. El reconocimiento de la identidad en la pluralidad no puede partir de estructuras ahistóricas, requiere auspiciar los diversos proyectos de vida dentro de una estructura social mucho más compleja” (considerando VIII).

“En base a la doctrina expuesta, el estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en la orientación sexual se traduce en que tales categorías no deben tener como finalidad crear o perpetuar la estigmatización, el desprecio o la inferioridad legal o social de las personas pertenecientes a minorías sexuales. En todo caso, las clasificaciones fundadas en la orientación sexual deberían ser utilizadas para compensar a tales grupos por las postergaciones sufridas a través de la historia.” (considerando IX).

Y adentrándose en la construcción social de tales clasificaciones y los prejuicios y discriminación que han conllevado, dice: “XVI. Que es preciso recordar que la lucha contra las fobias sociales se extiende más allá de la cuestión gay, y desde mucho antes del debate por la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. Cada tiempo ha tenido su signo, y ha despertado resistencias en aquellas minorías oprimidas, degradadas o exterminadas por las mayorías. Incluso la homofobia es un término ganado a la persecución, la ignominia y a la aceptación revulsiva. Seguramente llegue un tiempo en que muerto el signo que lo ampara, hablar de homofobia también resulte anticuado y, sin dudas, ese es uno de los objetivos en la lucha contra la discriminación.

”Asimismo, cabe resaltar que la hostilidad hacia quienes integran minorías sexuales se estructura de modo similar al racismo (ver Yves Roussel, ‘Les

récits d'une minorité', en *Homosexualités et droit*, Daniel Borillo [director], Puf, Francia, 1999, págs. 14 y ss.). Y avanzando desde la discriminación hacia el respeto en igualdad de todas las personas, expresa: 'Por lo demás, la homofobia suele estar disimulada tras el discurso de la tolerancia, discurso que pese a sus ingentes esfuerzos no puede disimular su desagrado: ¿cómo se puede decir que tolero lo que apruebo? La tolerancia no tiene razón de ser si previamente su objeto no fue definido de modo adverso' (ver Ernesto Meccia, *La cuestión gay, un enfoque sociológico*, Gran Aldea Editores, Buenos Aires, 2006, págs. 69 y ss.). Frente al imperativo de la corrección democrática, discursos fuertemente reaccionarios no acuerdan mayor trascendencia a la homosexualidad, eso sí, siempre que quede reducida al ámbito de lo privado. Pero tal política de la tolerancia de las acciones privadas de los hombres pasa por alto que los dominios privados no bastan para la expresión entera de la personalidad, a no ser que se limite lo vinculado a la libre orientación sexual a la posibilidad de mantener relaciones sexuales en la intimidad (Meccia, *op. cit.*). La tolerancia, entonces, no basta para dejar de ver al otro como una amenaza latente, y no da cumplimiento con las altas exigencias igualitarias contenidas en nuestro marco constitucional. Si el derecho de las minorías sólo alcanza para que sus miembros reciban tolerancia, poco se ha avanzado en el camino al respeto sincero y acabado por los planes de vida de las personas" (considerando XVI).

Y en consecuencia, arribando a la solución del caso por la declaración de inconstitucionalidad del impedimento de los actores a contraer matrimonio, concluye: "La exclusión del régimen matrimonial sugiere que el compromiso y los sentimientos de los actores es inferior y, como consecuencia, no es merecedor de los derechos que el marco normativo garantiza a todos por igual.

"La exclusión de los beneficios y responsabilidades del matrimonio no es un inconveniente tangencial sino que representa una forma radical de afirmar que la pareja de los actores no merece el pleno reconocimiento estatal.

"Nuestro marco constitucional otorga a los actores derechos que van más allá de la mera privacidad, el derecho a ser reconocidos como iguales y tratados dignamente" (considerando XIX).

Como se ha mencionado, y también refiere en sus fundamentos el fallo recién citado, nuestra Constitución Nacional, a través de la reforma del año 1994, otorgó jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

Todos ellos sistematizan dos aspectos que hemos tenido presente para adecuar la legislación civil a las garantías constitucionales, mediante el presente dictamen:

I. El derecho a no sufrir discriminación de ninguna índole en razón de la religión, raza, color, sexo, etcétera y;

II. El derecho de las personas a contraer matrimonio.

El derecho a no sufrir discriminación está planteado expresamente en aquellos tratados con jerarquía constitucional, como veremos a continuación:

I. Derecho a no sufrir discriminación

Como ya enunciamos anteriormente y ahora citamos:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 2º: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7º: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Artículo 2º: 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Sobre el Pacto ver especialmente la Observación General 20, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 22/5/09, que en su parte pertinente establece que: "En 'cualquier otra condición social', tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la

orientación sexual. Los Estados Partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 2º: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3º: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

Frente a tan contundentes normas con jerarquía constitucional, la exigencia de la diversidad de sexos del artículo 172, al ser discriminatoria, es insostenible, so pena de ser cuestionada por inconstitucional.

Planteo que no ha de poder hacerse respecto de la nueva redacción propuesta para ese artículo, atento que la misma se adecua a la empleada por los tratados internacionales, a la que la ley civil interna ha de someterse.

II. *Derecho de contraer matrimonio*

La segunda de las cuestiones está contenida por los citados tratados, de la siguiente manera:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 17:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: ...1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 23:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

Ha de apreciarse que la exigencia vigente, que pretendemos modificar, establecida en el artículo 172 del Código Civil, en cuanto plantea: “es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre

consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer”, no es coincidente con los tratados que adquirieron jerarquía constitucional, todos los cuales hablan del libre consentimiento expresado por los contrayentes, expresión que incorporamos en la nueva redacción del artículo 172, que establece los requisitos para la existencia del matrimonio.

La constitucionalidad del texto propuesto como nuevo artículo 172 del Código Civil es a todas luces incuestionable.

El Pacto de San José de Costa Rica, como es conocida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como los otros tratados que hemos visto, exige en el apartado 3 del artículo 17 “el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. Y demanda que los contrayentes cumplan con las “condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención” (apartado 2, artículo citado).

Es decir, la ley civil interna debe garantizar que las parejas contraigan matrimonio, eliminando de su articulado disposiciones que establezcan obstáculos basados en exigencias discriminatorias.

La exigencia de la diversidad de sexos, frente a los claros preceptos internacionales que tienen en la República Argentina jerarquía constitucional, es discriminatoria para con las parejas de un mismo sexo.

Al equipararse los requisitos y efectos del matrimonio, sea éste conformado por personas de distinto o del mismo sexo, se incorpora la posibilidad que matrimonios sin distinción puedan adoptar.

Para ello, creemos que el sistema, a partir de la sanción de la Ley de Adopción, 24.779, con la incorporación del inciso *i*) al artículo 321 del Código Civil, por el cual “el juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del niño”, establece cuál ha de ser la pauta, tanto en el proceso de guarda como en el de adopción.

Va de suyo entonces que la adopción por los matrimonios de homosexuales es un tema ajeno a la validez legal de la adopción, porque será prerrogativa del juez decidir si en el caso concreto tal supuesta adopción es conveniente para el niño.

Respecto de las personas que sí pueden adoptar se les autorizará a las personas casada –si lo hace en forma conjunta con su cónyuge– solteras o divorciadas –en estos dos supuestos, luego de un arduo debate, que hoy es historia–, porque la consideración primordial es el interés del niño (artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989).

Con la reforma que proponemos al artículo 172 del Código Civil se expresa que no hay diferencia de requisitos ni de efectos entre los matrimonios de personas de distinto o de idéntico sexo, por lo que no es

necesario modificar el título IV, de la adopción, para otorgar la autorización para adoptar.

Se ha cuestionado doctrinariamente esta solución, argumentándose la ausencia de alguno de los roles parentales (padre o madre) en los matrimonios de personas de un mismo sexo. Sin perjuicio de que debería considerarse si tales “roles parentales” están correspondidos con el sexo del adoptante o con la función o lugar que ocupa para el niño o niña, recordamos que las personas solteras o divorciadas, a las que se les permite adoptar, carecen –por ser una sola– de uno de los “roles”, según sea el adoptante hombre o mujer y, sobre este punto, la discusión estaría superada.

Se trata en suma de ampliar el abanico de soluciones posibles a la niñez en estado de desamparo, reiterando que la consideración primordial es el interés del menor, en la óptica de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En conclusión, frente a una solicitud de adopción el juez ha de considerar irrelevante la preferencia sexual del adulto adoptante o de su cónyuge. Para determinar su otorgamiento, tendrá en cuenta si el solicitante es apto para proporcionar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo físico, mental, espiritual y social del niño.

Por lo demás, existen ya precedentes judiciales en los que se ha otorgado la adopción, a adoptante homosexual. Con mayor razón, ha de reconocérsele esa prerrogativa a un matrimonio de personas de un mismo sexo, en pos de la mayor protección jurídica, emocional y social del niño o niña.

El presente dictamen reconoce, entonces, la necesidad y la obligación del Estado, y en particular de este Congreso nacional, de garantizar por medio de una herramienta legal el ejercicio pleno de derechos a las personas que constituyen relaciones de pareja cualquiera sea su orientación sexual.

Podemos decir que este proyecto de ley cumple con los principios fundamentales de garantizar libertad e igualdad social para un colectivo que hoy ve vulnerado su derecho al acceso a la protección y reconocimiento del Estado para sus parejas y familias, basados en el libre desarrollo de la personalidad como fundamento de nuestro orden político y de la paz social.

Estamos hablando sin duda de una libertad que se ejerce facultativa y potestativamente en la medida en que el ordenamiento jurídico la acoge como un derecho, nunca como un deber ni como una obligación.

El matrimonio entre personas del mismo sexo no viene a perjudicar ni minorar el matrimonio heterosexual, no tiene ninguna contraindicación porque no va contra nada ni contra nadie.

No perjudica absolutamente los derechos de nadie y otorga justo reconocimiento a una realidad que lo busca, que está entre nosotros.

En cuanto al texto de modificación del Código Civil propuesto, las reformas que se impulsan surgen de la

modificación del artículo 172 del Código Civil por la cual se sustituye “hombre y mujer” por “contrayentes” –al referirse al otorgamiento del consentimiento como acto constitutivo del matrimonio–. También, se agrega el siguiente párrafo: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. A partir de dicha modificación se adecuan los artículos de ese ordenamiento que hacen referencia al matrimonio integrado sólo por hombre y mujer. Sin embargo, no se modifican muchos artículos del Código que se refieren a hombre y mujer como únicos integrantes de la sociedad conyugal cuando distinguen entre los derechos y obligaciones en virtud del sexo, como por ejemplo el artículo 1.288 CC. Dicha modificación queda pendiente para una reforma integral del Código Civil que aborde la discriminación de género.

En el mismo sentido, se modifican algunos artículos de las leyes 18.248 y 26.413 a fin de adecuar a la reforma del Código Civil en cuestión, las disposiciones vinculadas con los supuestos sobre matrimonio sólo entre personas de distinto sexo.

Asimismo, el proyecto prevé una cláusula complementaria referida a la aplicación de la reforma en todas las normas, estableciendo que todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al que lo fuera por personas de distinto sexo. En el mismo sentido, se establece la igualdad de derechos y obligaciones para los integrantes de todas las familias, sin distinción respecto a si el matrimonio de origen de las mismas es entre personas del mismo o distinto sexo.

Sólo resta por aclarar que la utilización del término genérico “padres” incluye también a las “madres” y que la no modificación de los términos en algunos artículos, responde a motivos de técnica legislativa, que exceden la presente labor, pero que de ninguna manera ha de interpretarse como la exigencia de la existencia de al menos un varón en el matrimonio, atento al claro precepto del artículo 172 y concordantes, propuesto como reforma del actual régimen.

Finalmente, es importante hacer mención al apoyo de diferentes bloques que han acompañado este dictamen, afrontando el desafío del consenso que será tan necesario para el avance de esta propuesta, y reconocer el esfuerzo y el trabajo que para ello han desarrollado las organizaciones de la sociedad civil que han promovido y promueven el reconocimiento y la equiparación plena de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, travestis y transexuales en nuestro país.

Como cierre de las expresiones vertidas con motivo del debate de esta ley en España, que queremos aportar a estos fundamentos, citamos parte del discurso que en esa ocasión pronunció José Luis Rodríguez Zapatero: “...Nuestros hijos nos mirarían con incredulidad si les relatamos que no hace tanto tiempo sus

madres tenían menos derechos que sus padres y si les contamos que las personas debían seguir unidas en matrimonio, aún por encima de su voluntad, cuando ya no eran capaces de convivir. Hoy podemos ofrecerles una hermosa lección: cada derecho conquistado, cada libertad alcanzada ha sido el fruto del esfuerzo y del sacrificio de muchas personas que hoy debemos reconocer y enorgullecernos de ello”. [...] “No estamos legislando, señorías, para gentes remotas y extrañas, estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos, para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros.”

En virtud de lo expuesto se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Vilma L. Ibarra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M.V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios sobre modificaciones al Código Civil sobre los derechos de las relaciones de familia y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P.-10) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Del enlace civil Régimen legal aplicable

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1° – El enlace civil es el acto jurídico mediante el cual dos personas mayores de edad y capaces manifiestan su voluntad de unirse civilmente con un compromiso de asistencia recíproca en los términos establecidos en la presente ley.

Art. 2° – Las condiciones de validez intrínseca y extrínseca y los efectos jurídicos del enlace civil se rigen por las disposiciones de esta ley.

La inscripción del acto jurídico que celebra el enlace civil en el Registro Civil y Capacidad de las Personas es oponible *erga omnes*.

Art. 3° – La celebración del acto de enlace civil implicará un nuevo estado civil para los integrantes de la pareja, cuyos efectos se regulan por las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la celebración del enlace civil

Art. 4° – Las personas que pretendan celebrar un enlace civil deberán presentarse ante el oficial público encargado del Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos para manifestar su voluntad de convivir en los términos de la presente ley. A tal efecto deberán acompañar una solicitud que contenga respecto de cada uno de ellos, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Números de documento nacional de identidad.
3. Edad y fecha de nacimiento.
4. Nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento.
5. Profesión.
6. Nombres y apellidos completos, nacionalidad, números de documentos de identidad, profesión y domicilio de los progenitores.
7. Estado civil.
8. Nombres y apellidos completos de todos los descendientes, en los casos que los hubiere.
9. Nombres y apellidos completos y número de los documentos nacional de identidad de los testigos propuestos.
10. Copia notarial de la convención patrimonial, en el caso que las partes hubieren optado por suscribirla.

Art. 5° – En el mismo acto de celebración las partes deberán presentar:

1. Copia debidamente autenticada de la inscripción de la disolución del enlace civil celebrado con anterioridad por uno o ambos miembros.
2. Copia debidamente autenticada de la inscripción de la sentencia firme que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos miembros. Si alguno de ellos fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción de su cónyuge.
3. Dos testigos que en virtud del conocimiento previo que tengan de las partes, declaren sobre

su identidad y que los consideran capaces para celebrar el acto.

4. Los certificados médicos correspondientes.

Art. 6° – El enlace civil se celebrará en la oficina del oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de los miembros. El acto será público, con la comparecencia de dos testigos y con sujeción a las formalidades legales.

Si alguna de las partes estuviere imposibilitada de concurrir, el acto se podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante la presencia de cuatro testigos.

Art. 7° – La celebración del enlace civil se consignará en un acta que deberá contener la siguiente información:

1. Lugar y fecha en que el acto tiene lugar.
2. Los nombres y apellidos completos, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.
3. Los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus progenitores.
4. Los nombres y apellidos completos del miembro de la pareja civil anterior, si uno o ambos miembros hubiere celebrado un enlace civil previo.
5. El nombre y apellido completos del cónyuge, cuando uno o ambos miembros hubiere estado casada previamente.
6. La mención de si hubo oposición y de su rechazo.
7. Los nombres y apellidos completos, edad, número de documento de identidad, estado civil, profesión y domicilio de los testigos del acto.
8. La mención de que las partes han optado por el régimen de convención patrimonial.

CAPÍTULO III

De los impedimentos para celebrar el enlace civil

Art. 8° – Son impedimentos para celebrar el acto jurídico de enlace civil:

- a) La minoría de edad;
- b) La consanguinidad ascendiente y descendiente, sin limitación;
- c) La consanguinidad entre los hermanos o medios hermanos entre sí;
- d) El parentesco por adopción plena, en los mismos casos de los incisos precedentes;
- e) El parentesco derivado de la adopción simple que no haya sido anulada o revocada;
- f) El parentesco por afinidad en línea recta en todos los grados;

- g) La declaración judicial de incapacidad de cualquiera de los miembros;
- h) El vínculo subsistente de un enlace civil anterior,
- i) El vínculo subsistente de un matrimonio anterior;
- j) La privación permanente o transitoria de la razón.
- k) La sordomudez cuando el integrante de la pareja afectado no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera;
- l) Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de un cónyuge o del miembro de una pareja civil anterior de la otra parte.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento

Art. 9º – Es indispensable para la existencia del enlace civil el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por las partes ante la autoridad competente para celebrar el acto.

Art. 10. – El acta que consigna el acto de celebración del enlace civil será redactada y firmada por todos los que intervienen en él.

Art. 11. – La declaración de las partes de que se unen en los términos de la presente ley no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tendrán por no puestos, sin que ello afecte la validez del acto.

Art. 12. – El funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas entregará a las partes dos (2) copias debidamente autenticadas del acta de enlace civil; ésta será gratuita y no podrá gravarse con emolumento alguno.

Art. 13. – El oficial público suspenderá la celebración del acto en los siguientes casos:

- a) Si de las diligencias previas no resultara probada la capacidad para celebrar el acto de uno o ambos miembros de la pareja, o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 5º y 6º de la presente ley;
- b) Si se dedujese oposición.

La suspensión se mantendrá hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición, haciéndolo constar en el acta de la que dará copia a los interesados, si la pidieren, para que puedan recurrir al juez competente en materia civil.

CAPÍTULO V

De la oposición a la celebración del enlace civil

Art. 14. – Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se fundare en la existencia de alguno de esos impedimentos será rechazada in limine.

Art. 15. – Está legitimado para deducir oposición a la celebración del acto por razón de algún impedimento:

1. El miembro de una pareja civil vigente.
2. El cónyuge de la persona que pretende celebrar un enlace civil.
3. Los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los miembros de la pareja civil;
4. El adoptante y el adoptado en la adopción simple.
5. El Ministerio Público, que deberá deducir oposición cuando tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.

Art. 16. – Cualquier persona puede denunciar la existencia de algún impedimento legal ante el oficial público del registro competente para celebrar el acto de enlace civil; el que deberá dar intervención al Ministerio Público a los efectos del inciso 5 del artículo precedente.

Art. 17. – La oposición podrá deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias previas al enlace civil hasta el momento en que el acto jurídico se celebre.

Art. 18. – La oposición se podrá hacer con anticipación a la celebración del acto en forma escrita y durante el acto en forma verbal, expresando:

1. Los nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión y domicilio del oponente.
2. La legitimación del oponente acuerdo con las disposiciones del artículo 14.
3. El impedimento en que funda su oposición.
4. Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento.
5. Si el oponente tuviere documentos en su poder, deberá acompañarlos. Si no los tuviere, identificará el lugar donde se encuentren.

Si la oposición es deducida en forma verbal, el oficial público levantará acta circunstanciada, que deberá ser suscrita con el denunciante. Si es deducida por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

Art. 19. – Deducida en legal forma la oposición, el oficial público que deba celebrar el acto la notificará a las partes, extendiendo copia de las actuaciones. Si alguna de las partes o ambas estuviese de acuerdo con la existencia del impedimento, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el acto jurídico.

Art. 20. – Si las partes no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación. El funcionario suspenderá la celebración del acto; levantará acta circunstanciada y remitirá

al juez competente copia autenticada de la actuación, adjuntando la documentación presentada.

Los tribunales civiles competentes decidirán en trámite sumarísimo la oposición deducida y remitirán copia de la sentencia al oficial público interviniente.

Art. 21. – El oficial público no celebrará el acto mientras la sentencia que desestime la oposición no se encuentre pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarara la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el acto.

En ambos casos, el oficial público anotará al margen del acta la parte dispositiva de la sentencia.

Art. 22. – En el caso del artículo 16, si un particular denunciare la existencia de un impedimento de acuerdo con lo previsto en esta ley, el oficial público la remitirá al juez civil quien dará vista de ella al Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

De la prueba del enlace civil

Art. 23. – El enlace civil se prueba con el acta de su celebración, copia o certificado expedidos por el Registro Civil y Capacidad de las Personas. La posesión de estado no puede ser invocada por las partes ni por terceros como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de pareja civil regulado por este régimen, o para reclamar efectos civiles emanados del acto jurídico del enlace civil.

Cuando exista posesión de estado y acta de celebración del enlace civil, la inobservancia de las formalidades prescritas no podrá ser alegada contra su existencia.

Art. 24. – Incorpórese el inciso 11 al artículo 979 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11. Las actas de celebración y disolución del enlace civil y sus copias.

CAPÍTULO VII

De los efectos de la celebración del enlace civil

Art. 25. – *Efectos del enlace civil.*

El enlace civil otorgará los siguientes derechos a las partes:

- a) Fecha cierta del comienzo del enlace;
- b) Derecho a la prestación alimentaria y derecho de asistencia;
- c) Formación de una masa de bienes compartidos durante la vigencia del vínculo;
- d) Derecho a los beneficios previsionales establecidos en el artículo 53, incisos c) y d), de la ley 24.241 respecto de los derechos del conviviente;
- e) Derecho a gozar del régimen de licencias especiales establecido en los incisos b) y c) del artículo 158 de la ley 20.744;

f) Derecho a gozar del régimen de licencias extraordinarias establecido en el artículo 13, inciso d), y el artículo 14, inciso b), apartado 1, del decreto 3.413/79;

g) Derecho a los beneficios de las asignaciones familiares establecidos en el artículo 98 de la ley 24.241;

h) Derecho a la asignación equivalente a la establecida en el inciso h) del artículo 6° de la ley 24.714,

i) La asignación establecida en el inciso a) del artículo 15 de la ley 24.714;

j) Derecho a los beneficios del régimen de obras sociales establecido en los incisos b) y c) del artículo 9° de la ley 23.660;

k) Derecho a los beneficios otorgados en los incisos h) e i) del artículo 18 de la ley 24.714.

TÍTULO II

Del régimen patrimonial

CAPÍTULO I

Régimen de libertad de convenciones patrimoniales

Art. 26. – El principio general en materia patrimonial del enlace civil es la libertad de las partes para celebrar convenciones que establezcan el régimen de administración y disposición de bienes.

Si los miembros de la pareja civil no hicieran uso de este derecho, estarán sujetos al régimen general de bienes compartidos establecido en esta ley.

Art. 27. – La convención patrimonial se podrá suscribir antes o después de la celebración del acto de enlace civil. En el primer caso deberá ser presentada en los términos del inciso 10 del artículo 4° de esta ley.

La convención tendrá por objeto designar los bienes que cada una de las partes aporta al patrimonio del enlace civil y aquellos que se adquieran con posterioridad al acto, así como las condiciones de administración y disposición de los mismos.

Art. 28. – Las convenciones deben hacerse por escritura pública. No habiendo escribanos públicos, deberán formalizarse ante el juez del territorio y dos testigos.

En el caso de modificarse durante el transcurso del enlace deberán ser inscriptas.

CAPÍTULO II

Régimen supletorio de bienes compartidos.

Bienes de las partes y haber social

Art. 29. – En caso de que las partes no ejercieren el derecho a suscribir una convención patrimonial, sus bienes serán compartidos desde el acto de celebración del enlace civil.

Art. 30. – *Régimen supletorio de bienes compartidos.* La masa de bienes compartidos en un enlace civil se integra con el fruto de los bienes propios que cada una de las partes aporte al enlace y los frutos de los que en adelante cualquiera de ellas adquiera por donación, herencia o legado. Los bienes adquiridos a título oneroso, así como el incremento patrimonial posterior a la celebración del enlace serán considerados como bienes compartidos atribuible en un cincuenta por ciento (50 %) a cada uno de los miembros de la pareja civil.

Art. 31. – Los bienes que se adquieren por permuta con otro bien, o el inmueble que se compre con dinero propio, pertenecen al miembro de la pareja civil permutante, o al propietario del dinero.

Los aumentos materiales que acrecen al principal de titularidad de una de las partes, formando un mismo cuerpo con éste por aluvión, edificación, plantación u otra causa cualquiera, pertenecen al dueño de la especie principal.

Artículo 32. – Están excluidos del régimen patrimonial de enlace civil:

- a) Los bienes que antes de celebrado el acto poseía alguna de las partes por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la vigencia del enlace civil, por cualquier remedio legal;
- b) Los bienes que vuelven al dominio de alguno de los miembros de la pareja civil por nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;
- c) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad durante la vigencia del enlace, ni los intereses devengados en beneficios de alguno de los miembros de la pareja civil, antes de celebrada la unión y pagados con posterioridad.

Art. 33. – Pertenecen al enlace civil como bienes compartidos, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguna de las partes cuando se celebró el enlace, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Art. 34. – Son también bienes compartidos, aquellos que cada uno de los miembros de la pareja civil, o ambos adquiriesen durante el enlace, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado.

CAPÍTULO III

Cargas de los bienes compartidos

Art. 35. – Son a cargo de los bienes compartidos:

1. La manutención del hogar común en los casos que la pareja civil conviva bajo el mismo techo con carácter permanente.
2. Los gastos de mantenimiento y conservación en buen estado de los bienes aportados por cada uno de los miembros de la pareja civil al patrimonio compartido.

CAPÍTULO IV

Administración de los bienes compartidos

Art. 36. – *Administración de los bienes.*

Los miembros de la pareja civil conservan la libre administración de sus bienes propios, de los adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; y en el caso de los bienes compartidos es obligatorio el consentimiento de ambos para su disposición o gravamen.

Art. 37. – Los miembros de la pareja civil poseen la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los compartidos adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición será conjunta. El juez podrá dirimir, a petición de parte, los casos en conflicto.

Art. 38. – Es necesario el consentimiento de ambos miembros de la pareja civil para disponer o gravar los bienes compartidos cuando se trate de bienes registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de ellos denegare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes.

Art. 39. – Incorpórase el inciso 6 al artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

6. El integrante de una pareja civil.

Art. 40. – La administración de los bienes compartidos se transfiere al miembro de la pareja civil, cuando sea nombrado curador del otro.

Art. 41. – Si uno de los integrantes de la pareja civil es nombrado curador del otro, no podrá sin autorización judicial, enajenar los bienes registrables del curado, ni los adquiridos durante el enlace, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida al otro integrante. Los actos realizados en contravención a esta disposición lo hará responsable con sus bienes de la misma manera que el curador lo sería con los suyos.

Art. 42. – Los actos y los contratos del miembro administrador, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se consideran como actos del otro miembro de la pareja civil, obligando a los bienes compartidos y a él.

Art. 43. – Si por incapacidad, o excusa del miembro de la pareja civil, se encargare a un tercero la curaduría del otro miembro, o de los bienes compartidos, el curador tendrá la administración de todos los bienes del enlace civil, con las obligaciones y responsabilidades impuestas a la parte por esta ley.

Art. 44. – Si el integrante de la pareja civil no quiere someter a esa administración los bienes del enlace, podrá pedir la separación de ellos.

CAPÍTULO V

De la disolución de la masa de bienes compartidos

Art. 45. – La masa de bienes compartidos se disuelve por:

- a) La separación judicial de los bienes compartidos;
- b) Por disolución del vínculo de enlace civil;
- c) Por la muerte de uno de los miembros de la pareja civil;
- d) Por declaración de nulidad del enlace civil.

Art. 46. – Uno de los miembros de la pareja civil puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes compartidos.

Art. 47. – El miembro de la pareja civil podrá argüir de fraude cualquier acto o contrato del otro, anterior a la demanda de separación de bienes, de acuerdo con las disposiciones del régimen general respecto a los hechos en fraude de los acreedores.

Art. 48. – Producida la separación de bienes compartidos, ninguno de los miembros de la pareja civil tendrá derecho alguno sobre lo que en adelante perciba el otro por causa posterior a la fecha de separación.

Art. 49. – Los acreedores del integrante de la pareja civil separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente ha podido celebrar, tendrán acción solamente contra los bienes de éste.

Art. 50. – La inscripción de la disolución del enlace civil produce la disolución de la masa de bienes compartidos con efecto al día de la interposición de la demanda o de la presentación conjunta de las partes, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe a título oneroso.

Art. 51. – Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Código Civil, el juez hubiere fijado el día presuntivo del fallecimiento de la parte ausente, el miembro de la pareja civil supérstite tiene opción, o para pedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento del otro, o para exigir la división judicial de los bienes.

Art. 52. – Si el miembro de la pareja civil optare por la continuación de la comunidad de bienes, administrará todos los bienes de ésta; pero no podrá optar por la continuación de la comunidad, si hubiese luego, por el tiempo transcurrido, solicitado la apertura del juicio sucesorio del miembro declarado ausente.

Art. 53. – Si el miembro de la pareja civil optare por la disolución de la masa de bienes, serán separados sus bienes propios y divididos los compartidos, observándose lo dispuesto en el libro IV del Código Civil, sobre la sucesión provisorio.

Art. 54. – Si el enlace civil fuere anulado, serán aplicables para la disolución de la masa de bienes

compartidos las disposiciones del título III, capítulo I, de la presente ley.

Art. 55. – Disuelto el enlace civil por muerte de uno de sus miembros, se procederá al inventario y división de los bienes como se dispone en el libro IV del Código Civil, para la división de las herencias.

Art. 56. – Los créditos de los miembros de la pareja civil contra la masa de bienes compartidos al tiempo de la disolución de ésta, se determinarán reajustándolos equitativamente, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la inversión y las circunstancias del caso.

Art. 57. – Los bienes propios existentes en posesión de alguno de los miembros de la pareja civil deben ser restituidos a su titular dentro de los treinta días después que se decretare la disolución del vínculo, o la separación judicial de bienes, o el día de la sentencia firme que hubiese declarado nulo el acto de enlace civil.

Art. 58. – Los bienes fungibles en poder de uno de los miembros de la pareja civil y que pertenezcan al otro, deberán ser restituidos en el plazo de tres meses contados de la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 59. – Vencidos los plazos establecidos, el miembro de la pareja civil o sus herederos que no restituyesen los bienes propios a su titular, quedarán constituidos en mora para todos los efectos legales.

CAPÍTULO VI

De la disolución del vínculo de enlace civil

Art. 60. – El vínculo de enlace civil se disuelve:

1. Por la muerte de uno de los miembros de la pareja civil.
2. Por el enlace civil que contrajere el miembro de una pareja civil, si su pareja civil anterior es declarada ausente con presunción de fallecimiento.
3. Por voluntad de uno de sus integrantes, expresada formalmente ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
4. Por sentencia firme de disolución del vínculo de unión civil.

CAPÍTULO VII

De los efectos de la disolución del vínculo de enlace civil

Art. 61. – En caso de disolución del enlace civil, todos los temas de carácter patrimonial se registrarán de acuerdo con la convención patrimonial celebrada por las partes, en el caso que se hubieren realizado, siempre que sus disposiciones o consecuencias no contravengan las normas vigentes.

Si no hubiese existido convención patrimonial, se aplicará el régimen supletorio establecido en esta ley.

TÍTULO III

Del régimen sucesorio

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 62. – Disuelto el enlace civil por fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja civil, el miembro supérstite tendrá los derechos sucesorios establecidos en el Código Civil y podrá solicitar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del integrante.

En caso que el causante tuviere hijos menores de edad y no cuente con familiares consanguíneos, el juez podrá otorgar la tenencia al supérstite, tomando sólo en consideración el interés superior del niño.

Art. 63. – Modifícase el artículo 1.085 del Código Civil, por el siguiente enunciado:

Artículo 1.085: El derecho a exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiese hecho los gastos que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge o pareja civil sobreviviente, y por los herederos del muerto, si no fueren culpables del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Art. 64. – *Gastos funerarios.* En caso de que el difunto no dejare bienes, los gastos funerarios deberán ser solventados por el miembro sobreviviente de pareja civil.

Art. 65. – Los miembros de la pareja civil podrán disponer libremente de sus bienes mediante la suscripción de una convención patrimonial previa a la celebración del enlace o por testamento, dentro del régimen de la presente ley. El derecho de libre disposición de bienes se ejercerá sobre la porción disponible de los bienes y hasta el límite de las porciones legítimas.

En el caso de que las partes no hicieren uso de este derecho, la sucesión se regirá por las disposiciones del siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

De la porción legítima de los herederos forzosos

Art. 66. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.595 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

La legítima de los miembros de una pareja civil, cuando no existan descendientes ni ascendientes del causante, será del veinte por ciento (20 %) de los bienes de la sucesión del miembro de la unión fallecido, aunque los bienes de la sucesión sean compartidos.

Art. 67. – Incorpórase una frase in fine al artículo 3.565 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.565: Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobrevivientes, o al integrante de una pareja civil.

Art. 68. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.570 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.570: Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Si el causante fuera miembro de una pareja civil y tuviera hijos, el miembro supérstite de la pareja tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos, salvo convención patrimonial en contrario.

Art. 69. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.571 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.571: Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Si han quedado ascendientes y una pareja civil supérstite, el miembro supérstite de la pareja tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los ascendientes sobre los bienes propios del causante y también sobre la mitad de la parte de bienes compartidos que corresponda al fallecido, salvo convención patrimonial en contrario.

Art. 70. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.572 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.572: Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los miembros de la pareja civil se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales, salvo convención patrimonial en contrario.

Art. 71. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.573 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.573: La sucesión deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrán lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes.

tes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho.

Igual temperamento se seguirá con el miembro de una pareja civil supérstite, cuando se acrediten todos las circunstancias del párrafo precedente.

Art. 72. – Incorporase un segundo párrafo al artículo 3.573 bis del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.573 bis: Si a la muerte del causante éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita. Este derecho se perderá si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias.

Igual temperamento se seguirá con el miembro de una pareja civil supérstite respecto del inmueble sede del hogar común, cuando se acrediten todas las circunstancias del párrafo precedente. Este derecho se perderá si el miembro supérstite contrajere un nuevo enlace civil.

Art. 73. – Modifíquese el artículo 3.576 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.576: En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge prefallecido. Igual criterio se adoptará en el caso del miembro de una pareja civil supérstite.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la nulidad del enlace civil

Art. 74. – Es de nulidad absoluta el enlace civil celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *f)*, *g)* y *l)* del artículo 8° de la presente ley.

La nulidad podrá ser demandada por cualquiera de los miembros de la pareja civil y por aquellos que hubieren podido oponerse a la celebración del acto jurídico.

Art. 75. – Es de nulidad relativa:

1. Cuando el acto fuere celebrado con los impedimentos establecidos en los incisos *e)*, *h)*, *i)*, *j)* y *k)* del artículo 8° de la presente, la nulidad podrá ser demandada por los que podrían haberse opuesto a la celebración del enlace civil. El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuan-

do recobrase la razón si no continuare la cohabitación, y el otro miembro de la pareja civil si hubiere ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del acto jurídico y no hubiere hecho vida en común después de conocida la incapacidad.

2. Cuando el enlace civil fuere celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 175 del Código Civil. La nulidad sólo podrá ser demandada por el miembro de la pareja civil que haya sufrido el vicio de error, dolo o violencia, si hubiese cesado la cohabitación dentro de los treinta días de haber [...]

CAPÍTULO II

Efectos de la nulidad

Art. 76. – Si el enlace civil anulado hubiese sido contraído de buena fe por ambos miembros de la pareja civil producirá hasta el día en que se declare su nulidad todos los efectos del enlace civil válido.

Art. 77. – Si hubo buena fe sólo por parte de uno de los miembros de la pareja civil, el enlace civil producirá hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, todos los efectos del enlace civil válido, pero sólo respecto del integrante de buena fe.

Art. 78. – Si el enlace civil anulado fuese contraído de mala fe por ambos miembros de la pareja civil, no producirá efecto legal alguno.

Art. 79. – La mala fe de los miembros de la pareja civil consiste en el conocimiento que hubieren tenido o debido tener, al día de la celebración del acto de enlace civil, del impedimento o circunstancias que causare la nulidad. No podrá alegarse buena fe en caso de ignorancia o error de derecho.

Tampoco podrá alegarse en caso de ignorancia o error de hecho que no sea excusable, a menos que el error fuere ocasionado por dolo.

Art. 80. – El miembro de buena fe podrá demandar, por indemnización de daños y perjuicios al miembro de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado o inducido al error, incurriendo en dolo o ejercido la violencia.

Art. 81. – En todos los casos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos integrantes de la pareja civil.

TÍTULO IV

Del régimen migratorio

Art. 82. – Modifícanse los artículos 10, 22 y 70 de la ley 25.871, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 10: El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, integrantes de un enlace

civil, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Artículo 22: Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, integrante de un enlace civil, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Artículo 70: Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo, cónyuge o integrante de un enlace civil de argentino nativo, siempre que el matrimonio o el enlace civil se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

TÍTULO V

Bien de familia

Art. 83. – Incorpórase el segundo párrafo al artículo 36 de la ley 14.394, el que quedará redactado de esta forma:

Artículo 36: A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario

y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

Igual derecho corresponde a los integrantes de un enlace civil, los ascendientes o descendientes de uno o ambos miembros, o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

TÍTULO VI

De las acciones

Art. 84. – Las acciones de disolución del vínculo y de nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del enlace civil deberán incoarse ante el juez que corresponda al domicilio del miembro de la pareja civil demandado.

Art. 85. – Es nula toda renuncia de cualquiera de los miembros de la pareja civil a la facultad de pedir la disolución del vínculo a la autoridad competente, así como también toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causas que dan derecho a solicitarlos.

Art. 86. – En el caso que la disolución del vínculo se tramitara en vía judicial, y aún antes de su iniciación del proceso en caso de urgencia, el juez dispondrá, a pedido de uno de los miembros de la pareja civil, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los miembros pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Podrá, asimismo, ordenar las medidas probatorias tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los integrantes.

Art. 87. – Se extinguirá la acción de disolución del vínculo y cesarán los efectos de la sentencia cuando los miembros de la pareja civil manifiesten expresamente y en forma conjunta su voluntad de reanudar el vínculo. Esta manifestación restituirá los derechos y obligaciones al estado anterior a la presentación de la demanda.

La reconciliación posterior a la sentencia firme de disolución del vínculo sólo tendrá efectos jurídicos mediante la celebración de un nuevo enlace civil.

Art. 88. – La acción de nulidad de un enlace civil no puede intentarse sino en vida de ambos integrantes.

Uno de los miembros de la pareja civil puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra el siguiente enlace civil contraída por el otro integrante. Si se opusiera la nulidad del anterior, se juzgará previamente esta oposición.

El miembro supérstite de quien contrajo un enlace civil mediando impedimento de ligamen puede también demandar la nulidad del enlace civil celebrado ignorando la existencia del vínculo anterior.

La prohibición del primer párrafo no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez del enlace civil y su nulidad absoluta fuere invocada por descendientes o ascendientes.

La acción de nulidad del enlace civil sólo puede ser promovida por el Ministerio Público en vida de ambos miembros.

Ningún enlace civil será tenido por nulo sin sentencia firme que así lo determine, dictada en proceso promovido por el miembro legitimado para llevar adelante las acciones.

Art. 89. – Incorpórase el inciso 10 al artículo 166 del Código Civil, el que quedará redactado:

10: Un enlace civil anterior mientras subsista.

TÍTULO VII

Protección contra la violencia

Art. 90. – Incorpórase el segundo párrafo al artículo 1° de la ley el 24.417, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo conviviente podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez civil competente y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo conviviente el originado en un enlace civil, y los ascendientes o descendientes de uno o ambos miembros de la pareja civil.

TÍTULO VIII

De la legislación penal

Art. 91. – Modificase el artículo 107 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107: El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge, o miembro de una pareja civil.

Art. 92. – Modificase el tercer párrafo del artículo 125 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 125: Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, miembro de una pareja civil, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 93. – Modificase el tercer párrafo del artículo 125 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 125 bis: Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, miembro de una pareja civil, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 94. – Modificase el artículo 133 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: Los ascendientes, descendientes, cónyuges, miembros de la pareja civil, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

Art. 95. – Incorporánse los incisos 3 y 4 al artículo 135 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135: Serán reprimidos con prisión de dos a seis años:

- 3: El que celebrare un acto de enlace civil cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro miembro de la pareja.
- 4: El que engañando a una persona, simulare contraer un enlace civil con ella.

Art. 96. – Modifíquese el inciso 2 del artículo 170 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge, miembro de la pareja civil o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

Art. 97. – Modifíquese el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 178: Nadie podrá denunciar a su cónyuge, miembro de la pareja civil, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 98. – Modifíquese el artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 242: No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, su pareja civil, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Art. 99. – A partir de la sanción de la presente ley las jurisdicciones cuentan con un plazo de 120 días para dictar sus propias normas procesales sobre enlace civil. En caso de que no lo lleven a cabo, deberán disponer las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de esta norma.

Art. 100. – La presente ley será aplicable a partir de los 10 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 101. – El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde su promulgación.

Art. 102. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Claudia M. Rucci. – Eduardo P. Amadeo. – Gladys González. – Federico Pinedo.

INFORME

Honorable Cámara:

Presentamos esta iniciativa en la necesidad de contribuir a un debate hartamente complejo en un tema que se encuentra atravesado por el ejercicio de pretensiones legítimas y por la necesidad de resguardar las bases de un sistema legal que protege intereses fundacionales igualmente valiosos.

Compartimos la legitimidad de la lucha de las asociaciones de protección de los derechos de los homosexuales para obtener el reconocimiento de derechos patrimoniales que amparen esas uniones; en igual sentido que los que corresponden a las parejas heterosexuales que viven en concubinato. Ambas opciones de vida merecen el reconocimiento y la protección de las leyes.

El derecho civil que regula las relaciones de familia y las relaciones interpersonales es intrínsecamente un derecho en evolución, que nos compromete en una tarea constante, porque situaciones diferentes deben tener tratamientos acordes a la realidad que amparan y enmarcan.

La familia monogámica se encuentra en una etapa de transformaciones, pero estamos convencidos que los principios y valores del codificador se encuentran vigentes. En efecto, la Ley de Matrimonio Civil im-

pone a los contrayentes una serie de limitaciones en su libertad, teniendo en cuenta el objetivo primordial del matrimonio, esto es, como su nombre lo indica, la maternidad.

Es razonable que el Código de Vélez Sarsfield y luego la Ley de Matrimonio Civil y concordantes –siguiendo los más destacados avances del derecho en la materia–, impusieran limitaciones a los derechos de los contrayentes, cuando el objetivo de la ley era proteger a los hijos, fortaleciendo la posibilidad de su vida en familia con sus padres y garantizando su derecho a la identidad.

Es bueno para los hijos tener padre y madre lo más efectivamente que se pueda (deber de convivencia); es bueno para los hijos poder desarrollarse en un ambiente de estabilidad y de ciertos valores que la ley promueve (deber de fidelidad y régimen de injurias); es bueno para los hijos el que sus padres les garanticen el sustento y la formación (deber de alimentos y educación); es bueno para los hijos que sus padres no puedan poner en riesgo el hogar familiar (régimen patrimonial del matrimonio y de bien de familia); es bueno para los hijos el que sus padres no puedan enajenar los bienes del hogar o quitarles su parte del hogar tras la muerte (régimen sucesorios, de donaciones y de legítima). Todas estas cosas buenas para los hijos y para el fortalecimiento de la familia, imponen limitaciones a la libertad de los padres. Nosotros compartimos los criterios del Código Civil al respecto y los consideramos actuales.

Sin embargo, es distinta la situación de las parejas que no desean formar una familia en términos tradicionales. En ese caso no se justifican las limitaciones a las libertades de los contrayentes y ello impone la necesidad de dictar una legislación que resguarde esos grados mayores de libertad que corresponde garantizar. Para esos casos estamos proponiendo un régimen de enlace civil que, eliminando toda discriminación entre parejas de distinto o igual sexo, contemple mayores libertades personales para los integrantes de la pareja que decida desarrollar una vida en común, tales como la libertad de convención en materia de administración y disposición de bienes o una ampliación de las facultades testamentarias, así como el establecimiento de menores obligaciones en aspectos como la convivencia en el mismo hogar o limitaciones en la disolución del vínculo.

En materia patrimonial se prevé un sistema supletorio para los casos en que las partes no hubiesen hecho una convención libremente o en aquellos aspectos no previstos en las convenciones realizadas. Se propone este sistema jurídico porque la omisión llevaría a la asimilación del caso a las sociedades de hecho, que conllevan responsabilidades ilimitadas de las partes por obligaciones asumidas por la otra.

En materia sucesoria hemos evaluado la posibilidad de establecer una libertad absoluta para disponer los bienes por testamento, pero finalmente, en base a

un criterio de solidaridad y de reconocimiento de la importancia del vínculo, optamos por establecer una legítima para los miembros de la pareja civil del 20 % de los bienes de la otra parte, porcentual que coincide con el que el Código Civil autoriza a disponer libremente a los causantes con hijos.

Hemos procedido asimismo a garantizar los derechos de previsión social de los contrayentes y adecuando las normas del Código Penal para equiparar la situación de los contrayentes de un enlace civil, a la de los contrayentes de un matrimonio civil.

Es de destacar que los antecedentes que existen en el ámbito internacional van en ese sentido y podemos citar las resoluciones del Consejo de Europa del 7/5/1988 y del Parlamento Europeo del 8/2/1997 que propician la plena eficacia de pactos y contratos matrimoniales de hecho celebrados entre convivientes, y la igualdad de trato en todas las cuestiones jurídicas y administrativas, con independencia de la orientación sexual de los interesados o afectados. Y el Parlamento Europeo, en 2003, consideró aplicable la expresión “familia”, incluida la pareja homosexual, para todos los temas vinculados al derecho de residencia en los países europeos y la libertad de circulación entre ellos.

Finalmente creemos que nuestra propuesta ha evaluado con seriedad las distintas aristas del tema, promueve mayores libertades en casos en que no es necesaria su limitación, elimina formas de discriminación en razón del sexo, tiene solidez en materia de adecuación a la ley civil y penal vigentes y demuestra que no es razonable enfrentar a instituciones y libertades, como el matrimonio y la igualdad de género, cuando ambas deben convivir en armonía dentro de los valores que garantiza nuestra Constitución Nacional.

Gladys E. González.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M. V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios, sobre modificaciones al Código Civil sobre los derechos en las relaciones de familia y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio.

Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P.-10) sobre el mismo tema; y, por las razones ex-

puestas que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley regula el régimen de la unión familiar en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Concepto.* Se entenderá por unión familiar la unión entablada libremente por 2 (dos) personas mayores de edad para mantener una relación de cohabitación; con paridad de derechos y deberes; y con comunidad de bienes adquiridos a título oneroso en el transcurso de dicha unión.

Art. 3° – *De la relación con el matrimonio.* El régimen de unión familiar reemplaza al de matrimonio establecido en el título I, de la sección segunda del Código Civil, siéndole aplicable todas las normas que regulan el mismo. La unión familiar produce, desde la entrada en vigencia de la presente ley, los mismos efectos que el matrimonio e implica para los contrayentes los mismos derechos y obligaciones.

Art. 4° – *Interpretación.* Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y en toda la legislación nacional, siempre que se hiciere mención al matrimonio se entenderá por referenciado el régimen de unión familiar.

Art. 5° – Modificase el artículo 144, inciso 1, correspondiente al título X - De los dementes e inhabilitados, de la sección primera - De las personas en general, del libro I - De las personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144: Su cónyuge, mientras no estén separados personalmente o divorciados vincularmente.

Art. 6° – Modificanse los artículos 166, inciso 5; 171, 172, 188, 206; 212 y 220, correspondientes al título I - Del matrimonio, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas, del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 166:

5. Tener menos de dieciocho años, alguno de los contrayentes.

Artículo 171: El tutor y sus descendientes no podrán contraer unión familiar con una persona menor que ha tenido o tuviere aquel bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor.

Artículo 172: Es indispensable para la existencia de la unión familiar el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por los

contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo y exige iguales requisitos y produce idénticos efectos, sean los contrayentes del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 188: La unión familiar deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, la unión familiar podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración de la unión familiar, el oficial público leerá a los contrayentes los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley la consecución de dicha unión.

El oficial público no podrá oponerse a que los contrayentes, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los contrayentes podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de uniones familiares constituidas por contrayentes del mismo sexo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones efectuadas al otro cónyuge en virtud de la unión familiar contraída entre ambos.

Artículo 220: Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración de la unión familiar. No podrá deman-

darse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, tuvieren hijos en común.

Art. 7º – Modifícanse los artículos 264, inciso 2, 264 ter, 272, 287, 291, 294, 296 y 307 correspondientes al título III - De la patria potestad, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 264: En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de la unión familiar, al cónyuge que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez, podrá aún de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Artículo 272: Si cualquiera de los padres faltare a esta obligación, podrá ser demandado por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial por cualquiera de los parientes o por el ministerio de menores...

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos fruto de la unión familiar o fuera de ella pero voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes: ...

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común, por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes des-

acuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de la unión familiar, y determinarse en él, los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Artículo 307: Ambos padres o alguno de ellos quedan privados de la patria potestad: ...

Art. 8° – Modifícanse los artículos 324, 326 y 332 correspondientes al título IV - De adopción, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante la unión familiar y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será de la unión familiar.

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

Si los adoptantes fueran cónyuges, de un mismo o de distinto sexo, y no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

Todos los hijos han de llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos adoptados.

En todos los casos podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar la adición del apellido compuesto de sus padres.

Si el o la adoptante fuese viudo o viuda y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerles el del cónyuge premuerto.

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 9° – Modifícanse los artículos 354, 355, 356, 360 y 363 correspondientes al título VI - Del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas

del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Artículo 355: La segunda parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Artículo 360: Son hermanos los que resultan de los mismos padres. Son medio hermanos los que proceden sólo de un mismo padre, difiriendo en el otro ascendiente.

Artículo 363: El parentesco por afinidad es el vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. El cómputo de líneas y grados determina la proximidad del parentesco por afinidad y se realiza por analogía con el parentesco por consanguinidad.

Art. 10. – Modifícanse los artículos 476 y 478 correspondientes al título XIII - De la curatela, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Artículo 478: Los ascendientes son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

Art. 11. – Modifícanse los artículos 940, 1.080, 1.217, inciso 3, 1.299, 1.300, 1.301, 1.315, 1.358, 1.807, inciso 2, 2.560, 2.953, 3.292, 3.454, 3.576 bis, 3.664, 3.969, 3.970 y 4.031 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 940: El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de cónyuge para con el otro, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.

Artículo 1.080: El cónyuge y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas al cónyuge declarado incapaz y a los hijos.

Artículo 1.217: Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguna en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Inciso 2: El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces de la unión familiar;

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

Artículo 2.953: El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario, o del habitador y su familia, según su condición social.

La familia comprende el cónyuge y los hijos, tanto los que existan al momento de la constitución, como los que naciesen o fuesen adoptados después y además las personas que a la fecha de la constitución del uso o de la habitación vivían con el usuario o habitador, y las personas a quienes éstos deban alimentos.

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge, o hermanos del heredero, cesara en éste la obligación de denunciar.

Artículo 3.454: Los tutores y curadores, interesados en la sucesión y los padres por sus hijos, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Artículo 3.576 bis: La viuda o viudo que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que

si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su cónyuge en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por el cónyuge supérstite a mujer en los casos de los artículos 3.573, 3.574 y 3.575.

Artículo 3.664: El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus cónyuges, y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor.

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante la unión familiar, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

Artículo 4.031: Se prescribe también por dos años, la acción de nulidad de las obligaciones contraídas por los menores de edad y los que están bajo curatela. El tiempo de la prescripción comienza a correr, en los primeros, desde el día en que llegaron a la mayor edad, y en los segundos, desde el día en que salieron de la curatela.

Art.12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen en minoría se fundamenta en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen seguidamente:

Reconocer los derechos civiles de los homosexuales es una cuestión ineludible, porque la realidad indica que la conformación de parejas entre personas del mismo sexo, existen y tienen el derecho a ser reconocidos.

Es obligación del legislador hacer leyes que puedan ser cumplidas, e incluso que cuando la cuestión sea llevada a la Justicia, los jueces no se encuentren con vacíos, que deban llenarse con interpretaciones. Se les debe dar, en lo posible, todas las herramientas para que pueda resolver en la forma más justa posible.

La necesidad de dictar normativas que regulen estas situaciones hallan sus justificativos en el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley, el que se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Al respecto, Joaquín V. Gonzalez lo explica así: “En su sentido más positivo, o sea del

punto de vista de su aplicación o de los fines protectores de la sociedad, y según la ciencia y el espíritu de la Constitución, la igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. De aquí se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar, en los casos ocurrentes, la ley según las diferencias que los constituyen y caracterizan. Cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social.

La realidad nos dice que existen situaciones de hecho, que no sólo comprenden a personas del mismo sexo, sino que también se referencian con familias que como por ejemplo en el interior de nuestro país, se relacionan con los denominados “criados”, “entendados” o de personas si bien no son familiares por lazos sanguíneos, si se consideran “familia” por el afecto y la relación existente entre ellos.

Que a los fines de contemplar un concepto ampliado de “familia”, se deberían defender los derechos de las personas que se encuentren en dicha condición. Por lo que propiciamos, el concepto integrador, superador y progresista, de denominarla “unión familiar”.

Que adherimos a la defensa de la igualdad de los derechos civiles, previsionales y demás, pero haciéndolo extensivo no sólo a las parejas del mismo sexo, sino también a todos aquellos que manifiesten su voluntad de conformar una “unión familiar”.

Los fundamentos que sustentan este dictamen en minoría, serán sostenidos y ampliados por la suscripta, en el momento del debate de los proyectos a tratarse.

Alicia Terada.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M.V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios, sobre modificaciones al Código Civil sobre los derechos en las relaciones de familia y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.) Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones a las leyes 18.248 y 26.413, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Mario S. Merlo.

INFORME

Honorable Cámara:

El matrimonio es una institución natural de nuestra sociedad que tiene como fin solicitar la protección estatal para formar una familia. Entre sus fines se encuentran la procreación y socialización de los hijos.

La unión de un hombre y una mujer es natural para la sociedad, ya que el resultado es la procreación, asegurando la perpetuación de la especie.

Un matrimonio del mismo sexo vería imposibilitado de cumplir con estos roles, ya sea por cuestión de género para ocupar el rol femenino o masculino o por cuestiones de procreación, ninguna ideología puede cancelar del espíritu humano, la certeza de que el matrimonio en realidad existe únicamente entre dos personas de sexo opuesto.

La unión entre un hombre y una mujer es una celebración milenaria que utilizaron los distintos pueblos y religiones del mundo para dar inicio a la célula de la sociedad que es la familia, es por ello, que el matrimonio entre personas del mismo género no es un constructor social de un momento determinado, de una religión determinada o de un país determinado.

Por lo tanto no es verdadero que el matrimonio de heterosexuales discrimine. No hay discriminación; para que haya discriminación tiene que haber arbitrariedad y éste no es el caso.

En 1987 se cambió la palabra contrayentes por las palabras hombre y mujer. En la reforma constitucional de 1994, ninguna modificación se hizo sobre este tema. Por el contrario, a partir del año 1994, se incorporan a nuestro marco jurídico los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Estos tratados son muy claros al momento de hablar de matrimonio: en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16, inciso 3), dice “hombres y mujeres”; en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 17, incisos 1 y 2), dice “un hombre y una mujer” y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23, incisos 1 y 2), dice “un hombre y mujer”.

En el resto del articulado de estas convenciones siempre se utiliza la fórmula “toda persona”, “todo ser humano”, “nadie puede ser privado”. Las convenciones sólo destacan la cualidad sexual de “hombre y mujer” en este artículo referido al matrimonio, por esta razón, creemos que el tema es socialmente relevante, ya que la propia subsistencia de la sociedad es la que está en juego.

En nuestra Constitución Nacional, el artículo 14 bis contempla el deber de proteger a la familia. La modificación al Código Civil, afecta a todos los lugares del ordenamiento jurídico donde se mencione “matrimonio”, que fue pensado por el legislador, en función de hombre y mujer.

No sabemos cuántas leyes estamos reformando con esta modificación.

Recordar al Estado la necesidad de contener el fenómeno dentro de los límites que no pongan en peligro el tejido de la moralidad pública, y sobre todo, que no expongan a las nuevas generaciones a una consideración errónea de la sexualidad y del matrimonio, que las dejaría indefensas y contribuiría además, a la difusión del fenómeno mismo.

Las legislaciones favorables a las uniones homosexuales son contrarias a la recta razón porque confieren garantías jurídicas análogas a las de la institución matrimonial, a la unión entre personas del mismo sexo.

El Estado no puede legalizar estas uniones sin faltar al deber de promover y tutelar una institución esencial para el bien común como es el matrimonio.

La natural unión de un hombre y una mujer es esencial para el desarrollo de las personas y de la sociedad, afirmar la heterosexualidad como requisito no es discriminar, sino partir de una nota objetiva que es su presupuesto; lo contrario sería desconocer su esencia; es decir, aquello que es.

El artículo 16 de nuestra Constitución Nacional podría resumirse en lo siguiente: igualdad entre iguales. No se puede llamar matrimonio a la unión de dos personas del mismo sexo porque no es igual a la unión de dos personas de distintos sexos.

Esta situación requiere otra solución, que no sea la institución del matrimonio.

Es necesario que las personas del mismo sexo que deseen unirse gocen de derechos como los de herencia y pensiones, ventajas tributarias a la pareja, privilegios testimoniales, beneficios en políticas migratorias, beneficios en materia de salud; pero también contraigan obligaciones, frente al Estado y la sociedad.

Para no alterar el proceso de formación de las leyes parece oportuno reconocer los derechos de las personas del mismo sexo a unirse y ser protegidos por el Estado; lo que no parece, es que esa solución sea el matrimonio.

Mario R. Merlo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícanse los artículos 171, 172, 188, 206, 212 y 220, correspondientes al título I - Del matrimonio, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas, del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 171: El tutor y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con una persona menor que ha tenido o tuviere aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor.

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y firme consentimiento expresado personalmente por los contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo y exige iguales requisitos y produce idénticos efectos, sean los contrayentes del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciare en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges de sexo femenino, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquél a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta

en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Artículo 220:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá enmendarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación o, cualquiera fuere la edad, tuvieren hijos en común;

Art. 2º – Modificase el artículo 144, inciso 1 correspondiente al título X - De los dementes e inhabilitados, de la sección primera - De las personas en general, del libro I - De las personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144:

1. Su cónyuge, mientras no estén separados personalmente o divorciados vincularmente.

Art. 3º – Modificanse los artículos 264, inciso 2, 264 ter, 287, 291, 294, 296 y 307 correspondientes al título III - De la patria potestad, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 264:

2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al cónyuge que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez, podrá aún de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común, por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él, los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Artículo 307: Ambos padres o alguno de ellos quedan privados de la patria potestad.

Artículo 4º – Modificanse los artículos 324, 326 y 332 correspondientes al título IV - De adopción, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

Si los adoptantes fueran cónyuges, de un mismo o de distinto sexo, y no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

Todos los hijos han de llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos adoptados.

En todos los casos podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar la adición del apellido compuesto de sus padres.

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 5º – Modificanse los artículos 354, 355, 356, 360 y 363 correspondientes al título VI - Del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Artículo 355: La segunda parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al primo hermano, y así los demás.

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Artículo 360: Son hermanos los que resultan de los mismos padres. Son medio hermanos los que proceden sólo un mismo padre, difiriendo en el otro ascendiente.

Artículo 363: El parentesco por afinidad es el vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. El cómputo de líneas y grados determina la proximidad del parentesco por afinidad y se realiza por analogía con el parentesco por consanguinidad.

Art. 6º – Modificanse los artículos 476 y 478 correspondientes al título XIII - De la curatela, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Artículo 478: Los ascendientes son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

TÍTULO COMPLEMENTARIO

Art. 7º – Modificanse los artículos 940; 1.080; 1.217, inciso 3; 1.807, inciso 2; 2.560; 2.953; 3.292; 3.454; 3.576 bis; 3.664; 3.969; 3.970 y 4.031 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 940: El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de cónyuge para con el otro, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.

Artículo 1.080: El cónyuge y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas al cónyuge declarado incapaz y a los hijos.

Artículo 1.217:

3. Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro;

Artículo 1.807:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio;

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

Artículo 2.953: El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario, o del habitador y su familia, según su condición social.

La familia comprende el cónyuge y los hijos, tanto los que existan al momento de la constitución, como los que naciesen o fuesen adoptados después y además las personas que a la fecha de la constitución del uso o de la habitación vivían con el usuario o habitador, y las personas a quienes éstos deban alimentos.

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Artículo 3.454: Los tutores y curadores, interesados en la sucesión y los padres por sus hijos, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Artículo 3.576 bis: La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su cónyuge en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3.573, 3.574 y 3.575.

Artículo 3.664: El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus cónyuges, y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor.

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer banos e intereses.

Artículo 4.031: Se prescribe también por dos años, la acción de nulidad de las obligaciones contraídas por los menores de edad y los que estén bajo curatela. El tiempo de la prescripción comienza a correr, en los primeros, desde el día en que llegaron a la mayor edad, y en los segundos, desde el día en que salieron de la curatela.

Art. 8° – Deróganse los artículos 361; 1.226; 1.808, inciso 1; 3.334 y 3.454 del Código Civil.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Augsburguer. – María J. Areta. – Miguel Á. Barrios. – Miguel L. Bonasso. – Remo G. Carlotto. – Nora César. – Roy Cortina. – Juliana di Tullio. – Leonardo Gorbacz. – Claudio Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Norma Morandini. – María del Carmen Rico. – Marcela V. Rodríguez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Reforma del Código Civil de la Nación

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Su cónyuge, mientras no estén separados personalmente o divorciados vincularmente.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por los contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 188 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 206 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 212 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Art. 6° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 220 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubieren continuado la cohabi-

tación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieran concebido;

Art. 7º – Modifíquense los incisos 1 y 2 del artículo 264 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, a los padres conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264, quáter o cuando mediare expresa oposición.

2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al cónyuge que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

Art. 8º – Modifíquese el artículo 264 ter del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez, podrá aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Art. 9º – Modifíquese el artículo 287 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:...

Art. 10. – Modifíquese el artículo 291 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:...

Art. 11. – Modifíquese el artículo 294 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común, por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de ellos.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los

hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 296 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él, los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 307 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 307: Ambos padres o alguno de ellos quedan privados de la patria potestad:..

Art. 14. – Modifíquese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Si la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 332 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 16. – Modifíquese el artículo 354 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 355 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 355: La segunda parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

Art. 18. – Modifíquese el artículo 356 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 360 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360: Son hermanos bilaterales los que resultan de los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

Art. 20. – Modifíquese el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 476: Si uno de los cónyuges es declarado incapaz, el otro es el curador legítimo y necesario.

Art. 21. – Modifíquese el artículo 478 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

Art. 22. – Modifíquese el artículo 1.217 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.217: Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan los objetos siguientes:

- 1) La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.
- 2) Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.

Art. 23. – Modifíquese el inciso 2 del artículo 1.275, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges.

Art. 24. – Modifíquese el artículo 1.299, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

Art. 25. – Modifíquese el artículo 1.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Art. 26. – Modifíquese el artículo 1.301, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguno en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

Art. 27. – Modifíquese el artículo 1.315, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Art. 28. – Modifíquese el artículo 1.358, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Art. 29. – Modifíquese el inciso 2 del artículo 1.807 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio;

Art. 30. – Modifíquese el artículo 3.969 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Art. 31. – Modifíquese el artículo 3.970 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

CAPÍTULO II

Reforma de la ley 26.413

Art. 32. – Modificase el inciso *c*) del artículo 36 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso *c*): El nombre y apellido del padre y de la madre o las madres y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

CAPÍTULO III

Reforma de la ley 18.248

Art. 33. – Modificase el artículo 4° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Art. 34. – Modificase el artículo 8° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Será optativo para la mujer casada con un hombre, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”.

En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge, añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”.

Art. 35. – Modificase el artículo 9° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido de uno de los cónyuges podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Art. 36. – Modificase el artículo 10 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Art. 37. – Modificase el artículo 12 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla. Cuando, los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4°.

Si se tratare de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda o viudez, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada/o.

CAPÍTULO IV

Cláusula complementaria

Art. 38. – *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea tanto un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como un matrimonio constituido por dos personas de distinto sexo tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vilma Ibarra. – Ariel Basteiro. – Graciela Iturraspe. – Cecilia Merchán. – Liliana B. Parada. – Jorge Rivas. – Alejandro Rossi. – Martín Sabbatella. – Margarita Stolbizer. – María L. Storani.

OBSERVACIÓN

Buenos Aires, 26 de abril de 2010.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Fellner.

S / D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 197/2010, en los términos del artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara, que contiene el dictamen de las comisiones de Legislación General, y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sobre el proyecto de ley, que tramita como expediente 1.737-D.-09 y otros, Código Civil sobre matrimonio. Modificación.

El proyecto de ley, sobre el que venimos a manifestar nuestra oposición terminante, y que ahora deberá ser tratado por el plenario de la Cámara, modifica sustanciales artículos del Código Civil y de otras leyes complementarias. La reforma clave consiste en modificar el artículo 172 referido al consentimiento para que haya matrimonio, reemplazando la expresión “hombre” y “mujer” por “ambos contrayentes”.

Además, en todos los lugares donde el Código utiliza la expresión “padre” y “madre” se propone usar “padres”. También se pretende modificar la Ley del Nombre (18.248) para que disponga: “Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevara el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente...”. Este punto es particularmente problemático, pues, sin perjuicio de otras graves considera-

ciones referidas a la posibilidad de adopción por parte de estas uniones, cabe preguntarse cómo pueden tener “hijos matrimoniales” dos personas del mismo sexo.

Si se pretendiera legitimar que estas personas tengan “hijos matrimoniales” por técnicas de procreación artificial, ello resultaría contrario no sólo a la dignidad de la persona por nacer, sino que además importaría una gravísima alteración de las reglas civiles que determinan los lazos filiatorios, especialmente de las presunciones de maternidad y paternidad. Si se quisiera imponer a los “hijos” que fueran concebidos por estas técnicas, a partir de la pretensión de estas uniones, que sean “hijos” de los pretensos “cónyuges”, siempre estaría disponible una acción de Estado para impugnar la paternidad o la maternidad y para establecer la verdad según lo que determine la biología. De otra forma, no sólo modificaríamos el matrimonio, sino también toda la estructuración jurídica de los vínculos de parentesco. Además, en la misma reforma a la Ley del Nombre, los pretensos cónyuges del mismo sexo podrán adicionar a su apellido el del otro precedido de la preposición “de”.

Este proyecto es claramente inconstitucional, pues la Constitución Nacional y los tratados internacionales reconocen y protegen a la familia fundada en la unión de varón y mujer. Además, en el específico caso de la adopción o de la pretensión de tener hijos por técnicas de procreación artificial, se afecta el interés superior del niño, criterio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los promotores del proyecto centran sus argumentaciones en torno a la igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional). Como bien se ha dicho, la posibilidad de que el matrimonio sólo se pueda celebrar entre un varón y una mujer no significa ninguna desigualdad ante la ley, pues todos los varones y todas las mujeres, dentro de cierta edad y requisitos, pueden acceder a esta institución, que, por su propia configuración requiere la diversidad sexual. Esta distinción no es arbitraria y por tanto no es aceptable tal argumento.

También se citó el artículo 19 CN que dispone: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. En este sentido, como se ha sostenido, es paradójico que se cite un artículo que refiere a la privacidad para respaldar un proyecto que busca un reconocimiento “público” de lo que ocurre en un ámbito privado.

El proyecto contiene una norma que constituye una suerte de “cheque en blanco” y que afecta a todo el sistema jurídico, pues se pretende establecer que: “Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo”. Resultan ética y jurí-

dicamehte objetables las iniciativas que proponen la equiparación a nivel legal de uniones de personas del mismo sexo con el matrimonio. Existe una diferencia esencial entre tales uniones y la unión de varón y mujer estable, exclusiva y para toda la vida, abierta a la procreación que es el matrimonio.

El proyecto contraviene tratados internacionales de rango constitucional

Este es un aspecto central, y a este respecto transcribimos los artículos pertinentes que definen el matrimonio como unión entre varón y mujer y acerca del reconocimiento de la familia como institución natural basada en la unión entre sexos diversos y complementarios, que tienen rango constitucional, es decir supra-legal, en base al cual debe ordenarse el derecho civil interno.

I. Perfil del derecho humano al matrimonio, requisito de heterosexualidad

Declaracion Universal de Derechos Humanos

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La Cámara Nacional en lo Civil, en el caso “Rachid”, ha especificado que cuando los tratados internacionales se refieren a “hombres y mujeres”, en lugar de usar el genérico “toda persona” o “todo ser humano”, se demuestra que se ha querido resaltar la diversidad de sexos. Además, la Cámara ha sostenido que queda claro que a la época de redacción de los tratados, el acceso de las parejas de personas del mismo sexo al matrimonio no estaba en discusión.

II. Protección de la familia como elemento natural y fundamental. Deber de protección de los niños

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuida-

do y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

III. Derecho a contraer matrimonio al “hombre y la mujer”, entiende a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, que merece protección

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

IV. Referencia explícita al matrimonio como a aquel contraído entre “marido y mujer”, priorizando la protección del interés de los hijos por sobre las decisiones de los adultos

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la

mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio; [...]
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; [...]

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

V. *Consideración de la familia elemento natural y fundamental de la sociedad, obliga a la protección de la familia, en el inciso segundo extiende ese deber de protección al matrimonio, que es un derecho “del hombre y la mujer”*

*Convención Americana de los Derechos Humanos
(Pacto de San José de Costa Rica)*

Artículo 17

Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

[...]

Tratados y convenciones internacionales vigentes en nuestro país, con jerarquía constitucional

Resulta evidente entonces que en varios de los tratados y convenciones internacionales enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a los cuales se les ha dado jerarquía constitucional, el matrimonio debe ser contraído entre un hombre y una mujer.

Cabe por de pronto recordar al respecto que en el inciso 1 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de

1948, se estableció que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia...

A su vez, en el inciso 2 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que fuera aprobado por la ley 23.054, se dispone con relación a la protección de la familia, que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas...

Similar es la disposición del inciso 2 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313), con respecto al cual queremos recordar que al analizar si dicho pacto obliga a los Estados partes a regular el casamiento entre personas homosexuales, Rolando E. Gialdino responde lo siguiente: “Para el comité la respuesta por la negativa resulta indudable. El artículo 23 trata expresamente el tema matrimonial, por lo que debe ser tenido en cuenta al considerar la disposición sustantiva, en la que se define un derecho utilizando el término hombre y mujer, en lugar de todo ser humano, todos, o todas las personas. Y ello se ha entendido reiterada y uniformemente en el sentido de que la obligación emanada del Tratado para los Estados Partes, según el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto es reconocer como matrimonio únicamente la unión de un hombre y una mujer que desean casarse” (Gialdino, Rolando E., “Los derechos civiles y políticos ante el Comité de Derechos Humanos”, cit. por Morello, Augusto M., “Desvirtuación del Matrimonio”, *La ley* 2005-D.-1472 y sig., I).

Debemos asimismo señalar que si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la ley 23.313, no es tan explícito al respecto, al referirse a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, establece que se le debe conceder la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. De lo que se deduce, al dar por sentado que los hijos son una normal consecuencia del matrimonio, que además de los mismos, la familia debe estar constituida por un hombre y una mujer.

Recordamos también la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ley 23.179), que en el artículo 16 enumera los hechos sobre los cuales los Estados partes deben tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, lo que debe hacerse, se dispone, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, refiriéndose en su inciso g) a los derechos del marido y la mujer; y no, en cambio, a los de dos personas casadas del mismo sexo.

Al ocuparse del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, y específicamente, de los tratados que reconocen el derecho a casarse –entre los cuales se hallan aquellos a los que recién nos hemos referido–, Bidart Campos afirma que si bien, al emplear las mismas afirmaciones tales como la del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, no especifican que dicha fórmula significa casarse entre sí, “parece cierto que no están imaginando el casamiento como derecho de un varón con otro varón ni de una mujer con otra mujer, sino de un hombre con una mujer; sería bastante rebuscado hurgarle otro sentido”. Y agrega que “a los tratados de derechos humanos no se han incorporado las valoraciones que tienden a catalogar la unión entre personas del mismo sexo como matrimonio” (Bidart Campos, Germán J., “Matrimonio y unión entre personas del mismo sexo”, *El Derecho*, 164-723, IV).

*El trato homosexual no constituye matrimonio
ni funda una familia*

Sostenemos que el trato homosexual no constituye matrimonio ni es apto para fundar una familia. Se trata de una convivencia –estable o no; exclusiva o no– entre dos personas adultas y capaces –*conditio sine qua non*– del mismo sexo, que queda exenta de la regulación jurídica y dentro de las acciones privadas amparadas en el artículo 19 de la Constitución Nacional, con los recaudos exigidos.

Reconocemos la dignidad de las personas que practican la homosexualidad, por serlo; pero ello no implica admitir la equiparación de la homosexualidad con la heterosexualidad. Además, se sabe que asumen esta práctica sexual –no la denominamos condición– de diversos modos y grados, pero su pretensión de ser reconocidos como forma de familia constituye un abuso arbitrario, al que no calificamos de abuso de derecho porque no existe ni puede fundarse objetivamente un derecho a dar origen a una familia a partir de dos personas homosexuales. En cambio, lógicamente, una persona homosexual íntegra y es titular de todos los derechos, deberes, impedimentos y obligaciones correspondientes a su familia de origen: en ella con todo derecho es hijo, hermano, nieto, tío, primo, sobrino. Pero no puede contraer matrimonio, ni fundar una familia (Corral Talciani, Hernán, “Identidad sexual y transexualismo”, en *Derecho civil y persona humana. Cuestiones debatidas*, Santiago de Chile, Lexis-Nexis, 2007, pp. 53-62; Mizrahi, Mauricio L., *Homosexualidad y transexualismo*, Buenos Aires, Astrea, 2006).

En 2007, en el caso “Rachid”, al rechazar el amparo, la Sala F de la Cámara Nacional Civil (en fallo del 26/9/07 integrada por los doctores José L. Galmarini, Eduardo A. Zannoni y Fernando Posse Saguier), confirmó la sentencia del Juzgado Nacional Civil N° 88, (doctora María O. Bacigalupo), expresó: “...Lo que el homosexual no puede por exigencia legal es contraer matrimonio con alguien que sea de su mismo sexo.

La igualdad ante la ley no significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se otorga en igualdad de condiciones a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley a los casos concurrentes según las diferencias [...] La norma que establece que el matrimonio debe celebrarse entre personas de distinto sexo tiene una justificación absolutamente objetiva y razonable, que consiste en el interés del Estado en privilegiar uniones que tienden a continuar la especie, sirven para la procreación y dan base a la familia, por lo tanto el distinto tratamiento es proporcionado con respecto a su finalidad.” Coinciden en sus respectivos tratados de derecho civil y de familia con lo sostenido por la Sala F CNC: Borda, Guillermo A, con la actualización de Borda, Guillermo Julio; Belluscio, Augusto C.; Mazzinghi, Jorge A.; Méndez Costa, María Josefa; D’Antonio, Daniel y Perrino, Jorge Oscar; Arias de Ronchietto, Catalina Elsa: “Promover la voluntad matrimonial: una cuestión de salud. Necesidad de la implementación legal del principio jurídico de matrimonialidad”, en *Derecho a la Salud*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Universidad Católica Argentina, pp. 41-54, 2007; “La Tutela por afinidad respecto de los hijos de anterior unión. Oposición ético-jurídica al empleo de la designación ‘familias ensambladas’ en el derecho de familia”, en *El Derecho*, AA.VV., Número Especial referido al proyecto de ley presentado por el senador Daniel F. Filmus, bajo el título “Normas protectoras de los hijos en las familias ensambladas”, Buenos Aires, 16-junio-2009. Lo destacamos aquí por su vinculación con el resguardo del principio de prioridad de la familia matrimonial para fundar una familia en primera o en segundas nupcias civiles.

Además, debe ser bien entendido que es precisamente el reconocimiento jurídico de su dignidad y complejidad personal la que funda la razonabilidad de algunas prohibiciones y otros límites legales necesarios, para prever en vistas al resguardo de la familia y la sociedad y redimensionar sus desmesuradas pretensiones personales frente a sus posibilidades reales. Esta evidencia funda objetivamente los impedimentos que el derecho de familia les impone y otras prohibiciones que habrá de implementar. (Louge Emiliozzi, Esteban, “Bases para la caracterización de un derecho privado humanista”; en cuanto resalta el carácter de complejidad sumado al de dignidad del ser humano, p.120; en AA.VV., *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*. Homenaje al profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani, Alterini, Atilio; Nicolau, Noemí [directores]; Hernández, Carlos [coordinador],

Para solucionar los aspectos patrimoniales de su relación para el caso de extinción del trato, dos convivientes homosexuales pueden recurrir a otras figuras jurídicas: contratos, acuerdos, legados, ajenos al derecho de familia, a fin de evitar y prever perjuicios económicos. Todo ello siempre bajo determinados

recaudos, por ejemplo: el de exigirles probar que al menos han cumplido un tiempo mínimo de convivencia continuada, así lo hace el derecho previsional que les ha otorgado el derecho a pensión; también se ha permitido que puedan acceder a pertenecer como convivientes homosexuales a la misma obra social, cumpliendo los requisitos fijados.

El trato homosexual tampoco equivale ni integra concubinato o familia no matrimonial, aún cuando uno de ellos o ellas, tuviere hijos de una relación anterior y que conviviese con ellos; según el caso, al respecto deberá verse una causal específica de privación de patria potestad en interés superior del hijo menor de edad.

Situación similar respecto del interés del hijo al caso de un padre o madre divorciado que conviva con otro homosexual, deberá preverse como impedimento para la guarda legal y someter el derecho de adecuada comunicación a ciertos límites en protección del niño, de los demás miembros de la familia y de la sociedad.

Se está pretendiendo una vez más imponer hechos consumados, como la asistencia de los integrantes del trato homosexual al colegio donde concurre el niño, hijo de uno de ellos; es razonable prohibir la exhibición de una relación adulta que se ampara como “acción privada” del artículo 19, Constitución Nacional.

De lege ferenda. El trato homosexual deberá también preverse como impedimento adoptacional. Esto se solucionaría previendo, como además es mejor, al matrimonio como único sujeto adoptante, no sólo como único sujeto adoptante conjunto, salvo caso excepcional a resolver judicialmente (Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, “El bien personal del niño exige al matrimonio como exclusivo sujeto adoptante”, en *El Derecho. Familia*, EDFA, N° 12.357, cit.). También, se deberá prohibir la denominada adopción de integración del hijo del otro integrante del trato homosexual, en cumplimiento en primer lugar del resguardo cierto del bien personal del niño, de su derecho a la integridad e identidad personal, constitucionalmente reconocido y prioritario sobre los intereses adultos.

Esta relación de dos personas homosexuales adultas y capaces que se agota en sus interesados no corresponde regularla en el derecho de familia. El trato homosexual y los registros locales de “unión civil” hetero u homosexual, por ejemplo el previsto por la ley 1.004 de la Ciudad de Buenos Aires, no integran el Derecho de familia. (Corral Talciani, Hernán; “Regulación legal de las uniones homosexuales. Un contrasentido para el Derecho de Familia.”, en AA.VV. *Estudios jurídicos en homenaje a los profesores Fernando Fueyo Laneri; Avelino León Hurtado; Francisco Merino Scheihing, Fernando Mujica Benzanilla y Hugo Rosende Subiabre*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, 2007,

pp. 249-264; De Martini, Siro M. A., “Las hojas son verdes en verano” en *El Derecho*, N° 12.393, cit.; Tozzi, Piero, “El Parlamento golpea a Lituania por poner freno a la promoción de la homosexualidad”, EDCO, N° 12.365, 2009).

Respecto de la doctrina que pretende fundar este trato como forma de familia en la que denominan “homoafectividad”, debe recordarse que ésta, como ningún otro apego, dependencia, sensación o sentimiento podría ser contemplado como causa suficiente de vínculo jurídico familiar ni responde a la esencia y fines de la reconocida “célula natural y fundamental de la sociedad”. (Días, María Berenice, “Uniones homoafectivas”, pp. 123-137; Iñigo, Delia, “Las uniones de pareja en el ámbito del Mercosur”, p. 54, en AA.VV. *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Grosman, Cecilia (directora), Herrera, Marisa (coordinadora), Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución, familia y matrimonio”, en *La Ley*, 14-septiembre-07; Solari; “Matrimonios de personas del mismo sexo”, nota a fallo “Rachid”, CNC., Sala F, Buenos Aires, *La Ley*, 14-noviembre-07).

También consideramos que la relación psicofísica homosexual, aunque así lo pretenda o crean sus integrantes, no da lugar al ejercicio de la sexualidad humana integral y propiamente tal. No se trata de un límite discriminatorio injusto, es decir, arbitrario, sino fundado en la realidad objetiva.

El trato homosexual carece de la fecundidad psicofísica de la relación matrimonial, en su doble aspecto: respecto de los hijos que procrean, sostienen y educan, y respecto de la continuación de nuestra especie vinculando además nuestra generación con las siguientes en una trama social indispensable. El matrimonio irradia identidad, estabilidad y responsabilidad ético-jurídica en la sociedad; contribuye al bien común, al bienestar social (Alvira, Rafael, *La familia: el lugar al que se vuelve. Reflexiones sobre la familia*, Pamplona, EUNSA, 1998). Todavía hoy en la Argentina, en otros países y para muchas personas en el mundo, la familia fundada en el matrimonio es “el lugar al que se vuelve”.

No es discriminatorio ni atenta contra la igualdad que personas de igual sexo no contraigan matrimonio

Quizás no esté de más poner el acento en que la negativa a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, no constituye un acto discriminatorio. Discriminar es “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra” (primera acepción *Diccionario de la Lengua Española*, 20ª edición, t. I, p. 505), es tratar en forma distinta a dos situaciones que no son iguales y cuyas diferencias son relevantes, lo cual no puede tildarse de arbitrario: a nadie se le ocurriría condenar por discriminatoria, por ejemplo, la disposición que

fija una edad mínima para contraer matrimonio, pues en ello existen razones que la generalidad de la gente –y desde ya, quien ha dictado la norma– considera aceptables como para hacer una distinción al respecto. Por otra parte y contra lo que algunos erróneamente proclaman, la discriminación no es cuestionable en sí misma, sino cuando se tratan en forma desigual dos situaciones esencialmente iguales, no obstante no existir entre ellas diferencias cualitativas que justifiquen la aplicación de una solución distinta.

Resultaría por tanto erróneo calificar de injusta discriminación el hecho de no admitirse la celebración del matrimonio entre dos personas de igual sexo, pues en tal caso la discriminación tiene fundamento y se justifica, dada la esencial disparidad existente entre ese supuesto y el de la pareja heterosexual, que hace que la homosexual no deba tener el derecho que sí tiene, en cambio, la heterosexual, en cuanto a la posibilidad de poder celebrar el matrimonio entre quienes la integran. Sí, en cambio, sería injusto tratar como iguales relaciones que son desiguales. Debemos recordar que la ley antidiscriminatoria 23.592 no sanciona toda discriminación, sino únicamente aquella que en forma arbitraria “impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional...”.

Debe tenerse en cuenta al respecto que una cosa es respetar las diferencias, lo que sin duda está bien y debe tenderse a ello, y otra muy distinta, por cierto, favorecer legislativamente determinadas inclinaciones que nada aportan al bien común. El hecho de que la ley impida el matrimonio de dos personas de igual sexo no supone discriminación alguna. Pero sí habría discriminación, si el matrimonio entre personas heterosexuales fuera tratado igual que una unión de personas del mismo sexo, que no tiene ni puede tener el mismo significado social.

Por otra parte, tampoco podría afirmarse, con la finalidad de cuestionar la negativa a la celebración de matrimonio entre personas de igual sexo, que una prohibición en tal sentido violara la garantía de igualdad ante la ley –que implica gozar de iguales derechos en las mismas circunstancias–, ya que no se puede afirmar que sean iguales las circunstancias de las parejas heterosexuales unidas en matrimonio, uno de cuyos fines naturales es la procreación, y quienes, por ser del mismo sexo, no pueden procrear. Otorgarles a estas últimas el derecho a contraer matrimonio constituiría en buena parte un contrasentido básico, además de un desperfilamiento de la institución matrimonial, que a la sociedad no le interesa promover.

Resulta de interés recordar con relación al tema, las conclusiones arribadas en el documento de las 40 Organizaciones No Gubernamentales españolas (cit. por Méndez Costa, María Josefa, *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*, cit., pág. 47), donde se afirmó al respecto que “una sociedad democrática

es una sociedad pluralista; no una sociedad uniforme [...]. Por esta razón, el principio de igualdad y no discriminación de los ciudadanos ante la ley, lejos de conllevar la imposición coactiva de una uniformidad igualitarista, significa tratar lo igual como igual y lo desigual como desigual, dando a cada uno lo suyo, lo que le pertenece en justicia” (Conf., Conen, Cristian, “Las uniones de hecho y civiles y el principio de no discriminación del matrimonio”, *La Ley*, 2006-A-1031).

*Derecho al prestigioso nombre del matrimonio:
la razonabilidad como fundamento*

En el fallo *In re marriages* de California, mayo de 2008, una serie de personas y asociaciones peticionaron el derecho a casarse y de llevar el prestigioso nombre de matrimonio, en lo que se denominó en jerga norteamericana, la “cuestión de la etiqueta” (*label issue*). Las asociaciones que peticionaban el derecho a casarse, pretendían acceder al prestigioso nombre de matrimonio.

Pero el prestigio del prestigioso nombre, procedía de la trayectoria exitosa de la institución, cuya condición esencial de validez es que fuera contratada por un hombre y una mujer. De este modo, la trayectoria consolidada quería ser adquirida sin los méritos acumulados para obtenerla. Como cuando una persona pretende tener una profesión, pero no ha cursado la carrera aún.

Por eso, frente a los planteos liberales que exigen iguales derechos a casarse con neutralidad de género, algunos iusfilósofos han planteado, que deben dar razones para pretender el acceso. (Gambino, Gabriella, *Le unioni omosessuali. Un problema di filosofia del diritto*, Roma, 2007, Giuffrè Ed. La autora, luego de examinar los principales argumentos de los diversos movimientos, concluye que el fundamento de los pedidos de acceder al matrimonio, radica en que existe libertad absoluta de escoger la propia orientación sexual, y que no hay una orientación sexual que pueda denominarse objetivamente buena. Sin embargo, lo paradójico de esta opción consiste en que al requerir el reconocimiento de la elección como un bien objetivo que merece protección del Estado, las personas homosexuales no pueden dar cuenta más que de la subjetividad de la elección. Así, en la p. 108: “Il problema a che it bisogno di riconoscimento della scelta soggettiva implica che it soggettivista sappia spiegare a chi non condivide le scelte le ragioni oggettive di queste scelte, che dimostrino quale valore in se si viene a realizzare con quelle scelte. Ma it soggettivista le ragioni oggettive non le puo dimostrare, altrimenti la sua non sarebbe una scelta soggettivista...”). No alcanza con esgrimir la prohibición de la discriminación: se hace necesario probar qué virtudes tiene esta unión para que el Estado garantice la misma protección que al matrimonio entre varón y mujer (ver al respecto, nuestro artículo Basset, Ursula C., “El derecho a casarse no

incluye sustancialmente el derecho a denominarse matrimonio. Una curiosa interpretación de la cuestión gay-lésbica en California”. Revista jurídica *La Ley*, 6-10-2008).

En el fallo californiano, la mayoría se apoyó, entre otras, en una cita del iusfilósofo norteamericano John Rawls. En la última versión de su justicia como equidad, el filósofo se habría referido al interés público que se centraba en la familia, en razón de su rol de “reproductora de la sociedad y su cultura”. Sería esencial al rol de la familia un rol “efectivo y razonable” en la crianza de los niños, asegurando su “desarrollo moral” y educación.

Insiste en que ninguna forma particular de familia es requerida por una concepción política de la justicia, siempre y cuando la familia cumpla con su función de aportar a la sociedad, una “ordenada vida familiar y la educación de los niños”. (Las citas provienen todas del amicus brief del American Center for Law and Justice. Se cita Justice and Fairness, en su edición de 2001, p. 162-3. Las respectivas citas en inglés son las siguientes: one of the essential functions of the family “is to establish the orderly production and reproduction of society and of its culture from one generation to the next” and that “[r]eproductive labor is socially necessary labor.” [...] “essential to the role of the family is the arrangement in a reasonable and effective way of the raising and caring for children, ensuring their moral development and education into the wider culture,” “no particular form of the family (monogamous, heterosexual, or otherwise) is so far required by a political conception of justice so long as it is arranged to fulfill these tasks effectively and does not run afoul of other political values.” If these rights and duties are consistent with orderly family life and the education of children, they are, *ceteris paribus* [all other things being equal], fully admissible.”)

El tema de la razonabilidad es sumamente interpe-lante, y retoma uno de los nudos centrales del asunto. La distinción entre el matrimonio y las uniones homosexuales, para ser legítima, según la posición de Rawls, se apoya en un dato: a saber, si las uniones gay-lésbicas aportan o no los mismos beneficios a la sociedad en orden a la vida familiar y la crianza de los niños que los matrimonios heterosexuales. Las parejas de personas del mismo sexo deberían explicar la razonabilidad factual objetiva por la cual el Estado debería reconocerlas. La respuesta es controversial. Las convivencias entre personas del mismo sexo no podrían asegurar los mismos fines a la sociedad que el matrimonio entre personas de sexo distinto. (Y como dijimos en la cita de Gambino, la transición entre el “bien para mí” de la elección subjetiva y el “bien en sí mismo” que debe explicarse para asegurarse el reconocimiento social, es estrictamente imposible, en función del plafón relativista y subjetivista de iusfilosofía fundante.)

a) Las funciones sociales del matrimonio

El matrimonio es una unión preferida por el Estado: ordena el parentesco, es moralizante, evita la promiscuidad, favorece la estabilidad de los hombres y su socialización, es la asociación más probadamente eficaz para la crianza de los niños, es la unión de personas menos violenta y más pacífica, es la asociación que torna más sustentable a la sociedad. (Las funciones del matrimonio son tratadas por vasta literatura. Un tratamiento iusfilosófico puede leerse en Lamas, Félix Adolfo, *Ensayo sobre el orden social*, Buenos Aires, 1985, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, p. 227 y ss. En cuanto a aspectos más puntuales, los hemos analizado en investigaciones precedentes sobre este tópico: ver p. ej. Basset, Úrsula C., “Familia, uniones de hecho y reconocimiento de efectos jurídicos”, publicado en este mismo diario, el 4 de junio de 2009. Remitimos a la bibliografía allí citada. Ver también: Basset, Úrsula C., “Indeterminación de los sujetos activos y pasivos en las leyes de violencia familiar latinoamericanas”, LL- 2009-B-1096).

Por eso el Estado prefiere el matrimonio, y lo elige como fundamento óptimo de la familia (Arias de Ronchietto, Catalina Elsa, “Principios jurídicos en el Derecho de Familia”, en *Apuntes Jurídicos*, N° 3, AIEA, Coladíc).

A su vez, el matrimonio queda obligado para con la sociedad (en una obligación no jurídica, sino política) de ser funcional y cumplir con sus objetivos propios a los fines de la comunidad. Por eso, el adulterio no es un asunto exclusivamente privado, ni lo es cualquier infracción a los deberes matrimoniales: no son disponibles, son de orden público.

b) Protección jurídica del matrimonio: ¿qué es lo que se protege?

En su lugar, las uniones de personas del mismo sexo aún no han demostrado que puedan ejercer las mismas competencias exitosas que el matrimonio entre varón y mujer. Al contrario, sus parejas son notablemente más violentas –incluso más que las mismas familias de hecho–. La diferencia es aproximadamente de 30 a 1, es decir que las parejas de personas homosexuales o lésbicas son 30 veces más violentas que las mujeres y varones casados (G “Extent, Nature, and Consequences of Intimate Partner Violence”) U.S. Department of Justice: Office of Justice Programs (July, 2000): 30. Cp. “Violence Between Intimates”, Bureau of Justice Statistics Selected Findings, November 1994, p. 2).

Respecto del compromiso y duración de las uniones: las parejas y matrimonios heterosexuales tienen una duración notoriamente mayor que las de igual sexo. El sociólogo de la Universidad de Chicago E. O. Laumann, en su obra *The sexual organization of the city*, sostiene que “las relaciones masculinas homosexuales se describen mejor en términos de transacción que en términos de relación” (Laumann, Edward

O. et. Al., *The sexual organization of the city*, Chicago, 2004, University of Chicago, p. 95), debido a la inclinación a relaciones anónimas de períodos breves de tipo sexual (ibíd.). Según este autor, la separación de la intimidad de la sexualidad, que se ha propiciado desde los años '60, ha impactado en la cultura gay (ibíd., p. 97), tornando más frecuente la labilidad y los contactos sexuales breves en las relaciones. Respecto de las parejas de mujeres, se indica que el lenguaje tiende más a referirse a relaciones monogámicas, pero que en realidad duran normalmente entre seis y doce meses (ibíd., p. 118 y passim).

En general, los estudios establecen una duración promedio de las relaciones que va desde 1,5 a 2 o 3 años. (Según los estudios de María Xiridou et al., "The Contribution of Steady and Casual Partnerships to the Incidence of HIV Infection among Homosexual Men in Amsterdam", *AIDS* 17 (2003): 1031 (un año y medio); David H. Demo, et al., ed., *Handbook of Family Diversity*, Nueva York, 2000, Oxford University Press, 2000, p. 73.)

Entre tanto, las parejas heterosexuales exhibieron los siguientes datos: en un estudio nacional, los primeros matrimonios en Estados Unidos (2001) duraban en un 66 % más de diez años. El 50 % de ellos duraba más de 20 años. Estudios semejantes se obtuvieron en el año 2002 (National Center for Health Statistics, Centers for Disease Control and Prevention (2001). *Current Population Reports: U.S. Census Bureau*, 2002.)

Un estudio chileno dice que el promedio de duración de los matrimonios era en 1999 de 32,6 años —puede haber variado a partir de la incorporación del divorcio—. (Roizblatt, A. y otros, "Matrimonios de larga duración en Chile. Un estudio transcultural (Alemania, Chile, Estados Unidos, Holanda, Israel, Sudáfrica y Suecia) sobre matrimonios de larga duración". *Volume 21 Number 1, March 1999*, 113-129.)

En la Argentina, un estudio de la doctora Bertoldi de Fourcade, solamente relativo a la realidad capitalina (bastante diferente de la familia en el interior del país), estableció una duración promedio de 12 años. La duración de los matrimonios se habría reducido a la mitad, al incorporar la ley de divorcio al régimen nacional, según diversas opiniones. En cualquier caso, la diferencia en punto al compromiso y estabilidad de las relaciones entre parejas de personas del mismo sexo y en parejas casadas de personas heterosexuales es muy significativa. No es lo mismo. (Estudio de la doctora Bertoldi en muchos sitios. Recogemos aquí los datos de <http://www.laopinion-rafaela.com.ar/opinion/2009/03/21/h932121.php> consultado 2-11-2009.)

Hay más riesgo e incidencia de promiscuidad: un estudio de los Países Bajos ha demostrado que en el matrimonio el 85 % de las mujeres son fieles, contra el 75 % de los varones. En las uniones de parejas homosexuales del mismo sexo, tan sólo el 4,5 % man-

tiene su fidelidad. Ese mismo estudio demostró que la mayoría de las parejas de personas comprometidas en una unión de personas del mismo sexo tiene un promedio de 8 contactos sexuales externos a la pareja por año (María Xiridou, et al., "The Contribution of Steady and Casual Partnerships to the Incidence of HIV Infection among Homosexual Men in Amsterdam", *AIDS* 17 (2003): 1031 (uno y medio a dos años). Y David P. McWhirter y Andrew M. Mattison, *The Male Couple: How Relationships Develop* (Englewood Cliffs, 1984, Prentice-Hall, p. 252, 253, todos citados en Family Research Council, "Comparing the lifestyles of homosexual and married couples", <http://www.frc.org/get.cfm?i=ISO4CO2#edn13> consultado por última vez 2-11-2009).

Un estudio clásico demostró que 43 % de las personas blancas con orientación homosexual, habían tenido relaciones íntimas con más de 500 compañeros de su sexo (A. P. Bell and M. S. Weinberg, *Homosexualities: A Study of Diversity Among Men and Women*, Nueva York, 1978, Simon and Schuster, p. 308, 309; Ver también A. P. Bell, M. S. Weinberg, and S. K. Hammersmith, *Sexual Preference* (Bloomington: Indiana University Press, 1981). A. P. Bell and M. S. Weinberg, *Homosexualities: A Study of Diversity Among Men and Women*, Nueva York, 1978, Simon and Schuster, p. 308, 309; See also A. P. Bell, M. S. Weinberg, and S. K. Hammersmith, *Sexual Preference* Bloomington, 1981, Indiana University Press, cit. en Family Research Council, "Comparing the lifestyles of homosexual and married couples", <http://www.frc.org/get.cfm?i=ISO4CO2#edn13> consultado por última vez 02-11-2009).

Diversos estudios confirman estos resultados, con números y porcentajes semejantes (Paul Van de Ven et al., "A Comparative Demographic and Sexual Profile of Older Homosexually Active Men," *Journal of Sex Research* 34 (1997): 354). Este último, establece que las parejas masculinas de personas del mismo sexo tienen una incidencia frecuente de entre 101 y 500 parejas sexuales por integrante. En tanto, la revista homosexual *Genre*, hizo una encuesta entre sus suscriptores. 24 % de ellos dijo haber tenido más de 100 parejas sexuales a lo largo de su vida. Los datos están extraídos de Family Research Council, "Comparing the lifestyles of homosexual and married couples", <http://www.frc.org/get.cfm?i=ISO4CO2#edn13> consultado por última vez 2-11-2009.

Es decir, que el fin de ordenar la moralidad y vida sexual, en orden a la protección del parentesco y evitar la promiscuidad, no se vería realizado en las uniones de personas del mismo sexo, en cambio, sí y de manera visiblemente más exitosa, en los matrimonios de parejas de distinto sexo.

Hay también más riesgo de utilización de fármacos o sustancias. (La cantidad de estudios que documentan una altísima incidencia del uso de estupefacientes, incluso aquellos inyectables o anfetaminas entre adultos con orientación heterosexual es abrumadora. Aquí cita-

mos apenas algunos. Amy L. Copeland & James L. Sorensen, "Differences between methamphetamine users and cocaine users in treatment", *Drug and Alcohol Dependence*, 2001, Volume 62, pages 91-95. Michael W. Ross & Mark L. Williams, "Sexual behavior and illicit drug use", *Annual Review of Sex Research*, 2001, Volume 12, pages 290-310. Perry N. Halkitis & Jeffrey T. Parsons, "Recreational drug use and HIV-risk sexual behavior among men frequenting gay social venues", *Journal of Gay and Lesbian Social Services*, 2002, Volume 14, Number 4, pages 19-38. Tonda L. Hughes & Michele Eliason, "Substance use and abuse in lesbian, gay, bisexual and transgender populations", *Journal of Primary Prevention*, 2002, Volume 22, Number 3, pages 263-298. Theodorus G. M. Sandfort, Ron de Graaf, & Rob V. Bijl, "Same-sex sexuality and quality of life: Findings from the Netherlands Mental Health Survey and Incidence Study, *Archives of Sexual Behavior*, February 2003, Volume 32, Number 1, pages 15-22. Para ahondar mas, consultar: *Review Of Research On Homosexual Parenting, Adoption, And Foster Parenting*, Rekers, George (Ph.D., Profesor de Neuropsiquiatría & Behavioral Science, University of South Carolina School of Medicine, Columbia, South Carolina). Este informe puede consultarse virtualmente en <http://www.narth.com/docs/RationaleBasisFinal0405.pdf> consultado el 11/6/2008).

Y también mayor incidencia de ingesta de bebidas alcohólicas (Susan D. Cochran, Colleen Keenan, Christine Schober, & Vicki M. Mays, "Estimates of alcohol use and clinical treatment needs among homosexually active men and women in the U.S. population", *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 2000, Volume 68, Number 6, pages 1062-1071, cit. en ibidem).

Estas diferencias explican por qué el matrimonio entre varón y mujer es una institución preferida por el Estado, al mismo tiempo que exhibe la razonabilidad insuficiente de querer extender los mismos beneficios a quienes no satisfacen las mismas condiciones. (Hafen, Bruce, y aparece en la obra de Wardle, Lynn D. y Nolan, Lawrence C., *Fundamental principles of family law*, Buffalo, 2006, William S. Hein & Co., p. 116: "As Bruce Hafen has very cogently explained, relations and conduct may be legally categorized in three ways – as 'protected', 'tolerated', and 'prohibited'. Marriage is the classic example of a preferred relationship. It is one of the most highly preferred, historically favored relations in law. Thus, the claim for same-sex marriage is not a claim for mere tolerance, but for special preference. Tolerance is not the same as preference, and marriage is preferred, not merely tolerated").

Una vez sancionada, muy poca incidencia

La presión que suele haber sobre el reconocimiento público como matrimonio de uniones de esta índole no se condice con la falta de incidencia de estas uniones. Una vez aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, quienes lo contraen son una

cifra mínima. Estadísticas dadas a conocer en el año 2007 hablaban que de las 323 uniones civiles que se celebraron ese año, el 79 % fue de parejas heterosexuales. Esto ha sucedido en la Ciudad de Buenos Aires con las uniones civiles. (La ciudad de Buenos Aires es la única de América Latina que reconoce este tipo de uniones. Según cifras del registro civil porteño, casi el 80 % de las uniones civiles que se realizaron este año fueron de parejas heterosexuales (un 78,95 %). De las 323 uniones que hubo en 2007, hasta octubre, 255 correspondieron a parejas heterosexuales." Boschi, Silvana, "Unión civil: una tendencia que crece", *Clarín*, 24/11/2007.)

Estas estadísticas son incompletas, porque habría que calcularlas sobre la incidencia de la población total de personas del mismo sexo en esta ciudad. Así, es de utilidad analizar la incidencia en países que sí llevan estadísticas al respecto. En Suecia, la población homosexual se estima en 140.000 personas (1,4 % de la población femenina y 2,5 % de la población masculina). Sobre esta estimación, sólo había 3.000 uniones registradas: e. d. menos del 5 % de las personas de orientación homosexual había optado por registrar su unión (Facts: Population, Directory and Complete Guide to Sweden, 2000: available at: www.sweden.com Scott Shane, "Many Swedes Say 'I Don't' to Nuptials; Unions" *Baltimore Sun* (January 16, 2004): IA). En los Países Bajos, la incidencia del matrimonio homosexual, una vez aprobado, fue de apenas un 2,8 % de la población homosexual total (Family Research Council, "Comparing the lifestyles of homosexual and married couples", <http://www.frc.org/get.cfm?i=ISO4CO2#edn13> consultado por última vez 2-11-2009). Ver allí citas de "At a Glance: Netherlands Statistics" UNICEF: available at: http://www.unicef.org/infobycountry/netherlands_statistics.htm . Y "OLR Backgrounder: Legal Recognition of Same-sex Partnerships", OLR Research Report (October 9, 2002): 1).

Es decir que la cantidad de efectos negativos que hay que superar para aprobarlo no se condice con el interés ínfimo que despierta esta alternativa jurídica una vez consagrada, entre sus mismos promotores.

Recordemos que la sola aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo implica el descenso de la tasa de matrimonialidad. Agrupaciones de personas homosexuales habían alegado que la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo favorecería una mayor incidencia del matrimonio. Sin embargo, no fue así. La tasa de matrimonialidad entre varón y mujer bajó a niveles nunca vistos. En tanto, las personas del mismo sexo sólo en muy raros casos contraían el matrimonio por el que tanto habían luchado.

La adopción y los efectos negativos de la homoparentalidad en el desarrollo psicoafectivo de los niños involucrados

Por tratarse de un tópico directamente comprometido por la propuesta de ley en análisis, se torna

imperiosa, también, una breve referencia a las consecuencias y efectos que la homoparentalidad ejerce en el desarrollo psicoafectivo de los niños, a la luz de los últimos estudios científicos que estudian esta delicada materia, y concluyen en el perjuicio que ocasiona a los niños.

1) *Necesidad de rectificar el enfoque de la discusión*

Constituye un error recurrente plantear la homoparentalidad únicamente desde la perspectiva de la necesidad de equiparación de las parejas homosexuales a las heterosexuales. En primer lugar, porque la homosexualidad no constituye en sí misma una categoría especial de personas merecedora del reconocimiento particular de ciertos derechos que en general les son atribuibles a todas las personas por igual. El reconocimiento de un especial derecho a la orientación sexual reclamaría de modo paralelo el reconocimiento de iguales derechos especiales para todos aquellos que se encuentran en la sociedad diferenciados por algún tipo de situación específica, criterio que quebrantaría automáticamente el sentido de la igualdad y la no-discriminación. Por otro lado, cuando las distinciones se efectúan teniendo en cuenta ciertas cualidades personales o naturales que determinan la imposibilidad de realización del fin perseguido por el instituto, las mismas resultan justas y no pueden, en consecuencia, calificarse como discriminatorias. Adviértase que jamás ha resultado la orientación sexual una cualidad jurídicamente relevante sino hasta que la misma fuera reivindicada por los movimientos de activistas gay como condición determinante de una especial categoría de personas merecedora de derechos específicos, aun en detrimento de la propia naturaleza jurídica de las instituciones comprometidas en los reclamos.

En segundo lugar, porque en el debate debe priorizarse el interés del niño como principio rector supremo y programático de efectividad inmediata. Dice la Convención sobre los Derechos del Niño: "Artículo 3º, 1er. pár.: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Código Civil argentino: art. 321, inc. d): "El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor" (en cuestión de adopción).

Si como lo reafirma el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de los niños, sólo queda por esclarecer si es posible la crianza, educación y desarrollo armonioso del menor en un hogar constituido por una pareja homosexual. En otras palabras, la búsqueda debe orientarse a revelar si la heterosexualidad parental representa algún beneficio significativo para el niño que, en consecuencia, la imponga inexcusablemente

en pos de la ineludible consecución y preservación de su bienestar supremo. Planteamos el interrogante no obstante reconocer y advertir que la cuestión encuentra clara y contundente respuesta en nuestra norma suprema. Remitimos a las referencias normativas enunciadas ut supra.

2) *Estado actual de la investigación científica*

En este terreno de la investigación científica se ha podido concluir que en los niños criados por parejas de homosexuales son más frecuentes que en la media de la población ciertas conductas o situaciones que en general resultan desfavorables para ellos. Así, los problemas psicológicos (autoestima baja, estrés, inseguridad respecto de su vida futura en pareja y tener hijos, trastorno de identidad sexual, rechazo del compañero o compañera del progenitor homosexual como figura materna o paterna y preferencia por vivir con el otro progenitor); los trastornos de conducta (drogodependencia, disfunciones en la conducta alimentaria, fracaso escolar vinculado a peores calificaciones y mal comportamiento en clase); las experiencias traumáticas (ruptura de la pareja). (En Suecia las parejas homosexuales tienen un índice de ruptura muy superior a los matrimonios, +37 % los hombres y +200 % las mujeres), abusos sexuales paternos (Cameron y Cameron encontraron un 29 % de casos en hijos homosexuales frente a 0,6 % en hijos de padres heterosexuales), la presencia de conductas o identidades homosexuales (8 veces más frecuente que la media).

Por otro lado, las personas homosexuales experimentan con más frecuencia que la población en general ciertas situaciones desfavorables como una salud en general más deteriorada (mayor tasa de enfermedades mentales, mayor tendencia al suicidio, 4 veces más sida y otras enfermedades de transmisión sexual), y conductas de riesgo en sus relaciones afectivas, más promiscuidad, mayor tasa de ruptura de relaciones, alta tasa de relaciones sexuales con menores de edad (Fontana, Mónica, Martínez, Patricia y Romeu, Pablo. "Informe sobre el desarrollo infantil en parejas del mismo sexo", Madrid, 2005, Ed. HazteOir.org, pp. 3-4).

Tres han sido las áreas principales de investigación científica en la materia: 1) relación social de los niños con sus pares y adultos, 2) desarrollo personal o psicosocial de los niños, y 3) estudio de la identidad sexual, en especial de la identidad de género individual (temprano reconocimiento de ser varón o mujer), de los roles de género en el comportamiento (comportamientos considerados tradicionalmente como femeninos o masculinos) y de la orientación sexual (preferencias eróticas por varones, mujeres o ambos). (Lee, Tiffani G. "Cox v. Department of Health and Rehabilitative Services: A Challenge to Florida's Homosexual Adoption Ban", en *University of Miami Law Review*, Miami, 1996, *University of Miami School of Law*, Vol. 51, October 1996, Number 1, p. 155).

Robert Lerner y Althea Nagai, sociólogos de la Universidad de Chicago y expertos en el campo del análisis cuantitativo, evaluaron 49 estudios sobre paternidad homosexual, frecuentemente usados para “probar” que un niño no resultaba negativamente afectado cuando era criado por dos homosexuales. Encontraron que todos los estudios sobre los que se basaban estas conclusiones adolecían al menos de una grave deficiencia, entre las que señalaron: hipótesis poco claras o mal planteadas, comparación inadecuada de grupos, unidades de medida inválidas, casos que no han sido escogidos al azar, ejemplos demasiado pequeños como para conducir a resultados significativos, falta de análisis o análisis inadecuados, así como que todos los autores de esos trabajos, excepto uno, deseaban influenciar la política pública en apoyo de las familias homoparentales. (Lerner, Robert, Ph.D. y Nagai, Althea, Ph.D. *No Basis: What the Studies Don't Tell Us, About Same Sex Parenting*, Washington DC, 2001, Marriage Law Project/Ethics' and Public Policy Center.)

Belcastro et al. analizaron otros 14 estudios de los cuales 11, al menos, resultaban inaceptables, afirmando que la conclusión de que no había diferencias significativas en niños criados por madres lesbianas frente a madres heterosexuales no estaba sustentada por tales investigaciones. (Belcastro, Philip, et al. “A Review of Data Based Studies Addressing the Affects of Homosexual Parenting on Children's Sexual and Social Functioning”, en *Journal of Divorce & Remarriage*, 20 (1/2), 1993, pp. 105-122.)

De la misma forma se pronunció Wardle, señalando respecto de la calidad de algunos de los estudios revisados que no eran más que una anécdota. (Wardle, L. “The potential impact of homosexual parenting on children”, en *University of Illinois Law Review*, 1997, pp. 833-918.)

En igual sentido, cuando a Steven Nock, profesor de sociología de la Universidad de Virginia, EE.UU., se le preguntó a que conclusión se podía arribar en base a las investigaciones actuales, cautelosamente respondió que no estaba en condiciones de aseverar conclusiones en dirección alguna y puntualizó que a causa de problemas metodológicos y en la selección de los grupos de muestra las investigaciones revisadas no brindaban información suficiente para hacer algún pronunciamiento al respecto, concluyendo que la literatura no era conclusiva. (Entrevista telefónica efectuada por Glenn Stanton al doctor Steven Nock, en fecha 1º/2/2002, en Stanton, Glenn. “Examining the Research in Homosexual Parenting”, en www.family.org, visitado el 28/05/2008).

Demo y Cox, analizando las investigaciones actuales sobre homoparentalidad, destacaron una persistente limitación de las mismas que en su mayoría se referían a grupos de personas blancas, de clase media, de mujeres homosexuales previamente casadas y sus hijos. Como resultado de ello, se entendió que no

podían efectuarse generalizaciones ciertas en base a tales resultados. (Demo, David y Cox, Martha. “Families with Young Children: A Review of Research in the 1990s,” *Journal of Marriage and the Family*, 62 (2000), p. 889, citado en Stanton, Glenn. “Examining the Research in Homosexual Parenting”, en www.family.org, visitado el 28/05/2008.)

Coincidentemente, Stacey y Biblarz explicaron que en la actualidad era imposible distinguir completamente el impacto de la orientación sexual de los padres en sus hijos porque la mayoría de los niños criados por parejas homosexuales. En desacuerdo con quienes proclaman que no habría diferencias entre los hijos de padres heterosexuales y aquellos de padres homosexuales, reconocieron que los problemas de identidad de género y sexualidad podrían ser para los niños criados por homosexuales mayores que los que cualquier investigación hubiera reflejado. (Stacey, Judith y Biblarz, Timothy, “(How) Does the Sexual Orientation of Parents Matter?” *American Sociological Review*, 66 (2001), p. 167). En este mismo trabajo (pp. 159-183), se revisaron 21 estudios sobre homoparentalidad que supuestamente demostraban que no había diferencias entre los niños criados por padres heterosexuales y homosexuales, concluyendo que sus autores ignoraron diferencias que ellos en cambio habían encontrado y caracterizaban como positivas. Así, los niños criados por padres homosexuales mostraban mayor comprensión por la diversidad social, estaban menos limitados por estereotipos de género, eran más propensos a padecer confusión sobre su identidad de género, más propensos a las experiencias sexuales y la promiscuidad, y más propensos a explorar el comportamiento homosexual.

Las mayores diferencias, según la evidencia, se encuentran en las parejas de mujeres homosexuales con hijos varones. Debido a que muchas mujeres homosexuales tienen una actitud extremadamente negativa hacia los hombres, algunas están aún muy enojadas con sus propios padres y trasladan esa hostilidad hacia los hombres en general y hacia la masculinidad en sí misma, generándose un ambiente en el que será muy difícil para un niño transitar de manera saludable el proceso de identificación masculina. En el libro *Lesbian Raising Son* se revelan numerosos casos de niños que bajo estas circunstancias exhiben un desorden de identidad sexual (Asch, Sara. *Lesbian Raising Sons*, L.A.: Alyon Books, 1997, p. 4).

Patricia Morgan, socióloga experta en temas de familia del Reino Unido, examinó 144 estudios publicados sobre homoparentalidad concluyendo que promueve el comportamiento homosexual, confunde los roles de género y aumenta las probabilidades de problemas psicológicos serios en el futuro. Asimismo, observa que la prensa acepta con frecuencia, sin crítica alguna, aseveraciones hechas en base a estudios poco serios sobre los efectos de la homoparentalidad en los niños, advirtiendo que buena parte de la campaña por los derechos a la paternidad homosexual

implica la utilización de los niños para conseguir declaraciones políticas (Morgan, Patricia, *Children as Trophies?: Examining the Evidence on Same-Sex Parenting*, Christian Institute. Algunos de los puntos clave señalados por la autora son: “There is not a single published comparative study of the effects of homosexual foster care or adoption. Advocates of gay adoption can only cite studies on homosexual parenting (p. 127). Despite repeated assertions to the contrary, many studies indicate significant differences between homosexual and heterosexual parenting outcomes for children, particularly the likelihood that children of homosexuals may become involved in homosexual behaviour themselves (p. 67). In fact some researchers in favour of gay adoption even admit that such children are more likely to be homosexual (pp. 77, 78, 85). Gender confusion seems to be rife with daughters of lesbian mothers (p. 78). Studies commonly fail to test any hypothesis or use a proper control group. Sample sizes are so small that no deductions can be made. One study which was headlined as “Gay men make better fathers” did not even have any children in the study but merely asked opinions (pp. 55-56). Evidence from around the world shows that the married family is the most successful child rearing environment (Britain, USA, The Netherlands, New Zealand) (pp. 87-90). Pro-gay sociologists argue that gay adoption should go ahead despite the lack of evidence in support (p. 132).)

3) *Ventajas y beneficios de la heterosexualidad parental*

Por su parte, de manera concluyente, cantidad de investigaciones en el área de las ciencias sociales demuestran que los niños criados por su madre y padre unidos en matrimonio se hallan en la mejor situación de bienestar posible frente a aquellos niños criados en el ámbito de cualquier otra situación familiar (Stanton, Glenn T., *Why Marriage Matters: Reason to Believe in Marriage in Postmodern Society*, Colorado Springs, 1997, NavPress. Popenoe, David, *Life Without Father*, New York, 1996, The Free Press. McLanahan, Sara y Sandefur, Gary, *Growing Up With a Single Parent: What Helps, What Hurts*, Cambridge, 1994, Harvard University Press. Todos ellos citados en Stanton, Glenn, “Examining the Research in Homosexual Parenting”, en www.family.org, visitado el 28/05/2008).

La importancia decisiva del matrimonio y la heterosexualidad parental resulta hoy día científicamente incuestionable. Quien a pesar de ello, en franca violación a nuestra Norma Suprema, decida apostar en contra del bienestar social y del especial interés superior de los niños, arriesgando las piezas más valiosas del basamento social, no hará más que perfilarse como único responsable de sus nefastas y previsibles consecuencias. “Defender la incontaminación moral del derecho no es sino un modo –anti-

democrático, en cuanto se cierra a todo debate– de moralizarlo con arreglo a un código ético que, de exhibirse ante la mayoría, sería probablemente rechazado por inmoral.” (O. Llero, Andrés. *Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista*, Pamplona: EUNSA, p. 59).

Consideraciones finales: la responsabilidad del legislador

En un elocuente mensaje enviado por el presidente Hipólito Yrigoyen a la Cámara de Diputados en septiembre de 1922 afirmaba: “El tipo ético de familia que nos viene de nuestros mayores ha sido la piedra angular en que se ha fundado la grandeza del país; por eso el matrimonio, tal como está conceptualizado; conserva en nuestra sociedad el sólido prestigio de las normas morales y jurídicas en que reposa. Toda innovación en ese sentido puede determinar tan hondas transiciones que sean la negación de lo que constituye sus más caros atributos. No basta que el matrimonio esté regido por el Código Civil para llegar a la conclusión de que es susceptible de modificarse en su esencia por simple acto legislativo. Base, como he dicho, de la sociedad argentina, que la Constitución organiza con determinados caracteres y que llega hasta fijar condiciones de conciencia al jefe de Estado, la familia es, ante todo, una organización de carácter constitucional que ningún representante del pueblo puede sentirse habilitado a modificar sin haber recibido un mandato expreso para ese objeto” (Romero Carranza, Ambrosio y otros, *Historia política y constitucional de la Argentina*. Tomo 3. Desde 1968 hasta 1989, Buenos Aires, A-Z Editora, 1993, p. 433).

Una grave responsabilidad que pesa sobre nosotros los legisladores. Nuestra conducta no es indiferente y no estamos autorizados a formular experimentos sociales. Al sancionar una ley, o contribuimos al bien común o lo obstaculizamos. En este caso, la equiparación de las uniones de personas del mismo sexo al matrimonio es grave en punto al daño a la misma convivencia social y refuerza una visión individualista: “La ley es nuestra maestra. Nos enseñará que el matrimonio es una realidad de la que las personas escogen participar, pero cuyos límites no podemos cambiar a voluntad, o nos enseñará que el matrimonio es una simple convención, que se puede amoldar de la forma que elijan los individuos, las parejas, o, por cierto, los grupos, o que se acomode a sus deseos, intereses, o metas subjetivas, etc.” (George, Robert P., *Moral pública. Debates actuales*, Santiago de Chile, Instituto de Estudios de la Sociedad, 2009, p. 207).

Esta grave responsabilidad fundamentalmente se proyecta en las consecuencias sobre las futuras generaciones y en la educación de los jóvenes, por el valor pedagógico de la ley: “En vistas a la continuación del debate legislativo al respecto debe también considerarse, y con especial detenimiento, en el desorden y el muy grave daño social que se causaría en nuestro país. ¿Cómo esperar que los jóvenes contraigan matrimo-

nio civil porque aspiren a fundar institucionalmente su familia –con voluntad matrimonial– si el matrimonio deja de ser reconocido y reglamentado por la ley como aquello que es: la unión exclusiva de un varón y una mujer? Sólo se conservará un nombre vacío, manipulando su comprensión social, con gravísimo desaliento para los jóvenes para fundar jurídicamente, en el plano del derecho civil, su familia” (Arias de Ronchietto, Catalina E., “La familia matrimonial: indisponible bien jurídico del varón y la mujer”, *La Ley*, Sup. Act. 18/12/2009, p. 1).

Si queremos contribuir al verdadero desarrollo nacional y atender a las reales necesidades de tantos niños que sufren la desnutrición, la miseria y el abandono, a tantos jóvenes que han perdido el horizonte de un sentido de vida y no estudian ni trabajan, entonces tenemos que ir en la dirección de fortalecer al matrimonio entre varón y mujer, como institución estable que ofrece el ámbito adecuado para la transmisión de la vida humana y la generación de una sociedad más fraterna y justa.

Es por ello que, reafirmando nuestras más íntimas convicciones, esperamos que esta iniciativa no se sancione, ejerciendo nuestro mandato popular conscientes de la responsabilidad de proteger a la familia y al matrimonio de varón y mujer, para bien de toda la sociedad.

Julio R. Ledesma. – Patricia S. Gardella.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora miembro informante del dictamen de mayoría.

Sra. Ibarra. – Señor presidente: tenemos en tratamiento un dictamen que propone habilitar el matrimonio para personas del mismo sexo en igualdad de condiciones, derechos y responsabilidades, y con los mismos requisitos y efectos que corresponden al matrimonio para las personas de distinto sexo.

Antes de ingresar en la discusión de la iniciativa quiero hacer algunos reconocimientos. En primer lugar, deseo dejar en claro el agradecimiento a los militantes de las organizaciones de lesbianas, gays, bisexuales y trans, cuyos integrantes vieron cercenados sus derechos y se sintieron discriminados durante años. En una lucha realmente incansable estuvieron trabajando codo a codo para poder llegar al día de hoy, para ver si por primera vez en el Congreso de la Nación podemos tratar una iniciativa que reconozca sus derechos.

El reconocimiento es entonces en primer lugar para todos los militantes, en la persona de María Rachid, presidenta de la Federación

Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, por su enorme militancia, y para la Comunidad Homosexual Argentina, que con leal apoyo ha acompañado este proyecto, bajo la presidencia de César Cigliutti.

Asimismo, quiero hacer un reconocimiento muy especial a la señora diputada mandato cumplido del Partido Socialista, Silvia Augsburgberger, quien está presente en este recinto.

Ella es autora de una de las dos iniciativas. De manera que un proyecto es de su autoría, y ha sido acompañado por diputados de otros bloques, y otro es de mi autoría y también ha sido acompañado por distintos diputados. Cabe destacar que ella ha sido una luchadora incansable, por lo que realmente hubiésemos querido que en esta jornada histórica estuviera sentada en una de estas bancas.

Como dije, el dictamen de comisión que vamos a tratar hoy es la síntesis de dos iniciativas: el proyecto de autoría de la señora diputada mandato cumplido Silvia Augsburgberger y un proyecto de mi autoría, ambos acompañados por diputados de otros bloques. Hemos hecho una síntesis conjunta, hemos hablado con representantes de diversos bloques y queremos plantear el debate de hoy con el mayor respeto y con la mayor dignidad.

Sabemos que en este debate se ponen en juego convicciones; en algunos casos, convicciones religiosas, y en otros, fuertes ideologías vinculadas con la igualdad, con cuestiones de discriminación, y diputados de muchos bloques hablamos hoy para dejar de lado cualquier disputa política y poder entrar en un análisis vinculado con los derechos y con el contenido de esta norma, con todo el respeto que merece nuestra sociedad cuando tratamos estos temas.

Dicho esto, paso a abocarme directamente al tratamiento del dictamen que nos ocupa.

El dictamen propone habilitar el matrimonio con iguales requisitos, efectos, derechos y responsabilidades, sean los contrayentes de distinto sexo o del mismo. La centralidad del dictamen es una discusión vinculada con la igualdad. Estamos eliminando el requisito que tiene nuestro Código Civil de que presten consentimiento el hombre y la mujer y pasamos a hablar del requisito de que presten consentimiento “ambos contrayentes”. Además, esta-

mos diciendo que no se constituyen en marido y mujer sino en “cónyuges”.

Luego, el dictamen genera una serie de concordancias en todos los artículos donde el Código Civil hace mención al hombre y a la mujer. Es decir, en todos esos artículos aludimos a “contrayentes” y hacemos las concordancias a los fines de la ley de nombre, de la ley de patria potestad y del régimen de inscripción en el Registro Civil, así como algunos temas vinculados con la curaduría por alguna incapacidad.

Centralmente, de eso se trata el dictamen. Y termina con una cláusula interpretativa donde se establece que todo nuestro ordenamiento jurídico tiene que entenderse en el sentido de que los mismos derechos y las mismas responsabilidades atañen tanto a los matrimonios de personas de distinto sexo como a los de personas del mismo sexo.

Para realizar un abordaje desde el punto de vista del Estado, primero queremos plantear que lo que estamos tratando hoy es la modificación de leyes civiles en un Estado laico. No estamos abordando, ni podríamos hacerlo, el matrimonio de las distintas religiones. No abordamos el matrimonio católico, no abordamos el matrimonio de la religión judía, no abordamos el matrimonio de los musulmanes. Repito: estamos tratando leyes civiles en un Estado laico.

Y en ese sentido, ya hoy el matrimonio civil es absolutamente distinto de los matrimonios religiosos. En la religión católica, por ejemplo, el matrimonio es un sacramento y es indisoluble. En cambio, en el ámbito civil de nuestras leyes civiles tenemos el divorcio vincular y acceden a este matrimonio civil las personas de todas las religiones y también aquellas que optan por no tener religión.

El segundo punto para plantear es que necesariamente debemos abordar este tema desde el punto de vista de un Estado democrático constitucional. Nosotros tenemos un paradigma que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en el caso “Halabi”, entre otros, donde ha precisado que el vértice, el punto desde el cual se analizan todos los espacios de la relación entre el Estado y las personas es la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Esta interpretación que hacemos desde la Constitución y desde los tratados de derechos humanos es *pro homine*; podríamos decir que es una mirada amplia y no restrictiva. Así lo ha dispuesto la Corte Suprema, porque cuando se habla de derechos humanos y del ejercicio de los derechos no existen catálogos ni restricciones; lo que existe es una visión amplia para garantizar la pluralidad de una sociedad.

Lo que queremos decir es que constituimos una sociedad plural, como cualquier otra sociedad humana. Pertenece a distintas etnias y religiones, tenemos diferentes orientaciones sexuales y distintas opiniones políticas. Por lo tanto, lo que hacen la Constitución y las leyes es ubicar esa diversidad en un punto de igualdad ante la ley. De este modo la norma permite que cada persona pueda vivir su propia biografía y que realice sus propias elecciones en el marco de lo que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, que dice: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

En ese marco debo aclarar que la modificación que hoy proponemos no agravia derechos de terceros, la moral ni el orden público. Simplemente, da derechos a aquellos que los tenían restringidos.

La Corte Suprema ha dicho que en un Estado constitucional de derecho no podemos reconocerles derechos a unos y quitárselos a otros sin un razonamiento plausible que nos permita explicar el porqué. En este sentido, deberíamos preguntarnos por qué podemos decidir distintas capacidades contributivas o la aplicación de diferentes impuestos. Precisamente, porque hay razonabilidad en el hecho de entender que los impuestos se aplican de acuerdo con las distintas capacidades contributivas. Podríamos preguntarnos también por qué exigimos una determinada edad para acceder a cargos públicos o para conducir vehículos. La respuesta es que hay razonabilidad en la afirmación de que un chico de once o doce años no puede cubrir cargos públicos ni conducir un vehículo.

Lo que no parece razonable —es más, está prohibido— es otorgar derechos a unos y quitárselos a otros en base a la orientación sexual.

Digo esto porque existe una interdicción, una prohibición de nuestra Constitución y de los tratados internacionales, en el sentido de que no se puede discriminar, diferenciar o distinguir en base a la orientación sexual.

Un párrafo aparte merece el tema de la adopción. Como se ha discutido mucho sobre este asunto le quiero dedicar unos minutos de mi exposición.

Al respecto, cabe señalar que el dictamen en tratamiento no da derecho a los homosexuales a adoptar niños; el derecho ya lo tienen. La ley en vigencia no permite ni impide que gays y lesbianas adopten en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que rigen para los heterosexuales. Hoy, esto ya lo hacen. Hay cientos de niños que fueron adoptados por parejas homosexuales que crían a sus hijos en su familia. Esta es una facultad contemplada desde siempre en nuestra ley de adopción. Tanto es así que el artículo 312 del Código Civil establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Como pueden observar, la norma no exige orientación sexual; no se pregunta si el adoptante es homosexual o heterosexual.

Hoy, las parejas homosexuales adoptan a sus hijos y los crían, pero sólo uno de ellos queda registrado como adoptante. Esta es la realidad que estamos viviendo; no es algo que se establece a través de este proyecto.

Lo que sí decimos en esta iniciativa es que los chicos criados por padres homosexuales, donde sólo uno de los integrantes de la pareja figura como adoptante, están en inferioridad de derechos frente a aquellos que fueron adoptados por parejas heterosexuales. Esos chicos tienen desamparo frente a la ley. En caso de fallecimiento del que no figura como adoptante no puede heredarlo y sólo puede requerir alimentos al que figura como adoptante.

Si el adoptante muere el chico queda huérfano y al otro, que a veces lo crió durante años y lo ha protegido y cuidado dándole salud y educación, no se le reconoce el vínculo legal con el niño.

En caso de que el padre que figura como adoptante quede sin trabajo, ese chico no puede tener la obra social del otro que lo ha criado.

La diferencia que establece el proyecto que estoy informando es que a aquellas parejas homosexuales en las que sólo uno figura como adoptante, les daremos el estatus legal de ser coadoptantes. De ese modo el chico tendrá la protección de heredar a los dos, tener una obra social garantizada, alimentos, y en caso de separación tener la posibilidad de pedir alimentos y heredar a ambos integrantes de la pareja.

Nada estamos inventando con esta iniciativa; estamos protegiendo derechos de chicos que hoy reciben un trato desigual respecto de los adoptados por una pareja heterosexual. Tanto es así que si sancionáramos un proyecto de ley de matrimonio que impidiera adoptar a las personas homosexuales las estaríamos poniendo frente a la disyuntiva de casarse o adoptar, cuando hoy la ley ya les permite adoptar. Sin embargo, si quisieran casarse le tendríamos que decir que deberán optar entre casarse o adoptar. Para concluir con este tema, hoy hay adopción porque ella no exige una orientación sexual determinada.

Quiero referirme brevemente a la alternativa unión civil o matrimonio. Si se habla de unión civil para homosexuales y matrimonio para heterosexuales estamos en un problema constitucional. Seguimos con la misma discusión vinculada a la igualdad. Sería como establecer un régimen para personas de color y otro para las blancas o un régimen para los judíos y otro para los católicos.

Tenemos un Estado laico que reconoce la igualdad de las personas. Si lo que se está diciendo es que se pretende crear una unión civil para homosexuales y heterosexuales, para todos, pero dejar el matrimonio sólo privativo para heterosexuales, seguiremos estando en un problema de desigualdad y teniendo sentencias de jueces que sostienen que ello es inconstitucional en razón de que otorga derechos a unos y los niega a otros por su orientación sexual.

Después, plantearé las inconsistencias del régimen de unión civil que se propicia. Los derechos no son los mismos; ni siquiera hay presunción de paternidad y hay una serie de problemas, por lo que, tratándose de un régimen nuevo, crearía una enorme cantidad de problemas en nuestro sistema civil.

En los últimos minutos de mi exposición quiero decir, desde una perspectiva histórica,

que en un tiempo el matrimonio estuvo vedado a los esclavos porque no eran libres. En otro momento estuvo vedado a los negros porque no eran blancos. En otro momento también estaban prohibidos los matrimonios interraciales. Así mismo estuvo prohibido para los homosexuales.

Hasta hace muy poco las mujeres –en muchos lugares del mundo todavía sucede– no podían casarse en libertad e igualdad. Hasta no hace mucho las mujeres teníamos que pedir autorización a nuestros maridos para trabajar. Hasta no hace mucho las mujeres no podíamos ejercer la patria potestad sobre nuestros hijos. Hasta no hace mucho las parejas estaban obligadas a convivir en matrimonio aunque el vínculo estuviera disuelto y la gente ya no quisiera mantener ese vínculo civil. Hasta no hace mucho las mujeres, por ejemplo, no podíamos votar.

A veces nos cuesta explicar a nuestros hijos que hasta no hace mucho las mujeres teníamos que pedir permiso a nuestros maridos para trabajar, como seguramente dentro de unos años nos va a costar trabajo explicar que a dos personas, sólo por querer elegir para compartir la vida una persona del mismo sexo, se les impedía acceder a una institución civil como es el matrimonio. Ahora muchos van a poder acceder.

Pido autorización para leer las palabras del presidente del gobierno español, Rodríguez Zapatero, frente al Parlamento, cuando se sancionó la ley de matrimonio civil también para las personas del mismo sexo, porque se refiere a cómo impactó en una sociedad. Este no es un problema sólo de la comunidad homosexual sino de todos porque se trata de un problema de igualdad.

Dijo Rodríguez Zapatero: “No estamos legislando, señorías, para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos, para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros.

”Hoy, la sociedad española da una respuesta a un grupo de personas que durante años han sido humilladas, cuyos derechos han sido ig-

norados, cuya dignidad ha sido ofendida, su identidad negada y su libertad reprimida.

”Hoy, la sociedad española les devuelve el respeto que merecen, reconoce sus derechos, restaura su dignidad, afirma su identidad y restituye su libertad. Es verdad que son tan sólo una minoría, pero su triunfo es el triunfo de todos; también, aunque lo ignoren, es el triunfo de los que se oponen a esta ley porque es el triunfo de la libertad. La victoria nos hace mejores a todos porque hace mejor a nuestra sociedad.”

Quiero destacar que desde el principio hicimos un trabajo en forma transversal con el esfuerzo de todos los bloques para poder conseguir hoy esta sanción. Se ha hecho un trabajo arduo, con mucho esfuerzo de parte de integrantes de todas las bancadas.

Estamos tratando una cuestión de igualdad. No se trata de un tema religioso, ni de una cuestión sólo de una comunidad; estamos tratando un tema que hace a toda la sociedad argentina porque estamos discutiendo si les damos un lugar a la igualdad, a la dignidad, al respeto, y si ponemos la Constitución y los tratados de derechos humanos en plena vigencia para que no se pueda discriminar por orientación sexual.

Pedimos a todos nuestros pares el acompañamiento de este proyecto y reconocemos la enorme tarea que han hecho desde las comisiones, sus integrantes y también la militancia de todos los bloques que transversalmente han trabajado para esta iniciativa. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Para informar sobre su dictamen de minoría tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: celebro el tono levantado de la exposición de la señora diputada miembro informante del dictamen de mayoría.

Me parece que esto contribuye a tener un debate importante para nuestra sociedad, que tenemos que dar y que no es un debate más sino que se va a ver reflejado en la sanción de un proyecto de ley que modifica las condiciones de vida de personas de carne y hueso, de nuestros compatriotas y de los que viven en la Argentina.

Esa circunstancia es la que ha motivado que los distintos bloques de esta Cámara hayan tenido la inteligencia y el sentido común de dar libertad de acción a sus miembros, a los efectos de que voten de acuerdo no sólo con su conciencia sino también en función de lo que crean más conveniente para sus conciudadanos.

En el caso de nuestro bloque —aclaro que no estoy hablando en su nombre en este momento— también procederemos de la misma manera y habrá manifestaciones en ambos sentidos.

Un grupo de señores diputados y diputadas de esta casa ha elaborado un dictamen de minoría, y vengo a pedir el voto favorable de la mayoría de esta Cámara.

Dicho dictamen de minoría tiene dos características. La primera es que a las personas adultas que quieran tener una relación conyugal les otorga más libertades que las que tienen actualmente los contrayentes de un matrimonio civil. La segunda característica está vinculada con el complejo tema de la adopción de menores.

En ese sentido, en el debate de fondo nosotros no establecemos una regla fija de adopción de menores porque no queremos que, sin dar un debate amplio sobre la necesidad de modificar o no la ley de adopción vigente, se obligue a los jueces a adoptar determinadas posiciones otorgando pautas de adopción cuando podrían considerar que eso no es lo más conveniente para el caso de un menor concreto. Ellos y los legisladores tienen la obligación de poner los derechos del niño sobre los de los adultos, tal como está previsto en los tratados internacionales que tienen rango constitucional en nuestro país.

Hemos meditado bastante en materia de unión de adultos y los firmantes de este despacho de minoría consideramos que la institución del matrimonio civil que está orientada a la unión de los cónyuges y a la educación de los hijos es valiosa para nuestra sociedad.

También creemos que la ley de matrimonio civil impone a los contrayentes una serie de limitaciones en sus libertades y en sus derechos que no tienen justificación —a nuestro criterio— en los casos en los que no existen hijos comunes de dichos contrayentes.

Por eso, mientras discutíamos el dictamen de minoría y analizábamos los diversos proyectos, algunos evaluamos la hipótesis de establecer una institución que permitiera igualdad de derechos aun para las uniones homosexuales.

En otro momento, a otros —a mí en particular— nos pareció que esto era discriminatorio en relación con la comunidad homosexual y pensé que podía ser más útil establecer una institución que contemplara la situación de las parejas que no tuvieran hijos porque, en ese caso, no tenía sentido limitar sus libertades, tal como lo hace la ley de matrimonio cuando la limitación de libertades está orientada a proteger a esos hijos.

Pero, finalmente, el dictamen de minoría opta por establecer una nueva institución sobre la base de considerar que puede ser útil no sólo para los homosexuales sino también para los heterosexuales. A nadie escapa que una institución de este tipo sería beneficiosa para nuestra sociedad, dado que contempla la situación de los heterosexuales que quieran adherir a ella, como sucede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde hay más uniones civiles de contrayentes heterosexuales que homosexuales.

Esa situación institucional y de derecho nos parece superior a la hipótesis de no tener ningún derecho, como ocurre en las uniones de hecho, aun cuando hay hijos.

Por lo tanto, así como el dictamen de minoría considera que no es cuestión de contraponer instituciones —unión civil versus matrimonio—, como si el triunfo de una fuera la derrota de la otra, nosotros entendemos francamente que es útil para la sociedad, para nuestros compatriotas, para la gente que quiere vivir en la Argentina, que existan dos instituciones que sumen y no resten entre sí.

En materia de adopción hemos tenido largas cavilaciones y mucho estudio. Como bien dijo la señora diputada Ibarra, la actual ley permite la adopción por parte de personas no casadas, independientemente de su orientación sexual, es decir, de su condición heterosexual u homosexual. Para nosotros, esa es una situación indiscutiblemente valiosa y paso a explicar por qué.

El régimen actualmente vigente prevé lo que nosotros creemos que debe prever: que los jueces decidan las adopciones en cada caso concreto evaluando, en primer lugar y como lo establece la Constitución Nacional, el interés superior, que es el del niño.

Cuando hablamos de adopción no nos referimos al derecho de las personas adultas a adoptar como cuestión principal, sino al derecho de los niños a ser adoptados, a tener padres. Desde este punto de vista, nos parece absolutamente valioso que en un caso concreto los jueces consideren que fulano de tal, o fulana de tal, independientemente de su orientación sexual se hagan cargo de la crianza y de la educación de un chico en determinada situación.

Nos parece que el dictamen de mayoría ha avanzado en ese punto, porque al establecer la igualdad de las uniones homosexuales y heterosexuales en el matrimonio en relación con la adopción –tema en el que avanza específicamente–, fija una postura en la legislación que el juez tendrá que aplicar. Los jueces no pueden optar por aplicar o no una ley.

Podría ser que en un caso concreto un juez crea que para determinado chico es mejor que el adoptante sea Juan en lugar de Pedro o María. Entendemos que el magistrado debe tener esa libertad, porque –insisto– en materia de adopción el tema primordial es el derecho superior de los niños.

No es mi intención dictar cátedra ni dar una solución absoluta; por el contrario, debo reconocer ante los señores diputados mi ignorancia. Hay algunos que nos dicen que es importante para la formación de los chicos que tengan clara una diferenciación de roles, de padre y de madre, y que la diferenciación de roles forma parte de la personalidad de los chicos.

Los roles en la educación –nos dicen algunos, yo no soy un especialista– conforman la personalidad de las personas. En consecuencia, es importante que estos roles existan no solamente en cuanto al padre y a la madre, sino a los abuelos, que tienen características distintas.

Yo no puedo decir lo que dicen otros, o lo que dicen los que piensan lo contrario, pero la verdad es que no sé si es lo mismo para un chico tener dos papás en lugar de tener un papá y una mamá. La verdad es que no puedo decir si

es así o no; si es verdad o no es verdad. Como legislador, tengo la obligación de resguardar, en primer lugar, el derecho superior del niño y no imponer a un juez una solución que lo haga apartarse de lo que él cree, en el caso concreto, que es mejor en defensa del interés superior del niño.

No estamos haciendo provisiones en este proyecto vinculadas con la adopción de homosexuales, sino que estamos absolutamente convencidos de que esta situación merece un tratamiento más profundo, con especialistas que nos ilustren y con un conocimiento mayor del que todos los diputados, o la mayoría, creo que tenemos.

Lo que estamos haciendo en esta materia es simplemente dejar este debate para cuando se discuta una modificación de la ley de adopción. Pero, insisto, no queremos privar a los jueces de su libertad y protección de los derechos superiores de los chicos.

Finalmente, considero que la propuesta del dictamen de minoría garantiza mayores derechos a los contrayentes, mayores libertades en materia de administración de los bienes comunes o de cada uno y en materia de testamento.

Hemos discutido este tema y ustedes saben que las personas que tienen hijos pueden disponer libremente de un quinto de sus bienes. Lo que nosotros proponemos como solución es hacer a la inversa en el caso de uniones civiles, estableciendo que al cónyuge supérstite le corresponde tener una legítima del 20 por ciento, de la que no se le puede privar porque nos parece que la convivencia en común genera situaciones de asistencia que deben ser contempladas en el derecho sucesorio.

También creímos que era importante incorporar el régimen patrimonial al instituto que promovemos –la señora diputada Ibarra se refirió a este tema–, ya que se trata de un esfuerzo serio de los legisladores. Se propone que las partes puedan acordar libremente entre sí lo que quieran. Si no acordaron, se establece un régimen patrimonial porque si no caemos en la situación actual en donde los jueces aplican por similitud el régimen de las uniones de hecho, que implica una responsabilidad enorme de cada uno de los cónyuges o socios por todas las acciones del otro cónyuge o socio, lo cual es inaceptable.

Por último, hay otras obligaciones del matrimonio que considero están hechas en beneficio de los hijos y nosotros no creemos que en el enlace civil tengan que subsistir, como la obligación de convivencia, la obligación de fidelidad o de tener un trámite complejo para la disolución del vínculo.

Entonces, insisto, en materia de relaciones entre adultos, nosotros estamos proponiendo un régimen de mucha mayor libertad para las partes que el régimen de matrimonio, que es restrictivo en beneficio de los hijos. En materia de adopción lo único que estamos haciendo es dándoles libertad a los jueces para que juzguen, en el caso concreto, cuál es el interés superior del niño.

Dicho esto les quiero pedir a mis colegas, del mismo modo que lo hizo la diputada Ibarra, que evalúen concienzudamente su obligación de actuar como legisladores, de cuidar los derechos que están al cuidado de los legisladores y de hacer prevalecer siempre –como dice nuestra Constitución, y por sobre los derechos de los adultos– los intereses superiores de los chicos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Chaco.

Sra. Terada. – Señor presidente: habiendo presentado un dictamen de minoría, paso a dar sus fundamentos.

Previamente, me gustaría dejar sentado que desde nuestro bloque –Coalición Cívica-ARI– estamos a favor del reconocimiento de los derechos civiles, previsionales, de vivienda y de obra social de todas las personas, no solamente de las del mismo sexo, sino también de aquellas que quieran constituir un instituto ampliado que denominamos unión familiar. ¿Por qué? Porque estamos en contra de cualquier tipo de discriminación y a favor de los derechos humanos, del respeto, de la dignidad y de la vida de todas las personas. Hablo desde mis propias convicciones religiosas, como practicante budista.

Es cierto que la realidad existe. Existen personas del mismo sexo que quieren constituir una unión; pero también hay personas que, sin tener lazos sanguíneos, constituyen una familia, y eso pasa muy frecuentemente en el interior. En general, en el interior del país encontramos a los

que denominamos hermanos o hijos de crianza, que sin llegar a ser adoptivos forman parte de la familia y también tienen derechos.

¿Qué pasa con aquellos amigos y amigas que sin tener ningún tipo de interés intersexual sí tienen una vocación de estar juntos y de constituir lo que denominamos “unión familiar”? Es cierto que esta realidad existe, y también lo es que es función de los legisladores poder plasmar esto en las modificaciones que sean necesarias en la legislación vigente.

Viene a mi memoria lo que sucedió cuando se sancionó la gran reforma del Código Civil a través de la ley 17.711. ¿Qué pasó en esa oportunidad? Se constituyó una comisión con juristas de primer nivel, maestros del derecho civil como Spota, Borda y López Olaciregui, que realizó un trabajo profundo sobre las modificaciones necesarias. En realidad, ese trabajo reflejaba lo que Vélez Sarsfield –quien constituyó lo que es la obra del Código Civil– había dejado plasmado para que en el futuro, atento a los grandes cambios que se producían, también se realizaran las adaptaciones a las normas. Vélez Sarsfield era pragmático, y como hombre de derecho sabía perfectamente que en algún momento tendrían que hacerse algunos ajustes.

En algunos casos que se presentan en el ejercicio profesional de la abogacía, a veces necesitamos recurrir a leyes ante determinadas situaciones para defender derechos legítimos. Nos pasó en el caso de un matrimonio con un solo hijo, en el que fallece el padre.

Cuando se hace la sucesión el hijo quiere vender la casa donde vivía su madre. Justamente el artículo 3.573 del Código Civil, que fuera sancionado con la ley 17.711 seis años después, acopla una modificación que permite que la viuda pueda tener ese derecho real de habitación.

Cabe destacar la importancia de ajustar los cambios que se producen en la realidad, como por ejemplo en la noción de hijo, que antes estaba estrechamente vinculada con el fruto de la unión del hombre y la mujer. Hoy, con el avance de la ciencia, hablamos de inseminación in vitro, fertilización asistida, bancos de semen o de óvulos y tantas cosas que requieren, por supuesto, el ajuste de nuestra propia legislación.

Debemos tener esto en consideración y ver lo que pasa en la legislación comparada, donde también de acuerdo con la idiosincrasia y la historia de cada pueblo se produjeron modificaciones. Por ejemplo, en Inglaterra se habla de la asociación civil, una suerte de contrato que permite que personas del mismo sexo o de diferentes sexos puedan constituir un tipo de unión. Lo mismo pasa en Francia, con el famoso PACS, que es el pacto de convivencia solidaria, en virtud del cual personas del mismo sexo o de diferentes sexos pueden reglar sus relaciones. Y por qué no mencionar en este marco a Alemania, que también tiene un contrato de convivencia perpetua o vitalicia que regula este tipo de situaciones. Pero veamos qué ocurre.

Cuando hablamos de parejas del mismo sexo en realidad nos estamos refiriendo a relaciones intersexuales, o por lo menos presumiéndolas. Pero, ¿qué sucede con este otro tipo de situaciones en donde el vínculo se da por la familiaridad de la que se hablaba recién? Me refiero, por ejemplo, al hermano y el hijo de crianza, dos amigos o dos amigos, o dos hermanas mayores que toda la vida han vivido juntas, que se brindan un apoyo mutuo y que al fallecimiento de una de ellas, la superviviente se encuentra en esta situación. Si no existe un instituto como la “unión familiar”, que contemple la situación de estas personas y defienda sus derechos —nosotros estamos a favor del reconocimiento de los derechos civiles y previsionales de estas personas—, ellas no encontrarán la contención adecuada.

Lamento que las comisiones respectivas no nos hayan permitido un mayor y más democrático debate a quienes hemos ingresado recién el 10 de diciembre a los efectos de que esta reforma del Código Civil que se pretende hacer ahora pueda tener un alcance amplio y una mirada total, y no contemplar solamente a determinados sectores dejando en un total desamparo a los otros.

Creo que la familia es un instituto social que tiene numerosas connotaciones, y quizás el instituto del matrimonio no serviría para contener todas estas situaciones. Por eso, siendo respetuosa de las confesiones religiosas, que inclusive pueden considerar al matrimonio como un sacramento, me parece que eso forma

parte de nuestra realidad, y los que habitamos en el interior lo sabemos porque lo vivenciamos a cada momento.

Entiendo que podríamos dar un salto cualitativo, buscar un instituto mucho más amplio y más comprensivo de todas estas instituciones y situaciones que de hecho se producen, porque si no, creería que estaríamos discriminando a estas personas que no tendrían la contención necesaria.

Es por eso que en nuestro dictamen de minoría abogamos por una unión familiar, por una unión que comprenda todas estas situaciones y que contemple los mismos reconocimientos de los derechos civiles, hereditarios y previsionales, e incluso el derecho real de habitación, para todas aquellas personas que estén en esa situación.

Estimo que al hacer una reforma del Código Civil deberíamos contemplar todas las miradas y los institutos correlacionados. Sin embargo, hoy hubo una reunión de comisión en la que se trató el instituto de la donación, dentro del cual está involucrado el artículo 1.808, que establece que no podría ser donataria la mujer casada, sin el consentimiento del esposo o del juez. Si bien es un instituto que está en desuetudo, debería haber sido incorporado, por ejemplo, en esta reforma que hacemos hoy en relación con la institución del matrimonio, con todos los elementos, aristas e instituciones que están vinculados a él.

Por supuesto, la base de todo esto es el principio constitucional establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que se refiere a la igualdad ante la ley. Pero creo que esta igualdad tiene que ser plasmada en su verdadera dimensión.

En este sentido, me gustaría citar la opinión de Joaquín V. González acerca del principio de igualdad ante la ley. El sostenía que, según la ciencia y el espíritu de la Constitución, la igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Y agregaba que de ahí se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley a los casos ocurrientes según las diferencias que los constituyen y caracterizan, y que cualquier otra inteligencia o acepción a este

derecho es contraria a su propia naturaleza o al interés social.

De esto deviene el apoyo que pedimos a los pares legisladores respecto de este dictamen de minoría y del instituto de la unión familiar, porque estamos a favor del reconocimiento de todos los derechos y en contra de cualquier tipo de discriminación. Entendemos que la discriminación se daría en estas situaciones que he narrado, en las cuales evidentemente esas personas quedarían desamparadas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis, como miembro informante de otro dictamen de minoría.

Sr. Merlo. – Señor presidente: voy a compartir mi tiempo con la señora diputada Ivana Bianchi.

La primera pregunta que nos surge al tratar este tema es qué estamos discutiendo. Entiendo que lo que estamos discutiendo en este proyecto no es una posición más humanitaria respecto de la homosexualidad, sino el instituto del matrimonio, el concepto y la regulación del matrimonio que queremos los legisladores nacionales para todos los argentinos.

El matrimonio es una institución de nuestra sociedad que se erige conforme a ciertos principios, entre los cuales está la complementariedad de sexos, clave para la procreación, socialización y educación de nuestros hijos.

La unión entre un hombre y una mujer es una celebración milenaria que utilizaron los distintos pueblos y las grandes culturas del mundo para dar inicio a la célula básica de nuestra sociedad, que es la familia. La unión de un hombre y una mujer es racional para la sociedad, ya que el resultado es la procreación, asegurando la perpetuidad de la especie.

El matrimonio establece no sólo roles de género de hombre y mujer, sino también de parentesco, dado por la descendencia. Constatar una diferencia no es discriminar. La naturaleza no discrimina cuando nos hace hombre o mujer. Las convenciones internacionales no discriminan cuando exigen el requisito de hombre y mujer.

El Código Civil tampoco discrimina cuando así lo exige. En realidad, tanto las convenciones como el Código Civil lo que están haciendo es reconocer una realidad natural.

No es verdadero que el matrimonio de heterosexuales discrimine. Para que haya discriminación tiene que existir arbitrariedad, y este no es el caso de una distinción que se base en razones y en fundamentos.

Es justo tratar igual lo igual; es justo tratar lo desigual como desigual, pero no es justo tratar lo desigual como igual y lo igual como desigual. Con esto quiero decir que los ciudadanos que asumen el compromiso de las funciones sociales estratégicas, como es la procreación, no pueden ser considerados en las mismas condiciones que quienes no lo asumen; en caso contrario, se trataría de una discriminación injusta.

En conclusión, creo que no es el matrimonio la institución que razonablemente puede otorgar a las personas de condición homosexual la protección que se merecen.

Nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales y el Código Civil reconocen al matrimonio como base de la familia y de la sociedad. En primer lugar, en nuestra Constitución Nacional el artículo 14 bis contempla como deber el proteger a la familia.

A partir de la reforma constitucional de 1994 se incluyeron los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Dichos tratados son muy claros al momento de hablar del matrimonio como unión de un hombre y una mujer.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, inciso 2, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 23, inciso 2, también se reconoce el derecho del hombre y la mujer a fundar una familia.

Lo mismo ocurre con la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 16 dice que los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a fundar una familia.

Las convenciones sólo destacan la calidad sexual del hombre y de la mujer en los artículos referidos únicamente al matrimonio. A la hora de considerar la posibilidad de adopción por parte de las parejas del mismo sexo, no hay que atender tanto al deseo de los presuntos adoptantes, sino al interés superior de los niños.

Aprobar la adopción por parejas homosexuales iría en contra del principio número 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, que dice textualmente: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”.

Sin duda, se requiere hacer frente a las necesidades que hoy presenta la comunidad homosexual. El matrimonio, tanto en su sustancia como en su nomenclatura, no es el instituto adecuado para reconocer la igualdad de las personas de condición homosexual.

Todos estos reconocimientos pueden ser suficientemente tutelados por el derecho común; incluso, la situación de daño patrimonial que se deriva de dichas relaciones particulares tiene vigentes las vías de prevención y de reparación en nuestro régimen legal.

En tiempos tan cambiantes como los de hoy, los legisladores debemos ser valientes para introducir nuevos paradigmas en beneficio de la comunidad y de los ciudadanos, pero a la vez debemos ser moderados y prudentes para juzgar cuáles son aquellos paradigmas que hacen que la Nación Argentina sea un país mejor y cuáles no.

Debemos velar por un respeto cada vez mayor por la libertad individual y trabajar incansablemente por el destierro de la discriminación, pero no podemos dejar de reconocer las diferencias legítimas donde ellas estén.

Me parece oportuno que el Estado garantice la libertad de las personas del mismo sexo, pero no que la institución para solucionar este tema sea el matrimonio o la unión civil.

La modificación al Código Civil hoy propuesta por el dictamen de mayoría afecta a un sinnúmero de normas y situaciones que, dada la celeridad con que se ha procedido en el debate, no han sido contempladas.

Sería un error dar curso a un proyecto que propone un cambio sustancial en nuestro ordenamiento social y jurídico, sin antes prevenirse de las complicaciones prácticas que podría generar su aplicación y sin contar con estudios serios sobre las consecuencias de las modificaciones sustanciales que estamos produciendo en la organización social.

Podríamos modificar el Código Civil, pero no está dentro de nuestras facultades alterar las normas de jerarquía superior a la ley, sin incurrir en inconstitucionalidad.

Aprobar este proyecto significaría violar la jerarquía normativa dispuesta por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En la idea que planteé al comienzo, lo que está en juego no es la consideración sobre las personas de condición homosexual ni el respeto a su libertad.

Lo que está en juego es el concepto de matrimonio, que no debe responder a los intereses de un sector, sino a los intereses de todos los argentinos.

Por todo lo dicho, me expreso en contra de la modificación del Código Civil para que puedan contraer matrimonio personas del mismo sexo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: quiero dejar en claro que no estoy en contra de las uniones homosexuales, y mucho menos, de su elección de vida. Quiero contarles que la vida me ha regalado grandes amigos y muchos de ellos son gays.

Los argumentos por los que me opongo al matrimonio entre personas del mismo sexo son básicamente dos. El primero de ellos es que el matrimonio es una institución especialmente heterosexual. Éste es un dato antropológico del que el derecho suele limitarse a tomar nota. Una unión formal entre personas del mismo sexo será otra cosa, pero nunca un matrimonio.

El segundo argumento por el que me opongo es que la unión entre personas del mismo sexo no cumple las mismas funciones sociales por las que el derecho regula y protege el matrimonio, por lo que no tiene sentido atribuirle toda la regulación jurídica de él.

Un tema aparte es la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ya que basándose en esto se busca un nuevo modelo de familia, a la que no estamos preparados como sociedad –estoy segura de esto– para afrontar.

Hasta ahora, nos guste o no, no se ha podido reemplazar el modelo de padre, madre e hijo como la forma más viable para la adopción

de un niño. Muestra de esto son los kibutz de Israel, donde una mujer o diferentes personas tomaban el lugar de padres para varios niños, o la madre en Rusia, donde el Estado se arrogó la función de padre. Ambas experiencias resultaron un fracaso y dejaron secuelas gravísimas para la sociedad.

Nuestra cultura, quiérase o no, tiene parámetros fuertemente heterosexuales, conformados en el seno de esta educación familiar tradicional. Siento que un niño paternalizado por una pareja homosexual entraría necesariamente en conflicto en sus relaciones personales con otros chicos; se conformaría psicológicamente a un niño en lucha constante con él mismo y con su entorno.

La finalidad de la adopción es una forma de filiación que quiere proporcionar a los menores un hogar estable y adecuado para su crecimiento físico, intelectual y moral, un entorno que sustituye todo aquello que su familia biológica le negó. Dos hombres podrán ser muy buenos padres, pero nunca podrán ser dos buenas madres, y viceversa.

La familia tradicional ha pasado ya la fase experimental desde hace miles de años en la mayoría de las culturas y, muy especialmente, en la nuestra. Los resultados –buenos o malos– están claros, y están reflejados en la sociedad en la que vivimos.

Pero de este nuevo modelo de familia no sabemos nada. Es más: siento que con la adopción por parte de parejas homosexuales estamos sometiendo a miles de chicos que han pasado por un hecho traumático, como es el abandono, a un nuevo experimento.

Si esta norma finalmente se sanciona, me pregunto: ¿cómo podríamos definir qué es una familia? No podemos decir que una familia es un grupo de personas que viven juntas, porque hay gente que vive junta y no son una familia. No podemos decir que una familia es un grupo de personas que se quieren, porque hay gente que se quiere y no son una familia. Tampoco podemos decir que una familia es el padre y la madre con sus hijos, porque tampoco es así, ya que hay familias de hijos con padres y madres, familias de hijos con madres solas y familias de hijos con padres solos.

Podríamos decir que una familia es un núcleo de personas encabezado por dos de ellas, las cuales hacen el amor periódicamente. Pero esto tampoco sería correcto, porque hay personas que hacen el amor periódicamente y no son una familia.

Entonces, la creación de esta nueva familia expondría a esos chicos a superar pruebas mayores que los chicos adoptados por parejas heterosexuales. Yo puedo entender el deseo de los homosexuales de ser padres, pero no deben imponer este deseo al interés del menor.

Para finalizar, quiero afirmar que no todo es válido, legal y legítimo en nombre del amor. Yo creo firmemente en el amor: el amor como base de una familia, como base de respeto, como algo esencial en la vida; pero en nombre del amor no todo puede ser válido ni aceptado.

Hago hincapié en esto basándome en lo que para mí fueron dichos poco felices de la señora diputada Gil Lozano en la reunión conjunta de las comisiones, cuando dijo “¿Por qué no pensamos en uniones de tres o cuatro personas? ¿Por qué no nos animamos a una vida de placer?” Luego hizo alusión a la zoofilia, al decir que nos debemos permitir hacer el amor con un perro, si el perro está de acuerdo. Sinceramente, señor presidente, no podría describir mi estado y mi frustración al escuchar esas palabras y, sobre todo, mi impotencia al pensar que en ese momento morían en el mundo miles de mujeres y niños a causa de esas perversiones. Entonces, tengamos cuidado con el mensaje que damos a la gente y a los chicos.

No podemos, en nombre del amor, movernos en un ambiente donde se desenfoca la sexualidad humana. La sexualidad debe ser un lenguaje de los sentimientos y del amor; el amor hétero y homosexual, pero el amor, y no el placer solo. Estoy cansada de escuchar a los llamados progres –entre comillas– que presentan a la sexualidad como un mero objeto de placer, y no como una donación de una persona hacia otra.

Por eso, creo que no debemos caer en un debate simplista, donde quienes estamos en desacuerdo somos conservadores y discriminadores, y quienes están a favor son progresistas, democráticos y priorizan el derecho a la igualdad.

Para terminar, quiero dejarles a todos mis compañeros diputados una frase del biólogo Jean Piaget, que señala: “Denme a un niño en sus primeros años de vida y responderé por su edad adulta”. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – En razón de haber sido aludida, tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Gil Lozano. – Señor presidente: lamentó muchísimo que la señora diputada preopinante no haya podido interpretar una broma de mi parte.

Además, le quiero recordar que en ese momento también hablé un poco del discurso que pronunció anteriormente la señora diputada Terada; es decir, que a mí el dictamen de mayoría que firmé me quedaba chico, porque me parecía que ésta era una oportunidad para haber podido discutir otros tipos familiares. De ninguna manera planteaba una orgía y, mucho menos, la zoofilia.

Sr. Presidente (Fellner). – Señores diputados: creo que estamos llevando a cabo un debate importante, con mucha altura y respeto. Por lo tanto, evitemos las alusiones personales.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Señor presidente: voy a intentar hablar en el mismo tono de respeto con el que se ha venido hablando. Lo quiero hacer en forma personal, como diputada de la Nación que juró por la Constitución Nacional, pero también lo quiero hacer como peronista y como miembro del bloque del Frente para la Victoria, es decir, desde mi condición partidaria. Yo me siento y soy profundamente peronista, y desde ese lugar quiero defender el dictamen de mayoría.

También quiero defender el dictamen de mayoría desde el lugar de no sentirme mejor o superior por mi condición de heterosexual o por haberle dado dos hijos al Estado nacional en mi condición de mujer. Me siento igual a otros habitantes de este país; siento que tengo los mismos derechos y obligaciones que todos los ciudadanos que viven en la República.

Quisiera señalar –sobre todo luego de haber escuchado a los miembros informantes de los dictámenes de minoría– que venimos trabajan-

do en este proyecto desde octubre o noviembre del año pasado. Hasta diciembre ocupé la presidencia de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Honorable Cámara, mientras que la señora diputada Vilma Ibarra continúa como presidenta de la Comisión de Legislación General. En los plenarios realizados por ambas comisiones escuchamos a más de treinta expositores.

Por lo tanto, creo que todos los legisladores hemos tenido la oportunidad de nutrirnos de distintas visiones y también hemos contado con el tiempo suficiente como para adoptar nuestras propias decisiones. Somos todos adultos y es necesario que tomemos una decisión desde nuestro rol de legisladores de la Nación, porque éste es el momento más adecuado para hacerlo.

Voy a defender el dictamen de mayoría haciendo una breve historia de la forma en la que llegamos a la elaboración del texto en consideración. Esto fue posible, entre otras razones, por la decisión que adoptaron las dos comisiones y los diputados firmantes de los proyectos que sirvieron de antecedente para la elaboración del dictamen; me refiero a las propuestas de las señoras diputadas Vilma Ibarra y Silvia Augsburguer, que en ambos casos contaron con la adhesión de legisladores de diferentes bloques.

También quisiera comentarles cómo llegamos –en mi opinión– a la elaboración de este dictamen y por qué hoy los legisladores de la Nación podemos estar debatiendo un proyecto para modificar el Código Civil en lo atinente al instituto del matrimonio.

En este sentido, estamos hablando del acceso irrestricto a todos los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional. A eso apuntaban los dos proyectos que hoy se ven sintetizados en el dictamen de mayoría.

¿Cómo llegamos a la elaboración de esta propuesta? Tal como lo señaló la señora diputada Vilma Ibarra –durante su exposición expresó su reconocimiento y agradecimiento a la Federación de Gays, Lesbianas y Trans y a la CHA, cuyos representantes están aquí presentes–, hay una porción de la sociedad a la que se le reconoce que es igual al resto de la población argentina en términos de obligaciones y deberes, pero que no tiene acceso a todos

los derechos. Cuando ese sector reconoce que es igual en obligaciones y deberes, pero no en derechos, pugna para conseguir esa igualdad.

Ese debate lo hemos tenido muchas veces en la Argentina, porque en más de una ocasión el Estado tuvo que decidir qué hacer, es decir, si seguía restringiéndole derechos o si los universalizaba para un sector de la población que no gozaba de los derechos que la Constitución consagra para todos los ciudadanos.

Por lo tanto, lo que hizo esa porción de la población es buscar a algún sector del Estado —como ha ocurrido en muchos otros casos— que pudiera pugnar en la misma dirección para alcanzar el reconocimiento de sus derechos. En este caso lo hicieron a través de los diputados de la Nación.

Como acabo de señalar, ésta no es la primera vez en la que el Estado argentino debate qué hacer. Hubo un momento en nuestro país en el que las mujeres debimos luchar por conseguir el estatus de ciudadanas plenas de derecho —de esto no hace muchos años—, porque existía una norma —la Ley Sáenz Peña—, que ya había sido modificada, por la cual una porción de la población podía votar, mientras que a la otra parte —integrada por más de la mitad de la población— no la dejaban acceder a ese derecho. En aquel momento pasó lo mismo que ahora, porque había un sector poblacional que se reconocía con las mismas obligaciones, pero que no tenía acceso a los mismos derechos de los que sí gozaban el resto de los ciudadanos. Por eso, lo que hizo fue pugnar por el reconocimiento de ese derecho.

Así, las mujeres de la Argentina, más allá de haberse organizado, se encontraron con alguien que les sirvió de vehículo político para impulsar sus reclamos; me refiero a Eva Perón.

La verdad es que en ese momento el Estado no se planteó —y tampoco se debatió en el Congreso Nacional— qué hacer con esa mitad de la población que no tenía acceso a los mismos derechos que los varones, dado que estos últimos sí podían votar. Nadie planteó que las mujeres podían elegir al presidente de una sociedad de fomento o de la Liga de Amas de Casa, mientras que los hombres podían elegir presidente y legisladores. Simplemente se peleó por el acceso a ese derecho. Se buscó que ese derecho

fuera universal para que todos podamos elegir y ser elegidos.

Tengamos en cuenta que aquí no estamos hablando de la creación de un nuevo derecho ni de un nuevo instituto. Lo mismo ocurrió respecto de los derechos de los trabajadores. Justamente por esta razón, cuando hablo lo hago en mi condición de peronista.

Digo esto porque cuando un sector de la población se reconoce al margen de un derecho plantea sus reclamos de la mano del peronismo. En lo personal, me siento orgullosa de servir de instrumento para que este tema se debata dentro de la órbita del Estado, y así decidamos qué hacer.

Éste es el momento en el que el Estado tiene que decidir si sigue restringiéndole o no los derechos a un sector de la población. Reitero que no estamos hablando de la creación de un nuevo derecho ni de armar un nuevo instituto. Simplemente, estamos discutiendo si a ese instituto —el del matrimonio—, que figura en el Código Civil, tendrán acceso o no todos los ciudadanos del país.

A lo largo de la historia de la humanidad las peleas siempre se han dado en ese sentido, porque llega un momento en el que el Estado tiene que decidir qué hacer: si le sigue restringiendo o no los derechos a un sector de la población.

Evidentemente, toda ampliación de derechos enfrenta a un poder; ése es el poder establecido. Realmente, creo que vale la pena afrontar este deber que tenemos todos los legisladores. Como diputada de la Nación siento que tengo el deber de debatir este tema para definir cuál es el rol del Estado.

Por otro lado, escuché con atención las argumentaciones vertidas por los miembros informantes de los dictámenes de minoría, y lo cierto es que no encuentro ninguna razón para seguir restringiéndole a nadie el acceso universal al instituto del matrimonio. La situación actual es algo que no puedo aceptar, que no le corresponde al Estado decidir qué tipo de familia le sirve y cuál no. El Estado no regula la cantidad de hijos ni el tamaño de las familias de la Argentina. Esto es algo que al Estado no le interesa.

Se me ocurría pensar qué pasa cuando una parte de la población no accede al instituto del

matrimonio, teniendo en cuenta que es parte de la realidad, tal como se evidencia en el acompañamiento de este debate. Todos sabemos que las parejas del mismo sexo viven juntas. Hace un par de semanas asistimos al matrimonio de dos mujeres que hace 30 años viven juntas.

También las parejas del mismo sexo tienen, crían, aman y educan a sus hijos.

Asimismo es real que hay jueces que amparados en el derecho constitucional casan a parejas del mismo sexo, y que tales parejas adoptan niñas o niños en su seno. Si uno se pregunta qué pasa con esos chicos lo cierto es que están en el peor de los mundos pues no tienen los mismos derechos que los niños o las niñas de parejas heterosexuales, biológicos o adoptantes.

El interés superior del niño es tener exactamente los mismos derechos que el resto de las niñas y los niños de este país. Respeto todas las visiones pero honestamente considero que nadie puede creer que el interés superior de un niño sea tener una mamá y un papá y no ser amado, cuidado y educado en el seno de una familia que decidió constituirse como tal y seguir amando, cuidando y protegiendo a esos chicos.

En mi opinión, si hay un interés superior que hay que cuidar es no ser discriminado, y el Estado no puede ser el que discrimine a esos niños que son amados y cuidados dentro de una familia que ha elegido constituirse.

Por eso, quienes trabajamos en el dictamen de mayoría propiciamos el acceso irrestricto a ese instituto del Código Civil, que está amparado en nuestra Constitución Nacional y no sólo en el artículo 16.

Por otra parte, recuerdo que la Argentina es signataria de distintos pactos internacionales que tienen rango constitucional, entre los cuales puedo mencionar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con el espíritu de ser coherentes con esa guía madre que tenemos los argentinos y las argentinas planteamos el acceso irrestricto a

este instituto del Código Civil para todas las mujeres y los hombres de nuestro país sin distinción de su elección o condición sexual.

Más allá de cómo vote cada diputada o diputado, lo cierto es que históricamente la Argentina ha sido un país de vanguardia y siempre ha empujado a la región en la conquista de los derechos universales. Me siento orgullosa de ser parte de este Parlamento que hoy discute si el instituto del matrimonio es o no para todos los habitantes del país, y de ser ciudadana de uno de los pocos países que encarán este debate.

Ignoro cuál será el resultado de la votación pero espero que este cuerpo sancione el proyecto propuesto por el dictamen de mayoría, y todos los diputados y las diputadas podamos dar una muestra de responsabilidad en la construcción de la sociedad argentina. Todos queremos que éste sea un país mejor, cada uno lo busca desde su visión, pero creo que si se sigue restringiendo el acceso a este derecho a una porción de la población no vamos por un buen camino. Me parece que todos debemos reconocer que este país será significativamente mejor si podemos sancionar el proyecto propuesto por el dictamen de mayoría. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Storni. – Señor presidente: en primer término quiero expresar mi reconocimiento en particular a la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, a la Comunidad Homosexual Argentina y a todas las organizaciones nacionales e internacionales que durante décadas han luchado incansablemente por sus derechos.

– Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Ricardo Alfonsín.

Sra. Storni. – El bloque de la Unión Cívica Radical ha dejado a sus diputados en libertad de conciencia para votar, por lo que es posible que lo hagamos de manera diferente, como ocurre en otras bancadas. Por ello, adelanto que votaré por la afirmativa el dictamen de mayoría.

Tal como lo expresó la diputada Ibarra, quiero destacar que este dictamen es la síntesis de los proyectos de autoría de esta diputada junto

con la diputada mandato cumplido Augsburg.

Hoy, estamos considerando una cuestión importantísima y trascendente: la reforma de varios artículos del Código Civil referida a la institución del matrimonio, particularmente el matrimonio civil, que en mi opinión debemos defender básicamente como una institución laica.

Para abordar el tratamiento de este tema sería propicio delimitar el ámbito de debate evitando confusiones innecesarias que nos alejen del tema. Este debate pertenece al campo de la dignidad humana, al de los derechos que garantizamos a nuestros ciudadanos desde la Constitución Nacional, despojándonos por cierto de nuestras visiones naturales y de posibles vinculaciones de fe, prejuicios personales y marcos normativos que no se encuentran comprendidos en el orden del día, como es la ley de adopción.

La familia como institución ha recibido constantes modificaciones legislativas, tanto cualitativas como cuantitativas. Los antecedentes nos ilustran: el reconocimiento de los hijos que otrora fueran llamados sacrílegos, la derogación de la incapacidad relativa de la mujer posibilitando la administración de los bienes gananciales, el establecimiento de la patria potestad compartida y la igualdad entre cónyuges.

Junto con este cambio también podemos observar en forma paralela la protección que brinda la Convención Interamericana sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el caso de que cualquier persona decida tener hijos, porque siempre estuvo clara su finalidad y el interés superior del niño. Esta convención rige para todos los niños hijos de familias heterosexuales –si nos guiamos por una clasificación tradicional– y para todos los futuros hijos de nuevas familias, si nos guiamos por una actual y creciente clasificación, la de la inclinación afectiva.

El significado de una vida en armonía con la dignidad humana fue cobrando dimensiones diferentes según las épocas, entendiéndose y exigiéndose el cumplimiento de nuevos derechos.

En este sentido, debo destacar que la dignidad humana no es un atributo que cada persona tenga por sí misma con independencia de la existencia de otras, ya que la dignidad humana cobra su corolario como garantía del contexto social, de sus relaciones interpersonales y de relaciones de igualdad, y consecuentemente la pierde cuando es negada o degradada por otros.

Con la mirada en la dignidad humana, evitando que sea una mera declaración de principios o un texto de buenas intenciones, necesitamos construir desde la modificación de algunas leyes del Código Civil un orden social más justo y solidario. El Estado es el que debe organizarse y hacer cumplir lo firmado.

Así como en distintos momentos de la vida debemos asegurar ciertos derechos que cobran importancia primaria, como la alimentación y la salud en la infancia, también debemos garantizar en la vida adulta la posibilidad de elección, cualquiera sea la inclinación afectiva, pues la formación de la familia es la base esencial y el matrimonio la formalización de una situación de hecho.

Cuando hablamos de esta reforma del Código Civil estamos refiriéndonos a derechos protegidos constitucionalmente, en particular por los artículos 16, 19 y 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, estos últimos, incisos que otorgan rango constitucional a los tratados internacionales vinculados con los derechos humanos.

En la conquista de los derechos humanos hemos recorrido un largo camino. Realmente estoy muy orgullosa y siento una profunda satisfacción por el nivel en el que está transcurriendo este debate, antes impensado. Recordemos las polémicas, la virulencia y el escándalo que en su momento generó la ley de divorcio. En este sentido, vaya mi reconocimiento como radical al presidente Raúl Alfonsín, que impulsó esta transformación del Código Civil para introducir la ley de divorcio –ante la necesidad de parejas que habían dejado de amarse y sin embargo tenían cuestiones en común– y también la ley de patria potestad.

Esta situación fue regulada logrando el respaldo de amplios sectores de la población, y por cierto el rechazo de algunos que como hoy siguen pensando que estamos destruyendo

a la familia. No; estamos intentando legislar a favor de la igualdad y dar cumplimiento al mandato constitucional. Queremos legislar en el sentido del reconocimiento de los derechos de las minorías.

Es importante que podamos reconocer la existencia de los derechos considerados de cuarta generación, como es el derecho a ser diferente, que deriva del derecho a la libertad.

Soy de la provincia de Córdoba, que fue pionera en la lucha por los derechos. Pertenezco a una universidad que marcó un hito en 1918, en un proceso de transformación que fue ejemplo en Latinoamérica. Esta reforma universitaria generó un avance significativo. En su “Manifiesto liminar” rezaba “Los dolores que nos quedan son las libertades que nos faltan”. ¡Qué grandes palabras! ¡Qué vigencia tienen a la luz de este tema que hoy es motivo de un debate serio y responsable!

Sin embargo, a la par de estos avances quedaban ciertos resabios que llegaron casi hasta ese siglo y que, valga la redundancia, fue la Justicia la que hizo justicia.

Me estoy refiriendo al caso del Colegio Universitario Montserrat de la Universidad Nacional de Córdoba, que discriminaba absolutamente el ingreso de las mujeres amparándose en una supuesta tradición, francamente más digna de la Edad Media que de los tiempos actuales. Fue la Justicia la que hizo justicia amparando realmente los derechos humanos de las mujeres según el fallo de Corte Suprema de Justicia de la Nación “González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nac. de Córdoba” de fecha 19/9/2000, publicado en *La Ley*, 2000-F, 128, con nota de Andrés Gil Domínguez y con nota de Germán J. Bidart Campos –DJ 2001-1, 883; CS Fallos, 323, 2359; LLC 2000, 1314; ED del 19/10/2000, p.17–.

Y hoy me llena de orgullo comentarles que me acaban de alcanzar una resolución de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba –de la cual soy docente–, que dice: “Visto la solicitud de la consejera estudiantil Lorena Bruno de adhesión al acto organizado por la Multisectorial por la Democratización del Matrimonio y de apoyo al debate y las discusiones por una sociedad más justa que no discrimine a las personas por género o por su orientación sexual; y considerando que la

consejera Bruno presenta el proyecto de ley de reforma del Código Civil sobre los derechos en las relaciones de familia, incluyendo las personas del mismo sexo; por ello, en la sesión del día de la fecha, sobre tablas y por unanimidad, el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Psicología resuelve: Artículo 1° – Apoyar el debate y la discusión por una sociedad más justa que no discrimine a las personas por género o por su orientación sexual. Artículo 2° – Autorizar a la señora decana a que adhiera al acto público a favor del matrimonio para todas y todos, cuando esté disponible toda la información sobre horario, fecha y lugar. Artículo 3° – Protocolícese, comuníquese, notifíquese y archívese”. Esta resolución lleva el número 96 y es del mes de marzo del corriente año.

Es decir que ha habido un profundo debate no solamente en la Facultad de Psicología sino también en todo el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba. Pero quiero destacar este hecho porque mucho se ha hablado de los enormes riesgos que existen en el caso de un matrimonio pleno que pudiera incluir eventualmente la adopción de niños, ya que se estaría incurriendo en una gravísima violación de la convención que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Señor presidente: no podemos equiparar homosexualidad con perversión. Existen perversos homosexuales y existen perversos heterosexuales. La mayor cantidad de casos de abuso sexual que conocemos transcurre en el seno de familias heterosexuales y ahora se trata de garantizar el interés superior del niño.

Hemos avanzado notablemente despejando los prejuicios. La psicología y el psicoanálisis tienen mucho que decir al respecto pero no voy a abundar en esos detalles. Simplemente, quiero destacar esta situación porque me parece que una prestigiosa institución académica que emite una resolución de ese tipo está avalándola, y jamás lo haría si hubiera algo que fuera contrario a cualquier tipo de derecho que involucre a niños y adolescentes.

Recordaba que algunos siglos atrás se luchaba por la defensa de los derechos civiles, y un ícono fundamental fue la Revolución Francesa. ¿Cuál era su lema? Libertad, igualdad y fraternidad. Hoy podríamos decir que sigue teniendo vigencia el derecho a la libertad y el

derecho a la igualdad en la diversidad. Queremos ciudadanía plena para todas y todos los argentinos. Debemos desterrar la homofobia y terminar con toda forma de discriminación respetando el derecho de las minorías a gozar de una vida plena y de la libertad de elegir con quien compartir su vida y, si así lo resolvieren, la libertad de hacerlo con una persona del mismo sexo. Se trata de la libertad de amar, de pensar, de sentir como ciudadanos de derechos plenos con absoluta dignidad.

Es realmente notable que en la Argentina se dé este debate con la altura y con la profundidad con que lo estamos haciendo. Tengamos en cuenta que en 2003 en Holanda se sancionó la primera ley de matrimonio entre personas del mismo sexo. En este momento siete países ya han legislado al respecto. Me parece importantísimo que todo esto salga a la luz pública y que se discuta en todos los ámbitos; no solamente en el Congreso.

Quisiera hacer más las palabras vertidas por el doctor Gil Domínguez en los debates que se llevaron a cabo en las reuniones de comisión durante el año pasado.

Citando a ese gran maestro que fue Sigmund Freud, en *Tres ensayos sobre teoría sexual* se refiere a un niño de tres años al que cierta vez oyó dirigirse a su tía, desde la habitación en que lo habían encerrado, de la siguiente manera: “Tía, háblame, tengo miedo porque está muy oscuro”. Y la tía le respondió: “¿Qué ganas con eso? De todos modos no puedes verme”. A esto el niño respondió diciendo: “No importa, hay mucha más luz cuando alguien habla”.

De eso se trata la aplicación de la Constitución en este caso: de dar luz simbólica y normativa desde ese otro no absoluto y no inconmensurable a aquellas personas que hoy, desde la ley, están siendo discriminadas y no están siendo consideradas. Éste no es sólo un tema normativo sino también de constitución subjetiva en el marco de un Estado constitucional de derecho donde el pluralismo y la tolerancia son el motor que todos los días nos guía.

Por último, para concluir, también quisiera citar las palabras de Pedro Zerolo, licenciado en derecho y concejal del Ayuntamiento de Madrid por el Partido Socialista. Se trata de un activo militante por los derechos de la comunidad homosexual.

Pedro decía: “La Argentina se merece llegar por primera vez puntual a la cita con la igualdad, y en sus manos está lograrlo. Les pido que participen activamente, que defiendan el carácter constitucional de la reforma y que también defiendan este proyecto con convencimiento y con patriotismo. La historia mira hoy a la Argentina y este desafío está hoy en vuestras manos”.

En eso estamos hoy: en legislar a favor de la igualdad de los derechos protegidos constitucionalmente, y a favor de la inclusión de las minorías y de los derechos humanos.

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra el señor diputado Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: voy a compartir mi tiempo con la diputada Celia Arena, quien pertenece a mi bloque.

Como ya se ha visto tanto en el bloque que represento como en otros, el tema que nos trae hoy a la Cámara tiene posiciones divergentes. Como ya se ha visto también –y si así no fuese es bueno remarcarlo aquí– ninguna de esas posiciones divergentes va a significar en ningún caso la ruptura o la modificación de las relaciones políticas, sociales y amistosas que mantenemos.

Como no sé si se ha visto, es bueno recordar, y creo que lo sabemos los diputados presentes y los que no lo están –también lo saben quienes están en las galerías– que en este Parlamento, en líneas generales –y me puedo equivocar en algún caso– existe una división entre quienes quieren reconocer el matrimonio entre individuos de un mismo sexo y quienes quieren reconocer la unión civil de los mismos individuos. Dicho de otra manera, no sé si llamar “homofóbica” a la posición de los que buscan la unión civil.

Soy el presidente de este bloque y junto con otros seis diputados vamos a votar a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo. (*Aplausos.*) Hay otros 24 diputados que quisieran que hoy se tratara la ley de unión civil. Me consta que no quieren discriminar, que tienen plena conciencia de la profundidad de lo que se trata, de la historia de la discriminación, de la homofobia y de la persecución durante siglos a quienes no eligieron el sexo que tienen sino

que, simplemente, en forma natural se encontraron con él.

Sin embargo, mis palabras no van a ser para defender a mis compañeros que sostienen esta segunda posición sino que servirán para defender mi posición, es decir, estar a favor del matrimonio del mismo sexo.

Señor presidente: no puedo recurrir al derecho. No soy abogado ni tampoco soy de aquellos que creen que hay que citar cuestiones del derecho para lucirse en esta Cámara. Por el contrario; hay otros que lo hacen muchísimo mejor porque les sale naturalmente y saben de qué hablan.

Sólo voy a recurrir a lo que me pasa como persona, que supongo es lo que le ocurre a muchos en la Argentina. Éste no es un tema que pueda ser resuelto mediante una encuesta; tengo entendido que los resultados de las encuestas son favorables al matrimonio homosexual, aunque no me consta.

Asimismo, tengo entendido que nuestra sociedad acepta con muchísima más facilidad los vertiginosos cambios culturales que debe soportar el mundo que quienes tenemos responsabilidades públicas. Alguien dijo que este mundo se parece mucho menos al de 1970, época en la que el hombre llegó a la Luna, que al mundo del Renacimiento. Este mundo, que es tan cruel en tantas cosas, es menos hipócrita en lo que respecta a la discriminación vinculada con la orientación sexual.

Durante muchísimo tiempo varones y mujeres que se encontraron con su naturalidad sexual, por así decirlo, debieron reprimirse. Fueron años y años, y tal vez milenios, de sacrificios y de dolor.

No estamos solamente legislando para el presente y el futuro; también estamos haciendo justicia frente al pasado terrible que debieron vivir quienes no eligieron su sexualidad, una sexualidad que al resto de la sociedad no le gustaba.

Las palabras tienen un enorme valor; se sostiene que cuantas más palabras conocemos, mayor cantidad de imágenes podemos generar y, por lo tanto, más amplio puede ser nuestro pensamiento. Asimismo, se dice que un idioma restringido limita la capacidad de mirar el mundo.

El término “matrimonio”, que encierra un valor prohibitivo para los varones y mujeres de buena voluntad que están en este recinto y que no quieren seguir discriminando a nadie, es justamente el término que implica igualdad de derechos para aquellos que no eligieron su sexualidad, que son homosexuales y que quieren tener la posibilidad de casarse. La palabra “matrimonio” es la única que ellos sienten que puede devolverles el derecho pleno. Ya que no hay igualdad social y económica, por lo menos que haya igualdad legal.

La palabra “matrimonio”, que en su origen significa “función de madre” —no ser madre sino función de madre—, es para muchos una enorme traba a partir de su adopción por las iglesias. Las iglesias, sobre todo las cristianas y en especial el culto católico, en el que me eduqué, consideran que está más cerca de Dios quien es perseguido —ya sea un pobre, un oprimido, un esclavo o lo que fuere— que aquel que lleva una vida con todos los derechos. En otras palabras, creen que está más cerca de Dios aquel que sufre, independientemente de cuál sea su condición.

Si hablamos de cristianismo, no entiendo cómo se puede invocar a la Iglesia Católica para negar a una minoría la igualdad ante la ley. No comprendo que se pueda actuar de esa manera en nombre de algo tan íntimo, tan personal, tan de puertas adentro como es la decisión de convivir, de brindar y de recibir amor independientemente de la condición sexual. No entiendo cómo a esta altura podemos creernos jueces para decidir respecto de lo que ocurre puertas adentro.

Pienso que sólo se puede hablar de optar por la libertad cuantas más opciones de la libertad existen, y esto se logra aumentando los grados de libertad del individuo oprimido del mundo de hoy y no sólo de las minorías de las que hablamos.

Alivieemos la situación de quienes pueden ser aliviados; no tenemos derecho a no hacerlo. Es mucho mayor el sufrimiento de quien no puede gozar de igualdad ante la ley que el de aquel que considera que esa igualdad lo ofende pese a que puede gozar de ella. ¿Quién tiene más derecho? ¿El que se encuentra en una situación de desigualdad o el que, como es heterosexual, quiere legislar desde una posición

sin problemas? ¿Por qué no nos sometemos un día a una cámara de homosexuales para que juzguen nuestros derechos?

Por otra parte, quiero recordar que muchos países avanzaron de a poco, como no lo está haciendo la Argentina. Parecería que el tiempo no pasa; sin embargo, aunque aparentemente el tema no está maduro en el debate sí lo está en el pensamiento de la sociedad, que no asigna una importancia tan trascendental a los cambios supuestamente negativos que introduciría el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Canadá primero les otorgó la condición de cónyuges a las personas del mismo sexo, lo que les permitía acceder y agilizar trámites vinculados con el derecho de pareja; por ejemplo, que uno pudiera afiliarse como adherente a la obra social del otro o de la otra.

Luego vino la unión civil, que otorgaba todos los derechos menos los de adoptar y heredar.

Finalmente, vino el matrimonio; como es sabido, una sola persona puede adoptar si así lo habilita un juez, pero dos del mismo sexo no pueden hacerlo.

Si hablamos de “personas” y si todos somos iguales ante la ley como lo establece nuestra Constitución Nacional, ¿por qué queremos asignar otro nombre a la unión definitiva entre parejas del mismo sexo? Estamos mostrando la hilacha; estamos mostrando discriminación, por sutil que sea. Esto es como decir: los blancos a la primera parte del ómnibus, aunque allí haga más calor, y los negros a la segunda parte del ómnibus aunque allí esté más fresco en verano.

Por el contrario, frente a una naturaleza que no gobernamos y que produce desiguales, nuestra misión es equiparar a esos desiguales por medio de la igualdad ante la ley.

Podría decir mucho más, pero sólo agregaré que mi experiencia familiar —no hablo de experiencia propia sino de la de mis hermanas— está ligada a la adopción en dos casos. En uno de ellos, mi hermana cuando enviudó adoptó un niño que había sido dado en guarda a dos parejas heterosexuales que, por desavenencias entre ellas, lo habían devuelto en ambos casos al terrible lugar en el que vivía.

Traigo este ejemplo a colación porque la esencia central de la adopción es la responsabilidad y el amor. Todo lo demás, no importa. ¿Qué se le pide a quien va a adoptar? Básicamente, que pueda sostener al adoptado. De lo contrario, la adopción no tiene sentido. Pero además se le pide amor.

Hace muchos años, Florencio Escardó escribió un libro en el que colaboró otro pediatra —mi abuelo—, que llevó por título *Amor y proteínas*. Con ese nombre se quiso resumir lo que necesitan los niños; las proteínas dan la posibilidad de mantener la salud de un chico, mientras que el amor es aquello que lo rescata. Y el amor no es propiedad de los heterosexuales. (*Aplausos.*)

El amor es lo que hace —que me perdonen los no adoptados, entre ellos yo mismo— que suelen ser más queridos aquellos hijos buscados en adopción, peleados por ello durante meses, en un país donde es difícil adoptar, a menos que se entre en la corrupción de la adopción que conocemos.

Como decía, el amor es lo que hace que esos hijos sean más queridos. Así, a veces la discapacidad de un hijo hace que sea el hijo preferido, el más querido, al que se le da más amor y del que se recibe más amor. Esto lo hemos visto muchas veces en familias con hijos discapacitados y hemos aprendido de la experiencia; no es una ley, es algo que la vida genera.

No me van a negar ustedes que si una pareja, homosexual o heterosexual, tiene amor por un hijo adoptado, el niño no tiene las mejores condiciones para criarse. Lo demás es el prejuicio estético que hay contra el matrimonio homosexual, nuestros propios prejuicios.

¿Es mejor ser adoptado por un hombre solo, que se puede, o por una mujer sola, que se puede? Si el niño es adoptado por una pareja y uno de ellos muere, al menos el otro sigue cumpliendo la función de padre. Esa función no es tan natural como se dice, esa función se elige, a Dios gracias, se cumple y no importa el sexo que se tenga.

Disculpenme todos aquellos que crean, por la forma en que hablo, que trato de agredir para ganar hoy esta votación. De ninguna manera. Yo soy el primero en decir a todos los que están en las galerías, a los militantes, a los que se

quieren casar o simplemente a los que quieren tener igualdad legal, que no he visto en mis compañeros, en mis colegas, otra idea que la de tratar de beneficiarlos, sólo que algunos tienen sus límites. De modo que si he dicho algo que pueda hacer sentir ofendido a alguien que no va a votar como yo, le pido disculpas por anticipado.

Ésta es mi posición, señor presidente, y decidí hacerla pública, después de consultar con mis compañeros que votan distinto y con mis compañeros que votan igual. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: en esta oportunidad voy a plantear la posición de una cantidad de diputados y diputadas del bloque de la Coalición Cívica que adherimos, acompañamos y vamos a votar a favor de este proyecto de ley.

En primer lugar, quiero hacer un expreso reconocimiento a todas las organizaciones de la comunidad civil, gays, bisexuales, lesbianas, travestis y transexuales que han acompañado con su activismo constante esta lucha, con el convencimiento de que si no fuera por este activismo y esta militancia no estaríamos hoy discutiendo este proyecto en el recinto.

También quiero hacer un reconocimiento al diputado mandato cumplido Di Pollina, porque él fue quien primero presentó este proyecto con el acompañamiento de algunos otros señores diputados y, posteriormente, la señora diputada Silvia Augsburguer continuó con la lucha. Me parece justo mencionarlo en esta ocasión.

El dictamen que estamos tratando va más allá del derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, dado que tiene como objetivo central garantizar derechos de raigambre constitucional. Por eso, no es una cuestión de mera decisión o algo a lo que tan sencillamente podamos optar quienes hoy somos representantes del pueblo. Esto escapa a la voluntad de todos nosotros porque es una cuestión –y me referiré después a esto– que está decidida por nuestra Constitución Nacional.

Este proyecto refiere a cuestiones básicas de derechos humanos fundamentales de todas las personas y es crucial para la construcción de

ciudadanía, entendida como el acceso al pleno goce y ejercicio de los derechos.

Respecto de estos derechos fundamentales –y a ellos me he referido en más de una ocasión– Carlos Nino elaboró un marco sobre tres principios fundamentales: el de la autonomía, el de la inviolabilidad y el de la dignidad de la persona humana.

Básicamente, me voy a referir al primero de estos principios, que es el de autonomía, que puede reconocer una raíz kantiana y que se vincula con la posibilidad que cada persona tiene de elegir libremente su plan de vida y de contar con los medios para poder materializarlo efectivamente, como se ha dicho acá, siempre y cuando no se afecte a terceros. Este principio es incorporado por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Ya se ha dicho claramente cómo este caso del derecho al matrimonio no afecta a otras terceras personas y, en todo caso, de qué forma las preferencias de las terceras personas no pueden sobreponerse a este ideal de autonomía que nosotros tenemos el deber de proteger.

Esta misma línea de entendimiento fue adoptada en un fallo liberal de nuestra Corte Suprema, como ha sido el caso “Ponzetti de Balbín”, y no estoy diciendo absolutamente nada nuevo.

Creo que aceptar que alguien, y más aún nosotros mismos, crucemos la línea de la autonomía personal, es un grave precedente en la violación de los derechos individuales que no nos está permitida.

La gente nos vota para implementar políticas públicas, para defender, para garantizar derechos. ¿Por qué cualquiera de nosotros o nosotras va a saber más que una persona individual qué es lo que le conviene para su propio plan de vida? Sinceramente, ninguno de nosotros, ningún representante, tiene más competencia que ninguna de las personas que nos votaron, para saber qué es lo que tienen que hacer con su sexualidad o con su vida privada.

En realidad, considero que nadie tiene competencia para negar estos derechos y tomar medidas que no respeten estas decisiones personales. Es más, todo el diseño de derechos individuales fundamentales ha sido consagrado a

los fines de evitar que aun mayorías circunstanciales puedan imponerse sobre estos derechos.

En este sentido voy a citar a Dworkin, quien consideraba como una carta de triunfo, un as en la manga, una valla, aquellos derechos en los que las mayorías no pueden imponerse sobre las minorías. Ahora esta autonomía no es valiosa, independientemente de cómo está distribuida.

Justamente los derechos, las oportunidades, los bienes y los recursos económicos, sociales, culturales y simbólicos deben ser distribuidos en forma igualitaria y esto es lo que estamos discutiendo hoy aquí, es decir, qué estándar de igualdad va a tener esta Cámara para todas las relaciones intersubjetivas, no solamente para cuestiones que tengan que ver con el derecho a contraer matrimonio.

Esta noción de igualdad no es un ideal abstracto. Se encarna en cada decisión que tomamos. Por eso, la posición que adoptemos realmente es de suma responsabilidad para cada uno de nosotros, debido a que este estándar va a ser el que rija y el que luego deba regir relaciones entre varones y mujeres, personas con necesidades especiales, pueblos originarios, adultos mayores, personas de escasos recursos, distintos tipos de diversidades sexuales, y así podríamos seguir con una eterna lista en donde se planteen toda clase de relaciones intersubjetivas.

Lo cierto es que nuestra Constitución Nacional ya nos dio un pie sumamente claro respecto de este principio de igualdad en el artículo 16 de la vieja versión. A partir de la reforma constitucional de 1994 este principio del artículo 16 se ha profundizado a través del reconocimiento de su jerarquía constitucional y de los tratados internacionales citados en el artículo 75, inciso 22, todo lo cual incluye un principio más amplio aún que el viejo principio de igualdad: la prohibición de toda forma de discriminación.

Justamente, esto nos obliga a adoptar cláusulas más robustas para la protección de la igualdad y la no discriminación. La discriminación no sólo es una categoría sospechosa sino que también socava el ejercicio de otros derechos. El Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de estos derechos básicos para cumplir tanto con los tratados internacionales como

con las obligaciones a las que se ha comprometido y que ha asumido internacionalmente.

La utilización del discurso de los derechos humanos en materia de este tipo de leyes tiene un efecto de doble vía. Ofrece los mejores argumentos y fundamentos a los fines de justificar este tipo de normas y medidas, pero a la vez permite construir una concepción más robusta de los derechos humanos y de la responsabilidad estatal por la omisión de garantizarlos.

Por eso, este juego sistemático de los artículos 16, 19 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional es el que establece el marco de nuestro accionar en el día de la fecha.

Como lo dijera el juez Warren en un fallo famoso de la Corte norteamericana hay opciones que, como representantes del pueblo, no podemos tomar, dado que la propia Constitución Nacional ya ha tomado esta decisión por nosotros. El derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio es una de estas decisiones.

Por este motivo resulta inconstitucional un régimen diferenciado y únicamente aplicado a personas del mismo sexo, como contemplan algunos de los dictámenes de minoría. Tal como se ha dicho acá, sería equivalente a la discriminación sufrida por las personas de color en materia de educación o transporte público en los Estados Unidos, donde eran relegados a lo que fue denominado régimen de segregados pero iguales, cuya inconstitucionalidad fuera totalmente establecida por la propia Corte norteamericana en el fallo que cité con las palabras del juez Warren.

En el mismo sentido se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia en el fallo “Delgado c/Universidad de Córdoba”, más conocido como fallo “Colegio Montserrat”, que prohibió la discriminación contra mujeres que no podían ingresar en ese colegio, y utilizó exactamente los mismos fundamentos. Estos fundamentos son aplicables en el día de hoy.

Ahora bien, también existen otros dictámenes. En este sentido, lo que debemos aclarar es que tampoco pueden mantenerse dos regímenes, aun cuando fueran para relaciones entre personas de igual o distinto sexo, que garanticen menos o diferentes derechos que otro régimen al que sólo pueden acceder personas

heterosexuales. Nuevamente, éste sería un claro caso de violación a la cláusula de prohibición a la discriminación, aun cuando se tratara –insisto– de un régimen aplicable a personas de igual o distinto sexo. Si tiene menos derechos que otro que sólo puede ser accesible a personas heterosexuales, éste es un régimen discriminatorio.

La identidad humana es indivisible, como lo son los derechos humanos y también los seres humanos. No tiene sentido asegurar la protección de los derechos humanos de una parte de nuestra identidad y al mismo tiempo dejar de proteger un componente central de la identidad humana como lo es la sexualidad. Por lo tanto, no es aplicable al caso la regla que sostienen algunos respecto de que debe darse tratamiento similar a quienes son iguales y diferente a quienes se consideran distintos.

Las mujeres ya hemos padecido durante siglos, y sobre la base de distintos argumentos, este tipo de justificaciones en su mayoría de base biologicista, que partiendo de una naturaleza diferente justificaron una sistemática discriminación, violencia y exclusión. Este mismo sufrimiento es el padecido por quienes adoptan sexualidades diversas, ya sean gays, lesbianas, bisexuales, intersex, travestis, entre otros.

Sostengo que no puede aplicarse esta regla que durante siglos perpetuó patrones de discriminación, subordinación y exclusión desde distintos ámbitos, incluido el derecho, porque lo que es relevante es la agencia moral de cada persona para tomar libre y en forma responsable sus propias decisiones en igualdad de condiciones. De esto se trata, y no de otra diferencia. Esta agencia moral es idéntica para todas las personas, por lo que le corresponden idénticos derechos.

El debate de esta ley tiene una dimensión simbólica y otra práctica. En el ámbito de la dimensión simbólica la discusión excede la cuestión concreta de la institución matrimonial. Muchas veces hemos señalado los déficits de esta propia institución. La dimensión simbólica, tal como se ha sostenido, es de particular importancia a los fines de la reivindicación de los derechos.

Voy a solicitar permiso para leer una cita de Hendrik Hartog que nos ilustra quiénes son los actores que se oponen a este tipo de leyes.

En este sentido, señala: “Existe una importante continuidad genealógica entre quienes se opusieron a la liberalización del divorcio –es decir, que trabajaron para mantener estrictas las reglas de salida–; quienes objetaron variedades de cambios en las reglas que permitían a las esposas reclamar una igualdad relativa respecto de sus esposos; quienes insistieron en la continua obligación de las esposas de encontrar sus identidades dentro de matrimonios controlados por los maridos; quienes lamentaron la incursión de las mujeres en la fuerza de trabajo; quienes querían restringir la expresión sexual a los confines del matrimonio, y quienes en la actualidad lideran la oposición al matrimonio gay”.

El apoyo al matrimonio de personas del mismo sexo es una apertura y madurez en la concepción de valores democráticos, el reconocimiento de que todas las personas tienen el derecho a vivir en una sociedad que contemple y no ignore sus experiencias de vida, el derecho a verse reflejadas en su cultura y en su sociedad y no invisibilizadas, de vivir libres de discriminación, fundadas en la orientación sexual o en la identidad de género. El objetivo final debe ser la construcción de una cultura de derechos humanos que afirme una universalidad, pero a la vez sea respetuosa de la diversidad.

Aquí se ha dicho, por ejemplo, que estamos cambiando el régimen de adopción. Esto no es así, tal como lo ha señalado la señora diputada miembro informante. En este momento una persona gay, lesbiana, bisexual, travesti, transexual puede adoptar, y de hecho hay casos judiciales en que se ha otorgado la adopción.

Es más, efectivamente la Justicia está más avanzada: ha permitido que una pareja de lesbianas tenga la posibilidad de recurrir a técnicas de reproducción asistida con la cobertura de su obra social. Yo realmente deseo que sea este Congreso el que asuma la responsabilidad, como representantes del pueblo que somos quienes lo integramos, de garantizar esos derechos y no dejar librada la decisión al Poder Judicial, como sucedió cuando el Congreso no tuvo el valor de consagrar la ley de divorcio y dejó la decisión en manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Debemos ser nosotros quienes impulsemos los cambios normativos para que se ajusten a

las realidades de nuestra sociedad. Como representantes del pueblo, nuestra obligación es honrar la Constitución. Es eso lo que juramos hacer y respetar y es eso lo que debemos hacer. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. González (G. E.). – Señor presidente: hoy tenemos la oportunidad, y asimismo la gran responsabilidad, de reconocer derechos a personas adultas que no gozan de ellos. Tenemos la oportunidad de reconocer las uniones homosexuales y de garantizar los derechos referidos a la previsión social, los derechos sucesorios, patrimoniales y migratorios.

Esta gran responsabilidad nos exige observar la historia y la realidad. La historia nos dice que el matrimonio ha sido concebido como la unión del hombre y la mujer, que en su complementariedad natural única tienen una capacidad especial y distintiva: la de transmitir vida a sus hijos, la de procrear.

El matrimonio, como unión entre hombre y mujer, tiene una significancia social de continuidad, de procreación. Así concebido, el matrimonio está en nuestro Código Civil, en los convenios y los tratados internacionales y en nuestra Constitución Nacional, pero del mismo modo en que tenemos que contemplar la historia debemos hacer lo propio con la realidad, y ésta nos dice que las personas se unen por amor, aun sin poseer esta capacidad natural y distintiva.

Ante esta realidad y ante la historia el Estado tiene que proteger a las personas sin discriminarlas, pero circunscribir el matrimonio a la unión entre el hombre y la mujer no es discriminar injustamente, porque se trata de dos realidades distintas. Es un error plantear la diferencia y las dos realidades distintas circunscribiéndolas a la opción sexual.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sra. González (G. E.). – No estamos diciendo que el matrimonio, concebido como unión entre hombre y mujer, es distinto a las uniones homosexuales, porque las personas contempladas en esas instituciones tienen opciones sexuales diferentes. Estamos diciendo que la

unión entre el hombre y la mujer tiene la característica distintiva y natural de transmitir vida. Reconocer esta característica natural y distintiva es reconocer nuestra naturaleza humana. Es así que el matrimonio se constituye en la base de la familia y exige la tutela del Estado como institución diferente de la que proponemos nosotros en nuestro dictamen de minoría, como enlace civil, para contener y reconocer las uniones homosexuales.

Se habla de igualdad. Ciertamente el Estado tiene que defender y garantizar el principio de igualdad, pero se trata –repito– de dos realidades diferentes.

Cuando tuve oportunidad de participar en el debate lo cierto es que pude percibir una cierta visión negativa respecto de la institución del matrimonio. Cuando se hablaba de matrimonio se hacía referencia a la heterosexualidad compulsiva, a una institución propia del capitalismo, a la dominación del hombre sobre la mujer. La verdad es que percibí que se está utilizando la institución del matrimonio como una lucha política y que no hay un real interés en el matrimonio como una institución social, porque hay una visión negativa respecto de lo que el matrimonio ha sido y es.

Por lo tanto, no parece justo tener que modificar la institución del matrimonio, porque hoy este Congreso, el Estado que somos, puede proteger ambas realidades distintas, puede legislar para ambas sin necesidad de modificar la institución matrimonial, que ha sido la base del ordenamiento jurídico familiar de nuestra sociedad.

Dicho esto, me cabe reconocer que hay un consenso –y creo que esto es muy positivo– acerca del reconocimiento de las uniones homosexuales y de sus derechos, pero hay muchas más dudas que certezas respecto de avanzar en el derecho a la adopción.

Aquí quisiera detenerme para separar entre quienes tenemos una posición tomada y aquellos que no la tienen acerca de la conveniencia de esta iniciativa, de qué es bueno para nuestros niños.

En realidad, nos debemos un debate profundo en el seno de esta Cámara sobre la ley de adopción, porque hoy –tal como lo plantea el dictamen de mayoría– se estaría incluyendo el

derecho a la adopción como un derecho más de las uniones homosexuales; estaríamos hablando del derecho de las parejas a tener hijos y no de lo que significa la adopción, que es el derecho de los niños a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, la mejor que se pueda tener.

Por lo tanto, advierto una actitud como de empecinamiento en forzar una norma que, si tiene los votos, no tiene los consensos sociales necesarios e impide avanzar positivamente en el reconocimiento de los derechos y de las uniones homosexuales, en lo que creo que sí hay consenso.

Insisto: este pleno se debe el debate de la ley de adopción, y en esto me permito dar una opinión personal porque sí tengo una posición al respecto. Pregunto si es lo mismo que un chiquito crezca y se desarrolle en el seno de una familia compuesta por una mamá y un papá o que lo haga en una familia con dos papás o con dos mamás.

Me cuesta aceptar que, frente a la situación de tener que entregar en adopción a un niño —que ya de por sí tiene que pasar por la situación dolorosa de no tener a sus progenitores—, el Estado aplique como único criterio el orden de inscripción en el registro, es decir, qué pareja se anotó primero, sin considerar si se trata de una pareja integrada por mamá y papá o bien por uno de los binomios mamá-mamá o papá-papá.

No podemos dejar de reconocer que si hoy no les damos a los jueces las herramientas para decidir respecto de las situaciones particulares de los chicos —tal cual lo manifestara el señor diputado Pinedo cuando hizo uso de la palabra—, estaríamos frente a situaciones y ante los ojos del dictamen de mayoría, de discriminación si el juez decidiese que ese chico es mejor que crezca y que se desarrolle en un seno donde hay una mamá y un papá.

Tenemos hoy la oportunidad de otorgar derechos a las personas adultas, que no gozan de ellos, sin descuidar el interés superior de los niños y por supuesto, dándonos la oportunidad en esta Cámara de debatir profundamente la ley de adopción, además de este tema tan sensible y por supuesto tan controvertido, tan difícil para muchos incluso desde la fe, tal como se ha planteado.

Por lo tanto, creo que nuestro dictamen de minoría, tal como lo elaboramos, no sólo reconoce sino que además avanza sobre una figura con menos restricciones y más libertades, entendiendo que ha sido parte de las demandas de la comunidad homosexual.

Pero apelo a la razonabilidad de que la diferencia radica primero en que el matrimonio tiene estas características distintivas de generar vida, y en segundo lugar, esta Cámara se debe dar un debate profundo sobre la adopción, tema en el cual no hay tanto consenso, para que avancemos en la votación de una figura como el enlace civil.

Aquellos que tenemos certezas respecto de lo que conviene o no, de lo que está bien para un niño, para su crecimiento, podremos de esa manera debatir acerca de su oportunidad, y quienes tienen más dudas que certezas podrán poner como prioridad el interés superior de los niños, y no que hoy se vote como un derecho más entre los derechos que les reconocemos a las uniones homosexuales. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fein. — Señora presidenta: voy a ser muy breve, para dejar que el señor diputado Cortina dé los fundamentos de nuestra posición. De todas maneras, nos parece importante desde el bloque socialista plantear en primer lugar nuestro unánime apoyo al dictamen de mayoría.

Debemos reconocer este día tan importante cuando por primera vez en la historia de nuestro país estamos discutiendo el acceso a la igualdad de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, igualdad consagrada en la Constitución Nacional desde 1853.

Debemos aprovechar un día como el de hoy, tan trascendente, para hacer algunos reconocimientos, porque como se ha planteado en otras discusiones y en otros países, creemos que cada derecho conquistado, cada libertad alcanzada ha sido fruto del esfuerzo y del sacrificio de muchas personas, que hoy queremos reconocer para enorgullecernos de ellas.

Estamos tratando un dictamen que surge de proyectos de nuestro bloque, como el de la señora diputada mandato cumplido Silvia Ausburger, una compañera que ha integrado

nuestra bancada hasta hace algunos meses y que sabemos que hoy comparte este día con nosotros, los socialistas, que creemos tener la convicción y el deber de transitar este camino de la igualdad.

También debe mencionarse el proyecto de la señora diputada Ibarra, quien ha trabajado en el marco de la comisión con un amplio consenso, con un amplio debate y que a partir de esta iniciativa ha comenzado a construir un proceso de igualdad social en nuestro país, sin discriminaciones.

Los socialistas no creemos que la legislación deba establecer categorías diferenciadas en la orientación sexual de las personas y otorgar a los heterosexuales una protección superior, porque esto resultaría claramente discriminatorio.

Asimismo creemos, como ciudadanos y ciudadanas, que tenemos la necesidad de garantizar la igualdad ante la ley, una igualdad que respete las diferencias y que garantice la justicia de trato y oportunidades.

Fundamentalmente, queremos decir que este debate de derechos civiles es también un debate de derechos humanos y en este proceso estamos hablando de los derechos de Diego que está enamorado de Miguel, de los derechos de Roberto y Pablo, de Juana y Marcela y también estamos con muchísimos nombres propios como los de Alex y José, como los de Norma y Ramona, que con sus historias contribuyeron a mostrar la realidad tal cual es y a permitir un reconocimiento jurídico para que se cumpla el derecho al amor y a la felicidad.

Por eso, este bloque va a apoyar por unanimidad el dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Cortina. – Señora presidenta: ya ha sido dicho por la señora presidenta de mi bloque que vamos a acompañar este despacho de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Seguramente, estamos en una sesión histórica, con numerosos discursos que obran en la versión taquigráfica, sin duda muy importantes, tanto como cuando se discutió en la década

de los 80 el divorcio o en el siglo XIX el casamiento por registro civil.

Me gustaría dar lectura de algunos párrafos de un documento muy práctico que hizo la Federación Nacional de Lesbianas, Gays, Personas Trans y Bisexuales. Creo que fue elaborado por el área de Comunicación y Prensa y publicado por el periodista Bruno Bimbi, en el diario *Crítica*, si mal no recuerdo, donde se hace hincapié en algunas cuestiones que se plantean en contra de la sanción de este proyecto de ley.

Entre estas cuestiones está, por ejemplo, aquella que dice que la finalidad del matrimonio es la procreación, el cuidado de los hijos y la preservación de la especie. Como han dicho algunos señores diputados aquí, el matrimonio asegura la procreación.

Dice el documento que si así fuera debería prohibirse el matrimonio a las personas estériles o a las mujeres después de la menopausia. Sería necesario instaurar un examen de fertilidad previo al casamiento y que cada pareja jure que va a procrear, bajo pena de nulidad si no lo hiciera en un determinado plazo.

También se habla de las parejas de lesbianas que concurren a métodos de fertilidad asistida para procrear. Lo cierto, dice el documento, es que las personas no se casan para tener hijos, se casan porque se aman, tienen un proyecto de vida en común y quieren recibir la protección que la ley garantiza a los cónyuges. Algunas parejas se casan y nunca procrean, porque no pueden o no quieren y otras tienen varios hijos sin casarse nunca.

Este tema de la procreación es muy importante y debe ser discutido en pleno siglo XXI, porque si hay algo que se sabe científicamente a esta altura de la humanidad es que el ser humano es producto de una evolución que ha durado más de un millón de años.

Efectivamente, no hemos convivido con los dinosaurios y hay malas noticias para algunos grupos racistas en el mundo, que afortunadamente hoy en la Argentina no existen o son grupos minoritarios: descendemos todos de una mujer africana que se echó a andar hace cien mil años desde una remota pradera africana hasta poblar tras cien mil años todos los confines de este planeta.

La civilización, tal cual nosotros la entendemos, tiene su origen hace aproximadamente 10 mil años.

Mucho antes de que existieran los matrimonios, el ser humano procreaba y llenaba de vida este planeta. Es una falacia asociar este tema de la procreación con la existencia o no de matrimonios heterosexuales u homosexuales. A esta altura del siglo XXI, por supuesto que eso es una falacia.

A la pregunta de si el matrimonio es un sacramento religioso, el documento responde: “El matrimonio es un contrato entre particulares. Lo fue antes de que la religión lo adoptara y lo transformara en un sacramento. Y lo es hoy en nuestro país, donde el matrimonio civil es el único que tiene efectos jurídicos”.

Otra pregunta es si podríamos ofender a una mayoría religiosa en este país con la sanción de esta ley. Y el documento dice: “Por otra parte, jamás podría ser admisible que un sector de la sociedad alegase que le ‘ofende’ que otro sector de la sociedad disfrute de los mismos derechos que el resto”.

Otras preguntas o polémicas son las siguientes: “La homosexualidad no es natural, no es normal” y “El matrimonio proviene de la naturaleza; el matrimonio homosexual no es natural”. A lo que el documento responde: “Si a lo largo de la historia y en todas las épocas y culturas hubo siempre una proporción más o menos estable de personas homosexuales, es evidente entonces que esa posibilidad es parte de la naturaleza de los seres humanos, entre otras especies. Cuando un hombre se enamora de otro hombre o una mujer de otra mujer, es porque ésa es su inclinación natural. Por otra parte, muchas veces se confunde mayoría con normalidad y minoría con anormalidad”.

Y continúa el documento: “El matrimonio homosexual es tan antinatural como el matrimonio heterosexual. La patria potestad, el apellido, la herencia, la obra social, los derechos migratorios, los bienes gananciales son invenciones humanas. El ser humano vivió sin matrimonio...” –como dije antes– “...por miles de años hasta que lo inventó; es un producto de nuestra cultura, de nuestra historia, y respondió a las necesidades de una época.” Y más adelante agrega: “No existe ninguna ley de la

naturaleza que regule quién puede casarse. Del matrimonio se encargan las leyes civiles”.

Y así hay un montón de fundamentos muy interesantes. Pero hay uno muy importante que tiene que ver con el nombre, que es el símbolo más importante en lo que se está discutiendo. Se pregunta: “¿Pero cuál es la importancia del nombre?”. Y el documento responde: “El nombre puede ser inclusive más importante que los propios derechos que el matrimonio reconoce, que podrían conquistarse por otras vías”. Y más adelante agrega: “...habrá un mensaje simbólico muy fuerte, emanado de la autoridad pública, que dice que esas parejas, y por lo tanto quienes las forman, no merecen el mismo respeto como personas”, si no se sancionara una ley de estas características.

Sigue diciendo el documento: “Está claro que eso es lo que quieren quienes se oponen, como cuando en España se aprobó el voto femenino y algunos planteaban que no se llamara ‘voto’ sino ‘derecho a la participación política de la mujer’ porque ‘el voto es un atributo esencialmente masculino’. Cuando a los negros los obligaban a sentarse en el asiento de atrás en los colectivos, todos los asientos eran igual de cómodos, pero aceptar la humillación de irse al fondo con la cabeza agachada significaba resignarse a ser tratados como escoria”.

Señora presidenta: para nosotros esta sesión es un tramo más, muy significativo, muy importante, pero no deja de ser –como decía la señora diputada Fein– un largo camino el que ha recorrido el Partido Socialista en defensa de la diversidad sexual y la igualdad de género. Hemos colaborado y acompañado con tesón y perseverancia a todos los que han luchado por estos derechos. No lo hemos hecho desde una individualidad –por más brillante que sea su argumentación jurídica, por más comprometida que esté esa individualidad o por más mediática que sea–, sino que lo hacemos desde una organización política que tiene convicciones y coherencia. Lo hacemos como partido, como Partido Socialista. El nuestro es un partido político que ha abordado este tema con militancia y con estudio, con amplitud y con rigurosidad y, sobre todo, con muchísimo respeto por aquellos que no comparten estas ideas.

Luego de haber escuchado distintos discursos y argumentos y de haber leído varios

artículos en estos últimos tiempos, he llegado a la conclusión de que a pesar de que hay innumerables argumentaciones a favor, hay dos que sintetizan a todas ellas. En primer lugar, un enfoque desde el punto de vista de las libertades: que en pleno siglo XXI nadie, y mucho menos el Estado, puede inmiscuirse en cómo ama y en cómo goza un ser humano, ya sea una mujer o un hombre, en este país, y ojalá pronto en todo el mundo. Quizás ésta sea una concepción a la defensiva, que habla de la tolerancia.

Pero hay otro enfoque mucho más preciso que tiene que ver con la igualdad de derechos, con el cumplimiento de nuestra Constitución, con que en este suelo argentino –si estamos a la altura de las circunstancias a pocos días de cumplir doscientos años como Nación– todos y todas tengan los mismos derechos y la misma protección y tutela del Estado. Por un lado, el respeto a que cada uno sienta, practique y exprese su amor y su goce de la manera en que lo decida, y por el otro, la justicia y la igualdad de derechos. Estos dos argumentos juntos son invencibles y nos parecen suficiente razón para apoyar este dictamen.

Queremos agradecer a todos los bloques por estar presentes en esta sesión, incluso bloques muy importantes cuyo presidente o presidenta no está de acuerdo con este tema pero han mostrado madurez y están aquí presentes. Agradecemos al bloque del Peronismo Federal, ya que a pesar de que la mayoría de sus miembros no está de acuerdo –como decía el señor diputado Felipe Solá–, están sentados en este recinto.

También queremos agradecer las palabras de los miembros del bloque que preside el señor diputado Pinedo, e incluso sabemos que hay diputados de ese bloque que van a acompañar este dictamen. También agradecemos a la Coalición Cívica. Y sobre todo agradecemos, por su número, la presencia del bloque del Frente para la Victoria.

A los socialistas nos parece que con este tratamiento y esta metodología hemos dado un salto cualitativo en el manejo de este Parlamento y, sobre todo, hemos hecho honor y hemos reconocido la militancia de todas las organizaciones de la Argentina –como la FLGBT–, porque son ellos los verdaderos protagonistas de que hoy podamos estar sancionando esta ley histórica. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado López Arias, quien compartirá su tiempo con el diputado Morejón.

Sr. López Arias. – Señora presidenta: efectivamente, hemos decidido compartir el tiempo con el señor diputado Morejón. Seré muy breve pero no quiero dejar de fijar postura sobre este tema, que es muy importante.

Después de los tantos desencuentros y peleas que tuvimos en los últimos meses en este recinto, realmente me siento muy gratificado de que seamos capaces de discutir este asunto con la profundidad y el nivel de respeto con que lo estamos haciendo en este momento, más allá de la posición que cada uno tenga sobre el particular.

En lo personal, señora presidenta, uno de los valores permanentes durante toda mi vida ha sido estar en contra de cualquier tipo de discriminación. He sido consecuente con esta posición en todos los actos de mi vida pública y cotidiana. También soy absolutamente respetuoso de las elecciones sexuales de todo ser humano, cualquiera sea su sexo, y estoy absolutamente convencido de que cuando dos seres humanos eligen un proyecto de vida en común, esto genera derechos que tienen que ser reconocidos por la ley. Por eso creo que esta sesión, cualquiera sea el resultado, va a ser un paso importante en ese sentido.

Luego de este pequeño introito debo decir también que después de mucho conversar en nuestro bloque y analizar las distintas situaciones, nos hemos inclinado por acompañar el primer dictamen de minoría. No lo hacemos por una razón de discriminación ni mucho menos, sino porque estamos absolutamente convencidos de que lo conveniente y lógico es crear una institución especial que no discrimine y que rija tanto para las parejas homosexuales como heterosexuales.

Hacemos esta propuesta por una razón muy simple, que no guarda ninguna relación con la discriminación: toda la estructura jurídica y el entramado de derechos y obligaciones de la institución del matrimonio han sido proyectados, sobre todo, para la concepción y crianza de los hijos. Por lo tanto, considero que ese entramado de derechos y obligaciones no se puede adaptar a otro tipo de situaciones, porque eso nos obligaría a hacer un reacomodamiento

de toda la legislación civil, lo cual no resulta conveniente en este momento.

Por esas razones, nuestro bloque va a acompañar el primer dictamen de minoría. Creo que con esta decisión no incurrimos en ningún tipo de discriminación, porque estamos convencidos de que esa es la mejor forma de reconocer estos derechos. Nuestro voto no es negativo; es un voto afirmativo hacia esa institución que entendemos debe crearse, que constituirá un enorme avance para toda la sociedad.

Una última reflexión que no quiero eludir se refiere al tema de la adopción. Personalmente, soy enemigo de cualquier tipo de discriminación en materia de adopción. Pero también estoy convencido de que la legislación y las instituciones jurídicas de la Argentina siempre privilegiaron el interés del menor a ser adoptado. Por lo tanto, no debemos establecer fórmulas rígidas, no debemos incurrir en ninguna clase de discriminación ni prohibir ningún tipo de adopción. Sin embargo, creo que debemos reivindicar y fortalecer el principio de que en el momento de otorgar la adopción el primer interés a tener en cuenta sea el del menor adoptado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Morejón. – Señora presidenta: venimos a esta sesión en apoyo a la necesidad de salvaguardar los intereses de las personas y de los individuos, en este caso en particular de un sector de la sociedad, que es el de los homosexuales.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución señala: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

Nuestra propuesta está en consonancia con los tratados internacionales, que luego de la reforma de 1994 adoptaron jerarquía constitucional, y con el artículo 16 de la Carta Magna, que obliga a garantizar la igualdad ante la ley, prohibiéndose todo tipo de discriminación.

Entendemos que es nuestro deber respetar profundamente las libertades individuales de

los ciudadanos, incluso de los que desean unirse en parejas de un mismo sexo.

Más allá de eso, cabe hacer algunas consideraciones. Estamos de acuerdo con ofrecer una alternativa para las parejas que desean unirse pero no formar una familia en términos tradicionales, como lo es el matrimonio. El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, que es lo natural para una sociedad como condición para la procreación a fin de asegurar la preservación de la especie. Un matrimonio del mismo sexo se vería imposibilitado de cumplir esos roles.

Además, los tratados internacionales con jerarquía constitucional son muy claros al hablar de matrimonio. La Declaración Universal de Derechos Humanos habla de “hombres y mujeres” en el inciso 3 del artículo 16; la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de “un hombre y una mujer” en los incisos 1 y 2 del artículo 17, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también hace mención a “un hombre y una mujer” en los incisos 1 y 2 del artículo 23.

Entonces, estamos de acuerdo con dar derechos a las parejas de personas de un mismo sexo y, en particular, que obtengan un nuevo estado civil –como posición jurídica que da lugar a derechos y obligaciones– que afecte a sus derechos patrimoniales propios de una vida compartida, basándose en el principio general de la libertad de las partes para celebrar convenciones que establezcan el régimen de administración y disposición de bienes.

Como bien dice el primer dictamen de minoría, se propone este sistema jurídico porque la omisión llevaría a asimilar el caso a las sociedades de hecho, que conllevan responsabilidades ilimitadas para todas las partes por obligaciones asumidas por cualquiera de ellas. Pero lo más importante es que un régimen patrimonial como el que estamos proponiendo no crea parentesco ni da patria potestad a los descendientes.

Por ello, como muy bien define el artículo al enlace civil, éste se configura con la “voluntad de convivir y compromiso de asistencia recíproca”.

El matrimonio es mucho más que eso. El matrimonio genera parentesco, filiación y

requiere de una mujer y de un hombre para procrear.

El dictamen de mayoría modifica el artículo 172 del Código Civil en el sentido de que es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes –no habla del varón y de la mujer, como ocurre hoy– ante la autoridad competente para celebrarlo. A partir de ahí el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de distinto sexo.

Por su parte, el artículo 42 del dictamen de mayoría dispone lo siguiente: “Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo”.

De esos dos artículos se desprenden todos los efectos personales y patrimoniales del matrimonio. En este sentido, cabe señalar que los efectos del matrimonio no sólo incluyen los patrimoniales, sino también los personales, que abarcan la patria potestad y el parentesco, como ya mencioné.

Por eso, debemos mantenernos atentos a las modificaciones que hoy están en juego. Aún no se sabe qué tipo de consecuencias puede generar en los menores a nivel psicofísico y emocional durante su período de formación, una maduración absolutamente distinta de aquella que a lo largo de toda la historia de la humanidad dio sustento a la supervivencia de la raza humana; estamos hablando del padre y de la madre.

El régimen legal del casamiento y adopción de personas del mismo sexo ha sido debatido en muchos países del mundo, aunque no ha sido aprobado en la gran mayoría de ellos. El conjunto mayoritario de las naciones desarrolladas de la Tierra todavía no ha dado curso a este régimen.

La adopción es la cuestión central del debate, que está implícito en la modificación del matrimonio civil. El dictamen sólo se refiere al uso del nombre –hablamos del apellido– de la persona adoptada, pero la realidad nos indica

que hoy las personas homosexuales no encuentran óbice para adoptar, ya que para ello se requiere ser mayor de treinta años.

Si se trata de un matrimonio, no es necesario que acrediten esa edad, pero deben tener más de tres años de casados. Por último, si se trata de un matrimonio que acredita la imposibilidad de tener hijos, los cónyuges no tienen obligación de acreditar los años exigidos en los puntos anteriores.

Pero lo importante –esto es lo que quiero destacar– es que hoy nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Esto implica que una pareja –independientemente de su sexo– que vive en concubinato, es decir que no está casada, podrá adoptar a través de uno u otro de sus integrantes, pero no de los dos conjuntamente.

El proyecto contenido en el dictamen de mayoría modifica el artículo 324 del Código Civil en relación con la guarda cuando se refiere al cónyuge sobreviviente. La norma establece: “Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio”. Actualmente, se refiere a la viuda.

Es muy importante lo que acabo de señalar, porque como hemos visto en el caso de dos convivientes, si no están casados, el conviviente no adoptante no puede adoptar. Pero al equipararse los requisitos y efectos del matrimonio, ya sea que esté conformado por personas del mismo o distinto sexo, se incorpora la posibilidad de que matrimonios sin distinción puedan adoptar.

Además, aunque se sostenga que, a partir de la sanción de la ley de adopción, 24.779, el juez o tribunal deberá valorar, en todos los casos, el interés superior del niño, no puede dejarse en manos judiciales la decisión de si la supuesta adopción es conveniente para el niño.

Por eso, encontramos inaceptable que en la figura de la adopción los niños queden obligados a crecer y a formarse en la ausencia de las naturales aportaciones de lo masculino y lo femenino, en la figura de un padre y una madre.

Aceptamos que las conductas de la sociedad van más rápido que las normas que se encargan de regularlas, pero debemos hacernos cargo de lo que nos compete.

Apoyo los efectos patrimoniales a favor de las parejas de un mismo sexo, pero considero que es inadmisibles el matrimonio homosexual en los términos del Código Civil, en tanto está en juego algo más que un vínculo jurídico.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Linares. — Señora presidenta: aclaro que compartiré mi término con mi compañero de bancada Fabián Peralta.

Tal como lo hizo el diputado Roy Cortina, en primer término quiero agradecer el trabajo desarrollado por las dos diputadas que trabajaron muy fuertemente en el dictamen de mayoría, que el bloque GEN acompañará con su voto, y también reconocer el trabajo militante de las organizaciones sociales.

Reconocemos su labor para que hoy este tema se esté debatiendo en este recinto y, fundamentalmente, que se hayan tomado el tiempo para hablar con cada diputado y diputada que quiso escucharlas. Contaron las angustias propias de cada una de sus historias y, además, la discriminación diaria que aún hoy se produce en la Argentina.

También quiero agradecer a todos los diputados que hoy estamos en nuestras bancas, brindando un ejemplo de madurez política y responsabilidad social. Esta actitud nos permite demostrar a la ciudadanía que este cuerpo trabaja en las comisiones todas las semanas, y que nuestra presencia en el recinto un martes, un miércoles o un jueves sólo es uno de los hechos de los cuales debemos rendir cuentas los legisladores.

A mi entender, cuando uno ocupa una banca lo hace pensando en que es un representante del pueblo y que nuestra obligación es representar a todos y a todas. Aquí no debemos tener en cuenta las convicciones religiosas ni las construcciones subjetivas y culturales que cada uno y cada una de nosotros tiene —ni lo que pensamos en nuestros partidos políticos—, sino —ni más ni menos— cómo el Estado debe

regular los temas que hoy debatimos. En ese sentido, no tengo duda alguna de que el Estado —nosotros desde nuestro rol de legisladores— debe regular la igualdad de derechos para todas y todos los habitantes de la Argentina.

Estamos debatiendo en este recinto situaciones que ocurren cotidianamente en nuestro país. Hoy contraen matrimonio —esta institución jurídica y laica— heterosexuales y homosexuales. En verdad, la justicia va bastante más rápida que nosotros, por lo cual lo que estamos considerando es algo que ya se está llevando a cabo. Lo único que podríamos lograr es agilizar esta situación que, insisto, es un hecho cotidiano y periódico.

Estamos discutiendo la modificación del Código Civil para promover el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio a personas que, por otro lado, están protegidas constitucionalmente. Se trata de reconocer la libertad que tiene cada ciudadano de elegir con quién vivir en pareja, que está regulada por el matrimonio. La intención es otorgar iguales derechos y obligaciones con independencia de que los contrayentes sean del mismo o diferente sexo.

Más de diez años atrás, durante 1999, el Comité de Derechos Humanos de la ONU propuso que los Estados incluyan en sus constituciones la prohibición de todo tipo de discriminación basada en la orientación sexual. Esto resulta operativo en virtud de los tratados internacionales que después de la reforma constitucional de 1994 tienen jerarquía constitucional.

Cada cual podrá leer la parte que desee de los tratados internacionales, pero a mi entender en el artículo 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los artículos 2º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —ley 23.313—, y en los artículos 2º, 5º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo se otorga igualdad ante la ley a todos los ciudadanos de cada uno de los países. Es en este marco en el cual nosotros hemos realizado nuestro análisis.

No alcanzamos a comprender cuáles son los argumentos contra el reconocimiento igualitario de derechos y obligaciones y también de

beres que otorga la posibilidad de contraer el matrimonio laico y jurídico.

¿Cuál es la razón que el Estado tiene para negar a algunas personas ese derecho por el solo hecho de poseer una identidad sexual diferente? En mi opinión, tiene más que ver con un prejuicio, el desconocimiento y la falta de escucha que tenemos en este país respecto de estos grupos que, si bien parecen minoritarios, tienen mucho para decir.

Pero además es necesario señalar que todavía en la Argentina la homofobia es muy fuerte para algunos, por lo que sutilmente hoy están tratando de poner esto en otras palabras. Hoy esto existe y hay que tratar de modificarlo.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Linares. — Como ya lo expresó el diputado Felipe Solá, etimológicamente matrimonio tiene que ver con la función de madre, pero nosotros creemos que los conceptos son elaboraciones humanas y construcciones culturales y sociales que deben ser reflexionadas y modificadas en el tiempo.

¿Acaso alguna abuela o bisabuela —en mi caso abuela— o una tía mayor no les ha comentado que se casaron con quien la familia les elegía y no con quien ellas querían? ¿No les contaron que no se habían casado enamoradas? El tema era que las personas se casaban para toda la vida. ¿No escucharon algo así? Yo sí. Por eso, no podemos decir que en la década del veinte el matrimonio es lo mismo que en la del sesenta, y mucho menos que en la actualidad.

Los jóvenes hoy dicen: “Nosotros no nos casamos”, y esto tiene que ver con que ellos han tomado al matrimonio como una institución que no es tan importante. Para ellos lo trascendente es el amor y la responsabilidad que una persona asuma cuando se va a vivir con alguien.

Creo que todas estas cosas son las que nos deben hacer reflexionar. No hay que tomar los conceptos tanto desde lo etimológico, porque de ser así, cuando hablamos de patrimonio y patria potestad, estaríamos hablando sólo de varones; sin embargo, hay una ley que consagra la patria potestad compartida. Me parece que hay que ser más flexibles, amplios y permitir que cada uno de nosotros pueda comprender la realidad social que hoy existe en las calles.

Creo que no hay duda alguna de que hay dos artículos de la Constitución que claramente avalan la posibilidad de contraer matrimonio —como institución jurídica y laica— a personas del mismo sexo. Me refiero al artículo 16, que dispone que todos los habitantes somos iguales ante la ley, y al artículo 19, que es bastante claro cuando plantea la protección de la libertad individual para diseñar y llevar a la práctica un plan de vida. La Corte Suprema, no sólo la progresista actual sino también la liberal de la década del 80 —que de progresista tenía poco—, interpretó esa norma constitucional con ese alcance.

El artículo 19 contempla que no haya un daño a terceros. A mi entender, si ha habido un daño a terceros en juego, es el que se ha producido a los grupos que han sido tratados de un modo indebido y ofensivo durante décadas, y justamente es el daño que venimos a reparar. Se trata de formas de vida diferentes, que merecen reconocimiento en la medida en que quien las lleva adelante no está dañando a otros. Se trata de que el Congreso otorgue un instrumento legal para empezar a saldar parte de las deudas que el Estado tiene con estas personas.

No se trata sólo de discutir la igualdad de derechos civiles, sino también el reconocimiento de derechos humanos. Estamos hablando del derecho a la igualdad de trato, a la igualdad jurídica y a la igualdad de oportunidades y del derecho a la vida, la salud y el trabajo.

Ojalá que la sanción de esta ley nos permita avanzar hacia una reforma social y cultural donde la diversidad sexual, política, de opiniones y religiosa sea aceptada naturalmente y respetada por toda la sociedad.

Ojalá que la sanción de esta ley contribuya a terminar con la discriminación que sufren hoy aquellas personas que sienten atractivo por personas de su mismo sexo.

La verdad es que hoy estamos hablando solamente de igualdad de derechos; esto es, tener obra social, derechos previsionales iguales, la posibilidad de heredar los bienes de su compañero o compañera y no quedar en la calle —sumado a la angustia de perder a su ser querido— al ser expulsados de sus casas por los familiares que no aceptaron la diversidad sexual elegida por su hijo o hija. También significa

tener igualdad ante los bienes gananciales y los derechos migratorios.

Ojalá que esta ley termine con la discriminación y estemos contribuyendo a mejorar la justicia social.

El bloque del GEN acompaña no sólo la igualdad jurídica de lesbianas, gays, bisexuales y trans y la ley de matrimonio para todos y todas, sino que también queremos la ley de identidad de género para todas las personas trans (*aplausos*), la modificación de la ley antidiscriminatoria para que incluya la diversidad sexual y la derogación de los códigos de faltas y contravencionales en todas las provincias del país.

Necesitamos saber si queremos estar en un Estado de derecho donde la libertad y la igualdad sean banderas irrenunciables e insustituibles o deseamos continuar con los prejuicios propios del desconocimiento, que hacen que en esta sociedad se siga discriminando la diversidad sexual. Se trata de decidir si queremos que el Estado nacional —es decir, nosotros— elabore políticas y acciones concretas que permitan avanzar hacia una sociedad más justa, más libre y más igualitaria. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe, a quien le restan dos minutos para compartir el tiempo con la diputada preopinante.

Sr. Peralta. — Señora presidenta: voy a hacer uso de la palabra cuando sea mi turno, utilizando los siete minutos que me corresponden.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Sabbatella. — Señora presidenta: adelanto nuestro voto a favor del dictamen de mayoría. Éste fue elaborado como producto de un trabajo intenso, comprometido y militante de muchos años por parte de las organizaciones sociales, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans y la Comunidad Homosexual Argentina. A ellos y ellas, un profundo reconocimiento. También fue elaborado con el esfuerzo de muchos diputados y diputadas que están hoy aquí, y de otros y otras que pasaron por esta Cámara.

Este dictamen ha sido fuertemente militado por nuestra compañera de bancada y autora de uno de los proyectos, la diputada Vilma Ibarra,

junto a diputados y diputadas de distintos bloques que aportaron mucha intensidad y esmero a esta propuesta. También a ellos y ellas el mayor de los reconocimientos de todos y todas.

Señora presidenta: nos encontramos a punto de dar un paso fundamental a favor de la igualdad y de la libertad mediante un proyecto que ha conseguido un importantísimo aval en la comisión, que es el fruto maduro de miles y miles de voluntades que, trascendiendo las pertenencias partidarias y superando —no sin debate— matices, diferencias y discusiones, hicieron primar la coincidencia en terminar de una vez y para siempre con la injusta discriminación que por su opción o deseo sexual padecen ciudadanos y ciudadanas de nuestro país.

De eso se trata esta discusión: poner fin a una situación enmarcada en nuestro Código Civil que impide que muchos y muchas iguales sean reconocidos y reconocidas en esa igualdad. No es una opción partidaria, señora presidenta. Que todos los habitantes de este país seamos iguales ante la ley es un imperativo ético al que es imposible e indeseable renunciar.

Comentaba la diputada Vilma Ibarra la frase del presidente del gobierno español, José Luis Rodríguez Zapatero, durante la presentación de esta iniciativa en su país. Las voy a repetir porque esas palabras me parecen profundas e importantes: “Una sociedad más decente es aquella que no humilla a sus miembros”.

No se trata entonces de concederle un beneficio a una minoría. Lo que este dictamen propone, y nosotros venimos a refrendar con nuestra opinión y voto, es avanzar en que todos y todas quienes formamos este inmenso y diverso colectivo social tengamos los mismos derechos y responsabilidades en esta democracia.

Estamos aquí para saldar de una vez por todas una inmensa deuda al equiparar ante la ley los derechos de todas las parejas, más allá de su opción o deseo sexual.

Esto que viene a resarcir definitivamente una tremenda humillación que padecen algunos y algunas es un beneficio para el conjunto de la sociedad, porque es la sociedad toda la que sube varios peldaños por la escalera de la igualdad y de la libertad.

Cualquier miembro de una pareja del mismo sexo debe tener derecho a heredar al otro, como lo hacen los heterosexuales; cuando eso no sucede, hay desigualdad.

Cualquier miembro de una pareja homosexual debe poder ser beneficiario o beneficiaria de la obra social del otro u otra, como sucede con las parejas heterosexuales; cuando eso no ocurre, hay discriminación.

Cualquier pareja debe poder adoptar un hijo o hija con los mismos derechos que otra; cuando eso no pasa, hay una inmensa injusticia que es nuestro deber corregir.

Cualquier persona debe poder percibir la pensión por su pareja fallecida; cuando eso no sucede, hay un destrato o maltrato con el que debemos terminar.

El Estado debe garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas. Eso debe traducirse en la concreción de la legislación necesaria y la corrección de aquélla que niega la aplicación de esos derechos.

Señora presidenta: además de la igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional hay numerosos tratados, acuerdos y convenciones internacionales que la enmarcan y que no pueden ser obviados.

Por eso, no tengo dudas de que este Congreso será recordado por el paso que estamos a punto de dar. No será sólo un capítulo glorioso en la historia de numerosas organizaciones sociales referentes y militantes que lucharon democráticamente sin parar en contra de la discriminación y la desigualdad. Conocemos y reivindicamos esa lucha, esa constancia y ese compromiso, el de muchos y muchas que hoy acompañan este debate con la esperanza de dar finalmente el paso tan deseado.

Señora presidenta: lo que hoy estamos debatiendo busca consagrar esos derechos negados, negación que se traduce en miles de pequeñas y gravísimas discriminaciones y humillaciones.

Pero vamos a dar un paso que es trascendente para todos y no para algunos. Vamos a dar un paso a favor de una sociedad mejor que la que tuvimos hasta hoy, porque cuando desde esta Honorable Cámara impulsamos leyes que consagran derechos y terminan con las injusticias, honramos la democracia, la igualdad, la libertad, la memoria de los que no se resigna-

ron, la sociedad en que vivimos y el futuro que queremos construir.

Quiero felicitar a las organizaciones que sin descanso vienen luchando por esta causa. Quiero felicitar a los muchos y las muchas que intervinieron en esta iniciativa.

Señora presidenta: estoy seguro de que la aprobación de este proyecto de ley será un homenaje a todos los que lucharon y luchan por la igualdad de derechos, además de que constituye una transformación impresionante y feliz en la vida de miles de parejas de nuestro país que fueron y son discriminadas.

Esta iniciativa no es contra nadie. No le falta el respeto a ninguna convicción ni anhela herir a quienes desde otros pensamientos y sentires también intentan construir una sociedad más justa y solidaria.

Esta ley es a favor de todos y de todas. Esta ley está a favor de la igualdad y, por eso, cuenta con nuestro impulso y militancia.

Amén de querer escuchar con interés las opiniones de todos los bloques sobre este proyecto, adelanto nuevamente el acompañamiento por unanimidad de nuestra bancada al dictamen de mayoría, y lo hago con la alegría de saber que estamos a punto de dar un paso más a favor de la equiparación de derechos y de la igualdad. Se trata de un paso más para construir esa democracia profunda y verdadera que soñamos para todos y todas: para nuestros hijos, hijas, nietos y nietas. Se trata de un paso más en la construcción de derechos civiles, sociales, políticos, económicos y culturales que, insisto, soñamos para el conjunto de la población.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señora presidenta: como anticipara oportunamente, voy a compartir mi tiempo con la diputada Guzmán, quien va a hacer su primera alocución en esta Cámara.

Como presidenta del Movimiento Popular Neuquino quiero expresar que en esta ocasión nuestro bloque va a votar en forma dividida: en forma afirmativa lo harán la diputada Guzmán y quien habla, y en forma negativa, el señor diputado Brillo.

Entendemos que el presente debate obviamente es de una enorme trascendencia, mucho

mayor que todos los temas que se han mediado, porque nos ha enfrentado a nuestra historia, a nuestros miedos, a nuestros prejuicios y a nuestras convicciones.

Festejo que hoy podamos haber llegado al recinto después de casi 25 años de aquella reforma de 1987, que para algunos pasó inadvertida y que en realidad quería consolidar el modelo de la exclusión y de la discriminación.

Cuando iniciábamos este estudio yo me planteaba qué es lo que me correspondía hacer como legisladora y en realidad lo que nos corresponde es dar una respuesta como Estado, es decir, cómo se posiciona frente al otorgamiento y a la garantía de derechos cuando éstos no existen.

A partir de allí, con total e íntima convicción, entiendo que el Estado debe garantizar la no discriminación étnica, religiosa o política. En este caso, quien no puede acceder al matrimonio tal cual está contemplado en el Código Civil está siendo discriminado.

No somos ajenos a los planteos relacionados con la fe que respetuosamente nos acercan nuestros colegas, pero en este año del Bicentenario si nos ponemos a rever la historia y la actuación de muchas instituciones, tampoco fueron muy coherentes.

Mirando hacia atrás, siendo muy chica, tengo presente el recuerdo de Jaime de Nevares, quien siempre nos decía que el último fin que debíamos tener en la vida era trabajar, luchar y bregar por la igualdad y la libertad.

Cuando teníamos seis años seguramente no hablábamos del tema que estamos considerando hoy en esta Cámara, pero él se encargó muy fuertemente de dejarnos esa impronta tendiente a no discriminar, a no temer, a respetar la diversidad y estos nuevos modelos de familia que iban apareciendo.

Seguramente en los territorios del Sur de nuestro país se viven más situaciones monoparentales, porque existe una inmensa mayoría de madres solas a cargo de familias en todo sentido.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Comelli. — Creo que tenemos la profunda obligación de defender y garantizar los derechos constitucionales de todas y de todos. Por respeto a todas las creencias y a todos ustedes, no debemos aplicar nuestro propio código moral, sino definir la libertad de todos.

Por ello, con la salvedad del señor diputado Brillo, este bloque va a apoyar el dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: no voy a hablar sólo como diputada nacional sino como militante de la justicia social y de la igualdad.

Como representante del pueblo y en cumplimiento de mi mandato legislativo, me propuse trabajar por la igualdad de oportunidades y de acceso a una vivienda digna, por una salud integral, por una educación de calidad, por la protección de un ambiente saludable y sustentable y por la justicia social, para que no haya más pobres, indigentes ni hambre en nuestro país.

Acabo de enumerar temas que, desde mi punto de vista, son prioritarios. Son las cuestiones que, según mi humilde opinión, deberían constituir el eje de nuestros debates, es decir, las que insuman el tiempo, el esfuerzo y el trabajo de cada uno de nosotros.

Sin embargo, he comprobado que la agenda legislativa es muy parecida a la mediática, y que algunos grupos tienen más poder de lobby que otros, porque a veces no se escuchan los reclamos de los que no tienen voz.

Admito que el matrimonio civil entre personas del mismo sexo no estaba en mi agenda, pero fue uno de los temas sobre el que tuve que ponerme a pensar, a analizar, a profundizar durante mi corto mandato en esta Cámara.

Porque soy coherente con mi militancia por la igualdad y la justicia social es que votaré a favor de la modificación del Código Civil.

En primer lugar, quiero circunscribir el tema que estamos debatiendo. El proyecto de ley en tratamiento tiene por objeto modificar el Código Civil en lo que se refiere al matrimonio. Se cambia la fórmula “marido y mujer” o “esposo y esposa” por “contrayentes” o “cónyuges”. A fin de que la reforma sea coherente, se intro-

ducen modificaciones a diversos artículos del Código Civil.

Los impedimentos para contraer matrimonio se encuentran muy bien detallados en el artículo 166 –entre otros– del Código Civil. Ninguno de los nueve incisos del mencionado artículo hace referencia a la necesidad de que los contrayentes sean de diferente sexo.

Para fundamentar mi postura citaré las palabras de algunos especialistas que participaron de las reuniones informativas celebradas en la Cámara de Diputados de la Nación durante el año pasado y el corriente, ya que utilizaron argumentos que me ayudaron a tomar una decisión respecto de este tema tan complejo.

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que en la Nación Argentina todos los habitantes son iguales ante la ley. ¿Por qué entonces algunos pueden contraer matrimonio con la persona que quieren y otros no?

Me permito citar al doctor Roberto Saba, quien en la exposición que hizo el año pasado decía: “El principio de igualdad se refleja en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que básicamente señala que todos somos iguales ante la ley. ¿Qué significa esto? Nuevamente me apoyo en antiguas y muy consistentes interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el artículo 16 de la Constitución Nacional no nos dice que el Estado debe tratar a todas las personas del mismo modo, lo cual sería absurdo. El Estado permanentemente tiene que hacer distinciones”.

Más adelante, el doctor Saba manifiesta: “Aquí la discusión es cuáles distinciones están permitidas constitucionalmente. Me refiero a qué diferencias el Estado puede hacer entre las personas y cuáles no desde el punto de vista constitucional.

”La Corte Suprema de la Argentina ha señalado en reiteradas oportunidades que las distinciones que el Estado está autorizado a hacer en materia de regulación de derechos son las razonables. Los criterios que utilice el Estado para hacer diferencias entre personas tienen que ser razonables, aunque por supuesto puede haber diferentes perspectivas sobre lo que es razonable. La Corte también ha elaborado el significado de ‘razonable’ en la Constitución Nacional. Razonable es la relación de funcio-

nalidad entre el requisito que imponemos y el fin buscado. Se refiere a los criterios que escojamos para hacer diferencias entre las personas con el fin de otorgar derechos en forma diferenciada.”

Luego dice: “La pregunta que queda por responder es si el sexo de las personas, mejor dicho, si el requisito de que ambas personas tengan sexos diferentes para poder contraer matrimonio, es razonable para lograr el fin de su regulación. Entonces, si no lo fuera, ese requisito es inconstitucional”.

Finalmente, el doctor Saba expresa: “Y ninguno de los fines de la regulación parece dejar ningún espacio para que el sexo diferente sea un requisito razonable...”.

Queda claro que, pese al principio constitucional de igualdad ante la ley, el Estado hace algunas distinciones. Un ejemplo evidente que se aplica en la regulación de varios derechos es la edad. A los diez años, ninguna persona puede viajar sola al exterior o casarse. Entonces, la pregunta en este caso puntual es si la imposición de pertenecer a diferentes sexos para contraer matrimonio está o no justificada.

Frente a algunos argumentos que suelen exponerse, en una reunión de comisión el doctor Gargarella decía: “Me parece que también sería un error tratar de resolver la cuestión apelando a cuál es el concepto de matrimonio, que es el tradicional en la Argentina. Primero, porque los conceptos son elaboraciones humanas sobre las cuales necesitamos reflexionar...” –de manera permanente– “...Entonces, no podemos pensar que la idea o el concepto de matrimonio es el que se definió en los años 20 o en los años 60...”.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita a la señora diputada que redondee su exposición.

Sra. Guzmán. – Sí, señor presidente.

Durante el debate en comisión escuché argumentos a favor y en contra. Algunas de las razones esgrimidas para oponerse al matrimonio entre personas del mismo sexo denotan una fuerte cultura homofóbica, aunque también he tomado nota de fundamentaciones impecables a favor del proyecto de ley.

Por experiencia de vida, por herencia cultural o por formación, quizás uno tiene como

ideal la imagen de la llamada “familia tradicional”: madre, padre e hijos. Nací y viví en una familia así; formé mi familia de la misma manera, que quizás sea –desde mi punto de vista– la deseable. Sin embargo, entiendo que dos personas tienen el derecho de elegirse entre sí, basadas en el amor y el respeto. Tienen el derecho de formar una familia, de ser reconocidos por la sociedad y ante la ley. Es hora de dejar los prejuicios de lado y de ser menos egoístas. Es momento de incluir y no de excluir. Demostremos que la Argentina está dando un paso hacia adelante.

Finalmente, quiero dejar en este recinto una reflexión que en alguna oportunidad hizo Margaret Mead: “No dudes jamás de la capacidad de tan sólo un grupo de ciudadanos conscientes y comprometidos para cambiar el mundo. De hecho, siempre ha sido así.” (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Merchán. – Señor presidente: antes de referirme al tema en discusión quiero señalar un hecho que seguramente celebrará la totalidad de los presentes: acaba de ser apresado Martínez de Hoz... (*Aplausos prolongados y manifestaciones en las bancas y en las galerías.*) ...quien ha sido el símbolo del genocidio económico de nuestro país.

Hablaré en nombre del interbloque Movimiento Proyecto Sur. Para ser sincera –creo que todos se habrán dado cuenta–, me vuelve el alma al cuerpo porque ha sido una semana difícil para quienes peleamos duramente a fin de que este tema se tratara hoy en el recinto.

Para nuestro interbloque, como para otros sectores de esta Cámara, no estamos ante un tema de conciencia o de ideas individuales sino ante una profunda convicción política en el sentido de que ésta es una cuestión central que merece ser debatida. No está en un segundo ni en un tercer plano sino en un primer plano, y a nuestro juicio debe formar parte de cada una de las banderas que levantamos y llevamos adelante.

Decía que me ha vuelto el alma al cuerpo porque hemos pedido esta sesión especial teniendo dudas acerca de si íbamos a ser capaces de estar todos presentes en este recinto. Ahora veo que estamos dando este debate con una al-

tura increíble y lo celebro absolutamente. Por eso, me gustaría hacer un poquito de historia, tal como lo hicieron los señores diputados preopinantes, quienes han dicho muchas cosas que nosotros también pensamos. Insisto: tengo ganas de hacer un poquito de historia acerca de cómo se fue dando este debate aquí en el Congreso.

Muchos diputados dijeron que este proyecto fue responsabilidad de las organizaciones y efectivamente así sucedió. Las organizaciones que están a favor de la diversidad sexual han trabajado de una manera increíble.

En este sentido, quiero retomar algunos de los debates que se presentaron de una manera mucho más fuerte y virulenta en las comisiones. Allí se dio la misma situación que tuvimos aquí con respecto a si teníamos quórum o no, porque este debate es político, profundo y nos atraviesa fuertemente.

Uno de los debates más claros que se llevó a cabo se basaba en que el matrimonio era una institución pensada para la continuidad de la especie y la procreación. La verdad es que esto fue ampliamente discutido en nuestra comisión, a punto tal que muchos diputados que pensaban de esa forma modificaron su opinión y tuvieron la capacidad de ver que esto no es así.

Creo que el tema es muy claro. De otro modo, ¿cómo hubiéramos hecho tantas madres solteras para continuar la especie si no nos casábamos? ¿Cómo se hacía antes de que existiera el matrimonio para que efectivamente pueda continuarse la especie? ¿Por qué pensamos que va a desaparecer la pareja heterosexual si simplemente queremos reconocer que ya existen parejas homosexuales?

Creo que esta discusión se fue acabando dentro de las comisiones y aquí se han escuchado muy pocas opiniones de diputados que vuelven a hacer referencia a esta cuestión.

Por otro lado, se plantea el problema de la adopción. Creo que en algún lugar esto tiene que ver con el resultado de algunas encuestas que plantean que el conjunto de la sociedad está de acuerdo con que haya matrimonios del mismo sexo, pero dudan con respecto a si tiene que haber o no adopción.

Nosotros tenemos la convicción absoluta de que tiene que haber adopción, como ya dijeron varios señores diputados, porque es una realidad que ya existe.

En cuanto al interés superior de los niños, me gustaría hacer una comparación con el divorcio. Yo era muy pequeña, vivía en una familia de madre y padre separados pero esto no se podía decir.

Durante años los hijos de familias de padres separados teníamos que estar ocultando una realidad, que efectivamente era que nuestros padres no vivían juntos; algo tan simple como eso. Cuando se discutía respecto de los intereses de los niños y el matrimonio –parecía que íbamos a quedar todos en la calle–, no se tenía en cuenta que estábamos obligados a ocultar nuestra propia realidad. Creo que exactamente hoy pasa lo mismo con los niños y niñas que son criados por parejas del mismo sexo.

Incluso, hay otro debate político que tiene que ver con las minorías y las mayorías. Nosotros creemos que no hay minorías y mayorías sino diversidad; este también es un debate político y tiene que ver con cómo nos posicionamos frente a esta realidad. De qué manera nos planteamos claramente que queremos la igualdad absoluta ante la ley para ser, dentro de la sociedad, todo lo diverso que queramos ser. Me parece que también este es un elemento importante y fundamental.

También escuchamos durante este tiempo algunas hipótesis en el sentido de que las personas que gustaban de otras del mismo sexo tenían problemas psicológicos, que las lesbianas odiaban profundamente a los hombres o que la familia es sólo de mamá y papá, cuando esa realidad no puede ser vista en ningún lado o en muy pocos lugares.

Creo que aquí se puede percibir la fuerte acción que llevaron a cabo las organizaciones durante todo este tiempo y me siento muy contenta de haber sido parte de esta pelea, junto con diputados de todos los bloques, en todo el país.

No solamente algunos señores diputados soportaron insultos en las reuniones de la comisión sino que además tuvieron la capacidad de dar el debate, con altura, de modo que en todo el país hoy no estamos discutiendo si está

mal o está bien que existan parejas del mismo sexo, cuestión con la que iniciamos el debate y parecía que era algo anormal.

Hoy nadie puede decir que sea anormal la existencia de parejas del mismo sexo. Estamos peleando, y creo que hoy vamos a lograrlo, para que estas parejas sean reconocidas del mismo modo que son reconocidas las parejas heterosexuales. En ese sentido, creo que esta pelea tiene mucho más que ver con la realidad y con una condición cultural y social.

Seguramente, muchísimas parejas del mismo sexo no tienen ganas de casarse, igual que muchas parejas que no son del mismo sexo, y la verdad es que está bien porque tienen derecho a elegir si se quieren casar o no. Pero sí estoy segura de que a partir de ahora, si logramos la sanción de esta ley, las parejas van a poder salir de la casa tomadas de la mano, van a poder ir al supermercado y abrazarse, van a poder decir a sus padres que efectivamente son pareja y lo van a poder hacer no sólo en la Capital Federal sino en las provincias conservadoras, los pueblos, el campo, en todas las localidades, y van a poder mostrarse tal como son. Creo que la verdad es lo que nos hace bien a todos.

Para nosotros la igualdad jurídica es un elemento fundamental a fin de alcanzar la igualdad y la justicia social. Observen que esta ley tiene algo muy interesante: genera un avance enorme en justicia social y no va a pasar por la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Sin embargo, va a generar un enorme avance en cuanto a la justicia social en nuestro país y creo que eso es algo que también tenemos que celebrar. Esto nos tiene que poner muy contentos y vamos a ver los resultados muy rápidamente en el conjunto de nuestra sociedad.

Por último –seguramente hay mil cosas que se quedan en el tintero pero que mis compañeros van a reforzar–, quiero decirles que a veces la política se ve en blanco y negro y nos dicen que tratemos de verla en sus grises. Hay gente que ve la realidad en blanco, negro y gris. La verdad es que nosotros tenemos muchas ganas de ver la realidad en colores. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: estoy contento porque estamos demostrando que, pese al disenso, que en muchos casos es fuerte, la Cámara de Diputados puede funcionar y debatir respetuosamente sin que nadie resigne un ápice de sus convicciones.

Creo que éste es el resultado de la convocatoria que hemos impulsado junto con otros bloques. La reunión del día de hoy no era para ver quién juntaba tres o cuatro diputados más a fin de vencer al otro bloque sino que se trataba de juntarnos para debatir ampliamente un tema en el que la dirigencia política estaba en deuda con la sociedad. Creo que éste puede ser un camino para bucear y profundizar de manera que podamos resolver, con el mismo respeto, con la misma altura, con la misma dignidad, otros temas que la sociedad nos está demandando. Tenemos que funcionar y resolver.

Quiero señalar, para no abundar en otras cuestiones ya manifestadas por otros compañeros con anterioridad, que los derechos se consagran institucionalmente después de una lucha que expresa un entramado muy complejo de vínculos sociales y políticos, y que la mayoría de las veces son fruto de largos padecimientos, temores, discriminaciones y angustias. Éste creo que es el caso. Por eso, queremos saludar a las organizaciones y a quienes no perteneciendo a ellas se animaron a dar este debate en el seno de la sociedad.

Hoy, estamos desmontando una barrera discriminatoria, y digo “desmontando” y no “derribando” porque está claro que en esta discusión hay serenidad y no la violencia verbal que sí hubo en otros momentos de la historia donde debimos derribar barreras. Esto se produce porque la sociedad ha aceptado culturalmente lo que la dirigencia todavía no ha resuelto. Por eso, desde el Poder Legislativo hemos obligado a la Justicia para que interprete lo que nosotros deberíamos señalar inequívocamente. Esto es lo que vamos a resolver hoy.

Además, esto muestra una sociedad que va delante de la dirigencia; una dirigencia que resuelve con retraso algunos problemas que la sociedad ya ha asumido. Tal vez en la disputa cotidiana, en el cronograma y en la agenda electoral estemos perdiendo la perspectiva de mediano y largo plazo. Cuando la dirigencia política y cultural de un país se pierde en la

disputa cotidiana y deja la perspectiva de largo plazo, el país camina en círculos y no puede avanzar.

Nosotros tenemos un desafío enorme como dirigencia, más allá del lugar en el que nos puso la sociedad al votarnos, sea oficialismo u oposición. Tenemos el desafío de cohesionar una sociedad que por diversos motivos está fracturada, fragmentada, y en algunos casos enfrentada y dañada. La epidermis social está dañada por lo que aconteció, sobre todo, en los años 90, y tenemos la obligación de reparar esa epidermis social a través de los debates y las resoluciones.

La generación de los años 80 se autoimpuso un desafío enorme: cohesionar a una sociedad diversa; y lo hizo con una estrategia que dio resultados disímiles. Lo que logró cohesionar a través del impulso de la educación pública lo degradó después, porque esa cohesión también implicó la homogeneización cultural, la pérdida de la diversidad e incluso el desconocimiento del otro, a veces en términos simbólicos y muchas otras en términos físicos, ya que generó un genocidio para provocar dicha cohesión social.

Tenemos un desafío muy similar, pero creemos que aprendiendo de la historia podemos tomar un camino diferente: intentar la cohesión a través de políticas de inclusión. Ésta es una política de inclusión. La sociedad nunca va a estar cohesionada si todos no nos sentimos parte, si no nos sentimos incluidos, si alguno de nosotros se siente discriminado y no puede ser partícipe de todos los derechos y obligaciones.

Tenemos que intentar buscar la cohesión de nuestra sociedad a través de la perspectiva del respeto a la diversidad y del pensamiento distinto del otro, y no de un paradigma o modelo que señala qué es lo que hay que copiar para llegar a ser algo superior a lo que somos.

Es imprescindible que todos demos este debate, más allá de las diferencias partidarias que tenemos. Debemos tomar en nuestras manos un desafío que no es menor: incluir en términos sociales y económicos a miles y miles de excluidos en los últimos años en nuestro país. Esta es la obligación y el desafío que tenemos todos nosotros, y en esa tarea nos van a encontrar junto a ustedes, sean del partido que

sean, si pretenden avanzar rectamente en este camino. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Prieto. – Señor presidente: me honra integrar esta Cámara que ha tenido la oportunidad de sancionar estas leyes que en muy poco tiempo van a ser reconocidas como transformadoras e impulsoras de cambios necesarios y democráticos.

Hoy venimos a tratar justamente una de ellas. No estamos hablando de una norma que tendrá consecuencias institucionales y que nos interesan fundamentalmente a los políticos, sino de una ley que ha interesado a toda la sociedad.

Lo hacemos en un marco en el que estamos despojados, en gran medida, de pertenencias partidarias, mandatos políticos, a fin de dejar librado nuestro voto a la conciencia de cada uno. Por supuesto que esto no significa que esta decisión no sea política y sumamente importante.

La libertad es el primer gran objetivo que tanto ha costado conseguir, y la democracia es un instrumento útil para ello. Tal vez pareciera que es un objetivo que ya se ha conseguido, pero como todos los grandes objetivos, implica caminar hacia el horizonte. Siempre podemos hacer algo más en función de dicho objetivo. Creo que la sanción de este proyecto va a significar un paso más en ese camino hacia la consecución de la libertad.

La democracia como sistema no sólo debe garantizar una eficiente toma de decisiones colectivas sino también que cada individuo pueda llevar adelante su propio plan de vida, hacer sus elecciones y tomar sus decisiones en el mismo plano de igualdad que los demás.

Este es uno de los casos en el que el pensamiento de las mayorías no debe imponerse sobre el de las minorías, porque estamos hablando de los derechos básicos y fundamentales del hombre. Hoy, vamos a impregnar a nuestro Código Civil de una mayor cuota de legitimidad, como concepto moral y no como sanción jurídica del Congreso. Vamos a dar legitimidad a esta ley que regula la legislación en general a fin de que resulte más aceptable para todos y cada uno de los individuos, reconociendo las

elecciones y brindando igualdad a los distintos contrayentes de un matrimonio.

El otro gran objetivo que tenemos las sociedades en general y que se da en las democracias en particular es la consecución de la igualdad. Pareciera que la igualdad jurídica ya estuviera conquistada, que ya es un capítulo obtenido y que sólo nos debemos preocupar por la igualdad de oportunidades y la igualdad en materia económica.

Pero cuando analizamos asuntos como el que hoy estamos tratando nos damos cuenta de que tampoco en todos los casos la igualdad jurídica está estrictamente conseguida, porque si bien todos somos iguales frente a la ley, la ley no es igual para todos.

Con la sanción de esta ley vamos a teñir de igualdad al Código Civil para que todos tengan los mismos derechos que generosamente nuestra Constitución otorga a los extranjeros en igualdad de condiciones que a los nacionales, como el derecho a casarse, sujeto a lo que establezca la ley, y hoy la ley se va a adecuar a los tiempos y lejos de imponer en el Código Civil un pensamiento religioso o siquiera mayoritario, va a permitir que aun los que piensen de manera distinta o tengan otra orientación sexual puedan tener igualdad ante la ley, con los mismos derechos y las mismas obligaciones en el plano de las relaciones de familia, en orden a hijos, alimentos, derechos de sucesión, de pensión, etcétera.

Pasamos entonces de una idea de igualdad de derechos a la de igualdad en los derechos. Hoy, vamos a hacer posible que en la Argentina haya más iguales que antes.

Proyectos como éste significan una adecuación a los tiempos y organizar la sociedad hacia el futuro reconociendo los cambios y las transformaciones que en ella se producen. Pero básicamente sanciones como la de hoy significan un paso más en la consecución de esos grandes objetivos: el primero –del que hablaba al principio–, el de la libertad, y el segundo, el de la igualdad.

Si la igualdad es un ideal que nos debemos esforzar para alcanzar, actuar para apoyarlo es una obligación moral.

Por eso, el bloque de la Concertación va a acompañar la sanción de este proyecto. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ledesma. – Señor presidente: primero quiero resaltar el hecho de que los presidentes de bloque hayan sometido esta gran decisión al libre albedrío de los señores diputados. Y cuando decimos “libre albedrío” nos estamos refiriendo a un párrafo bíblico, algo que Dios nos legara, en cuanto a la posibilidad de elegir entre el camino correcto y el camino incorrecto.

En esta oportunidad voy a expresar la posición de nuestro bloque fundándola en la fe. En este sentido, me voy a referir a los capítulos I y II del Génesis, donde podemos leer: “Y Dios creó al hombre a su imagen; lo creó a imagen de Dios, los creó varón y mujer”. “Luego, con la costilla que había sacado del hombre el Señor Dios formó una mujer y se la presentó al hombre. El hombre exclamó: ‘¡Ésta sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne! Se llamará mujer’”. “Y los bendijo, diciéndoles: ‘Sean fecundos, multiplíquense, llenen la tierra y sométanla’”.

El artículo 2º de nuestra Constitución Nacional dice: “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Es por eso que vengo a defender mi posición desde la fe, pero también desde el derecho.

Mucho se ha hablado del derecho: del derecho constitucional, del derecho individual, del derecho colectivo y del derecho internacional. Yo también voy a hacer algunas menciones a estos derechos.

El ser humano ha sido creado a imagen de Dios. Esta imagen no sólo se refleja en la persona individual sino que se proyecta en la complementariedad y reciprocidad –varón y mujer–, en la común dignidad y en la unidad indisoluble de los dos, llamada desde siempre “matrimonio”.

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado: la señora diputada Carrió le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. Ledesma. – ¡Cómo no, señor presidente!

Sr. Presidente (Fellner). – Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: para garantizar la pluralidad del debate es bueno que cada uno de nosotros hable de su propia fe y de su propia interpretación de ella, porque hay otros que también somos católicos practicantes y hemos leído todos los evangelios y sólo conocemos que la primera ley es la del amor, la del amor en la diversidad y la no exclusión. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ledesma. – Gracias, señor presidente y señora diputada.

El matrimonio es la forma debida en que se realiza una comunión singular de personas, y ella otorga sentido plenamente humano al ejercicio de la función sexual. A la naturaleza misma del matrimonio pertenecen las mencionadas cualidades de distinción, complementariedad y reciprocidad de los sexos, así como la admirable riqueza de su fecundidad. El matrimonio es un don de la creación; no hay una realidad análoga que se le pueda igualar. No es una unión cualquiera entre personas: tiene características propias e irrenunciables que hacen de él la base de la familia y de la sociedad. Así fue reconocido en las grandes culturas del mundo; así lo reconocen los tratados internacionales, a algunos de los cuales voy a hacer referencia. Muchos de ellos están contemplados en el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 16: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice en su artículo 23: “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, dice en su artículo 17 con referencia a la protección de la familia, que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Corresponde a la autoridad pública tutelar el matrimonio entre el varón y la mujer con la protección de las leyes para asegurar y favorecer su función irremplazable y su contribución al bien común de la sociedad.

Si se otorgase un reconocimiento legal a la unión entre personas del mismo sexo o se la pusiera en un plano jurídico análogo al del matrimonio y la familia, el Estado actuaría erróneamente y entraría en contradicción con sus propios deberes al alterar los principios de la ley natural y del ordenamiento público de la sociedad argentina.

Para concluir, voy a citar a Su Santidad el papa Benedicto XVI, cuando era prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe. El Sumo Pontífice dijo que en el caso de que en una asamblea legislativa se proponga por primera vez un proyecto de ley a favor de la legalización de las uniones homosexuales, el parlamentario católico tiene el deber moral de expresar clara y públicamente su desacuerdo y votar en contra del proyecto de ley. Conceder el sufragio o el propio voto a un texto legislativo tan nocivo del bien común de la sociedad y de la familia es un acto gravemente inmoral.

Por eso, nuestro bloque va a votar en contra de este proyecto de ley. (*Aplausos y manifestaciones en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Lozano. – Señor presidente: es un placer, por lo menos para mí, sentirme tan expresado por los planteos que han hecho varios de

los señores diputados preopinantes, la señora diputada Vilma Ibarra, la señora diputada Merchán, el señor diputado Solanas, el señor diputado Macaluse y la señora diputada Fein.

En verdad quisiera reivindicar el hecho profundamente democrático que supone estar dando este debate y como todos lo esperamos, estar dando el paso de votar favorablemente el dictamen de mayoría.

Digo esto no sólo por las apreciaciones que se han hecho en relación con la cuestión del Estado de derecho y de la igualdad sino desde el plano más sustancial de la cuestión democrática. Por lo menos para nosotros, un régimen social es democrático en tanto es capaz de garantizar la autonomía de las personas.

Por autonomía se entiende la capacidad de cada persona de poder construir su propia historia. Desde la experiencia del Movimiento Proyecto Sur es que venimos a apoyar lo que estamos discutiendo, es decir el matrimonio de personas del mismo sexo, con la misma fortaleza con la que reclamamos las garantías en materia de ingresos por encima del umbral de dignidad, en fin, las garantías para que toda persona pueda trabajar y participar del proceso de producción de la riqueza social, las garantías al acceso universal a la salud y a la educación, a la participación en la creación cultural y en todas las decisiones.

Como no podía ser de otro modo, también está la necesidad de garantizar la posibilidad de decidir y de tener libertad a la hora de definir su orientación sexual. Es en este plano donde nosotros estamos tratando de cuestionar el intento de perpetuar un imaginario colectivo, que es tramposo y que sostiene una situación cultural opresiva, un imaginario colectivo que nos propone mirar por un lado una mayoría supuestamente normal, sana, versus una minoría que puede ser negada y humillada estando esa relación entre mayoría y minoría tamizada por la intolerancia.

Quiero ser muy claro en este punto: lo que estamos votando hoy, lo que estamos discutiendo, este planteo normativo no obliga a nadie. No estamos diciendo que deben casarse con las personas del mismo sexo. Estamos reconociendo una realidad.

No supone una imposición absoluta a nadie. Estamos poniendo una norma a la altura de la realidad que en todo caso estamos teniendo. Y en este sentido creemos que resulta absolutamente pernicioso transformar en una suerte de determinismo biológico a la biología, en una suerte de cárcel de la libertad y la opción que en materia sexual pueda tener una persona.

En este plano también nosotros entendemos que toda sociedad que niega es una sociedad que produce enfermedad, es una sociedad que paraliza y que angustia. Toda sociedad que construya sus normas recogiendo la verdad enaltece y dignifica.

En este sentido, descreemos de aquellas posturas que vienen a plantear hoy, como se ha demostrado en varias de las intervenciones, que el carácter del matrimonio tiene que ver con la procreación. Está claro que eso no es así, porque habría que reclamar un examen de fertilidad a cada uno de los que se casan.

También habría que evitar que lo hagan personas con mayor edad que la necesaria para procrear. Eso no tiene ni pies ni cabeza. Es otra la discusión que se está dando y por esa razón es que creemos que acompañar este tipo de normas y este dictamen de mayoría supone hoy decirle “basta” a un determinismo biológico que se transforma en opresión cultural y social.

Asimismo, decirle “basta” a una estrategia de negación que humilla y margina, y decirle que estamos dispuestos a acompañar toda estrategia normativa que suponga y tenga como sustrato el reconocimiento de la verdad.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Solanas. — Señor presidente: voy a agregar algunas ideas a todo lo dicho, solidarizándome con tantos legisladores y conceptos vertidos esta tarde. Bien se ha dicho que es una tarde muy peculiar y que nos llena de satisfacción.

Después de varias semanas en que esta Cámara no encontraba el rumbo, hoy nos halla unidos en el tratamiento de una iniciativa que

viene a contestar una larga injusticia, pero lo más lindo es que legisladores de distintas corrientes de opinión, de distintos partidos políticos estamos coincidiendo en la idea de más democracia, de más justicia y de más igualdad en la Argentina.

Por eso, saludo a todos los legisladores que hoy van a dar su voto al proyecto de la mayoría. Saludo a los autores del proyecto, la señora diputada Vilma Ibarra, y los diputados que la acompañaron, Cecilia Merchán, Liliana Parada, Lozano, Macaluse y tantos otros. Saludo sobre todo esa lucha solitaria y firme que llevó adelante la Comunidad Homosexual Argentina, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, luchando por la igualdad, contra la hipocresía, contra la discriminación y contra la persecución.

La Argentina ha librado grandes batallas culturales en el siglo pasado y las sigue librando hoy, y deberemos librar grandes batallas para demostrar que se puede transformar esta sociedad, que la podemos transformar en una sociedad más solidaria, una sociedad de cooperación, pudiendo concretar el sueño de la Argentina que hemos soñado.

Simplemente, quiero decir, para no reiterar todos los otros argumentos que ya se vertieron sobre el derecho al matrimonio, que es un derecho universal y que no hay ningún código, ningún paradigma ni ninguna religión que pueda encorsetar los sentimientos, los afectos o el amor que está en la base de cualquier relación humana.

No hay patria sin identidad y sin memoria, señor presidente. La patria ha sido la acumulación de esfuerzos extraordinarios motivados por el amor a la tierra, el amor a las comunidades que acá se asentaron, la integración con los pueblos originarios; y la Argentina —recordémoslo— es una formación plural que debe agradecer los aportes plurales de distintas corrientes migratorias, de distintos pensamientos, culturas y religiones, generando una comunidad abierta.

Precisamente la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 19, reconoce que el Congreso debe proteger la identidad y la pluralidad cultural. Sería obvio decir que en lo más hondo de la identidad y de la condición humana está ese territorio misterioso de los afectos y

los sentimientos y la sexualidad. Pretender regular, encorsetar o meter los sentimientos humanos dentro de reglamentaciones, acciones y códigos que fueron coercitivos es la historia del atraso, de la reacción de los ultramontanos. La literatura ha retratado una gran variedad de historias y relaciones humanas que nos mostraron que todos esos esfuerzos represivos fueron vanos.

Por eso, señor presidente, en respeto a la identidad, a la libertad, a la libre elección de las parejas y a la sexualidad y porque es obligación del Estado proteger a las familias, nosotros apoyamos decididamente este dictamen de mayoría y volvemos a saludar a todos para que esta tarde se corone con una gran votación el matrimonio civil de personas de igual sexo. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. – Señor presidente: hoy estamos afrontando la tarea de debatir una cuestión compleja y controvertida que genera opiniones encontradas y que obviamente torna dificultoso el intento de acercar posiciones entre miradas que son diferentes.

Sin embargo, desde mi opinión, como peronistas no podemos obviar que la familia siempre ha sido uno de los ejes doctrinarios fundamentales y que da sustento al pensamiento justicialista. Esto es así porque para el justicialismo la familia es el núcleo primario en el cual los seres humanos participan, se pueden expresar en todas sus facetas y esperan ser aceptados tal cual son.

La familia es el primer lugar de la formación, de la educación y donde realizamos nuestra primera experiencia de convivencia. En definitiva, la familia es el lugar de transmisión de la cultura y de los valores; es el lugar de transmisión de las visiones del mundo y de la vida, y también de la construcción de la confianza.

De allí la importancia que tiene la familia. Tanto es así que esa Constitución que impulsó el justicialismo durante su primera gestión, allá por el año 1949, en su artículo 37 tenía cuatro apartados: sobre los derechos del trabajador, sobre los derechos de la familia, sobre los derechos de la ancianidad y sobre educación y cultura. Eso resalta la centralidad que tiene la

familia en el pensamiento y en el proyecto del justicialismo.

La relevancia de la familia se asienta en que ella es el ámbito donde cada niño puede absorber los valores que lo convertirán en el ciudadano que necesita nuestra comunidad y no en un sujeto indiferente.

En ese sentido, el justicialismo reconoce como núcleo básico de la familia al vínculo entre un hombre y una mujer unidos en matrimonio, y ello es así por la necesaria complementariedad de los sexos que permite la procreación y la continuidad de la especie humana como una de sus funciones fundacionales.

Sin embargo, señor presidente, debemos reconocer que en nuestra sociedad actual existen sectores que sin adoptar el modelo enunciado logran un vínculo estable y que son parte de la comunidad homosexual y de la diversidad de la sociedad en su conjunto, en la que todos nosotros compartimos y convivimos.

Frente a esa realidad no nos podemos mantener al margen ni silenciosos. Debemos ocuparnos de la problemática de esos grupos que forman parte de nuestra realidad. Esta es una realidad innegable de nuestra sociedad y como legisladores no debemos obviarla. Por el contrario, la debemos reconocer e incorporar a nuestro debate.

Tenemos muy en claro que hay derechos que surgen precisamente de la convivencia entre los seres humanos. En este sentido, creo en la necesidad de ir revisando progresivamente la legislación que mencionaba anteriormente, que nos exige contemplar la posible protección por parte del Estado de aquellas personas que hoy se encuentran en una situación de desamparo legal.

Fíjese, señor presidente, que hoy en nuestra provincia de Córdoba la caja de jubilaciones otorgó la primera pensión por el fallecimiento de uno de los convivientes de una pareja homosexual. Esto se pudo hacer porque se ha ido avanzando en esa legislación, creando un registro de convivientes en la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia. Hoy, mediante un convenio con la caja de jubilaciones, se logra reconocer ese derecho de convivencia otorgando una pensión cuando muere uno de los componentes de esa unión civil.

Al mismo tiempo, creo que tenemos que ir revisando esa legislación. Para ello, debemos abordar el debate partiendo de un diálogo sincero que se dé en un marco de tolerancia, lejos de presiones y de apuros, ya que estamos discutiendo un tema que es de gran importancia para el futuro de nuestra sociedad.

Es una realidad que en torno a esta cuestión existen diversas barreras –culturales, ideológicas y religiosas– que aún no han madurado en el seno de la sociedad. Por lo tanto, ésta es una instancia que como legisladores no podemos obviar.

Por estas razones, estimo que es fundamental continuar con el diálogo y con la discusión tolerante sobre cuestiones tan caras a nuestra idiosincrasia.

En ese sentido, no podemos negar que existen cuestiones conexas al matrimonio de personas del mismo sexo que aún no han sido debatidas con la profundidad y extensión que su relevancia amerita.

A título enunciativo podemos señalar en relación con el concepto de matrimonio que el derecho romano lo definió como la cohabitación de dos personas de distinto sexo; así fue receptado por nuestra legislación. Además, la doctrina sostuvo al respecto que la diversidad de sexo de los contrayentes es una cuestión casi esencial para la existencia misma del matrimonio; creo que esto ni siquiera haría falta enunciarlo.

Por otro lado, el tema de la adopción también forma parte de una de esas cuestiones conexas que tampoco han sido abordadas con la amplitud y profundidad que requieren. Éste es un aspecto que trasciende lo meramente normativo, porque va atado a una realidad cultural de gran raigambre en nuestro país.

Por ende, no se trata sólo de incorporar nueva legislación o de modificar un código; se trata de superar concepciones que aún tienen vigencia.

Reconocemos que éste es un debate que ya se viene dando en el seno de nuestra sociedad, pero sabemos también que las cuestiones en juego nos exigen continuar transitando por la senda del diálogo y del respeto. Éste es el único camino que en el futuro nos permitirá contar con una norma que tenga como susten-

to fundamental el consenso mayoritario de la sociedad.

Entonces, como estamos convencidos de la necesidad de profundizar el debate que se viene llevando adelante, los integrantes del bloque Córdoba Federal no vamos a acompañar el proyecto contenido en el dictamen de mayoría. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde que haga uso de la palabra el señor diputado Robledo, que compartirá su tiempo con la señora diputada Regazzoli. Sin embargo, el señor diputado Vargas Aignasse le está solicitando una interrupción. ¿La concede?

Sr. Robledo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – Señor presidente: el señor diputado preopinante comenzó la defensa de su posición hablando del Partido Justicialista; incluso, dijo que lo hacía en nombre de ese partido y de su doctrina.

En ese sentido, como militante del Partido Justicialista quiero dejar en claro que éste no es un debate acerca de la doctrina del partido, como tampoco es un debate sobre el sacramento del matrimonio o sobre la sexualidad de alguien. Éste es un debate sobre derechos civiles y libertades individuales. Por eso, los exhorto a que demos un gran debate sobre este tema.

Traer a la discusión cuestiones vinculadas con la fe católica –a la que adhiero fervientemente por ser católico apostólico romano– creo que no es conveniente. Existen postulados de la Iglesia Católica en los que creo, pero que son inaplicables en este caso. Reitero que no estamos hablando de cuestiones religiosas ni del sacramento del matrimonio. Éste es un gran debate sobre derechos civiles y libertades individuales.

Por lo tanto, los exhorto para que demos un gran debate sobre el tema en discusión. Les pido que no seamos funcionales a un sector que pretende convertir esta discusión en pequeña, chica y minimalista, sobre la base de imponentes y de latiguillos que discriminan y ofenden, que no tienen nada que ver con este gran debate que debemos dar. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado Robledo: el señor diputado Fortuna le solicita una interrupción. ¿La concede? La Presidencia le aclara que todas estas interrupciones forman parte del tiempo del que usted dispone para hacer uso de la palabra.

Sr. Robledo. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Fortuna. – Señor presidente: cuando en nuestro rol de diputados emitimos un juicio o una opinión sobre un proyecto de ley –como ocurre en este caso– que tiene connotaciones especiales, lo hacemos desde nuestras convicciones. También discutimos los derechos de la sociedad sobre la base de nuestras convicciones políticas e ideológicas.

En ese sentido, no se puede recortar la visión que uno tiene sobre cada uno de los temas para acercarse a la opinión del señor legislador, a quien respeto absolutamente. No creo que estemos minimizando el debate al traer a este recinto cuestiones que tienen que ver con nuestra manera de pensar o con el proyecto político que cada uno defiende. Justamente, hay legisladores de otros partidos y de otras ideologías políticas que hoy se han expresado con un profundo sentido político.

Por lo tanto, no comparto la posición del legislador preopinante, aunque la respeto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Esta Presidencia le reitera que ha sido parte de su tiempo el que se ha utilizado en estas interrupciones.

Sr. Robledo. – Señor presidente: considero que por la característica del debate correspondía dar lugar a estas interrupciones sin que ello implicara que se esté insumiendo parte de mi tiempo. Si le permito una interrupción a un diputado, tengo que darle al otro la posibilidad de contestar. Entonces, para que mi compañera de bloque también pueda expresarse solicito que se amplíe el tiempo del que disponemos para hacer uso de la palabra.

En primer término, como peronista deseo dejar en claro desde qué óptica fundo mi opi-

nión respecto del matrimonio de personas del mismo sexo.

La doctrina que el general Perón nos legó considera a la familia como la célula básica y, como tal, debe ser protegida por el Estado. En este sentido, el matrimonio que da origen a la constitución de la familia, para nosotros no surge como una categoría de libre interpretación ideológica y representa mucho más que la unión civil entre dos personas, más allá de su sexo. Para nuestra ideología el matrimonio y la familia sólo tienen sentido si los remitimos a la doctrina social de la Iglesia.

El peronismo es la versión política de la doctrina social de la Iglesia. A ella hacía referencia Perón cuando hablaba del “efectivo gobierno”. Desde nuestra doctrina política el sentido de progreso de la humanidad no es otro que el de avanzar hacia un sistema en el que –según palabras de nuestro líder– no exista la explotación del hombre, donde seamos todos colaboradores de una obra común para la felicidad común, vale decir, la doctrina esencialmente cristiana.

El matrimonio es una institución particular, autónoma y anterior al Estado, con propósitos determinados que requieren de la complementariedad entre el hombre y la mujer por su capacidad única de concebir unión y concordancia, formando a la sociedad por el camino de la maternidad y la paternidad.

Bien se sabe que en todas las comunidades la diferenciación entre mujeres y hombres es un dispositivo esencial de la organización social. Todas las sociedades registran relaciones de matrimonio y vínculo familiar y les conceden expectativas reguladas a los roles de maridos y esposas, padres e hijos, y a veces a otras relaciones en el interior de familias ampliadas. Pues el matrimonio es una institución creada por la historia y la realidad como la unión de un hombre y una mujer que, por su complementariedad única, garantiza la continuidad del orden de toda la sociedad.

La humanidad debe su conservación a la familia instituida sobre el matrimonio. El efecto ineludible del reconocimiento legislativo de las uniones homosexuales es la redefinición del matrimonio, que se transforma en una institución que en su condición legítimamente reconocida inutiliza la referencia principal a

los agentes atados a la heterosexualidad, tales como la acción de procrear y la de formar. De darse esta posibilidad la definición del matrimonio sobrellevaría un cambio primordial, con peligroso deterioro del bien común.

En las alianzas homosexuales están totalmente alejados los componentes biológicos y antropológicos del matrimonio y de la familia que lograrían implantar juiciosamente el reconocimiento legal de tales uniones. Éstas no están en circunstancias de aseverar convenientemente la fecundación y la conservación de la raza humana.

Como se puede manifestar en la realidad, la ausencia de la práctica de la maternidad o de la paternidad afecta el desarrollo de los niños.

El papa Juan Pablo II en su exhortación apostólica *Familiaris consortio* de noviembre del año 1981, escrita a la luz de lo que la Iglesia avizoraba como un avance sobre la institución de la familia cristiana, indicaba: “La sexualidad, mediante la cual el hombre y la mujer se dan uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico sino que afecta el núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal”.

Sigue diciendo: “Esta totalidad, exigida por el amor conyugal, corresponde también con las exigencias de una fecundidad responsable, la cual, orientada a engendrar una persona humana, supera por su naturaleza el orden puramente biológico y toca una serie de valores personales, para cuyo crecimiento armonioso es necesaria la contribución perdurable y concorde de los padres”. Continúa: “El único ‘lugar’ que hace posible esta donación total es el matrimonio”. Y agrega: “La institución matrimonial no es una injerencia indebida de la sociedad o de la autoridad ni la imposición intrínseca de una forma, sino exigencia interior del pacto de amor conyugal que se confirma públicamente como único y exclusivo, para que sea vivida así la plena fidelidad al designio de Dios Creador”.

Concluyentemente, tal experiencia sería peligrosamente inmoral y se pondría en franca contradicción con el principio, reconocido por la Convención Internacional de la ONU sobre los Derechos del Niño, según el cual el interés supremo que siempre hay que resguardar es el del niño.

El bien común requiere que las legislaciones reconozcan, beneficien y resguarden la unión matrimonial como pedestal de la familia, elemento esencial de la humanidad. Registrar legítimamente las uniones homosexuales o compararlas al matrimonio representaría segar valores esenciales que conciernen al capital común de los hombres.

En orden a estos fundamentos, creemos que, primero, las personas del mismo sexo merecen tener derechos jurídicos que les permitan llevar su vida en común. Esos derechos expresados en una unión civil no pueden, desde nuestro punto de vista, hacerse extensivos al concepto de familia que defendemos desde nuestra doctrina, ya que como explicara se encuentra fuertemente enraizada con la doctrina social de la Iglesia.

Por otra parte, tampoco estoy de acuerdo con la adopción plena o simple para el caso de uniones civiles de personas del mismo sexo. La misión trascendente de la familia en tanto no se trata de algo puramente biológico afecta una serie de valores que trascienden en la educación de los hijos y para cuyo crecimiento armonioso es necesaria la contribución de ambos padres. Al respecto, creemos que podría incluirse una modificación de la ley 24.779, de adopción, de manera tal que se permita la tutela o potestad de menores para el caso de dos personas de igual sexo en unión civil.

Por estas razones, aunque creemos finalmente que el voto de una norma de estas características debe quedar librado a la libertad de conciencia del legislador, adelanto mi voto negativo al proyecto de ley en consideración.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por La Pampa.

Sra. Regazzoli. — Señor presidente: debemos reconocer la realidad. Vivimos insertos en una sociedad globalizada que, gracias a los adelantos tecnológicos, informativos y sus correlatos sociales, hace que cada vez más sepamos y asumamos situaciones que permanecieron y permanecen ocultas debajo de la alfombra.

Pareciera que aquí tratamos solamente la posibilidad de que dos personas de un mismo sexo puedan unirse legalmente o, como algu-

nos prefieren, en matrimonio. Pero, señores diputados y diputadas, hablamos de reconocer derechos e igualdades a personas que se encuentran viviendo esta situación desde hace mucho tiempo.

Lo que se está debatiendo hoy en este recinto excede el marco meramente ideológico. Hoy estamos aquí trayendo a la luz y dándole marco legal a una realidad social universal. Desconocer que en nuestro país y en el mundo existen personas del mismo sexo conviviendo es querer tapar el sol con las manos.

Este debate y las posturas tan marcadamente encontradas me traen el recuerdo de los primeros años de la democracia, cuando se discutió la ley del divorcio. Muchos seguramente creyeron, en todo su derecho, que se vendría una avalancha de divorcios y de familias desmembradas. El tiempo demostró lo contrario: esa ley sirvió para blanquear situaciones que en algunos casos venían de años, y no aumentó la cantidad de separaciones legales en las parejas. Lo que sí demostraron las estadísticas es que la gente se casa menos, y no creo que sea por esa ley.

Situaciones y opciones que antes eran vergonzantes, hoy son aceptadas por la sociedad y contempladas en los derechos de las personas, pudiendo acceder a beneficios que antes eran impensables. Veamos si no cómo era vista una madre soltera hace treinta años, y cómo hoy son contempladas, valorizadas y privilegiadas en situaciones como la entrega de viviendas públicas, los sistemas de salud, programas sociales, etcétera.

Esta reforma al Código Civil debe mirarse ni más ni menos que como una adaptación del código a las realidades sociales. Somos las personas las que debemos consensuar el código que rige nuestras relaciones y debemos hacerlo acorde con las exigencias que los tiempos nos demandan.

Además, si hay algo que debemos rescatar del tratamiento de este proyecto de ley es el espíritu de debate que generó, y que es una de las principales características del sistema democrático.

La hora exige que asumamos posturas de contemplación y tolerancia con los que piensan como nosotros y más aún con los que difieren

de nuestras costumbres. Así es la democracia, la misma que nos permite estar sentados en estas bancas.

Creemos que lo que hoy votamos no es concluyente, seguramente deberemos hacerle ajustes más adelante. Pero necesitamos traer a la superficie y reconocer esta realidad para ir perfeccionando la letra de la ley.

No vamos a llegar a nada con ocultar y negar una realidad. Ya pasamos varias veces por estas situaciones en la historia de nuestro país y de nada sirvió. Tarde o temprano hubo que asumir las realidades que nos componen como sociedad.

Por todo ello, voy a acompañar la sanción de esta modificación (*aplausos*), aun con algunas dudas que pueda tener en ciertos aspectos, pero confiando en que aquí se trata de una oportunidad de mejorar la equidad e igualdad ante la ley, de reconocer a personas insertas en una sociedad que quiere ser moderna, pero en la que hasta el día de hoy tales personas carecieron de derechos fundamentales, como el de que su amor tenga un marco legal.

Como dijo la diputada Merchán, hoy la política se viste de colores. (*Aplausos en las bancas y las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Vázquez. – Señor presidente: yo también voy a celebrar con mis compañeras y compañeros diputados que estemos llevando adelante esta sesión porque implica un reconocimiento a la política. ¿Política en qué sentido? En el sentido de que la semana anterior, cuando discutimos en la Comisión de Labor Parlamentaria, la diputada Vilma Ibarra y quien habla pedimos al conjunto de los bloques que nos apoyaran para que en la sesión tratáramos primero el proyecto de ley de matrimonio de personas de igual sexo, y en ese momento no conseguimos el apoyo de algunos bloques de la oposición. Ahora, celebro que hayamos entendido que ésta es una prioridad y un compromiso que tenemos para con toda la sociedad, fundamentalmente con un conjunto de argentinos y argentinas que han estado presentes en las reuniones de comisión y que la semana pasada esperaban este debate y ahora aguardan que demos sanción a un proyecto que los habilite

en igualdad con los derechos que tenemos los heterosexuales.

También es una celebración de la política, porque del mismo modo los diputados y diputadas que pedimos una sesión especial para mañana, al ver que había otra sesión especial solicitada para hoy, pero privilegiando que el primer tema fuera la ley del matrimonio, vinimos a dar quórum y debatir para aprobar este proyecto que todos están esperando.

Creo que se han dado muchísimos argumentos en torno de esta cuestión, pero me parece que centralmente hay dos derechos que nuestra Constitución Nacional consagra de manera categórica: la igualdad ante la ley, en el artículo 16 –igualdad que no diferencia entre homosexualidad y heterosexualidad–, y el artículo 19 que deja libradas a la conciencia de cada uno las acciones privadas de los hombres, refiriéndose a los hombres y mujeres en su conjunto y sin excluir a la homosexualidad.

La realidad es que nuestra ley de matrimonio civil –aquí discrepo con muchos de los diputados preopinantes– ha sido y es, hasta que no sea modificada, inconstitucional, por cuanto ha agravado las exigencias establecidas en el texto de nuestra Carta Magna al establecer un condicionamiento que dispone la diferencia de sexo entre los contrayentes. Eso no es así en nuestro texto constitucional ni en las convenciones internacionales, como la Declaración de Derechos Humanos, que a partir de la reforma de 1994 integran nuestra Constitución Nacional.

Entonces, no es que hoy venimos a otorgar un derecho que no es tal. Si sancionamos este dictamen de mayoría, venimos a cumplir con un deber constitucional, que es adaptar nuestro Código Civil a los preceptos que contiene la Ley Superior de los argentinos.

¿Por qué esto es importante? Porque no es la única cuestión en nuestro Código Civil que de alguna manera está violentando los preceptos que consagra nuestra Constitución Nacional.

Mucho se ha hablado aquí sobre el matrimonio como institución, y tenemos que hacer una conceptualización sobre qué queremos decir cuando hablamos de matrimonio.

El matrimonio ha sido concebido desde antes del Imperio Romano, en la *civitas* romana,

en el siglo IV antes de Cristo, como una cuestión vinculada con la protección del derecho a la herencia y a la propiedad, relacionada fundamentalmente con la figura del jefe de la familia o *pater familias* y el lugar de la mujer en esa conformación particular de familia.

¿Hablamos de este matrimonio, una institución que lleva 2.400 años, cuando hoy estamos legislando sobre matrimonio civil? ¿Hablamos del matrimonio concebido en la Edad Media, como una herramienta o instrumento legal que institucionalizaba las concepciones, filosofías y dogmas de la Iglesia Católica Apostólica Romana? ¿Hablamos de ese matrimonio, cuando estamos legislando en esta Cámara de Diputados en 2010? ¿Hablamos del matrimonio concebido como un contrato entre la familia, vinculado fundamentalmente a los intereses económicos y totalmente desvinculado del amor?

Hablamos del matrimonio a partir de la Revolución Francesa y los cambios que en la cultura empezaron a modificar instituciones como ésta, donde evidentemente la igualdad, entre otras cuestiones, significó un cambio en el patrón de la cultura, porque el matrimonio basado en el amor, que a todos nos resulta tan natural, en realidad tampoco tiene nada de natural. Es una institución que como tal es una construcción cultural que ha ido variando a lo largo de los siglos y milenios de la historia de la humanidad, y se ha ido adaptando a las particularidades de los deseos y las demandas de las épocas en que vivimos los seres humanos.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sra. Vázquez. – Esa institución de 2.400 años no puede ser la misma que debatimos, porque nada se mantiene –ni siquiera la biología– en términos estables por semejante cantidad de tiempo. ¿Cómo podríamos entonces pensar hoy que desde la cultura podríamos sostener instituciones con los mismos rasgos que hace 2.400 años o siquiera con cien años?

Por eso, remitiéndonos a nuestro propio ordenamiento jurídico y para ser realmente fieles a la interpretación que tienen las normas, necesitamos adecuar esta institución que, como sostengo absolutamente, viola las exigencias

contenidas en los preceptos constitucionales y debe ser adaptada a las circunstancias actuales.

La pregunta es si la homosexualidad y la heterosexualidad son actuales. A lo largo de toda la historia de la humanidad han tenido lugar la homosexualidad y la heterosexualidad; lo que está sucediendo simplemente es que en la evolución de la cultura somos capaces de aceptar la diversidad y entender que lo maravilloso que tenemos los seres humanos es que somos diferentes unos de otros, que no tenemos que parecernos ni respetar un patrón o ser similares a tal o cual; no tenemos que ser como la media o la norma.

La realidad es que hoy estamos más cerca de poder aceptar la diversidad y la pluralidad, y estamos más cerca de institucionalizar a través de nuestras leyes ese derecho que sí es absolutamente natural. No pertenece a la cultura, sino exactamente a los derechos naturales de todo ser humano el ser reconocido en su identidad, en su singularidad, en su individualidad y en sus diferencias, porque justamente ellas son las que nos enriquecen. De eso se trata también nuestro sistema democrático y que hayamos podido consensuar para llegar a esta sesión.

Debemos respetar el derecho de las mayorías y proteger y resguardar el de las minorías, preservando ante todo la igualdad de derechos ante la ley y, fundamentalmente, el derecho sobre el que se basa toda la construcción del Estado de derecho y de la democracia, es decir, el derecho a elegir.

Entonces, me voy a permitir responder a quienes, haciendo uso parcial de fragmentos del Antiguo Testamento, plantean una situación que este último ni siquiera contempla. Aclaro que no lo digo desde una convicción religiosa ni desde una pertenencia a tal o cual religión; lo hago desde una concepción que implica el respeto absoluto a aquellos mitos fundadores que tiene nuestra cultura occidental.

El derecho más importante que tienen los seres humanos, el derecho que según esa misma génesis nos ha otorgado el Dios de la Biblia, es el de elegir. El libre albedrío está consagrado en las propias Escrituras. En la creación, Dios otorgó ese libre albedrío incluso para que los seres humanos elijamos el camino del mal. Si en ese mito, en ese contexto, somos capaces,

según nuestro propio creador, de elegir siempre el camino, ¿cómo no se nos reconocerá la capacidad a los seres humanos de la elección sexual que cada uno quiera?

Sencillamente, estamos hablando de legislar desde la responsabilidad absoluta sobre el amor entre los seres humanos. ¿Qué poder le podemos reconocer al Estado, más allá del que el propio Dios de las antiguas Escrituras le ha otorgado al hombre? Hablamos de la capacidad de elegir, que es un derecho irrestricto e inalienable de la naturaleza humana, pero al mismo tiempo es el que más nos acerca a Dios.

Por lo tanto, por todos estos argumentos, nuestro bloque va a apoyar este proyecto de ley. Quiero decir que, sinceramente, tenía dudas respecto al tema de la adopción, pero los discursos que he escuchado en esta misma Cámara me han convencido de apoyarlo absoluta y totalmente. (*Aplausos prolongados.*)

¿Saben por qué? Porque me puse a pensar: ¡qué injusto es el sistema jurídico y qué injustos podemos ser entre los seres humanos! Hay personas que por su sola condición de heterosexuales, aun siendo apropiadores de hijos de desaparecidos, pueden adoptar. ¿Y en este recinto negaríamos esta posibilidad a mujeres y hombres de bien, a personas con capacidad de amar, de construir, sin psicopateadas, que quieren hacerse cargo de la vida de otros —no para usarlos con otros fines—, por la sola condición de la homosexualidad? No me lo permitiría bajo ningún punto de vista.

Este proyecto de ley constituye un cambio cultural importante. En la Cámara de Diputados estamos dando el debate y agradecemos profundamente a todos ustedes, a las organizaciones, a los que padecieron y padecen la discriminación en la sociedad, la cual nos pone en el apriete de venir a este recinto para sostener nuestras convicciones más profundas.

La verdad es que los agradecidos somos nosotros, porque tenemos la oportunidad de dar un debate de cuestiones que son centrales y ancestrales. Aquí no estamos solamente cambiando una norma del Código Civil de la República Argentina; esta noche estamos a punto de desmoronar el muro de la discriminación, de la cultura única, del pensamiento homogéneo y del autoritarismo, que todavía

sigue corroyendo buena parte de la cultura nacional. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Belous. – Señora presidenta: a medida que avanza el debate realmente es sorprendente y reconfortante escuchar algunas posturas, y otras no tanto.

En esta oportunidad quiero recordar que fue justamente en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la que represento, en la que gracias a la decisión de la gobernadora Fabiana Ríos de acatar y hacer cumplir un fallo de la Justicia se pudo realizar el primer matrimonio de personas del mismo sexo.

Es muy difícil ser progresista en una provincia tan pequeña como la nuestra, en la que no hay elites académicas ni intelectuales, como ocurre en las grandes ciudades, que ayudan, legitiman y nutren toda la política progresista. No obstante, estamos gobernando la provincia y enfrentando muchas dificultades económicas, aunque aquellos que tienen un discurso progresista, a la hora de igualar derechos, son los que más discriminan.

Por eso, la oposición a esta decisión, en particular por parte de los grupos conservadores, a todo nuestro programa de gobierno, ha sido y es sumamente feroz y lamentable. Pero nosotros seguimos trabajando en políticas no discriminatorias, porque Fabiana Ríos no ha perdido el objetivo.

Por eso, esta decisión, al igual que muchas otras, se enmarca en la búsqueda del bienestar y la igualdad de todos los habitantes de nuestra joven provincia.

Todos recordamos los momentos difíciles que tuvieron que pasar José y Alex al ver frustrado su deseo de materializar su amor ante la Justicia, pero pudieron hacerlo gracias a la convicción de no discriminar que tiene nuestro gobierno.

Además, es de destacar que el primer matrimonio entre dos personas del mismo sexo tuvo lugar en el fin del mundo, pero este acto de igualdad y no discriminación no provocó el fin del mundo, de la civilización ni de la familia, como algunos argumentan, sino que, simplemente, el Estado les dio los mismos derechos

de los que gozamos las parejas heterosexuales de elegir libremente con quién queremos unirnos y de qué manera.

Las personas con una sexualidad diversa a la hegemónica se encuentran hoy con un trato ilegítimamente discriminatorio. Y más allá de que nos hemos acostumbrado a esta terrible palabra, no existe obstáculo mayor para vivir una vida digna. No existe actitud más denigrante que la discriminación.

Hoy estamos discutiendo si el Estado va a reconocer distintos derechos, que no son dádivas ni aisladas concesiones benéficas. Son derechos que les corresponden a todas las personas por el hecho de ser personas, seres humanos. Allí radica la diferencia entre el totalitarismo y la democracia: el respeto por la diferencia y el reconocimiento de la diferencia, pero sin que esa diferencia acarree desigualdades jurídicas.

Hoy, diputados y diputadas debatimos el futuro de nuestros representados y representadas. Hoy, tenemos la posibilidad de reconocer derechos de muchos mandantes, derechos que son negados ilegítimamente, pero que se encuentran consagrados no sólo en nuestra Constitución Nacional, sino también en tratados internacionales de derechos humanos.

Hoy, tenemos la posibilidad de incrementar la felicidad de las personas a través de los instrumentos legales necesarios para que puedan llevar adelante una vida plena en sociedad; pero, principalmente, hoy tenemos la posibilidad de saldar una deuda pendiente con un grupo históricamente sojuzgado, objeto de discriminación y de desprestigios, que es una vergüenza en una sociedad democrática.

No se trata de quitarle nada a nadie; se trata de hacer de nuestros habitantes personas más felices y con igualdad de derechos. Por eso, acompañó con profunda convicción la decisión de la gobernadora de mi provincia, quien tuvo el coraje de hacer cumplir una sentencia que no les gustaba a algunos grupos de poder, al permitir la primera boda entre personas del mismo sexo en América Latina.

Por las razones expuestas, hoy mi voto es por un presente sin discriminación, por la igualdad y a favor del derecho de formar una familia para todas las personas que habitan en la República Argentina. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Paroli. – Señora presidenta: como integrante del Frente Cívico y Social de Catamarca, un espacio donde convergen más de diecisiete partidos y diversas agrupaciones sociales, expondré mi posición en este debate, que considero histórico.

Hoy, se discute en un sentido amplio el concepto de familia como institución fundacional de nuestra sociedad, y si la sanción de este proyecto de ley afecta o no los modelos de matrimonio y de familia, tal como los conocemos.

Hablar del matrimonio y de la familia, que se constituye a partir de él, es hablar de la base sustancial de la sociedad, de la razón de ser y de trascender, de la transmisión y de la enseñanza de valores, normas y preceptos que hoy y en esta instancia, más que nunca, es necesario preservar y revalorizar.

En la génesis del matrimonio entre un hombre y una mujer y su devenir en familia, que se va conformando con la llegada de los hijos, se generan los umbrales para la construcción de sus personalidades. Las familias funcionan como estructuras de humanización y lugares de contención y transformación de nuestros niños desde su mismo nacimiento, mediante el inestimable poder del amor paternal, maternal y familiar y la preparación para su inserción, interacción y convivencia en sociedad.

El significado unitivo y procreativo de la sexualidad se funda en la realidad antropológica de la diferencia sexual y en la vocación al amor que, naciendo de ella, predispone a la procreación.

Este conjunto de significados personales hace de la unión corporal entre el hombre y la mujer en el matrimonio la expresión de un amor por el que se entregan mutuamente, de tal modo que esa donación recíproca llegue a constituir una auténtica comunión de individuos que, a medida que sus convicciones sean plenas, irán conformando el seno más apto para la llegada de nuevas vidas.

Las prerrogativas legales vigentes en nuestro país han sido otorgadas a los matrimonios que se celebran entre un hombre y una mujer, que en una comunión de valores cargada de compromiso espiritual, emocional, intelectual

y sexual constituye el ámbito propicio que predispone a la procreación y conservación de la especie humana.

Resulta de trascendencia para la formación integral de los niños que éstos tengan definida la imagen paterna inculcada por el hombre y la imagen materna por parte de la mujer. De esta manera, las figuras de padre y madre resultan fundamentales para construir la identidad sexual de los individuos.

El matrimonio y la familia han sido protegidos por el Estado, que ha dictado diversos ordenamientos legales para ratificar la constitución del matrimonio y los derechos de familia. En su último párrafo, el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna dispone que en especial la ley establecerá la protección integral de la familia. Sin embargo, el matrimonio es más que la suma de derechos de los contrayentes; por ello, quienes lo conforman adquieren a su vez diferentes obligaciones.

El inciso 23 del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional establece: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen [...] el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres...”.

Un ejemplo de tratado internacional que legisla sobre esta materia es el Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 17, inciso 2, dispone: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia...”. De la misma manera, el artículo 17, inciso 1, consigna que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y que debe ser protegida por el Estado.

Por lo expresado precedentemente y ante la modificación legal que se intenta introducir en nuestro Código Civil, tenemos el deber de recordar que el matrimonio –en el marco de la legislación vigente– no puede ser contraído más que por personas de distinto sexo; es decir, una mujer y un hombre.

Se dice entonces que el Estado tendría la obligación de eliminar la discriminación que, según la opinión de personas con identidades sexuales diversas y sus organizaciones, impide acceder al matrimonio. Es ciertamente ne-

cesario proteger a los ciudadanos contra toda discriminación, pero es igualmente necesario proteger a la sociedad de las pretensiones particulares de grupos o individuos.

En el marco legal vigente no es posible que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. Por lo tanto, que las leyes lo impidan no supone discriminación alguna. En cambio, sí sería injusto y discriminatorio que la institución histórica del matrimonio fuera tratada igual que una unión de personas del mismo sexo, que no tiene ni puede tener el mismo significado psico-socio-simbólico. De ninguna manera resulta razonable que se intente que relaciones que son distintas, sean consideradas iguales.

A veces se arguye en contra de estas afirmaciones sosteniendo que la sexualidad puede ir separada de la procreación, y que de hecho así sucede por la aplicación de técnicas que, por un lado, permiten el control de la fecundidad y, por el otro, hacen posible la fecundación en laboratorios. Sin embargo, será necesario reconocer que estas posibilidades técnicas no pueden ser consideradas un sustitutivo válido de las relaciones personales íntegras que constituyen la esencial realidad antropológica del verdadero matrimonio.

No hay razones antropológicas ni éticas que permitan hacer experimentos con algo tan fundamental como es el derecho de los niños a conocer a su padre y a su madre o, en su caso, a contar al menos con un padre y una madre adoptivos capaces de representar la polaridad sexual conyugal.

La relevancia del único y verdadero matrimonio para la vida de los pueblos es tal que difícilmente puedan encontrarse razones sociales más poderosas que las que obligan al Estado a su reconocimiento, tutela y promoción. Se trata, en efecto, de una institución más primordial que el Estado mismo, inscrita en la naturaleza de la persona como ser social.

Los legisladores tenemos hoy la responsabilidad superior de contribuir a la solidez de la sociedad y favorecer, con los ordenamientos legales que dictemos, que nuevas generaciones tengan un concepto claro de lo que significa formar una familia y su trascendencia.

En particular, y humildemente desde mi cosmovisión personal, ratifico en plenitud la experiencia de nacer, crecer y educarse en el seno de un matrimonio conformado por un hombre y una mujer, como ejemplo a conservar para las futuras generaciones.

No obstante, y reconociendo la existencia de otras formas de relaciones, considero podrían establecerse nuevas figuras legales para los casos de parejas constituidas por integrantes no heterosexuales.

Señora presidenta: creo firmemente que requiere suma responsabilidad el legislar para personas que, como los niños, pertenecen a uno de los segmentos etarios más indefensos de la sociedad. Las medidas que aquí se tomen afectarán el devenir de nuevas generaciones y no es posible ni está probado que sea necesario alterar el modelo de la institución familiar tal como ha trascendido a través del tiempo de existencia de la organización humana.

Por estas razones, y en consonancia con el juramento "...Por Dios, la Patria y los Santos Evangelios..." que expresara en oportunidad de incorporarme a esta Honorable Cámara, manifiesto mi voto negativo respecto del presente proyecto y su dictamen de mayoría. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Hotton. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero comenzar por aclarar en qué marco y en qué forma se gestó este debate, porque aquí hay muchos diputados que hablan de tolerancia y de no discriminación pero el año pasado, cuando comenzó este debate, yo recibí una amenaza de muerte, mis páginas han sido "hackeadas" y la Cámara de Diputados tuvo que poner personal de seguridad a mi disposición.

Este año, cuando la diputada Claudia Rucci, presidenta de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, inició el tratamiento de este tema, también recibí una amenaza de muerte. Solamente lo digo porque desde ese lugar nosotros hemos comenzado a dar este debate, estamos aquí y lo estamos llevando a cabo. *(Aplausos.)*

Es llamativo también que quienes promueven la igualdad y la no discriminación se ma-

nejen en estos términos. Asimismo, me llama la atención que en los medios ocupen más lugar 300 personas tirando huevos en una catedral que 10 mil personas autoconvocadas en cuatro días a favor de la familia. No los vimos, pero esos ciudadanos estaban.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Hotton. — Por otro lado, tampoco hemos podido debatir, por ejemplo, los dictámenes de minoría sobre unión civil y enlace civil que hoy se están presentando y que tienen que ver con la defensa de los derechos de personas del mismo sexo. No los hemos debatido en la comisión y hoy es la primera vez que estamos discutiendo el alcance de estos derechos. ¿Saben por qué? Porque en la comisión hubo presión para que se tratara el matrimonio homosexual “sí” o “no”. Por supuesto que a esa posición, que incluye la adopción, me opongo.

Como diputados no podemos tener la responsabilidad de modificar el Código Civil sin un debate serio. Es claro que nuestro voto debe depender no solamente de nuestras convicciones, no sólo estamos aquí como Cynthia Hotton o Patricia Fadel, a nosotros hay mucha gente que nos votó y que también en este momento tenemos que representar.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Hotton. — ¿Los escuchamos? ¿Los tenemos en cuenta?

Le pregunto a usted, señora presidenta, qué piensa el pueblo de su provincia, Mendoza y pregunto lo mismo a los otros señores diputados de la misma provincia. ¿Saben qué piensa su gente?

Tengo la convicción de defender el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer pero, además, mi convicción está respaldada porque estoy segura de que represento el voto de millones, millones y millones de argentinos que piensan esto.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Hotton. — Sé que somos modernos pero no nos quedemos solamente con lo que piensan los porteños o lo que dicen los medios de comunicación; hablemos con nuestra gente.

El 25 de mayo de 1810 en el Cabildo abierto la gente decía: “El pueblo quiere saber de qué se trata”. Estamos muy cerca de festejar el Bicentenario, ¿no creen que el pueblo se merece ser consultado? ¿No creen que el pueblo tiene que participar de este debate, que tiene que ver con una gran transformación de nuestra sociedad? Yo los consultaría.

Por ese motivo he presentado un proyecto de ley, contenido en el expediente 2.579-D.-2010, en donde justamente pido a los diputados que consideremos la posibilidad de consultar al pueblo sobre qué es lo que piensa.

Por otro lado, tal como decía anteriormente, no ha sido debatido en la comisión el alcance de los derechos y estamos dispuestos a hacerlo.

Voy a mencionar algunos países, para que sepamos los años que han llevado los debates. Por ejemplo, Francia ha tenido doce años de debate y todavía no hay matrimonio homosexual ni tampoco adopción por parte de homosexuales. Brasil lleva cuatro años de debate y ni siquiera se ha legislado todavía por unión civil. En Cuba, país al que quizás a alguno le interesa lo que piensa, no existe matrimonio homosexual ni adopción; tampoco en Chile. En Venezuela, que quizás también a alguno le pueda interesar, en la última reforma de 2009 se estableció que se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer y se dijo que las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, que cumplan los requisitos establecidos en la ley, producirían los mismos efectos que el matrimonio. ¿Estos países son retrógrados o fascistas?

Traigo estos ejemplos porque muchísimas veces nosotros hemos escuchado la descalificación: “A usted no le importan los derechos de las personas del mismo sexo, no los está respetando”.

Considero que necesitamos un debate mucho más largo y siento que hay señores diputados que piensan lo mismo. Ha habido una imposición, una presión de un sector y creo que tenemos que reflexionar sobre esto. ¿Estamos dispuestos, por esa presión, a cambiar todo el sistema institucional de las familias y de los hogares?

En la Argentina todavía la gente se sigue casando y decide que quiere la unión entre un hombre y una mujer. Escuchémoslos y escuchémoslos.

Por otro lado, quiero expresar que los tratados internacionales a veces han sido mal citados. Soy diplomática de carrera y conozco la relación de los distintos tratados, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos que habla de los hombres y las mujeres que tienen derecho a casarse. El Pacto de San José de Costa Rica se refiere al derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio. Me parece bastante claro. En la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o sea, la Convención de Belém do Pará –no hay ninguna más progresista en este sentido–, se habla del matrimonio y de los derechos del marido y de la mujer. El artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona el derecho de contraer matrimonio entre un hombre y una mujer. En este sentido, me parece que los tratados internacionales también son claros.

Por otro lado, para aquellos que dudan en decir matrimonio sí, adopción no, les comento que no podemos separarlos. Si decimos que el matrimonio lo extendemos a la posibilidad de que las personas del mismo sexo puedan casarse, ahí sí tendríamos que respetar todos los derechos, porque de lo contrario, no darles la adopción sería discriminatorio.

Hay ocho países en el mundo que aceptan el matrimonio entre parejas del mismo sexo. De ellos, siete lo aceptan con adopción. El único país que no acepta la adopción es Portugal, porque se acaba de firmar en 2010. Por lo tanto, seguramente dentro de dos meses van a pedir que se incluya también la adopción, lo cual es entendible.

No podemos separar una cuestión de la otra. Cuando hablamos de matrimonio como unión única y de complemento entre un hombre y una mujer, el Código Civil argentino establece límites por cantidad, sexo, consanguinidad y edad. Si decimos que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, y consideramos que dos personas del mismo sexo no pueden casarse, con lo cual los estamos discriminando, ¿qué ocurriría si el día de mañana un grupo de tres personas quiere contraer matrimonio? Si

no accedemos a dicho pedido estaríamos discriminándolos.

Lo mismo sucedería si se tratara de dos hermanos. Hace diez días aparecieron por televisión dos hermanos, un hombre y una mujer –no sé si los vieron– diciendo que habían tenido un hijo y que se sentían discriminados porque no podían casarse. Estos argumentos me parecen casi ridículos.

En la reunión de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia la señora diputada Gil Lozano –vuelvo a mencionarla– dijo textualmente: “¿Por qué no podemos pensar en una unión de tres o de cuatro personas?” Si ustedes revisan la versión taquigráfica advertirán que en ese momento hubo una ovación por parte de la comunidad homosexual, lo cual me sorprendió mucho. En un momento dudé en traer a este recinto el argumento de la poligamia.

Tanto es así que a los dos días tuve un debate con la señora Rachid –que sé que está presente– y le pregunté si esto era posible. Ella me contestó que había algunos que tenían esa posición, pero que en ese momento no lo estaban pidiendo. Entonces, me pregunto, ¿estamos preparados también para esto? La señora diputada Ibarra decía que hasta hace no mucho tiempo pasaba esto y lo otro.

Repito: matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer. Si hoy empezamos a decir que personas del mismo sexo podrán contraer matrimonio –no me refiero exclusivamente a sus derechos–, el día de mañana también podremos estar permitiendo el matrimonio entre tres o cuatro personas, entre hermanos o entre un mayor y un menor si se aman y hay consentimiento, etcétera. Realmente no sé si estamos preparados para todo esto.

Ahora quiero hablar del tema de la adopción, porque es una cuestión que me preocupa muchísimo y también me duele. Hay diez mil chicos en la Argentina que están esperando ser adoptados, y diez mil padres anotados para adoptarlos. Al respecto, el señor diputado Solá mencionó lo que cuesta adoptar un niño.

El año pasado presenté un proyecto de ley para agilizar este tema pensando en los chicos, porque la adopción –como ya tanto se ha dicho–, es el interés superior de los niños.

Presenté dicha iniciativa en esta comisión tan sensible y progresista, lo hablé con la señora diputada Ibarra y lo primero que me preguntó fue si había incluido el tema de la adopción por parte de las parejas homosexuales. Le dije que no, porque consideraba que estábamos hablando sólo de adopción y le sugerí que debíamos tratar ese tema en otro debate.

Hace un año que esa discusión por el derecho de las personas del mismo sexo a poder adoptar aquellos chicos se postergó. Reitero que son diez mil niños que están esperando ser adoptados; no tienen carteles ni lobbies, de modo que me gustaría verdaderamente empezar a priorizar estos derechos. Éste es un tema que me duele, y espero que el día de mañana nos demos cuenta de que progresismo es defender los derechos de los más débiles.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Hotton. — Le pido dos minutos más, señora presidenta, ya que tantos aplausos me están interrumpiendo.

Cuando damos estos debates tan a las apuradas —aclaro que en otros países estos temas se analizaron diez o cuatro años como en Francia o en Brasil— estamos dejando muchas desprolijidades.

Por ejemplo, cuando en el Código Civil se habla de adopción, las parejas casadas tienen que esperar tres años para adoptar, a menos que demuestren que poseen una imposibilidad física. Este aspecto no ha sido modificado en el proyecto de ley que estamos considerando. Por lo tanto, si se aprobara dicha iniciativa, el día de mañana las parejas homosexuales tendrían prioridad, porque biológicamente está demostrado que no pueden tener chicos, sobre las parejas heterosexuales. ¿No deberíamos revisar todas las consecuencias...?

Sra. Presidenta (Fadel). — La Presidencia aclara a la señora diputada que ha vencido el tiempo que disponía para hacer uso de la palabra. De todos modos, la señora diputada Córdoba le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sra. Hotton. — Sí, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Fadel). — Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Córdoba. — Señora presidenta: simplemente quiero saber si se tendrá la misma tolerancia para los demás señores diputados en cuanto al tiempo para hacer uso de la palabra.

Sra. Presidenta (Fadel). — Esta Presidencia ha tomado la misma decisión que el anterior presidente a cargo en el sentido de permitir al orador redondear su exposición.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Hotton. — Como para mí el respeto es un valor muy importante, voy a terminar aquí mi exposición.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Areta. — Señora presidenta: es para mí un día realmente muy especial.

Le cuento mi historia: salí de mi provincia de Corrientes hoy a las cinco de la mañana para estar presente en este debate. Lógicamente he tenido conversaciones con la gente de mi provincia, pero indiscutiblemente por el hecho de mi profesión y de mi militancia social estoy completamente convencida de que es absolutamente fundamental analizar la historia, porque si no lo hacemos jamás podríamos entender el motivo por el cual hoy estamos sentados en este recinto debatiendo sobre la legalidad del matrimonio homosexual. Conocerla es imprescindible para enfrentarnos a la realidad, porque la perspectiva histórica nos da la posibilidad de comprender que las cosas no son irremediables, que no han sido tal y como hoy las conocemos, y sobre todo que pueden cambiar.

La historia nos permite comprender que la homosexualidad, conocida hasta hace poco como un vicio antinatural, ha sido considerada en otras sociedades como algo natural e incluso bueno.

El término “homosexualidad”, tal y como hoy en día se utiliza e interpreta, no es aplicable a la Grecia clásica. Muchos griegos eran bisexuales. El amor erótico entre dos hombres adultos era un modelo que había ganado la tolerancia social; tal como lo demuestran documentos, el amor entre hombres en la Grecia

clásica era normal. Como ejemplo podemos mencionar la relación entre Alejandro Magno y el novio de su juventud, Hefestión, o la de Aquiles y su mejor amigo y amante, Patroclo.

Las relaciones con muchachos más jóvenes estaban mal vistas, igual que hoy en día; una característica de madurez de un muchacho era la capacidad de “pensar por sí mismo” frente a las atenciones de un hombre adulto. Era una de las tradiciones fundamentales de la vida griega que se practicaba y disfrutaba al máximo. De hecho, era una necesidad social de cuya exploración no prescindían ni poetas ni filósofos; era un asunto del que se debatía en público como parte integrante de las reflexiones de las mentes más elevadas.

El breve renacer de la cultura clásica en el siglo II de nuestra era fue también testigo de una historia de amor real que parecía un reflejo de la leyenda de Zeus y Ganímedes, la del emperador romano Adriano y Antínoo, un simple joven griego, quienes fueron compañeros inseparables durante muchos años, hasta que el joven murió ahogado en el Nilo a los diecinueve años de edad. Adriano, trastornado por el dolor, ordenó a los sacerdotes que convirtiesen a Antínoo en un dios. Tras su deificación, el joven constituyó el último gran motivo del arte griego, poco antes de su declive final. Las estatuas y retratos nos dan fe de su melancólica belleza y de su naturaleza enigmática. Su culto sobrevivió en las partes orientales del imperio hasta el surgimiento de la cristiandad, en el siglo IV, cuando el fervor religioso, unido al político, empezó a destruir todos los restos de la religión y la cultura clásicas. Las enseñanzas de quien predicó el amor fueron utilizadas para dar el golpe de gracia a un amor sin fin, sobre el que cayó el peso de un silencio que iba a durar varios siglos.

En contra de lo que se cree, durante la alta Edad Media apenas había leyes que prohibían la homosexualidad y no se producían juicios ni castigos en contra del pecado de sodomía, como se lo denominaba.

Carlomagno, en el siglo IX, se lamentaba de que en su reino hubiera monjes sodomitas, pero no proponía ninguna jurisprudencia que los castigara.

Pero en el siglo XII todo cambia bruscamente. En Europa se comienzan a promulgar le-

yes que sancionan los actos de sodomía con la castración, el descuartizamiento o la hoguera. Según los historiadores, los factores que propician este cambio son, entre otros, el hecho de que la sociedad de la época se encuentra con una serie de enemigos ante los cuales es conveniente alentar el odio: el Islam, los judíos y los herejes.

Para algunos historiadores, el puntapié inicial lo dio Felipe IV de Francia, cuando acusó a los templarios de dedicarse a prácticas de sodomía. En Francia se detuvo a todos los templarios en una noche y bajo aberrantes torturas se los hizo confesar que así era. Ordenó que todos fueran quemados en la hoguera y, por supuesto, que todos sus bienes y riquezas, que por cierto eran cuantiosas, pasaran a la corona.

Desde entonces, cuando no se ha sabido de qué acusar a un enemigo con el que se quiere acabar se lo acusa de homosexual.

Si nos trasladamos a los siglos XIX y XX nos encontramos con ilustres artistas, poetas, pintores, gente común, que sufrió y tuvo que ocultar su condición homosexual. La invisibilidad de dicha condición les permitía desarrollar una vida pseudonormal y no ser juzgados como locos.

Tras su estancia en Nueva York y Cuba, Lorca comenzó a ser más audaz en la representación de la homosexualidad. Lejos de su familia y los valores conservadores españoles, fue capaz de concebir y comenzar a escribir su obra más abiertamente homosexual: *Oda a Walt Whitman*, la pieza dramática *El público* y la inconclusa *La destrucción de Sodoma*.

La homosexualidad de Wilde —que debía ser secreta— y la necesidad de ser aceptado socialmente pudieron haber sido factores para la unión con una joven, Constance Lloyd. Esa unión produjo rápidamente dos hijos. Inició la práctica constante de la homosexualidad en 1886, cuando conoció a un joven en Canadá, Robbie Ross, que iba a ser su amigo fiel y finalmente su albacea literario.

El éxito temprano de Josephine Baker debe mucho a la sexualidad intensa que proyectaba en sus presentaciones. Su traje más famoso es el de un cinturón de plátanos. Conocida como “la Venus negra”, se deleitaba con su seducción tanto en el escenario como fuera, y sus

conquistas sexuales entre los hombres fueron legendarias.

Lo que mantuvo cuidadosamente oculto de su público lleno de adoración eran sus enlaces sexuales con muchas mujeres, que siguieron desde la adolescencia hasta el final de su vida. Entre las más conocidas de sus amantes lesbianas estaba Clara Smith, una cantante negra de *blues* y la artista mexicana Frida Kahlo. Tras su muerte se celebraron tres funerales, uno en París y dos en Mónaco, a los que asistieron gran parte de la élite del gobierno francés y personalidades del entretenimiento.

La vida privada de las primeras estrellas del cine, como Nazimova, Greta Garbo, Marlene Dietrich y otras muchas actrices de los años 1930, 1940 y 1950, fueron parte de lo que entonces se denominaba en el argot gay “círculos de costura”, una expresión acuñada por Nazimova para describir las reuniones discretas de las lesbianas de Hollywood.

Como diputada de la Nación, acérrima defensora de los derechos humanos y psicóloga, no puedo dejar de mencionar el dolor, el oprobio y los graves problemas psicosociales que aún hoy sufre la comunidad gay. Tengo un compromiso ideológico con la libertad y la igualdad de derechos de las personas.

Como ya lo he expresado, éste es un momento histórico del Congreso Nacional. Por primera vez estamos debatiendo el derecho civil de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, colectivo social que tiene vulnerados sus derechos al acceso a la protección y reconocimiento del Estado para sus parejas y familias.

De qué manera se puede sostener que los textos de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos son contrarios al matrimonio entre personas del mismo sexo es algo que no alcanzo a comprender.

Primero, la lógica más elemental indica que garantizar una cosa no implica condenar otra similar. En este caso, garantizar el matrimonio heterosexual no implica de ninguna manera condenar el matrimonio homosexual. Pero ni siquiera hace falta ese razonamiento, porque en ninguno de los textos se hace mención al

matrimonio heterosexual como la única forma válida de matrimonio.

Es cierto que los textos mencionan el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, pero hay que ser muy manipulador para interpretar que el derecho se limita a un hombre con y sólo con una mujer, y no que simplemente se los menciona a ambos porque ambos tienen ese derecho.

A veces en la Argentina tenemos la tendencia, por miedo a los cambios, a invisibilizar los conflictos sociales y las prácticas sociales que generan exclusión. Es necesario romper con los prejuicios de que hay una única forma de familia. Hay muchas formas de familias y esta es una institución dinámica y no estanca, que se adapta a través de los tiempos por las demandas culturales. Así está conformada hoy la sociedad. Es un hecho consumado; darle forma legal no es nada más que reconocerlo.

No podemos, como dirigentes, quedar detrás de los cambios culturales que la sociedad y los ciudadanos nos están pidiendo. Tenemos que acompañarlos.

Los argentinos debemos recuperar el liderazgo que nos caracterizó siempre en América Latina, estando adelante en lo referente a la inclusión y derechos humanos.

Como diputada de la Nación, militante social, mujer, madre y profesional es mi mayor deseo que en el día de hoy comprendamos todos que esa libertad e igualdad que mencionó Rodríguez Zapatero en su discurso es un derecho; que debemos terminar con el sufrimiento y el dolor de las personas a las que representamos, porque tuvimos un pasado de dolor que no queremos transitar nuevamente, y que los Torquemada actuales son los mismos que pretendieron quebrar nuestros ideales y nuestra sociedad.

Es mi ferviente deseo que mi país encuentre el camino del consenso en todas sus manifestaciones y espero que no seamos el último país en legitimar el derecho de las personas, sino que estemos entre los primeros. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Bonasso. – Señora presidenta: verdaderamente creo que hay varias razones para celebrar en el día de hoy. La primera, en el orden del tiempo, la expuso rápidamente como buena noticia nuestra compañera de bloque Cecilia Merchán, contándonos que ese genocida llamado José Alfredo Martínez de Hoz está finalmente preso. Es una muy buena noticia.

Otra muy buena noticia es esta sesión, y en esto le pediría a los colegas trabajadores de prensa de los distintos medios que la tomaran muy en cuenta, no en beneficio de este Parlamento ni de esta dirigencia política actual sino de la democracia argentina.

Parecía que esta sesión no se iba a realizar y se está realizando de manera exitosa con un debate serio y de altura. Para utilizar una vieja palabra, en desuso, podemos hablar de un debate transversal que recorre a los distintos bloques –algunos grandes e importantes–, sin distinciones de oficialismo u oposición, puntualmente en torno del tema del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Tal vez, yendo un poco más al fondo, este debate tiene que ver con algo aún más abarcador y todavía más trascendente, que es la subsistencia o el cambio del país autoritario.

Mi generación conoció diversas formas de persecución y de discriminación, mucho antes digamos de que la dictadura más feroz de la historia argentina tomara el poder el 24 de marzo de 1976.

Eran formas aparentemente, no diría benignas porque eran perversas, que estaban aceptadas. Porque ser joven era sospechoso, estaba aceptado que tener el pelo largo también era sospechoso. Se le pedía documentos a cualquiera, de cualquier manera, en forma intempestiva, y no sólo en los gobiernos militares sino también en los civiles hostigados, presionados, acechados y finalmente derribados por los gobiernos militares.

Ni hablar de las preferencias sexuales, que merecían la discriminación, el insulto soez, la brutalidad y la violencia. Algunos hemos hecho el servicio militar y sabemos qué pasaba en relación con la homosexualidad en dicho servicio.

Entonces, creo que hay motivos para celebrar el tema que estamos considerando, y que

no sólo hay que destacar simplemente cuando dos diputados se agarran a los gritos. Digo esto por los colegas trabajadores de prensa, porque a veces las buenas noticias también deberían ser noticia, deberían ser motivo de publicación.

Es una buena noticia para la política argentina el hecho de que estemos discutiendo este tema. Efectivamente, creo que hace al mejoramiento del país.

Si pudiéramos sintetizar las distintas exposiciones, podríamos decir que hay algunos aspectos que sobresalen, desde mi manera de ver o hacer la crónica. Uno es el de la adopción, como objeción al matrimonio entre personas del mismo sexo, y otro es la propia semántica de la palabra matrimonio.

Me voy a referir un poco más en detalle a estos dos aspectos. En primer lugar, yo me pregunto por qué es un límite para la adopción que el matrimonio sea entre dos personas del mismo sexo. Efectivamente, no lo es como muchos lo han señalado para personas que están separadas o divorciadas y que adoptan. Lo que pasa es que plantearlo como objeción incluye al prejuicio de una manera subrepticia.

¿Qué inmoralidad le pueden legar a nuestra infancia si hay un matrimonio de personas del mismo sexo? Eso es lo que está virtualmente como sospecha. Es muy curioso que haya algunos prelados, a los que no les preocupó que se entregaran en adopción los hijos de los desaparecidos a comisarios, a represores y a genocidas y sí les preocupa la adopción por parte de personas del mismo sexo.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. – Vayamos a las aberraciones grandes de esta sociedad o no nos vamos a entender nunca, porque cuando hay amor, no hay aberración.

El segundo aspecto al que me iba a referir es el semántico de la palabra “matrimonio”, que preocupa a algunos señores legisladores y también a algunos prelados.

La palabra “matrimonio”, en el encuadramiento que le damos, como en muchas otras sociedades judeocristianas, la vinculamos a la santidad, al sacramento, a la familia heterosexual, con lo cual generamos un estereotipo

del lenguaje. El matrimonio es eso y sólo puede ser eso porque esa es la etiqueta que se le ha puesto desde un determinado molde dogmático y cultural.

Pero podríamos tener una definición distinta de matrimonio y sugiero la siguiente que voy a leer: “El matrimonio es una institución social que representa un compromiso público de amor entre dos personas para toda la vida o por el tiempo en que sigan amándose”.

Porque también, obviamente, estoy a favor del divorcio.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Bonasso. — Quiere decir entonces que la reforma del Código Civil indica que no es una institución sagrada sino histórica como la Constitución. La Constitución se modifica porque en determinado momento las condiciones de un determinado pacto social que permite que haya una Constitución cambian y lo mismo la Constitución. Incluso la ley suprema cambia.

Entonces, ¿cómo no va a cambiar el Código Civil? Se habló del derecho romano, que no respetaba a los gladiadores y permitía que los leones se comieran a los cristianos. En definitiva, ¿voy a recalitrar una y otra vez en un derecho tan desprestigiado desde el punto de vista de quien era devorado por los felinos? No.

Incluso creo que hasta podríamos modificar los códigos napoleónicos. Un señor diputado, muy buen abogado, me está mirando y yo le digo que creo que se pueden modificar los códigos napoleónicos.

Finalmente, diría que creo en iguales derechos entre ciudadanos y ciudadanas y he peleado toda mi vida por esa igualdad. Soy coherente con lo que he peleado toda mi vida.

No estoy dispuesto a que el Estado o alguna otra institución me diga con quién puedo o debo casarme y con quién no debo o no puedo casarme. El matrimonio tiene que ver con un compromiso público de amor entre dos personas y negarle ese derecho a casarse a dos personas que viven bajo leyes civiles de una república laica es una violación a la dignidad humana.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. — Señora presidenta: no soy creyente religioso y hago esta afirmación para liberarme desde el inicio de que se pueda pensar en que alguna influencia confesional pudo o puede tener mi pensamiento.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Favario. — Creo que el tema que estamos debatiendo no encierra cuestiones ideológicas, sino que es una definición de la conciencia, de las conductas, de las creencias religiosas de algunos.

De ninguna manera podría aceptar el planteo de que votar a favor del dictamen de mayoría significa sostener posiciones progresistas y votar en contra de ese dictamen o a favor de una alternativa distinta importa adscribirse con posiciones de derecha.

Y menos aún podría aceptar, señor presidente, que simplifiquemos esto diciendo que es la opción entre el autoritarismo y la libertad. Ejemplo de ello son las posturas contradictorias que existen en todos los bloques —o en casi todos, para ser más preciso—, ya que algunos de sus miembros votarán a favor y otros en contra de este tema.

Asimismo, abonando mi tesis de que no es una postura ideológica la que se define hoy, vale recordar que a lo largo de la campaña electoral no hubo ningún partido político que exhibiera en su plataforma, en sus temas específicos de debate o en las exposiciones preelectorales para captar el voto de la gente, la imperiosa necesidad del tratamiento de este tema.

Sí creo que hay una realidad social que no puede ser ignorada, ni esconderse debajo de la alfombra o disimularse, como se hizo a lo largo de tanto tiempo invocando razones de vergüenza, de pudor o de simple hipocresía. Reconocida esa realidad, entiendo que hay que adaptarse a ella.

Y porque nos encontramos en una Argentina que aparte de nuestras propias contradicciones políticas indudablemente ha madurado, podemos hoy afrontar respetuosamente este debate sin que nadie pueda decir que alguien se está rehusando a fijar su posición.

Se pretende modificar el Código Civil para posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Adelanto mi posición contraria al dictamen de mayoría y mi decisión de votar a favor del dictamen de minoría que reconoce el enlace civil.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Favario. — Es decir, no voy a votar a favor del dictamen que propicia el matrimonio entre personas del mismo sexo pero voy a reconocer los derechos que tienen estas últimas, y por ello la posibilidad de conformar una unión personal con todos los derechos que no he de enunciar ahora ya que los expresé detalladamente en su exposición el señor diputado Pinedo al comienzo de esta sesión.

El matrimonio ha sido universalmente reconocido como la unión de un hombre y una mujer para conformar una familia. Es una opción de vida entre personas de distinto sexo. Esto es lo que ha ocurrido desde hace siglos; no es cuestión de hacer definiciones nuevas sino de reconocer realidades. El matrimonio es, por naturaleza, heterosexual. La unión de dos personas del mismo sexo debe legitimarse como tal pero no constituye un matrimonio. Considerarlo como matrimonio sería desconocer el significado de lo que es el matrimonio.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Favario. — Acá se ha invocado la necesidad de defender principios de igualdad y en contra de la discriminación, y por el contrario, se está consagrando la desigualdad en tanto se da igual tratamiento a dos uniones distintas: a la de un hombre con una mujer y a la de personas del mismo sexo. Además, se pretende equiparar dentro de un mismo significado conceptual parejas intrínsecamente diferentes por imposibilidad física y natural.

El Código Civil no discrimina, señor presidente, sino que establece requisitos. Por ejemplo, establece que no pueden casarse el padre con el hijo, que no pueden casarse menores de edad, que no pueden casarse entre hermanos y esto no significa discriminación.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Favario. — Hay discriminación cuando se considera a la homosexualidad como un delito, lo que constituye una barbaridad inadmisibles que ocurría hasta no hace mucho tiempo y que todavía subsiste en algunos países de África y Oriente.

Como tengo poco tiempo voy a obviar las consideraciones que pensaba hacer sobre las convenciones, pactos y tratados internacionales, porque ese tema ya fue perfectamente desarrollado por el señor diputado Merlo. Él se encargó de exponer con absoluta claridad que en todos esos pactos, convenciones y tratados se habla del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

Estoy convencido de que el matrimonio debe ser heterosexual y que también deben reconocerse los derechos de las personas de un mismo sexo. Por eso, adelanto mi voto afirmativo al dictamen de minoría.

Para finalizar deseo expresar un reconocimiento especial hacia quien hasta hace poco tiempo ocupaba el cargo de diputada de la Nación. No coincido con sus pensamientos, pero indudablemente ha sido una luchadora incansable por los derechos de los homosexuales, lo cual me consta. Justamente uno de sus proyectos es el que hoy estamos tratando en esta sesión. Me refiero a la ex diputada Silvia Augsburguer, que ocupó una banca por el Partido Socialista de la provincia de Santa Fe, hoy presente en este recinto.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. De Marchi. — Señor presidente: debo empezar por reconocer el maravilloso respeto y clima de comprensión que están reinando en este recinto en el día de hoy. Esto es muy valioso no sólo para los diputados que tenemos la obligación de ser respetuosos en la manifestación de nuestras posiciones, sino también para quienes ya han asumido una posición clara y definida en torno de este tema tan complejo y que se encuentran en las galerías presenciando el debate.

Hecha esa aclaración quiero empezar definiendo el sentido de mi exposición. Creo que ésta no es la mejor oportunidad para aprobar lo que hoy se pretende votar.

—Aplausos en las galerías.

Sr. De Marchi. – No estoy definiendo nada. Simplemente estoy planteando –tal como lo hicieron algunos diputados preopinantes con ejemplos concretos– cómo algunas comunidades o sociedades han estado hasta décadas discutiendo este tema. Por eso, considero que nos estamos apresurando; estamos provocando una definición antes de haber iniciado el debate sobre el fondo del asunto.

–Aplausos en las galerías.

Sr. De Marchi. – Ese debate no se circunscribe sólo a la discusión que estamos dando en esta Cámara. Digo esto porque la cuestión que se estaría resolviendo esta noche es extremadamente importante, toda vez que podría cambiar la fisonomía social de la comunidad. Quizás lo haga para bien, pero quizás lo haga para mal. No estoy emitiendo un juicio de valor; simplemente estoy destacando la enorme importancia de lo que hoy estamos tratando.

La semana pasada, cuando fracasó la sesión por falta de quórum, me sorprendió que algunos diputados que estaban a favor de la aprobación del matrimonio entre personas de un mismo sexo dijeran que eso se debió a que en el medio del temario había un asunto muy importante y por eso no se pudo tratar lo otro. El tema importante era el del impuesto al cheque, mientras que “lo otro” era el matrimonio entre personas de un mismo sexo.

La cuestión del impuesto al cheque la podemos considerar hoy, la semana que viene, dentro de dos meses, dentro de un año, podemos incluirla o no en el temario de una sesión y hasta podemos decidir aumentar la alícuota, mientras que en el tema sobre el cual hoy vamos a legislar no se puede volver para atrás. No se puede avanzar tan apasionadamente en un asunto que conlleva una modificación tan profunda en el tejido social de nuestra comunidad.

Insisto que ese debate no está instalado. Es más; algo se dijo hace un instante en este recinto –creo que por parte del señor diputado Favario–, cuando se expresó que los partidos políticos –no sé si por hipocresía o por un olvido involuntario– no aclararon en sus plataformas qué pensaban sobre este tema. Algunos podrán decir que es una cuestión que divide a los partidos de manera transversal, pero lo

cierto es que ni siquiera los diputados en forma individual se manifestaron durante la campaña –a excepción de unos pocos valientes que constituyen una absoluta minoría– en relación con este asunto.

Éste es uno de los temas que puede resultar hermoso en el momento de los discursos, pero cuando nos plantamos de frente a nuestros mandantes, que son los que nos tiene que decir qué hacer aquí, preferimos callar. Quiero pensar que son olvidos involuntarios.

Por lo tanto, la primera definición a la que llego, sin emitir un juicio de valor sobre lo que está bien o lo que está mal, es que carecemos de un mandato expreso, salvo en el caso de aquellos valientes que incluyeron una definición sobre este tema en sus programas o plataformas de gobierno.

–Aplausos en las galerías.

Sr. De Marchi. – El resto de los legisladores carecemos de mandato.

Hay algo que resulta central. Creo que se han roto las referencias. El elector ya no sabe a quién votar; le da lo mismo uno u otro candidato, porque cuando llegan aquí votan como quieren y no como entendemos que nuestro mandante querría que votáramos.

Así, se plantean cosas insólitas, como por ejemplo que una diputada rete y corrija a un legislador que humildemente fundaba su voto en una confesión religiosa. Ese diputado estaba fundando su voto en la fe. ¿Acaso no hay que respetar al legislador que con coraje reconoce que vota en determinado sentido porque tiene fe en tal credo y lo hace público aunque uno no lo comparta?

–Aplausos en las galerías.

Sr. De Marchi. – Seguramente vamos a coincidir en que debemos respetar todas las posiciones, pero cuando suponemos que quienes por determinada confesión religiosa o por las enormes cruces que exponen en sus pechos van a votar en determinado sentido y luego lo hacen en el otro, quedamos todos desconcertados.

–Aplausos en las galerías.

Sr. De Marchi. – Aclaro que no estoy culpando a quien vota en un sentido o en el otro. Simplemente, lo pongo como argumento para

demostrar que carecemos de mandato de nuestros mandantes, que son los que en última instancia deciden cuál debe ser el sentido de nuestro voto.

Por esa razón presenté un proyecto —que tiene cierta antigüedad— que impulsa la realización de una consulta popular.

¿Por qué vamos a apresurar los tiempos? Tengamos en cuenta que el Código Civil sancionado en 1871 no contemplaba el matrimonio laico. Es más, cooptaba los registros eclesiásticos. Poco después, en 1889, se incorpora la ley de matrimonio civil, que no sufrió transformaciones importantes durante prácticamente cien años, más precisamente hasta la sanción de la ley 17.711 y la posterior sanción de la ley 23.515.

Reitero que al legislar sobre esta materia no lo estamos haciendo para la semana que viene ni para el año próximo; quizás lo estemos haciendo para los próximos cien años. Por eso, insisto en que no tiene sentido el apuro. Es más: aquí se ha planteado un proyecto alternativo muy interesante, que habla de la unión civil para no caer en el concepto —entre comillas— de la discriminación. Esa propuesta constituye un gran avance en materia de reconocimiento de algunos derechos.

¿Por qué ir de cero a cien en tres segundos? ¿Por qué adoptar una actitud pendular en forma constante y permanente? Quizá se podría decir que forma parte de nuestra idiosincrasia ir de un extremo al otro en tres segundos; actuamos de manera espasmódica. La unión civil ya no sirve, vamos al matrimonio.

Insisto una vez más: no estoy prejuzgando sino diciendo que nos estamos apresurando. Si ésa es la decisión porque la comunidad lo reclama pues estaremos obligados a avanzar en ese sentido aun pensando de manera distinta. Porque aquí no estamos para representar solamente nuestra conciencia e intimidad sino múltiples conciencias que conforman el colectivo que confía en nosotros cuando nos sentamos en nuestras bancas.

—Aplausos en las galerías.

Sr. De Marchi. — Es muy jodido hablar de discriminaciones. Es muy jodido utilizar la palabra “discriminación” para aquellos que piensan distinto, porque cabe preguntar cuál es

el límite con este criterio. Como ya se dijo en este debate, una ley establece límites, ordena la convivencia social, tratando de plasmar en un plexo normativo la realidad, lo que el sentir colectivo expresa.

Entonces, ¿a quién se le ocurre, en definitiva, qué límite está en uno u otro lugar si no hay un mandato expreso en este tema? Por ejemplo —aclaro que no lo comparto, y lo digo porque para la versión taquigráfica hay que aclarar las ironías—, ¿por qué no modificamos el texto del artículo 172 que propone el dictamen de mayoría, y en lugar de decir que es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes, ponemos “los contrayentes”, que eventualmente pueden ser tres o cuatro? ¿Quién puede decir aquí legítimamente qué está mal? ¿Cómo va a responder entonces frente a la pregunta de si se está discriminando?

Es muy difícil hablar de discriminación, y ésa ha sido la palabra que ha sobrevolado prácticamente todo este debate, con la idea de que estamos en presencia de discriminadores y no discriminados. Pero casualmente no es ésa la diferencia que debió sobrevolar el clima de esta sesión. Es más, para abonar esto último y como una humilde sugerencia debo decir que en realidad da la sensación de que la discusión no se ha concentrado en la reivindicación —quizá legítima— de derechos para un sector importante. Da la sensación de que se ha planteado el triunfo o la derrota de un determinado activismo sexual en donde la discusión o el resultado ya no es el triunfo por la reivindicación de un derecho sino de una corriente activista ya que casualmente muchos, no todos...

—Manifestaciones en las galerías.

Sr. De Marchi. — ...han denostado la institución del matrimonio —quizá con criterio— durante años hablando de él como una institución sexista, anacrónica y en desuso, cuando hoy, paradójicamente, muchos son los que reivindican con fortaleza esta institución. ¡Bienvenida esta reivindicación, pero en el marco legal dentro del cual debe estar!

Finalizo solicitando a todo el cuerpo que demos un paso previo y no vayamos de cero a cien en tres segundos.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. L.). – Señor presidente: teniendo en cuenta lo que han expresado los presidentes de los distintos bloques no creo que los legisladores tengamos muchas oportunidades –no ocurre con habitualidad y no avizoro que hasta el final de mi mandato se vuelva a dar– de volver a debatir con libertad de conciencia y sin ningún compromiso de bloque.

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Rossi (A. L.). – Poder hablar desde mi más absoluta individualidad –así lo siento– me genera como ciudadano un sentimiento de libertad y de libertad de conciencia muy pleno. Creo que es una satisfacción que difícilmente podré volver a tener.

En mi opinión, en este debate estamos hablando sobre la historia de la condición humana y su evolución. Además estamos hablando sobre la historia de lo público y lo privado, y sustantivamente sobre la dignidad y el amor.

Francamente no creo que ésta sea una discusión de derecho, y si aun así lo fuere, éste es el ámbito donde los cambios de la sociedad se recogen y surge el nuevo derecho, de modo que todas las referencias condicionantes al proceso histórico del derecho en materia de matrimonio me parecen absolutamente irrelevantes.

Sí me interesa discutir en particular sobre la profundidad del debate que la humanidad viene teniendo sobre su propia condición y sus derechos de vida en sociedad y en relación a terceros. Creo que todas las personas que están aquí reclamando que este Parlamento acoja una serie de derechos que les permita vivir en plenitud desde lo más profundo de la historia vienen sufriendo por una situación que está natural y esencialmente implícita en su condición de seres humanos. No ha sido esa condición la que les ha negado este derecho en la historia sino circunstancias filosóficas, religiosas e históricas. No ha habido –como existe hoy– la oportunidad de reflexionar con claridad sobre la condición humana, lo que permitirá que este Parlamento otorgue derechos que están fundados en cuestiones de dignidad y amor.

El señor diputado Cicogna me comentó algo que había escuchado de un tercero, y pedí autorización para citarlo porque me parece que reflejará mejor que nada algunas cuestiones vinculadas a los hechos más trágicos de la condición humana en la actualidad.

Si un niño es judío –mis hijos lo son– y mañana es discriminado en su escuela por su condición, seguramente encontrará un lugar –su familia, su madre, yo, sus hermanos o un instituto– que lo acogerá y tratará de consolarlo y protegerlo, haciendo valer su voz a la hora de defenderlo.

Si ese niño es negro es probable que encuentre una familia de negros que lo acoja, lo proteja y le explique que es normal, que sólo es diferente su color de piel. También es posible que encuentre instituciones del Estado que lo protejan y alcen su voz para defenderlo.

Si ese niño es puto ni siquiera podrá contárselo a sus padres.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Rossi (A. L.). – Señor presidente: estas personas no han venido aquí a luchar por ninguno de los derechos que les han sido conculcados a lo largo de la historia en su condición de homosexuales. Han aprendido a soportar duramente con esta sociedad y con sociedades anteriores el escarnio de ser distintos. Y fíjese: no han venido aquí a reclamar un derecho patrimonial, una herencia o una pensión, ni absolutamente nada. Vienen a reclamar el derecho de poder amar en libertad, de poder quererse en público y en libertad, y de cara al conjunto de la sociedad expresar lo más profundo de sus afectos.

En mi condición de ciudadano –que adelanto que voy a votar con enorme placer esta norma–, me parece una gran injusticia que este Parlamento no reconozca ese derecho. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Gil Lavedra. – Señor presidente: voy a votar a favor del dictamen de mayoría.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Gil Lavedra. – Con todo respeto a quienes ya han expresado las razones por las cuales piensan distinto, debo decir que yo también sigo luchando contra mis propios prejuicios. Ahora, quiero explicar brevemente cuáles son las razones que me inclinan a votar con total convicción por el dictamen de mayoría.

Sustancialmente se trata de razones de índole jurídica. Creo que el artículo 172 del Código Civil, que data del siglo XIX, al excluir a las personas de un mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio plantea una discriminación inadmisibles, porque lo hace sobre la base de la orientación sexual de esas personas. Me gustaría fundar este punto.

La jurisprudencia de la Corte norteamericana, que ha sido receptada también por la Corte argentina, ha creado la llamada “categoría sospechosa”. Esto significa que cuando el legislador hace una distinción basada en razones de raza, género, religión o alguna otra cuestión relativa a minorías, está configurando una categoría sospechosa, que goza de la presunción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, para justificar la validez de la distinción es necesario evidenciar una necesidad “social imperiosa”. Nuestra Corte dice que es necesaria una justificación racional entre el fin que busca el Estado y el medio que se utiliza.

Pues bien, la orientación sexual de las personas es una “categoría sospechosa”. Éste es el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir del caso “Karner”, y también del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el que a su vez han establecido las cortes constitucionales de Sudáfrica, Canadá y Bélgica, porque se establece una distinción desventajosa para una determinada minoría.

Yo no encuentro ninguna razón imperiosa ni atendible para que los heterosexuales podamos gozar de mayores derechos que los homosexuales. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

¿Por qué los heterosexuales podemos disfrutar de todos los derechos que brinda la institución del matrimonio y no quienes tienen una orientación sexual distinta? Creo que las razones de oportunidad que se han dado en este recinto pueden resultar atendibles, pero no me parecen suficientes. Ni las razones de tradición ni por supuesto las religiosas alcanzan a esta-

blecer este estándar de una “necesidad imperiosa” que convalide una distinción razonable.

Tampoco alcanza otra respetable posición de darles un “cachito” de derechos. ¿Cuál es la razón por la cual se les da un pedazo y no todo? ¿Qué justifica la distinción?

Honestamente, creo que esta norma es saludable. Muchas personas tienen convicciones morales muy profundas y fuertes que determinan su propio plan de vida, pero aun si estas creencias morales llegan a ser las de la mayoría de una sociedad, esa mayoría no tiene derecho a imponerle al Estado la obligación de compartir esas creencias y en base a ello quitar a otros sus derechos.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Gil Lavedra. – Por lo tanto, voy a acompañar el dictamen de mayoría, y quienes también lo van a hacer están tratando de establecer una sociedad más abierta, más libre y más igualitaria. Estamos haciendo carnadura de un derecho básico consagrado en el artículo 19 de nuestra Constitución, que es el de la autonomía. Me refiero a la autonomía para buscar la diversidad en preferencias, valores, principios e ideas, y no la uniformidad.

En definitiva, señor presidente, quienes así vamos a votar esta noche lo hacemos a favor del derecho a ser diferentes. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Córdoba. – Señor presidente: en primer lugar, quiero destacar el trabajo de las comisiones que han estudiado este proyecto de ley que hoy nos aprestamos a aprobar, y fundamentalmente el pluralismo con el que ha sido discutido, habiéndose escuchado todas las opiniones, por diversas que fueran.

En segundo término, quiero manifestar mi respeto hacia quienes piensan diferente. En mi caso, como he adelantado con mi firma, voy a acompañar el dictamen de mayoría con absoluta convicción democrática.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Córdoba. – A veces hay situaciones que son fáciles de discernir con la Constitución y los pactos de derechos humanos, pero

las volvemos difíciles por una cuestión de entredos y prejuicios culturales y de otro tipo.

Cuando discutimos temas de otra naturaleza, muchas veces veo que mis colegas recitan los artículos de la Constitución, pero cuando nos aprestamos a considerar un tema tan sencillo como hacer realidad uno de los principios constitucionales básicos, como es la igualdad ante la ley, parece que se nos nubla la conciencia y se empiezan a meter otro tipo de cosas que no tienen que ver con la plenitud de derechos que deben gozar todos los argentinos.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Córdoba. — Siempre he pensado que cuando en una sociedad un grupo se siente discriminado tenemos que interpretar que el problema no es de esa minoría sino de toda la sociedad que no ha generado las condiciones para que aquella pueda gozar plenamente de sus derechos.

Por eso, cuando desde otras opiniones se plantea la duda acerca de si en la Argentina de hoy la sociedad está preparada para ese debate, yo respondo que la minoría va a seguir siendo minoría si el colectivo de la mayoría y sus representantes le impiden ejercer sus derechos como corresponde en una sociedad que no debe discriminarla sino que, por el contrario, debe integrarla.

Quiero dar lectura de un pequeño párrafo relativo a los derechos específicos de las minorías contenido en uno de los pactos internacionales que hacen referencia a los derechos humanos. Quiero referirme a un derecho específico que es el que hoy estamos llevando a la práctica, y dice así: “El derecho humano de los miembros de las minorías a participar en la conformación de las decisiones políticas relativas a sus grupos y comunidad en los planos local, nacional e internacional”.

Es decir que hoy, con la aprobación de este proyecto de ley, estamos haciendo efectivo también uno de los derechos fundamentales consagrado por los derechos humanos de las minorías.

Por otra parte, tiene que quedar claro que estamos aprobando una modificación del Código Civil. Ninguno de nosotros interfiere en las convicciones de fe ni religiosas de ningún diputado o diputada. Simplemente, los que

estamos a favor lo hacemos sobre la base de nuestras convicciones democráticas porque nuestro deber es construir la ley.

Quiero también manifestar mi acuerdo con la parte del dictamen que aborda la posibilidad de adopción porque, de otra manera, seguiríamos discriminando.

Antes de entrar en este tema, quiero decir que tampoco comparto la opción de la unión civil tal como manifiestan algunos, porque me parece que es una manera más de seguir discriminando y de decir que los heterosexuales tenemos ciertos derechos mientras que los homosexuales tienen un derecho diferenciado. Es decir, unos van a tener una libreta roja y otros una libreta azul. Creo que ésa no es la manera de abordar este tema. (*Aplausos prolongados.*)

Respecto de las opiniones vertidas acerca de si la familia debe estar constituida solamente con papá y mamá, dejando de lado la posibilidad de que existan familias que estén formadas de otra manera —tal como hoy sucede en la Argentina y en el mundo—, quiero permitirme dar lectura de un párrafo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño para que quede claro que en ningún momento se habla de que tiene que haber un papá y una mamá. Es otro el concepto de familia en orden a proteger los derechos superiores del niño.

Debido a la escasez de tiempo sólo voy a leer una parte del preámbulo de dicha convención, que dice así: “Convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

Esto es lo que hoy venimos a defender: la posibilidad de que el hogar sea el que forme a los niños argentinos dejando de lado la construcción cultural de que existe un solo tipo de familia.

En la Argentina existen muchos tipos de familias y nosotros no podemos negarles la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos.

No podemos dejar de lado la realidad de quienes venimos de provincias del norte de la Argentina que tal vez son consideradas como poblaciones más conservadoras. En ese sentido, observamos con mucho dolor que muchas personas homosexuales emigran hacia la Capital Federal o al exterior porque no sienten que vivan en una sociedad en la que pueden expresar libremente su identidad sexual. *(Aplausos.)*

Finalmente, yo también he pensado cuál es la sociedad a la que represento. Simplemente, quiero decir esto: seguramente en Tucumán hay mucha gente que no piensa como yo. A los que no piensan como yo les digo que esta ley no los va a dañar, y a los que piensan como yo, que les va a ahorrar mucho sufrimiento. *(Aplausos prolongados.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Amadeo. – Señor presidente: quiero manifestar mi orgullo por formar parte de esta Cámara, que esta noche puede dar este debate donde se discuten derechos e instituciones.

Este Congreso puede recibir y procesar todas las voces receptando esta pluralidad que ha permitido la libertad de conciencia de los bloques. Estamos haciendo un enorme aporte a la democracia al avanzar con las preguntas que todos nos hacemos respecto al valor de los derechos.

Señor presidente: cualquiera sea el resultado de la votación de este proyecto, la “inclusión” y la “no discriminación” serán incorporadas en el texto de la ley. Esto es muy importante porque el bien común no consiste sino en la construcción del bien en común, y todos nosotros, con nuestras diferencias, estamos construyendo ese bien en común. Hablamos de modos pautados de vida en común, pero es muy complejo construir instituciones cuando no hay opiniones iguales en toda la sociedad.

No todos los que estamos aquí presentes tenemos la misma concepción del bien ni coincidimos en los caminos para lograrlo. Acá no hay poderes ocultos. Acá no hay reaccionarios

contra progresistas. Acá no hay homofobia. Básicamente, hay una búsqueda social que nosotros representamos como legisladores.

Estamos frente a una disyuntiva muy compleja: ¿cómo asegurar el ejercicio de los derechos propios de los ciudadanos que tienen otra opción sexual, terminar con la discriminación pero, al mismo tiempo, asegurar que nuestra decisión no sea un factor de división social? Es decir, ¿cómo ampliar sin romper? Porque, a veces, cuando se construye, hay que romper instituciones, pero no es una obligación. Es posible buscar caminos de inclusión sin ruptura.

Desde mi ética laica y desde lo que comparto en cuanto al valor de los derechos me pregunté cómo hacer para que las personas puedan ejercer plenamente su opción sexual y formar una pareja con quien amen. ¿Cómo hacer para respetar los derechos derivados de esa opción? ¿Cómo hacer para que puedan expresar públicamente su contrato, su amor y su opción afectiva? ¿Cómo hacer para que se les dé el respeto que se merecen pero que al mismo tiempo respetemos las creencias muy profundas de una parte importante de la sociedad argentina?

Ésa es la disyuntiva sobre la cual debemos construir. Ha habido muchas opiniones en el recinto. No debemos pensar en términos de victoria o de derrota. Aquí nadie está derrotando al otro. Insisto: estamos construyendo.

Por eso, un grupo de diputados ha avanzado en la idea del proyecto de unión civil, porque nos parece que respeta todos estos derechos y todas estas demandas sociales, pudiendo incluir sin romper. Se trata de un enorme avance sobre lo que existe, tal como decía el señor diputado De Marchi, para que todas las personas que tienen opciones sexuales diferentes puedan ejercerlas plenamente.

Señor presidente: el tema de la adopción es más complejo. Creo que el señor diputado Pinedo y la señora diputada Ibarra han manifestado que lo que estamos haciendo es un planteo testimonial. Pero se trata de un planteo testimonial muy importante porque tiene que ver con un aspecto central de los derechos en el funcionamiento de una sociedad.

La pregunta es si priman los deseos o si hay que tener un equilibrio entre los deseos y los derechos; los deseos de los fuertes y los de-

rechos de los débiles, es decir, los deseos de los adultos fuertes y los derechos de los chicos débiles.

La pregunta es: ¿vale todo lo que quiero o también puedo y debo? La respuesta en este caso es que debemos resolver en favor de los más débiles, de los desprotegidos, de los que no tienen opción. Es muy complicado el tema.

Yo he analizado desde mis limitados saberes de economista todo lo que he podido encontrar sobre este tema. Mi impresión es que la mitad de la biblioteca dice una cosa y la otra mitad, otra.

La mitad de la biblioteca dice que los chicos necesitan de papá y mamá para conformar su identidad. La otra mitad de la biblioteca dice –apelando a ejemplos como los que citó el señor diputado Solá– que con el amor todo se puede.

Pero no estamos hablando de cobayos, de ratoncitos, sino de chicos abandonados. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*) Y si un solo chico abandonado necesita de papá y mamá para formar su identidad, tenemos que optar por el más débil.

Yo sé que este tema no va a estar presente en la ley. Bien dijo el diputado Pinedo que tenemos que dar a los jueces la opción de elegir, pero tenemos que plantear el testimonio.

Por eso es que yo creo –como dijeron otros diputados preopinantes– que tenemos que avanzar mucho más en el tema de adopción, pensando en el principio de la opción por los más débiles, sobre todo para protegerlos y para no cometer errores que serían absolutamente irreversibles.

Quiero terminar haciendo una referencia a la agenda de esta Cámara. He oído afirmaciones muy entusiasmadas sobre la importancia –que yo comparto, porque lo acabo de decir al principio– de lo que va a salir de esta sesión. Pero no nos equivoquemos: la mayoría de la Argentina no será diferente mañana.

Una parte importante de la Argentina será diferente mañana, que es aquella que tiene que ver con el respeto a los derechos y a la no discriminación, pero mañana no será diferente la situación de los dos millones de chagásicos a quienes nadie quiere y para quienes esta Cámara ha votado presupuestos miserables.

Tampoco será diferente la situación de los cientos de miles de pobres que son robados todos los días con una garrafa que no pueden pagar, como tampoco la de los miles de chicos que no son adoptados y de los padres que no pueden adoptar.

Seguirá vigente una ley de trata de personas que no funciona. Seguirá habiendo temas que parecen raros, como el del sistema de transporte urbano que hace que los pobres viajen como ganado; como el de la asignación universal, que estuvo seis años sin aprobarse a pesar de los pedidos de toda la sociedad y de diputados, a quienes rindo mi homenaje. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Por eso, estemos felices por el resultado de esta noche, porque vamos a decir “no a la discriminación”, “no a la exclusión” y “sí a la inclusión”, pero mañana debemos empezar a trabajar por los derechos de los que no tienen voz, que ojalá un día puedan estar en estas galerías aplaudiéndonos por nuestro trabajo. (*Aplausos y manifestaciones en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Gil Lozano. – Señor presidente: me toca hablar después de que se ha hablado mucho. Había preparado mis papeles, mi discurso, pero el miembro informante explicó en profundidad el tema: no vamos a arreglar la República, sino que estamos discutiendo específicamente sobre dar derechos a una porción de la población que hasta este momento no los tiene.

También mi compañera Marcela Rodríguez explicó de una manera profunda e importante, con argumentos jurídicos muy sólidos, cuáles son las diferencias que nuestro dictamen tiene con los otros.

Quiero aclarar –sin ánimo de generar una violencia aparte– algunas categorías que me parece que se mencionaron de una manera muy liviana y que no hacen a la calidad del debate de un tema que creo que se merece otra profundidad.

Por un lado, debo decir que me gustó muchísimo el ejemplo que dio el señor diputado Rossi –y agradecer a Cigogna que le haya con-

tado-, y quiero agregar unas cosas. Él habló de una discriminación por ser judío, negro u homosexual. Yo le agregaría –y no es un tema menor– que si el sujeto encima fuera pobre, discapacitado y, además, mujer, sería mucho peor lo que le podría pasar.

Me parece que esto no puede quedar afuera, porque son todas discriminaciones que puede hacer nuestra sociedad. ¿Por qué digo esto? En la comisión parece que dije cosas que llamaron mucho la atención y me gustaría que, por favor, algunas diputadas no le echen la culpa a cierta gente que entendió mi chiste.

Lo que dije que corra por mi cuenta, y sobre todo se lo digo a la diputada Hotton, que le preocupó mucho. La gente que me ovacionó se estaba riendo de lo que yo estaba diciendo. También quiero decir a muchos diputados que se queden tranquilos, que yo sé lo que es el incesto, la poligamia, la poliandria, la pedofilia, la zoofilia, y que en ningún momento me referí a esta situación.

Particularmente, quiero también disentir, por ejemplo, con la señora diputada Vázquez, que decía que aguerridamente los grupos habían apretado para que esta discusión se imponga. Sinceramente, yo trabajo casi siempre con muchos grupos de la sociedad civil, y en verdad no puedo decir que a mí me haya apretado alguien.

A mí me hablaron con muchísimo respeto y trabajé con las distintas organizaciones, a las cuales les agradezco la información, pero de ninguna manera sentí el apriete que sí muchas veces sentí de otros grupos. Esto también lo agradezco, porque si hay algo que caracterizó a las ONG que han trabajado en este tema –y lo mismo me pasa cuando voy a sus manifestaciones o cuando comparto cualquier otra mesa de trabajo– es la alegría y lo divertido que pueden llegar a ser.

Por lo tanto, quiero recuperar otro clima para las ONG y no esta idea del apriete, porque realmente no han apretado. Han preguntado, han contribuido, y esto también lo quiero destacar. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

También me gustaría hablar sobre otro concepto que se mencionó continuamente, que es el de la complementariedad. La complementariedad no es equidad; ni siquiera, igualdad.

La complementariedad puede ser la forma que tenemos de naturalizar muchas veces la opresión, en donde está el uno arriba y abajo el complemento.

Cuando hablamos de esta institución maravillosa llamada matrimonio y nos referimos a esta complementariedad, se debe tener cuidado, porque no estamos hablando ni de equidad ni de igualdad. En esto tenemos que ser muy cuidadosos.

Por último –aunque sé que muchos diputados tienen un poco de rechazo a la historia– quiero incorporar algo a lo que fue el fundamento de las revoluciones burguesas y de una de las revoluciones políticas más importantes, como la francesa, con sus tres principios, *égalité, liberté et fraternité*, sobre todo en lo relativo a fraternidad, que mereció el estudio de un historiador especializado en temas de cultura popular de fines del siglo XVIII.

Lógicamente, todos más o menos sabemos de qué hablamos cuando nos referimos a libertad e igualdad, pero la fraternidad siempre trajo una reflexión y una exégesis que llevaba más tiempo.

Cuando Danton se puso a averiguar qué significaba fraternidad para las clases populares del siglo XVIII, se encontró con que *frater* significaba para el pueblo que dos varones habían abusado de la misma mujer, la habían violado. Esto era la fraternidad desde lo popular.

Así desde el feminismo se ha contestado a esta palabra “fraternidad”, cargada de abuso, y que marca el lugar miserable que a las mujeres y a otras minorías les estaba dejando el Estado moderno, porque no tan sólo se estaba cambiando la política, sino que el sistema capitalista se impuso en todo su vigor y agresividad.

Entonces, se necesitó de una familia que fuera nuclear, heterosexual, compulsiva, patriarcal, marcando un sistema donde la producción es social y las riquezas y las apropiaciones iban a ser privadas y de los más poderosos.

Así desde el feminismo aparece la palabra y el concepto de “sororidad”, que es un concepto que está fundado en una hermandad amorosa y no en una hermandad de la violencia, como muchas veces surge del Estado moderno, con la violencia de la exclusión.

Creo sinceramente que lo que estamos haciendo hoy es recuperar el amor, la diversidad y no la inclusión, porque la palabra “inclusión” es agregar a como dé, al conjunto, al rebaño. Por el contrario, lo que estamos haciendo es integrando a aquellos que eligen una sexualidad que no responde a esta compulsión a la que el sistema capitalista nos obligó desde hace siglos, que es la heterosexualidad, sino que son sujetos que se atrevieron a tener una libertad y una voz en un mundo donde no es fácil ni sencillo pararse desde un lugar genuino.

Todos los presentes saben que no estoy pasando precisamente mi mejor momento con la diputada Vilma Ibarra, esto es público y notorio, sin embargo es injusto decir que en su comisión no se discutió en democracia o que no se convocó a todas las voces y a todos los especialistas. Del mismo modo, quiero reconocer a la señora diputada Juliana di Tulio y a la señora diputada Claudia Rucci por la generosidad que han tenido. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Mendoza. – Señor presidente: quiero expresar que estoy a favor del proyecto de ley sobre matrimonio gay que hoy estamos tratando.

Como fundamento quiero comentar –sé que otras personas pueden pensar distinto– que soy profundamente cristiana, que me he educado en colegios de religión católica y que pienso que nadie puede demostrar científicamente que la homosexualidad es una enfermedad. A mi entender, se trata de una elección de vida.

Voy a citar algunos antecedentes. En Francia, desde 1999, existe el Pacto Civil de Solidaridad –PACS– destinado a personas que desean vivir juntos, homosexuales o heterosexuales, pero no casarse, esto es la unión civil.

En 2010 se elaboró el proyecto de Martine Billard y otros, sobre clarificación del acceso al matrimonio gay, que brinda como fundamento que el Código Civil no habla de hombre y mujer.

En Quebec, la Carta de Derechos y Libertades, de 1975, dice en su artículo 15: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento y al ejercicio, en plena igualdad, de los derechos y

las libertades de la persona, sin distinción, exclusión o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el embarazo, la orientación sexual, el estado civil, la edad, salvo en los casos previstos por la ley, la religión, las convicciones políticas, la lengua, el origen étnico o nacional, la condición social, la discapacidad o el empleo de un medio para paliar esa discapacidad”.

Desde 2001 numerosos países han abierto el casamiento civil a parejas del mismo sexo. Esta discriminación toca a aquellas personas que viven una identidad de género diferente respecto de su acta de nacimiento. Son aquellos discriminados por la propia familia al no desarrollar normalmente su elección sexual. Es decir que no solamente es discriminado por su familia, sino que además es discriminado por esta sociedad.

Lamentablemente, algunos consideran el matrimonio no como un derecho, sino como una institución. Esto lo expresó Martine Billard, diputada francesa, coautora del proyecto en debate en ese país.

El matrimonio consagra socialmente la unión de dos personas que tienen como objetivo la solidaridad recíproca, sobre la base del afecto mutuo. Declaraciones de derechos señalan al matrimonio como una libertad fundamental protegida. La reivindicación de homosexuales y lesbianas constituye un paso más en el proceso de democratización de la institución del matrimonio.

Los pedidos de acceso al matrimonio no debieran ser interpretados como un simple deseo de imitación de la heterosexualidad, sino como la aplicación del principio de igualdad. No decimos que todos los homosexuales compartan los valores que están en la base del matrimonio ni que todos deseen unirse en el marco de esta institución. En realidad, más que de matrimonio, debería hablarse del derecho al matrimonio. Así como el derecho a la propiedad no significa volverse propietario, el derecho al matrimonio no obliga a los gays a casarse. Esto lo expresó el jurista Daniel Borrillo y fue publicado en *Le Monde*, en 2004.

Nuestra Constitución consagra la libertad de conciencia y de culto. Por ello, las autoridades religiosas o familias espirituales no están obligadas a impartir el casamiento, conforme a sus principios o a su filosofía.

Como cristiana considero que la lógica de las convicciones no se corresponde con la de la responsabilidad. Además, puede conducirnos a una *impasse* donde se enfrenten posiciones y categorías irreconciliables.

También considero que no puedo imponer mis creencias ni mis principios ideológicos o religiosos a un hecho social o civil, que involucre a personas que no comparten ni mis principios ni mis creencias. Ante todo, un debate de esta naturaleza exige compromiso con responsabilidad y mesura.

Con estos fundamentos dejo clara mi postura y adelanto que voy a votar afirmativamente el dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Además, como principio ineludible de mi doctrina religiosa católica y según los derechos humanos que me han enseñado, considero que a la realidad hay que aceptarla. Debemos comprender que estamos dando igualdad de oportunidades y que no necesariamente aprobando el proyecto de ley sobre matrimonio gay los homosexuales se van a casar. Serán decisiones de cada uno, personales y privadas. Por las razones expuestas, defendiendo los derechos de igualdad de oportunidades en el mundo y en la Argentina, voto a favor del matrimonio gay.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Cejas. — Señor presidente: estamos tratando el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, contenido en el Orden del Día N° 197 del presente período parlamentario.

Concretamente, estamos tratando la modificación de varios artículos del Código Civil tendientes a la autorización para contraer matrimonio y adoptar a parejas integradas por personas del mismo sexo.

Este complejo tema ha sido ampliamente difundido en la opinión pública y ha generado voces a favor y en contra.

Por un lado, se encuentran nuestras íntimas convicciones, que están sólo reservadas a Dios y exentas del juicio de los magistrados, en cuanto no ofendan a la moral, al orden público ni afecten a terceros. Son garantizadas por la

Constitución Nacional en su artículo 19 en el denominado principio de reserva.

Por otro lado, mi función como legislador nacional debe velar por el correcto cumplimiento de las normas, tratando de que ellas respondan en el mayor nivel posible a la sociedad que debe cumplirlas.

Debo agradecer a todas las personas que de una u otra manera, en un marco de absoluto respeto, me hicieron llegar su opinión para permitir enriquecer mi punto de vista sobre este asunto.

Pasando a definir mi postura respecto del tema en tratamiento, quiero poner de manifiesto algún tipo de diferencias que tengo con el texto del decreto 197; algunas son de forma y otras entran en conflicto con el fondo de la cuestión.

En primer lugar, considero que es inapropiado utilizar el término “matrimonio” para referirnos a las uniones civiles que quedarían incorporadas al texto del Código Civil argentino.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sr. Cejas. — Mi fundamento es el siguiente: la palabra “matrimonio” proviene de la expresión latina *matrimonium*: *matri* significa “madre” y *monium*, “condición de”. Esta concepción tiene un sentido más bien histórico ya que se remonta a la antigua Roma; en la actualidad tiene forma de principio más bien ideológico y si se quiere religioso. Entiendo que debe ser absolutamente respetado en el sentido de que para que exista matrimonio debe existir primero una mujer como integrante de la unión conyugal a celebrarse. Esto inevitablemente estaría dejando fuera a las parejas, entre otras personas, del sexo masculino.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Cejas. — Por tal motivo, creo que sin afectar absolutamente en nada el fondo de la cuestión podríamos llamar unión civil, enlace civil, unión conyugal o la expresión que estimen más apropiada a la unión entre dos personas, independientemente del sexo de cada una de ellas, que deseen contraer enlace en los términos prescritos por la legislación vigente.

En caso de resultar aprobado el dictamen de mayoría, propongo que se elimine del Código Civil el término “matrimonio” y se lo sustituya por el vocablo o expresión que se considere más oportuno. La expresión “matrimonio” para subsistir como tal, como declaración de principios ideológicos, culturales y religiosos, quedaría fuera del ordenamiento jurídico civil.

De la misma forma propongo que se elimine del Código Civil el vocablo “esposos” para utilizar en su lugar la palabra “cónyuges”, “contrayentes” u otra similar que en forma alguna pueda dar indicios de un supuesto género predominante.

Mi postura se va a ver reflejada en cada una de las votaciones que debemos realizar, tanto en general como en particular, poniéndome a disposición de quien así lo desee para dar a conocer los fundamentos de cada una de mis decisiones.

Estoy convencido de que estamos aquí en representación del conjunto de la sociedad: de los que están a favor o de los que están en contra. Es una decisión que tomaremos con plena libertad, respetando la opinión de todos aquellos que, como nosotros, han decidido vivir en esta Nación ajustándose al imperio de la Constitución y de las leyes.

En los días previos a este debate muchos ciudadanos, amigos y compañeros en mi provincia me decían: “No me gustaría estar en tu banca”, mientras que otros señalaban: “¡Qué momento histórico para poder hablar sobre este tema!” Apelo a algo que decía San Agustín, un gran santo de la cristiandad, respecto de que uno no debe creerse más de lo que es. Todos los días un sacerdote le decía: “Agustín, eres simplemente un hombre”. ¿Por qué digo esto? Porque respeto a la ciudadanía y a mis semejantes con una profunda convicción: no venimos aquí a esconder la fe que tenemos cada uno de nosotros. Profeso la fe del cristianismo, soy católico, y creo que lejos de mí está discriminar a nadie. Si hay alguien que nos va a igualar a todos los que estamos aquí presentes con una u otra postura y los que están en los palcos, con una u otra postura, es el infinito amor de Dios.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Carlotto. — Señora presidenta: coincido con muchos señores diputados preopinantes respecto de que este es un día muy especial.

Creo que este tratamiento transversal que ha tenido este proyecto en los distintos bloques con posturas a favor y en contra, nos enriquece a todos.

Soy cofirmante del dictamen de mayoría, por lo tanto estoy claramente a favor de la aprobación de la iniciativa. Estamos buscando igualdad ante la ley. Sencillamente se está buscando igualdad ante la ley. Hay una gran debilidad en aquellos que plantean la oposición a este proyecto, porque lo que en realidad están planteando es una restricción de derechos de un sector social hoy corporizado por la federación LGBT y CHA, por los que han venido luchando permanentemente.

Aquellos que concebimos a los derechos humanos como el resultado de la lucha y maduración de nuestro pueblo, no de concesiones que estamos dando, debemos visualizar que este sector de nuestra comunidad ha sido terriblemente estigmatizado, ridiculizado, banalizado, clandestinizado y perseguido.

Lo que venimos a proponer hoy, sin lugar a dudas, es cambiar la fisonomía social. Escuché que alguien decía que estábamos tratando de cambiar la fisonomía social; sin ninguna duda. Venimos a dar respuesta a un cambio que ya se produjo en nuestra sociedad.

Como Perón lo planteaba con mucha claridad, la única verdad es la realidad. Nosotros estamos plasmando una realidad que vive nuestra sociedad y debe ser respetada. El general Artigas decía: “Con libertad ni ofendo ni temo”. Creo que con este proyecto de ley estamos avanzando con mayor libertad en la democracia argentina; estamos generando un acto de reparación histórica para con aquellos que han sido ofendidos en nuestra sociedad y que están reclamando una respuesta de parte nuestra para poder vivir plenamente sus vidas.

Estamos dando una respuesta a aquellos que quieren infundir temor, porque he escuchado aquí argumentaciones con cierto razonamiento apocalíptico, como lo hemos vivido cuando esta misma democracia decidió el divorcio

vincular y se decía que iba a haber consecuencias catastróficas en nuestra sociedad, y lo que hizo la democracia argentina en ese momento fue dar mayor garantía de derechos a sectores de la sociedad que los tenían vulnerados.

Soy muy respetuoso de aquellos que tienen valores confesionales, pero la propuesta que nos están haciendo es restringir derechos, y nosotros creemos que debemos avanzar en mayor calidad de derechos, en la lucha contra la discriminación y en el respeto por la diversidad.

También escuché hablar aquí de los derechos del niño. Creo que la Convención Interamericana sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es muy clara con respecto a la forma en que deben ser respetados y considerados los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Esto muchas veces no lo vemos, porque parece que más que defender el interés superior del niño se están defendiendo intereses superiores al niño. Nosotros no debemos admitir ni aceptar esto.

Creemos que el instituto de la adopción sin ninguna duda debe ser perfeccionado en la Argentina, pero debemos poner como prioridad fundamental el respeto a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no pensar en esto sólo en función de la demanda de aquellos que quieren adoptar.

Se ha planteado en este debate que no es el tiempo para hacerlo, pero el hecho de que ya llevemos varias horas discutiendo este tema, creo que en un tono muy particular –positivo–, es justamente la demostración de que estamos en el tiempo en el que debemos avanzar en la consolidación de derechos.

Sin ninguna duda, la aprobación de este proyecto en el día de hoy no va a cambiar automáticamente la realidad, pero creo que va a ser un paso importante para que vivamos en una sociedad consolidada democráticamente y que efectivamente es el mandato que el pueblo argentino nos ha dado a cada uno de nosotros y nosotras para garantizar la posibilidad de que estos derechos se cumplan.

Vuelvo a expresar que considero que esta iniciativa es producto de la lucha de los sectores que vienen reivindicando estos derechos en forma paulatina. Lo han expresado, han realizado campañas y han buscado garantizar

y proteger los derechos de sectores vulnerables de nuestra sociedad.

Me siento profundamente orgulloso de acompañar este proyecto, de que podamos aprobarlo en el día de hoy, de que esto se convierta rápidamente en una modificación del Código Civil y de que sigamos defendiendo en la Argentina que garantizar mayores derechos debe ser para nosotros parte de una prioridad esencial.

Este sector de la comunidad ha aportado sus elementos y experiencias y ha venido batallando desde hace muchos años para que este día llegara. Hoy, estamos en este Parlamento a la altura de las circunstancias, y a partir de la aprobación de este proyecto por ambas Cámaras vamos a garantizar en la Argentina un paso importante en la consolidación de su democracia y en la efectivización de los derechos de sectores profundamente vulnerados.

Para nosotros este es, sin ninguna duda, un punto de inflexión muy importante que va a permitir que aquellos sectores de la sociedad que han sido perseguidos, clandestinizados, estigmatizados y vulnerados en sus derechos puedan ejercerlos plenamente y conformar la familia de la manera en que cada uno de ellos considere que debe hacerlo, de modo tal que puedan brindar y brindarse amor. De este modo nosotros seguiremos avanzando sin pausa para conseguir y consolidar mayor calidad de derechos.

Quiero hacer un reconocimiento a los ex diputados Augsburguer y Di Pollina... (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*) ...dos miembros de un bloque que no es el nuestro, que han trabajado fuertemente para que esto hoy sea aprobado aquí, así como a cada uno de los compañeros que integran las organizaciones que han luchado por este proyecto que hoy vamos a aprobar, consolidando así un paso importante en la democracia y que les pertenece a todos ellos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Peralta. – Señora presidenta: como ya adelantara, con mucha claridad desde mi punto de vista, la señora diputada Linares, nuestro bloque va a votar afirmativamente el dictamen de mayoría.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Peralta. – Quiero también hacer más las exposiciones de los señores diputados Gil Lavedra, Roy Cortina y Merchán, porque me representan en cada una de sus expresiones, y simplemente formular algunas reflexiones, porque me parece que este debate es muy enriquecedor y todos los integrantes de esta Cámara deberíamos hacer un aprendizaje de ello.

El debate que se genera a raíz de este proyecto involucra valores esenciales como la igualdad, la tolerancia, la pluralidad, los derechos humanos, la libertad y el respeto. Estos valores trascienden el debate de este proyecto, porque nuestro país durante mucho tiempo de su historia vio cómo algunos de estos valores se desintegraban y cómo se nos iba perdiendo la posibilidad de la construcción de una República con igualdad.

Este debate también viene a poner sobre nuestra mesa lo vulnerable que es la idea de la verdad única. Frecuentemente, muchos de nosotros decimos –entiendo que hasta como latiguillo– “la verdad, tal cosa”, y todos sabemos que la verdad está compuesta por muchas verdades, que la verdad como término absoluto no existe y que en todo caso el sistema democrático lo que posibilita es que de las distintas verdades podamos enriquecernos y construir una sociedad en serio, mucho más pluralista y no cuidarnos solamente en enunciados.

Se dijo también en este recinto que había una suerte de prioridad en la agenda, que no se sabía muy claramente si este era un tema que la sociedad estaba reclamando. Yo tengo que decir que desde que soy diputado –allá por diciembre de 2007– solamente recibí correos electrónicos y distintos tipos de comunicaciones por dos temas: uno fue por la famosa resolución 125 y otro es este tema. De manera que me parece que es bastante relativo, o por lo menos aventurado, suponer cuál es el orden de prioridad que le da la sociedad.

Por el contrario, creo que este debate es muy oportuno porque nos viene a sacar a todos los integrantes de este Parlamento de un pantano donde habíamos invertido la relación: la gente hablaba de lo que pasaba en el Congreso, cuan-

do yo entiendo que es al revés, que el Congreso debe hablar de lo que le pasa a la gente.

De manera que agradezco a las organizaciones que aceleraron que hoy pudiéramos sentarnos aquí a discutir este tema, porque además la posibilidad de empezar a hablar en el Congreso de lo que le pasa a gente se vincula directamente con reconstituir lazos de credibilidad elementales, básicos y vitales para un sistema democrático.

Recuerdo que en una de las últimas sesiones que tuvimos el año pasado el diputado Agustín Rossi realizó un planteo que iba en esta dirección: él preguntaba cuándo el sector político iba a unificar posiciones para poder avanzar sobre los privilegios de algunas corporaciones que existen en el país.

Creo que el poder político lo podrá hacer básicamente cuando construya poder democrático y el poder democrático se construye con el respaldo ciudadano. Y en la medida en que en este Parlamento no se hable de lo que le pasa a la ciudadanía será muy difícil esa reconstrucción.

Por todas estas circunstancias, también agradezco a las organizaciones y quiero compartir una situación personal que me sirvió para despojarme de algunos prejuicios. Me refiero al tema de la adopción que incorpora el proyecto de mayoría.

Honestamente, tenía algunas dudas y la realidad me las despejó. Todos saben que hace un par de meses, en Córdoba, un juez le dio la guarda plena de dos chicos de cuatro y siete años a un travesti. El testimonio de los vecinos de ese travesti hizo derrumbar mis prejuicios y comprendí, como también explicó el señor diputado Solá, que lo fundamental es poder criar a los chicos con amor.

En este caso eran dos chicos que tenían mamá y papá y que encontraron en esta persona la posibilidad de recibir educación y amor.

Para terminar, teniendo en cuenta la cantidad de oradores que hay, quiero señalar que es importante que remarquemos que este proyecto de ninguna manera está obligando; este proyecto está permitiendo. El proyecto tampoco impone sino que posibilita y en la medida en que permita que la democracia sea más justa me parece que sin dudas vamos a estar más

cerca de poder construir una Nación más justa, donde todas las realidades puedan convivir y donde la fuerza de la pluralidad esté justamente en las distintas miradas, y donde podamos diferenciar que una cosa es un pensamiento y otra cosa son distintas miradas.

Me parece que el proyecto está encaminado hacia esa posibilidad de convivencia y de tolerancia que en definitiva son la esencia del sistema democrático.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

Sra. Risko. – Señora presidenta: esta es una noche muy particular y muy especial, absolutamente para todos. Provengo de una provincia, la provincia de Misiones, donde por ahí esta temática no es tan habitual como en las grandes ciudades.

El mayor desafío, absolutamente para todos y cada uno de nosotros de los que estamos sentados aquí y para los que están del otro lado de la pantalla del televisor viendo el debate, es que ha resultado y resulta difícil abordar algunas temáticas que son producto del tabú, de los prejuicios, de los preconceptos, de cuestiones culturales, sociales, religiosas, formativas, que en definitiva nos hacen miembros de una sociedad.

Tengo que reconocer que hoy vine aquí convencida de que iba a votar en forma parcial el dictamen de mayoría. Pero después de escuchar algunos discursos hoy –y esto lo digo con todo respeto– estoy convencida de votar totalmente a favor del proyecto de la mayoría.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Risko. – Quiero dar los fundamentos de mi expresión. Soy una mujer común y silvestre, como cualquier ciudadana que tiene profundas convicciones políticas y sociales, que cree y defiende todos los días con su trabajo y dando la cara a la sociedad, la igualdad y la inclusión, que no es amontonarnos como ganado, sino trabajar para que no exista un solo ciudadano que esté fuera del sistema, de ningún sistema.

Creo en la igualdad de oportunidades. Defiendo por convicción ideológica y cristiana también, y creo en la libertad y en el derecho a la identidad. Y aquí escucho doble moral, que es el discurso que existe hoy por hoy en la Argentina, que es el debate que estamos dando...

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Risko. – ...es el debate político, y yo soy una mujer política, que cree y que todos los días reivindica la política como la mejor y la única herramienta de transformación de la realidad social, de todos y cada uno, y aun de aquellos que piensan diferente.

Por lo tanto, quién soy yo para caer hoy en el prejuicio de quién puede ser llegar a ser mejor o peor padre.

Antes de salir de mi provincia veía esta mañana un noticiero que transmite una doble moral todos los días y que no garantiza, por ejemplo, que la información y la comunicación sean un derecho que tenemos todos y no un negocio para pocos, y que también tenemos que defender. (*Aplausos.*)

Ese noticiero transmitía hoy en ese mismo canal que se le había dado a un rosarino en adopción un chico de seis años. Yo me pregunté mientras veía el noticiero –porque quería ver el clima en la Capital antes de viajar– qué hubiese pasado si en ese momento ese hombre, que era un héroe para el barrio y para su comunidad, hubiese manifestado que era gay. Seguramente, hubiese sido repudiado por ese mismo noticiero.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Risko. – Entonces, basta de doble moral en la Argentina. Aquí tiene que haber un solo discurso y realmente yo respeto al que piensa diferente, pero valoro y hay que reivindicar también a la política como herramienta transformadora y al hecho de que únicamente cuando existen Estados que avalan y apuntalan con sus decisiones todos los días los movimientos populares de inclusión que nos garantizan a todos igualdad de derechos, se puede dar este debate como se está dando aquí ahora.

Por lo tanto y para cerrar, no me quiero quedar en manifestar únicamente mi posición sino también quiero pedir a las organizaciones, a todas las organizaciones sociales, que juntos apuntalemos estas políticas de Estado que nos garantizan a todos que tengamos igualdad de oportunidades.

Como bien se ha dicho aquí, mañana el país va a seguir siendo el mismo, pero tenemos un Estado que todos los días, pese a que desde acá se le ponen palos en la rueda, sigue peleando para que se garanticen los derechos de todos y cada uno de los argentinos.

Mis respetos para todos los que dan la cara, de cara a la gente.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Castaldo. — Señora presidenta: quiero anticipar mi voto en disidencia al dictamen elaborado por las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con respecto a la modificación del Código Civil en lo que se refiere al matrimonio, para posibilitar que el mismo pueda celebrarse entre dos contrayentes de un mismo sexo.

Ante todo me gustaría aclarar que no lo voy a hacer desde un punto de vista confesional, más allá de que estoy muy orgullosa de mi confesión religiosa, sino sobre la base de consideraciones de hecho y de derecho que procuraré sintetizar habida cuenta de las horas que han transcurrido desde el inicio de este debate y de la lista de oradores pendiente.

Mucho se ha hablado aquí del matrimonio. El matrimonio es una institución que ha sido conocida a lo largo de la historia de las civilizaciones y de las distintas religiones como la unión de dos personas de distinto sexo que se unen para disfrutar del amor que se profesan y del compartir el pasar la vida. Generalmente, este sentimiento se traduce en la prolongación a través de la procreación para garantizar la supervivencia de la especie y fundar una familia, que es la célula madre de la sociedad.

Digo que se ha hablado mucho porque se hizo referencia al matrimonio en la antigüedad, a sus formas más primitivas, a las modificacio-

nes o alteraciones que ha ido sufriendo, a los convenios, contratos o arreglos entre distintas monarquías, sociedades o familias, al sometimiento de la mujer, a la autoridad marital, a la desilusión de la abuelita que no conoció al abuelito con la suficiente antelación para que entre ellos existiera ese amor que se supone es la base del matrimonio, etcétera. Incluso se ha hablado de la publicidad cinematográfica de Hollywood, con las figuras maritales de las estrellas del momento.

Pero siempre se han olvidado de decir que en todas esas situaciones dábamos por presupuesto la existencia de dos personas de distinto sexo. ¿Por qué decimos esto? ¿Por qué nos oponemos a la creación de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo? Bien sabemos que la naturaleza nos hace diferentes a los seres humanos, ya que tenemos diferencias de altura, de raza, de contextura física, de condiciones de salud, etcétera. Si yo pudiera elegir, me gustaría tener menos años y ser un poquito más alta, pero eso no es posible; son las desigualdades que nos dio la naturaleza. En el mismo sentido, también tenemos desigualdades en el plano de la creatividad o de las capacidades intelectuales.

En el plano normativo —que es el que la Constitución tutela y resguarda, al igual que los tratados internacionales—, estas desigualdades no tienden a ser emparejadas hasta llegar al absurdo de una igualdad total. Sabemos que no hay derechos absolutos dentro de nuestro régimen legal. Por el contrario, la protección constitucional está dada en la igualdad de trato, en la neutralidad del trato, como lo ha dicho reiteradamente nuestra jurisprudencia.

De manera que no todos somos iguales. Somos iguales los que estamos en igualdad de condiciones o en situaciones semejantes. Las desigualdades constitucionales son aquellas que nos llevan a disposiciones arbitrarias o ajenas a la racionalidad. Estas ideas están incorporadas en nuestra Carta Magna ya desde el pensamiento de su mentor, Juan Bautista Alberdi, que en su obra *Los sistemas rentísticos y económicos* ya habla de que la naturaleza crea seres capaces y seres ineptos y que eso va a traer, como necesaria consecuencia, que se produzcan desigualdades de fortuna. Y el propio Alberdi también

decía que la Constitución no tiene el deber de corregir esas desigualdades.

Entonces, si no es lo mismo una relación entre dos personas de un mismo sexo y una relación heterosexual, no es válido denominarlas de la misma manera. Al mismo tiempo, tenemos que recordar que en nuestro derecho positivo también se dan incapacidades de hecho y de derecho. Por ejemplo, nadie puede casarse con su hermana; sin embargo, por lo menos nadie que yo conozca alegó que con ello se está vulnerando su derecho de igualdad ante la ley.

Con esto quiero señalar que no me opongo a la existencia dentro de nuestro derecho positivo de otra figura que dé mayor resguardo y garantía a personas que han optado para una vida en pareja por una opción sexual diferente. En mi opinión, nadie ha sido vulnerado en sus derechos individuales –como el derecho a la educación, el derecho al trabajo, en el ámbito público o en el privado–, sino que el único instituto al cual no acceden es el del matrimonio, precisamente por ese determinismo biológico –tal como lo mencionó el señor diputado Lozano y a mí me llamó mucho la atención–. Y es así porque eso es lo que permite que se preserve la especie; de lo contrario, no seríamos tantas las personas que habitamos este planeta ni las que estamos sentadas en este recinto.

A los fines de la protección de la familia, es decir, de la célula de la sociedad, como lo dicen los tratados internacionales, y de la protección que tiene nuestra propia legislación, consideramos que el instituto del matrimonio tiene que seguir siendo la unión de dos personas de distinto sexo. En todo caso, habrá otra forma jurídica que garantice mayor protección a quienes optaron por una vida diferente. Llamarla de distinta manera no significa una actitud de mezquindad ni mucho menos; lo que pasa es que tiene finalidades diferentes a las de la unión heterosexual.

Dentro de ese orden de razonamiento, tampoco nos parece aceptable el instituto de la adopción. Se debe privilegiar el derecho del niño a ser insertado en una familia similar a una familia biológica, de la que ya fue privado por distintas circunstancias, ante el derecho de aquel que quiere adoptar. Se trata del derecho superior del niño que tan bien señala el Tratado de los Derechos del Niño.

Yo no soy experta en el tema de adaptación, educación y formación de menores, pero es lógico que un niño adoptado tenga problemas de adaptación a esa familia a la que ha sido incorporado, y a ello le vamos a añadir el problema de sociabilización porque –les guste o no reconocerlo– estas familias diferentes siempre serán minoritarias...

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Castaldo. – ...y en la medida en que sean minoritarias, el niño va a sentir esa discriminación. Por lo tanto, este tema es muy delicado y muy difícil de trabajar.

Por último, quiero agregar lo siguiente. Nuestra Constitución Nacional también dispone que el Congreso debe adoptar medidas positivas conducentes a la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos. Y en ese sentido menciona en especial, a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. No nombra a los hombres. ¿Por qué? Porque está haciendo una discriminación positiva. No toda discriminación es aberrante. Aclaro esto porque aquí se utilizaron palabras como “ultramontanos”, “conservadores” o “retrógrados”, y no es así. Mi vida personal me ha dado muchísimos amigos que están dentro del género homosexual; son personas maravillosas que merecen todo nuestro respeto y consideración. Sin embargo, no podemos identificar institutos que son diferentes tanto dentro de la conceptualización de la sociedad como dentro de nuestra legislación.

Y si me permite, señora presidenta, quiero hacer una última reflexión: avancemos con cautela. Tenemos un marco de diversidad enorme. Bienvenida la diversidad, como decía el doctor Gil Lavedra, pero enfoquemos esa diversidad desde el punto de vista de nuestra sociedad, de nuestra realidad, de las familias que a lo largo y a lo ancho del país no están preparadas para un avance y una reforma de esta naturaleza en nuestra legislación.

No quiero abusar del tiempo, señora presidenta. Lo único que quiero hacer es llamar a la reflexión a todos los colegas con una frase del pensador Orwell, que dice que la actitud del intelectual moderno es desentrañar lo obvio.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Tomas. – Señora presidenta: realmente me siento orgulloso porque veo que no hay animosidad en el debate y, fundamentalmente, hay respeto por la opinión de cada uno de los legisladores que estamos aquí.

Después de tantas horas de discusión, nosotros tenemos en claro que este ya no es un debate sobre la discriminación hacia personas que han realizado una opción sexual distinta respecto de lo que es su sexo biológico, sino que estamos discutiendo en forma completa el concepto de matrimonio. Este es el nudo del debate.

Por ello, quienes entendemos la figura del matrimonio como un vínculo libre, permanente y exclusivo entre el varón y la mujer en orden a la ayuda mutua y la procreación de los hijos, creemos que esa no es la herramienta que cabe en este tipo de relaciones entre personas de un mismo sexo.

Al respecto no corresponde caer en una discusión de índole religiosa. En este recinto se habló de la religión cristiana, de la judía y de la musulmana, pero no corresponde discutir esto dentro del recinto de la Honorable Cámara, justamente porque no le compete al Parlamento legislar en esa materia.

Por otro lado, a partir de la firma de los tratados internacionales que el artículo 31 de la Constitución Nacional reconoce como ley suprema de la Nación, creo sin temor a equivocarme que el inciso 2º del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce expresamente el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y formar una familia si tienen edad para ello. Es importante hacer hincapié en esta cuestión porque se dijo aquí que al hablar de “hombres” se lo hace en sentido genérico; si fuera así hubieran obviado el término “mujer”. En mi opinión se habla de hombre y de mujer porque se refiere a los distintos sexos.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 16; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, inciso 2, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer utilizan el

concepto “hombre y mujer para contraer matrimonio”. Reitero que son tratados internacionales que forman parte de la Constitución y que por el artículo 31 de la Carta Magna son ley suprema de la República.

Por otra parte, me debo referir a algo que todavía no se ha mencionado en este debate. Cuando se habla de matrimonio, jurídicamente nos estamos refiriendo a una serie de requisitos esenciales. Uno de ellos es la expresión plena y libre del consentimiento; el otro –así lo establece la ley de matrimonio–, es que sean varón y mujer. Si falta uno de estos elementos esenciales, indudablemente no hay matrimonio, ya que la norma no permite otro tipo de uniones. De ahí esta propuesta de reforma.

Nada de esto es casual. La idiosincrasia de la legislación argentina y el pensamiento de Vélez Sarsfield basado en el derecho romano y en el derecho francés –como se dijo aquí– ideó al matrimonio como la relación entre el hombre y la mujer con el fin de la procreación y educación de los hijos. Desde el derecho civil argentino y en general desde el ordenamiento jurídico de nuestro país se previó el instituto del matrimonio a los efectos del desarrollo de todas las comunidades y del Estado argentino.

Pero eso no sólo lo decía Vélez Sarsfield, porque el propio Juan Domingo Perón planteó la necesidad de la integración de la sociedad a partir de la familia. Por eso, sentó las bases de la comunidad organizada en la familia, es decir, en la unión entre el hombre y la mujer como una unidad social para la conformación del Estado.

Al modificar el concepto jurídico del matrimonio se está afectando la armonía jurídica de nuestro ordenamiento normativo. Aquí se ha hecho alusión al tema de las incapacidades de hecho. Tengamos en cuenta que existen una serie de delitos punibles, como el caso del incesto o las relaciones entre padres e hijos o entre hijos y abuelos, que son sancionados por los códigos Civil y Penal a fin de mantener esa armonía jurídica que mencioné con anterioridad.

Cuando se habla de igualdad entre las personas debemos tener en claro el alcance del concepto. “Igualdad” no significa que seamos todos iguales; los 257 legisladores que estamos aquí sentados más el público que se encuentra

en las galerías somos todos diferentes. Lo que se quiere expresar es que ante supuestos hechos iguales se tendrán las mismas consecuencias jurídicas. Esa es la igualdad que prevé nuestra Constitución Nacional. Lo que se busca a través del trato igualitario es evitar privilegios o diferencias, pero no que seamos todos iguales. Obviamente, tampoco podemos pensar que hay discriminación por parte de las personas homosexuales hacia los heterosexuales que buscan en el matrimonio una unión estable.

Durante el debate se habló del peronismo, del voto femenino y de los derechos establecidos por los gobiernos justicialistas. En este sentido, quiero recordarles que la doctrina justicialista es nacional, popular, profundamente humanista y cristiana. Esto ya lo decía el general Juan Domingo Perón y a partir de ese concepto sentó las bases de la idea de familia y de comunidad organizada.

Las opiniones son propias de cada uno de los que se quieren expresar y tienen el valor de hacerlo. Lo digo porque en mi provincia –San Juan– fuimos a una elección y no nos sentimos más maduros o más retrógrados que nadie; pero en esa elección, habiendo planteado una posición muy clara con respecto al matrimonio entre personas de un mismo sexo, obtuvimos el 57 por ciento de los votos. Lo que quiero decir con esto es que no sólo ha fijado su posición un sector de la Capital Federal o de alguna otra provincia, ya mi provincia lo ha hecho a partir del respaldo popular que obtuvimos en las elecciones del 28 de junio. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Alonso. – Señora presidenta: el 3 de diciembre del año pasado el presidente de esta Honorable Cámara me tomó juramento, y lo hice sobre esta Constitución Nacional, y cuando la leo no tengo dudas respecto de lo que manda en sus artículos 16 y 19.

Luego, al leer el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se firmó en 1948, con posterioridad a una de las mayores aberraciones de la historia del mundo, me encuentro con el siguiente texto: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de

razón y conciencia, deben comportarse frateralmente los unos con los otros.”

Después de haber leído la Constitución y los tratados internacionales, después de haber escuchado las expresiones de los legisladores preopinantes –como el señor diputado Gil Lavedra–, no tengo dudas de que la Constitución Nacional nos manda votar en favor del matrimonio de personas del mismo sexo.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Alonso. – Otra discusión que es histórica y que la Argentina inició a finales del siglo XIX se refiere a la separación entre el Estado y las religiones. Probablemente, la primera ley sancionada por el Parlamento que hace base en esa separación sea la 1.420.

Está bien que las religiones existan y que se permitan en su diversidad, pero ellas tienen que someterse a la legalidad de los países, y no las leyes de los países a las religiones.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Alonso. – En cuanto a las transformaciones de la sociedad, nadie puede negar que las sociedades de Occidente han venido transformándose a paso acelerado en los últimos 50 o 60 años. No podemos negar que las sociedades cambian, que las relaciones entre las personas cambian y que por ende las personas se ven transformadas.

También cambian la familia y los conceptos. Los conceptos son el envase y el contenido se va completando a medida que va cambiando el ritmo de los usos y de las costumbres de las sociedades. Por su parte, las instituciones también cambian y se adaptan a las nuevas realidades y a la transformación.

Estos cambios que se producen a nivel social van otorgando nuevos significados a los conceptos. Es probable que tres siglos atrás el matrimonio tuviera un determinado significado, que hace 200 años tuviera otro y que mis abuelos entendieran por matrimonio algo totalmente distinto a lo que yo y probablemente muchos de mis pares generacionales entendemos. Cuando en las sociedades hay transformaciones aparecen nuevas demandas, y nosotros estamos aquí para procesar estas nuevas demandas.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Alonso. – Hoy, las estamos procesando al escuchar y dar un debate de calidad, con altura, en el que vamos a consagrar un nuevo derecho. Votamos nuevas leyes, implementamos políticas públicas nuevas, distintas, alternativas.

Es de destacar que los nuevos derechos se consagran no sólo cuando están escritos en una convención o un tratado internacional o en la Constitución Nacional, sino cuando la sociedad civil moviliza al sistema político para que procese y consagre nuevos derechos.

Quiero recordar que el colectivo gay en la Argentina ha sufrido a lo largo de décadas la discriminación sistemática por parte del Estado y gran parte de esta sociedad, siendo marginado durante muchísimos años. Ejemplo de ello es que allá por la década del noventa, para obtener su personería jurídica, la Comunidad Homosexual Argentina debió llevar adelante una tremenda batalla pública y mediática.

Por todo eso, sostengo que hemos avanzado, y me congratulo y nos congratulamos de que hoy estemos celebrando un debate con este nivel, porque si hace 15 años –si no me equivoco– se trataba de negar la personería jurídica a una nueva organización social que representaba a un grupo desaventajado y minoritario de la sociedad, creo que la lucha y la movilización de la sociedad civil no ha sido en vano ni lo será jamás. Nosotros estamos aquí para escuchar.

Es probable que hoy demos un paso importante al sancionar este proyecto de ley de reforma a la ley de matrimonio. Sin embargo, si bien daremos un paso en contra de la discriminación y del autoritarismo, quedan muchos otros pasos por dar, y este Congreso tiene una responsabilidad fundamental respecto de tratar muchas otras cuestiones que hacen a la discriminación del colectivo gay en la Argentina.

Me permitiré sólo listar algunas propuestas que la federación viene promoviendo, como por ejemplo la sanción de una ley de identidad de género, de una ley de atención sanitaria para personas trans y la modificación a la ley antidiscriminatoria.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Alonso. – Estas son sólo algunas de las propuestas, pues hay muchas más.

La discriminación contra el colectivo gay hoy no termina. Probablemente, hoy se inicie un camino a favor de la consagración de sus derechos y de la igualdad.

Me referí a los cambios en las sociedades y las instituciones, y no puedo obviar hablar del cambio en las familias. Miremos a nuestro alrededor: todas nuestras familias son distintas de lo que eran 20, 40 o 50 años atrás. No hay un modelo de familia; no hay una familia buena y una familia mala; no hay modelos ni relatos únicos. Sólo hay diversidad.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Alonso. – ¿Cuánto puede importar la orientación sexual de los padres o de las madres si hay amor, cuidado y respeto entre la pareja y hacia los hijos? Lo más importante es definir a la familia como un espacio de amor, cuidado y respeto. Puede haber dos mamás, dos papás, un papá y una mamá, un papá solo, una mamá sola, familias ensambladas, familias monoparentales, maternidad y paternidad biológicas, maternidad y paternidad genéticas, etcétera.

Éste es un debate trascendental que está vinculado a la igualdad pero fundamentalmente a la libertad y la felicidad. No se trata de “tolerancia” –se tolera lo que no nos gusta– sino de reconocer las diferencias y de otorgar un tratamiento igualitario. Por todo esto votaré por la igualdad, la dignidad, la democracia y profundamente convencida por la libertad.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: me reiteraré en lo que sostuve en oportunidad de firmar el dictamen de comisión en el sentido de que el año pasado pensaba diferente en esta materia.

Coincidiendo con lo que manifestó el señor diputado Vega, en esa ocasión suscribí el dictamen con disidencias menores porque estoy de acuerdo en que las personas de un mismo sexo puedan contraer matrimonio.

Fundamentalmente, considero que el solo hecho de que estemos discutiendo y exista un consenso mayoritario entre los legisladores de avanzar por el matrimonio o bien por la unión civil, implica el reconocimiento de un hecho social, cultural y jurídico: que nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico discriminan a las minorías y a las minorías sexuales.

Ese reconocimiento que indirectamente todos estamos haciendo hoy es lo que me persuade de que aun al avanzar en una legislación que pretende equipararlos y eliminar las causas de la discriminación, mientras no los equiparemos plenamente en la institución del matrimonio, los seguiremos discriminando. En esto quiero corregir a algún legislador que dijo que es muy jodido hablar de discriminación. Yo digo que es mucho más jodido esconderla y negarla.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Pais. — Estamos hablando del bien común, que no es de la mayoría sino de todos. El bien común también es de las minorías, y estas minorías objetivamente son discriminadas y constituyen para nuestra sociedad una rémora de otras épocas. Por eso, hoy estamos hablando de las libertades y la igualdad desde el punto de vista del derecho civil, y el solo hecho de encarar este debate esperando que se logre la sanción significa un paso trascendente.

Seguramente, por el solo hecho de que hoy la Cámara de Diputados de la Nación esté debatiendo este tema nuestra sociedad ya es un poco mejor de lo que era ayer. Y mañana, cuando el Senado pueda tratar y sancionar este tema, nuestra sociedad será más igualitaria, mejor y menos discriminadora.

Fundamentalmente, hemos llegado a la posición de aceptar esta institución en función de que los argumentos que se esgrimen, algunos jurídicos, otros biológicos y otros hasta semánticos, no resisten el análisis constitucional de un jurista.

Bien dijo el doctor Gil Lavedra que más allá de los prejuicios que todos tenemos y cargamos por nuestra formación y vivencias, hoy como legisladores, como hombres de leyes, tenemos la obligación de legislar, reconocer que existe una discriminación y solucionarla. La forma de hacerlo es posibilitando que las parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Pais. — En este marco sostengo que no podemos hablar en función del derecho positivo y de la diversidad biológica y fundamental que la institución del matrimonio es justamente para la procreación y para asistir a esa diversidad biológica. Hoy hemos evolucionado y los seres humanos no nos dividimos en hombre y mujer, altos y bajos, negros y blancos; todos somos uno y estamos legislando para eso, para el ser humano sin distinción, y en este caso sin distinción de sexo.

Por eso, es importante a mi criterio tener siempre presente que cuando queremos eliminar la discriminación, mantener por cuestiones culturales las diferencias semánticas también es una exclusión que discrimina, aunque sea mínimamente. Esa discriminación no nos hace una sociedad más plena, igualitaria y tolerante. Debemos ser tan tolerantes que hasta el diccionario permita encuadrar la situación de las personas que quieren utilizar esta institución prestigiosa.

Por eso, estamos peleando y legislando en esta materia, porque el matrimonio como institución jurídica acuñada a través de los siglos tiene hoy un prestigio que no se lo podemos negar a las minorías sexuales. El prestigio del matrimonio también ha sido construido por ellos y pueden acceder a él.

Es así que entonces hoy es un mejor día que ayer, porque la Cámara de Diputados está tratando un proyecto para igualar, para la tolerancia, el pluralismo, la diversidad cultural y el bien común contemplando el bien de las minorías. Y fundamentalmente mañana será un día mejor porque habremos dado un pequeño paso en este gran deber que tenemos los legisladores de dictar una ley.

A veces, pedimos que los jueces cumplan otros roles. Bien decía el presidente de la Corte Suprema, el doctor Ricardo Lorenzetti, que los jueces no están para administrar ni para legislar. Es cierto, no se puede pretender modificar la ley de matrimonio civil declarándola inconstitucional —que lo es— y por eso es que la vamos a modificar. Y la forma de modificarla es mediante una sanción de este Congreso de la Nación, dado que ese es nuestro deber, nos

guste o no, y tenemos que asumirlo y votar en función de esta nueva realidad.

A partir de esta noche, con esta sanción, daremos un paso trascendente y estaremos en una sociedad mejor. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Barrios. – Señor presidente: quiero expresar mi satisfacción por el tratamiento que estamos dando a este tema, porque recoge el debate que hace meses venimos realizando en las distintas comisiones, el que se ha dado en los medios de comunicación y en la sociedad en general y que también se ha trasladado a la Justicia.

Hablar hoy de ampliar la posibilidad y permitir el reconocimiento del matrimonio conformado por personas del mismo sexo, me parece un avance. El bloque socialista ya anticipó su posición afirmativa con respecto a esta modificación del Código Civil.

La iniciativa que ha dado lugar a este debate y a los despachos en consideración tuvo su origen en uno de los proyectos presentados por nuestro bloque y otros diputados y diputadas, y ha sido trabajado con la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans. Ese proyecto reconoce como antecedente el que por primera vez en esta Cámara fue presentado por el diputado Di Pollina, hoy mandato cumplido, y que fuera reproducido en 2009 por la diputada Silvia Augsburguer, también hoy mandato cumplido.

Durante el debate en las comisiones se esgrimieron muchos argumentos legales; participaron varios expositores de gran prestigio en el ámbito del derecho que enriquecieron los fundamentos de ambos proyectos y sustentaron la necesidad de esta reforma.

Quiero mencionar los argumentos expuestos por el doctor Gil Domínguez, profesor de la Universidad de La Pampa, que decía que se debe analizar si es constitucional o no una norma secundaria que proviene del siglo XIX y otorga determinados derechos a ciertas personas y se los niega a otras. Así, el derecho a conformar una familia está establecido en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a ella con un formato

abierto y amplio, es decir que no está planteado como derecho a conformar una familia sino que permite que cada persona conforme la familia que desea y el proyecto de vida en común que puedan realizar.

También señalaba que el artículo 172 del Código Civil da atribuciones o facultades en el campo de un derecho fundamental a las personas de distinto sexo y se los niega a las personas del mismo sexo. Observaba entonces que se estaba incurriendo en una omisión inconstitucional porque se estaba yendo en contra de la fuerza normativa de nuestra Constitución y de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Además de estas consideraciones de orden jurídico, en estos debates fueron fuertemente expresados el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que están fundados en ambas iniciativas y que nosotros compartimos totalmente.

Me gustaría destacar que sin duda el colectivo LGBT es uno de los más vulnerables, sobre todo porque se le han negado algunos derechos fundamentales, como el derecho a la identidad en el caso de las personas trans, y el derecho a conformar una familia con protección y reconocimiento del Estado. Y sin lugar a dudas esta causa de la diversidad sexual es la que cuenta con mayor consenso social y político, a pesar de la resistencia de algunos sectores que aún hoy se niegan a ampliar esta base de derechos a las personas de orientación sexual diferente a la heterosexual.

También quiero referirme a algunos de los argumentos que hemos escuchado hoy para oponerse a esta modificación de la ley. Se ha hablado del derecho a la adopción y de que se lesionaría el interés superior del niño. Brevemente, quiero intentar rebatir ese argumento.

En primer lugar, todos sabemos que no hay impedimento para que los homosexuales adopten niños o niñas, así como cualquier persona soltera puede hacerlo hoy. También hoy pueden tener sus bebés por fertilización asistida o alquiler de vientres. Hasta lo que conozco de adopción, ningún juez le pregunta al adoptante su orientación sexual antes de resolver el caso.

Quiero decir a quienes hoy se muestran preocupados por el tema de la adopción si saben de los años y años de espera de una pareja para poder adoptar, si saben de los cientos de niñas y niños en todo el país que desean ser adoptados y si alguna vez se han preocupado por esos grandes temas como son el robo y la venta de bebés.

Este proyecto de ley es importante porque no sólo equipara deberes y derechos al otorgar derechos de filiación, hereditarios y previsionales a todas las parejas que deciden casarse, que están desprotegidas por el Estado, sino que también da a la sociedad un mensaje claro de igualdad real, de no discriminación que, sin duda, contribuirá a hacer una sociedad mejor avanzando hacia la igualdad de derechos.

Finalmente, quiero señalar que esta iniciativa no engendrará ningún mal y su consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil por parte de seres humanos. Una sociedad que ahorra sufrimiento inútil de sus miembros es mejor. Hagamos una sociedad mejor. Aprobemos esta gran reforma social. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Gallardo. – Señor presidente: antes que nada quiero destacar la actitud democrática que tuvo el bloque Frente para la Victoria, ya que nos ha dado libertad de conciencia a todos los señores diputados que formamos parte de él, considerando con mucho respeto las diferencias de opinión y pensamiento que tenemos en relación con este tema que hoy estamos tratando en el recinto.

Justamente estamos hablando y debatiendo acerca del matrimonio de personas del mismo sexo. Hace muchas horas que estamos escuchando discursos a favor y otros en contra, pero me ha llamado poderosamente la atención que en muchísimas oportunidades se han utilizado las palabras “discriminación” y “censura” al hablarse de las elecciones sexuales de las personas.

Creo que no es un argumento válido decir que en esta sociedad se discrimina a las personas por su condición sexual solamente porque no pueden acceder al matrimonio. Sí podríamos decir que estas personas quizá puedan ser discriminadas si no tienen acceso al trabajo, a

la educación o a una jubilación. En ese caso sí puedo compartir este concepto. Pero que un homosexual diga que se lo discrimina porque no puede casarse con alguien de su mismo sexo creo que es lo mismo que una persona que es polígama dijera que se la discrimina porque no se le permite casarse con varias mujeres. Por ejemplo, puede darse el caso de un secuestrador que rapta a una mujer para casarse con ella, como ocurre en algunas culturas de Oriente, y diga que se lo discrimina porque no se le permite acceder al matrimonio.

Quienes respetamos la Constitución damos fe de que en nuestro país no se discrimina a los homosexuales, y prueba de ello es que la Carta Magna garantiza el principio de igualdad establecido en el artículo 16. Pero esto no significa que todos somos iguales ya que el Estado permanentemente debe hacer distinciones.

El Estado tiene la obligación de regular y de establecer distinciones a la hora de conferir un derecho a una persona. Por ejemplo, si los ciudadanos vamos a sacar un carné de manejo tenemos que cumplir con ciertos requisitos, y a esto me quiero referir: el artículo 19 de la Constitución habla sobre la protección de la autonomía personal. Cada uno de nosotros tiene la capacidad de observar qué es lo mejor para cada uno y este artículo protege esas acciones privadas ya que de ningún modo afecta a terceros.

A través de la historia se ha hablado de las civilizaciones y de las prácticas que tienen los ciudadanos. Quiero hacer referencia a que a lo largo de la historia ninguna civilización ha consentido jamás el matrimonio homosexual, incluso en aquellas sociedades en donde la homosexualidad estaba permitida y hasta se fomentaba la homosexualidad a ciertas edades y en determinadas clases sociales. Me estoy refiriendo específicamente a los antiguos griegos. Ellos entendían exactamente lo que significaba el matrimonio: la unión estable entre el hombre y la mujer para tener hijos. Una cosa eran las prácticas sexuales de los ciudadanos y otra muy distinta era la familia.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Gallardo. – Por eso, señor presidente, cuando hablamos de matrimonio nos referimos a la institución sagrada que siempre ha

sido entendida como la unión de por vida entre un hombre y una mujer con el fin de auxiliarse mutuamente, engendrar hijos y cuidarlos.

El matrimonio lleva inscrita en sus entrañas la diferenciación sexual y biológica de los contrayentes. Por lo tanto, sólo la relación entre un hombre y una mujer posibilita una auténtica complementariedad y constituye por ello el lugar idóneo para procrear.

También he escuchado que cuando se trata de la declaración de los derechos de las personas la Argentina se ha caracterizado por ser un país de vanguardia. Asimismo se ha dicho que, de aprobarse esta ley, esto constituirá un adelanto cultural para los argentinos. Sinceramente, yo no me jactaría de ser vanguardista en relación con temas tan delicados y que van en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Gallardo. — Dicha declaración exige reconocer el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y formar una familia.

Solamente en ocho países del mundo está legislado el matrimonio homosexual. ¿Qué quiere decir esto? Sinceramente, es algo que me llama la atención, porque si estamos hablando de que esta iniciativa va a traer cultura y vamos a estar a la vanguardia, ¿por qué algunos países europeos o los Estados Unidos aún no han legislado en este sentido?

El Estado tiene la necesidad de contener las diversidades dentro de ciertos límites que no pongan en peligro el tejido de la moralidad pública y, sobre todo, no debe exponer a las nuevas generaciones a una concepción errónea de lo que es la sexualidad y el matrimonio, porque las dejaría indefensas y contribuiría además a la difusión y hasta la apología de estas prácticas.

Es necesario reflexionar en el sentido de que, para bien o para mal, las leyes civiles son principios estructurales de la vida del hombre en la sociedad. Ellas desempeñan un papel importante y a veces determinante en la promoción de la mentalidad y las costumbres.

Por último, al decidir adoptar o entregar un niño a estas parejas, no se han tenido en cuenta los derechos de los niños. En ningún lado

dice que los derechos del adulto primen sobre los del niño. Creo que hay que considerar el derecho del niño a crecer en una familia heterosexual, como hemos crecido todos nosotros, incluso los homosexuales que están en pareja.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Comi. — Señor presidente: hace muchos años, cuando ingresé a la Facultad de Derecho, un profesor, un maestro del derecho nos decía a los jóvenes que el derecho nunca debía negar la realidad, que siempre tuviéramos presente ese imperativo.

Poco tiempo después empezó en la Argentina el debate sobre la ley de divorcio, al que algún diputado también hizo referencia. Quienes participábamos ya en política recordábamos esa especie de regla que se nos había grabado a fuego.

También escuchamos muchos argumentos parecidos a éstos de los riesgos, de los miedos, de los problemas que iba a tener la sociedad argentina si se aprobaba el divorcio vincular, si la patria potestad era compartida y tantas otras cosas.

Pero en aquel momento aquella joven democracia, con viejos fantasmas acosándola, dio un paso adelante y la sociedad cambió, como dijo recién un diputado, para mejor.

Me parece que estamos en una coyuntura parecida y otra vez este Parlamento tiene la responsabilidad de decidir de qué lado se va a poner. En mi opinión debemos ponernos del lado de quienes son los débiles en esta discusión, los marginados, los excluidos, los discriminados.

Claramente estamos en una discusión en la cual debemos votar en favor del principio supremo de nuestra Constitución Nacional, que es el principio de igualdad, y combinarlo con el principio de libertad: igualdad más libertad, los dos pilares sobre los que se sustenta la democracia, para que todas las personas en esta Nación tengan los mismos derechos; y claramente esto es votar por el dictamen de mayoría. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Seguramente, no vamos a terminar con la discriminación en la Argentina, porque existe

discriminación, homofobia, violencia institucional, violencia del Estado hacia las personas que viven, piensan, sienten y se enamoran distinto, y esto lo padecen todos los días. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Y se padece más cuando se baja en la pirámide social, porque no es lo mismo la violencia que siente de la policía el pibe que vive en un barrio y está enamorado de otro chico –o de otra chica, si es una mujer– que el que pertenece a otra clase social.

Pero ese chico, ese joven, ese deportista, ese albañil que es echado de la obra cuando sus pares se enteran de su condición, mañana va a saber que el Estado argentino está de su lado, que el Parlamento nacional lo contempla y lo contiene en su definición. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Así vamos a estar cumpliendo no sólo con esos dos principios sino con la Constitución Nacional, que ha incorporado en la letra el trato equitativo y digno a todas las personas, más allá de su condición, a partir de la reforma del año 1994.

Quiero también aprovechar para rendir un homenaje a todos aquellos que han luchado tanto para que este momento llegue en la Argentina, y en especial a los activistas de mi ciudad, el Movimiento de Gays, Lesbianas y Travestis, que tanto han peleado, que han sido pioneros, que lucharon en este país tan difícil, como decía antes la diputada, donde hace quince años hasta se le negaba a la Comunidad Homosexual Argentina la personería jurídica, y que han recorrido un camino para que hoy esta iniciativa tenga dictamen de mayoría y se trate en este Parlamento, y ojalá dentro de un rato sea aprobado por la Cámara.

Nuestro homenaje sincero en este momento tan especial va para los que están hoy acá y para los muchos otros que no fueron protegidos por el Estado y hoy no están. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Quiero detenerme un momento en algunos argumentos que han utilizado algunos señores diputados, en especial los del interior, para decir que es difícil que esta discusión se dé en sus comunidades, sus ciudades y que ellos deben reflejar lo que piensan sus pares.

Cuidado, señores diputados, que esa opinión pública que ustedes sienten en sus ciudades, en sus provincias, seguramente no refleja con claridad todas las opiniones, porque indudablemente debe ser mucho más difícil en el interior decirle a un encuestador su condición, poder hablar en una radio y asumirlo, que en las grandes ciudades en las que a algunos nos toca vivir. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Entonces, a la hora de votar también pedimos que tengan en cuenta esas opiniones.

Como decía el diputado Carlotto, estamos en un momento de reparación de este Poder Legislativo de los derechos de las personas que han sufrido. Los grandes partidos populares de la Argentina siempre han mirado en este tema para otro lado. Las fuerzas nuevas que hemos llegado a la política argentina en muchos casos arrastramos los vicios y los problemas de los grandes partidos de donde provenimos. Los sectores de izquierda han impulsado, en muchos casos, con toda su fuerza este proyecto.

Quiero remitirme a un texto, a una entrevista muy hermosa que recomiendo leer, del año 2001, de Gabriel García Márquez al subcomandante Marcos.

El genial García Márquez le pregunta: “Usted parece tener diferencias con la izquierda tradicional también en cuanto a los sectores sociales que los grupos representan, porque los guerrilleros suelen hablar en nombre de las mayorías. Sorprende que en su discurso usted hable en nombre de las minorías, cuando podría hablar del pueblo pobre o explotado. ¿Por qué lo hace?”

La respuesta del subcomandante Marcos fue: “Voy a señalar a grandes rasgos dos vacíos de la izquierda latinoamericana revolucionaria. Uno de ellos es el de los pueblos indios, de los que somos partícipes, y otros son los grupos supuestamente minoritarios. Aunque si todos nos quitáramos el pasamontañas no serían tan minoritarios como son los homosexuales, las lesbianas y los transexuales. Esos sectores no sólo son obviados por los discursos de la izquierda latinoamericana de esas décadas y que todavía hacen carrera en el presente, sino que también se ha propuesto en el marco teórico de lo que entonces era el marxismo-leninismo: prescindir de ellos y verlos como parte del pro-

ceso que debía ser eliminado. El homosexual, por ejemplo, era sospechoso de traidor, era un elemento nocivo para el movimiento y para el Estado socialista. Y el indígena, un elemento de retraso que impide que las fuerzas productivas... bla, bla, bla”.

Mucha agua ha corrido bajo el puente y hoy estamos aquí dando un pequeño pero firme paso para –como se decía antes y como creemos ahora– construir una sociedad nueva donde en serio haya un hombre nuevo y sea un poco más justa para todos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por La Pampa.

Sra. García (I. A.). – Señor presidente: el tema que estamos tratando hoy tiene que ver con la igualdad, la inclusión, la no discriminación y el reconocimiento de derecho e igualdad a una parte de nuestra sociedad, tal como lo dice o lo ordena la Constitución. Consagrar el derecho a contraer matrimonio a personas del mismo sexo es un avance muy importante para nuestra sociedad.

El derecho al matrimonio como institución civil y laica debe ser un derecho para todas las personas, sin distinción de sexo. Esta conquista social haría que estemos cumpliendo con uno de los preceptos de la Constitución Nacional, que en el artículo 19 consagra: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Este artículo consagra claramente el derecho a la privacidad, a elegir el plan de vida, la orientación o gusto sexual. Privacidad que de ningún modo quiere decir actos que no puedan manifestarse al público. Es decir, que son acciones públicas pero en las que el Estado no debe inmiscuirse.

Sabemos que en lo que hace a argumentar en uno u otro sentido, siempre hay artículos, disposiciones o leyes que permiten hacerlo de una manera, dando como resultado una restricción de libertades, o de otra muy distinta, que es la que propicio, a favor de legislar positivamente, es decir reconociendo derechos que no se tienen. Porque no pienso que deben tomarse

artículos en particular de códigos, disposiciones o tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución, para restringir o legislar en un sentido contrario a la igualdad de derechos.

Como legisladores debemos procurar la remoción de los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la igualdad y la libertad. Tanto la Constitución como los tratados internacionales hablan de estos derechos, pero creo que de ningún modo deben usarse haciendo una interpretación restrictiva. Son de acción positiva y no los debemos usar como argumento para restringir un derecho o una libertad.

Varios países han modificado sus legislaciones en este sentido y está reconocido el matrimonio en países como España, Bélgica, Holanda, Suecia, Noruega, Canadá y Sudáfrica. En este grupo espero que pronto contemos a la República Argentina, lo que nos hará sentir orgullosos de vivir en un país más igual, menos discriminatorio y autoritario.

En estos días hemos escuchado varios argumentos esgrimidos en contra de este proyecto, particularmente por los resultados que su aplicación traería, sobre todo en las relaciones de familia y en el orden sucesorio. En ese sentido, hemos escuchado que sería un disvalor el hecho de que personas del mismo sexo adopten y críen hijos. Yo no pienso que esto sea así, cuando en realidad lo que se pretende es llenar un vacío legal para situaciones que hoy ya existen. Por ejemplo, la ley permite que una persona sola adopte y no se le pregunta su orientación sexual.

Por otra parte, si bien personas de distinto sexo que conviven o que están unidas de hecho pueden hacer testamentos a favor de sus hijos –esta es una realidad–, los hijos de parejas homosexuales están en desventaja y son discriminados por la actual legislación; debemos otorgar a esos niños un trato igualitario.

Si miro la cuestión desde mi condición de peronista, a pesar de la diversidad de opiniones que existe dentro del justicialismo, debo reconocer que siempre este movimiento consagró estatutos y leyes en pos de la igualdad, de la igualdad de género, la inclusión, la protección de personas discapacitadas, de un Estado laico y en defensa a las minorías. Entonces, por ser el justicialismo un movimiento que sostiene la movilidad social ascendente, integrador e

inclusivo, ésta es una más de las medidas de acción positiva.

A los legisladores que hoy nos toca debatir este proyecto quiero decirles que estamos ante un desafío. De hecho, nos encontramos en un momento histórico que marca un quiebre con un orden preestablecido, donde se muestra que somos capaces de adecuarnos a las realidades que hacen a una sociedad más moderna, más justa, igualitaria y también más democrática.

Estoy convencida de que este Congreso debe dar este paso porque aprobar este proyecto es reconocer y legislar para una realidad en la cual la diversidad es un hecho.

A nivel personal considero que no soy quién para prohibir o negar el derecho a dos personas que han decidido vivir juntas, por un tiempo o por el resto de sus vidas, a que puedan hacerlo en condiciones de igualdad ante la ley y amparados por ella, sin ser discriminados de ninguna manera.

Creo que esto no debe sorprender a nadie, porque el matrimonio, como institución social, es mutable y de hecho así ha sido a lo largo del tiempo. Para ello basta sólo con recordar la cantidad de prohibiciones que existían para contraer matrimonio entre miembros de estratos sociales diferentes o personas de diferente color o credo. Digo esto sólo por citar algunas cosas que han pasado a lo largo de la historia.

La voluntad de formar una familia o de convivir con otra persona debe ser reconocida por los legisladores como matrimonio, con todos los beneficios y las obligaciones que acuerda la ley a las demás parejas.

Deseo hacer una última reflexión. Ante estas situaciones siempre pienso en una palabra, empatía, es decir, ponerse “en lugar de”. Creo que si una persona cercana, un hijo, amigo o yo misma, pasase por esta situación, en realidad me gustaría que tuviera los mismos derechos que los demás. Creo que es importante tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. No estar relegado a un plano inferior, distinto, como cuando se habla de unión civil o de otro tipo de uniones.

No sólo basta con tolerar, tiene que existir una absoluta igualdad para todos. Una sociedad igualitaria debe colocarnos a todos en un pie de inclusión y de igualdad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Alvaro. – Señor presidente: voy a anticipar mi voto afirmativo al dictamen de mayoría. (*Aplausos.*) Sin embargo, antes de comenzar a hablar del tema en cuestión –ya algunos diputados han expresado mi pensamiento– me parece muy importante el hecho de que en la sesión de hoy estemos incorporando un tema que, es cierto, va a ser irreversible si cuenta con la sanción de la Cámara de Diputados.

Este tema hace a los derechos civiles y genera opiniones diversas entre todos nosotros. Sin embargo, por primera vez después de tanto tiempo, en este Parlamento no se han generado debates ofensivos, descalificadores y negadores del otro. En las horas que llevamos de sesión se ha hablado con un tono elevado y muchísimo respeto. Por cierto que las opiniones no son unánimes, y está muy bien que así sea.

Aunque estoy muy cansado, siento un tremendo alivio al tratar este proyecto. Hemos discutido muchos temas de coyuntura, aspectos económicos, reglamentarios, legales o constitucionales que, con el transcurrir de las horas y los discursos, coincidirán los colegas, se tornan aburridísimos. Por lo menos, hoy tengo la sensación, como dijo el diputado País, de que estamos avanzando hacia el bien común.

Creo que todos nosotros en algunos momentos de nuestra actividad política y parlamentaria nos preguntamos para qué estamos acá. En muchos momentos de crispación, confrontación y nervios me he replanteado para qué estoy acá, para qué estoy en la política. Y las respuestas siempre están en orden al cuerpo de ideas que uno dice defender y en general, sin distinción de abordajes, sostenemos que todos nos iniciamos en esta actividad pretendiendo aportar, ayudar y trabajar para un orden social y político más justo que el que nos toca vivir en cada momento.

Usamos una cantidad de términos y palabras que creo –sin ir mucho más lejos que lo que fue la diputada Vázquez–, en tanto tributarios de la cultura occidental –europea para ser más preciso–, referencian y anclan en los conceptos de libertad e igualdad que emergieron con la Revolución Francesa hace 221 años.

Cuando entramos a precisar qué queremos decir con libertad, igualdad, inclusión y justicia, empiezan las diferencias de matices y allí es donde entran a jugar otros componentes culturales que hacen a lo que imaginamos vendrá si damos ciertos pasos.

También se dijo acá que no hace muchos años nuestra joven sociedad discriminó por sexo, color y origen. Desde las primeras décadas del siglo XX, los argentinos empezamos a caminar paso a paso en una dirección de inclusión, que tuvo avances y retrocesos.

Hoy, nos encontramos en un momento histórico de nuestro país signado por la desprolijidad, la confrontación, la retórica y la discusión del modelo socioeconómico al que queremos empujar o algunos desean torcer. Todo lo hacemos en nombre de la justicia y de la libertad.

Incorporar a ciudadanos a la plenitud del goce de los derechos frente a la ley es considerar que todos somos iguales; no somos iguales en abstracto ni perseguimos un igualitarismo en abstracto sino un igualitarismo para una sociedad de iguales ante la ley.

Si esta iniciativa se vota afirmativamente, hoy vamos a dar un pequeñísimo paso, porque estamos hablando de los derechos de una minoría, que no son negados por quienes no pertenecemos a dicha minoría.

Queremos apuntar hacia el sentido del respeto a la minoría. No coincido con la palabra “tolerancia”, porque considero que todos somos iguales: tanto los que hemos elegido una opción sexual más tradicional como aquellos que han elegido una opción sexual no acorde con la tradición de nuestra cultura judeocristiana y occidental.

No vamos a cometer ningún pecado ni a transformar la sociedad sustancialmente; simplemente vamos a incorporar a compatriotas al goce de los mismos derechos que tiene la mayoría.

Para terminar, quiero rescatar el significado de un fragmento de la marcha peronista, que es el que más me gusta y dice: “...para que reine en el pueblo el amor y la igualdad”. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Chieno. – Señor presidente: para mí hoy es un día de alegría y orgullo, más allá de los resultados finales de este debate.

La causa de tal alegría se basa en que la sociedad argentina, a través de sus representantes, nuevamente se atreve a dar debate sobre un tema tan trascendente y controvertido como el que estamos considerando.

No voy a hablar de las razones constitucionales que nos animan; sobradamente lo plantearon ya capaces constitucionalistas que habitan esta casa con unas y otras razones. Quiero hablar de lo que al parecer da miedo en este tema. Cada vez que tratamos de cuestionar a la familia tradicional lo vemos como una blasfemia. Voy a hablar de esas frases que han surgido en este día y en los anteriores, y que hemos escuchado de diferentes grupos en forma admonitoria, como por ejemplo, “romper el orden natural”, “la familia tradicionalmente constituida”, “la familia como Dios manda” o “el derecho romano manda”. Gracias a ese Dios nos estamos permitiendo cuestionar este tipo de familia.

Quiero referirme al bienestar que podrían tener o no los niños que eventualmente vivieran en una familia formada por dos hombres o dos mujeres. Para poder cuestionar el bienestar de esos niños debemos hablar antes de los cientos y miles de niños que día a día son abandonados, maltratados, violados, abusados y muertos en las familias tradicionales heterosexuales.

–Aplausos en las galerías.

Sra. Chieno. – Es mi obligación plantear qué clase de seguridad y bienestar hemos otorgado a través de los siglos a esos niños que hoy nos preocupa cuidar.

Antes de hablar de los resultados sociales y de poner en valor las uniones homosexuales, debemos mencionar la cantidad de mujeres que son maltratadas física, psicológica y moralmente, y muertas todos los años a manos de sus muy tradicionales parejas heterosexuales. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Desde hace veinte años asisto a casos de violencia familiar en una de las provincias con más altos índices en la Argentina. Con conocimiento de causa puedo decir que la tan defendida familia tradicional no ha podido ofrecer garantía para sus integrantes hasta el presente.

Por el contrario, uno de cada cuatro niños en la Argentina es víctima de alguna forma de abuso; uno de cada ocho niños sufre en el transcurso de su infancia, entre los cuatro y dieciséis años, de alguna forma de abuso sexual. Mal que nos pese, la mayoría de las veces son los propios miembros heterosexuales de sus familias los responsables de esos ataques.

Respecto de las mujeres, en la Argentina tenemos índices que nos avergüenzan: mueren más mujeres en el sacrosanto seno de sus hogares a manos de delincuentes, que en la calle o víctimas de accidentes de tránsito. Salvo dos razones médicas, la primera en circunstancias de parto –sea el parto en sí mismo, el puerperio inmediato o los abortos–, y la segunda, por el cáncer de mama. La tercera causa de muerte en la Argentina es el feminicidio, es decir, la muerte a manos de sus propias parejas o ex parejas.

Olvidando muchas veces esta realidad que nos golpea todos los días, seguimos diciendo que la familia tradicional es el mejor seguro para la sociedad.

No voy a hacer la apoteosis de la familia homosexual. No creo que ésta sea mejor o peor que una familia heterosexual. Lo que digo es que tanto en una como en otra los seres humanos corremos el mismo peligro y el mismo riesgo, porque eso depende de cada ser humano. Hay seres humanos buenos y malos de cualquier tendencia sexual; puede haber personas que son absolutamente depravadas y ser heterosexuales u homosexuales.

Por lo tanto, no creo que solamente la familia tradicional ofrezca garantías para que los seres humanos crezcan y vivan en forma normal, si se quiere llamarlo de alguna manera. Permítanme dudar de esa familia tradicional.

Al comienzo de mi exposición decía que los niños son los que más nos preocupan, por aquello que hemos escuchado en todos los discursos respecto de cuestionar la homologación de los derechos entre los heterosexuales y homosexuales.

Estoy convencida de que los niños necesitan que se los cuide, proteja y acompañe en el duro camino que es crecer. Para eso necesitan una familia, y en la actualidad una familia puede estar formada por uno o varios individuos. En

mi provincia, Corrientes, casi el 40 por ciento de las familias son uniparentales. Son las mujeres correntinas las que se hacen cargo de cuidar, querer y dar identidad a sus hijos. No son familias tradicionales, pero dan protección y amor a sus hijos, y el hecho de que no sean familias tradicionales no genera una falta de identidad sexual diferenciada o superior respecto de la que puede haber en cualquier familia tradicional. Con seguridad que este tipo de familias es preferible a tener un abusador dentro de la casa. (*Aplausos en las bancas y las galerías.*)

No estamos aquí para derogar o modificar ningún sacramento religioso, de ningún credo, sino para legislar en un país laico, y considero que un Estado responsable más una comunidad comprometida van a hacer un país más justo. (*Aplausos en las bancas y las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Fernández. – Señor presidente: el sistema de regulaciones y normas que rige en la Nación Argentina y los principios generales del derecho sobre los que aquéllas se sustentan se basan en una concepción occidental y cristiana con influencia en los ámbitos religioso, económico, político y social.

Al respecto, así como la Constitución Nacional en el artículo 1º establece ciertos preceptos superiores sobre los que debe asentarse la conformación, organización y funcionamiento del Estado argentino, el artículo que lo sucede, independientemente de la variedad de interpretaciones que se puedan efectuar sobre su alcance, define claramente principios y concepciones que orientan el orden social que hay que tener y a la arquitectura del sistema jurídico sobre el que se sustenta.

El artículo 2º de la Constitución Nacional establece: “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

Es muy importante tener presente esta observación. El constituyente ha querido asignar una notable trascendencia a esta norma al darle su ubicación en el articulado, y ello mantiene su vigencia en la actualidad.

La Ley Fundamental, la que fija los límites y define las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, la que

establece las bases para su gobierno y la ordenación de las instituciones en que tales poderes se asientan y que también garantiza al pueblo aquellos derechos y libertades más esenciales, tiene como uno de sus principios rectores el sostenimiento del culto católico, y junto a él, de los institutos que el credo protege.

El matrimonio, al igual que otras instituciones jurídicas y sociales, no escapa a esta orientación, como tampoco lo hacen los principios de la valoración de todo ser humano. En ese orden de ideas, todas las personas homosexuales están dotadas de esa dignidad inalienable que corresponde a cada ser humano. No es en modo alguno aceptable que se las menosprecie, maltrate o discrimine. Es evidente que, en cuanto personas, tienen en la sociedad los mismos derechos que cualquier ciudadano.

Los significados unitivo y procreativo de la sexualidad humana se fundamentan en la realidad antropológica de la diferencia sexual y de la vocación al amor que nace de ella, abierta a la fecundidad. Este conjunto de significados personales hace de la unión corporal del varón y la mujer en el matrimonio la expresión de un amor por el que se entregan mutuamente, de tal modo que esa donación recíproca llega a constituir una auténtica comunión de personas, la cual, al tiempo que planifica sus existencias, es el lugar digno para la acogida de nuevas vidas humanas.

La relevancia del verdadero matrimonio para la vida de los pueblos es tal que difícilmente se pueden encontrar razones sociales más poderosas que las que obligan al Estado a su reconocimiento, tutela y promoción. Se trata, en efecto, de una institución más primordial que el Estado mismo, inscrita en la naturaleza de la persona como ser social.

El matrimonio como relación estable entre el hombre y la mujer, que en su diversidad se complementan para la transmisión y cuidado de la vida, es un bien que hace tanto al desarrollo de las personas como de la sociedad. No estamos ante un hecho privado o una opción religiosa, sino ante una realidad que tiene su raíz en la misma naturaleza del hombre, que es varón y mujer.

Para concluir, el matrimonio no es una institución puramente humana, a pesar de las numerosas variaciones que ha podido sufrir a lo

largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales y actitudes espirituales. Estas diversidades no deben hacer olvidar sus rasgos comunes y permanentes.

Por lo tanto, señor presidente y señores diputados, respetando las posiciones de cada uno de nosotros digo lo siguiente. Soy católico –mis fuertes convicciones religiosas lo respaldan– y represento al pueblo de Corrientes. Por ello, respondo a quienes el año pasado por medio de las urnas nos encomendaron ser la voz de sus inquietudes, anhelos, expectativas y esperanzas. Tengo un mandato y lo voy a cumplir. Soy diputado de la Nación y sostengo firmemente que la protección de instituciones jurídicas y de invalorable impacto económico, político y social, como es el matrimonio, resulta indispensable para nuestra sociedad. Ello es así en aras del bien común y del resguardo de las libertades que nuestra Nación, en estos doscientos años de historia y no sin esfuerzos y sacrificios, supo conseguir.

Por estas razones adelanto mi voto negativo a la iniciativa que está en tratamiento.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Puiggrós. – Señor presidente: se ha hablado del respeto con el que se está desarrollando esta sesión y eso es muy bueno. Gran parte de este respeto se lo ganaron los ciudadanos acerca de cuyos derechos estamos debatiendo hoy. Ellos lograron que hoy nos refiramos con toda consideración a sus derechos tras una larga tradición de denigración y de lucha, de una lucha esencialmente pacífica frente a una sociedad tremendamente violenta con las personas que hacen una elección sexual o de género distinta de la establecida por esta sociedad occidental, patriarcal y machista.

Se trata de una larga tradición de lucha, enfrentando a poderes que van desde el nazismo hasta los paredones de la dictadura argentina, pero es también una lucha cotidiana en su casa –dijo anteriormente un diputado: “¿Cómo hacen para decirles a los propios padres?”–, en la escuela, en el trabajo –por la hipocresía de decirles que son iguales, pero negarles los mismos derechos–, en el lenguaje.

La semana pasada aprobamos por unanimidad en la Comisión de Educación un proyecto que venía de la Cámara alta —de la senadora mandato cumplido Marita Perceval— sobre aplicación del lenguaje no sexista en la administración pública.

¡Qué trabajo significa hablar con un lenguaje no sexista, porque en nuestras lenguas, que tomaron la forma de la civilización occidental, está incrustado el lenguaje sexista! Entonces, es un trabajo profundo el que hay que hacer para no estar estigmatizando automáticamente cuando uno habla.

Realmente, en el lenguaje mismo muchas veces se repite automáticamente que la familia es inmutable y que siempre fue así. Fue quizás un error de los griegos, porque un día Aristóteles estaba cansado y Sócrates distraído.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Susana Fadel.

Sra. Puiggrós. — Existían otras formas de vinculación genérica y sexual y, en realidad, la familia es una construcción histórica y social, y no es universal su asimilación a matrimonio heterosexual.

A lo largo de la historia de la humanidad las sociedades construyeron muchas formas de organización familiar, pero actualmente la emergencia en el terreno de los derechos sociales, con vínculos que en la sociedad occidental moderna sólo podían tener existencia en la clandestinidad, plantea problemas teológicos importantes y enfrenta a las corporaciones religiosas con el discurso constitutivo del nuevo sujeto de derecho.

Pero también hay militantes de todas las religiones que comprenden que las sociedades actuales, incluida la argentina, han empezado hace tiempo a transitar hacia nuevas formas de organización familiar y de relaciones interpersonales, y aspiran a que las normas que rigen su práctica religiosa no coloquen como condición excluyente definiciones esencialistas sobre la elección genética y las formas del matrimonio.

De acuerdo con mi formación científica y cultural, la sexualidad humana se expresa en distintos géneros, pero que no son esencias, no son naturales, sino producto de una compleja

combinación de factores genéticos, sociales y culturales.

Respeto a quienes consideran que la diferencia entre hombre y mujer es esencial y que los textos sagrados han establecido de manera inapelable el matrimonio heterosexual para constituir una familia; quiero decirles que la de hoy no es una discusión sobre la verdad, sino sobre los derechos.

Si algo es rescatable de la posguerra en nuestras sociedades es la extensión de los derechos humanos, entre los cuales la elección del género es probablemente uno de los más desgarradores, de los más íntimos y de los más humanos.

Pero la identidad genérica siempre ha despertado temores. Teniendo en cuenta el tiempo, voy a resumir mi discurso y también voy a pedir la inserción de las demás cuestiones que pensaba enunciar.

Pero quiero referirme al tema de los años del Centenario de la Revolución de Mayo, con el discurso disciplinador del gobierno conservador, que incluía la homosexualidad entre los peligros que podía acarrear el aluvión migratorio, junto con las pestes, la disolución del idioma nacional, la subversión anarquista y la penetración de algunas otras religiones, como las de los protestantes, evangelistas, judíos, mahometanos.

Apoyándose en tales temores, el Consejo Nacional de Educación armó un dispositivo que designaba a las jerarquías y que se ocupaba de excluir a los enfermos, a los homosexuales y a los discapacitados.

El positivista Víctor Mercante temía una epidemia en los patios de las escuelas de monjas porque decía que ahí convivían mujeres y que además estaba la posibilidad de que los varones se contagiaran la femineidad.

El Consejo Médico Escolar había prohibido el beso por razones higiénicas, y puedo seguir con muchos ejemplos por el estilo, pero voy al hecho de que en el Centenario se trataba de construir la unidad nacional eliminando las diferencias en forma autoritaria. Es decir, construir la unidad nacional sobre la base de la negación y de la exclusión de aquel que de alguna manera hacía una elección distinta, genérica, religiosa, ideológica, lo que fuere.

Para concluir, quiero aludir a un grupo profundamente discriminado, el de los niños y adolescentes, que reclaman desde los institutos de menores, desde la calle o desde los rincones de la sociedad, donde una madre dio a luz carciendo de brazos para sostenerlo. No había una familia que se hiciera cargo ni alguien que lo quisiera para siempre.

La ley Agote de 1919, recién superada por la 26.061 de 2006, entregaba a los jueces la potestad de determinar la vida de los llamados menores, es decir que, al mismo tiempo que reconocía el problema, negaba a los chicos el carácter de sujetos de derecho.

Por eso, pido que no nos quedemos a medias, no limitemos la posibilidad de hacerlo a quienes tienen el deseo de adoptar. No creamos en la nueva versión del Patronato. No hagamos primar principios egoístas.

Festejemos el Bicentenario, legalizando lo que es profundamente humano. Por eso, pido a mis colegas que acompañen el dictamen de mayoría. (*Aplausos*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Arena. – Señora presidenta: creo que la discusión que estamos llevando adelante en el Congreso pone a la Argentina en un lugar muy importante respecto del reconocimiento y la consagración de derechos.

De eso estamos hablando hoy, y creo que es importantísimo no equivocar el centro de la cuestión. Aquí no estamos discutiendo acerca de la opción sexual de las personas. Aquí estamos hablando acerca de si todos tenemos derecho a que se nos garanticen los mismos derechos, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como fue mencionado en su artículo 7° o en la Constitución Nacional, en los artículos 14 o 19, haciendo prevalecer la igualdad ante la ley.

Entiendo que la igualdad es un valor universal que exige reconocer que la negativa que determinadas personas puedan formalizar en la institución del matrimonio sobre la base de sus preferencias sexuales es una forma de discriminación. Y este proyecto viene a saldar una deuda vigente con un sector muy importante

de la sociedad, que hoy se encuentra al margen de la ley.

El concepto de familia ha evolucionado, como lo manifestaron varios señores diputados preopinantes, y si vemos el concepto que da la UNESCO al respecto, advertimos que sostiene que la familia es la unidad básica de la sociedad y por eso desempeña un papel fundamental en la transmisión de los valores culturales y éticos, como elemento del proceso de desarrollo.

Evidentemente, esta definición está muy lejana de la que imperó hasta no hace mucho tiempo y de la que escuchamos varias referencias esta noche, dado que ella pone a la familia en el ámbito que garantiza la perpetuación de la especie, y está mucho más cerca de reconocerla como un lugar de valores y de afecto.

Queda claro que esta familia, que se constituye sobre la base de las parejas que deciden convivir para afrontar en conjunto la lucha de la vida, es independiente del sexo de sus integrantes.

Esos ámbitos de pares, que se unen en un proyecto de vida común, permiten asegurar el marco de afecto, de cooperación y de solidaridad. Consecuentemente, deben tener los mismos derechos que las conformadas por heterosexuales.

No quiero extenderme en cuanto a la necesidad de que exista un marco legal protectorio para esta nueva concepción de familia, porque en el día de hoy se habló mucho del tema. Pero sí me interesa resaltar las cuestiones referentes a situaciones particulares y delicadas, cuando se está frente a situaciones límite, por ejemplo, cuando se tiene que decidir sobre temas de salud, cuando hay que definir el destino de los restos de la pareja difunta, cuando hay que pedir días de licencia para atender al compañero o a la compañera enferma. Creo que son situaciones donde por ahí la decisión queda en manos de la familia que discriminó y que perdió contacto con los individuos de los que estamos hablando.

En cuanto a la adopción, quiero decir que fue el tema que más dudas me generó, no por prejuicios, porque creo que el amor de una familia puede ser igual, siendo hombres y mujeres o mujeres solas.

De hecho hay muchos casos que nos permiten ver que muchas mujeres, como decía la señora diputada preopinante, han llevado adelante las familias con toda normalidad y con esfuerzo.

Sí creo que no podemos negar que ésta es una situación nueva sobre la que tenemos la obligación de interrogarnos, sobre todo porque los adultos no tenemos derechos sobre los niños y sí obligaciones.

Más allá del futuro en el cual estas familias puedan casarse y puedan adoptar, hay una realidad que no podemos desconocer: hay niños y niñas que ya viven en estos grupos familiares, sea porque algunos de ellos fueron adoptados en forma monoparental o porque son hijos que vienen de parejas heterosexuales anteriores.

Entonces nosotros tenemos que proteger a esos niños legislando al respecto.

Los diputados que comenzamos nuestra gestión en diciembre tuvimos un corto lapso para informarnos sobre el tema con algunos expertos y estudiar casos de otros países que ya están aplicando el nuevo régimen. Pero además de informarme y estudiar, también hice un ejercicio de introspección, porque hace unos años tuve la responsabilidad de estar al frente del área de infancia, adolescencia, mujer y familia de mi provincia. Esta área tiene bajo su órbita los institutos de menores, y la verdad es que mientras analizaba este tema no podía dejar de recordar las caritas de tristeza y esas vocecitas que cuando uno llegaba a visitarlos nos decían “tía” o “tío”, además de la frase “llevame con vos”, y se agarraban de nuestras polleras o de nuestros pantalones, como decíamos hoy con el señor diputado Amadeo.

Y en ese momento me dije: “¿Qué es lo que me estoy cuestionando? ¿Si están mejor en una pareja de un mismo sexo o en este lugar?” Esta cuestión me parece definitiva.

Es una realidad que existe. En este punto no tenemos que hablar con eufemismos. Cuando hablamos de adopción, no estamos hablando de arrancar a niños y niñas de una familia sino de niños que fueron abandonados o abusados por sus familiares, y debo decir que se trataba de familias heterosexuales, por lo menos en los casos que yo conocí.

Entonces, señora presidenta, creo que en este sentido la posibilidad de la adopción debe ser contemplada, pues creo que sería una superación de esa situación.

Antes de finalizar quiero decir que me hubiese gustado tener más tiempo para poder discutir una norma tan importante como ésta, que modifica el Código Civil en una parte muy importante de su articulado. Y la verdad es que sentí, como sintieron otros diputados y diputadas, que pareciera ser que en algunos temas hay opiniones de primera y de segunda. Me pareció reconocer esto cuando muchos diputados nuevos planteamos la posibilidad de tener un lapso mayor para analizar el tema.

En algunos discursos creí reconocer una afirmación de que la defensa en la igualdad de derechos es algo reservado para el autodefinido espacio del progresismo en desmedro de quienes, de acuerdo con esa definición, entramos en el colectivo de conservadores que se niegan a debatir. La verdad es que esa definición tan tajante y excluyente de la diversidad me parece tan limitada como aquella que asegura que el matrimonio es una institución sólo reservada para los heterosexuales.

Y menciono este tema porque me parece que es importante que nos interroguemos acerca de nuestra propia identidad y que nos cuestionemos nuestras definiciones. Creo que lo que nos define a cada uno de nosotros no es nuestra condición sexual. Yo soy una mujer, una persona. No soy heterosexual, sino que soy una mujer que tiene conductas heterosexuales así como determinadas preferencias ideológicas, religiosas o laborales. Pero lo que define mi ser no es mi opción sexual, ni en mi caso ni en el de quienes están luchando por obtener estos derechos.

Limitar la discusión a la orientación sexual es cercenar el debate, ya que creo que quienes hoy están luchando por poder acceder a estos derechos no lo hacen motivados por su opción sexual, sino que entienden a la institución familiar como consagración del amor, más allá del sexo de sus compañeros o compañeras.

Y en ese sentido pienso en Julio Cortázar, que en su obra *Rayuela* habla del amor y dice: “Lo que mucha gente llama amar consiste en elegir a una mujer y casarse con ella. La eli-

gen, te lo juro, los he visto. Como si se pudiese elegir en el amor, como si no fuera un rayo que te parte los huesos y te deja estaqueado en la mitad del patio. Vos dirás que la eligen porque la aman, yo creo que es al revés. A Beatriz no se la elige, a Julieta no se la elige. Vos no elegís la lluvia que te va a calar hasta los huesos cuando salís de un concierto...”.

En esta convicción de que no elegimos de quién nos enamoramos es que considero que la apertura de la institución matrimonial a las personas del mismo sexo enriquece esa institución, poniendo de relieve a la familia como un ámbito de amor y cuidado más allá de los fines de perpetuación de la especie.

Para ir cerrando, quiero recordar que también la ley 2.393 fue duramente cuestionada, ya que en el contexto histórico en que se dio, el matrimonio era entendido como un hecho religioso, como un sacramento. Pasó el tiempo y la sociedad fue cambiando, y nadie en su sano juicio podría hoy discutir la importancia que tuvo esa ley en la formación de nuestro país.

Hoy, nuevos tiempos nos convocan a un debate de características similares a aquel de hace casi 150 años, porque venimos, como aquellos legisladores que crearon la Argentina próspera, a reconocer un hecho social, cultural y basado en el amor entre dos personas, más allá de credo, raza o religión, como la ley 2.393.

¿Qué cambió desde entonces hasta ahora? Nuestra sociedad, que interpreta y comprende de manera diferente lo que antes no veía o no quería ver.

Por todo lo expuesto, y en el entendimiento de que es absolutamente arbitrario imaginar que cuando se legisla sobre un tema de estas características se lo hace para una minoría o una mayoría, voy a votar favorablemente el dictamen de mayoría...

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Arena. — ...en la convicción de que se lo hace para todos los argentinos y las argentinas, más allá de sus preferencias sexuales, ya que lo que venimos a hacer, señora presidenta, es armonizar una sociedad desde la tolerancia, la comprensión y el respeto.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Basteiro. — Señora presidenta: en primer lugar solicito autorización para insertar parte de mi exposición en el Diario de Sesiones. No obstante ello, quiero hacer algunas reflexiones que me parecen importantes en esta noche histórica para toda la sociedad argentina.

Desde el socialismo de la provincia de Buenos Aires, dentro del bloque Nuevo Encuentro Popular y Solidario, venimos a plantear el apoyo al dictamen de mayoría, que se asienta en uno de los proyectos que confirmamos los integrantes de este bloque y que es de autoría de la señora diputada Vilma Ibarra.

Tenemos el convencimiento absoluto de que estamos haciendo lo necesario y lo legítimo. Se trata de un derecho que comienza a adecuar la legislación argentina a la realidad que viven sectores muy importantes de la sociedad, que en este debate demuestran que se cruzan transversalmente.

Aquí no hay partidos políticos o ideologías que hagan que determinados ciudadanos se paren en un lugar o en otro. Eso lo estamos viviendo en este Congreso. Muchas personas están reclamando la necesidad de legislar para que puedan tener el derecho de unirse en matrimonio personas del mismo sexo si así lo desean. Y ése es un derecho que este Congreso debe contemplar, más allá de las cuestiones religiosas o ideológicas.

Esta situación se vive de la misma manera, incluso con diferentes realidades sociales, en todo nuestro país, ya que es un hecho que abarca de Norte a Sur, desde el extremo norte de Jujuy hasta Tierra del Fuego, desde la Cordillera de los Andes hasta el litoral. Me refiero a esta necesidad que se tiene de que este derecho de las personas, este derecho individual, sea consagrado en el Código Civil, en el artículo 172, en apenas dos o tres párrafos. Más allá de que el proyecto estipula la modificación de muchos de ellos, hay un párrafo esencial que me parece importante destacar y que muestra de qué manera va a empezar a cambiar, agregando simplemente unas pocas palabras.

Uno de los párrafos dice que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos con independencia de que los contrayentes sean del

mismo o de diferente sexo. Con esa modificación que estamos haciendo al incluir “del mismo” sexo estamos abriendo o cerrando un capítulo de discriminación que la legislación argentina impone a las personas que han elegido vivir su sexualidad de la manera que les parezca, sin tener que dar cuenta a nadie por la forma en la que eligieron vivir, construir, tener sueños y llevar adelante proyectos en cada uno de los lugares en los que nos toque trabajar, convivir o luchar. Esto se puede dar en el ámbito de los sindicatos, de las universidades y de los trabajos desde los cuales peleamos por un país mejor, que a partir de esta sesión comienza a transitar un cambio profundo.

Tal como se planteó a lo largo del debate, fueron años de pelea. A través de nuestra lucha buscamos terminar con actitudes discriminatorias que hace unos años parecían tontas e infantiles. Por ello, que en el siglo XXI podamos igualar los derechos de las parejas homosexuales con los de las heterosexuales, sin duda es un avance significativo.

Es un avance similar al que implicó la sanción de la ley de divorcio en la década del 50 —que luego se retomó con la recuperación de la democracia— o la obtención por parte de las mujeres del derecho al voto. Hoy nos parece inconcebible que las mujeres hayan alcanzado ese derecho recién en la década del 50. Todos esos avances se produjeron porque la sociedad fue madurando y evolucionando. Por eso, hoy podemos estar discutiendo este tema en este recinto.

Por otra parte, quiero formular algunas reflexiones sobre determinados conceptos que hemos escuchado a lo largo del debate. En este sentido, algunos diputados plantearon que solamente ocho o diez países en el mundo avanzaron en la aplicación de una legislación de este tipo. La verdad que plantear eso como argumento para convalidar una posición negativa es tonto e infantil. Por suerte vivimos en un país que ha sido ejemplo en materia de evolución legislativa en diferentes campos que se vinculan con la vida cotidiana de los argentinos. Tan sólo baste mencionar que el derecho laboral argentino fue ejemplo durante muchos años. Digo esto porque hemos ganado prestigio internacional por tener una legislación de avanzada en la materia. Sólo los sectores re-

accionarios o de derecha se enfrentaron a esa postura porque no querían hacer lugar a la vigencia de los derechos de los trabajadores.

La Argentina también fue ejemplo en materia de una legislación de avanzada para castigar los crímenes de lesa humanidad. Esto también nos muestra como una sociedad adulta y madura.

Por lo tanto, es imprescindible que esta noche sigamos avanzando, aprobando esta reforma al Código Civil, para que las parejas homosexuales tengan derecho al matrimonio y sean iguales ante la ley.

Para finalizar, quiero plantear algo que me preocupa. Estamos aquí hablando en contra de la discriminación y a favor de los derechos y la libertad. Por eso, me preocupa haber escuchado en el día de hoy, en más de una oportunidad, en los pasillos de este Congreso distintos comentarios sobre la situación que vivían algunos legisladores que recibían llamados de representantes de la Iglesia para plantearles de qué manera debían votar. Sería lamentable que esto se haya concretado a través de la actitud de algunos sacerdotes, obispos o monseñores, que en vez de proclamar el amor y la igualdad entre las personas en contra de la discriminación, estén ocupados y preocupados tratando de detener una legislación que sólo va a traer más derecho y más igualdad a todos los argentinos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Segarra. — Señora presidenta: en primer lugar, adelanto mi voto afirmativo al proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Segarra. — En segundo término, aclaro que voy a ser muy breve porque coincido con la mayoría de los argumentos que se han vertido en defensa del dictamen de mayoría.

El matrimonio entre las personas de un mismo sexo no es lo que me genera duda, sino la propia institución del matrimonio. Nunca me casé, y tengo hijos biológicos y adoptados. Considero que el matrimonio nació como una institución que perpetuó relaciones de poder y de dominio sobre la mujer. Sin embargo, como institución ha ido evolucionando, y en muchos

casos lo hizo de manera más rápida que otras instituciones jurídicas.

Evidentemente, la institución del matrimonio no pudo mantenerse incólume al paso y a la evolución de los tiempos. A nuestro país le costó mucho aggiornarse para que la legislación que regula la unión de dos personas que desean convivir sea lo menos traumática posible, facilitadora de esas relaciones, pero principalmente igualitaria, justa y de dimensión humana.

Este debate no se trata más que de eso, es decir, de buscar la forma en la que la ley dé cuenta de las relaciones humanas tal como son, regulando las consecuencias que de ella surgen mediante una visión real.

Pretender la implementación de regímenes distintos según el género de las personas que se quieren, implica el establecimiento de una categorización sin sentido, que nos recuerda la época en la que el matrimonio sólo era posible entre blancos o españoles, excluyendo a los nativos, o cuando se hablaba de hijos naturales y de hijos legítimos.

Se ha evolucionado en el tiempo y todo eso fue superado. Sin embargo, todavía tenemos que luchar por la igualdad de derechos frente a dogmas que ni siquiera encuentran razón de ser en prejuiciosos argumentos que, excusándose en los derechos del niño, tratan de que las parejas de un mismo sexo no adopten.

La maternidad y la paternidad son roles de la sociedad actual que no fueron ni serán iguales y que forman parte de convicciones sociales que no cambian con los siglos sino con los decenios. El cuidado del otro, y el dar amor y educación a un niño no es patrimonio de ninguna institución, ni siquiera de las madres o padres biológicos ni de las instituciones de beneficencia; se trata simplemente de una actitud frente a la vida.

A más de veinte años de la última reforma que regula la relación entre las parejas, cuando recién se reconoció la posibilidad de que ellas no duraran para toda la vida, hoy estamos a tiempo de reconocer que las parejas son todas iguales en sus derechos, sea cual fuere su sexo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Bertone. – Señora presidenta: en primer lugar, debo manifestar que soy coautora, junto a usted, del proyecto de ley contenido en el expediente 1.611-D.-2010, que reglamenta en forma completa un nuevo régimen de uniones civiles y que, además, contempla acabadamente los requisitos para su constitución, los derechos y obligaciones de los miembros, su régimen patrimonial, su disolución, su marco de proceso sucesorio y previsional y hasta su implicancia en la determinación de los bienes integrados como “bien de familia”. Estoy convencida de que ese es el marco más adecuado para contener a quienes quieran someterse al régimen propiciado.

Por lo tanto, debo aclarar que de ninguna manera estoy en contra de algún tipo de decisión sobre la libertad sexual de las personas. Tampoco estoy en contra de que esa decisión sea compartida con otra persona del mismo sexo y que eso la lleve a unirse para afrontar un destino común.

Tampoco soy contraria a que esa unión tenga trascendencia jurídica y que, por ende, modifique derechos de carácter previsional, sucesorio, en forma similar a como lo hace el matrimonio. Quiero que se entienda bien, la institución matrimonial tiene una implicancia y una importancia tal, que merece sopesarse adecuadamente su modificación, y mi postura es que para los casos de unión de personas de un mismo sexo debe estructurarse un régimen especial, como el que propusimos en el proyecto mencionado.

Sosteníamos en los fundamentos que “esta nueva realidad social...” –nos referíamos a las uniones de personas de un mismo sexo– “...genera numerosas situaciones de desprotección y exclusión que ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de que estos nuevos modelos familiares sean reconocidos jurídicamente conforme al principio de igualdad, consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional y los numerosos pactos internacionales con jerarquía constitucional, entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Pero este tratamiento similar de ninguna forma puede ser igualado al régimen matri-

monial, sin una clara erosión a los antecedentes que la institución tiene como fundamento de la sociedad.

La heterosexualidad necesaria en la institución matrimonial en ninguna forma es superior o inferior a otro tipo de uniones. Sostengo sencillamente que es distinta, y como diferente debe así ser tratada en su aspecto normativo: con una legislación diferente.

Los padres unidos en matrimonio que asumen la responsabilidad de tener un hijo son parte de una sociedad inmersa en el Estado, el que obligadamente debe brindarle su protección y garantizar su correcta formación desde la propia naturaleza de las cosas.

Esta protección, al menos desde el Estado, considero que debe darse también en el específico tema de la adopción. En este punto en particular considero que la sociedad no está aún preparada para homologar la adopción entre parejas de un mismo sexo, y emito este juicio desde la representación popular que me ha elegido como su voz en este recinto. Por eso, lo hemos soslayado especialmente en el proyecto de unión civil que presentamos.

Particularmente, estoy convencida de que el tema de la adopción no puede encararse como un derecho de los adultos a criar un niño, sino desde el derecho de estos a formarse en un ámbito favorable a su protección y desarrollo, con claros ejemplos de rol familiar, y allí adquiere relevancia la tutela especial del Estado, tanto en la faz normativa como en sus implicancias sociales. Lo contrario implicaría distorsionar el debate.

Pues bien, si la realidad social hoy nos plantea un escenario distinto, con uniones entre personas de un mismo sexo que necesitan otro reconocimiento legal de su convivencia, estoy de acuerdo en que trabajemos en una legislación especial para ese escenario que la contemple adecuadamente, y hablo desde la responsabilidad de haber planteado una alternativa que no se consideró, perfectible si se quiere, pero alternativa al fin.

Por lo expuesto adelanto que no acompañaré el dictamen de mayoría.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Forte. — Señora presidenta: compartiré mi tiempo con la señora diputada Rioboó.

Sra. Presidenta (Fadel). — Está autorizado, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rioboó. — Señora presidenta: dado que se cerrará el debate y muchos diputados que estamos anotados en la lista de oradores no podremos dejar sentada nuestra posición quiero agradecer brevemente este tiempo que me ha concedido el diputado Forte para adelantar mi voto afirmativo al proyecto de ley en consideración.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Rioboó. — Se trata de un proyecto de ley importante que tiene que ver con la vida de todos los días de las personas.

Solicito la inserción en el Diario de Sesiones de otros conceptos que quisiera desarrollar.

Si éste es un debate transversal, quiero identificarme de lleno con las breves pero contundentes palabras del diputado Alejandro Rossi, del Frente para la Victoria.

Asimismo quiero expresar mi más profundo reconocimiento a las organizaciones que no sólo en esta oportunidad sino también a fines de la década del ochenta dieron una de las batallas más grandes contra la discriminación al pelear contra la estigmatización de la enfermedad del sida. Hoy quiero reconocerles una nueva batalla, la batalla por la igualdad y los derechos.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Forte. — Señora presidenta: indudablemente, hoy estamos viviendo una noche histórica en el Congreso de la Nación. Sin duda este proyecto de ley será comentado por muchísimo tiempo.

En este debate hemos escuchado varios argumentos, obviamente tan válidos y respetables en una como en otra postura, pero hay algunas cosas que aclarar. Como hombre de

campo, del interior, quiero dejar sentado que no existen dos Argentinas. No hay habitantes de primera y de segunda. Se dice que una cosa es la Capital y otra el interior, pero la libertad sexual existe en la Capital y en todos los rincones de la Argentina. No podemos seguir dividiendo a la sociedad como en esas novelas de cuarta en las que aparece el señor pituco, de traje, que trabaja en la Capital mientras que los del interior hablan mal y andan zaparrastrosos. Todos somos iguales acá y en cualquier lugar geográfico del país.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Forte. — Obviamente nos hemos criado con culturas diferentes y distintas formas de ser.

Soy un chacarero pampeano y me crié en una chacra, en donde trabajo todavía, a 25 kilómetros de General Pico, dentro de una familia tradicional —no tradicionalista, que no es lo mismo— e indudablemente cuando éramos niños y casi adolescentes estos temas no se trataban.

Este tema mete mucho ruido y genera muchas dudas que a lo largo de este debate se fueron esclareciendo. Por supuesto todas las posturas son dignamente respetables. Hay que respetar a quienes sostienen argumentos religiosos, como a su vez quienes esgrimen argumentos religiosos deben respetar a los que no piensan igual.

Por supuesto, hay que respetar a quienes están de acuerdo con la integración.

Se ha valorizado mucho la familia, pero lo que no se dice es que quizá ahora podemos incursionar en la experiencia legal y formal de que haya familias con integrantes del mismo sexo. Todos sabemos que esas familias existen; lo que ocurre es que no tienen igualdad ante la ley.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Forte. — Indudablemente, se introducen demasiadas dudas, pero no podemos involucrar a la sociedad argentina en un falso debate. Pareciera que hay que ser progresista para decir que “sí” y conservador para decir que “no”.

También se plantea un falso debate cuando se sostiene que hay argumentos válidos en los dos lados. El problema se da cuando se fundamenta y se va a los extremos. No se puede aceptar algunos actores —mínimos por suerte— que porque tienen diferencias sexuales creen que tienen demasiados derechos y pocas obligaciones.

Del otro lado también están los que bajo falsas hipocresías son los grandes militantes del “no” y resulta que después los sábados y los viernes son los principales clientes en los bosques de Palermo. Eso hay que decirlo: las falsas hipocresías también existen.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Forte. — Por eso, y a pesar de que habría mucho más por decir, quiero terminar señalando que me hace mucho ruido y me genera dudas el tema de los pibes. El tema de la adopción me genera muchas dudas y me da ciertas inseguridades. Pero le puedo garantizar, señora presidenta, que mucha más bronca e impotencia que inseguridad me da cada vez que me retiro de acá y al entrar en mi departamento alquilado, en la vereda de la Biblioteca del Congreso de la Nación veo a una mujer con dos pibes en pañales durmiendo en la calle. Eso es grave. Tenemos que superar este debate, con la altura democrática y adulta que se dio hoy, para pensar en serio en los pibes de la calle y no tanto en quién les dará cobijo, familia, amor y sustento a futuro.

A este debate le faltan algunas cosas. Nos hemos enterado por los diarios digitales de que algunos diputados están llegando y están escuchando detrás de las cortinas pero no se sientan en sus bancas. Hubiera sido importante que vengan a debatir y no solamente a buscar aplausos. Son las cosas de la democracia y del debate.

Quiero terminar planteando una cuestión de historia y de cultura. Quizás algunas inseguridades y dudas se fueron disipando pero queda un ruidito en mi conciencia. Le puedo garantizar que el día de mañana me voy a poder arrodillar en la tumba de mis viejos y mirar a mis hijos de frente a los ojos y sin duda podré decir que aposté por la igualdad y la integración y que jamás me lo perdonaría si dijera que voté

por la discriminación. Por lo tanto, mi voto es positivo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

4

MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Agud. – Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sra. Presidenta (Fadel). – Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. – Señora presidenta: entiendo que hemos llegado a un acuerdo para que a la una de la mañana se cierre la lista de oradores y comiencen los discursos de cierre y que el tema de la ley de matrimonio para personas del mismo sexo se vote hoy en general y en particular.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Agud. – Y pasar a cuarto intermedio hasta las 14 a fin de completar el temario de la sesión, es decir, el tratamiento del decreto 1.953 y el ingreso del proyecto de modificación del impuesto al cheque.

Si esta Cámara aprueba lo que estoy diciendo, pido que este plan que hemos elaborado se ejecute.

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señora presidenta: estamos de acuerdo. Habría que habilitar las inserciones de los discursos de aquellos diputados que estando anotados en la lista de oradores no lleguen a exponer antes de la una de la mañana.

Sra. Presidenta (Fadel). – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Córdoba, con la aclaración formulada por el señor diputado por Santa Fe.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Fadel). – Queda aprobada la moción y autorizadas las inserciones correspondientes.¹ Vamos a continuar con la lista de oradores hasta la una.

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 180.)

5

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL
SOBRE MATRIMONIO
(Continuación)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Barrandeguy. – Señora presidenta, Honorable Cámara: me siento verdaderamente satisfecho por los términos en que esta sesión memorable se ha llevado adelante, y por ello expreso mi enhorabuena.

Creo que este clima que hoy se ha instalado, donde podemos con absoluta libertad de conciencia asumir las posiciones que nuestra responsabilidad nos indique, se acerca mucho a la idea que con seguridad la mayoría de los legisladores tenemos sobre cómo debe ser un funcionamiento razonable de esta Honorable Cámara. Haciendo uso de este derecho, que más que derecho y responsabilidad es para mí un privilegio, y con la moderación que en la anterior sesión el diputado Vega ofrecía y pedía a los miembros de la Cámara, voy a fijar brevemente mi posición.

Para ser francos, creo que el tema de la igualdad ha sido uno de los que más trabajo ha dado a la cultura de Occidente. Diría yo que casi estamos en presencia de una eterna y permanente aporía, que creo que la aprobación de esta ley, a cuyo favor me expediré al emitir mi voto, nos ayudará a resolver.

Si nosotros ponemos la mirada en el mundo grecorromano, donde todo esto empezó, vamos a encontrar quizás las páginas más sublimes que se hayan podido escribir y pensar acerca de la igualdad. No me refiero solamente a aquellos párrafos de la *Moral o Ética a Nicómaco*, donde Aristóteles caracterizaba la igualdad como una suerte de igualdad matemática, un justo medio que podía ser corregido mediante la equidad, y concluía diciendo: “Igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”, en párrafo que la Corte Suprema viene tomando reiteradamente.

Pienso en los estoicos cuyo pensamiento influyó de una manera decisiva, sobre todo a los padres de la Iglesia, donde el cristianismo edificó sus primeros cimientos.

Pienso en aquella idea de un mundo ideal, integrado y gobernado mediante la razón por

hombres libres y hombres iguales, donde no existían las instituciones de la familia, la propiedad y el Estado.

Pienso en ellos y cuando hablo de esta aporía también pienso en el monte Taigeto, y en los niños con capacidades diferentes que eran despeñados en Esparta porque no les daba el *pinet*.

Pienso también en la familia griega y en la familia romana; la primera, con la mujer confinada al gineceo, de donde ella y sus hijos menores no podían salir, mientras el hombre en el androceo hacía política y tomaba aquellas fantásticas decisiones en las que hoy, cuando ebrios de fantasías áticas queremos encontrar ejemplos de democracia, ponemos la mirada.

Pienso también en la promesa incumplida de la modernidad. Todos sabemos que en el pórtico de la modernidad, que está configurado por aquellas palabras fantásticas de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aparece la igualdad como una cuestión central, y mientras esto ocurría en agosto de 1789, a los pocos meses, antes de terminar el año, Olimpia de Gouges, una de las más célebres marianas, fue decapitada por pedir derechos iguales para la mujer.

Desde allí acometemos a la modernidad y nos ubicamos en nuestro país, donde el problema ha sido exactamente el mismo: igualdad formal, igualdad declarada pero negada en los hechos por brutales, odiosas y perversas desigualdades materiales que no sabíamos cómo corregir y tapábamos con historias y crónicas mentirosas.

Entonces, debemos discutir, no un modelo de familia sino un modelo de Estado, porque este Estado que hacía de la igualdad formal un canon fundante y terminante en el que se agotaban todas sus disposiciones, fue superado en Occidente, y en la Argentina tenemos el orgullo de decir que hemos ubicado desde 1945 a nuestro Estado detrás de estas directivas cuando hemos decidido que la igualdad formal debe ser acompañada por la igualdad material.

Desde allí en adelante surge la cuestión de la mujer, y cuando hablo de esto no me estoy refiriendo solamente a sus derechos civiles. Todos sabemos que hasta 1948 era una incapaz plena de derecho. Tampoco me estoy refiriendo a la

capacidad política para intervenir en los grandes debates y posicionarse en la postulación de autoridades en la República Argentina.

Hablo del artículo 67 bis que reformó la ley de matrimonio civil. Todos decían que estaba poniendo término a la familia occidental y cristiana. Hablo del divorcio vinculante, sobre el que se decía exactamente lo mismo, y lo anexo a este tema que ahora estamos discutiendo.

Me niego absolutamente a pensar que la familia cristiana esté en peligro por una disposición legislativa que vamos a tomar y que tiene que ver con la corrección y superación de las diferencias cuando ellas le impiden al hombre realizarse digna y libremente en su plena condición de ser humano.

Señora presidenta: se está terminando mi tiempo y no voy a poder desarrollar algunos de los conceptos que quiero señalar. Pero, a guisa de conclusión, quiero saber si es verdad que estamos dispuestos a poner en juego nuestras convicciones, tal como todos juramos cuando asumimos nuestras bancas, y si es verdad aquello de que en la República Argentina —como dice el artículo 19 de la Constitución Nacional— lo que no está prohibido está permitido y, si está permitido, debe ser tutelado por el orden jurídico.

No habiendo escuchado aquí ninguna observación que fundara algún daño, perjuicio o cuestión institucional grave que pudiera derivar de esta demanda de dignidad que un sector importante de conciudadanos nos está reclamando, quiero decir, tal como ya había anticipado, que voy a dar mi voto positivo a la iniciativa consagrada en el dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Albrieu. — Señora presidenta: habida cuenta del horario y de lo avanzado del debate en unas pocas palabras voy a tratar de fundar por qué voy a acompañar con mi voto positivo el dictamen de mayoría.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Albrieu. — La norma contenida en la primera parte del artículo 19 es una de las más bellas de nuestra Constitución Nacional, y no me refiero solamente a la forma en que está re-

dactada la exención de la autoridad de los magistrados y la remisión a Dios, como algo que está más allá del debate secular –para algunos será Dios, para otros será la propia conciencia o la historia–, sino también al contenido de la norma. Se trata de una piedra angular dentro de nuestro sistema político que viene desde el iluminismo para acá y marca un límite claro al Estado, al poder del César y al poder temporal. Preserva la intimidad y la privacidad de los hombres como un ámbito donde el Estado no puede incidir, incluir o meterse de ninguna forma.

Cada uno de nosotros, cada uno de los individuos, cada uno de los habitantes de esta Argentina es dueño de elegir su camino para ser feliz. Cada uno es dueño de elegir el camino por el que ha de conducir su vida. Parafraseando al general Perón –ésta es una cita que nos gusta– diríamos que “cada uno es artífice de su propio destino”.

Entonces, si reconocemos esta decisión personal y este ámbito privado en donde el Estado no puede ni debe meterse, ¿por qué habremos de oponernos a la institucionalización de esa decisión privada? ¿Por qué habremos de impedir que se exteriorice? ¿Por qué el Estado habrá de impedir que cualquiera de nosotros tome una decisión acerca de su futuro y del camino que, de acuerdo a su conciencia, gusto o elección quiera seguir en la vida?

Creo que existen resabios de autoritarismo en aquellos que retacean este derecho al querer imponer en los demás nuestras propias convicciones, prejuicios e ideas. Por eso, porque creo que debemos ir hacia un país más generoso y tolerante donde todos y cada uno de nosotros tengamos el derecho de ser felices, habré de acompañar con mi voto el dictamen de mayoría. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Fadel). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Vega. – Señora presidenta: quiero anticipar que, a pedido del señor diputado Jorge Mario Álvarez, de la Unión Cívica Radical, voy a cederle dos minutos de mi tiempo.

Quiero hacer dos reflexiones. Una, rápida, es de carácter jurídico. Se ha hablado mucho de derecho, pero el señor diputado Solá pertenece a un club al que no le gusta mucho el

análisis jurídico, y yo respeto su postura. Por eso, no voy a hablar de derecho.

La segunda reflexión será de carácter filosófico o epistemológico.

En cuanto a lo jurídico, simplemente quiero decir que la palabra “matrimonio” tiene dos acepciones: es un sacramento y es una figura jurídica. Aquí estamos trabajando una legalidad sobre la figura jurídica y no sobre el sacramento, que lo respeto absolutamente.

La segunda precisión es de carácter filosófico o epistemológico. ¿Desde donde voy a votar yo? Quiero precisar el lugar desde donde voy a dar mi voto afirmativo a este proyecto.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Vega. – Ese lugar en el que me sitúo para votar a favor de este proyecto es el de la ética laica. ¿Qué quiero decir cuando hablo de la ética laica como fundamento de mi posición en este particular debate que tenemos en la Cámara de Diputados de la Nación?

Por lo pronto, la ética laica implica reconocer que la ética no es patrimonio exclusivo de las religiones y que quienes no somos religiosos tenemos derecho a militar en la ética.

En segundo lugar, el concepto de ética laica –tratando de definir siempre las palabras que uso– significa dos compromisos internalizados en las personas. Ética laica significa un fuerte compromiso con una cultura democrática y de los derechos humanos. Pero estamos hablando de una cultura democrática y no simplemente de la democracia entendida como un sistema de elección de gobernantes por gobernados.

Tocqueville, en su primer análisis sobre la democracia en los Estados Unidos, nos decía que más que un sistema de elección de gobernantes por gobernados la democracia era un sistema de valores. Esta es la cultura de la democracia. ¿Qué valores defiende centralmente la democracia? El valor de juzgar al que piensa distinto que nosotros como un diferente, y no como un enemigo.

La cultura de la democracia nos dice que no se puede tolerar más la dialéctica amigo-enemigo. Hoy estamos legislando sobre personas que tienen orientaciones sexuales diferentes, y esta es la clave de una cultura democrática: respetar al diferente.

¿Qué nos dice la cultura de los derechos humanos? Estamos hablando de los derechos humanos en serio, de los derechos humanos herederos de Auschwitz, de los derechos humanos de las víctimas, pero no de los sesgados políticamente.

¿Y qué nos dicen los derechos humanos? Que son los derechos de los individuos frente a la prepotencia de los poderes estatales sobre los que estamos legislando no son pecadores ni culpables: son víctimas y por eso se los definen desde la cultura de los derechos humanos.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Vega. — Y termino desde esta ética laica, que reivindicó como fundamento de mi voto, diciendo ¿quién soy yo para votar en contra de dos personas que se quieren por el hecho de tener el mismo sexo?

—Aplausos en las galerías.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, doctor Ricardo Alfonsín.

Sr. Vega. — ¿Quién es el Estado, quién es la ley para condenar a la ilegalidad a dos personas que se quieren, que quieren vivir juntas, por el hecho de tener el mismo sexo? La respuesta es nadie tiene ninguna autoridad para tamaña condena legal. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe, completando el tiempo.

Sr. Álvarez (J. M.). — Señor presidente: en primer lugar, quiero agradecer al señor diputado Vega por estos minutos. Sin desmedro de que solicito autorización para insertar un texto, brevemente quiero fijar mi postura.

Cada vez que voto lo hago con convicción personal y con el convencimiento de que es lo mejor para el conjunto de la sociedad. Pero no puedo dejar de reconocer que hoy es una temática muy especial, y a mi entender no se dio el debate que la sociedad requiere en un tema de tanta importancia. Seguramente si este debate se hubiera hecho, muchos de los que vamos a votar de una forma u otra lo haríamos en un sentido inverso.

Hoy, nos encontramos con la disyuntiva de votar, y ante esta realidad he analizado los distintos dictámenes porque no he participado de las reuniones de las comisiones. Estoy convencido de la garantía al derecho a la libertad del individuo; cada uno tiene la libertad de elegir la persona con la que desea estar.

Pero tengo serias dudas en lo que se refiere al régimen de adopción. Pareciera ser que estamos en una antinomia con el dictamen de mayoría y el de minoría: votar el dictamen de mayoría o votar porque no cambie nada.

Hay que cambiar y si no se aprueba el dictamen de mayoría, adelanto mi voto afirmativo por el dictamen que otorga enlace civil.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Presidente (Alfonsín). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Ferrá de Bartol. — Señor presidente: hemos asistido con no poca satisfacción a este debate que nos ha ocupado gran parte de la jornada de hoy. Los señores diputados se han manifestado desde el fondo de sus convicciones acerca de cuál es el pensamiento que tienen respecto de este proyecto de matrimonio homosexual.

Hemos sido ilustrados, enriquecidos, y yo confío en que afirmemos que la persona es un sujeto social, integrante de un cuerpo social que responde a una serie de componentes que tienen que ver con los vasos comunicantes que le dan fuerza desde lo cultural.

Esos vasos comunicantes generan una red, satisfacen y trascienden a la propia persona para crear el todo social, con elementos fundamentales del mismo cuerpo social, como dije hace un momento.

¿Cuáles son esos elementos fundamentales? Ingresan e interactúan como una red y están garantizados por las instituciones públicas y privadas y por la institución familiar. Esta institución familiar da la continuidad generacional, con los valores que dan sentido y cohesión en orden al bien común.

La figura del matrimonio está identificada en la unión del hombre y la mujer, tal como lo resolvieron desde tiempos ancestrales las sociedades primitivas, asegurando a través de los tiempos la línea de la historia constructora

de la identidad de los pueblos y sus civilizaciones.

El Estado de derecho plasmó en normas el desafío que la humanidad conservó como meta respecto del nivel de permanencia, que hoy defendemos en este recinto.

Anticipo mi rechazo al dictamen de mayoría.

—Aplausos en las galerías.

Sra. Ferrá de Bartol. — Este significado cultural de un pueblo es la raíz identificatoria de la Nación. Se afirma que éste se desarrolla de padres a hijos siguiendo algunas coordenadas, la de la descendencia y la de la trascendencia, y la de las relaciones con los otros en el espacio intersubjetivo de la sociedad.

De ellas se nutre la concepción del mundo y de la vida, vigencias de la permanencia del orden natural que hemos venido observando en este espacio y en este tiempo.

Todos estos argumentos son los que motivan mi rechazo al dictamen de mayoría, y solicito autorización para insertar el resto de mi discurso. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). — Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Rossi. — Señor presidente: voy a tratar de ser lo más breve posible, no repitiendo lo que ya se ha dicho en este recinto. Tampoco voy a realizar un análisis gramatical de la palabra “matrimonio”. La relación de pareja, tanto de homosexuales como de heterosexuales, fundada en el amor, es la expresión de una institución vital para el desarrollo de cada sociedad, que es la familia.

Nos toca el deber de legislar para que dos personas del mismo sexo, que han decidido compartir sus vidas, tengan igual reconocimiento legal de parte del Estado nacional que aquellas que son de distinto sexo.

Por falta de legislación, por vacío legal, hay una situación discriminatoria. Nosotros no podemos permitir ningún tipo de discriminación.

Yo tengo mis creencias religiosas pero estas no me impiden tener la certeza de que vivimos en un Estado laico, y en un Estado laico todos tenemos derecho a la igualdad ante la ley, más allá de nuestras creencias. Esta es mi convicción democrática.

Es mi deber como legisladora nacional velar por ella, más allá de mis razones personales. No voy a reiterar lo que ya se ha dicho sobre la injerencia de esta ley en el Código Civil, pero es seguro que en nuestro país el ordenamiento jurídico debe actualizarse en concordancia con los nuevos valores y los nuevos modelos de una sociedad moderna.

Deben aceptarse nuevas normas de relaciones afectivas y de convivencia. Y digo “aceptar” porque a nadie escapa la realidad, como otras tantas que existen en nuestro país, sobre la que deberíamos legislar en esta Cámara.

Las parejas de personas del mismo sexo existen y no podemos ignorar esa situación. Lo que hoy estamos tratando es una ley que pretende la igualdad y la inclusión de quienes eligen casarse con una persona del mismo sexo, en pleno ejercicio de sus libertades individuales garantizadas por la Constitución Nacional.

Durante estos días de debate he escuchado diferentes argumentos de por qué no aceptar la unión en matrimonio de personas del mismo sexo. Estos fundamentos van desde las convicciones religiosas, en algunos casos he percibido diferencias generacionales —con todo el respeto que esto se merece—, hasta la más grosera discriminación. Esto es lo terrible porque estoy hablando de minorías, y todos y cada uno de nosotros, en mayor o menor medida, cuando decidimos dedicarnos a la política desde diferentes posturas ideológicas, elegimos trabajar para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, de los más vulnerables, y las minorías en general lo son.

No me estoy refiriendo específicamente, como por allí se dijo, a las minorías mediáticas urbanas. También estoy hablando de quienes en el interior del país sufren por sentirse tratados de una forma distinta.

A fin de acortar mi discurso voy a finalizar diciendo que estoy orgullosa de haber participado de este debate, y por supuesto adelanto mi acompañamiento al dictamen de mayoría. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Satragno. — Señor presidente: el 3 de diciembre yo era la decana de esta Cámara, quiere decir que era la más vieja. No sé si eso

se sostendrá pero lo que sí es bien cierto es que durante tres cuartos de siglo he estado observando lo que pasa en la República Argentina. He visto manifestarse la impiedad a lo largo de los años con los que tienen una diferente preferencia sexual, desde el colegio primario, en los juegos en la plaza, hasta en la pubertad, en los colegios pupilos donde normalmente tanto niñas como niños eran violados por los mayores.

También he visto, en el medio donde me he desempeñado durante tantísimos años, a grandes estrellas del cine, el teatro, la televisión, la radio, hacer esfuerzos desmesurados para ocultar su calidad de homosexuales, para no ser rechazados, para que no se los repudiara.

El doctor Manuel Belgrano solía decir que gobernar es hacer feliz al pueblo que se gobierna. Yo creo que hay argentinos, que sumados se escriben con cifras de siete números, que no son felices, que viven disimulando, que son rechazados por sus familias, compañeros de trabajo, por sus compañeros de equipo de deportes, que son señalados con el dedo. Y para mí las cosas son justas o injustas, no hay “injustitas”; y ésta es una enorme injusticia.

Hace 50 años mi madre, que era una especie de angelito que nunca en su vida había dicho una mala palabra, que jamás hablaba de sexo, en la mesa donde estábamos comiendo de pronto dijo: “Después del 2000 los sexos van a empezar a confundirse”. A mí se me cayeron los cubiertos y dije: “¿Qué estás diciendo, mamá?”. Contestó: “Eso no más”, y siguió comiendo. No creo que lleguen a confundirse por completo, porque si no yo quedaría totalmente afuera. Pero sí creo que esa gente que ha padecido tanto y que ha luchado tanto por su reivindicación, debe tener el reconocimiento que la ley le debe; tienen los mismos derechos que todos los demás. Yo estoy por el voto afirmativo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). – Tiene la palabra la señora diputada por Catamarca.

Sr. Mera. – Hoy es un día en el que no hay discriminación, de modo que no voy a ofenderme en lo más mínimo, señor presidente. (*Risas y aplausos.*)

Sr. Presidente (Alfonsín). – Le pido disculpas, señor diputado, sólo leí lo que tenía escrito.

Sr. Mera. – Señor presidente: quiero adherir a muchos de los conceptos vertidos por el señor diputado Paroli, de la Unión Cívica Radical, que pertenece al Frente Cívico y Social de Catamarca. Asimismo, quiero dejar en claro que no me parece que hoy estemos discutiendo ni haciendo un juicio de valor sobre la homosexualidad; simplemente creo que estamos discutiendo si un instituto como el matrimonio debe ser reformado, tal como lo prevén los distintos dictámenes, tanto de mayoría como de minoría.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Mera. – No comparto la expresión de algunos señores diputados preopinantes en cuanto a que aquí estamos planteando temas relacionados con la igualdad. No comparto que esto tiene una visión de progresismo o de conservadurismo. No comparto que este sea un tema religioso. No obstante, también existe en nuestra Constitución la libertad para profesar el culto. De modo que celebro que aquellos que tienen esa visión, desde el lugar que fuere o la religión que profesen, puedan explicitarlo de esta manera. No considero que se trate de un problema de igualdad o de cercenamiento de elección, ni mucho menos –como se ha dicho en varios casos– creo que sea un problema de discriminación.

Si usted me permite, señor presidente, voy a contarle un pequeño chiste.

Sr. Presidente (Fellner). – Disculpe la interrupción, señor diputado Mera, pero la Presidencia informa que existe el compromiso de cerrar la lista de oradores a la una de la madrugada, por lo que solicito que redondee su exposición.

Sr. Mera. – Un día una persona le pregunta a otra por qué era antijudío, antisemita, y la respuesta fue: “Por una razón muy obvia. ¿Decime quién hundió el “Titanic”? El primero respondió: No sé quién hundió el “Titanic”. “Pues, Iceberg”, respondió. Con esto quiero decir que la discriminación tiene un motivo único, que es la ignorancia, y esta ley, se aprue-

be o no se apruebe, el día de mañana no va a terminar con los ignorantes.

Simplemente creo que el legislador, en su tiempo, planteó el instituto del matrimonio con un hombre y una mujer y ni siquiera especificó la sexualidad que éstos debían tener. Pensó en el hombre y la mujer porque es la garantía natural de la procreación y de la supervivencia del Estado al mantener la población.

Es por ello que creo que tantos derechos de las minorías pueden, como es el caso que nos ocupa, concebirse y contenerse perfectamente en otros institutos.

Por los motivos expuestos, mi voto va a ser negativo respecto del dictamen de mayoría. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo con lo votado por la Honorable Cámara, vamos a proceder al cierre de la lista de oradores por parte de los distintos bloques políticos.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Milman. – Señor presidente: en primer lugar, quiero expresar la satisfacción de que hoy, a partir de la iniciativa de un conjunto de veintidós legisladores, llevamos adelante esta sesión por primera vez con el aporte, a la hora del quórum, de todos los bloques políticos. Además, algunos diputados que hace mucho no vienen, hoy están aquí cerca y participan de esta sesión.

El bloque del GEN no cree que ésta sea una cuestión de conciencia. Consideramos que se trata de una discusión ideológica. La ideología es el conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, una colectividad o una época. La ideología puede buscar tres objetivos principales: mantener la realidad existente, lo que se denomina ideología conservadora; volver a las realidades previas, lo que se considera una ideología reaccionaria; o intentar modificar una situación social, lo que significa una ideología progresista.

Nuestro bloque adhiere a esta ideología progresista y por eso absolutamente todos sus legisladores vamos a votar afirmativamente el despacho de mayoría.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Milman. – Dice la Declaración Universal de los Derechos del Hombre: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”.

Quiero citar dos prestigiosas organizaciones en estas ciencias, la Asociación Americana de Psicología y la Asociación de Psiquiatría Americana, que en un escrito presentado ante el Tribunal Supremo de California señalan: “La homosexualidad no es un trastorno ni una enfermedad, sino una variante normal de la orientación sexual humana. La inmensa mayoría de gays y lesbianas viven vidas felices, sanas, bien adaptadas y productivas. Muchos gays y lesbianas mantienen relaciones permanentes con personas del mismo sexo. En términos psicológicos esenciales, estas relaciones son el equivalente de las relaciones heterosexuales. La institución del matrimonio permite a los individuos un rango de beneficios que tiene un impacto favorable en su bienestar físico y mental. Un gran número de niños está siendo criado actualmente por lesbianas y gays, tanto de parejas del mismo sexo como madres y padres solteros. La investigación empírica ha mostrado de manera consistente que los progenitores homosexuales no se diferencian de los heterosexuales en cuanto a habilidades parentales, y que sus hijos no muestran ningún déficit comparado con hijos criados por progenitores heterosexuales”.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Milman. – En el año 1867, en la provincia de Santa Fe, el gobernador Nicasio Oroño promulgó la ley de matrimonio civil utilizando las facultades que se habían reservado las provincias hasta tanto la Nación ejerciera la facultad de legislar los códigos de fondo.

La reacción intolerante llevó a que se coloque la foto del gobernador y la ley de matrimonio, y se simule un fusilamiento en la plaza pública. Esto se convierte en revuelta y asonada, y Nicasio Oroño es derrocado y la ley derogada.

En 1888 se sancionó la ley de matrimonio civil. Los argumentos en esa época contrarios al matrimonio civil y por la existencia sólo del matrimonio religioso, que figuran en los Diarios de Sesiones, fueron que conspiraba contra la filosofía social, la familia como institución,

las bases de la civilización nacional y convertía a la mujer en sierva e instrumento de placer.

En 1954, en ocasión del debate de la que fuera la primera ley de divorcio vincular, número 14.394, se esgrimieron exactamente los mismos argumentos. Esta ley fue derogada por la dictadura en 1956 por medio de un decreto ley.

En 1986, en la discusión de la ley de matrimonio que incorpora el divorcio vincular también se utilizaron casi exactamente los mismos fundamentos, sumados al de que “la ley de divorcio engendra el divorcio” y la problemática que éste acarrea a los hijos.

Sin duda, cuando se tomaron estas decisiones se adoptó una posición filosófica ilustrada como sociedad civil, y la historia nos demuestra que no fue una decisión desacertada; fuimos kantianos por un momento.

Muchos filósofos plantearon esta discusión. Descartes decía que el espíritu no tiene sexo. El propio Hobbes dijo que la más natural de las sociedades, la familia, está compuesta de relaciones basadas en el mismo principio que el más artificial de los estados instituidos: ese principio es el consentimiento de las partes. Así ponía en entredicho el carácter natural de la institución familiar, y de paso la sumisión, por las mismas leyes de la naturaleza, de mujeres e hijos al padre, y brindaba los primeros elementos para señalar el carácter contractual de la familia y sus diferentes tipos, según la organización social en la cual estuviese inscrita.

La naturaleza es una y la misma para todos. Es el poder y la cultura lo que la diferencian hasta el punto de que de dos actos semejantes decimos con frecuencia que uno es permitido a una persona y el otro prohibido, no porque sea distinto el acto, sino el autor.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia sugiere al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

Sr. Milman. – Quisiera citar algunos datos. Actualmente, los países que tienen ley de matrimonio homosexual son los Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, algunos estados de los Estados Unidos y el Distrito Federal de México.

Hay encuestas en la Argentina, por supuesto probabilísticas, que arrojan diversa información. Por ejemplo, la consultora Carlos Fara & Asociados dice que el 54 por ciento de la opinión pública está a favor del matrimonio de homosexuales; por su parte, la consultora Analogías, más reciente, dice que ese porcentaje asciende al 66,3 %.

Por lo expuesto, no comparto los fundamentos vertidos en contra de esta norma por el argumento procreativo y ello por su parcialidad, ya que las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo no prohíben el matrimonio entre ancianos o personas estériles.

Quiero terminar con una frase de Marguerite Yourcenar en *Alexis o el tratado del inútil combate*: “No sabiendo vivir según la moral ordinaria, trato, por lo menos, de estar de acuerdo con la mía. Es en el momento en que uno rechaza todos los principios cuando conviene proveerse de escrúpulos...: te pido perdón, lo más humildemente posible, no por dejarte, sino por haberme quedado tanto tiempo”.

–Aplausos en las bancas y en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cuccovillo. – Señor presidente: desde el bloque del Partido Socialista venimos a dar el total apoyo a este dictamen de mayoría, destacando fundamentalmente que es un trabajo de nuestros compañeros, como el ex diputado Di Pollina y más recientemente la compañera Augsburguer, fruto del esfuerzo y la militancia al servicio de la aprobación de esta iniciativa.

Estuve escuchando distintas exposiciones: me pareció importante la del señor diputado Felipe Solá, con la que estoy en total acuerdo por las emociones que me generó; rescato también la intervención del señor diputado Roy Cortina, que dio fundamento a los irrefutables avances científicos, históricos y sociales del ser humano; la señora diputada Chieno abundó en datos estadísticos acerca de la vida familiar y el niño, y la señora diputada Puigrós habló desde el conocimiento de las distintas construcciones de la vida familiar.

Algunos pensamos quizás que la vida transcurre siempre igual, pero la construcción social, el matrimonio y los Estados son construc-

ciones culturales, y no siempre fueron iguales. No fueron iguales hace treinta, cincuenta o cien años, y mucho menos hace doscientos o mil. Por lo tanto, cuando hablamos de la familia como una cuestión eterna, no es así; solamente sucede en las películas. Muchos diputados y diputadas han avanzado sobre las cuestiones de los derechos y la igualdad. Yo me pregunto qué aporte puedo hacer. La verdad es que quiero avanzar en mi condición de padre de un hijo gay, un hijo que entiendo que debe tener igualdad de derechos que el resto de mis hijos.

Tengo tres hijos: dos varones y una mujer. Uno de mis hijos varones es gay, un ser humano que yo considero que tiene igualdad de derechos y de sentimientos que el resto de mis hijos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

El señor diputado Solá habló de hipocresía; por eso sentí que me identificaba mucho con su pensamiento y sus emociones. En general trato de no ser duro porque creo que las cuestiones culturales son muy difíciles de transformar, y entiendo a quienes no están de acuerdo con este proceso.

Conversando con algunos de mis compañeros les decía que la verdad es que hubiese querido que quienes hoy están en desacuerdo con este proyecto tuvieran mayores fundamentos desde lo científico, es decir, fundamentos concretos. Reconozco en muchos de mis colegas, quizás en todos, una gran sinceridad y una gran militancia en sus convencimientos, pero entiendo que no hay elementos científicos concretos ni emotivos que avalen su posición en la vida cotidiana.

Este hijo mío tiene los mismos derechos que el resto de la sociedad. Seguramente habrá muchos hijos, hermanos y padres que están en su misma situación. Cuando nos turnamos para cuidar a mi nieto, mi hijo mayor no piensa que el que irá a cuidarlo en los días que tenemos asignados es un tío gay que puede contagiar o deformar al niño. La verdad es que no siento que piense así. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Entonces, señoras diputadas y señores diputados, haciendo una referencia al respeto que tengo por las diferencias, porque entiendo que las culturas a veces tardan siglos en modificarse debido a que son muy resistentes, pienso que el

matrimonio es una institución cultural armada por el ser humano y que se fue modificando a lo largo de los tiempos. Solamente hay que estudiarlo, hay que leerlo, hay que investigarlo y despojarse de ciertas cuestiones emotivas o fundamentalistas.

Es desde este punto de vista que quiero hablar: desde el punto de vista de la igualdad de derechos, de lo cotidiano. La señora diputada Satragno nos hablaba muy correctamente del sufrimiento de quienes viven esta situación, del sufrimiento de las familias. Yo me he encontrado con madres que tenían dificultades para expresar la situación de su hija o de su hijo.

Recientemente la madre de un activo dirigente gay, amiga mía, me contó que hace pocos años se encontró con esa realidad y le costaba enormemente aceptarla, pero seguramente le costaba más por el qué dirán desde afuera, por cómo podía ser juzgado desde afuera. Entonces, cuando decimos, por ejemplo, que si es gay es buen trabajador, estamos haciendo una discriminación, porque ese buen trabajador tuvo que hacer mérito desde la infancia para que no lo noten diferente y tuvo que sufrir desde la infancia... (*aplausos en las bancas y en las galerías*) ...para cubrir las diferencias que pudiera haber tenido en una sociedad que lo discriminaba.

Por eso me parece que esto es un gran avance de la sociedad argentina hacia la igualdad.

Este debate serio que hemos dado en esta Cámara con quienes no están de acuerdo con esta iniciativa es un gran avance. Hoy puedo parafrasear a Alejandro Rossi, quien en la comisión decía algo así como: "Hoy me siento un poco mejor porque creo que hemos avanzado; más allá de que pensemos distinto podemos sentirnos un poco más iguales".

El bloque del Partido Socialista, respetando el trabajo que ha hecho Silvia Augsburger y el que hiciera Vilma Ibarra en el otro dictamen, así como el de tantos otros diputados y diputadas, adelanta su apoyo al dictamen de mayoría. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Michetti. – Señor presidente: no pensaba hablar porque estoy un poco enferma, pero estuve escuchando todos los discursos en mi despacho. No pensaba hacer uso de la palabra porque mi posición ha sido muy bien expresada por el señor diputado Pinedo, aunque no en calidad de presidente de nuestro bloque –que como todos los demás ha respetado las distintas posiciones, y de hecho vamos a votar todos de diferente manera–, sino como firmante del dictamen de minoría.

Quiero decir que estoy absolutamente convencida de lo imprescindible que resulta respetar, reconocer y trabajar por los derechos de los homosexuales y de las parejas homosexuales. En este sentido creo que nuestro deber como legisladores nacionales, representantes de la sociedad, es actuar en consecuencia. Por eso, hemos presentado una alternativa de reconocimiento de los derechos civiles de las parejas del mismo sexo en el dictamen de minoría.

Quiero agradecer muy especialmente a quienes han venido hoy a escuchar las distintas posiciones expresadas en este recinto porque reconozco que han respetado –valga la redundancia– todo lo que han escuchado.

En algunos momentos hubo expresiones que habrán sido muy duras de escuchar, por más respetables que sean todas las posiciones. Me refiero a quienes sostienen las dos posiciones opuestas; ambos han sido muy respetuosos. No hemos escuchado insultos ni palabras autoritarias ni cosas que nos hayan hecho sentir mal por opinar de una u otra manera, así que en ese sentido quiero agradecer muchísimo la postura que han tenido de total respeto a todos.

Coincido con mi compañera Laura Alonso en la necesidad de separar absolutamente la postura religiosa de la necesidad de legislar y de tomar posición sobre las reglas de juego de la República. La República reconoce las diferencias y las contiene, y en ese sentido creo que es muy necesario que separemos nuestras convicciones religiosas, porque en todo caso debemos tratar de practicar esos valores todos los días. Muchas veces por nuestras propias vulnerabilidades y debilidades no nos sale tan bien –en última instancia ese es el testimonio

que tenemos que dar de nuestros valores–, pero a la hora de generar normas y reglas de juego de la República –insisto– creo que hay que separar muy bien las convicciones religiosas de las republicanas.

Desde el punto de vista de lo que para mí son factores culturales voy a enumerar cuatro o cinco cosas que me parece que todavía indican –si se quiere– una duda, una inquietud, una polémica o una controversia, que a mi modo de ver no fue saldada lo suficiente para que podamos avanzar en votar el proyecto contenido en el dictamen de mayoría sobre el matrimonio homosexual.

Voy a hablar de alguna manera desde los factores o la dimensión cultural. En primer lugar, hace algunos años, cuando yo era chica, en la escuela todavía era muy fácil estigmatizar a los hijos de padres separados porque eran una minoría y se constituía en una forma de señalamiento el hecho de que en esos colegios, sobre todo en los religiosos, algún niño tuviera a sus padres separados.

Hoy es absolutamente imposible, no existe y, de hecho, en la mayoría de los cursos, los niños tienen más padres separados que los que no los tienen.

En mi caso, que siempre pensé que tendría un matrimonio para toda la vida, no lo pude tener. Así que creo que la realidad se impone y hoy no hay ninguna manera de estigmatizar a un niño por tener a sus padres separados.

Cuando yo era chica viví aquello de manera bastante fuerte y sigo insistiendo que, sobre todo en los colegios religiosos, lamentablemente se da esa situación.

Por otro lado, en casi todos los discursos, tanto los que tienen que ver con el proyecto de mayoría y lo apoyan, como los que no, se habló de la controversia, de la polémica y de la dificultad que existe sobre el tema de la adopción. Se hizo hincapié sobre ese tema.

De una manera u otra se trató el asunto en forma separada. Se puso el acento sobre ese tema. En algunos casos, también se nombró y se habló de que en muchas comunidades y, en general, en la sociedad, hay una aceptación bastante clara de los derechos civiles de las parejas homosexuales, pero todavía existen du-

das, inquietudes y controversias en cuanto a la adopción.

También se habló de la poca cantidad de países en los que se ha avanzado en términos de la legalización del matrimonio homosexual y de la adopción en parejas homosexuales, en paridad con las parejas heterosexuales. Asimismo se habló de la larga discusión que en cada uno de estos países se ha mantenido, incluso en aquellos que ya lo aprobaron.

Obviamente, en mi grupo de pertenencia y de amigos, como todos, tengo conocidos que han decidido conformar su vida a través de la elección de convivir con su pareja homosexual.

En esta cuestión debo ser muy clara. Hablé mucho con ellos a partir de este proyecto, y no sólo por eso, porque es un tema que me interesaba analizar y profundizar mucho por haber sido educada de una manera determinada.

Algunos me pidieron que votara la unión civil y otros me han dicho que de ninguna manera vote la unión civil, porque es discriminatoria, y me pidieron que vote el matrimonio para las parejas homosexuales.

Haciendo una enumeración de estas cuestiones siento que definitivamente en el tema de la adopción, por lo menos desde mi punto de vista, no se cuenta con la madurez suficiente, desde la dimensión cultural de la sociedad, como para aceptarlo en un debate en el cual estamos hablando de los derechos de las parejas homosexuales y en el que no se dio una discusión más profunda y más extensa, fundamentalmente en lo relativo a los derechos de los niños, que a mi entender son prioritarios...

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Michetti. — ...y están en primacía sobre los demás. Por eso, me gustaría hacer mención a lo que dijeron uno o dos diputados en el sentido de sentirse orgullosos de que el país estuviera a la vanguardia en este tema, y asimismo que forme parte de esos ocho países que hoy tienen legalizado el matrimonio y, por lo tanto, la adopción en las parejas homosexuales.

En verdad, yo tengo que decir que mi posición en ese caso es la de no ser vanguardista, porque me parece...

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Michetti. — ...que en esta cuestión estamos hablando de los derechos de los niños y, en el caso de estos derechos, definitivamente preferiría que trabajemos un poco más profundamente.

En mi caso particular, me falta tranquilidad para poder aceptarlo en este debate, tal como se ha dado. Quizás sea por ser diputada nueva o por ser una diputada que entró hace poco y no haber participado del debate anterior.

Por todo ello voy a votar, en caso de que no tenga los votos el proyecto de la mayoría, por el proyecto de la minoría, y espero que todos los señores diputados estemos sentados para poder mostrar nuestra postura y hacernos cargo responsablemente de nuestras convicciones.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. — Señor presidente: me voy a hacer cargo de lo que a lo mejor es difícil hacerse cargo, pero no voy a hablar del derecho, porque el derecho respalda absolutamente la igualdad de derechos. Esto no es de ahora, sino que aparece con el artículo 19 desde hace mucho tiempo.

Tampoco tengo que explicar que enseñaba derecho constitucional en la universidad a los 23 años; incluso, aquí hay ex alumnos, y era ilícito que alguien ayudara a otra persona a tener su sexo. Los finales de derecho constitucional en la Universidad del Nordeste eran sobre todo por el derecho a la identidad y a la autonomía en esta materia.

También es cierto que durante 40 años —o, por lo menos, 20 de mi vida— no tuve ninguna tensión sobre la igualdad de los derechos.

Durante esos 20 años yo no creía en Dios, sino en que cada uno construía su vida; había leído profundamente a Sartre, era existencialista, enseñaba filosofía y no tenía ninguna de las tensiones que tuve hasta después de mi conversión.

En verdad, hoy estaría votando absolutamente y en su totalidad esta ley. Eso sí: nun-

ca creí en la familia nuclear. Porque yo creo que todos aspiramos a tener una familia, pero la familia nuclear es moderna, individualista y egoísta.

Creo en la familia ampliada, aquella en la que también es familia el que está en la casa, aunque no tenga vínculo de sangre. Nosotros en el interior conservamos muchísimas tradiciones familiares, donde tenemos hermanos y hermanas que no son de sangre, que tienen sus padres y sus madres, pero que vivieron en nuestras casas y que hoy tienen títulos universitarios, mucho más que nosotros. Yo creo en esa familia.

Creo en la familia que tiene los amigos, en la que puede y debe tener derechos, y creo que la mejor familia —esto es lo que hay que legislar— es una familia mucho más amplia, aunque diversa y rica, no sólo con fundamentos en el matrimonio heterosexual o en la pareja homosexual, sino que creo que puede haber distintos casos, como se da en el conurbano, con madres que están criando a los hijos de un marido que tuvo esos hijos con otra mujer y él se los dejó.

Me pregunto qué son esos hijos. Si no tienen vínculos de sangre, ¿no son familia? Yo hablé con la comunidad, no tengo que mostrar nada, porque lo he hecho como presidenta de esta fuerza política, que es la única en la Argentina que hizo de la diversidad sexual, ideológica y de creencias una bandera.

Si aquí hay sentadas mujeres, jóvenes, hombres y personas de distinta identidad sexual, en este Parlamento y en todos los Parlamentos de la Argentina, es por la Coalición Cívica.

Nosotros los hemos incluido, no mandándonos la parte o haciendo discursos, y mi bloque mayoritariamente va a votar este matrimonio, y el miembro informante de mi bloque...

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. — ...es una persona que tiene una identidad sexual diferente y habló por la mayoría. Yo sólo hablo a título personal, pero quiero expresar esta tensión.

Yo comparto el proyecto de Alicia Terada sobre la unión familiar y mantengo enormes diferencias con otras personas que se han expresado desde las convicciones religiosas, las

que también quiero expresar. Dios no es de los heterosexuales; Dios es de todos y nos ama a todos.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. — En segundo lugar, ¿qué es ser natural? ¿Qué quiere decir? ¿Qué quiere decir ser no natural? ¿Es no natural o no normal tener una condición sexual diferente? ¿Qué me quieren decir? ¿No es natural alguien que nació hermafrodita? ¿No es natural alguien que tiene un deseo y un rasgo erótico y ama a otra persona de su mismo sexo? Claro que es natural. Lo que pasa es que la vida es diversa, difícil y compleja, y nosotros no le podemos poner recortes permanentes.

Yo voto como cristiana. Es mentira que uno se puede separar. Yo estoy exponiendo a título personal; y no puedo separarme, porque no puedo ir al Santísimo a la mañana y venir a la noche acá y decir otra cosa, con lo cual lo que puedo expresar es mi tensión.

Yo les quiero recordar a los que invocan tanto a la Iglesia que la verdadera familia, la familia cristiana, es lo opuesto a la familia nuclear. La familia del Evangelio es lo opuesto a la familia nuclear. El Evangelio dice que si quieres tiempo para enterrar a tu padre y a tu madre, no sirves para el Reino de Dios. Y cuando María se le acerca y le dice: “Acá están tu hermano y tu madre”, Jesús le contesta: “Mis hermanos son todos”.

La familia de Jesús es María Magdalena. ¡Díganme dónde la ponen los católicos a María Magdalena! De acuerdo con la ortodoxia de la conducta, María Magdalena no tendría que ser santa, sino que tendría que estar condenada a la marginalidad.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. — Él vino a sanarnos a todos, señor presidente, y el primer mandamiento es ese amor. Nosotros deberíamos respetar algo que, efectivamente, es un misterio. Yo sé que muchos dicen que se trata de la libertad, pero nadie quiere ser minoría ni vivir su vida escondiendo lo que es. Como decía un amigo mío psicoanalista en Corrientes: “Hay que ser muy macho para ser homosexual en Corrientes”.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. – Recuerdo *Alexis*, la famosa obra de Marguerite Yourcenar, donde él dice: “La vida es difícil”. Es difícil para todos, pero más difícil ha sido para un grupo de personas que sólo por ser diferentes han sido castigadas, marginadas y sometidas a la vergüenza. ¿Y saben por qué hay muchas personas gays en las grandes ciudades? Porque son los hijos y las hijas de las clases medias de provincia, que vienen a Buenos Aires a vivir su libertad, porque en su provincia no lo pueden hacer.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. – Yo misma he tenido que hablar con muchos amigos para que bendigan las uniones de sus hijos. Ellos viven bien acá, pero quieren poder pasar la Navidad junto a sus familias, quieren que sus sobrinos sepan que no contagian, quieren que sus padres les den la bendición y no los escondan. Y la humanidad les tiene que pedir mucho perdón.

Pero no ha sido la Iglesia –salvo la Inquisición– la que más los persiguió, sino que fue la modernidad. Los edictos más cruentos contra los homosexuales son de fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Es la época victoriana.

No me hablen tanto de la Declaración de los Derechos Humanos, porque es la modernidad. En la Edad Media, a la que todo el mundo ve como siglos oscurantistas, el tema de los hijos no existía. Eran todos creyentes, todos aportaban a las iglesias y, además, siempre había una hija o un hijo, porque el gran problema de la Iglesia eran los bienes. Es cierto que hizo una gran contribución para evitar la endogamia, porque todos se casaban entre hermanos. Entonces, la Iglesia ayudó mucho a evitar la endogamia, pero sí se quedaba con los bienes. Por eso, fue la gran señora feudal.

Pero ahí la familia era otra cosa. Como se consideraba pecado tener relaciones sexuales con una mujer cuando ésta amamantaba a su hijo, los hijos no eran criados por el mamá y la papá –como dijo una señora diputada acá–, sino por las nodrizas, que además les daban la leche, para que la señora y el señor pudieran

tener relaciones sexuales; y veían a sus hijos muy pocas veces a lo largo de su vida.

Si dentro del mismo siglo ustedes toman, por ejemplo, la historia de Rousseau, van a ver cuántos hijos eran abandonados en los hospicios.

La familia nuclear es moderna, pero nosotros tendríamos que poder superarnos hacia una familia mucho menos individualista, mucho menos cerrada y mucho más amplia.

La tensión que yo tengo no es por los derechos. Si faltara mi voto para que esos derechos existan, yo con un enorme dolor votaría afirmativamente.

–Aplausos y manifestaciones en las galerías.

Sra. Carrió. – Pero yo quiero expresar mi tensión. Yo no estoy en contra de la unión familiar, pero la palabra “matrimonio” es un sacramento; remite a un sacramento, como la eucaristía. Y yo no quiero dejar de respetar a mi Iglesia. Creo absolutamente en la separación de la Iglesia y el Estado, y creo que la palabra matrimonio no tiene que estar en el Código Civil, porque es una palabra que, nos guste o no, está en la religión.

Es un dilema; yo no puedo decidir. Daría mi vida –di mi vida intelectual, pero también daría el resto– al reconocimiento e inclusión de esto. Al mismo tiempo, lo que más quiero y en lo que más creo en el mundo es en lo que creo que no está en el mundo.

Señor presidente: voy a pedir permiso para abstenerme, con el absoluto convencimiento de que esto no elude. Yo hubiera podido votar en contra y quedar bien con la Iglesia; hubiera podido votar a favor y quedar bien con la comunidad. Pero yo no quiero quedar bien con nadie. Yo sólo quiero explicar la tensión y solicitar permiso para mi abstención, que favorece absolutamente a que la norma sea sancionada.

Sr. Presidente (Fellner). – Su pedido será puesto en consideración de la Cámara antes de la votación, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado Erro, quien compartirá su tiempo con la señora diputada Storani.

Sr. Erro. – Señor presidente: antes de entrar en el tema de fondo quiero resaltar dos aspectos y formular una moción de orden.

El primer aspecto que quiero destacar es la importancia que tiene para muchos bloques políticos el haber dado libertad de acción a sus miembros para tratar un tema de conciencia, cuando muchas veces desde la sociedad se marca un aspecto crítico, justamente cuando hay disciplina partidaria. Creo que es un momento histórico el que se vive en la Cámara de Diputados, donde seguramente en pocos momentos, cuando se pase a la votación, se va a ver que los integrantes de muchos bloques van a tener visiones diferentes.

El segundo aspecto que quiero rescatar es el marco de amplia participación en el que se ha desarrollado, en el seno de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el tratamiento del tema que hoy nos convoca. De esas reuniones han participado muchas organizaciones y diferentes personas que nos acercaron su opinión con respecto a esta cuestión. Algunas de esas reuniones se realizaron el año pasado con la antigua integración del cuerpo, y otras se efectuaron este año con su nueva composición.

Antes de pasar a la cuestión de fondo, me quiero referir también a una de orden reglamentario, porque una vez que concluya el debate la Presidencia pasará a la votación del tema en discusión. En ese momento se podrán plantear dos situaciones: en primer lugar, que, sometido el dictamen de mayoría a votación del plenario, arroje un resultado favorable, con lo cual, una vez aprobado por esta Cámara, el proyecto deberá ser girado al Honorable Senado para su posterior tratamiento y consideración.

En segundo término, puede plantearse la situación de que una vez votado el dictamen de mayoría, el resultado sea desfavorable. Al respecto, me puse a analizar el reglamento interno de la Honorable Cámara, específicamente los capítulos XVI, “De la discusión en general”, y XXI, “De la votación”, y me encontré con que no marcan el camino a seguir.

Por ello, investigué la forma en la que deberíamos manejarnos, y así me encontré con que solamente existen dos precedentes en esta Cámara que se dieron en temas de vital importancia que se consideraron en su momento. Uno

de ellos fue el envío de tropas al Golfo Pérsico y el otro, el acuerdo con Chile por el tema de los Hielos Continentales.

Desde el punto de vista formal, se planteó una situación similar a la actual: la existencia de un dictamen de mayoría y varios dictámenes de minoría.

¿Qué se hizo en esos casos? Se rechazaron los dictámenes de mayoría y se sometieron a votación los distintos dictámenes de minoría, en el orden que les corresponde de acuerdo con el número de firmas.

El Orden del Día N° 197, en el que se publica el tema que hoy nos convoca, respeta ese criterio: incluye en primer término el dictamen de mayoría, que toma como antecedente las iniciativas oportunamente presentadas por las señoras diputadas Ibarra y Augsburguer, cada una de las cuales fue acompañada por un importante número de diputados; luego figura el primer dictamen de minoría con mayor cantidad de firmas, que ha sido suscrito por los señores diputados Amadeo, Rucci, González y Pinedo; después consta el segundo dictamen de minoría, suscrito por la señora diputada Terada, y, finalmente, se incluye el último dictamen de minoría, que corresponde al del señor diputado Merlo.

Ése es el criterio imperante en esta Cámara de acuerdo con los usos y costumbres, por lo que solicito que en su momento se proceda de esa manera durante la votación.

Por otra parte, adelanto que voy a compartir mi tiempo con la señora diputada María Luisa Storani, que se encargará de fundamentar una visión diferente a la mía. En mi caso represento la opinión de un grupo de diputados de la Unión Cívica Radical que no estamos de acuerdo con el dictamen de mayoría, pero que avalamos el primer dictamen de minoría, que contempla la figura del enlace civil.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Erro. – Hecha esa aclaración debo señalar que, así como el dictamen de mayoría señala que hubo un avance en el mundo en materia de aceptación de la legislación global para reconocer la existencia del matrimonio entre personas de un mismo sexo, lo cierto es que de los 198 países de la Tierra esta figura se ha legalizado sólo en 8. Ellos son los Países Bajos,

Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia y Portugal.

En nuestro país hubo un incipiente reconocimiento de esa situación. En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la sanción de la ley 1.004, que habla de unión civil. Ésa es una figura distinta a la contemplada en el dictamen de minoría, ya que la norma sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires tiene un alcance limitado a lo local. Lo mismo ocurre con las legislaciones vigentes en la provincia de Río Negro y en las localidades cordobesas de Río Cuarto y de Villa Carlos Paz. En estos últimos casos esta legislación está vigente sólo para los empleados de la administración pública local.

Por lo tanto, de aprobarse el criterio sustentado en el primer dictamen de minoría, la figura del enlace civil tendrá un alcance nacional, que reconoce la mayoría de los beneficios, aunque considera al citado instituto como un acto jurídico diferente al del matrimonio civil.

Con respecto al tema de la adopción debo señalar que efectivamente –tal como lo indicó la señora diputada Vilma Ibarra– ha ido evolucionando a través del tiempo. No fue receptado por Vélez Sarsfield, pero hubo una evolución. El instituto de la adopción, que contemplaba la situación de los padres que no podían tener descendencia, ha ido evolucionando y hoy ubica por encima de todo la prioridad del menor y, fundamentalmente, de los menores desamparados.

En ese sentido, cabe recordar lo que plantea la Convención sobre los Derechos del Niño, que claramente expresa: “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...”.

Además, nuestro Código Civil y la ley de adopción establecen que el criterio que debe imperar es el del interés superior del niño, y en ese sentido los jueces hoy tienen que decidir.

Asimismo, el proyecto contenido en el dictamen de mayoría contempla la reforma de varios artículos del Código Civil y de dos leyes importantes: la 18.248, ley del nombre, y la 26.413, de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esas reformas tienen

como objetivo permitir el matrimonio entre personas de un mismo sexo.

Lo que estamos tratando no es una cuestión menor ni de forma. Es importante que hayamos dado este debate, porque se está propiciando la modificación de la institución matrimonial. Tan importante es que hubiese sido conveniente someterlo a consulta popular en el ámbito de la sociedad argentina.

–Aplausos en las galerías.

Sr. Erro. – Numerosos tratados internacionales apoyan este criterio. Concretamente, hablamos de cinco tratados internacionales.

Por ello, muchos diputados radicales compartimos el criterio de otorgar beneficios a las parejas de un mismo sexo, que básicamente están relacionados con el tema de la seguridad social, esto es la asistencia sanitaria, pensión a la viudez, el derecho a la habitación, así como también los derechos hereditarios, derechos de alimentos y derechos migratorios.

Para finalizar, entendemos que eso tiene que implementarse a través de una figura distinta que preserve la del matrimonio civil. Esa figura es el enlace civil. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Storani. – Señor presidente: me siento muy honrada de poder debatir este tema tan trascendente en este recinto. No sólo se requiere quórum para debatir este tema, se necesita de un ambiente especial para abordarlo, y debo reconocer que en la presente sesión se ha podido lograr un clima de respeto y profundidad.

Es la primera vez que en la historia de nuestro país se debate en el Congreso de la Nación la igualdad jurídica de gays, lesbianas, transexuales y bisexuales.

Un pequeño grupo de países –España, Sudáfrica, Portugal, Canadá, Holanda y Bélgica– aprobó ya esta iniciativa. Esto motiva que varias de las argumentaciones contrarias planteen por qué nosotros deberíamos hacer vanguardia en un tema que el mundo entero todavía no avala; sería casi un ejercicio de superficialidad de nuestra parte, con tantas urgencias que existen en la Argentina. Lo mismo nos decían a los radicales con las leyes de divorcio y de patria

potestad compartida, en la vuelta a la democracia en 1983. Es que en la búsqueda de la libertad no hay “etapismos”. Las desigualdades son desigualdades, no existen unas sobre otras, y debemos reconocer la trayectoria histórica en la Argentina del movimiento de mujeres y de los movimientos homosexuales, acompañados por un grupo grande de ciudadanos que han hecho posible que este debate se lleve adelante.

Alentamos desde el Congreso de la Nación una política participativa y próxima a los ciudadanos y a las ciudadanas. En las comisiones propiciamos una discusión profunda, abierta y plural, sensible a todos los problemas de la sociedad. Buscamos soluciones que hagan efectivos los principios de libertad para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida, de igualdad de condiciones para que todas las personas puedan desarrollar sus capacidades y potencialidades, y de solidaridad para que todas las personas tengan aseguradas sus necesidades básicas y puedan acceder plenamente a sus derechos.

En épocas de falta de diálogo y de crispación permanente, desde la Unión Cívica Radical, un partido laico que tiene una historia en la lucha por la libertad, la igualdad y la no discriminación, dimos un debate profundo e importante dentro de nuestro bloque y hoy tendremos diferencias con algunos de nuestros correligionarios.

La calificación de anormalidad para otras formas del amor ya ha sido desterrada desde hace tiempo por la ciencia, la historia y la biología. La discusión de las definiciones de lo normal y lo patológico en las sociedades parte del origen de la sociología, ya quedó saldada hace tiempo. Lo normal o lo anormal son una construcción social, cultural y de valores que nada tienen que ver con lo científico.

Pero hoy no quiero hablar de esto sino de la igualdad de derechos. El artículo 19 de la Constitución Nacional protege que las personas podamos construir nuestra vida privada con quien queramos y del modo que queramos. Cada uno tiene la capacidad de discernir qué es lo mejor.

El artículo 16 de la Constitución Nacional dice que el Estado debe proteger la libertad y la igualdad de las personas.

La Constitución como Carta Magna está por encima de los códigos. El doctor Gil Domínguez decía: “Desde 1853 en adelante, en forma gradual, se ha ido desarrollando el Estado constitucional de derecho. Esto es, que aquello que regula, que une al Estado con el derecho, aquello que hace posible la interpretación del Estado con respecto al derecho en las relaciones verticales y horizontales de una sociedad, es la Constitución. Una Constitución que tiene fuerza normativa; una Constitución que se aplica a todos aquellos espacios de relación.

”El techo del ordenamiento jurídico argentino no es el Código Civil o el Código Penal, es la Constitución”. Es una deuda que tenemos con los ciudadanos que han estado discriminados, porque ya en 1994 con la reforma de la Constitución Nacional hemos incorporado tratados y pactos internacionales de derechos humanos en el artículo 75, inciso 22. Estos pactos son la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos estos pactos y tratados contemplan el derecho a contraer matrimonio y se refieren al matrimonio entre contrayentes sin hacer ninguna especificación respecto del sexo.

Sabemos que existe un gran prejuicio que sostiene que los niños adoptados por parejas homosexuales sufrirán y tendrán una formación deficiente y anómala. Se ha hablado mucho de esto en este debate, pero quiero recordar algunas cifras.

En la Argentina tenemos el 30 por ciento de los hogares conducidos por mujeres. Son hogares monoparentales, sin la figura paterna. Pregunto si estos niños son anormales. Aunque ya lo dijo la señora diputada Chieno, es importante recordar que las cifras son alarmantes. El 90 por ciento de los abusos sexuales infantiles se dan en la construcción intrafamiliar, y estas cifras provienen del estudio de las familias heterosexuales. Que los padres sean hetero u homosexuales no presupone nada de por sí. Cada pareja es única y ésta es una construcción que cuando se da con amor puede salir bien, y cuando se da sin amor puede salir otra cosa. Es

decir que todos estamos bajo la lupa de lo que podemos llegar a construir.

Hay un mito que aquí se ha aclarado pero yo quisiera brindar algunos datos más específicos con respecto a la adopción. Los artículos 315 y 317 de la ley de adopción 24.779 específicamente establecen que cualquier ser humano –heterosexual, homosexual, travesti– puede presentarse a adoptar. La última palabra para entregar un niño en adopción la tiene el juez, y éste debe tomar en cuenta el interés superior del niño, que contempla la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, incorporada en la ley 26.601, de protección integral de los derechos del niño.

Nosotros propulsamos el matrimonio civil para que estas parejas puedan adoptar y tener el estatus legal de coadoptantes para la protección legal de los niños.

Quiero volver a lo que decía con respecto a la vuelta de la democracia en el gobierno del doctor Raúl Alfonsín, donde también se marcaban otras prioridades.

Acabábamos de recuperar la democracia y los partidos políticos nos comprometíamos en esa difícil labor. Encaramos el juicio a las juntas militares, otro hecho inédito que casi ningún país del mundo llevó adelante. Había que poner en marcha un Estado devastado por la barbarie militar. Teníamos que encarar una situación económica muy difícil. Sin embargo, nos animamos a plantear la ley de divorcio.

Nos decían que todas las parejas iban a divorciarse y con el tiempo se demostró que bajó la estadística de los divorcios. Una parte importante del partido de oposición de aquel entonces, el justicialismo, no nos acompañó, unos por dogma y otros nos señalaban el poco sentido de la oportunidad.

Nosotros argumentamos, y no nos equivocamos, que la garantía de los derechos para los ciudadanos y las ciudadanas no se logra por etapas; es obligación garantizarlos siempre que tengamos en cuenta la libertad, la igualdad y la solidaridad.

Señor presidente: yo fui elegida en las últimas elecciones del 28 de junio de 2009. Muchos de los ciudadanos que me votaron lo deben haber hecho con la convicción de que yo iba a defender estos derechos. O sea que estoy

muy contenta porque el electorado que me eligió sabe que estoy llevando adelante este tema con convicción. Adelanto mi voto positivo al dictamen de mayoría. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A.O.) – Señor presidente: como muchos otros bloques, el nuestro también tiene entre sus integrantes posiciones diferenciadas. Gran parte de nuestros diputados va a acompañar el despacho de mayoría, y un grupo de diputados ya ha expresado que se manifestará en contra. En este caso, abusando de mi rol de presidente de bloque, voy a representar con mi discurso solamente a los diputados que vamos a votar afirmativamente el despacho de mayoría.

Siento, como en algunas otras oportunidades en los últimos tiempos –dos en este Congreso y una en la Casa de Gobierno–, que estamos dando un paso trascendente. La sensación que tenía esta mañana cuando me levanté fue la misma que sentí el día que veníamos a votar la estatización de las AFJP. La verdad es que entendía y sentía en ese momento que estábamos desarmando una de las trampas más difíciles desde el punto de vista financiero que nos había dejado la década del 90.

Lo mismo sentí cuando vinimos a tratar la nueva ley de medios de comunicación audiovisual. Sentía que era un tema postergado durante muchísimos años en la Argentina, que siempre andaba por los suburbios de la democracia, que en algún momento había habido algún intento pero nunca una decisión política trascendente de cambiar un sistema claramente injusto y monopólico, una situación que en silencio tolerábamos desde la política sabiendo que había un poder que estaba por afuera, que no tenía ningún tipo de legitimidad social ni de legitimidad electoral. Sabíamos que existía, que siempre estaba y al cual había que respetar. Empezaba a ser desmontada aquella vieja frase de que “Para hacer política hay que arreglar con...”. De lo contrario, no se podía hacer política en la Argentina.

Creo profundamente que cuando uno avanza en ese tipo de decisiones no piensa en uno mismo o en su pasado sino en una Argentina y una sociedad distintas que pretende diseñar.

Cuando uno participa de estas sesiones siempre existen tensiones por ver si conseguimos los votos y todo lo que rodea al rol del diputado, por lo que a mí en términos personales me cuesta aflojar los sentimientos. No me pasó eso el día que escuché a la presidenta de la Nación anunciar la decisión de avanzar con la asignación básica universal, porque sentí con muchísima alegría que empezábamos a construir una Argentina distinta y una sociedad distinta, que empezábamos a generar nuevos derechos y a otorgárselos a los que no los tenían.

En esta sesión siento que con la sanción del dictamen de mayoría vamos a igualar derechos. Estamos dándoles derechos a los que no los tienen, y lo estamos haciendo de la manera más genuina en que desde la política se puede avanzar.

Siento también que cualquier otro camino que hubiésemos elegido no habría resuelto el problema, pues lo que se proponía como alternativa no clausuraba la discusión. La unión civil es un estadio intermedio, y además, con todo el debate previo sobre este tema, ya las palabras no representan lo mismo. No es lo mismo la unión civil sancionada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en el año 2000, que debatir sobre ella en este Congreso de la Nación en el año 2010. Hay diez años más de lucha, de demandas y de reclamos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Las palabras en sí mismas representan cosas: las palabras incluyen o excluyen, integran o aíslan, mantienen el statu quo o significan un avance. A pesar de la buena voluntad de algunos, no era lo mismo hablar de unión civil que de matrimonio. Era seguir estigmatizando, era seguir diciéndoles: “Son distintos, ustedes pueden hasta acá, el resto está reservado para nosotros, para ustedes es esto”. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Yo me alegro por todo este debate, por todas las expresiones y los puntos básicos de coincidencia. Cuando uno llega a una situación como ésta hay que cristalizar la decisión política lo más alto posible.

No es que hace muchos años pasaban cosas gravísimas, no es que fue en los siglos XVII, XVIII o XIX. En los 80 los homosexuales en el mundo fueron declarados la primera población

de riesgo del HIV y volvían a recibir la estigmatización del conjunto de la sociedad.

En el año 1994, monseñor Quarracino –en su momento presidente de la Conferencia Episcopal–, en un programa que tenía en la televisión pública, decía –y lo voy a leer porque, si no, no se termina de dar verdadera magnitud al debate–: “Yo pensé si no se puede hacer acá una zona grande para que todos los gays y lesbianas vivan allí; que tengan sus leyes, su periodismo, su televisión y hasta su Constitución; que vivan como una especie de país aparte, con mucha libertad. Podrán hacer manifestaciones día por medio, podrán escribir y publicar. Yo sé que me van a acusar de propiciar la segregación. Bueno, pero sería una discriminación a favor de la libertad, con toda caridad, con mucha delicadeza y misericordia. También tengo que añadir que así se limpiaría una mancha innoble del resto de la sociedad”. Esto, señor presidente, era dicho hace quince años por el principal vocero de la jerarquía de la Iglesia Católica argentina.

A eso se opuso algún grupo de diputados y en ese momento se opuso fuertemente la Comunidad Homosexual Argentina. Relatar la historia de los inconvenientes de la CHA para conseguir su personería jurídica en la Argentina de entonces es toda una historia en sí misma. Fueron innumerables las distintas negativas para que la Comunidad Homosexual Argentina pudiera obtener su personería jurídica. Ese pensamiento existe. Ahora quizá esté más escondido y tal vez no tenga la posibilidad de salir a la luz.

Entonces, lo importante es que cuando existen estas instancias de avance y estos niveles de consenso nosotros consolidamos nuestros máximos de libertad y de igualdad de derechos. Tenemos que animarnos claramente a ir por todo lo que se puede hacer. (*Aplausos prolongados.*)

Por eso, es necesaria la coincidencia de la mayoría, que es en lo que mayoritariamente vamos a acordar, pero seguramente si hubiésemos logrado mayor nivel de consenso sería mucho más contundente.

Las mayorías, es decir, nosotros, los heterosexuales, tenemos que tener sabiduría y coincidencia para poder integrar a las minorías. Es muy injusto decir: “Yo tengo el poder y yo

desde mi poder te digo: ‘vos no podés’”. Es inexplicable cuando uno se para ante alguien e intenta explicar por qué no, o intenta explicar la diferencia entre unión civil y matrimonio, y termina diciendo: “¿Y unión civil por qué? Porque sí”, porque no termina de haber argumentos, salvo el de la imposición, salvo en el fondo del decir...

—Aplausos en las galerías.

Sr. Rossi (A. O.). — “...Yo no quiero que seas igual que yo. Yo siento que soy distinto”. Esto es lo que tenemos que sacar de cada uno de nosotros para construir una sociedad más democrática, más justa y más igualitaria.

Todas las situaciones conllevan a este tipo de cuestiones. Las personas con discapacidades tienen que luchar contra las barreras arquitectónicas para sentirse iguales. Luchan, tienen sus organizaciones, y nosotros, a veces, después de muchísimo tiempo, tenemos la sensibilidad de incluirlas, de integrarlas y de romper esas barreras, aunque a veces tampoco lo terminamos de hacer.

Los que son parte de una minoría sexual tienen el derecho. Nosotros, si nos damos cuenta de que existe un problema, tenemos el deber de otorgarles ese derecho. Tienen posibilidad de gozarlo.

La historia no empieza aquí ni tampoco termina hoy. Eso lo han dicho muchos oradores, y es así. Cada vez que un homosexual se “desnuda” frente a la sociedad, es todo un momento de tensión, porque ya es prejuizado. Ellos lo definen como “salir del armario”: le dicen a sus amigos, a sus compañeros de trabajo, que son homosexuales, lo que implica toda una tensión.

¿Saben cómo se expresa la tensión en los seres humanos? Con nervios, con angustia, con transpiración en las manos. Le preguntan: “¿Por qué te pasa todo eso?” Porque tienen miedo al rechazo, porque permanentemente están buscando niveles de aceptación. Y tienen miedo al rechazo porque vienen de una historia de sojuzgamiento. Esta es la verdad.

Le decía recién a un grupo de compañeros que habría que haber terminado el debate después del discurso del señor diputado Cuccovillo, porque cuando más que un discurso hay

un testimonio... (*aplausos prolongados*)... las cosas se simplifican muchísimo.

Pero tengo que decir al señor diputado Cuccovillo que él tiene la suerte de poder decirlo. ¿Cuántos padres se niegan a reconocer que tienen hijos homosexuales? ¿Cómo ayudamos nosotros a esos padres? ¿Cómo les resolvemos el problema a ellos, que son heterosexuales? No piensen en los homosexuales. Piensen en los padres de los chicos homosexuales, que son heterosexuales. (*Aplausos.*)

¿Cómo hacemos? ¿De qué manera? ¿Marcándoles nuevamente que tienen hijos distintos, que tienen que seguir escondiéndolos, que tienen que meterlos dentro del placard nuevamente? La verdad es que me parece muy injusto, pero más injusto me parece porque todos sabemos y nos damos cuenta de qué estamos hablando, porque en algún momento quizás los dogmas, las convicciones, todas las cosas podrían haber tenido un peso. El oscurantismo podría haber tenido un peso.

Pero ahora todos sabemos de qué se trata y la verdad es que tampoco se trata de algo tan alejado. Viven con nosotros. Son hijos de nuestros amigos. Suben al ascensor con nosotros. Viven en el mismo edificio de departamentos. ¿Por qué discriminarlos? ¿Por qué no darles una mano? ¿Por qué no ponerlos al frente de la situación? ¿Por qué no dar un ejemplo contundente y avanzar hacia adelante? No se puede cristalizar en situaciones de desigualdad cuando uno tiene la potencialidad de ir para adelante. Es así. No le den más vueltas a la cosa.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Rossi (A. O.). — Señor presidente: voy dar lectura a dos extractos del libro *Historia de la homosexualidad en Argentina*, de Osvaldo Bazán. El primero de ellos es una parte del discurso de Alicia Pierini, cuando cerraba el debate sobre la unión civil en la Legislatura porteña.

Dice así: “Como cristiana me guío por la luz del Evangelio, por el ejemplo de Cristo. El Evangelio me enseña que Dios es amor y que no condiciona al amor, mientras sea tal. El Evangelio me enseña a amar al prójimo sin imponerle condiciones a ese prójimo. En mi conciencia puse, en uno de los dos platillos de la balanza, a la enseñanza de la doctrina de la

Iglesia, que es mi Iglesia, a la que pertenezco, que sé que está en contra de este proyecto explícitamente. Y en otro platillo puse mi propia fe. Decidí correr los riesgos de la fe, porque creo que esa es una conducta cristiana. En el Evangelio encuentro la Verdad Trascendente y el amor de Cristo, mientras que en la historia de la propia Iglesia he visto muchas veces el error humano. Entonces, por razonamiento jurídico, por convicción progresista, y también desde mi fe, mi voto individual es afirmativo”.

(Aplausos prolongados.)

Para terminar, voy a leer el epílogo de este libro de Osvaldo Bazán, donde está incluida la anécdota a la que hizo referencia Alejandro cuando habló, y que contaba Luis Cigogna.

Voy a leer algunos de los párrafos. Disculpenme si la lectura resulta desordenada, pero me parece importante.

Dice así. “Y algún día, finalmente, se habrá de saber la verdad tan celosamente guardada: la homosexualidad no es nada. No lo era en un principio y no lo será en un futuro. Cuando saquemos del medio todos los incendios y todas las torturas y todas las mentiras y todo el odio y toda la ignorancia y todo el prejuicio, descubriremos que no hay nada.

”Aprendimos a mentirnos primero...”, habla de ellos, los homosexuales, “...a mentir después. A escondernos, a desvalorizarnos, a despreciarnos. A no confiar en nuestra familia más cercana (sostengo que es imposible para cualquier heterosexual, incluso el más abierto, saber lo que eso significa. Los nenes negros, los nenes judíos, siempre tuvieron en su casa un lugar en donde resguardarse de las estúpidas ofensas externas. El primer lugar en donde un nene homosexual es ofendido es su propia casa. Tu hijo, ¿cuenta con vos?). A no hablar. A aceptar resignadamente que las cosas son así. A avergonzarnos de cada gesto íntimo.

”No era nada y después fue pecado (no fue Dios, fue un grupo de personas el que lo decretó) y después fue una enfermedad (tan arbitraria que un día dejó de serlo) y también fue un delito (usado siempre discrecionalmente). Y después fue todo junto: pecado, enfermedad y delito. ¿Cómo reaccionar teniendo en contra la religión, la ciencia y el Estado?

”El día en que nació el concepto de ‘orgullo gay’, comenzó a frenarse la injusticia”.

Osvaldo Bazán hace una ironía: “El mundo está demasiado raro: los hijos gay son los que tienen que terminar entendiendo a sus padres. ¿Cómo pueden pedir eso?”.

Termina diciendo que sueña con este diálogo: “—Viejos, quería decirles que estoy de novio. —¿Qué alegría, nene! ¿Con un chico o con una chica?”. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Con muchísima alegría adelanto mi voto afirmativo y el de muchos compañeros de mi bloque. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Sr. Presidente (Fellner). — La Presidencia solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para autorizar las inserciones de los discursos de los señores diputados que no pudieron hacer uso de la palabra y las solicitadas o a solicitar.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). — Se procederá en consecuencia.¹

De acuerdo con el artículo 197 del reglamento, es necesario el asentimiento de la Cámara para autorizar las abstenciones.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). — Quedan autorizadas las abstenciones.

Se va votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General, y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia recaído en el proyecto de ley sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio (Orden del Día N° 197).

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 241 señores diputados presentes, 126 han votado por la afirmativa y 110 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). — Afirmativos, 126; negativos, 110.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Acosta, Albrieu, Alcuaz, Alfon-

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 180.)

sín, Alonso (L.), Álvarez (E. M.), Alvaro, Arena, Areta, Argumedo, Baldata, Barbieri, Barrandeguy, Barrios, Basteiro, Bedano, Belous, Benas, Bernal, Bertol, Bidegain, Bonasso, Bullrich (P.), Calchaquí, Carca, Cardelli, Carlotto, Castañón, Chemes, Chieno, Ciciliani, Cigogna, Comelli, Comi, Conti, Córdoba, Cortina, Costa, Cuccovillo, Cusinato, Damilano Grivarello, De la Rosa, Di Tullio, Donda Pérez, Fein, Fiol, Flores, Forte, Gambaro, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gil Lavedra, Gil Lozano, Giudici, Godoy, Gullo, Guzmán, Heller, Ibarra (V. L.), Iglesias, Irrazábal, Iturraspe, Katz, Kirchner, Korenfeld, Kunkel, Leguizamón, Linares, Llanos, Lorges, Lozano, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martínez (S.), Mendoza, Merchán, Milman, Morán, Moreno, Nebreda, Pais, Parada, Pasini, Pastoriza, Peralta, Pérez (A.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piemonte, Pilatti Vergara, Plaini, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Ré, Recalde, Regazzoli, Reyes, Rioboó, Risko, Rivas, Rodríguez (E. A.), Rodríguez (M. V.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Sabbatella, Satragno, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Solá, Solanas, Stolzizer, Storani, Storni, Thomas, Tunessi, Ulrich, Vargas Aignasse, Vázquez, Vega, Viale y West.

–Votan por la negativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Agosto, Agud, Aguirre de Soria, Alfaro, Alizegui, Alonso (G. F.), Álvarez (J. M.), Álvarez (J. J.), Amadeo, Arbó, Atanasof, Benedetti, Bertone, Bianchi, Buryaile, Camaño, Carranza, Casañas, Caselles, Castaldo, Cejas, Cremer de Busti, Currilén, Daher, Dato, De Marchi, De Narváez, Díaz Bancalari, Erro, Espíndola, Fadel, Fadul, Faustinelli, Favario, Félix, Fernández Basualdo, Fernández, Ferrá de Bartol, Ferrari, Fiad, Forconi, Fortuna, Gallardo, Gardella, Garnero, Germano, Giannettasio, Giubergia, González (G. E.), González (J. D.), González (N. S.), Granados, Gribaudo, Herrera, Hotton, Ibarra (E. M.), Juri, Kenny, Lanceta, Landau, Ledesma, Leverberg, Llera, López Arias, López, Luna de Marcos, Majdalani, Mansur, Martínez Calignano, Martínez Oddone, Martínez (J. C.), Mazzarella, Mera, Merlo, Michetti, Molas, Montoya, Morante, Morejón, Mouillérón, Obeid, Olmedo, Orsolini, Pansa, Paredes Urquiza, Paroli, Pereyra, Pérez (A. J.), Pérez (J. R.), Pinedo, Pinto, Portela, Puerta, Quintero, Quiroga, Rivara, Robledo, Rucci, Terada, Tomas, Torfe, Triaca, Veaute, Videla, Vilariño, Wayar, Yarade, Zavallo y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados Aspiazú, Carrió, De Prat Gay y Oliva.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda aprobado en general. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

Se deja constancia de que el señor diputado Irrazábal ha votado por la afirmativa.

Si hay asentimiento de la Cámara se van a votar a mano alzada los distintos artículos.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

Sr. López Arias. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. – Señor presidente: tal como expuse en ocasión de la votación en general, mi posición era a favor del enlace civil porque creía que era una propuesta mejor.

No sería coherente de mi parte votar a favor de un articulado que no comparto, pero tampoco quiero votar en contra de la concesión de derechos que son realmente legítimos. Por lo tanto, pido permiso para abstenerme.

Sr. Presidente (Fellner). – Entiendo que la posición de la Cámara para la votación en general es extensiva a la votación en particular.

Se va a votar el artículo 1°.

–Resulta afirmativa.

Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2° a 24.

Sr. Presidente (Fellner). – Señora diputada Ibarra: usted iba a proponer una modificación a un artículo. Si lo señala votaremos todos de corrido en un solo acto. ¿Cuál es el artículo que propone modificar?

Sra. Ibarra. – En el artículo 42 hay un aporte que ha hecho el señor diputado Vega...

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: quiero hacer dos observaciones con respecto a los artículos 31 y 34. Esto lo iba a hacer durante su tratamiento en particular pero, si ahora se va a votar la totalidad de ellos, pido autori-

zación para hacer la observación previa a la votación.

Sr. Presidente (Fellner). – Exponga las observaciones, señor diputado.

Sr. Favario. – Señor presidente: al margen de la postura que hemos sostenido en la votación, y atendiendo al resultado de la misma, creo que es nuestra obligación hacer los aportes que modestamente estimamos necesarios para mejorar la norma en consideración.

Con respecto al artículo 31 voy a proponer la derogación del inciso 2° del artículo 1.807 que aquí se está reformando. ¿Por qué digo que corresponde su derogación? Porque este inciso regía cuando la administración y disposición de la totalidad de los bienes gananciales correspondía al marido. Pero eso ha sido tácitamente reemplazado en 1968 por el nuevo sistema de administración y disposición de bienes establecido en los artículos 1.276 y 1.277 del Código Civil. Es decir que ahora para disponer la venta o donación, así como para gravar un inmueble, se necesita el asentimiento del otro cónyuge. Por lo tanto, este inciso 2° está total y absolutamente desnaturalizado. En su momento hubiese correspondido la derogación, lo que se omitió en la ley de reforma al Código Civil.

Abonando la postura que sostengo, Belluscio y Zannoni en su *Código Civil comentado* dicen que la disposición del inciso 2° del artículo 1.807 ha quedado superada por el artículo 1.277, introducido por la ley 17.711, de la cual constituye un claro antecedente extendido ahora a todos los actos de disposición de bienes registrables, incluso a los actos onerosos.

En consecuencia, está claro que el inciso 2° del artículo 1.807, que se intenta reformar, ha sido reemplazado desde el año 1968 por el nuevo sistema del Código Civil. Entonces, creo que estaríamos salvando la omisión en la que incurrió la ley 17.711 si, lisa y llanamente, se deroga el inciso 2°, que ahora se intenta reformar.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Ibarra. – Señor presidente: es muy sencillo lo que tengo para decir.

En la comisión tuvimos un acuerdo ya que existen muchas modificaciones de distintas leyes vinculadas a cuestiones de género y demás. Nosotros lo único que hacemos acá es llevar adelante una adecuación del actual artículo 1.807 que dice que no pueden hacer donaciones el marido sin el consentimiento de la mujer, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio. Nosotros planteamos: "...el cónyuge, sin asentimiento del otro o autorización suplementaria del juez". Queda exactamente igual que el Código Civil, donde se menciona al marido, sin autorización de la mujer, es decir un cónyuge sin autorización del otro.

No hemos revisado cada una de las modificaciones de la ley 17.711 porque esa es una revisión completa del Código Civil, que no es el sentido de esta ley. Por eso, la comisión trató sólo las adecuaciones. Donde menciona al hombre y a la mujer, hacemos referencia al cónyuge. Todas las demás adecuaciones vinculadas a temas de fondo, podemos tratarlas en otras leyes. Este fue el acuerdo de la comisión, vamos a dejarlo asentado de este modo y vamos a pedir que se vote tal como se acordó en la comisión, para no ir discutiendo temas de fondo del Código Civil en el medio de un tratamiento en particular, que fue lo que quisimos evitar.

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado Favario: las observaciones han quedado asentadas y la comisión no acepta la modificación.

Sr. Favario. – No, señor presidente. Al margen de lo que expresa la señora diputada, me parece que es evidente que lo que ella dice ha desaparecido de la normativa legal.

El artículo 1.276 vigente establece que cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo, etcétera. Por lo tanto, el inciso está absolutamente de más y se insiste en una redacción que ha sido superada por la redacción posterior.

Sr. Presidente (Fellner). – De todas maneras, el reglamento dice que al no ser aceptada la observación por el miembro informante de la comisión, se continúa con la votación.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Hotton. – Señor presidente: teniendo en cuenta el gran debate que se desató en relación con el tema de la adopción, quiero pedir, si es que los tiempos lo permiten, poder votar nominalmente el artículo 17.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia anunció que se votaba a mano alzada, y así continuamos.

En consideración los artículos 25 a 41 inclusive.

–Resulta afirmativa.

Sr. Favario. – Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Favario. – Señor presidente: deseo hacer una observación con respecto al artículo 34, que sustituye al artículo 3.969 del Código Civil. Allí se dice: “La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente”. Propongo que diga: “...o se haya declarado su separación personal”, sustituyendo la última parte a partir de: “...y aunque estén divorciados...”. Esto es, señor presidente, en razón de que el dictamen de comisión está ignorando la sanción de la ley de divorcio número 23.515. Es decir que el divorcio vincular produce la ruptura del vínculo que antes no se daba y por eso existió la necesidad de incluir el divorcio no vincular en el artículo 3.969.

Ahora, cuando hay divorcio, hay ruptura del vínculo y no basta la reconciliación sino que hay que volver a casarse para reestablecer el vínculo. Justamente esto es lo que hay que modificar acá. Hay que establecer como condición para que no corra la prescripción que se haya declarado la separación personal. No el divorcio, porque el divorcio, al producir la ruptura del vínculo, hace que la prescripción corra, conforme opinión de Bossert y Zanoñi en *Manual de derecho de familia*. Acá se está ignorando la ley de divorcio vincular, a la que se hizo referencia esta noche en varias oportunidades.

En tal sentido, porque me parece que el error es evidente, solicito simplemente la sustitución de la última parte del artículo 3.969 para que diga que la prescripción no corre entre cónyuges si hubo declaración de separación personal.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Ibarra. – El actual artículo 3.969 del Código Civil dice que la prescripción no corre entre marido y mujer, aunque estén separados, etcétera. La modificación planteada señala que la prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados, etcétera.

Con esto quiero señalar que las materias de fondo respecto de la prescripción podemos tratarlas separadamente mediante otro proyecto. Hay muchas modificaciones en las que estamos trabajando en relación con el Código Civil y la adecuación, por ejemplo, del género, que presenta graves problemas. Esta cuestión –reitero– vamos a tratarla en forma separada. En este sentido, llegamos a un acuerdo entre todos los bloques para efectuar las adecuaciones necesarias a fin de no distinguir entre sexos, ya sea uno u otro. Por lo tanto, mantenemos el texto previsto ya que consideramos que lo demás puede tratarse en otro proyecto de ley.

Sr. Favario. – ¡Sancionan mal para corregir después!

Sr. Presidente (Fellner). – Sugiero a la señora diputada Ibarra que proponga la modificación al artículo 42.

Sra. Ibarra. – Respecto del artículo 42, que es una cláusula complementaria, actualmente consta de dos párrafos. El señor diputado Vega hizo una propuesta que fue apoyada por el señor diputado Pais, que consiste en agregar lo siguiente: “Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos personas de distinto sexo”. Éste es el texto que se agrega como último párrafo del artículo 42.

Sr. Presidente (Fellner). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar el artículo 42.

- Resulta afirmativa.
- El artículo 43 es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos prolongados y manifestaciones en las bancas y en las galerías.*)

Según lo acordado oportunamente, la Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 14.

– Se pasa a cuarto intermedio a la hora 2 y 43 del día 5.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

6

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 188 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere impedido de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su

residencia actual, ante cuatro testigos. En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 206 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo, se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 212 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 220 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 175.)

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieren concebido.

Art. 7º – Modifíquese el inciso 1 del artículo 264 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, a los cónyuges conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quáter, o cuando mediare expresa oposición.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 264 ter del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 272 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 272: Si cualquiera de los padres faltare a esta obligación, podrá ser demandado por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 287 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 291 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

1. Las que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de afianzar.
2. Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción a la importancia del usufructo.
3. El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo.
4. Los gastos de enfermedad y entierro del hijo, como los del entierro y funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 294 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 296 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan a los hijos, so pena de

no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 307 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 307: Cualquiera de los padres queda privado de la patria potestad:

1. Por ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
2. Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por otro progenitor o un tercero.
3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 324 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo a pedido de éstos, podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Si el o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 332 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 354 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 355 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 355: La segunda, parte de los ascendientes en segundo grado, es decir de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 356 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360: Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden de los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 478 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

Art. 24. – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 1.217, el que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.

Art. 25. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.275, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 1.299, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirá los suyos propios, y los que por gananciales le correspondan, liquidada la sociedad.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 1.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 1.301, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguna en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 1.315, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 1.358 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.807 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 2.560 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 3.292 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 3.969 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3.970 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

Art. 36. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 36 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado

deseare llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Será optativo para la mujer casada con un hombre añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”.

En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido de uno de los cónyuges, podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiere optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias, perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4°.

Si se tratare de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda o viudo, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada/o.

Cláusula complementaria

Art. 42. – *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por dos personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos personas de distinto sexo.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ALFARO

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Éste es un tema en cuya discusión no pueden ser escindidos nuestros valores y convicciones más personales, creo que todos los acá presentes, más allá de nuestra afiliación ideológico-partidaria, se ha expresado a partir de su opinión particular.

En este contexto no debemos olvidar que, como con todos los debates de políticas públicas, el objetivo primigenio es regular un cierto estándar de comportamiento a fin de fomentar el bien de la Nación. Se trata, en términos de nuestra Constitución Nacional, de promover el bienestar general de la Nación como un todo, y esto nos exige contemplar los derechos de todas las partes involucradas y no sólo el de una minoría.

Uno de los fundamentos de quienes apoyan el matrimonio entre personas del mismo sexo se basa en que todos somos iguales ante la ley, lo cual es cierto y por lo tanto en un Estado constitucional de derecho como el nuestro sería irrazonable el negar el derecho al matrimonio asentándonos en una distinción basada en la sexualidad.

Pero la unión de la pareja homosexual entre sí no es un matrimonio ni se la puede equiparar, más allá de lo que pueda decir una ley civil, pues incluso en los casos en los que se da una cierta estabilidad, las parejas homosexuales representan situaciones muy distintas, que requieren en consecuencia tratamientos distintos. No es una injusticia regular de manera distinta situaciones distintas, pues aunque todos somos iguales ante la ley, la ley debe regular de manera diferente las diferentes realidades.

Han existido y existen diversas formas de organización familiar, pero una pareja conyugal tiene como misión formar una familia, transmitir la vida y los valores, lo que hace de la familia una institución de altísimo valor social.

Tampoco estamos frente a un acto de discriminación. El matrimonio como institución no es sino la unión de dos seres iguales de dignidad, antológicamente complementarios como son el género masculino y femenino unidos para perpetuar la especie y educar a los hijos. Esto no es un acto de discriminación personal, es la propia naturaleza humana la que discrimina antes que la propia ley.

Es de público conocimiento que no existe una base natural biológica en la que pueda apoyarse el matrimonio homosexual. No hay evidencias científicas de la existencia de un tercer sexo. Biológica y antropológicamente, la vida humana sólo reviste dos formas: la masculina y la femenina. Así, mientras biológicamente no se puede justificar el matrimonio homosexual, sí se pueden verificar sobrados motivos de carácter sicosomático y anímico para hablar de complementariedad de los sexos. El único matrimonio, el matrimonio natural, es el del hombre y de la mujer.

La unión homosexual es una opción libre de quienes eligen ese modo de relacionarse afectivamente, no prohibida por la ley, como todos los actos no prohibidos, con amparo constitucional. Pero no constituye ni puede constituir un matrimonio. No por desigualdad o discriminación, sino por imposibilidad física y natural.

En este sentido, el proyecto en discusión confunde esta institución de relevancia social con formas de convivencia basadas en la orientación sexual, que son de trascendencia personal, aunque puedan generar derechos. Por el contrario, la unión de un hombre y una mujer en la que se basa el matrimonio, de la que procedemos todos y que asegura el futuro de la humanidad, genera beneficios sociales y requiere por ello una regulación jurídica propia y una protección adecuada.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ÁLVAREZ (J.M.)

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil referidas
al matrimonio y de su apoyo al dictamen
de minoría suscrito por los señores diputados
Gladys Esther González, Amadeo, Pinedo y Rucci**

Antes de fijar mi posición, no puedo dejar de resaltar que hoy todos hablamos de no discriminación y espero que de aquí para adelante esta Cámara se ocupe de temas urgentes y prioritarios y que son discriminatorios; sólo para dar un ejemplo, un jubilado argentino ni siquiera cobra el 82% del salario mínimo vital y móvil; se discrimina a las provincias no afines al gobierno, entre otras. Espero que busquemos el consenso necesario para avanzar en ese sentido.

Cada vez que emito un voto, lo hago por convicción personal y pensando en el beneficio del conjunto de la sociedad.

No puedo dejar de reconocer que el de hoy no es un voto más, porque estamos tratando un tema que no

ha sido debidamente debatido en la sociedad, y que además enfrentamos una realidad cultural.

Reitero, señor presidente, que este tema antes de bajar al recinto debería haber tenido un mayor debate en la sociedad en su conjunto y, quizás después de ello, algunos de los que hoy votamos o votan en determinado sentido lo haríamos o harían en otro.

Siendo un hombre del interior y con contacto con ciudadanos de distintas regiones y concepciones ideológicas de mi provincia, comparto la idea de garantizar el derecho y la libertad del individuo, no considero que la homosexualidad sea inmoral y sí que cada individuo tiene derecho a elegir su inclinación sexual.

Estudié los distintos dictámenes y no comparto la opinión de quienes plantean como antagónicos los dictámenes de mayoría y el de enlace civil. Antagónico es si comparamos el dictamen de la mayoría con la postura de quienes consideran que no se debe cambiar nada.

No voy a acompañar el dictamen de la mayoría de las comisiones, sino el dictamen de minoría suscripto por los diputados Gladys González, Amadeo, Pinedo y Rucci, por ser la posición que sintetiza lo que a mi entender la realidad de la hora exige.

Seguramente esta postura no cosechará el beneplácito de quienes consideran que hay que legislar otorgando el todo, ni de quienes piensan que no hay que modificar nada.

Algunos dicen que es una ley para dentro de diez o veinte años, yo voto una ley pensando en lo que se ajusta a la necesidad de la hora.

Tampoco estoy en el ni, sino que aspiro a que este dictamen sea el que en definitiva acompañe la mayoría de esta Cámara.

Debemos partir de la premisa de que existe una realidad que merece su tratamiento, no comparto la postura de quienes pretenden tapar el sol con las manos.

Para definir mi posición también recurrí, entre otros, a la opinión de profesionales de la salud mental, a quienes agradezco su colaboración, pudiendo efectuar las siguientes consideraciones: el reconocimiento de nuevos derechos para parejas gay y lesbianas en la Argentina que se debate, suscita una fuerte polémica.

Hay diversidad de opiniones, particularmente sobre los efectos que puede tener sobre los niños y niñas la aprobación de una ley que prevé la posibilidad de adopción por parejas homosexuales.

Por un lado, los opositores a la reforma del Código Civil, además de las propias ideas originadas en posturas religiosas, consideran que existe única y exclusivamente un tipo de familia, debiendo constituir una unidad destinada a la procreación. En contrapartida, "...incorporar a los derechos económicos y sociales, nuevas libertades positivas emanadas de este tipo particular de uniones actuaría en contra del bien común. Sostienen desde este posicionamiento que el hijo de una pareja homosexual (gay o lesbiana) sufrirá gran-

des dificultades en el desarrollo de su personalidad". Entre los argumentos que enumeran para dar solidez a sus conclusiones se destacan principalmente: "Trastornos en la identidad sexual y mayor incidencia de comportamientos homosexuales al llegar a la adolescencia, vulnerabilidad psicológica y problemas de socialización".

Por otra parte, los sectores que apoyan el matrimonio del mismo sexo, impugnan dichas críticas, al tiempo que sostienen que no existen razones suficientes que justifiquen privar de la protección que brinda el sistema jurídico o el aparato estatal, a los matrimonios entre personas del mismo sexo, sin incurrir en una forma de discriminación, e indican que la reforma sobre el matrimonio para incluir los derechos de los homosexuales es una cuestión de igualdad ante la ley.

Estas posturas extremas que se debaten dan lugar en algunos casos a más interrogantes que a posibles respuestas.

A muchos profesionales de la salud mental este tema también les suscita constantemente diversos interrogantes, lo cual "no les permite" adherirse a ninguna de estas posturas extremas.

Creo que todo es cuestionable cuando hablamos de extremos, tanto de un lado como del otro.

Es bueno que como miembros de una sociedad empezemos a aceptar que "el otro" puede ser diferente a mí, sin que eso signifique que sea peor o mejor.

Como sociedad tenemos que prepararnos, para que algo del orden de lo diferente pueda empezar a ser aceptado y como tal naturalizado, pero primero por nosotros, los adultos, que somos quienes transmitimos a los niños nuestras propias concepciones y valores.

Señor presidente, me queda una pregunta, la cual me cuesta responderme: si el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 115, define a la adopción como "...una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza...". Entendiendo por esto que el fin de la adopción es la protección del menor desvalido y no la satisfacción de los adultos/as. Y resulta que muchas veces se mira más por el interés de la pareja que por el del niño: "En estos casos, no es que un niño sea adoptado por una pareja homosexual, sino que es una pareja homosexual la que recibe un niño", aunque, en definitiva, ninguno de nosotros tampoco puede "elegir" qué padres tener, y algunos estamos satisfechos con el resultado de este "azar" pero otros hubiesen preferido elegir...

No tengo certeza en este asunto, que no es menor, de lo que puede suceder con estos niños, razón por la cual, por un sentido de prudencia, no acompaño la posibilidad de adopción.

Por último puedo concluir que el régimen de enlace civil, que establece el dictamen que acompaño y que se inscribe en el Registro Civil, garantiza mayor

libertad de las personas, elimina la discriminación por sexo, prevé el beneficio del régimen de obras sociales, derechos de previsión social, de disolución del vínculo, sucesorios y la posibilidad de que las partes pacten libremente una convención patrimonial.

Por todo lo expuesto y con el convencimiento de no tener la verdad absoluta y con las limitaciones de la subjetividad que no puedo dejar de reconocer, reitero mi acompañamiento al dictamen de enlace civil.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BERTOL

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Vengo a fundar mi voto afirmativo al dictamen de la mayoría del Orden del Día N° 197, Código Civil, sobre matrimonio, modificación, en las siguientes consideraciones:

1. *Existen normas vigentes de orden interno e internacional que no permiten discriminar entre personas por razones de sexo cuando se trata de reconocerles el ejercicio de derechos civiles, económicos y políticos.*

Constitución Nacional

Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 20: Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad

puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 75, inciso 22: Otorga jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales de derechos humanos, entre los que destacamos por ser aplicables al tema que estamos analizando.

Declaración Americana de Derechos Humanos

Artículo 2: *Igualdad ante la ley.* Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otras algunas.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto de San José de Costa Rica

Artículo 1: Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Ley 23.592, contra actos discriminatorios

Artículo 1°. Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar

en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionado.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

2. De ninguna manera puede invocarse el bien común como medio para suprimir esos derechos garantizados por los tratados internacionales y en la Constitución Nacional.

Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica aprobado por ley 23.054) en su opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, al considerar que el bien común debe interpretarse como integrante del orden público de los Estados democráticos, y que es posible entenderlo como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permite a los integrantes de la comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos.

En tal sentido se ponderó como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas, preservando y promoviendo la plena realización de los derechos de la persona humana. Destacó también que de ninguna manera puede invocarse el bien común como medio para suprimir derechos garantizados por la convención (ver puntos 30 y 31).

Es claro en ese contexto que no aceptar el matrimonio entre personas de igual sexo o darles un estatus diferente implica una interpretación parcial e irrazonable relacionada con derechos básicos de la persona humana, reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en tratados internacionales.

En el fallo “Alitt”, la Corte Suprema de Justicia en el considerando 15 establece que “el bien común” no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere “común” excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etcétera.

En igual fallo, la Corte en el considerando 16 dice que “no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones

de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia”.

En el considerando 19, se expresa que “esta Corte ya ha subrayado el grave defecto de interpretación en que incurren los tribunales cuando en sus decisiones no otorgan trascendencia alguna a una condición de base para la sociedad democrática, cual es la coexistencia social pacífica. La preservación de ésta asegura el amparo de las valoraciones, creencias y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aun minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armónica.

”La renuncia a dicha función por parte de los tribunales de justicia traería aparejado el gravísimo riesgo de que sólo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la concepción media o la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad, circunstancia esta que sin lugar a dudas constituiría una seria amenaza al sistema democrático que la Nación ha adoptado (artículos 1º y 33, Constitución Nacional).”

La restauración definitiva del ideal democrático y republicano que plasmaron los constituyentes de 1853 y profundizaron los de 1994, convoca –como señaló el tribunal en uno de los votos concurrentes de la causa “Portillo” de Fallos, 312:496– a la unidad nacional, en libertad, pero no a la uniformidad u homogeneidad. El sentido de la igualdad democrática y liberal es el del “derecho a ser diferente”, pero no puede confundirse nunca con la “igualación”, que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales.

El artículo 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental.

En definitiva, compartimos la doctrina del fallo citado en cuanto a que si el Estado se atribuye “una omnipotencia valorativa respecto del bien común” y deniega la autorización para contraer matrimonio teniendo en mira sólo el sexo de los contrayentes, ignora el mandato de la Constitución, que exige asegurar el goce y pleno ejercicio de las garantías superiores para la efectiva vigencia del Estado de derecho (caso “Siri” de Fallos, 239:459 –La Ley, 89-531–).

3. *No puede limitarse el derecho a casarse sólo a las personas que pueden procrear.*

El derecho a casarse es reconocido en los artículos 14 bis, 19 y 20 de la Constitución Nacional, derivado del derecho a asociarse, y en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos del Hombre.

El derecho a casarse fue caracterizado como un derecho fundamental, así “la interferencia estatal sólo se encuentra constitucionalmente justificada cuando ella se realiza persiguiendo el objetivo de evitar daño a terceros”.¹ De “Sejean” se desprende además que el derecho de casarse implica hacerlo más de una vez, que el divorcio debe tener como efecto el restablecimiento de la aptitud nupcial. (En Sabsay/Manili, *Constitución de la Nación Argentina*, Hammurabi, 2009, tomo 1, pp. 1256-1259.)

Según el artículo 172 del Código Civil, la voluntad de contraer matrimonio sólo puede darse entre un varón y una mujer. Así está estipulado en una norma que data de 1888 y que responde a la concepción de la época de que el matrimonio es un acto civil entre personas de distinto sexo y cuyo fin primario es la procreación.

Con respeto a esto último es preciso advertir:

a) Si se acepta la relación directa y única entre procreación y matrimonio, quedan excluidos los contrayentes de diferente sexo que no quieren o no pueden procrear.

En otras palabras, la norma estaría limitando el derecho de casarse a una sola clase de personas: los contrayentes de distinto sexo que efectivamente procreen.

Ahora bien, tal como expresan Sabsay y Manili,² nadie en la actualidad podría sostener con argumentos serios que sólo debiera reconocerse la facultad de casarse a aquellas personas que pueden y quieren procrear.

Además, hoy día, es posible procrear sin relación sexual, y este proceder es elegido también y en muchos casos por las mismas mujeres.

4. *El matrimonio como sacramento o acto religioso ha sido una decisión del hombre.*

En su primera etapa, el derecho canónico contempló el concubinato y antes que sancionarlo, buscó regularlo. San Agustín aceptaba que se concediera a la mujer que vivía en concubinato el bautismo, si ésta se comprometía a no abandonar al concubino. Además, en esa primera época se aceptaba el matrimonio clandestino o presunto que era la unión de un hombre y una mujer que a solas convenían en tomarse como varón y mujer.

En el siglo XV surge el movimiento de la contrarreforma, como reacción y defensa y con el fin de recuperar el poder perdido por la Iglesia Católica. Como consecuencia de ello, en el Concilio de Trento de 1563 se adoptan medidas con el objeto de preservar y fortalecer el poder de la Iglesia.

En el caso del matrimonio, estas medidas fueron la prohibición del matrimonio presunto y la proscripción del concubinato y la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco en ceremonia pública con dos testigos, creándose los registros parroquiales controlados por autoridades eclesiásticas en las que se registraban los matrimonios. (*El concubinato*, pp. 21-24, doctor Gustavo Bossert).

En ese momento, se sacraliza el matrimonio por decisión de los hombres de la Iglesia.

La Ley de Matrimonio Civil en la Argentina inicia el camino laico de la institución del matrimonio y así permanece durante años. Ahora, los proyectos en tratamiento y la demanda de distintos sectores de la sociedad, nos piden dar un nuevo pasado en proceso y avanzar en la consideración del matrimonio como un “contrato de convivencia con consecuencias legales en materias económicas, de derechos, de herencias, de pensiones y adopción entre personas iguales, de igual o de distinto sexo”.³

Por si ello fuera insuficiente, a estos argumentos se suman el de la igualdad⁴ arriba sostenido y la línea jurisprudencial de la Corte sostenida en “Alitt”, en “Sejean”, “Portillo”, en las disidencias de los jueces Fayt

³ Debate en España.

⁴ *Igualdad y no discriminación*. El precepto constitucional de igualdad ante la ley, implica no hacer diferencias entre quienes se encuentran en iguales condiciones, eliminando la desigualdad de derecho. Sin embargo, el principio de no discriminación busca eliminar las diferencias de hecho, prohibiendo hacer diferenciaciones entre las personas en razón de sus calidades personales, como ser raza, género, orientación sexual, gremial, etc., todas tendientes a privar el pleno y efectivo goce de sus derechos constitucionales en condiciones de igualdad. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha delineado las siguientes pautas acerca del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; b) por eso implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; c) la regla de igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a no considerar la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración, lo que la regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles; d) la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad; e) el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferenciado entre habitantes a condición de que el criterio empleado sea razonable; f) las desigualdades son inconstitucionales cuando son arbitrarias, hostiles, persecutorias, etcétera. (Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional...*, obra citada, tomo I-B, pp. 76 y 77.)

¹ CSJN, *Fallos*, 308:1412, cursiva agregada.

² Sabsay/Manili, obra citada.

y Petracchi en el caso “Cha”,¹ la única limitación que podría admitir la libertad de casarse, cuando afecta en una cuestión central la autonomía de las personas, sería evitar un perjuicio sustancial, cierto y concreto a derechos de terceros.² Este tipo de razones son difíciles de justificar cuando se trata de la unión voluntaria de dos personas, posean estas la misma o diferente orientación sexual, que quieren que esa unión tenga el reconocimiento jurídico que implica el casamiento.

5. *No se debe identificar adopción con filiación biológica.*

Según nuestro régimen legal y la realidad de nuestros tribunales, hoy día hay adopciones por hombres y mujeres individualmente, sin pareja.

Previo a toda conclusión, creemos necesario, a manera de breve repaso. Reproducir las normas vigentes en materia de adopción:

Artículo 312: Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges.

Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge superviviente adopta al hijo adoptado del premuerto.

(Artículo sustituido por artículo 1° de la ley 24.779, BO 1/4/1997.)

Artículo 315. Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aun por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos;

b) Los ascendientes a sus descendientes;

c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

(Artículo sustituido por artículo 1° de la ley 24.779, BO 1/4/1997.)

Artículo 317. Son requisitos para otorgar la guarda:

a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

¹ CSJN, 22/11/1991.

² CSJN, 21/12/2006, considerando 11.

No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción;

b) Tomar conocimiento personal del adoptando;

c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin;

d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica.

El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

(Artículo sustituido por artículo 1° de la ley 24.779, BO 1/4/1997.)

Artículo 320: Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando medie sentencia de separación personal;

b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;

c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

(Artículo sustituido por artículo 1° de la ley 24.779, BO 1/4/1997.)

Artículo 321: En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas: [...]

d) El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes; así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado; [...].

A los avances de la legislación actual respecto de la originaria 19.134 se suman otras disposiciones que también contemplan el avance en materia de constitución de la familia, tal como el reconocimiento de las familias monoparentales y de las convivencias de pareja introducida por la ley 23.264 en cuanto a la equiparación de los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, o la presunción de paternidad median-do una relación de convivencia acreditada entre los progenitores, etcétera.

Vincular por tanto la adopción con la pareja y la posibilidad biológica de procrear es vincularnos con una posición histórico cultural hoy en retroceso.

Coexisten en la Argentina diversos modelos de familia: familias de un solo padre, familias de hecho, familias que han recurrido a la reproducción asistida para tener hijos, familias de padres o madres separadas, familias de acogida, transitorias, etcétera.

Según María Victoria Fama:¹ “En definitiva, en la actualidad, en contraposición con condiciones ideológicas, culturales, económicas y políticas que impulsaron desde siempre el modelo familiar nuclear como la única forma idónea de reproducción social, se presentan diversas alternativas fruto de la autonomía individual que permiten concebir nuevos modelos de convivencia sin dejar de lado la familia, considerada a la luz de criterios más amplios.

Por lo tanto no existen parámetros exclusivos para medir la capacidad para conformar una familia y educar hijos en su seno; no es por cierto una directriz exclusiva a tener en cuenta para evaluar la posibilidad de adoptar, la existencia de un vínculo jurídico formal de matrimonio y menos aún la orientación sexual de los cónyuges.

Además, Aída Kemelmajer de Carlucci,² nos enseña que las prohibiciones legales absolutas en materia de adopción pueden tornarse inconstitucionales en determinadas situaciones: “A diferencia de otras figuras jurídicas cuyo norte es la ‘seguridad’ [...], la adopción tiene justificación y fundamento en los valores justicia, solidaridad, paz social. Siendo así, entiendo que el interés abstracto del legislador debe ceder, excepcionalmente, ante el interés concreto que se presenta ante los ojos del juzgador. Si bien en abstracto se trata de un tema de elección de medios, en concreto, el conflicto es de valores: el rechazo de la adopción puede, en el caso, dejar un niño marginado o, como mínimo, con graves e intolerables perturbaciones. El juez no puede cerrar los ojos a esa realidad cuando la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que él, como funcionario público está obligado a respetar, le manda lo contrario”.

Y completa en su trabajo María Victoria Fama: “Teniendo en miras dicho interés, ya desde antaño se sostuvo que las ‘cualidades personales y morales’ del adoptante que exigía la ley 19.134 (*ADLA*, XXXI-B, 1408), y recuerda la 24.779 (*ADLA*, LVII-B, 1334) como pauta de valoración judicial, deben interpretarse a la luz de la dinámica de la realidad ‘y con independencia del hecho objetivo de que éste viva en concubinato’. Así lo entendió la Cámara Civil hace casi

veinte años en un fallo plenario en el cual se puso de resalto que “la ley de adopción propende a la filiación adoptiva y sienta la regla de la capacidad sin limitarla al matrimonio legítimo, porque así no lo expresa ni surge de su axiología, y, porque precisamente dice lo contrario”.³

Coincidimos con Gil Domínguez cuando señala que una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos materiales y afectivos.

Por último, cabe señalar que un proceso de adopción implica la participación de jueces, abogados y asistentes sociales que evalúan las condiciones y capacidad de adopción a través de distintos estudios e informes que se realizan sobre los adoptantes.

En todos los casos se consideran las particularidades de la situación: no es lo mismo adoptar un bebé que un niño de mayor edad; no es lo mismo un niño institucionalizado previamente que uno que provenga de experiencias de convivencia con familia ampliada o de acogimiento; tampoco es igual adoptar niños con algún tipo de discapacidad o patología severa, etcétera.

Los asistentes sociales en un procedimiento de adopción y respecto de los adoptantes, elaboran un informe que a grandes rasgos contiene la siguiente información:

a) Nombre y apellido, edad, estado civil, nivel educativo, ocupación, nivel de ingresos; estado general de salud. Si existe alguna patología cual es el diagnóstico y el tratamiento que realiza. Desde la psicología se debería realizar un psicodiagnóstico (aplicación de un conjunto de test) a fin de definir rasgos de personalidad de los postulantes a adopción.

b) Si tienen vivienda: propia, alquilada, etcétera. Comodidades, equipamiento (más de carácter descriptivo que valorativo) cantidad de ambientes según número de integrantes del grupo familiar. Estado de conservación de la vivienda. Preparación de la misma para la llegada del nuevo integrante

c) Grupo familiar conviviente, familia extensa del/ los adoptantes, contacto con esa familia. Conocimiento por parte de la familia respecto a la decisión de adoptar, opinión al respecto. Historia familiar, personal y de la pareja, Si cuentan con acompañante terapéutico.

¹ Fama, María Victoria, “Convivencias de pareja y adopción”, publicado en Sup. Act. 8/11/2007.

² Kemelmajer de Carlucci, Aída, “De los llamados requisitos ‘rígidos’ de la ley de adopción y el interés superior del niño. Breve paralelo de la jurisprudencia italiana y argentina”, *JA*, 1998-III-972.

³ Del voto de Santos Cifuentes, CNCiv. en pleno, 3/6/87, “M., S. O. s/adopción plena”, *La Ley*, 1987-D, 29. En dicho precedente se resolvió que “no procede mantener la doctrina del plenario ‘G., M. F. s/adopción plena’, de fecha 31 de marzo de 1980”, en donde se había sostenido que “no corresponde la adopción del hijo matrimonial de una persona por otra, cuando el adoptante convive con uno de los progenitores del adoptado o están casados en fraude a la ley argentina” (publicado en *La Ley*, 1980-B).

d) En relación al proceso de adopción: Motivaciones para adoptar, tiempo de espera desde la inscripción hasta el contacto con el adoptado. Si existieron experiencias previas y no se concretaron ¿Cuáles fueron los motivos? ¿Cómo tomaron la decisión? A iniciativa de uno o ambos. Expectativas en cuanto al adoptado. Si se consideró el derecho a la identidad del adoptado y como van a abordar el tema (en este caso en las adopciones de bebés). Cómo se reorganizaran para la tarea de cuidado y educación del adoptado. Cuentan con red familiar u otros referentes afectivos que puedan colaborar en este proceso. Tenían establecida alguna prioridad (sexo, edad, etcétera).

e) Redes sociales: Si participan de alguna actividad o espacio comunitario, cultural, etcétera. Grupos de amigos, actividades compartidas por la pareja. Posibilidad de incluir al adoptado en esas actividades y dinámica de reorganización familiar en caso de no ser posible.

6. *Los niños que crecen con padres homosexuales son iguales en funcionamiento cognitivo, social y sexual que los niños cuyos padres son heterosexuales.*

Es éste el resultado de un estudio realizado la por Asociación Americana de Pediatría y publicado en APA Technical Report: Coparent or Second-Parent Adoption by Same-Sex Parents <http://www.aap.org/policy/020008t.html>; Pediatrics Volume 109, Number 2 February 2002, pp. 341-344.

A continuación transcribimos las conclusiones del informe, insertando copia del mismo como parte de este discurso:

“Las muestra estudiadas, pequeñas y no representativas, y la relativamente joven edad de la mayoría de los niños sugieren algunas reservas. Sin embargo, el peso de la evidencia recogida durante varias décadas utilizando muestras y metodologías diversas es convincente al demostrar que no hay ninguna diferencia sistemática entre padres gay y no gay en salud emocional, habilidades como padres y actitudes hacia la crianza de niños. No hay datos que indiquen riesgo para los niños como resultado de crecer en una familia de 1 o más padres gay. Algunas entre la vasta variedad de estructuras, historia y relaciones familiares pueden resultar más conducentes que otras a un desarrollo psicosexual y emocional sano.

”Las investigaciones que exploran la diversidad de relaciones de paternidad entre padres gay y lesbianas están ahora en su comienzo. Los niños cuyos padres se divorcian (con independencia de su orientación sexual) están más ajustados cuando sus padres tienen una autoestima alta, mantienen una relación responsable y amistosa, y en la actualidad viven con la pareja.

”Los niños que viven con madres lesbianas divorciadas experimentan mejores resultados cuando conocen la homosexualidad de sus madres a una edad menor, cuando sus madres y otros adultos importantes aceptan la identidad homosexual de la madre y tal vez

cuando tienen contacto con hijos de otros padres gay y lesbianas.

”Los padres y los niños tienen mejores resultados cuando las desalentadoras tareas de la paternidad se comparten, y los niños parecen experimentar ventajas en los acuerdos en los cuales las madres lesbianas dividen el cuidado del niño y las otras tareas de casa de una manera igualitaria²⁸ así como cuando hay muy pocos conflictos entre la pareja. Aunque, a pesar de sus mejores esfuerzos, padres lesbianas y gays pueden no ser capaces de proteger totalmente a sus hijos de los efectos de la estigmatización y la discriminación, la orientación sexual de los padres no es una variable que, en si misma, prediga su capacidad para proporcionar un ambiente en casa que apoye el desarrollo del niño.”

7. *Conclusiones a partir de un debate legislativo contemporáneo.*

Por último, en apoyo de mi decisión transcribo algunas ponencias realizadas en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados de España, del 30 de junio de 2005, en la que se rechazó el veto del Senado al proyecto de ley por el que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Labordeta Subías: Es una cuestión de dignidad y justicia, de valores humanos y de respeto a la decisión libre de la persona.

Rodríguez Sánchez: (Bloque Nacionalista Galego) ¿Son sólo alteridad, diferencia y complementariedad el hombre y la mujer? Nosotros creemos que somos las personas, al margen de la condición sexual y de las características físicas o fisiológicas. La diferencia sexual, la diferencia fisiológica y la biológica no pueden fundamentar nunca la ley civil.

Efectivamente, el derecho comparado hoy en día aún indica que la norma legal en este contexto histórico más extendida es la del matrimonio heterosexual, pero este no es el argumento para no modificar ni cambiar la ley. Si no se hubiese actuado así en otras épocas históricas, hoy no tendría la mujer derecho a voto y por supuesto estaríamos aún en un mundo de esclavos. Siempre en el mundo legal hay vanguardia para los cambios legales: Bélgica, Holanda, el Estado español.

Señorías, otros vendrán detrás. El cambio en la conceptualización de la institución civil del matrimonio es lo que se propone, y este cambio es un cambio progresivo del cual ahora llegaremos en todo caso a un hito: antes fue la igualdad formal entre el hombre y la mujer y la posibilidad de divorcio, que era inexplicable en el caso de que la mujer no tuviese algún derecho de autonomía. Ahora se trata de la igualdad entre las personas al margen de su orientación sexual, que sin duda está implícita en la institución pero no es su fundamento básico, para formar una familia, para procrear y adoptar. Está en consonancia además con los cambios científicos y

con los cambios de conducta, porque hoy, señorías, se puede procrear sin relación sexual, esto es ya una novedad de carácter científico por la que optan muchas personas, y en concreto y en particular, como no podía ser menos, las mujeres. No es el fundamento de la institución la conducta sexual ni la procreación. Por tanto, estamos en todo caso ante un proceso de desacralización que establece el matrimonio como un contrato de convivencia con consecuencias legales en materias económicas, de derechos, de herencias, de pensiones y adopción entre personas iguales, de igual o de distinto sexo. No se desnaturaliza nada porque se desacralice. La mayoría de edad de la mujer precisamente lleva a esta conclusión, no es la mujer una ayuda idónea para el hombre.

Plantear la filiación biológica como un pedimento para que las personas adopten conjuntamente es algo inaudito. No se puede concebir la familia sólo como hombre y como mujer, porque, señorías, hay adopciones por hombres y por mujeres en solitario. ¿Cómo se puede decir que la ecología natural es la de hombre y la de mujer para la adopción?

¿Hasta dónde puede llegar el carácter excluyente, que en todo caso estaría vinculado a una forma histórica de la cultura, pero que hoy ya está puesto en entredicho por la práctica cotidiana de muchas personas e incluso por la práctica legal? Por lo tanto, tropieza con la experiencia histórica actual y solamente se puede entender desde la intolerancia y el exclusivismo.

Las decisiones que tomamos en esta Cámara no siempre están en sintonía con la mayoría social, pero estamos seguros de que en este caso la mayor parte de la ciudadanía comprende, respalda, entiende y participa de esta decisión.

Navarro Casillas: ¿Por qué el matrimonio? Pues muy sencillo, porque es el único modo de otorgar plena igualdad. Se trata de una institución civil basada sencillamente en el amor entre dos personas, personas que se quieren, sean heterosexuales u homosexuales y, por tanto, esta institución civil debe ser plenamente accesible para todos.

Hoy en día existen diversos modelos de familia: hay parejas de hecho, familias adoptivas, de acogida, mixtas, padres o madres separados, familias que recurren a la procreación asistida, familias homoparentales, y ustedes se manifiestan para reivindicar que sólo cabe un tipo de familia, la que ustedes han decidido. Sin embargo, la familia de la que ustedes hablan, aquella del hombre y la mujer y sus hijos biológicos y, por cierto, casados para siempre, no constituye más que una parte de la historia de la cultura occidental. Las reglas de filiación, los sistemas de parentesco, los modos de familia son otras tantas creaciones artificiales no basadas en lo natural.

En un Estado laico y democrático el Estado lo que regula son derechos de los ciudadanos sin que se les subyugue por ningún tipo de creencia religiosa. Nosotros lo que debemos garantizar como Poder Legislativo

es la libertad de los ciudadanos. Por eso tenemos que trabajar, sin permitir que sean rehenes ni de la Conferencia Episcopal ni de ninguna opción religiosa.

Se utiliza como parámetro de capacidad para medir la educación de los hijos la orientación sexual, algo tan absurdo como decir que todos los gays son más simpáticos o que todos los heterosexuales lo son. Por ser gay, lesbiana, transexual o bisexual no se es ni más ni menos apto para adoptar ni para educar a los hijos, ni más ni menos hábil, es sencillamente un modelo distinto de familia, un modelo distinto al que a partir de ahora ustedes no tendrán más remedio que respetar, y eso es lo que les exigimos: respeto, respeto hacia esa realidad social, respeto hacia las distintas opciones que hay, respeto a la libertad.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CARRANZA

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio y de su apoyo al dictamen de minoría suscrito por los señores diputados Gladys Esther González, Amadeo, Pinedo y Rucci

Probablemente este debate exceda, por su importancia, el ámbito jurídico, y yo creo que efectivamente es así, sólo en parte; ya que estamos modificando una ley que es un Código, y por lo tanto es necesario hacer un análisis también legal y constitucional, toda vez que como consecuencia de este debate y de esta discusión, se puedan afectar libertades públicas, garantías individuales y derechos esenciales de los argentinos.

Desde estudiante y luego como abogado, siempre entendí que el derecho debe integrar y regular la realidad social en aras de la convivencia entre los individuos; y que esta labor de integración entre realidad y norma, siempre dinámica y mutable en el tiempo, no es sencilla; sobre todo cuando podemos estar ante un dilema existencial.

Y es un dilema existencial sobre todo porque estamos ante una realidad, pero esa realidad no la alcanzamos a comprender en su real dimensión. Es un misterio que no se ha alcanzado a revelar en toda la historia de la humanidad, no es nuevo y ha sido tratado en el decurso de los tiempos de distinta manera.

Pero en la actualidad son muchas las personas que relativizan las diferencias, y hay quienes efectivamente discriminan; pero no es la ley que discrimina, no es la norma sino algunas personas que piensan también distinto en esta sociedad que a veces no logra entender y procesar los cambios culturales cuando estos se desarrollan a gran velocidad.

La Constitución Nacional establece que todos somos iguales ante la ley, y ello debe entenderse como que todos los hombres y todas las mujeres son iguales ante la ley, y no que estos sean iguales entre sí, porque no lo son. Cualquier otra interpretación corre el riesgo de categorizar en nuevos sujetos de derechos, lo que nos lleva a otra discusión que escapa a este Parlamento y que puede llevar siglos.

Hecho este primer análisis, y partiendo de la certeza que los sujetos de derechos son solamente dos (hombre/mujer), puedo luego entender que efectivamente las preferencias sexuales sean temporarias o permanentes, puedan ser más que dos, y ello puede ser perfectamente regulado por la ley en homenaje a situaciones de hecho que sería importante conocerlas a todas para no dejarlas fuera del ordenamiento jurídico, sea civil, penal, laboral, previsional, etcétera.

También comparto el criterio que la simplificación de las cuestiones no es una buena herramienta para la resolución de los problemas actuales. Mas a la hora de legislar, entiendo, que las normas deben tener un proceso de maduración suficiente e imprescindible para no generar tensiones al cuerpo social. Creo que este es un buen tiempo para entrar a su análisis, sólo que tenemos que tener en cuenta ciertos aspectos de contexto, de información y de conocimiento de todos los ciudadanos.

Todo depende de los discursos dominantes de cada época, y para salir de ellos debemos ser lo más objetivos posibles para no dejarnos llevar por corrientes innovadoras que, a veces sólo piensan como partes o sector, a sabiendas que tenemos que decidir y legislar sobre el todo, sobre el conjunto y para el futuro.

Con el advenimiento de ciertas teorías abolicionistas del matrimonio, en el sentido de la más tradicional costumbre sociológica de nuestro país, nos enfrentamos a un tema sin duda apasionante desde el punto de vista legislativo. Algunos sostienen que es una institución retrograda, sexista, anacrónica, y en franco desuso o en extinción.

Para ciertos sectores el matrimonio aparece como derogado del Código Civil por desuetudo, pero paradójicamente hoy son los homosexuales los que quieren defender el instituto e incorporarse a él, aun sosteniendo que es una posición conservadora. Ello puede parecer un contrasentido o un cambio a contratiempo, más ahora que ya casi nadie discute el divorcio dentro del sistema legal argentino.

Las posiciones más vanguardistas, no han propuesto su desaparición, sino forzar su ámbito de actuación a casos que, en mi opinión, no caben en su saco. Nadie ha propuesto derogarlo o excluirlo del Código Civil, sino modificarlo con distintos sujetos o modalidades, no contemplados hasta el presente.

Creo que podemos hacer el esfuerzo de regular un nuevo instituto legal, que puede ser complementario o un nuevo sistema, que no vaya en detrimento de nada,

ni de nadie, en homenaje a la paz social y a no generar más divisiones en la sociedad argentina, ya que este tema hoy tiene polarizada a la opinión pública de nuestro país.

Pero en lugar de un debate amplio y profundo, lamentablemente existe una sumatoria de opiniones que pretende que esta cuestión sea resuelta con una solución para mí, jurídicamente inapropiada. Sobre todo cuando se plantea una lógica de contradicción racista/antirracista o segregacionista/antisegregacionista, liberales/conservadores que elude cualquier solución alternativa o superadora; u otros discursos que aluden a los abusos intrafamiliares, el tema del celibato o los problemas en las cárceles. Esta ley que hoy discutimos no va a legislar nada de ello, ni tampoco creo que ayude a solucionar estos graves problemas que sí debemos abordar concretamente.

Es un hecho evidente la existencia y proliferación de uniones que exceden el tradicional marco de la heterosexualidad. Es también evidente que en cada casa, en cada familia, hoy habitan y conviven distintas personas que no necesariamente se encuentran unidas por vínculos maritales, o por consanguinidad o afinidad civil, sino por nuevas relaciones sociales. Así fue avanzando por ejemplo, la legislación sobre el concubinato en nuestro país.

Con ello se prueba que la Argentina brinda un total marco de libertad para el desarrollo de esas uniones. Hay países que las persiguen como si fuera un delito. No es el caso de la Argentina. No es ése el problema.

Por otro lado, también es evidente que esas uniones han generado una infinidad de relaciones humanas que terminan o pueden terminar en conflictos jurídicos. Y a su vez, estos conflictos jurídicos se transforman en mala calidad de vida, y que probablemente se pueden agravar si no legislamos correctamente las distintas situaciones de hecho que se presentan en la vida diaria.

La primera pregunta que como legisladores debemos hacernos es, si esos eventuales conflictos jurídicos, deben ser regulados con un criterio positivista, es decir por normas generales y abstractas que oportunamente deberán ser aplicadas cuando se presente el caso concreto; o por el contrario deberíamos admitir que sean los criterios jurisprudenciales que, echando mano a los principios e instituciones jurídicas existentes, sean los que avancen a medida que la casuística se vaya presentando.

Esto es, dejar los nuevos casos prácticos en manos de la Justicia o de las nuevas corrientes doctrinarias que de ella se deriven o viceversa.

Podría decirse que por el sistema jurídico continental codificado que regula las relaciones civiles en nuestro país, esa posibilidad no podría contemplarse; aunque lo dudo, pero no es lugar aquí de dar ese debate. Lo que sí quiero significar es que nuestra regula-

ción civil es bastante completa y que nuestros jueces la aplican con suficiente sabiduría, por lo que entiendo que muchos de estos problemas se pueden resolver con la legislación vigente.

Y si no fuera así, si las soluciones fuesen injustas, la legislación a crearse, lejos de estar en el ámbito del orden público matrimonial, con el proyecto que se eleva en tratamiento, debería responder a modernos criterios de autonomía de voluntad, con la misma amplitud de criterio y elección que se resuelven sociológicamente o jurídicamente la situaciones de hecho regular.

Con esta amplitud de criterios basada en la autonomía de la voluntad, los interesados, por fuera del orden público, del mismo modo que eligen sus relaciones o parejas, elegirían sus derechos y los magistrados registrar eventualmente la justicia o equilibrio en cada caso, llegado el momento de su intervención si es requerida.

Hay libertades y hay derechos que están puestos a favor de los individuos, y hay otras que están puestas a favor del conjunto social, del orden público, es el precio por vivir en un Estado de derecho.

Para ser claros: no se pueden regular relaciones postmodernas, con criterios institucionales tradicionales. Los odres no resisten.

Por ejemplo: no dudaría en instituir el contrato matrimonial respecto de las relaciones de familia de ese tipo de parejas. Estimo que dos hombres o dos mujeres deberían poder decir: Acordamos unirnos y nos regiremos por estos principios; y si adoptamos un hijo será de los dos, o de uno solo y ese solo tendrá la obligación de alimentarlo. Y deberán después llevar ese contrato al juez, y el juez verá si es beneficioso para el niño a entregar, o no. Todo ello sin intervención estatal.

Las instituciones jurídicas guardan relación con los tiempos y con sus fines, así como una adecuada proporcionalidad de derechos y deberes entre las personas; todo tiene un por qué sí o un por qué no; una justificación que equipara las cargas. En la solución propuesta por la mayoría, se advierte una intención de romper el equilibrio. En términos generales el sostén de la propuesta de nueva legislación es, equiparar indebidamente las consecuencias jurídicas de las relaciones diferentes incluso cuando pueden ser no permanentes e inestables.

Y esa pretendida equiparación se llegaría tras la invocación del principio de igualdad ante la ley.

La igualdad designa a un concepto relacional, es el resultado de un juicio que recae luego del análisis de una pluralidad de elementos. Entonces, me parece totalmente desaconsejable eludir el análisis de esta pluralidad de elementos en pos de simplificar una solución legislativa de coyuntura.

En mi criterio estamos en órbitas distintas: el matrimonio está en la órbita del orden público. A esa regu-

lación se debe reservar el matrimonio entre un hombre y una mujer.

Y lo que hoy se pretende regular debe quedar afuera de ese orden público, por otro instituto a crearse.

Repito, ante la falta de regulación específica de intereses privados que representan las uniones libres, lo que se pretende es introducirlas en el ámbito del orden público, cuando, a mi criterio lo que corresponde es una regulación de orden privado, como tienen numerosos países del mundo.

Así, como la existencia de una situación de igualdad impide la aplicación de un sistema de normas discriminantes; es menester atender a los factores históricos y a los principios que establecieron la institución del matrimonio civil dentro de una legislación de orden público.

Los dos campos deben ser respetados y preservados, ya que seguramente hay quienes seguirán queriendo casarse por civil y mantener una familia estable y permanente.

Probablemente se este pensando en otro tipo de familia, pero ello no ha sido expuesto en las comisiones, y el proyecto en análisis sólo pretende introducir cambios en la institución matrimonial. Seguramente algunos sostienen que la institución familiar basada en el matrimonio puede cambiar ante un mundo nuevo y diverso, pero ello me autoriza también a pensar que estas corrientes activistas de matrimonios de personas del mismo sexo pueden cambiar de opinión en el futuro, o querer estar regidos por otro instituto que no sea precisamente el matrimonio como hoy se está planteando.

No estamos entonces en presencia de un caso de discriminación.

Discriminación significa desventaja jurídica y social. Desde este punto de vista entonces, se ha afirmado que quienes eligen un camino por la unión de personas del mismo sexo, se encuentran en desventaja con aquellos que eligen a un individuo del sexo opuesto para conformar un matrimonio civil tal como hoy está legislado.

Entiendo que no existe tal desventaja. Lo que existen son particularidades que requieren de soluciones distintas.

Entonces no estamos ante un caso de discriminación, pues la presunta disparidad de la solución que se propone, esto es, regular las particularidades fuera del orden público matrimonial, no resulta de la consecuencia negativa de un atributo biológicamente innato de los sujetos involucrados, sino de una diferencia en la apreciación de los sujetos de la regulación estatal sobre cuestiones formales de convivencia.

Esto es, el criterio legislativo que se propone de situar fuera del orden público a las uniones homosexuales, no se asienta en razones de color ni de género,

sino que responde a la intención de integrar adecuadamente esta realidad al orden jurídico nacional e internacional existente, de manera de conformar un sistema con principios en que las partes respondan a un todo lógico, sistémico y universal.

El proyecto llama equivocadamente igualdad al igualitarismo, y en un grueso error de política legislativa se intenta alterar el orden público que constituye una tradición soberana del Estado argentino. Costumbre, que tengo mis dudas podamos cambiar en este Congreso por una norma, que tal vez pueda alterar el núcleo central de toda una comunidad o núcleo social sea Estado o grupo de individuos ocasionales.

El orden público interno comprende todas las disposiciones coactivas que no pueden ser dejadas de lado por voluntad de las partes. Este criterio responde a una tradición histórica que ni siquiera puede ser alterada por normas internacionales o convencionales.

Cambiarlo requiere de todo un posicionamiento. Requiere tomar conciencia de una serie de consecuencias que, incluso van mucho más lejos del derecho de familia.

De allí que mi voto será negativo al dictamen de la mayoría.

En este marco, entiendo que dado el sistema de nuestra legislación civil, sería necesaria la profundización en el estudio de todas las situaciones que se generan a partir de esta compleja realidad; y no simplemente generalizar con la corrección de un término o de una palabra en el cuerpo de nuestro Código Civil. Van a quedar muchas situaciones sin regular, y sobre esto quiero advertir a esta Cámara.

Así como considero que en el sistema del derecho argentino, el matrimonio es una institución de orden público, destinada a regular las relaciones humanas entre heterosexuales, exclusivamente, considero también al mismo tiempo, y en el mismo nivel de convencimiento, que es imprescindible regular una a una la compleja red de relaciones y situaciones que no estuvieran aún cubiertas por el derecho común; o que cubiertas, conduzcan a conclusiones notoriamente injustas.

El Estado debe entonces regular estas relaciones, atendiendo a su particularidad. No es una cuestión moral o ética solamente. Es una cuestión de técnica y regulación jurídica en el marco de los valores constitucionales generados por la comunidad jurídica argentina a lo largo de su historia y que están siendo dejados de lado.

De allí entonces que la fórmula de un “enlace civil”, o el “pacto civil de solidaridad” como se da en Francia, me parecen los caminos más adecuados para avanzar en el tema, sin perjuicio que quizá haya que completarla con otras materias.

Voy a votar a favor del dictamen de minoría que aprueba la unión civil de personas del mismo sexo, en

el sentido de contemplar solidaria y humanamente una realidad distinta a la contemplada en el Código Civil. Creo que esa es la solución adecuada en este caso y en este momento histórico.

En otras palabras: se puede arribar a un mejor resultado y por el camino jurídico correcto, tal como hicieron otros países respetuosos de su soberanía jurídica y de la coherencia normativa.

Creo que la Argentina ya no resiste más esto de hacerlo mal, pero hacerlo. Podemos y debemos hacerlo bien.

No son simples cuestiones de conciencia o actos librados al juicio ético de cada legislador, lo que está en juego; ni tampoco deben tomarse decisiones desde prejuicios ideológicos, religiosos o morales, que pueden encarnar cambios culturales muy profundos, por más activismo o manipulación política (y electoral) que haya o pueda haber.

Debemos también contemplar los intereses de la sociedad argentina en su conjunto; y ante un dilema, que puede tener hasta ribetes filosóficos o deonticos; me inclino –no sin temor a equivocarme– a evitar modificar el código de fondo por razones coyunturales, y sin aspirar a agotar este debate, que entiendo debe darlo toda la sociedad argentina, quizá a través de un plebiscito o consulta popular; ya que reitero, la decisión trasciende y escapa a la competencia única y exclusiva de este Parlamento. Por ello me inclino por establecer un régimen especial que regule la unión civil de personas del mismo sexo tal como se explica en el dictamen de minoría.

En definitiva, señor presidente, creo que no es la institución matrimonial el ámbito adecuado o suficiente para contemplar las uniones de personas homosexuales, las que reconozco deben ser reguladas en virtud del reclamo de vastos sectores y de grupos sociales, todos ellos hermanos nuestros, que queremos crecer y vivir con respeto por el otro, por los que no piensan como uno, pero que queremos todos ser felices en unión, paz y armonía, aun con nuestras diferencias.

Es probable que haya que dotar a ese otro instituto, y yo estaría muy de acuerdo, que pueda llamarse enlace o unión familiar, pero no matrimonio, de normas más flexibles por el carácter diverso y quizás moderno, capaz de comprender y dar cabida a muchas situaciones de hecho que hoy no se alcanzan a comprender si son institutos más o menos permanentes que ameriten la regulación estatal.

Pero, poner esta realidad en un cuerpo legislativo como el matrimonio, no creo que sea la mejor solución.

Por todo ello, voto negativamente por instaurar el matrimonio para personas del mismo sexo, tal como esta redactado el dictamen de mayoría y voy a votar por el primer dictamen de minoría.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CARRIÓ

**Fundamentos de la abstención de la señora
diputada en los dictámenes de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Introducción

Al igual que durante el debate que se diera en este mismo recinto al abordar el proyecto de Ley Anticoncepción Quirúrgica no Abortiva (ligadura de trompas y vasectomía), entiendo que el debate sobre el matrimonio de parejas del mismo sexo encierra, como problema subyacente, la cuestión de la libertad.

La posibilidad del sujeto de decidir su propio plan de vida nos lleva necesariamente a considerar la responsabilidad ética de dicha decisión, tanto en su plano formal, (en tanto nos hace responsables de nuestros propios actos), como en el plano sustantivo (lo que importa preservar son las condiciones de vida de los seres responsables sobre este planeta), su objetivización por el derecho, y la posición del Estado en el reconocimiento y garantía de las posibilidades para su realización.

Es un debate que nos lleva a reconsiderar y redefinir nuestras categorías y pensar nuestra realidad desde una nueva episteme. Una episteme que se ajuste más al siglo XXI y deje atrás conceptos e incluso instituciones que poco sirven para explicar (y construir) nuestro presente.

La lucha real por los derechos debe verse reflejada en una armonización entre el derecho y las instituciones del Estado y la vida de los sujetos. En tanto que la lucha simbólica debe proponerse no caer en cuestiones obsoletas, sino más bien pegar el salto hacia el futuro y contribuir a la construcción de una nueva sociedad sobre la base del reconocimiento de la diversidad y la ética de la responsabilidad como principios civilizantes.

Una realidad social diferente

Como lo afirma Miriam Alizade en *Homoparentalidades. Nuevas familias*: "...en el horizonte de nuevos paradigmas psicoanalíticos se destaca la fuerza de la exterioridad. Los golpes de timón que cimbronean el cuerpo teórico-técnico habitual provienen del mundo externo, debido a los cambios provocados por el transcurso del tiempo y los descubrimientos de la ciencia. El afuera, espacio donde se inscribe la historia, trepa sobre las ideas convencionales psicoanalíticas y las desordena. Nuevas organizaciones simbólicas transforman la vida ciudadana en mayor o menor medida. Se desabrochan nudos teóricos que parecían inmunes a toda propuesta de modificación. La tecnología se alía

a inventos creativos de mentes ingeniosas que aspiran a lograr justicia sobre antiguas reivindicaciones...".¹

Es evidente que nuestra realidad social no es la misma en la que se pensó la figura del matrimonio (sobre esto realizaré una aproximación más adelante). Incluso, como afirma Bauman en *En busca de la política*² la familia, como construcción social que da sentido, en tanto permite prolongar la finitud del sujeto ante el mundo que viene dado y lo trasciende, ha perdido su finalidad. El contraste entre lo eterno, lo invariable, la totalidad que se nos presenta y excede (Dios para los creyentes), y lo efímero, lo contingente, aquello que posee principio y fin (nacimiento y muerte y que nos define como tiempo), en definitiva el sujeto, despierta o moviliza la búsqueda de un relato que dé cuenta de nuestra propia existencia.

La sola posibilidad de "morir", incluso imprevistamente, mantiene al sujeto en una incerteza que, como corolario, se traduce siempre en la búsqueda de seguridad en todos los ámbitos de la vida, y en un apego "necesario" a la estabilidad (económica, social, sentimental, existencial). Esto es lo que produce (en la generalidad) la abnegación al cambio y la sensación que el mismo es improbable, e incluso aún más peligroso que la cruda realidad.

En la premodernidad ese relato estaba conformado por discursos religiosos que, otorgándole continuidad a la propia existencia luego de su fin, permitían direccionar la estancia en el mundo dado, conforme a los criterios que resultaban necesarios para alcanzar esa "vida eterna".

Ya en la modernidad, con la exaltación del sujeto, de la razón y su continuo progreso, el paradigma sostenido por los relatos religiosos cae, produciendo incertidumbre, desconcierto, en síntesis crisis de sentido.

Sin embargo otro sistema de ideas va a ocupar ese lugar. Pero no ya sobre la base de un mundo inmutable, de una totalidad que nos viene dada y nos trasciende. Sino que si la única certeza resulta que "yo soy" y "yo estoy" en tanto pienso (el 'pienso luego existo' cartesiano), el sentido no puede sino estar dado por una construcción del mismo sujeto, que le permita obtener esa trascendencia.

Es así como el Estado-Nación y la familia, como construcciones sociales, vienen a ocupar el rol de esa totalidad heredada de Dios.

Apunta Bauman que "...los miedos generados por la conciencia de la muerte personal fueron canalizados –al menos en parte– a través de la preocupación por la existencia de totalidades mayores, aquellas de las que derivaba el sentido de la vida individual, por frágil y breve que fuera, y que, a diferencia de los individuos

¹ Rotenberg, Eva, Wainer, Beatriz; *Homoparentalidades. Nuevas familias*; Buenos Aires; Lugar Editorial; 2007.

² Bauman, Zygmunt; *En busca de la política*; México; FCE; 2001.

mortales, tenían una verdadera posibilidad de derrotar a la muerte...”.¹

Fue también así como adquiere relevancia la “producción” y como consecuencia de ello la consolidación del sistema capitalista. En términos de Hannah Arendt,² se asiste a la reivindicación del *homo faber*, quien aprovechando la capacidad del hombre, transforma lo dado (relación intrínsecamente violenta) y lo que él mismo construye, obteniendo un producto que es fin, en tanto supone la culminación del proceso, pero que vuelve a ser medio para la obtención de otro.

Estos productos considerados como partes del mundo garantizan la permanencia y “durabilidad”, sin las que no sería posible “el mundo” como construcción del “yo cartesiano”.

Hoy, en un tiempo donde lo que caracteriza al sujeto es la pérdida del sentido, estas categorías merecen ser puestas en debate, debido a su poca efectividad para comprender (y mucho peor transformar) el curso de los acontecimientos.

La familia, más allá de encontrarse en crisis en tanto productora de sentido, se ha ido transformando en su composición. El modelo heteronormativo y androcéntrico ha perdido virtualidad frente a nuevas realidades que poco a poco han adquirido mayor visibilidad social. Sostiene Leticia Glocer Fiorini en *Reflexiones sobre la homoparentalidad*: “...En la actualidad asistimos a una especie de deconstrucción de la familia nuclear. En las sociedades globalizadas, posindustriales, posmodernas pareciera que se diversifican las formas de organización familiar...”. Continúa: “...Las transformaciones de las familias actuales, la caída del *pater familiae*, la deconstrucción de la maternidad, así como el auge de las NTR, al poner en cuestión que la unión hombre-mujer sea un elemento esencial para la procreación, desafían el concepto de parentalidad tradicional”.³

Así, es necesario pensar en la posibilidad (cierta) de construcción de nuevos vínculos familiares. No ya con el fin de la procreación o el garantizar una descendencia que trasciende al propio sujeto y lo dote de sentido, sino más bien un núcleo familiar que permita reconstruir los lazos de solidaridad rotos durante la modernidad, sobre la base del reconocimiento de la diversidad. Un concepto de familia inserto en una nueva concepción del sujeto, del tiempo y de la historia.

La identidad del sujeto

La cuestión de la identidad del sujeto se ha tornado en un tema central de nuestro tiempo. Si bien ésta no merecía el mayor interés a principios del siglo pasado,

la crisis vivenciada desde mediados del XX, ha llevado a interiorizarnos en este proceso y seguido a ello, el reconocimiento que de la misma realice el derecho.

Claro ha quedado con Freud que uno no es uno mismo donde cree serlo. Es decir que la división conciencia/ inconciencia se expresa como paradoja, en tanto desarticula el imaginario y compone al propio sujeto. Es decir que lo reconocido o mejor dicho expresado por el propio sujeto posee una dosis de verdad que no es solamente verosímil. Los elementos histórico-vivenciales no necesariamente se inscriben enunciativamente, sino que se inscriben como signos que hacen entrar en colisión los enunciados que los recubren.

La identidad aparece así entonces como resultado de la interacción entre la subjetividad y el mundo de lo real. Siguiendo a Popper, acordamos que entre la subjetividad y la realidad existe un mundo de las producciones de la cultura que es independiente de la primera y que al mismo tiempo no está segregado por la materialidad de los objetos.

En síntesis, la identidad merece ser reputada como una construcción cultural y por tanto posible de variabilidad según las transformaciones en el ámbito de la subjetividad, así como también en el mundo de lo “real”.

Esto nos permite acercarnos a la teoría de género que distingue las categorías de “sexo”, “género” y “orientación sexual”. Mientras que la primera representa la realidad del mundo físico, el género obedece a una construcción social, que conforme a los intereses objetivados, determina los modelos de conducta imperantes. El psicoanálisis pensó durante mucho tiempo que la identidad de género era posterior al reconocimiento de la diferencia anatómica y era posterior a la elección de objeto desde el punto de vista genital, cuando realmente es anterior y se resignifica a posteriori. De manera que asignar a un sexo la correspondencia con un género y una orientación sexual determinada, resulta una fantasía coercitiva que ya no encuentra asidero en el mundo real ni unanimidad en el de las ideas.

De esta forma, logramos aprehender que la identidad de la persona no se limita a sus signos distintivos, sino que también comprende sus atributos y cualidades, que se traducen en conductas intersubjetivas, es decir que se proyectan socialmente. De tal forma, cuando se piensa en la tutela de la identidad personal, puesta de manifiesto a través de la proyección social de la personalidad, debe pensarse en la identidad con una fase estática y otra dinámica. La primera se suele conocer simplemente como “identificación” (nombre, huellas digitales, etcétera), mientras que la segunda incluye aquello que se proyecta socialmente.

Cuando se piensa en un modelo único, determinado y determinante, no se está haciendo más que asignar un valor hegemónico por sobre otros, a los que la lógica del sistema descarta por no redituables.

¹ Ibid.

² Arendt, Hannah; *La condición humana*; Buenos Aires; 2005.

³ Rotenberg, Eva, Wainer, Beatriz; *Homoparentalidades. Nuevas familias*; Buenos Aires; Lugar Editorial; 2007.

El reconocimiento jurídico

En mi inserción en el tratamiento del proyecto de ley sobre ligadura de trompas sostuve que el derecho no debe ser interpretado como mera tecnología del poder o del control social, sino que debe considerársele como parte central de la cultura de un pueblo, del mismo modo que también considera centrales los mitos, las narraciones y las epopeyas.

En toda civilización que considere seriamente el derecho, éste debe poder constituirse en narrativa de la comunidad. Es el más claro promotor de una cultura y requiere y se enmarca en algo más que la sola norma. La norma insiste en ser localizada en una narrativa que le dé sentido. El derecho interpretado como un *nomos* ordena el caos y construye la libertad. Si el derecho no es sólo norma sino narrativa, éste debe estar ligado a una forma de reconocimiento y promoción de la libertad que promueva el Eros y no el Thanatos.

En este sentido, el derecho debe recoger las transformaciones de la realidad social, dotarlas de legitimidad y acomodar su letra conforme la armonización de los intereses contrapuestos que dichas transformaciones lleven consigo. Ahora bien, ese reconocimiento, en pos de la libertad del sujeto, no puede legitimar cualquier tipo de construcción discriminatoria que redunde en el sometimiento, la violencia y la sujeción de unos sobre otros.

Una ética normativa que pueda dar cuenta de los derechos humanos universales, de la promoción de la vida humana como contrato transgeneracional, de la ineludible responsabilidad personal por los propios actos, pero también con la ineludible responsabilidad de una humanidad con sentido, implica que el derecho no pueda ser neutral y el Estado menos.

En este sentido, el Estado debe proveer las acciones positivas que resulten necesarias para lograr el reconocimiento y el pleno ejercicio de los derechos humanos, así como también respetar la esfera de intimidad de los sujetos, y permitir en dicho marco, el desarrollo de todas las actividades, siempre que ello no ponga en juego la seguridad pública ni los intereses de terceros.

El debate del presente proyecto de ley encierra, entre otros, un debate sobre los alcances de los principios constitucionales de igualdad jurídica y el de intimidad.

Con respecto al primero de ellos, Joaquín V. González sostiene que "...en su sentido más positivo, o sea desde el punto de vista de su aplicación, o de los fines protectores de la sociedad, y según la ciencia y el espíritu de la Constitución, la igualdad de las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que exclu-

yan a algunos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."¹

En el mismo sentido y ampliando el significado de dicho principio, Roberto Gargarella afirma: "...Nos interesa ver, primero si la diferencia que se alega es moralmente relevante para ameritar un trato jurídico diferente y, luego, discutir cómo es que debe reaccionar el derecho en ese caso. Mi sugerencia en tal sentido sería la de considerar a blancos, negros, mujeres, varones, heterosexuales, homosexuales como lo que son, es decir como sujetos iguales en su dignidad. Y si alguna diferencia se quiere afirmar entre ellos en este caso propondría que sea una destinada a otorgar compensaciones hacia aquellos que hemos maltratados durante siglos..."²

Por otro lado, Alterini - Guzmán sostienen que "...el principio de igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de los que se les concede a los otros en iguales circunstancias. De donde se sigue que la igualdad ante la ley consiste en aplicar, en los casos ocurrentes, la ley según la diferencia constitutiva de ellos y teniendo como límite que la distinción no sea arbitraria, ni que la diferencia de trato legal se funde en propósitos de marcada hostilidad contra determinadas clases o personas..."³

En lo que respecta al principio de intimidad, Miguel Á. Ekmekdjian, lo definió como: "La facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos"⁴

Con otros fundamentos, Humberto Quiroga Lavié reflexiona sobre el concepto de intimidad y lo define como: "El respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas". Y continúa: "Es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos"⁵

Es claro entonces, en lo que a este debate importa, que no es materia del Estado interferir en el cómo o,

¹ González, Joaquín V.; *Manual de la Constitución Argentina*; Ángel Estrada y Cía. Editores; Buenos Aires, 1910, 7ª edición.

² Gargarella, Roberto; *Página/12*; 15 de noviembre del 2009.

³ *Fallos*, 150:112; 164:46.

⁴ Ekmekdjian, Miguel Ángel; *Tratado elemental de derecho constitucional*; 1993.

⁵ Quiroga Lavié, Humberto; *Derecho a la intimidad y objeción de conciencia*, Universidad Externado de Colombia.

mejor dicho, entre quiénes se constituyen los vínculos familiares, sino más bien garantizar las condiciones objetivas para que esos vínculos se construyan en un plano de igualdad para todos los hombres y mujeres.

De manera que el Estado no puede legitimar distinciones arbitrarias y diferencias en el plano de los derechos sin algún tipo de criterio razonable. El Estado tiene la responsabilidad de regular todos los derechos que hagan a la dignidad humana.

Matrimonio: el concepto

El origen de la institución del matrimonio está vinculado a los pueblos de la antigüedad; al conflicto que se suscitó entre el derecho romano y germánico. Se lo entendía como la unión del hombre y la mujer, consorcio de toda la vida, comunicación de los derechos divino y humano.

Es luego el catolicismo el que, a partir del Concilio de Trento y su inclusión en el derecho canónico, le otorgó al término la categoría de sacramento, dotándolo de las características de divinidad en la Tierra que el dogmatismo propio de la religión atribuye a este tipo.

En la construcción de los Estados nación, con el nacimiento de la modernidad, la influencia de la Iglesia hizo que la institución matrimonial, como instrumento para la organización social (funcional a un sistema de producción en claro desarrollo), se impusiera como modelo hegemónico, convirtiéndose en una herramienta de la legislación civil. En nuestro país es claro dicho proceso debido a la incorporación de la misma en el Código Civil por Vélez Sarsfield.

Hoy en día, la crisis del Estado nación nos pone en la obligación de pensar desde otras categorías, que den sentido, y es por eso que creo oportuno dejar de lado la palabra “matrimonio” en lo que respecta a este debate, reservándolo para el ámbito de la fe.

En consecuencia, el debate simbólico por el concepto de matrimonio es un debate ligado al pasado. La salida hacia el futuro de la lucha promovida y sostenida a lo largo de tantos años por la comunidad LGTBI (lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales) es la lucha por un nuevo modelo de vínculos familiares, cuyo primordial principio sea el reconocimiento de la diversidad.

La garantía de derechos no deviene necesariamente del enfrentamiento. Creo profundamente en el respeto de la palabra. Decía Confucio que gobernar es devolverle el significado a las palabras. En relación a las creencias, al valor que la palabra matrimonio tiene para muchos, considero que la legislación debe prescindir de ella y avanzar hacia un concepto de familia más amplio, cuyo origen es sociológico, e incorporar una nueva institución.

Considero que el término “unión familiar” es más genuino, más abarcativo y es la connotación que creo se debe dar. Propiciar esta nueva institución implica

avanzar aún más en la separación del Estado con la Iglesia.

Nuevas familias

Los cambios sociales, culturales, políticos y económicos que dieron paso a la sociedad moderna plantearon un nuevo modelo de familia que convive con las llamadas familias tradicionales, aunque aún no cuenta con los mismos derechos de este último y, según su composición, es aceptado en mayor o menor medida por la sociedad.

Las denominadas nuevas familias están compuestas por madres o padres solteros, parejas de hecho con o sin hijos, familias ensambladas (con integrantes de uniones anteriores) y parejas o familias de gays, lesbianas y transexuales.

El grupo más numeroso de este nuevo modelo familiar es el de madre o padre con hijos a cargo, debido mayormente al acceso de la mujer a la educación y al mercado laboral, el aumento de las separaciones y de los nacimientos extramatrimoniales.

Otro de los modelos de nueva familia es la convivencia de hecho, con o sin hijos, cuyos integrantes pueden ser tanto heterosexuales, gays o lesbianas que conviven y deciden tener hijos propios o adoptados.

También podríamos hablar de un nuevo tipo de familia integrada por personas de distinto sexo o no, que no busquen procrear, mantener una descendencia y/o mantener relaciones sexuales, y que establezcan otro tipo de vínculo por fuera de los preceptos y formas tradicionales del matrimonio. Sirva como ejemplo el caso de las dos tías viejas y solteras que deciden estar juntas por el resto de sus vidas.

Estos nuevos modelos de familia no gozan en la práctica de los mismos derechos, vale decir, de un régimen legal que los iguale a los matrimonios tradicionales, con o sin hijos. De todos modos, este debate va (y debe ir) tomando forma en la sociedad ya que son cada vez más las parejas de cualquier tipo que deciden vivir sin casarse, y que hoy nos reclaman, a quienes tenemos responsabilidades públicas, los mismos derechos y obligaciones.

En relación a las homoparentalidades, Arnaldo Smola, médico psiquiatra, psicoanalista (UBA), sostiene que: “...los cambios que se han producido respecto de la cuestión homosexual han sido vertiginosos. Esto marca una dificultad para apelar a una experiencia clínica que no va a auxiliarnos mucho, porque los casos que conocemos son escasos... No hay dudas de que estos vertiginosos cambios obligan a la apertura de un espacio de reflexión, y de autorreflexión, es un pilar de nuestro entrenamiento. Sin embargo, cuando se habla del tema de los homosexuales en tanto padres, nos ponemos un poco nerviosos...”¹

¹ Rotenberg, Eva, Wainer, Beatriz; *Homoparentalidades. Nuevas familias*; Buenos Aires; Lugar Editorial; 2007.

Continúa: "...Una actitud posible sería la de considerar los hechos de la homoparentalidad como normales, *prima facie*, dado que es justo que la sexualidad de una persona permanezca como asunto privado. Esto no nos es permitido a los analistas desde nuestra teoría de la identificación, por lo menos. Entonces, sostenerlo sería bastante similar a encogerse de hombros [...]. Otra sería la idealización del cambio, que puede señalarse como hacia una sociedad más justa, menos prejuiciosa, etc., etc., es decir, también, y un poco ciegamente, aceptar la equiparación, borrar, que ya está borrado, la discriminación entre normal y patológico y ubicarse entre lo bueno y aceptante [...]. Otra sería adoptar una actitud apocalíptica y pensar que estos cambios, la tolerancia hacia la homoparentalidad, conducen a esta sociedad a cambios graves, catastróficos o al menos imprevisibles. Creo que quien lo hiciera, tal como en el caso anterior, no haría más que adoptar una actitud general frente a las corrientes de cambio, y toda actitud extrema se origina en una dificultad de pensar los hechos..."¹

Cierto es, en virtud del tiempo histórico que atravesamos, que debemos ser capaces de construir nuestras propias categorías y definiciones. Para lo cual debemos reconocer la base fáctica de la cual partimos, esto es, reconocer cuáles son los modelos de unión familiar que encontramos en la actualidad, a saber:

- Las familias tradicionales.
- Las familias ensambladas: constituidas por hijos propios y de uno u otro cónyuge de anteriores uniones.
- Las familias con hijos de fertilización asistida.
- Los hogares monoparentales.
- La homoparentalidad, que parece ser la próxima variante.

Sobre esta realidad social debemos construir las categorías del derecho que contemplen y contengan a todos y todas en un plano de igualdad, desde nuestro punto de vista, bajo la denominación de unión familiar, que reconstruya los lazos de solidaridad sobre la base de la diversidad.

La cuestión de la adopción

Respecto del régimen de adopción, me cabe la responsabilidad como legisladora de la Nación, de advertir que la aplicación de una norma sobre el tema hoy no está tan clara.

En el convencimiento de garantizar la igualdad de derechos, me permito plantearme algunas dudas, que nada tienen que ver con impedir que personas de distinto o mismo sexo puedan criar bajo el amor a un niño o niña, sino que más bien considero debe ponerse énfasis en la construcción psíquica del chico o chica que, como vimos, depende del afuera, y éste puede causarle daños por discriminación y prejuicio social.

Kant decía que, cuando hay dudas, la máxima de la razón práctica debe ser la prudencia.

Por ello me parece importante resaltar la opinión de algunos psicoanalistas y médicos que a continuación paso a enunciar.

Al respecto, Silvia Bleichmar en la *Identidad como construcción. Homoparentalidades. Nuevas familias* sostiene que: "...hay una enorme diferencia con la adopción, porque lo que al niño adoptado le preocupa no es por qué no está con sus padres, sino cuál es la razón del abandono. Por eso, fue muy común hace unos diez años que una gran cantidad de niños adoptivos nos trajeran la teoría de que eran hijos de desaparecidos. Porque era una teoría muy confortable emocionalmente pensar que habían sido robados de sus padres y no que habían sido abandonados por sus padres [...] el fantasma fundamental del niño en la adopción es el interrogante acerca de qué es lo que impidió que su madre biológica se hiciera cargo de él [...] la madre adoptiva en general, salvo que esté muy psicótica, reconoce que ha recibido a un niño que proviene de un cuerpo extraño, y tiene que apropiarse de ese hijo. A mí me impactó mucho una madre adoptiva que me dijo: 'Yo me siento al lado de la cuna, y me pregunto qué pensaré'. Y en los primeros tiempos de la vida, el delirio de la madre biológica es que sabe lo que el otro piensa. Precisamente, la sensación que tiene es que tiene un pedazo que es prolongación de sí misma [...]. Después se da cuenta de que no, y ahí aparece todo el conflicto, y uno no lo puede devolver porque es biológico, pero muchas veces querría, igual que la madre adoptiva, devolverlo a alguien o hacer algo con eso que le ha salido [...]. Aunque, a la larga, por suerte, uno llega a la conclusión de que fue mejor no regalarlo [...] lo que quiero decir es que el deseo del hijo es un deseo doble en la mujer: es deseo de ser madre y deseo de tener hijo, es ambas cosas..."

Agrega: "...En nuestra cultura el deseo de ser madre es cada vez menor porque está cada vez menos inscrito en los ideales que, para ser mujer, se deba tener hijos... con lo cual en la mujer hay más deseo de hijo que deseo de ser madre..."

Y con respecto a la construcción de la identidad de los niños y niñas sostiene: "...quiero hacer una referencia a la cuestión de familia. Yo tengo en este momento un desacuerdo respecto a la familia como núcleo constitutivo de la subjetividad. Pienso que lo que determina la producción de subjetividad es la asimetría de niño-adulto, y esto es fundamental. Poco me importa que los adoptantes sean mujeres, hombres, parejas homosexuales o heterosexuales. Lo que sí me importa es el concepto nuclear que implica esta asimetría constitutiva, y la parasitación simbólica y sexual que el adulto ejerce sobre

¹ Ibidem.

el niño. En ese sentido, adoptivo o no adoptivo es igual...”.¹

Por otro lado, la médica psiquiatra y psicoanalista miembro titular de la Asociación Psicoanalítica Argentina, Miriam Alizade sostiene: “...La homoparentalidad ‘exitosa’ parecía indicar que la sexualidad de los progenitores no tiene el efecto de estructura sobre los hijos de la exacta manera como ha sido concebida por el psicoanálisis hasta ahora: las vicisitudes del complejo de Edipo vinculadas a la realidad del sexo del progenitor, el lugar de la madre real como primer objeto de identificación y de desidentificación del varón (Greson, 1967), la constitución del fantasma de la escena originaria, conforman apenas algunas de las problemáticas interpeladas por dos varones o dos mujeres que establecen familia [...]. Esta prioridad vincular confirma que el amor hacia un semejante no se basa únicamente en la biología sino que, de lo propio, también debe cada quien apropiarse. Se perfila la tesis de una adopción psíquica universal de mayor alcance estructurante que la filiación biológica. No importaría tanto que quién o quiénes sino cómo es ejercida la función y cómo es recibida en el medio ambiente circundante (superyó social)...”.

Concluye: “...Heineman (2004), en su estudio sobre un caso de un varón con dos madres, acerca algunas hipótesis interesantes a tan delicada cuestión. Plantea la existencia de una representación mítica universal independiente de la realidad del sexo de cada progenitor. Asimismo postula la existencia de una línea divisoria tajante entre la sexualidad del adulto y el desarrollo psicosexual del niño. La investigación tanto presente como futura permitirá conocer en profundidad las consecuencias psíquicas provenientes de la falta de un cuerpo biológico acorde con el desempeño de determinada función. Estos estudios darán lugar a nuevas teorizaciones en el campo del psicoanálisis...”.²

Garantizar igualdad de derechos desde la cuestión de la libertad

Lo que aquí voy a fundamentar no es una cuestión de conciencia, sino filosófica y de libertad, la cual considero central en este debate.

En ética normativa la tesis que se opone a la ley sería denominada la “teoría del mandato divino”; esta teoría sostiene que algo no es correcto porque así lo manda Dios y que el Estado debe ser instrumento de lo que manda Dios. En realidad, en la teoría del mandato divino un conjunto de hombres promueven una serie de prescripciones que le imputan a Dios y luego pretenden imponérselas al resto de los seres humanos. Se trata de una posición pretomista, incluso previa a la Edad Media.

¹ Ibidem.

² Ibidem.

Lo que yo puedo señalar es que esa posición no encuentra ningún sustento en el mito de la narración del Génesis que funda la libertad del hombre y de la mujer. En la narración mítica del origen del mundo occidental judeo-cristiano Yahvé crea la libertad en el momento mismo que planta en el jardín del Edén distintos tipos de árboles, y en especial dos: el árbol de la ciencia del bien y del mal y el árbol de la vida. Si Yahvé no hubiera querido fundar la libertad humana como opción o libre albedrío hubiera puesto allí sólo el árbol de la vida que es, precisamente, la imposibilidad de optar, porque allí sólo puede el sujeto ser unidad con la voluntad del padre.

Si tomamos la historia del Éxodo que contempla el clamor de un pueblo esclavo, la escucha de Yahvé, la revelación de él mismo a través de un hombre que es Moisés, el ritual de liberación y constitución de un memorial para toda su descendencia (Pesaj) y por gracia del padre, nos vamos a dar cuenta de que hay un doble movimiento: la liberación como caos y la ley como fundamento de la libertad. Es en este sentido que Dios le va a poner la idolatría del sujeto, del dinero o del dios del barro como desafío, para que esa libertad sea un trabajo y la opción deba ser permanente a lo largo de la vida.

Si esto es claro en el judaísmo, lo es más claro aún en el cristianismo, ya que en las escrituras no hay ningún texto en que Jesús de Nazaret mande algo, por el contrario, únicamente vino a mostrar una vida a ser imitada. No hay, en consecuencia, en el cristianismo ninguna orden, ningún mandato represivo, hay sólo una invitación sincera a jugar otro juego. A buscar otra libertad. Jesús predica, sugiere, impulsa. No obliga represivamente y perdona también, indefinidamente. Es así que después San Agustín vino a decir “...el libre albedrío existió siempre; si usted quiere jugar a la libertad cristiana, júguela...”. Esto es un claro ejemplo que muestra que no se obliga a nadie sino que funda una libertad mayor de modo tal que aquellas posiciones religiosas que impiden y mandan a toda una sociedad a hacer lo que ellos dicen en nombre de Dios no tienen un sustento, ni en una teología judía ni en una cristiana. En consecuencia no es un buen argumento.

De estas tres narraciones centrales en la historia judeocristiana (árbol de la vida, éxodo, Jesús de Nazaret) no hay nada que indique un orden para el mundo, no hay nada que autorice a un grupo a ordenar a los otros a decidir y menos aún a prescribir como ley de la comunidad un código reglamentado de lo “en todo caso ordenado” en categoría esencial.

La libertad es una opción, un trabajo, nadie está autorizado a quitarle su naturaleza, su sustancia. No es el camino de la represión y de la imposición de las ideas lo que conduce al árbol de la vida; si ello es así para los propios creyentes, con mayor razón lo debe ser en relación con los que no creen.

Por otro lado tendríamos la ética normativa que es la característica del mundo moderno, por lo menos en su cultura occidental, que es el utilitarismo.

En este sentido Carlos Santiago Nino encuentra su claro origen en las obras de Jeremy Bentham y John Stuart Mill. El utilitarismo es consecuencialista, "...las acciones no tienen valor moral en sí mismas, sino en relación a la bondad o maldad de sus consecuencias...".

El propio Nino explica que hay un utilitarismo egoísta, uno universalista, otro hedonista y otro idealista. Se es universalista en el sentido en que debe buscarse la norma que otorgue la mayor felicidad a la mayor cantidad de personas. Es hedonista en el sentido de que tiende a satisfacer los placeres de los sujetos y aunque tanto Bentham como Stuart Mill no creen en el utilitarismo egoísta, donde sólo importe el placer del propio agente y no la felicidad del mayor número, ambos creían que el sustento psicológico del hombre es el egoísmo.

Tanto el utilitarismo como la posición deontológica de Kant son parte de la filosofía de la Edad Moderna cuyo inicio es el sujeto completo cartesiano. En consecuencia, un orden jurídico debe poder satisfacer según el utilitarismo los deseos, placeres e intereses de la mayor cantidad posible de sujetos.

En este marco un principio central del utilitarismo liberal es, justamente, el principio de autonomía de la persona humana; en este sentido, señala Nino que: "...este principio prescribe que el Estado debe permanecer neutral respecto de los planes de vida individuales e ideales de excelencia humana, limitándose a diseñar instituciones y a adoptar medidas para facilitar la persecución individual de estos planes de vida y la satisfacción de los ideales de excelencia que cada uno sustente y para impedir la interferencia mutua en el curso de tal persecución. Esta concepción se opone al enfoque perfeccionista, según el cual es misión del Estado hacer que los individuos acepten y lleven a cabo ciertos ideales de excelencia humana homologados y en consecuencia que el derecho debe regular todos los aspectos importantes de la vida humana. De ahí la conocida postura liberal –en este caso está adecuadamente reflejada en el utilitarismo– de que el Estado sólo debe ocuparse de reprimir acciones que perjudiquen a terceros".¹

Creemos que el derecho como *nomos* y parte inescindible de una cultura debe tender a promover en todo momento que la libertad sea posible, y la libertad no es más que el desafío de volver a comenzar todos los días.

Promovamos, en consecuencia, un derecho que, reconociendo necesidades objetivas y subjetivas, no se transforme ni en instrumento del mandato divino ni del sujeto librado a sus propias pasiones.

Es por eso que debemos comprender el sentido universalista de la libertad que se basa en el trabajo, la ética de la responsabilidad y la elección propia del sujeto.

Conclusión

Nuestro país atraviesa tiempos de intolerancia en numerosos ámbitos de la vida política y social que impiden reflexionar y concretar un diálogo sincero sobre cuestiones que requieren, por parte de todos, abandonar todo tipo de fanatismo y sectarismos, de un lado y otro, para no quedar inmersos en confrontaciones estériles que lo único que logran es el no reconocimiento del otro. Apostar a la coexistencia tomando como máxima la frase del filósofo Emmanuel Levinas que dice: "No somos el otro pero no somos sin el otro".²

Como expresa Marguerite Yourcenar en *Alexis*: "El problema de la libertad sensual en todas sus formas, es en gran parte un problema de libertad de expresión. Parece ser que de generación en generación, las tendencias y los actos varían poco; por el contrario, lo que sí cambia, a su alrededor, es la extensión de la zona de silencio o el espesor de las capas de mentira".²

Esta Honorable Cámara de Diputados debe garantizar un verdadero debate democrático y amplio bajo una alta pluralidad de argumentos. Y también debe dar el primer paso para desterrar una situación de discriminación y vulneración social. Debe adaptar la letra de la ley a la realidad de la narrativa social, procurando sentar las bases para un nuevo modelo de sociedad ligada al siglo XXI y no atada al pasado. Retomo a Yourcenar cuando expresa: "Cada uno de nosotros tiene su vida particular, única, marcada por todo el pasado sobre el que no tenemos ningún poder y que a su vez nos marca, por poco que sea, todo el porvenir. Nuestra vida. Una vida que sólo a nosotros pertenece, que no viviremos más que una vez y que no estamos seguros de comprender del todo. Y lo que digo aquí sobre una vida 'entera', podría decirse en cada momento de ella. Los demás ven en nuestra presencia nuestros ademanes, nuestra manera de formar las palabras con los labios: sólo nosotros podemos ver nuestra vida. Es extraño: la vemos, nos sorprende que sea como es y no podemos hacer nada para cambiarla".³

Es preciso, reitero, lograr una armonización entre el derecho y las instituciones del Estado y la vida de los sujetos. Plasmar las banderas de lucha de unos pocos en derechos y garantías para todos, comprendiendo que no es posible una sociedad con violencia ni sectarismos de ningún tipo. Una lucha que, por los obstáculos que se vienen sorteando desde hace décadas, merece que sea entendida y abordada con el mayor de los respetos, pero también con la mayor de las prudencias. Los logros progresivos no suponen resignar nuestros reclamos, sino más bien concretarlos con la

¹ Nino, Carlos Santiago; *Introducción al análisis del derecho*; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1987.

² Yourcenar, Marguerite; *Alexis*; España; Litografía Rosés S.A.; 2000.

³ *Ibidem*.

mayor de las firmezas, para que nunca más debamos volver a recoger lo que creíamos sembrado.

Quiero hacer mía la letra de este maravilloso relato literario: “Recuerdo la atroz insipidez de algunas tardes en que me apoyaba sobre las cosas para abandonarme, mis excesos musicales, mi necesidad enfermiza de perfección moral; quizás no fueran más que la trasposición del deseo [...] pequé de silencio ante ti y ante mí. Cuando el silencio se instala dentro de una casa es muy difícil hacerlo salir; cuanto más importante es una cosa, más parece que queremos callarla. No saben que la naturaleza es más diversa de lo que suponemos: no quieren saberlo porque les es más fácil indignarse que pensar. Elogian la pureza pero no saben cuánta turbiedad”.¹

La humanidad les debe pedir perdón a muchos hombres y mujeres por ser maltratados, discriminados, silenciados, ridiculizados y excluidos por el sólo hecho de una condición y elección, y eso es absolutamente inhumano.

No hay dignidad sin derechos, quedando pendiente la cuestión cultural de un profundo reconocimiento de la enorme complejidad de la vida y un llamado a la reconciliación sobre la base del amor y la diversidad.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CONTI

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Sabido es que el régimen del matrimonio establecido en el Código Civil originario tenía como fuente principal el derecho canónico y, lamentablemente, aún hoy sobreviven resabios de tal regulación, tanto en el texto legal como en la interpretación que de él hacen algunos jueces y actores jurídicos. Sin embargo, tal como sostuvo el entonces presidente Miguel Juárez Celman en un mensaje que acompañó el proyecto de ley 2.393: “Las leyes que reglamenten el matrimonio deben inspirarse en el mismo espíritu liberal de la Constitución para que sea una verdad la libertad de conciencia como promesa hecha a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”.

Debemos tener en cuenta que la libertad de conciencia (artículo 14, Constitución Nacional) es una garantía fundamental de nuestra Constitución que se unifica en sinergia con la del artículo 19, Constitución Nacional, que establece: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están

sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

Prohibir el matrimonio a personas del mismo sexo es una violación a tales garantías y una afectación a la esfera privada de cada ciudadano en la búsqueda personal de su propio proyecto de vida.

Ninguno de los argumentos de los sectores que se oponen al matrimonio de personas de un mismo sexo resulta válido. O se basan en cuestiones religiosas o en argumentaciones carentes de contenido jurídico que han quedado superadas por la evolución propia de nuestra sociedad.

Tal como sostuvo el juez Petracchi en su voto en el fallo “Sejean, Juan B. c/Zaks de Sejean, Ana M. s/inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 2.393”,² respecto de la libertad de conciencia: “Esta libertad garantiza el respeto de la dignidad de cada hombre y la convivencia en una comunidad política de personas con diversidad de creencias religiosas o de cosmovisiones seculares. [...] La libertad de conciencia es incompatible, por ende, con la confesionalidad del Estado. El privilegio que, como religión de la mayoría de los habitantes del país, recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 no importa, como observara Avellaneda en la declaración antes citada, que aquélla sea establecida como religión del Estado. Y aún ‘siendo innegable la preeminencia consagrada en la Constitución Nacional en favor del culto católico apostólico romano, al establecer la libertad de todos los cultos no puede sostenerse con su texto, que la Iglesia Católica constituye un poder político en nuestra organización, con potestad de dictar leyes de carácter civil como son las que estatuyen el régimen del matrimonio’, según lo expresado por la Corte Suprema en el ya mentado precedente de *Fallos*, 53: 188 (considerandos 19 y 69, pp. 208 y 209)”.

En el voto mencionado, este mismo magistrado ha afirmado: “Es evidente que, en lo que hace al orden de las relaciones familiares, no parece razonable que la realidad jurídica y la realidad social tengan la distancia que hoy es constatable en nuestro medio. [...] Se corre así el riesgo de que la realidad social desborde a la realidad jurídica transformándola en un conjunto de principios sin contenido social y, por ende, sin aplicación práctica. [...] Esta clase de distancia inusitada, entre el discurso jurídico y las relaciones sociales efectivas, acarrea el peligro de transformar las instituciones en un discurso esquizofrénico o en expresiones de una hipocresía social que obliga a remedios parciales. De este modo, la idea que los sujetos del derecho tienen de sus propias relaciones es siempre confusa, y hace difícil la reivindicación por cada ciudadano de instituciones que ni representan, ni incluyen, ni consagran, ni protegen su vida cotidiana.”

En este mismo sentido el fallo de la mayoría de la CSJN en el *leading case* “Sejean, Juan B. c/Zaks de

¹ Ibidem.

² CSJN, *Fallos*, 308:2268 (1986).

Sejean, Ana M. s/inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 2.393”,¹ ha señalado “que en el matrimonio, como institución jurídica, se reconocen necesidades humanas esenciales, como la de satisfacer su sexualidad a través de una relación con características de permanencia, con miras a la constitución de una familia, y, regularmente, a la procreación. Esta disposición a constituir una familia se halla insita en la naturaleza humana; las formas que esta institución ha adoptado son las más variadas como nos lo enseñan la antropología y la historia, ya que si bien la familia es universal, al igual que todas las demás instituciones es un producto social sujeto a cambios y modificaciones; pero cualesquiera sean las hipótesis sobre su evolución y la influencia de las condiciones del desarrollo económico político y religioso sobre su funcionamiento social, ella constituye el nudo primario de la vida social. Gozan tanto el matrimonio como la familia de un reconocimiento constitucional expreso (artículos 14 nuevo y 20, interpretado *a potiori*, de la Constitución Nacional)”. Y que “la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (*Fallos*, 211:162). Esta regla de hermenéutica no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino defender la Constitución Nacional en el plano superior de su perdurabilidad y la de la Nación misma para cuyo gobierno pacífico ha sido instituida (fallo citado), puesto que su interpretación auténtica no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (*Fallos*, 178:9)”.

Por ello mismo, tal como ha afirmado la Corte Suprema en el caso citado, es necesario hoy más que nunca que el ordenamiento jurídico se haga cargo de la distancia que lo separa en este tema respecto de la realidad social para infundir de un nuevo sentido a las instituciones jurídicas que están llamadas a regular la vida de los hombres en sociedad y en pos de su libertad personal. Porque cuando las instituciones jurídicas, como el actual régimen del matrimonio, se distancian profundamente de la realidad social, se convierten en un obstáculo de esclavitud, en un impedimento para la realización personal de los ciudadanos.

Tampoco podemos omitir que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas —así como el Pacto de San José de Costa Rica, que a ella remite—, prohíben la injerencia arbitraria en la vida privada y en la familia. Específicamente, el artículo 16, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos

de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución”.

De ello se desprende que con la presente iniciativa, no sólo dejamos atrás posiciones retrógradas que lo único que generan es una grave división entre la realidad social y la regulación jurídica, sino que estamos dando cumplimiento a las normas internacionales en materia de derechos humanos, y adecuamos nuestra legislación interna a los parámetros internacionales, tal como exige la Convención sobre Derechos Humanos de Costa Rica, llenando así de un nuevo contenido acorde a las épocas en las que vivimos, a las garantías constitucionales de libertad de conciencia, de igualdad, de no discriminación y de libertad.

Una sociedad que muta, que evoluciona, es una sociedad que aprende de sus errores, de sus vacíos, que aprende y que madura.

Es por lo expuesto que acompaño con voto afirmativo los cambios propuestos al Código Civil, a fin de hacer viable el matrimonio entre personas del mismo sexo.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CREMER DE BUSTI

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio

Sin duda, estamos tratando una ley polémica y de mucho debate, que requiere de una profunda reflexión por parte de toda la sociedad argentina.

Yo como integrante del Peronismo Federal, y en representación de la provincia de Entre Ríos, provincia que eligió el papa Juan Pablo II cuando vino a la Argentina en 1987, y la tomó como ejemplo a la convivencia, teniendo en cuenta a los descendientes de judíos, italianos, alemanes del Volga, vascos, que convivieron, y conviven, en total armonía con los descendientes de nuestros paisanos, cada cual manteniendo su identidad, pero, reitero, con total armonía.

También, en el año 2008, viviendo en pleno el conflicto con el campo, reformamos nuestra Constitución provincial de 1933, con total consenso entre todas las fuerzas políticas, demostrando que, el diálogo y la discusión de las ideas, es posible aun en momentos críticos, concluyendo con la, quizás, más humanista y progresista de las constituciones provinciales del país.

Ya entrando en el tema que nos avoca, es necesario dar la verdadera interpretación que tienen los tratados internacionales, a los cuales nuestro país ha adherido y, como bien sabemos, tienen jerarquía constitucional.

1. CSJN, *Fallos*, 308:2268 (1986).

Según mi entender y la de constitucionalistas de la talla de Bidart Campos, “si bien los tratados emplean afirmaciones tales como la del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, no especifican que dicha fórmula significa casarse entre sí. No están imaginando el casamiento como derecho de un varón con otro varón, ni de una mujer con otra mujer, sino de un hombre con una mujer. Sería bastante rebuscado hurgarle otro sentido. Los tratados de derechos humanos no han incorporado valoraciones que tiendan a catalogar la unión entre personas del mismo sexo como matrimonio”. En un mismo sentido, la Cámara Nacional en lo Civil, en el caso “Rachid”, ha expresado que cuando los tratados internacionales se refieren a “hombres y mujeres”, en lugar de usar el genérico “toda persona” o “todo ser humano”, se demuestra que ha querido resaltar la diversidad de sexos. Estos tratados internacionales deben interpretarse en protección de la familia, la cual, sin lugar a dudas, debe estar compuesta por un hombre y una mujer.

Si nos preguntamos cómo estamos, en relación a este tema del matrimonio de personas del mismo sexo respecto del resto del mundo, el derecho comparado nos muestra distintas situaciones. A modo de ejemplo, sólo cinco países de Europa reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo (España, Noruega, Bélgica, Suecia y los Países Bajos). Ahora bien, seis países europeos tienen prevista la unión civil o unión de hecho, el resto sólo reconoce algunos derechos a las personas del mismo sexo que deseen llevar una vida en conjunto. Asimismo, en países de África existen situaciones aberrantes, penas de prisión que van desde los once años hasta la cadena perpetua para parejas homosexuales, y en regiones de Nigeria y Somalia se los castiga hasta con la pena de muerte. En los Estados Unidos, uno de los países más progresistas del mundo, el matrimonio entre personas del mismo sexo, sólo está reconocido en seis de los cincuenta Estados.

De lo que dice la jurisprudencia internacional, podemos mencionar la sentencia del tribunal de casación francés que, como máxima autoridad judicial, anuló el primer matrimonio entre personas establecidas que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer. En el mismo sentido, en Italia, el tribunal constitucional, rechazó dos recursos para que se declaren inconstitucionales varios artículos del Código Civil que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Quiero dejar bien aclarado que estoy completamente en contra de todo tipo de discriminación, como así también, creo fervientemente en el derecho de las personas del mismo sexo de vivir juntos. Pero creo, también, que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, que son el núcleo de la familia, la cual es la base de toda la comunidad.

No quiero dejar pasar esta oportunidad para solicitar a todos los diputados presentes, que tengan en cuenta

con la misma urgencia que para el tratamiento de este proyecto, otros proyectos sobre temas significativos como lo son el del uso de las reservas, el de la coparticipación del impuesto al cheque, el de la modificación de la ley de coparticipación, el de la inseguridad, el que trate sobre soluciones a los pequeños y medianos productores agropecuarios, la inflación, la pobreza y protección a la niñez, entre otros tantos temas que nos debemos el debate.

Reitero mi rechazo a cualquier tipo de discriminación que puedan llegar a sufrir las personas del mismo sexo que libremente eligen llevar una vida en conjunto. Estoy a favor de una unión estable civil, mediante la cual se les otorguen derechos que están siendo reconocidos por la jurisprudencia, pero aún no han sido plasmados en una ley nacional. Por esta convicción personal, e interpretando la voluntad de muchos entrerrianos, a los que represento, no voy a acompañar el dictamen de la mayoría.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA DAHER

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio

Nos convoca en esta sesión especial, considerar el proyecto de ley relacionado a la modificación del Código Civil sobre régimen legal del matrimonio, ingresado a esta Honorable Cámara. En el mismo, se pide una controvertida modificación al Código Civil Argentino para posibilitar la convivencia entre personas del mismo sexo y es entonces que, como legisladores y representantes de la voluntad popular, nos enfrentamos con una decisión de máxima y trascendente importancia que supone: la necesidad de un arduo debate, la obligación de escuchar múltiples opiniones del pueblo y fundamentalmente ser conscientes de que en nuestra decisión debe primar la defensa de las instituciones fundamentales de la convivencia social.

Siendo la legislación sobre la familia, un asunto tan delicado en orden a la sustentabilidad del tejido social, parece que las señales de alarma no pueden soslayarse. Es preciso investigar con cuidado y no apresurarse a modificar instituciones jurídicas ancestrales, sin la certeza suficiente de cuáles podrán ser sus efectos en las generaciones futuras.

En el examen de los argumentos planteados, se advierte: su inconstitucionalidad, ya que afectan principios constitucionales y tratados internacionales ratificados por nuestra República; afectan el interés superior del niño; pretenden modificar en forma sustancial la organización social y generan vaguedad de lengua-

je. Pretender sustituir la expresión hombre mujer por contrayentes genera imprecisión; al no especificar sus características personales ni número, podrían pretender en el futuro celebrar un matrimonio con más contrayentes, intentando forzar una interpretación en torno a un artículo que es clave en la concepción del matrimonio.

La Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional reconocen al matrimonio como la unión de un varón y una mujer, así la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 16.1: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia..."; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 23.2 dice: "Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia...", y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17.2: "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia...". Por tanto, las uniones de personas del mismo sexo no tienen título jurídico para requerir la tutela del Estado.

En materia de derechos humanos, el único lugar donde se explicita la diferencia de sexos es en torno al matrimonio. En tanto entiendo que el concepto de matrimonio que surge de una interpretación armónica de los tratados internacionales, es el que se configura por la unión de hombre y mujer.

Además, no tiene la menor importancia el precepto constitucional en virtud del cual se dispone que la ley establecerá "la protección integral de la familia" (artículo 14 bis, Constitución Nacional).

Se advierte, que el Código Civil establece que matrimonio es el fundado por la unión de un hombre con una mujer, lo cual resulta perfectamente encuadrado y ajustado a lo prescripto en la Constitución Nacional. Por todo ello, no es admisible la imputación de que tales normas puedan resultar discriminatorias.

Por otra parte, entiendo que se vulnera el interés superior del niño, criterio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues incluye la pretensión de tener descendencia, ya sea por técnicas de procreación artificial o por adopción.

En este sentido, el niño tiene derecho a crecer y desarrollarse en su dimensión psicosexual a partir de la complementariedad entre varón y mujer. Esta pretendida legalización altera los principios civiles que regulan la filiación matrimonial y sus presunciones. No puede experimentarse con los niños, máxime cuando se han señalado diversas consecuencias negativas que podrían derivarse de la sanción de estos proyectos de ley.

Si queremos contribuir al verdadero desarrollo nacional y atender a las reales necesidades de tantos niños que sufren desnutrición, miseria y abandono, jóvenes que han perdido el sentido de la vida, que no estudian ni trabajan, es que tenemos que fortalecer

al matrimonio entre varón y mujer como institución estable, por entender que ofrece el ámbito natural adecuado para la transmisión de la vida humana y la generación de una sociedad más fraterna.

La pretendida reforma del matrimonio proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. La sanción de una ley de estas características supondría la modificación de partes sustanciales del Código Civil y de otras numerosas normas vigentes, sin que se cuente con las evaluaciones sobre las consecuencias de tales modificaciones.

Por otra parte, los beneficios que se conceden legalmente al matrimonio fueron instituidos considerando las funciones intransferibles en la transmisión de la vida y la educación de los hijos. Funciones que no se cumplen en las uniones del mismo sexo, y por lo tanto otorgarle los mismos beneficios sí que será discriminatorio para las uniones de personas de distinto sexo. No se las puede equiparar al matrimonio sin grave injusticia contra el bien común y el derecho de familia, en especial por la función pedagógica de la ley y por las diferencias esenciales existentes entre la unión de varón y mujer estable y abierta a la vida, que es el matrimonio.

Puede servirnos de guía para la reflexión lo señalado por el jurista italiano, doctor en jurisprudencia y profesor de filosofía del derecho, especialista en filosofía del derecho y bioética, Francesco D'Agostino: "...La familia es fundamentalmente una estructura de humanización. Pues, de hecho, en cuanto estructura antropológica, se encuentra orientada a esto: a hacer que los individuos trasciendan el uso puramente biológico de su sexualidad".

Sin perjuicio de los argumentos de fondo, cabe señalar que, en los países en los que se legalizó como matrimonio la unión de personas del mismo sexo, menos de un 5% de la totalidad de la población de orientación homosexual tiene interés en contraerlo, y una vez que lo contrae, la unión tiene corta duración.

Finalmente advierto que desde niños nos enseñan a distinguir las cosas asignándole un nombre a cada una de ellas. La humanidad ha superado los problemas de comunicación mediante la definición que da identidad a cada cosa. Desde la Torre de Babel los hombres han comprendido la importancia de hablar un idioma común; es por ello que para individualizar la rica diversidad que nos regala la naturaleza, se ha construido un lenguaje para que todos podamos comprendernos.

Así, se distinguen el hombre y la mujer como especies del género humano y se define al matrimonio como unión entre un hombre y una mujer. Por ello, cuando se trate de una cuestión diferente, corresponde asignarle un nombre diferente.

La sanción de una ley que pretenda legitimar como matrimonio a las uniones de personas del mismo sexo, supondría una radical distorsión de la familia, enfatizándola en una visión funcional. Subyace un

pensamiento individualista de la persona y la familia, quedando el matrimonio en la subjetiva de las partes, en sus impulsos psicológicos, desconociendo los aspectos antropológicos y sociales involucrados en el matrimonio de varón y mujer.

Es por todo lo expuesto precedentemente que mi voto es, avalando lo señalado, negativo.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Quisiera empezar por manifestar que lo que impulsa mi negativa a votar favorablemente los proyectos que nos encontramos debatiendo, no es un ataque de puritanismo, ni una actitud conservadora o discriminatoria.

No discuto, ni cuestiono la libertad de los ciudadanos para determinar su preferencia sentimental y sexual, ni objeto la posibilidad de que parejas homosexuales puedan ejercer los mismos derechos civiles que las parejas heterosexuales en cuanto a los aspectos sucesorios, sociedades de bienes, coberturas de medicinas prepagas, obras sociales, y legitimación para reclamar daños y perjuicios ante daños sufridos por la pareja, entre otras. Pero sí creo que la institución del matrimonio se conforma con la unión entre un hombre y una mujer.

Cuestiones antropológicas, históricas, sociales, culturales, y religiosas, me impiden acceder a la admisión de un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo. No alcanzo a vislumbrar cuál es el beneficio que esta alteración produciría en la sociedad, ni comprendo tampoco cuál es el provecho concreto que esta medida implicaría para las parejas homosexuales, ya que reitero que la igualdad en los demás derechos individuales de los homosexuales se puede efectivizar sin necesidad de trastocar la sociedad matrimonial.

El matrimonio no es una unión cualquiera entre personas, posee características propias e irrenunciables, y creo que la primordial es la diferencia de sexos entre los esposos.

A manera ilustrativa también podría recordar que la etimología de la palabra matrimonio, nos remonta al latín *matrimonium*, que proviene de la palabra *matrem*, que quiere decir madre, y *monium*, que quiere decir “calidad de”, ya que por medio del mismo la mujer adquiriría el derecho a ser madre dentro de la legalidad. Como institución jurídica, el matrimonio tiene sus raíces en el derecho romano, y representa

ba el momento en que la mujer salía de la tutela de su padre para ingresar dentro de la órbita de la pareja conformada con su marido.

Comprendo que este tema conlleva una gran carga de subjetivismos, y que lamentablemente resulta dificultoso poder expresar libremente las opiniones sin herir susceptibilidades. Pero debe entenderse que constatar una diferencia real no es discriminar. La naturaleza no discrimina cuando nos hace varón o mujer, y nuestro Código Civil ha reconocido esa realidad natural, la que junto al desarrollo incuestionable de la historia de la humanidad ha dado lugar a la institución del matrimonio con su conformación integrada por un hombre y una mujer.

La cuestión no es técnica, ni jurídica, e indudablemente el tema da para mucho más, pero hay cosas que hacen a la conciencia de cada uno. Ella se nutre con los valores, principios y verdades que cada uno de nosotros va acumulando como patrimonio espiritual en el transcurso de su vida y construyendo con sus convicciones.

La invitación de nuestro bloque a que cada uno de sus miembros haga su análisis y vote libremente y “a conciencia”, es una sabia decisión que evita rispideces innecesarias, porque nada ni nadie nos hará cambiar nuestras creencias más profundas.

Debo señalar igualmente, que no encuentro argumentos ni fundamentos suficientes que demuestren que la posibilidad de adopción que se le propone otorgar a las parejas homosexuales no acarrearía efectos negativos para los menores que sean objeto de dicha posibilidad.

Por consiguiente, considero que sería cometer una irregularidad contra la institución que conforma la génesis de la familia, otorgar al hecho privado de la unión entre personas del mismo sexo la misma naturaleza jurídica que el derecho otorga al matrimonio.

Con fundamento en todo lo expresado, debo manifestar mi negativa a votar favorablemente el proyecto en debate.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO FERNÁNDEZ BASUALDO

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Señor presidente: la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional reconocen al matrimonio como la unión de un varón y una mujer, como surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos

(1948) cuando reconoce en el artículo 16.1: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia...”; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 23.2: “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia...” y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 17.2: “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia...”. Una ley que violente estos principios, sería inconstitucional y la Argentina se vería compelida a denunciar dichos tratados. También, la legalización de uniones de personas del mismo sexo vulnera el interés superior del niño, criterio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues incluye la pretensión de tener descendencia, ya sea por técnicas de procreación artificial o por adopción. En este sentido, el niño tiene derecho a crecer y desarrollarse en su dimensión psicosexual a partir de la complementariedad entre varón y mujer. Tal legalización altera los principios civiles que regulan la filiación matrimonial y sus presunciones. No debe experimentarse con los niños, máxime cuando se han señalado diversas consecuencias negativas que podrían derivar de la sanción de estos proyectos de ley. Por otra parte, la reforma del matrimonio tal como está regulado en el Código Civil proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico y la sanción de una ley de estas características supondría la modificación de partes sustanciales del Código Civil y de otras numerosas normas vigentes, sin que se cuente con los estudios sobre las consecuencias de tales modificaciones. Por otra parte, los beneficios que se conceden legalmente al matrimonio fueron instituidos considerando su constitución por varón y mujer y sus funciones intransferibles en la transmisión de la vida y la educación de los hijos. Estas uniones de personas del mismo sexo no cumplen tales funciones ni generan esos beneficios. Ninguna disposición legal puede legítimamente modificar la esencia del matrimonio, una institución del derecho natural, soslayando además el derecho de los niños a tener la imagen de función materna femenina y paterna masculina, fundamentales en el desarrollo de su psiquismo de aprobarse el proyecto, se perjudica el bien común y se socava en su esencia la institución de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad. Avalar la iniciativa del matrimonio entre personas del mismo sexo, bajo el principio de no discriminación (no hay discriminación cuando se constata una diferencia real), constituye un error, ya que el Código Civil no discrimina al exigir el requisito de ser varón y mujer para contraer matrimonio, reconociendo la realidad natural sobre la que se funda el matrimonio. La ley se constituye en un marco ejemplar para la sociedad y por lo tanto

orientador de la misma, por lo cual su modificación, en el sentido antes mencionado, pretende una redefinición del matrimonio, alterando su misma esencia. Equiparar ambas realidades significaría desconocer la naturaleza humana en la que el varón y la mujer buscan el uno en el otro, su reciprocidad y complementariedad. Las situaciones jurídicas de interés recíproco entre personas del mismo sexo pueden ser suficientemente tuteladas por el derecho común. Mi voto negativo respecto del proyecto en consideración, además de emitirlo en función de íntimas convicciones personales, recepta –sin duda alguna– el pensamiento de la mayoría del pueblo argentino al que represento en el Congreso de la Nación, al que accedí con más del 70 por ciento de los votos por el distrito de Formosa.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA FIOLE

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Después de tantas horas de debate, serio y con respeto por las distintas posiciones es que quiero sintetizar y hacer pie en dos cuestiones fundamentales: todos aquellos que venimos trabajando en contra de la discriminación y por los derechos humanos, vemos en esta modificación un avance en contra de la discriminación que sufren todas las minorías.

Debemos legislar a favor de que las minorías puedan acceder a todos los derechos, y cuando digo minorías me refiero también a legislar a favor de por ejemplo, los discapacitados.

Si analizamos lo que actualmente pasa, veremos que familia no significa solamente matrimonio; familia es lo que cada uno le agrega, ya sea amor, mística, religión y hasta militancia, para que este contrato civil llegue a buen término.

No soy abogada, soy una militante que trabaja codo a codo con mujeres y niños; trabajo en el tema de la violencia familiar y a veces me pregunto cuál es la garantía que nos da el actual contrato matrimonial con respecto a la niñez.

Hoy tenemos una realidad que no sólo se palpa en las grandes ciudades, sino en todo el país y que se expresa mayoritariamente en la migración de los homosexuales que son discriminados en sus lugares de origen.

Sé que es un tema de conciencia y análisis sin hipocresías; es por esto que adelanto mi voto positivo.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GONZÁLEZ

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Ante este trascendental debate, quiero dejar expresada mi opinión. Hay quienes para justificar el dictamen propuesto por la mayoría esgrimen como principio fundamental la igualdad entre las personas, principio primario de nuestro ordenamiento jurídico constitucional. No está en discusión dicho principio, sino la aplicación e interpretación del mismo en el caso de la institución matrimonial y la protección de la misma. Más bien, en este debate que hoy nos reúne, yo hablaría como eje rector el tratar igual a los iguales.

El matrimonio es definido como un bien jurídico indisponible, una institución del derecho que reconoce fisonomía propia y específica que no le viene dada por la ley positiva, ni por el juez, ni por el poder administrador del Estado, sino que se funda en la misma naturaleza humana. El Código Civil de la Nación se funda en esta realidad y por ello, no prevé la unión de personas del mismo sexo. En su artículo 172 señala que “es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo”.

Pretender que la unión de dos personas del mismo sexo deba ser considerada matrimonio sería relativizar la noción misma del matrimonio, puesto que existen diferencias esenciales entre el matrimonio y esa unión. Esta realidad evidente no puede ser modificada por legislador alguno, puesto que al encontrarse inscriptos en el matrimonio principios tanto de carácter moral como religioso, hace que no pueda analizarse a dicha institución como si hubiera en ella un aspecto exclusivamente civil involucrado.

Los proyectos de ley referidos coinciden en invocar entre sus fundamentos la necesidad de reconocer una cierta realidad social que, en el caso, estaría representada por la constatación de uniones o parejas entre personas del mismo sexo. Sin ser un especialista en la materia, puedo afirmar que el referido criterio del reconocimiento de la realidad social jamás resulta determinante de un consiguiente ordenamiento jurídico. Es más, son motivos puramente ideológicos, valorativos, los que pretenden imponerse al conceptualizar al matrimonio como un hecho cultural, y no natural.

Por otro lado, yendo más allá en la discusión, lo que también se está planteando hoy aquí en esta Honorable Cámara es que las uniones entre dos personas del

mismo sexo gocen de la protección preferencial que el Estado otorga a la familia, como en el caso del régimen de adopción. Pero, según las evidencias, no se advierten los mismos méritos entre parejas del mismo sexo y las heterosexuales y es por ello que también en este caso es erróneo aplicar el principio de igualdad a dos realidades que son esencialmente diferentes.

Por todo lo expuesto, y basado en mis convicciones más profundas, no se puede homologar la unión de personas del mismo sexo al matrimonio. Considero, entonces, que el proyecto en cuestión no debe ser acompañado, pues como decía al comienzo de mi intervención en la vida de las sociedades es muy importante, para lograr un buen vivir, llamar a las cosas por su nombre, respetando cada cosa por lo que es, por su ser, y por ello ante todo debemos respetar el orden natural, terreno en que las mayorías y las minorías deben quedar en un segundo plano, respetando con especial cuidado el ser de las cosas.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GONZÁLEZ (N. S.)

**Fundamentos del rechazo de la señora diputada
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Esta es una jornada histórica y creo que todo legislador sueña con formar parte de un cuerpo en el que se debate una temática tan trascendente para toda nuestra sociedad argentina, por lo que creo que tengo la obligación de justificar mi voto en esta ocasión especial.

Mucho se ha hablado en estos últimos meses sobre este proyecto. Desde el año pasado hemos venido trabajando y escuchado las diferentes opiniones vertidas a favor o en contra, tanto en el seno de las comisiones, como en los fallos judiciales, las manifestaciones en la calle y en los distintos medios de comunicación. Se han dicho muchas verdades jurídicas, biológicas, sociales e incluso filosóficas en ambos sentidos, y todas, algunas en mayor o en menor medida, comparten algo de razón.

Hay un latiguillo que se repite una y otra vez: “El matrimonio entre hombre y mujer es la base de la sociedad”. Creo que no se trata simplemente de una frase hecha, por el contrario ese concepto es la cuestión central de toda la discusión.

El matrimonio concebido como una institución formada por el hombre y la mujer, tiene protección constitucional, no es una ley más, susceptible de ser modificada en este recinto.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, inciso 2, sienta el principio de que la familia es el elemento natural y

fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la misma y del Estado, se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con su libre y pleno consentimiento. En el mismo sentido lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16; la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17, inciso 2; y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 16, a). Todos estos tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional Argentina. De hecho, de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los tratados, esos pactos están por encima de la Constitución.

Este Congreso no puede entonces pretender modificar la Constitución; no tiene mandato para ello, y pretender lo contrario es burlar completamente el artículo 30 de la Carta Magna.

¿Por qué razón, tanto las leyes locales como los pactos internacionales, se ocupan tan especialmente del matrimonio y la familia? Pues la respuesta es simple, si no tenemos una unión entre un hombre y una mujer, que se complementan buscando un proyecto común, no tendremos niños, ni familias y por consiguiente no tendremos sociedad.

En este punto nos encontramos con otra de las llamadas frases hechas, que no por eso deja de ser verdad: “Los niños son el futuro”. Lo que se quiere decir con esto, por obvio que parezca, es que sin niños no hay sociedad posible.

De aquí que el matrimonio sea una institución que hace al bien común de la sociedad, y que una de las condiciones para su celebración sea el vínculo entre el hombre y la mujer. Esta última, no es una condición casual o aleatoria, susceptible de ser modificada o eliminada por una ley, pues sin esa condición, todo el concepto de matrimonio queda vacío, al menos como institución que debe tutelarse jurídicamente.

El hombre y la mujer se complementan para la ayuda mutua, así como para la transmisión y cuidado de la vida. No se trata entonces de cualquier vínculo, sino que debe ser libre, con vocación de permanencia y exclusivo entre un varón y una mujer, en orden a la ayuda mutua, la procreación y educación de los hijos, por lo que representa un auténtico bien para la sociedad.

Resulta absolutamente falso que el matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta a terceros, porque el matrimonio no es un simple hecho privado o una opción religiosa, sino que constituye un bien para el desarrollo de las personas y la sociedad.

Permitame señor presidente, remarcar una y otra vez este concepto de “bien común”, que va mucho más allá de una concepción abstracta, jurídica, política o religiosa. El bien común es todo aquello que beneficia a todos los ciudadanos y que resulta necesario

para que una sociedad pueda coexistir, evolucionar, desarrollarse.

Esto es lo que el Estado sale a tutelar mediante el Código Civil, es este contrato social que dos personas firman, obligándose no sólo ante ellos mismos, sino ante el toda la sociedad que a su vez, se compromete a protegerlos, otorgándoles derechos y garantías en el convencimiento de que esa unión va a resultar indirectamente provechosa para todos los ciudadanos.

En este orden de ideas, circunscribir el matrimonio a la unión entre varón y mujer, no es una discriminación injusta. Discriminar es introducir una distinción irrazonable ante realidades iguales. Por el contrario, cuando se trata de realidades que son distintas, resulta un injusto tratarlas de la misma forma. El matrimonio y las uniones entre personas del mismo sexo son realidades diferentes.

Dicho esto, debo resaltar que estoy de acuerdo con todos aquellos proyectos que se han presentado en la comisión y que plantean el enlace civil para personas del mismo sexo, asegurando a los contrayentes el derecho a la prestación alimentaria, bienes gananciales, derecho a pensión, y por fallecimiento, asignaciones familiares, obra social, incluso a aquellos que contemplan derechos sucesorios, ya que comparto la legitimidad de la lucha de las asociaciones de protección de los derechos de los homosexuales para obtener el reconocimiento de derechos patrimoniales que amparen esas uniones, pero no creo necesario modificar la institución del matrimonio como está constituida en el Código Civil para garantizarlos.

Vuelvo al concepto anterior para decir aquí que la institución matrimonial no sólo afecta a terceros, sino que está concebida para que así sea, y los primero afectados son los hijos. La posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la adopción de niños supone anteponer el interés de los adultos al interés superior de los chicos (que se encuentra legislado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño), quienes desde su concepción tienen el derecho inalienable a desarrollarse en el seno de sus madres, a nacer y crecer en el ámbito natural del matrimonio. En la vida familiar y en la relación con su padre y su madre, los niños descubren su propia identidad y alcanzan la autonomía personal.

Corresponde entonces a la autoridad pública, tutelar el matrimonio entre el varón y la mujer, con la protección de las leyes, para asegurar y favorecer su función irremplazable y su contribución al bien común de la sociedad, respetando los principios de la ley natural y del ordenamiento público de la sociedad argentina.

El derecho, y las normas que en este recinto vemos nacer —y muchas veces morir—, tienen todas el objetivo de proteger bienes jurídicos que hagan al desarrollo de nuestra sociedad, que nos sirvan como herramienta para alcanzar ese meta de ser mejores como individuos y como nación.

El legislador está obligado a crear normas que hagan al bien común, pero al mismo tiempo, le está prohibido concebir normas que no lo hagan, y en virtud de todo lo antedicho, no creo que legislar sobre el matrimonio para personas del mismo sexo, haga al bien común de nuestra sociedad.

El derecho no puede salir a tutelar realidades diferentes de la misma forma, así como tampoco puede discriminar, tutelando realidades iguales de distinta manera y, fundamentalmente, reglando situaciones que no hagan al bien común de la Nación. La naturaleza no discrimina cuando nos hace varón o mujer. Nuestro Código Civil tampoco lo hace cuando exige el requisito de ser varón y mujer para contraer matrimonio; por lo cual estoy convencida de que esta postura no constituye un acto discriminatorio.

Creo firmemente que todos los ciudadanos tienen derecho a ser respetados en su diversidad y en el estilo de vida que elijan para sí mismos, pero eso no quiere decir que el derecho civil tenga que acudir a tutelar cualquier tipo de relación, con independencia de su utilidad como engranaje social. Así como el derecho no debe inmiscuirse en las acciones privadas de las personas, tampoco debe regir todas y cada una de las relaciones que pueden suscitarse en la realidad, sino sólo aquellas que hagan al bien común.

Es por ello que, con la esperanza de ser bien entendida en mi posición, y con el ánimo de respetar la diversidad en todas sus formas, no voy a acompañar este proyecto.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GRIBAUDO

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Estamos hoy reunidos para darle tratamiento legislativo a un proyecto que propone profundas modificaciones al Código Civil en los apartados referidos a la institución del matrimonio. Aunque parezca reiterativo y de más hacer esta aclaración, considero que es necesario que este cuerpo comprenda la dimensión de lo que está tratando, ya que cuando uno modifica sustancialmente aspectos tan importantes del Código Civil, debe ser consciente de la implicancia que ello significa para toda la sociedad.

Como conjunto unitario, ordenado y sistematizado de las normas de derecho privado, el Código Civil reúne las bases del ordenamiento jurídico que tiene como objeto regular las relaciones civiles de las personas.

Es por ello que concibo que nuestro Código Civil, como gran ordenador de las relaciones particulares, debiera hacerse eco y reflejar los cambios que se van dando en la sociedad, a fin de adecuar sus normas.

Esta simple descripción es necesaria tenerla en cuenta para que el debate al respecto se pueda centrar en este sentido, acorde a valores humanos y respetando los derechos humanos universales. Esto es importante señalar, porque para analizar adecuadamente esta temática es imprescindible apartar del debate, los aspectos vinculados a posicionamientos de orígenes religiosos e ideológicos.

Creo firmemente que más allá de los credos que cada uno profesa o no, y los valores religiosos a los que cada uno adhiere o no, en un Estado como el nuestro que proclama la libertad de culto, este tema debe tratarse al margen de esos credos y valores.

Teniendo en cuenta estas apreciaciones y abocándonos al eje de este debate, encontramos infinidad de definiciones de la palabra matrimonio, pero podemos sintetizar diciendo que es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros, en un lazo reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres, estableciéndose entre los cónyuges una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

Sin embargo, lo relevante del matrimonio no es su definición etimológica, sino lo que realmente significa para cada ciudadano y para la sociedad en su conjunto. El objeto sobresaliente del matrimonio es el de unir a dos personas y vincularlas para su convivencia.

Desde ya que para que dos personas convivan en la sociedad moderna, no es necesario ni imprescindible contraer matrimonio, pero más allá del convencimiento personal de que la base de la unión matrimonial es la presencia de un fuerte lazo sentimental y el deseo de compartir la vida con ese otro elegido, con el matrimonio se plasman obligaciones y derechos que el Código Civil regula a favor de una sana y próspera convivencia.

La gama de estas obligaciones y derechos de los cónyuges varían en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, entre otros. Así las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

El matrimonio produce de esta manera, una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas.

A lo largo de la historia y en todo el mundo, la institución del matrimonio tuvo y tiene importantes diferencias, generalmente de acuerdo a las distintas

culturas y creencias religiosas. Así podemos observar distintos tipos de enlaces: desde la poligamia (más común en países con base islámica) hasta la monogamia occidental, los casamientos convenidos por los padres, los casamientos sólo entre individuos de las mismas razas o religión, casamientos como fruto de intercambio comercial, entre otros. Todos ellos ejemplos de diferentes tipos de uniones.

En la actualidad el debate más agitado y dinámico que se da en el mundo occidental en esta temática, es el generado sobre la legalidad y alcances del matrimonio entre personas del mismo sexo, y precisamente esto es lo que hoy estamos debatiendo.

Infinidad de argumentos se esgrimen hoy aquí en este recinto y en la sociedad a favor de permitir o no contraer matrimonio a dos personas del mismo sexo. Aquellos que se oponen a esta posibilidad, justifican su posición al respecto apoyándose en argumentos semánticos (la unión de un hombre y de una mujer es la única definición de matrimonio), en argumentos procreativos (el matrimonio es la base para la procreación), en argumentos tradicionalistas (el matrimonio heterosexual ha existido por milenios), en el orden natural (posibilita la continuidad de la especie) y argumentos religiosos. Asimismo, por otro lado, aquellos que apoyan la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo refutan estos argumentos por considerarlos circulares o tautológicos, parciales, desconectados de la realidad y sumamente discriminatorios.

Pero, más allá de los muy válidos y entendibles posiciones y argumentos al respecto, no podemos olvidar que estamos frente a una modificación del Código Civil, es decir ordenamiento jurídico positivo, lo cual nos lleva a dejar de lado aspectos subjetivos y observar qué nos marca el espíritu de la normativa vigente y por ende legislar para todos los argentinos, sin distinciones.

Por ello, lo primero que destaco es la igualdad ante la ley. En un Estado constitucional de derecho como el que vivimos, donde el vértice máximo de regulación de las relaciones sociales es la Constitución Nacional y los pactos internacionales de derechos humanos, se debe valorar y recoger la pluralidad social y permitir que cada individuo elija su plan y proyecto de vida pudiendo llevarlo adelante en igualdad de derechos con el amparo de las leyes. Así, observando los artículos 16 y 19 de nuestra Carta Magna, que consagran la igualdad ante la ley y el ámbito de reserva de las personas por sus acciones privadas, el Estado debe garantizar esa igualdad.

Para que una norma haga distinciones otorgando derechos a unos y privando a otros de su goce, debe existir la razonabilidad suficiente para dicha distinción. De esta manera, es un agravio al derecho de igualdad que se escatimen derechos amparándose sólo en la orientación sexual, impidiendo plasmar en matrimonio con los mismos deberes y derechos la

bre elección de la persona con la cual se ha decidido compartir su vida.

Mientras haya distinciones injustas y discriminaciones en el acceso a la institución civil del matrimonio, permitiéndolo a algunos y vedándolo a otros, la sociedad está en infracción en la búsqueda de la igualdad ordenada constitucionalmente.

El derecho al matrimonio es una institución civil y laica que representa un derecho a todos sin distinción. Cualquier otra propuesta, por más completa y prolija que sea, no resuelve la desigualdad y sigue en el camino de la discriminación.

El establecimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, significa para muchos la posibilidad de encarar un futuro en donde puedan convivir en un esquema predeterminado igualitario para todos, estableciendo vínculos sólidos y permanentes con el mismo estatus, beneficios y responsabilidades.

Por ello, considero que se debe garantizar para todos los argentinos que deseen unirse en matrimonio, sin distinción alguna, todas las obligaciones y derechos que aseguren la igualdad ante la ley. Así, los derechos sucesorios, las pensiones por fallecimiento de cónyuge, los ingresos por cónyuge, las licencias por enfermedad para el cuidado de cónyuge, las autorizaciones para tratamientos médicos, la obra social, son algunos de los derechos que se deben generalizar para todos los argentinos sin distinción.

Asimismo, cuando uno legisla debe seguir un criterio de responsabilidad observando que por el resultado de la aplicación de una nueva norma se favorezca a la mayoría y en perjuicio de nadie o de los menos posibles. Entonces yo me pregunto, con la aprobación del matrimonio para personas del mismo sexo, ¿a quién estamos perjudicando?

Pero lamentablemente este proyecto incluye una institución que a mi entender debería haberse tratado en forma separada y en otro proyecto, porque considero que es parte de otro debate.

La inclusión de la posibilidad de adopción de hijos por parte de matrimonios integrados por personas del mismo sexo, desvirtúa completamente el debate cambiando el eje del mismo.

En el mismo sentido, que entiendo que la institución del matrimonio para gente del mismo sexo no perjudica a nadie, considero que la posibilidad de adoptar por parte de estos matrimonios sí atañen y pueden perjudicar a terceros.

La adopción responde al derecho superior del niño a tener una mamá y un papá, para un correcto desarrollo integral de la persona, como señalan numerosos organismos internacionales. El espíritu que encierra la adopción no es resolverle la necesidad o las ganas de una persona de tener un hijo. A nivel nacional como internacional, no se considera el deseo de una pareja o persona, sea cual sea su elección sexual, sino que lo

prioritario es el bienestar del niño, buscando lo óptimo y mejor para su desarrollo en la sociedad.

El artículo 19 de la Constitución Nacional nos indica que las acciones privadas de los hombres de ningún modo perjudiquen a un tercero. En este caso, me surgen profundas dudas de que brindarle la posibilidad de adopción a un matrimonio compuesto por dos personas del mismo sexo no perjudique en algún sentido al desarrollo pleno e integral de ese niño.

No escapo tampoco a que también niños que viven con padre y madre biológicos o adoptados no sufran y padezcan distintas complicaciones físicas y psíquicas como frutos de abusos, maltratos y abandonos de sus padres. Pero ese tema debe ser encarado y debatido por parte del Estado desde otro ámbito a fin de proteger la integridad de todos los niños. Seguramente que parejas del mismo sexo serían brillantes padres, quizás mejores que parejas de padres de distinto sexo. Pero el interrogante es si esta decisión que debe tomar el Estado no significa o atraería algún tipo de inconveniente en el desarrollo íntegro de un niño.

Siendo el Estado el que debe velar por la integridad de los niños, sobre todo por aquellos más desprotegidos que se entregan en adopción, no tengo las certezas necesarias que me aseguren el bienestar de los niños bajo la adopción de un matrimonio integrado por personas del mismo sexo.

No tenemos antecedentes de cómo van a funcionar los matrimonios compuestos por integrantes del mismo sexo en general y en la crianza de los chicos en particular, cuántas uniones se darán y cómo será su estabilidad y duración. Tampoco tenemos la urgencia de legislar sobre este segmento ya que no contamos con parejas del mismo sexo con chicos cuya situación debemos regularizar.

Creo que debemos dejar fuera, por el momento, de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo la posibilidad de adoptar, postergando para más adelante ese debate, cuando podamos mensurar el funcionamiento integral de los nuevos matrimonios y tengamos más seguridades sobre los beneficios y cualidades para habilitar su posibilidad de adopción observando siempre el futuro de los niños en nuestra sociedad.

Reitero que a mi entender se deberían haber tratado estos dos temas en forma separada, ya que uno hace referencia a los derechos de un segmento de la sociedad y el otro debe orientarse exclusivamente al bienestar de los niños.

Al estar todo unificado en un solo dictamen, no se facilita un debate enriquecedor por tema e impide legislar correctamente con la posibilidad de brindar una normativa adecuada.

Por ello, y dejando constancia de mi apoyo al matrimonio entre personas del mismo sexo, pero mi oposición en el presente a la posibilidad de adopción por parte de los mismos, informo que mi voto es negativo a esta iniciativa.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LANDAU

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Como es de conocimiento de mis pares, durante el tratamiento en las comisiones de los proyectos que dieron origen al dictamen en tratamiento he manifestado mi disidencia total a los mismos.

En ejercicio de mi libertad de conciencia trataré, brevemente, de exponer y fundar mi disidencia no sin antes señalar que este tema tendría más lógica que fuera materia de una consulta popular... como las contempladas en el artículo 40 de nuestra Constitución Nacional.

¿Por qué?, pues estamos en presencia de una cuestión que divide transversalmente a la sociedad y resulta —en mi criterio— un exceso resolver esta cuestión, que trasciende a los partidos y las ideologías políticas.

No obstante y ante la alternativa de fijar una posición, ésta no debe ser otra que el respaldo a las minorías y su derecho a ser respetadas, cuestión por la que han venido luchando durante tanto tiempo.

Un [movimiento nacional] mayoritario como el que represento, y que ha levantado las banderas de las minorías y de los excluidos no puede sino incluir dentro de la legislación nacional, y de manera amplia, los derechos de estas minorías. Por eso considero que a las personas del mismo sexo se les debe asegurar todos los derechos de los que están privados hoy.

Pero estos derechos de las minorías no deben ser prevalentes sobre el derecho de las mayorías y en consecuencia considero que también debe respetarse el derecho de la mayor parte de esta sociedad formada en la concepción de familia, diferenciación de sexos y procreación natural.

Es nuestra responsabilidad de legisladores aplicar el sentido común y armonizar los derechos de unos y de otros en un único plexo. Es por eso que disiento del dictamen puesto en consideración.

En primer lugar, disiento, desde un punto de vista semántico, en razón de mantener el nombre “matrimonio”, de la propuesta de modificación de nuestro ordenamiento civil.

Es así, que si nos atenemos a la etimología recolectada de la Real Academia Española, cuando refiere al vocablo matrimonio señala a una “unión de hombre y mujer concertada, mediante ritos o formalidades legales”.

Debemos recordar, que esta Honorable Cámara, a través de la ley 23.515, dispuso para la necesaria existencia de matrimonio, la diversidad de sexo.

Señor presidente: la diversidad de sexo de los contrayentes es un requisito tan esencial para la existencia del matrimonio que la generalidad de las legislaciones se abstiene de enunciarlo expresamente, dándolo por supuesto.

Ha sido también materia de discusión la presunta inconstitucionalidad de la actual norma matrimonial.

Quienes sostenemos la constitucionalidad del actual matrimonio entre varón y mujer, como quienes, contrariamente, sostienen el “derecho a casarse” del artículo 20 de nuestra Carta Magna, sin distinción de sexos..., nos remitimos a los mismos artículos de las convenciones internacionales, de raigambre constitucional, y con jerarquía superior a las leyes de la Nación.

Tanto el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) como el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señalan que “hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho [...] a casarse y fundar una familia...”.

Mencionan también “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello, por las leyes internas...”.

Disiento de la diputada, mandato cumplido, Augsburger, quien sostiene entre los fundamentos de su proyecto en que dichos tratados no establecen que el casamiento deba ser entre “un hombre con una mujer”, sosteniendo que no necesariamente el casamiento deba realizarse entre personas de distinto sexo...

Expreso mi disenso en cuanto a “interpretar en forma dinámica los textos convencionales, lo que llevaría a pensar que debe admitirse el derecho a casarse de la homosexualidad...”, pues esto resulta una interpretación laxa o extensiva sobre la cual, debemos destacar, que las convenciones internacionales no hablan de cónyuges, sino que incorporan la expresión hombre y mujer.

Otro de los puntos resonantes en la discusión de los proyectos que nos ocupan, es el aparente trato discriminatorio hacia aquellas personas de idéntico sexo, y su desigualdad de oportunidades.

Discriminar, en el sentido estricto de la palabra, implica “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra...”.

Si pusiéramos la propuesta de ambos proyectos en discusión en un plano de igualdad al del matrimonio, tal cual es establecido en la actualidad, estaríamos contradiciendo los principios de la ley natural, pues

la unión de personas del mismo sexo carece de los elementos biológicos y antropológicos propios del matrimonio.

Por esto, observar una diferencia real no es discriminar.

Señor presidente: debemos tener en cuenta que una situación es respetar las diferencias, y otra muy distinta el hecho de que la actual ley civil impida el matrimonio entre personas de igual sexo.

Más allá de regulaciones locales, protectoras de derechos de uniones de igual sexo, si nos ubicamos a nivel regional, y tratando de ubicar a aquellos países del continente latinoamericano que aprueben el matrimonio en estas condiciones, no encontramos ninguno que haya adoptado para sí un tipo de norma como la propuesta.

En Europa, sólo España, además de Noruega, Bélgica, Suecia y los Países Bajos lo ha incluido como ley.

El resto de los países sólo ha legislado en normas que no reconociendo el matrimonio, confieren derechos a las uniones de personas, no sólo de idéntico sino también de distinto sexo.

Si nos atenemos a la realidad normativa, a nivel mundial, sólo el 3,5 por ciento de los países de la Tierra adoptan en sus legislaciones la habilitación a las parejas de idéntico sexo a contraer matrimonio, contrariamente al 96,5 por ciento que no lo incluyen.

Como podemos ver, a todas luces, resulta que la existencia de normas de habilitación para este tipo matrimonial es exigua.

Ahora bien, no podemos hacer oídos sordos a un sinnúmero de situaciones de hecho, que no incumben sólo a parejas de idéntico sexo... sino también a vínculos de personas heterosexuales, que viven una realidad a la cual, sí, podríamos calificar de arbitraria y discriminatoria.

En tal sentido, he presentado un proyecto de ley, sobre el cual solicito el oportuno tratamiento por este cuerpo que contempla este tipo de situaciones, protegiendo derechos de los integrantes de uniones de familia de idéntico o diferente sexo, sea de carácter personal, de asistencia, patrimoniales, previsionales, sucesorios, de la seguridad social y laborales, sin límite, cumpliendo afirmativamente con lo dispuesto en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17.1 del Pacto de San José de Costa Rica, que obliga a los Estados, de los cuales la Argentina es parte, a la protección eficaz de este tipo de uniones, respetando la diversidad y la no afectación de derechos en situaciones semejantes.

Por esto, es nuestra obligación como legisladores normar sobre prioridades sociales, dando relevancia y prioridad a los intereses de la comunidad toda, y el legislador, en el caso del matrimonio, incorporó la figura del matrimonio entre personas de distinto sexo, situación que no amerita cambios en este sentido.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MAJDALANI

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio y de su apoyo al dictamen de minoría suscrito por los señores diputados Gladys Esther González, Amadeo, Pinedo y Rucci

Como mujer y como representante del pueblo me siento en la obligación de respetar los derechos humanos y hacer lo necesario para que las desigualdades y la discriminación sean superadas. Es injusto que los derechos de un ser humano sean coartados con una excusa tan burda como esgrimir su condición sexual. Estoy 100% de acuerdo con que cada uno viva su vida como quiera siempre que no perjudique al prójimo.

¿Cómo es posible que parejas del mismo sexo, que conviven durante años en un hogar, comparten luchas y logros, comparten su vida por propia elección, se vean obligadas a abandonar su casa cuando uno de ellos muere porque no lo asisten los derechos civiles como los hereditarios? Hemos escuchado varios casos de personajes famosos que sirven de desafortunado ejemplo. Eso es una barbaridad. Dos personas mayores de edad deben poder decidir, deben tener la opción de elegir cómo y con quién vivir. Esto hace a la dignidad de las personas.

He sido criada en un hogar católico, apostólico, romano. Tengo una inmensa fe en Dios, cada día me esfuerzo por ser una mejor persona y no creo de ninguna manera que apoyar los derechos de una pareja gay sea en forma alguna faltar a mi fe. Creo que la religión no tiene nada que ver con esto; este tema tiene que ver con el respeto por los derechos individuales y civiles, no con la religión que cada uno profesa.

Como antes señalé, considero que dos personas mayores de edad pueden hacer lo que deseen con sus vidas; el problema lo tengo respecto de decidir sobre la vida de los menores de edad. Sobre que estas parejas adopten un niño. Cualquier persona puede educar con amor. No dudo de la capacidad de una persona homosexual para criar y amar a un niño, no dudo que un hombre pueda ejercer el rol materno o una mujer el paterno, los roles nada tienen que ver con el género. El problema es, para mí, que la sociedad argentina no está lista aún para esto. Pensemos en lo que un hijo de una pareja gay debería enfrentar, por ejemplo, en el colegio,

¿O vamos a tener colegios especiales para ellos? ¿Cómo un chico podrá explicarle a sus compañeritos que tiene como mamá y papá a dos hombres o a dos mujeres?

El niño adoptado por una pareja del mismo sexo deberá enfrentarse a conflictos con otros chicos, tendrá que luchar con su entorno y será discriminado de distintas formas desde una edad temprana. ¿Quién puede asegurar que esto no le provoque problemas de personalidad?

He estudiado mucho el tema y creo que es cuando menos apresurado tomar una decisión sobre la adopción; me parece que deberíamos dedicarle más tiempo al estudio del mismo. Decidir sobre la vida de un menor de edad es un tema muy serio. No pueden prevalecer los derechos de los adoptantes sobre los derechos del niño. Yo no puedo decir que es mejor que lo adopte una pareja gay a que esté en la calle sin amor y sin un hogar; eso es un razonamiento que no comparto de ninguna manera. Permitir la adopción a estas parejas no puede ser el remedio a otros problemas angustiantes de nuestra realidad. Tengo temor a lo que criarse en un hogar que hoy, y creo que por bastante tiempo, no es convencional, pueda provocar en él, en su futuro y en su psiquis. Los padres son el primer modelo de identidad de un niño. Las opiniones de los expertos en el tema están divididas; hay quienes están a favor y quienes están en contra. Ambos grupos sostienen con la misma fuerza argumentos opuestos.

No puedo apoyar el dictamen de mayoría, porque sinceramente no estoy segura de las consecuencias que la adopción pueda provocar en la vida de los menores. Desde la emoción estoy segura, pero no he logrado conseguir la seguridad necesaria desde la razón. De lo que sí estoy segura es que deben prevalecer ante todo los derechos del niño; es por eso que acompañaré el dictamen de minoría presentado por los diputados González, Pinedo, Rucci y Amadeo.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA NEBREA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada y de la señora diputada Bedano al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio

Muy brevemente trataré de fundamentar mi apoyo y el de la diputada por FPV Córdoba, señora Nora Bedano, al proyecto de ley que concede igualdad de matrimonio a parejas del mismo sexo.

Cuando intenté expresarme sobre por qué apoyar esta propuesta, sólo tuve una palabra: es justo, se hace justicia. Creo profundamente en la libertad, en la pluralidad, en el respeto al otro. Sólo una sociedad que considere a todos en igualdad de derechos, se construye en justicia.

Las minorías homosexuales siempre han estado, sólo que se mantenían detrás de los muros; cuando se

reconocieron en sus diferencias, e irrumpieron con sus derechos, la “sociedad” se conmocionó y es por ello que hoy estamos debatiendo esta ley que no hace más que legislar sobre la realidad.

No discriminar no es reconocer al otro en su diferencia y dejarlo como tal; es decidir construir un colectivo donde estamos nosotros y ellos, los diferentes. Si no se trata de construir un “nosotros” donde los ellos son incorporados con sus diferencias, en un colectivo multicolor y plural.

La primera posición, la que hasta hoy no se cuestionaba, generó violencia, maltrato, dolor, discriminación; la segunda nos permitirá paulatinamente una construcción en igualdad y justicia.

Estoy segura de que no seremos los mismos como sociedad después de este debate, realizado con altura, respeto y madurez, más allá de su aprobación o no.

Para finalizar, como peronista, no dudo de que si Evita viviera, hubiera votado por el sí, porque ser peronista es universalizar derechos.

Más derechos, más justicia. Mejor democracia.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PAREDES URQUIZA

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

La circunstancia de la evolución natural de la sociedad no implica que exista necesariamente el deber del Estado de otorgarle un marco regulatorio que la admita: antes de ello existe el deber de analizar si las conductas o comportamientos humanos merecen tener un amparo legal, y en su caso, si corresponde o no asimilarlo con otras situaciones.

Entiendo que debe preservarse el derecho y la opción de toda persona de elegir a la persona que ama y con quien desea compartir su vida; entiendo también que corresponde que la ley le otorgue un marco regulatorio y que preserve sus derechos y determine sus obligaciones, pero no comparto que este régimen deba asimilarse en su totalidad al del matrimonio entre personas de distinto sexo, principalmente en cuanto se refiere a la relación con otras personas, especialmente menores de edad.

El concepto de familia no es sólo un concepto legal: es un concepto sociológico, filosófico, ético, religioso; profundamente humano. Y profundamente arraigado en nuestra sociedad, con un modelo forjado a través de los tiempos.

Y si bien hay numerosas y complejas composiciones en la familia actual, no puede por ello dejarse de

lado el ejercicio de cada rol, que les corresponde a sus miembros. No puede confundirse o entremezclarse el rol del padre con el de la madre. Aunque las tareas que modernamente despliega cada progenitor varíen y hasta se intercambien, nunca puede modificarse la esencia de la figura del padre y de la madre.

Y no puede admitirse que dé lo mismo dejar a un niño que se críe en el seno de una familia con sus naturales integrantes con roles bien definidos, a que lo haga en otra donde la confusión de los sexos sea tal que no permita la adecuada diferenciación y asunción de roles, como naturalmente corresponde.

Esto no significa discriminar, sino encauzar el crecimiento de un niño de manera que tenga la posibilidad de desarrollarse en una familia natural, con las figuras de padre y madre. No podemos anteponer el interés del menor al de aquellos que, con el lógico deseo de ejercer su paternidad o maternidad natural, buscan su adopción, pero bajo las condiciones de vida que ellos han elegido. Y que no necesariamente puede coincidir con las condiciones de vida que el menor esté en condiciones de elegir o pudiera elegir, si tuviera la racionalidad para ello.

Con lo dicho, manifiesto mi postura favorable a la unión civil, pero absolutamente opuesto a la adopción.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PEREYRA

**Fundamentos del rechazo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

Estamos frente a un tema abiertamente opinable, donde concurren posiciones de carácter jurídico, moral, religiosos, filosófico, psicológico, sociológico, etcétera, y frente a un tema así, en el que uno tiene también posiciones previas tomadas por formación, educación, entorno social y cultural donde uno ha crecido; uno tiene que asumir que la objetividad, que nunca es fácil, es menos fácil aún. Y en el contexto de esta complejidad tenemos que fijar algunos criterios orientadores, además de las propias convicciones y las diferentes voces que se expresan. Hoy, una parte de nuestras ciudadanas y ciudadanos siente que no poder acceder al matrimonio, por parte de personas de un mismo sexo, constituye una discriminación, un daño a su identidad, a su realización humana. Sin embargo, algunos creemos que las consecuencias de modificar la figura jurídica del matrimonio, extendiéndola a personas del mismo sexo, no ayudará en nada y quizá empeore las cosas en nuestra conflictiva sociedad contemporánea.

Y aun haciéndome cargo de los riesgos de subjetividad, como legislador tengo que pensar no sólo en una minoría que reclama un derecho civil sin tener en cuenta su orientación sexual, sino en las consecuencias de ello. Y por mucho que respete las decisiones de cada cual, y piense en un modelo de sociedad en donde nadie sea discriminado por su sexualidad, eso no incluye a la figura del matrimonio, porque en mi concepción, su mismo significado me dice que para tal se requiere de dos sexos, en función de una parte central de naturaleza; la perpetuación de la vida. No se trata de defender un modelo de familia tradicional versus un modelo progresista. Se trata de defender lo que entiendo por matrimonio, en su sentido, en su finalidad misma. No se trata tampoco de pensar en casos particulares, sino de la conveniencia o no de una figura legal con consecuencias en la vida de una sociedad entera, a través de generaciones y generaciones.

La familia está en crisis hace rato y no por culpa de las elecciones sexuales de cada cual, sino porque hay violencia, porque hay marginación, porque hay hambre y brutalidad, porque hay miseria y ausencia de valores. O sea, defender las uniones heterosexuales por sí mismas no agrega nada, en el sentido de que no son garantía de nada. Esto es cierto. Pero matrimonios de personas de mismo sexo agregan a los mismos peligros que cualquier matrimonio heterosexual, tal como hoy esta estatuido, una ambigüedad y una problemática adicional que para mí no es aceptable. Mi objeción a una modificación a la figura legal del matrimonio se funda en que entiendo como tal figura y su sentido y en relación con eso, el tema que inmediatamente vendrá, que será la adopción.

Lo que está en juego en este caso es el respeto a la dignidad de la persona humana. El sujeto de derechos es la persona, no una peculiar orientación sexual. El matrimonio no es cualquier cosa; no es cualquier tipo de asociación entre dos personas que se quieren, sino que es la comunidad conyugal de vida abierta a la transmisión de la vida que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer; por otra parte, no se puede privar a los niños del derecho a tener padre y madre, del derecho a nacer del amor fecundo de un hombre y de una mujer, del derecho a una referencia masculina y femenina en sus años de crecimiento. En razón de ello, legalizar la unión de personas homosexuales en la figura del matrimonio, debilita su sentido intrínseco.

Pero además hay algo de paradójico en todo esto; mientras buena parte del discurso social contemporáneo se mofa de la institución matrimonial por su convencionalismo y sentido arcaico, porque no es realista frente al modo en que la gente arma su vida concreta, tenemos este otro discurso que plantea a la institución del matrimonio como tan central y necesaria que si no abarca a personas de mismo sexo las estaríamos privando del derecho de acceder a una institución formidable.

Frente a esto hay que decir que no se trata aquí de discriminación o no discriminación, o al menos no en un sentido peyorativo respecto de la dignidad humana. En todos los órdenes hay requisitos para acceder a un determinado rol social, laboral, etcétera; podríamos citar muchos ejemplos aun de la vida cotidiana. El calificar para algo establece una pauta que debe ser cumplida, en este caso que los que quieren acceder al matrimonio deben tener distinto sexo, porque así es la institución y porque así está dada su finalidad, como ya lo expresé antes. No estamos negando cobertura legal para parejas del mismo sexo, estamos hablando de una figura específica que tiene toda una identidad en la historia de la civilización humana. Y creo que debemos respetarla como está.

No es menor, además, el problema que constituye la adopción en este contexto de lo que se esta debatiendo. El proyecto de mayoría admite la adopción por parte de las uniones homosexuales, pero no están para nada claros los derechos del niño adoptado, en cuanto a desarrollarse en el seno de una familia donde impere la diversidad de lo masculino y lo femenino, entre otras cosas.

En definitiva, entiendo que el matrimonio no es una institución destinada a tutelar los sentimientos de los ciudadanos. El matrimonio es protegido por el Estado por su proyección social y existe con dos fines claros: la mutua realización de los cónyuges y la posibilidad de generar prole, lo que significa, nada más ni nada menos que propagar la especie humana. Y esto último obviamente no puede darse en uniones de personas de la misma condición sexual.

En razón de todos estos aspectos es que no puedo acompañar un proyecto, que desde mis convicciones, quitaría toda identidad a la institución matrimonial, en su tradición histórica, cultural y social, pero fundamentalmente en su esencia tanto como en su sentido o finalidad.

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DE PRAT GAY

Fundamentos de la abstención del señor diputado en los dictámenes de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio

He decidido insertar este texto en la versión taquigráfica para argumentar mi posición en esta cuestión tan trascendental para nuestra sociedad: la igualdad de derechos para personas de un mismo sexo.

El punto de partida es inaceptable. El Código Civil en su versión actual es discriminatorio, ya que sólo le otorga derechos a las parejas heterosexuales, como si las otras parejas no pudieran amarse o comprometerse.

terse a una vida en común. Está claro que el objetivo es ir hacia la igualdad de obligaciones y derechos en parejas de personas del mismo sexo. Es por ello que debemos legislar a favor de la libertad de elección de los adultos responsables.

Históricamente, el bloque que integro bregó por la “unión familiar”, entendida como “la unión entablada libremente por dos personas mayores de edad para mantener una relación de cohabitación; con paridad de derechos y deberes; y con comunidad de bienes adquiridos a título oneroso en el transcurso de dicha unión”. La experiencia internacional tiende a avalar esta postura, donde la mayoría de los países se inclinan por una legislación que autoriza las uniones civiles, al otorgar a los contrayentes muchos de los derechos y obligaciones que supone el matrimonio entre personas heterosexuales, aunque no los equipara totalmente. Tal es el caso de países como Alemania, Andorra, Australia, Austria, Eslovenia, Finlandia, Francia, Hungría, Islandia, Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suiza.

Sin embargo, el gran interrogante es qué hacer con el tema de adopción de los niños por parte de parejas del mismo sexo. Lo cierto es que la experiencia internacional nos demuestra que son muy pocos países los que han establecido el matrimonio homosexual con todo su rigor; a saber, Países Bajos 2001, Bélgica 2003, España 2005, Canadá 2005, Sudáfrica 2006, Noruega 2009, Suecia 2009 y en seis estados de Estados Unidos a partir de este año (Massachusetts, Connecticut, Iowa, Vermont, Maine y New Hampshire).

En este sentido, considero que no puedo votar en contra del dictamen de mayoría, ya que el mismo representa una mejora en las libertades individuales. Pero el dictamen de mayoría no representa el compromiso que en esta materia asumí durante la campaña en la que sometí a consideración de los porteños mi candidatura a una banca en esta Honorable Cámara. Me comprometí a votar a favor de la unión civil, no a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Creo que debemos ser extremadamente cuidadosos respecto de los derechos del niño adoptado. La evidencia local e internacional respecto de esta materia no es suficientemente vasta, ya que se trata de un fenómeno relativamente nuevo. No hemos tenido suficiente tiempo para evaluar si están dadas las condiciones para que esos niños no sean discriminados en la escuela o en su entorno social, pues ya cargan con el pesado yugo del abandono de sus padres biológicos.

Considero que, ante la duda sobre la conformación de nuevas situaciones sociales, se debe actuar con suma prudencia. Porque se puede avanzar en los derechos de las parejas del mismo sexo e ir aprendiendo como sociedad a un ritmo más asimilable. Porque existen figuras intermedias como la unión civil que han sido probados y funcionan ensambladamente en muchos países del mundo. Y porque se pretende modificar decenas de artículos del Código Civil

sin entender plenamente todas sus implicancias y consecuencias.

En conclusión, mi orden de preferencias en la materia es en primer lugar la unión familiar, representado en el dictamen de minoría de Alicia Terada, en segundo lugar el dictamen de mayoría y el tercero el statu quo con el Código Civil actual. He decidido no votar a favor del dictamen de mayoría sobre el matrimonio homosexual, porque aspiro a poder aprobar mi preferencia y promesa durante la campaña, la unión civil. Y claramente no voto en contra del dictamen de mayoría porque es preferible a la situación actual.

21

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA RIOBOÓ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio

Escuché aquí que el matrimonio es una institución milenaria, conformada para asegurar la familia, la procreación y la sociedad, pero mire usted, señor presidente, todo lo que se le ha cargado al matrimonio, mire, si fuera así hasta acá nos ha ido bastante mal. A decir verdad, estoy en contra de esta versión utilitaria del matrimonio.

Repasemos la historia y de cómo pasó el matrimonio de la esfera privada a la pública.

En la antigüedad no participaba el Estado en el matrimonio, ni en Grecia ni en Roma... para las mujeres era un pase de tutela del padre al marido según las reglas que practicaba el padre para su casa.

Era una transacción privada sin nexos con la organización política y social que acarrea efectos de derecho sin ser un acto jurídico.

Y he llegado a la conclusión de que el matrimonio pasó a la esfera pública ante los primeros fracasos. Porque es con la ley *adulteris* que se inicia un proceso de transferencia a la esfera pública de lo que hasta entonces estaba bajo la órbita familiar.

Matrimonio: institución reservada al hombre y la mujer

Era para ciertas clases para las privilegiadas: transmisión de apellido, fortuna, el estatus, pero poco a poco el estatus comenzó a depender de otras cuestiones: de la cercanía al príncipe, de la carrera militar y esto fue liberando en algo al matrimonio, extendiéndose a otras clases sociales. El matrimonio en aquel entonces estaba reservado a determinadas clases sociales, como luego estuvo reservado a los libres con lo cual los esclavos estaban excluidos, como reservado a los blancos y los negros estuvieron excluidos, como

en la Edad Media estuvo reservado a los serios dejando excluidos a comediantes y bufones.

Nos encontramos hoy creo frente a la última reserva, la de que el matrimonio está reservado al hombre y la mujer.

No debemos pretender que sólo el matrimonio sea el seguro de la vida en sociedad, la célula básica social. No debemos creer que sólo el matrimonio es el responsable de la procreación (la procreación está asegurada entre los animales, apareándose y separándose). No debemos conformarnos con que el matrimonio sea sólo un acuerdo económico de administración y disposición de bienes. Custodio de la sociedad, la procreación y los bienes... Nada de ello justifica el matrimonio. Ésta es la versión utilitaria del matrimonio que no comparto.

El matrimonio es la decisión de asistencia recíproca de dos seres, es el deseo de fundir el alma de dos personas. Es un lazo que además se pretende sea duradero. En definitiva: es una elección de vida.

El matrimonio no es un destino en sí mismo

No estamos destinados a la política y sin embargo estamos aquí. No estamos destinados al matrimonio. La política como el matrimonio es una decisión de vida. Una elección libre. Un compromiso duradero.

No estamos con esta ley engendrando ningún monstruo. Estamos dándole sentido al matrimonio, el sentido que está en la órbita de cada persona al decidir convivir y pasar su vida al lado de otra. Es una batalla de igualdad, otra de tantas, y las mujeres sabemos bien de esto. Procesos culturales que se gestan día a día a lo largo de años. Pongo por ejemplo la ley de divorcio, me siento en una banca de aquel tiempo y me pregunto qué dirían mis hijos hoy si tuviera que explicarles que voté contra el divorcio por considerar que una mujer o un hombre en su promesa de para toda la vida y en nombre de la sociedad deberían quedarse al lado del otro aun contra su voluntad. Creo que mis hijos no me lo hubieran perdonado.

Estamos discutiendo matrimonio, un dictamen de mayoría, no estamos discutiendo otra institución como en este caso sería el enlace civil. Para qué crear otro régimen para otorgar derechos, esto es ciertamente discriminatorio. Esto es heterosexismo, creemos que el matrimonio es sólo para heterosexuales. Y que el resto merezca un régimen aparte. Tan heterosexista como creer que el poder social, el buen poder social y el poder moral, la buena moral está en manos de los heterosexuales y esta ley entonces es más valiosa aún por ser más democrática y democratizante.

Para votar esta ley, es necesario descargarse del peso de las ceremonias, pensar en las generaciones jóvenes y en las futuras y no en la nuestra tal vez tan cargada de prejuicios y mandatos.

Personalmente, hoy quiero decidir pensando este presente, consciente de una realidad, viviendo en este mundo y tratando de salvar una más entre tantas di-

ferencias, quiero vivir este presente sin sordera sin ceguera.

Porque ésta es una ley para las personas, una ley para la gente, una ley que nos hace mejores hombres y mujeres. Una ley que modifica la vida de muchas personas.

Escuché también que no tenemos mandato para esto. ¿Y quién lo tendría entonces?

Adelanto mi voto favorable y expreso mi más profundo reconocimiento a las personas y organizaciones que han corrido el velo a la discriminación en lo que fuera la peor de las estigmatizaciones de fines de los ochenta en la lucha contra el sida y que ya supieron entonces del peso de la hipocresía heterossexual y a estas organizaciones que corren ahora el velo una vez más por la igualdad y los derechos.

Los felicito a ellos: que ser valiente no cueste tan caro, que ser cobarde no valga la pena.

22

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA RODRÍGUEZ

**Fundamentos del apoyo del bloque de la señora
diputada al dictamen de mayoría
de las comisiones de Legislación General
y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
en los proyectos de ley por los que se modifican
normas del Código Civil referidas al matrimonio**

I. Introducción

En esta oportunidad, voy a plantear la posición de diputados y diputadas del bloque de la Coalición Cívica que adherimos, acompañamos y vamos a votar a favor de esta ley

En primer lugar, quiero reconocer los precedentes de los proyectos sobre esta temática, desde los pocos que se presentaron a mediados de los 90 y que no tuvieron siquiera tratamiento en las comisiones, hasta el antecedente de este proyecto que fue el presentado por el diputado mandato cumplido Di Pollina, que en ese momento algunos y algunas pocos representantes acompañamos, y que posteriormente recogió y militó la diputada mandato cumplido Silvia Augsburgger. También, quiero comenzar haciendo un reconocimiento y una reivindicación de todas las organizaciones sociales que han impulsado este debate, con el convencimiento de que sin su participación activa, probablemente no estaríamos hoy discutiendo este proyecto y saldando esta deuda con miles de argentinos y argentinas.

El dictamen en tratamiento tiene por objetivo fundamental garantizar el libre ejercicio de derechos con raigambre constitucional mediante una reformulación del Código Civil, con la finalidad de que las parejas del mismo sexo puedan ejercer plenamente el derecho a contraer matrimonio. Si bien el Código Civil no

impide el matrimonio entre personas del mismo sexo, las diferencias en cuanto a su interpretación, hace que los derechos que conforme la Constitución Nacional, deben imperar en la materia, queden sujetos a la interpretación del juez/a entienda en el caso y, por lo tanto es necesaria una ley que resuelva esta situación con efecto *erga omnes*.

Por tal motivo, esta iniciativa implica corregir la ley de fondo a efectos de garantizar el ejercicio de esos derechos ya reconocidos. No estamos frente a la situación del reconocimiento de nuevos derechos.

Sin embargo, el dictamen que estamos considerando trasciende este derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio, dado que tiene por objetivo central cuestiones fundamentales de nuestros derechos constitucionales, la igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación, así como la aplicación concreta que haga el Estado Argentino de los tratados internacionales de derechos humanos cuya raigambre constitucional fuera reconocida por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

No es cuestión de la mera opinión personal de cada una y uno de nosotras/os como representantes; se trata de cuestiones que escapan a nuestra voluntad, incluso de quienes estamos en esta Cámara, porque refieren a los principios que fundamentan los derechos humanos básicos de todas las personas. Es una cuestión crucial relativa a la construcción de ciudadanía, entendida como el acceso al pleno goce y ejercicio de estos derechos.

Respecto de estos preceptos fundamentales, Carlos Niño elaboró un marco sobre tres principios básicos que dan sustento y, a la vez, contenido a los derechos humanos fundamentales: la autonomía, la inviolabilidad y la dignidad de la persona humana. (Ver Carlos Niño, *Ética y derechos humanos*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1984, entre otros.)

El principio de autonomía de la persona humana puede reconocerse directamente en la ideología kantiana. Se refiere a la posibilidad de cada persona de elegir libremente sus planes de vida y de contar con los medios necesarios para materializarlos, siempre y cuando no afecte a terceros.

Este principio ha sido encarnado en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

Esta norma obliga a distinguir entre aquellas acciones que impliquen un perjuicio hacia terceros y vinculadas con la moral intersubjetiva, respecto de aquellas otras de índole estrictamente individual o autorreferente, como las elecciones de planes de vida, ideales de excelencia humana y modelos de virtud personal.

Esas acciones autorreferentes quedan ligadas a las decisiones de las personas, y ésta es la interpretación liberal que ha dado la Corte Suprema de Justicia en el conocido caso "Ponzetti de Balbín". Éste es un tema en el que el Estado no puede interferir. Las preferencias externas de terceras personas respecto de qué plan de vida debe elegir cada persona y como materializar-

lo no pueden ser aceptadas en un Estado democrático de derecho.

Cruzar esta línea que protege la autonomía y el derecho a la privacidad, es un grave precedente en la violación de los derechos y libertades individuales que, quienes representamos al pueblo de la Nación Argentina y a un Estado de derecho no podemos permitir jamás.

La ciudadanía nos vota para implementar políticas públicas y, defender y garantizar derechos. ¿Por qué cualquier representante va a saber más que una persona individual qué es lo que le conviene para su propio plan de vida? Sinceramente, no considero que quienes representamos al pueblo tengamos más competencia que ninguna de las personas que nos votaron para saber qué es lo que tienen que hacer con su sexualidad, ni con ninguna otra cuestión de su vida privada.

En verdad, sostengo que nadie tiene competencia para negar estos derechos y tomar medidas que no respeten estas decisiones personales.

Más aún, el sistema de derechos está consagrado a los fines de evitar que mayorías circunstanciales puedan imponerse sobre estos derechos. En palabras de Ronald Dworkin, funcionan como vallas, como una carta o un "as" de triunfo, a los efectos de frenar aquellas decisiones que avasallan sus derechos.

Pero, por otra parte, esta autonomía no es valiosa independientemente de cómo está distribuida. Justamente, los derechos, oportunidades, bienes y recursos económicos, sociales, culturales y simbólicos, deben ser distribuidos en forma justa e igualitaria.

En particular, el desconocimiento del derecho a contraer matrimonio a personas del mismo sexo redundaría en un trato desigualitario vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Nacional y numerosas disposiciones de tratados de derechos humanos elevados a jerarquía constitucional.

Pero, no es esta cuestión la que estamos discutiendo hoy aquí. Discutimos qué estándar de igualdad va a asumir esta Cámara de Diputados, ya no sólo para el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, sino para regir todas las relaciones intersubjetivas.

Este estándar que adoptemos debe ser el mismo que apliquemos para otras cuestiones como la igualdad entre varones y mujeres, la igualdad de quienes tienen necesidades especiales, la de los pueblos originarios, la de los adultos mayores, la de personas de escasos recursos, la de quienes pertenecen a diversidades sexuales, y así podría continuar con una serie de grupos que han sido históricamente discriminados y excluidos del pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Por ejemplo, Dworkin sostiene que los derechos individuales bajo la cláusula de igualdad son una cuestión de principios y que tales principios deben ser explicados como exponentes de una idea coherente de justicia (ver Dworkin Ronald, *Law's empire*, Harvard University Press, Cambridge, 1986).

Por su parte, Rosenfeld, describe que el postulado de la igualdad establece que las personas tienen derecho a una igual autonomía e igual respeto como sujetos de elección moral, capaces de diseñar y perseguir sus propios planes de vida (ver Rosenfeld, Michel, *Affirmative action and justice*, Yale University Press, 1991).

O Fallón expresa que la cláusula de protección igualitaria demanda la conformidad con el derecho constitucional a igual tratamiento y respeto. El principio de igual ciudadanía, así como el de igual tratamiento y respeto son propuestos por varios juristas que mantienen la convicción de que la cláusula de protección igualitaria constitucionaliza el postulado de la igualdad. (Para mayor desarrollo ver Rodríguez, Marcela Virginia, "Igualdad, democracia y acciones positivas", en *Género y derecho*, Fries y Fació, editores, LOM Ediciones, Chile, 1999.)

Por lo tanto, la noción de igualdad no es un ideal abstracto. Se encarna en cada decisión que tomamos. Por eso la posición que adoptemos realmente es de suma responsabilidad para cada uno de nosotros y nosotras, debido a que este estándar va a ser el que rijan estas relaciones intersubjetivas, así como la responsabilidad del propio Estado en términos de sus compromisos internacionales.

En este entendimiento, el Estado ya se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionales básicas, dando así cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional y diversas convenciones y tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha suscrito.

Lo cierto es que nuestra Constitución Nacional, que ya contenía el principio de igualdad ante la ley en su artículo 16, ha avanzado más allá, profundizando este principio mediante el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75, inciso 22, para asumir una postura hacia el principio más amplio aún de prohibir todo tipo de discriminación en casi todos estos instrumentos.

La utilización del discurso de los derechos humanos en materia de este tipo de leyes tiene un efecto de doble vía. Ofrece los mejores fundamentos a los fines de justificar este tipo de normas y medidas pero a la vez permite construir una concepción más robusta de los derechos humanos (por ejemplo, la responsabilidad estatal por la omisión de garantizar estos derechos).

Por eso, es el juego sistemático de los artículos 16, 19 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, el que debe establecer el marco de nuestro accionar.

II. Violación de derechos de raigambre constitucional

Los artículos del Código Civil que hoy proponemos modificar son violatorios de los artículos 14, 14 bis, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional. (El desarrollo de este apartado reproduce parcialmente el *amicus*

curiae que oportunamente se presentara ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente R-90/2008 RHE caratulado "Rachid, María de la Cruz y otro el Registro Nacional de Estado y Capacidad de las personas s/medidas precautorias" por Marcela V. Rodríguez, directora del Grupo Justicia y Género del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas; Gastón Chillier, director ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-; con el patrocinio de los abogados Alberto Bovino y Diego R. Morales, al que me remito para mayor profundización, además de otros argumentos sobre los que se abunda.)

El impedimento a celebrar matrimonio, es, además, violatorio de otros derechos, toda vez que esta institución es prerequisite para el efectivo goce y ejercicio de éstos, tales como la herencia, régimen patrimonial de la sociedad conyugal, tenencia y custodia de hijos, adopción, tanto como otro tipo de decisiones de carácter vital en caso de imposibilidad del otro cónyuge.

La defensa del principio de igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 16 de la Constitución Nacional, se ve absolutamente vulnerada por el Código Civil en tanto se admita la interpretación de que no es posible el matrimonio de parejas de un mismo sexo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación históricamente ha determinado que "la igualdad establecida por el artículo 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social" (*Fallos*, 105:273; 117:229; 153:67, entre otros).

No resultan razonables los argumentos que afirman que no se viola la igualdad toda vez que considera que el artículo 172 del Código Civil no discrimina a las personas homosexuales; sino que sólo limita a prohibir los matrimonios entre personas del mismo sexo. Una extensión de este razonamiento implicaría que no se violaría la igualdad si no se permitiera a personas de la misma religión contraer matrimonio o si se tratara de matrimonios entre personas de distinta raza o etnia.

Por este motivo, resulta inconstitucional un régimen diferenciado y únicamente aplicable a personas del mismo sexo. Sería equivalente a la discriminación sufrida por las personas de color cuando en materia de educación o de transporte público eran relegados al denominado régimen de "segregados pero iguales" y cuya inconstitucionalidad fuera claramente declarada por la Corte norteamericana en una decisión en la que deben destacarse las célebres palabras del juez Warren (ver Schwartz, Bernard, *Super chief, Earl Warren and*

his Supreme Court, a judicial biography, University Press, New York, 1983).

En el mismo sentido, se pronunció nuestra Corte en el caso “Delgado contra la Universidad de Córdoba”, más conocido como el caso del Colegio Monserrat y cuyos fundamentos son aplicables a la cuestión en tratamiento.

Tampoco podrían mantenerse dos regímenes, aun cuando uno reglara relaciones entre personas de igual o distinto sexo, pero que garantizara menos derechos que otro régimen al que sólo pudieran acceder personas heterosexuales. Nuevamente, éste sería un claro caso de violación a la cláusula de prohibición a la discriminación.

La identidad humana es indivisible, como lo somos los seres humanos. No tiene sentido asegurar la protección de derechos humanos de una parte de nuestra identidad, y al mismo tiempo dejar de proteger un componente central de la identidad humana, como lo es la sexualidad.

No es aplicable al caso, la regla que sostienen algunos en cuanto a que se debe dar tratamiento similar a quienes sean iguales y diferente a quienes se los considere distintos.

Las mujeres ya hemos padecido por siglos este tipo de argumentos, en su mayoría de base biologicista, pero que partiendo de una biología diferente, justificaron una sistemática discriminación, violencia y exclusión.

Esto mismo han padecido quienes adoptan una sexualidad diversa, ya sean gays, lesbianas, sexuales, bisexuales, intersex, travestis, queers, entre otras manifestaciones de las diversidades sexuales.

Sostengo que no se puede aplicar esa regla que durante siglos ha perpetuado y justificado patrones de discriminación, subordinación y exclusión, desde distintos ámbitos, incluido el derecho.

Porque lo que aquí es relevante es la agencia moral de cada persona para tomar sus decisiones en forma libre y en igualdad de condiciones. Y esta agencia moral es idéntica para todas las personas.

Del mismo modo, considerar que es “...en el interés del Estado en privilegiar las uniones que tienden a continuar la especie, sirven para la procreación y dan base a la familia, por lo tanto, el distinto tratamiento es proporcionado con respecto a su finalidad (Graciela Medina, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, p. 218)” constituye una justificación “objetiva y razonable”, carece de la más mínima coherencia. Si este argumento fuera tomado en serio, la consecuencia debería ser la prohibición de contraer matrimonio de todas aquellas personas que carecen de capacidad reproductiva, ya sea por cuestiones de edad o por problemas de esterilidad. Como vemos, estos ejemplos no resisten el menos análisis.

Como señaláramos, si bien el artículo 16 brindaba protección suficiente a la igualdad ante la ley, cree-

mos que se ha visto robustecido a partir de la Reforma Constitucional de 1994 y, por ende, debe ser interpretado ahora en dicho contexto. Prueba de ello, ha sido la incorporación de mecanismos de acción positiva para garantizar la igualdad de las mujeres en el acceso a los cargos electivos, así como la posibilidad de utilizar la vía del amparo contra cualquier acto de discriminación, y la inclusión dentro de las atribuciones del Congreso Nacional de dictar medidas para el reconocimiento de igualdad de oportunidades de trato para mujeres, niños y personas con discapacidades.

Tal como se expresará con mayor detalle, el derecho a la no discriminación ha alcanzado reconocimiento universal, como derecho fundamental de la persona, y ha sido plasmado en el texto de numerosas declaraciones, convenios y pactos, así como en las decisiones de los diferentes organismos internacionales encargados de su monitoreo, destacándose su íntima conexión entre el derecho a la igualdad de trato y los derechos humanos inalienables, y encuentran su fundamento en la dignidad y el valor de la persona humana.

En tal sentido, la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos debe interpretarse en el marco del principio de no discriminación, que es tanto un derecho en sí como una condición sine qua non para el ejercicio de otros derechos fundamentales. El concepto de derechos humanos lleva implícita la noción de igualdad y no discriminación.

Por estas razones, creemos que la propia interpretación del artículo 16 de la Constitución Nacional debe realizarse en este nuevo marco. Sobre la necesidad de esta interpretación dinámica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se pronunció en el mismo sentido en el reciente fallo “Arriola”, al sostener en su considerando 16:

“...Cabe tener presente que una de las pautas básicas sobre la que se construyó todo el andamiaje institucional que impulsó a la Convención Constituyente de 1994 fue el de incorporar a los tratados internacionales sobre derechos humanos como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma (artículo 75, inciso 22). Así la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones (considerandos 18 y 19 *in re* ‘Mazzeo’, *Fallos*, 330:3248). Este último acontecimiento histórico ha modificado profundamente el panorama constitucional en muchos aspectos, entre ellos, los vinculados a la política criminal del Estado, que le impide sobrepasar determinados límites y además lo obliga a acciones positivas para adecuarse a ese estándar internacional...” (“Arriola, Sebastián y otros s/ causa 9.080”).

Como aseveramos, la negativa a que parejas de un mismo sexo contraigan matrimonio viola tres principios centrales de cuya combinación se deriva una justificación de los derechos humanos fundamentales, según lo expresado por Carlos Nino (ver Carlos Nino,

Ética y derechos humanos, Ed. Paidós, 1ª ed., 1984, pp. 109 y ss.). Estos principios son: el de inviolabilidad de la persona humana, que prescribe sacrificar a una persona para alcanzar fines ajenos a los suyos; el de dignidad de la persona, que implica que las personas deben ser tratadas según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento; y el de autonomía personal, que se basa en la libertad de elegir y materializar planes de vida, de tal manera electos.

A este último principio daremos especial desarrollo. Recordamos que Niño sostuvo que “el principio de autonomía asigna también otra dimensión a la voluntad del individuo: los bienes que los derechos individuales protegen según ese principio, no sólo deben satisfacer la condición de ser recursos que faciliten la libre elección de planes de vida, sino también la de que su posesión no sea incompatible con la materialización del proyecto que el individuo ha elegido; por lo tanto tales bienes son en principio disponibles por sus titulares” (Niño, ob. cit., p. 159).

Algunas argumentaciones expresadas en el citado fallo “Arriola” respecto de los alcances del artículo 19 de la Constitución Nacional y el principio de autonomía son de aplicación directa para resolver esta situación. En este orden de ideas, es claro el considerando 17: “Con relación a tal derecho y su vinculación con el principio de ‘autonomía personal’, a nivel interamericano se ha señalado que “el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía –que es prenda de madurez y condición de libertad– e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones” (CIDH en el caso “Ximenes Lopes vs. Brasil”, del 4 de julio de 2006, parágrafo 10 del voto del juez Sergio García Ramírez).

Igualmente, el considerando 22 establece los límites que tiene el Estado a los fines de subordinar los derechos y garantías individuales a la necesidad del bien común. Así, se afirma:

“Que sobre la interpretación de tales bienes colectivos la Corte Interamericana ha dado claras pautas interpretativas, para evitar que la mera invocación de tales intereses colectivos sea utilizada arbitrariamente por el Estado. Así en su opinión consultiva 5/86 señaló que es posible entender el bien común, dentro del contexto de la convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los va-

lores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana”. Agrega que no escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a de la convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención (párrafos 66 y 67).

Y finalmente, en el considerando 32: “Que en efecto, el Estado tiene el deber de tratar a todos sus habitantes con igual consideración y respeto, y la preferencia general de la gente por una política no puede reemplazar preferencias personales de un individuo (Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 1999, pp. 392 y ss.). Y éste es el sentido que cabe otorgarle al original artículo 19, que ha sido el producto elaborado de la pluma de los hombres de espíritu liberal que construyeron el sistema de libertades fundamentales en nuestra Constitución Nacional, recordándonos que se garantiza un ámbito de libertad personal en el cual todos podemos elegir y sostener un proyecto de vida propio. De esta manera, nuestra Constitución Nacional y, sumada a ella, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos jerarquizados reflejan la orientación liberal garantizadora que debe imperar en un Estado de derecho democrático para resolver los conflictos entre la autoridad y los individuos, y respecto de éstos entre sí, y en ese sentido el Estado de derecho debe garantizar y fomentar los derechos de las personas siendo éste su fin esencial”.

Estos mismos argumentos, aplicados a la limitación contenida en el texto del Código Civil, permiten sostener la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional. Razón suficiente para que el Congreso de la Nación modifique los artículos pertinentes y salde la discusión acerca de la legalidad de la distinción allí contenida.

Por su parte, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Cha (CSJN, “Comunidad Homosexual Argentina c/resolución Inspección General de Justicia si personas jurídicas y recurso de hecho”), por mayoría, denegó a dicha institución la personería juri-

dica solicitada y algunos de los ministros de la Corte demostraron en sus votos sostener diferentes estereotipos y estigmas en relación con manifestaciones de la diversidad sexual y su irrupción en el espacio público, este criterio fue cambiado con posterioridad, pese a que debieron transcurrir 15 años.

En efecto, en el caso “Alitt” CSJN, “Asociación Lucha por la Identidad Travestí-Transexual el Inspección General de Justicia”, año 2006, en el cual otorgó la personería jurídica a la asociación demandante, afirmó en su considerando 16: “Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia”.

Y en el considerando 17 agregó: “Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo.

En su considerando 18 sostuvo: “Que resulta prácticamente imposible negar propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida [...]. Ello implicaría desconocer el principio con arreglo al cual el bien colectivo tiene una esencia pluralista, pues sostener que ideales como el acceso a la salud, educación, trabajo, vivienda y beneficios sociales de determinados grupos, así como propender a la no discriminación, es sólo un beneficio propio de los miembros de esa agrupación, importa olvidar que esas prerrogativas son propósitos que hacen al interés del conjunto social como objetivo esencial y razón de ser del Estado de cimentar una sociedad democrática, al amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados en su artículo 75, inciso 22”.

Con relación a la negativa que había recibido la Asociación para obtener su personería jurídica, finalmente la Corte sostuvo en su considerando 23 que

“...dicho de otro modo, la orientación sexual del grupo social al que pertenecen los integrantes de la asociación ha tenido un peso decisivo en el rechazo de la personería jurídica solicitada. En este tema, y refiriéndose en general al principio de igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la Corte Interamericana ha dicho: “55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio: o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984).

Por último, la Corte Suprema afirmó que esta decisión adoptada en el fallo citado implicaba el abandono de la doctrina de *Fallos*, 314:1531 (ver considerando 24).

Debemos mencionar que existe una reciente jurisprudencia que frente al planteo concreto realizado por parejas del mismo sexo a las cuales se les impide la celebración del matrimonio, asume el rol de proteger el derecho a la igualdad y aplica la cláusula que prohíbe la discriminación, acogiendo de manera positiva dichos reclamos. Así, pueden mencionarse los fallos del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa caratulada “Freyre Alejandro contra GCBA sobre Amparo (artículo 14, CCABA)” en la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil en cuanto impedían el matrimonio de los actores y ordenó al Registro Civil y Capacidad de las Personas que lo celebre cuando así lo soliciten; Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa caratulada “Canevaro Martín y otros c/GCBA s/amparo (artículo 14, CCABA)” en igual sentido, entre otros.

Asimismo, se encuentra pendiente de resolución en la Corte Suprema de Justicia la causa caratulada “Rachid, María de la Cruz y otro c/Registro Nacional de Estado y Capacidad de las Personas s/medidas precautorias” y numerosos trámites iniciados en diferentes tribunales de la República.

Aun así, es nuestra obligación como representantes del pueblo asumir nuestra responsabilidad de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de todos y todas a contraer matrimonio en igualdad de condiciones y no dejar supeditado a la decisión de los tribunales esta decisión, toda vez que implica la función que la propia Constitución Nacional nos ha encomendado.

III. *Violación de los instrumentos de derechos humanos y responsabilidad del Estado*

Según expresáramos, consideramos que se violan derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Estos instrumentos internacionales introducen en forma expresa el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminar y la obligación imperativa de proteger los derechos fundamentales contra cualquier tipo de discriminación.

Aun cuando los tratados y convenciones internacionales no incluyen expresamente categorías tales como la identidad sexual, la identidad de género o la orientación sexual en las cláusulas contra la discriminación, entre otras, éstas se derivan de algunas de las existentes, tales como la alusión a “cualquier otra condición social”. En este sentido, existen precedentes internacionales que han derivado de cláusulas existentes a otras no explícitamente consagradas. (Ver Comité de Derechos de las Naciones Unidas, “Toonen v. Australia”, año 1994, donde se entendió que la referencia al “sexo” en los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye a la “inclinación sexual”. Con posterioridad, en 2002, en “Joslin v. Nueva Zelanda”, el mismo comité no se mostró igualmente receptivo ni respetuoso del derecho a la no discriminación. En 2003, el Comité retomó un criterio similar al sustentado en “Toonen v. Australia”. Ver también las resoluciones de OEA (AG/RES. 2.435 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2.504 (XXXIX-O/09); la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada en la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2008; y Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2006. Para un análisis crítico de la jurisprudencia del Comité, ver Palacios Zuloaga, Patricia, *La no discriminación*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2006.)

El artículo 2° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El artículo 24 de esta convención dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Preámbulo estipula “que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

El artículo 2° de la declaración afirma:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Por su parte, el artículo 7° de esta declaración dispone:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2° estatuye:

“Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2° afirma:

“Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El artículo 26 dispone que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Cabe destacar que la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ámbi-

to local no significa solamente el reconocimiento de nuevos derechos o un mayor alcance de su protección, sino que también implica la incorporación de los principios del derecho internacional de derechos humanos en relación con el pleno goce y ejercicio de los mismos y sus criterios de aplicación. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos casos “Ekmekdjian” y “Gioldi”. De ahí que las decisiones de los organismos encargados de la aplicación y monitoreo de estos instrumentos deban servir de guía para la interpretación y aplicación de éstos. En tal sentido, en el último de los fallos citados, la Corte Suprema manifestó:

“...Que la ya recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, ‘en las condiciones de su vigencia’ (artículo 75, inciso 22, párrafo 2), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana.”

Por estos motivos, resulta relevante citar la opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esa ocasión, la Corte Interamericana sostuvo:

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con ella.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Velásquez Rodríguez”, del 29 de julio de 1988, ha afirmado claramente el alcance de los derechos humanos y las consecuentes obligaciones del Estado, así como la responsabilidad internacional en la que incurre cuando las incumple:

“160. El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

”161. El artículo 1.1 de la convención dispone: Artículo 1º. *Obligación de respetar los derechos.*

”1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

”162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la convención.

”165. La primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, [...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público.

”Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A Nº 6, párr. 21).

”166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” (Ver <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo”. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4.)

Por tales motivos, consideramos que estos argumentos son de aplicación automática y que la actual

redacción del Código Civil resulta violatoria del principio de igualdad y la prohibición de no discriminación contemplado en los tratados y convenciones internacionales citadas. Esta situación resulta de extrema gravedad ya que irroga la responsabilidad internacional por dicha violación de los tratados internacionales y el deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales es función de los tres poderes del Estado, por lo cual, es imperiosa una respuesta de este Congreso en tal sentido.

IV. *La orientación sexual es una clasificación o categoría sospechosa*

La interpretación que afirma que, las disposiciones del Código Civil que no admiten el matrimonio de parejas de un mismo sexo, se basa en criterios discriminatorios al negar el derecho a determinadas personas por su orientación sexual, más allá de las falacias terminológicas utilizadas. Esta interpretación normativa se asienta en la consideración de la orientación sexual como una categoría sospechosa, que no se funda en razones públicas imperativas y, por lo tanto, goza de presunción de inconstitucionalidad.

El concepto de “categoría sospechosa” ha sido desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina estadounidense. Si bien comenzó siendo aplicada a cuestiones raciales, luego se extendió a otros factores de discriminación tales como la religión o el sexo/género. A tal fin, no se consideró excluyente la mención expresa de dichos factores de discriminación sino fundamentalmente los resultados de la aplicación de criterios discriminatorios y su impacto diferencial en los distintos grupos vulnerados (ver: “McLaughlin v. Florida”, 379 U.S. 184, 192–1964–; “Hunter v. Erickson”, 393 U.S. 385–1969–; “Graham v. Richardson”, 403 U.S. 365 (1971); “Washington v. Seattle School Distric N° 1”, 458 U.S. 457–1982–. Un punto de vista similar, fundado en distinciones realizadas en derechos subjetivos protegidos constitucionalmente, se puede ver en “Kramer v. Union Free School District N° 15”, 395 U.S. 621 (1969); “Shapiro v. Thompson”, 394 U.S. 618 (1969), y en “Skinner v. Oklahoma ex rel. Williamson”, 316 U.S. 535–1942–).

Tal como afirma Dworkin, “la raza y otros rasgos de distinción similares son especiales sólo porque la historia sugiere que algunos grupos son más propensos a que se les niegue la consideración debida, de modo que las decisiones políticas que actúan en su contra deberían ser tomadas en cuenta con especial sospecha” (*El imperio de la ley*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1992, p. 269).

En el ámbito nacional, esta doctrina ha sido receptada tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales inferiores. La Corte Suprema de la Nación ha utilizado ese estándar para declarar la invalidez de distinciones legales que, como la que nos ocupa, utilizaban criterios que, de acuerdo con las disposiciones convencionales examinadas, eran “sospechosas” (como la nacionalidad y el origen nacional)

y tampoco la autoridad estatal había aportado “una justificación extraordinaria y precisa” para fundar esa distinción. En los casos “Repetto, Inés María c/provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad de normas legales” y “González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba”, a partir de los votos de los jueces Enrique Petracchi y Jorge Bacqué, la Corte no sólo ha adherido a esta idea de “categorías no razonables por no funcionales” sino que ha empezado a identificar algunas categorías que, en principio, nunca parecen ser razonables o son irrazonables a priori. Ellas son similares a lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de los Estados Unidos han denominado “categorías sospechosas”.

El derivado de esta identificación y calificación de ciertas categorías, lleva a los magistrados a establecer una presunción de inconstitucionalidad de la regulación sólo superable si el Estado lograra demostrar lo que dieron en denominar “un interés estatal urgente o insoslayable”. Así, en el caso “Repetto”, estos jueces sostuvieron que “...ante los categóricos términos del artículo 20 –Constitución Nacional– que toda distinción efectuada entre nacionales y extranjeros, en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad. Por tal razón, aquel que sostenga la legitimidad de la citada distinción debe acreditar la existencia de un ‘interés estatal urgente’ para justificar aquélla, y no es suficiente, a tal efecto, que la medida adoptada sea ‘razonable’”.

Posteriormente, la CSJN realizó un desarrollo más profundo en los casos “Calvo y Pesini”, *Fallos*, 321:194; “Hooft”, sentencia del 16-11-2004, *La Ley*, 6-4-2005 y “Gottschau”, sentencia del 8/8/2006.

Por su parte, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha sostenido:

“En el derecho argentino, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales sobre la igualdad y no discriminación, así como las previstas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, cabe concluir que cualquier distinción desfavorable hacia una persona con motivo de su raza, religión, nacionalidad, sexo, condición social, aspecto físico, lengua, u otras similares, se presume inconstitucional”, y ha agregado, con cita a Corwin, que “La expresión ‘clase sospechosa’ puede caracterizar a un grupo ‘discreto e insular’, que soporta incapacidades, o está sujeto a una historia tal de tratamiento desigual intencionado, o está relegado a una posición tal de impotencia política que exige la protección extraordinaria del proceso político mayoritario (*La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, pp. 630/1)” (“Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/Freddo S.A. s/amparo”, Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 16 de diciembre de 2002).

En igual orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires ha utilizado este mismo principio a fin de declarar la inconstitu-

cionalidad de normas que utilizaban criterios discriminatorios como la edad (caso “Salgado”, sentencia del 21/11/2001, *La Ley*, 2002-B, 79, especialmente, el voto del juez Maier).

Tal como describiéramos, nuestro orden constitucional proscribía el trato discriminatorio y, por lo tanto, cuando nos encontramos frente a un grupo que recibe un tratamiento desigualitario, esta diferencia de trato goza de una presunción de arbitrariedad.

Por las razones expuestas, la categoría de “orientación sexual” debe ser considerada una de las “condiciones sociales” a las que aluden los instrumentos internacionales de derechos humanos al prohibir la discriminación basada en determinados factores, como es el caso del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como frases similares contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así lo ha considerado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en diversos pronunciamientos relativos a cuestiones que implicaban la categoría de “orientación sexual”, y que consideró alcanzada tanto por el artículo 2.1 como el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver “*Toonen v. Australia*” (CCPR/C/50/D/488/1992) y “*Young v. Australia*” (CCPR/C/78/D/941/2000)). Estas decisiones son particularmente relevantes, teniendo en cuenta el antecedente del citado caso “*Giroldi*”, en el cual esta Corte Suprema consideró que al aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos contemplados por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, según “las condiciones de su vigencia”, debía tenerse como guía de interpretación las decisiones de los organismos encargados de la aplicación y monitoreo de dichos instrumentos.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre este punto en reiteradas ocasiones, afirmando que la “orientación sexual” estaba alcanzada por el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos (ver el caso “*L. y V. c. Austria*” sentencia del 9 de enero de 2003, y “*Karner v. Austria*”, sentencia del 24/7/2003).

Cuando nos enfrentamos a una “categoría sospechosa”, la parte que defiende la validez de esta categoría debe tener a su cargo la prueba de que existen razones públicas imperiosas que justifiquen la aplicación de esta norma, interpretación o acto. Según sostuviéramos carece de razonabilidad que la restricción a las personas del mismo sexo a contraer matrimonio pueda basarse en que se privilegie la procreación como objetivo social imperante. Nuevamente, acudimos al absurdo que implicaría llevar este argumento a su extremo dado que, entonces, cualquier persona que carezca de capacidad reproductiva o no desee tener hijos, podría verse alcanzada por limitaciones seme-

jantes, independientemente del sexo de la persona con quien desee contraer matrimonio.

Desde luego, las restricciones de derechos son admisibles en nuestro sistema. Sin embargo, la facultad del Estado de restringir nuestros derechos debe obedecer, a su vez, a límites que merecen ser precisados. De la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 29) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 15, 16, inciso 2, 30, y 32, inciso 2, se desprenden con fuerza que las restricciones a los derechos deben ser:

–Legítimas, es decir, que deben propender a la protección de los derechos de los demás, de la seguridad nacional o del orden o la moral pública.

–Legales: Es decir, dispuestas por ley.

–Proporcionales, que reconozcan una relación entre fines y medios.

–Adecuadas a las necesidades de una sociedad democrática.

A su vez, nuestra jurisprudencia exige desde antaño que la restricción de derechos responda a un fin legítimo; que deba existir una relación proporcional entre la restricción y el fin de la norma; y que ésta deba conducir efectivamente a la realización de la finalidad legítima de la norma (ver fallos “*Arenzón*”, “*Delgado c/Universidad Nacional de Córdoba*”, “*Arena*”, “*Cine Callao*”, “*Ercolano*”, entre otros).

Según Danilo Turk y Louis Joinet: “Una limitación [de derechos fundamentales] no es admisible más que si se persigue alguna de las finalidades enumeradas explícitamente en los documentos internacionales de derechos humanos. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los objetivos que pueden justificar esas limitaciones son el respeto de los derechos y la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas. Esta lista es exhaustiva”. (Comisión de DDHH de Naciones Unidas, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Informe sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión elaborado por los relatores especiales Danilo Turk y Louis Joinet.)

Esta lectura se completa coherentemente –como hemos visto– con el texto del artículo 19, de la Constitución Nacional, que fija como condiciones para la intromisión del Estado en el libre ejercicio de derechos, la ofensa al orden o la moral públicos, el perjuicio a terceros y la existencia de ley en sentido formal y material.

Recurriendo, de esta manera, a un mero test de razonabilidad –y aun dejando de lado, por un momento, que sin duda se trata de una restricción de derechos fundada en una categoría sospechosa–, corresponde identificar: primero, la finalidad de la norma y establecer si se trata de una finalidad legítima en los términos de nuestra Constitución Nacional y Pactos in-

ternacionales. Si se estableciera como finalidad de la norma la necesidad estatal de preservar un particular modelo de familia, deberíamos, consecuentemente, aseverar que tal finalidad es en principio ilegítima en tanto –como se ha explicado antes– el Estado está imposibilitado para imponer una moral privada y, en sintonía con lo que expresara el voto del juez Petracchi en el precedente Comunidad Homosexual Argentina, debemos entender que los derechos fundamentales de las personas son el límite al bien común, y no la inversa. Además, es preciso recalcar que las ideas de “bien común”, “orden público” y “necesidades de una sociedad democrática” no pueden ser entendidas como amuletos que conjuran inexorablemente todo control de razonabilidad. La afirmación de que la regulación sobre la familia es de “orden público” de ninguna manera es suficiente para evitar la actividad de contralor del Poder Judicial ni para concluir su razonabilidad. (Una aguda e inteligente crítica al concepto de orden público en Arballo, Gustavo, “La ley y el orden (público)”, en *Saber leyes no es saber derecho* (<http://www.saberderecho.com/2009/05/la-ley-y-el-orden-publico.html>)).

En el caso “Alitt” ya citado, el alto tribunal sostuvo: “En efecto, como dijo la Corte en *Fallos*, 312:496, 512 ‘...es erróneo plantear el problema de la persona y el del bien común en términos de oposición, cuando en realidad se trata más bien de recíproca subordinación...’”. En análogo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en las opiniones consultivas 5/85 del 13 de noviembre de 1985, punto 66 y 6/86 del 9 de mayo de 1986.

Asimismo, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó:

“...el Estado tiene el deber de tratar a todos sus habitantes con igual consideración y respeto, y la preferencia general de la gente por una política no puede reemplazar preferencias personales de un individuo (Dworkin Ronald, *Los derechos en serio*, pp. 392 y ss, Ed. Ariel, 1999, Barcelona, España). Y éste es el sentido que cabe otorgarle al original artículo 19, que ha sido el producto elaborado de la pluma de los hombres de espíritu liberal que construyeron el sistema de libertades fundamentales en nuestra Constitución Nacional, recordándonos que se garantiza un ámbito de libertad personal en el cual todos podemos elegir y sostener un proyecto de vida propio. De esta manera, nuestra Constitución Nacional y sumado a ello los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos jerarquizados reflejan la orientación liberal garantizadora que debe imperar en un Estado de derecho democrático para resolver los conflictos entre la autoridad y los individuos y respeto de éstos entre sí, y en ese sentido el Estado de derecho debe garantizar y fomentar los derechos de las personas siendo éste su fin esencial” (conf. CSJN, “Arriola, Sebastián, y otros s/causa 9.080”. A. 891. XLIV. “Villacampa, Andrés Nicolás, Mindurry, César, s/recurso de casación e

inconstitucionalidad”. S.C. V. 515; L. XLII, considerando 32 del voto de mayoría).

En definitiva, estimamos que se deben proteger los derechos de grupos históricamente discriminados, estigmatizados a través de una clasificación sospechosa, como hemos puesto de manifiesto, y que reclaman ejercer su libertad individual amparada por derechos constitucionales y convenciones internacionales de derechos humanos para decidir autónomamente su propio plan de vida.

V. Conclusión

La deliberación para la sanción de esta ley tiene una dimensión simbólica y una dimensión práctica. En la dimensión simbólica la discusión excede con mucho la cuestión concreta de la institución matrimonial, cuyos déficits en más de una ocasión hemos señalado.

En particular, encontramos antecedentes de larga data en las luchas de los movimientos feministas por la obtención de reivindicaciones tanto prácticas como simbólicas así como en las argumentaciones de sus detractores. Un ejemplo de esto son los actores que se oponen a este tipo de leyes.

En este sentido, Hendrik Hartog ilustra que “existe una importante continuidad genealógica entre quienes se opusieron a la liberalización del divorcio (es decir, que trabajaron para mantener estrictas las reglas de salida); quienes objetaron variedades de cambios en las reglas que permitían a las esposas reclamar una igualdad relativa respecto de sus esposos; quienes insistieron en la continua obligación de las esposas de encontrar sus identidades dentro de matrimonios controlados por los maridos; quienes lamentaron la incursión de las mujeres en la fuerza de trabajo; quienes querían restringir la expresión sexual a los confines del matrimonio, y quienes en la actualidad lideran la oposición al matrimonio gay” (profesor Hendrik Hartog, Reunión Anual de la Organization of American Historians, 28 de marzo del 2004, <http://hnn.us/articles/4400.html>).

En sentido contrario, uno de los mayores efectos de la ley de unión civil de la ciudad de Buenos Aires fue su peso simbólico a nivel social y cultural. Es el reconocimiento por parte del Estado que la existencia de familias de gays, lesbianas, bisexuales, travestis y transexuales, más allá de quienes concretamente registraron su unión civil.

El apoyo al matrimonio entre personas del mismo sexo es una apertura y avance en la concepción de los valores democráticos, en el reconocimiento de que todas las personas tienen el derecho a vivir en una sociedad que contemple y no ignore sus experiencias de vida, el derecho a verse reflejadas en su cultura y en su sociedad y no invisibilizadas, de vivir libres de discriminación fundados en su orientación sexual o identidad de género.

El objetivo final debe ser la construcción de una cultura de derechos humanos que afirme una universalidad respetuosa de la diversidad.

Quiero rescatar las palabras del voto del juez Petracchi en el citado caso “Delgado c/Universidad Nacional de Córdoba”: “Que tengo la tranquila sospecha de que existen quienes añoran el pasado y rechazan la radical igualación de la mujer y el hombre en cuanto al goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales que en la convención se imponen (conf. artículo 1). Otros, de parecida orientación, cuestionarán que en ella se obligue a estimular la educación conjunta de los alumnos de ambos sexos (conf. artículo 10, inciso c)), y preferirán, más bien, una educación diferenciada por géneros; lo que sin mayor esfuerzo, hace recordar la desgraciada historia de ‘separados pero iguales’ que descansa, como decía Warren, en el concepto de la inferioridad inherente a la clase que se discrimina (vid. Schwartz, Bernard, *Super chief, Earl Warren and his Supreme Court, a judicial biography*, University Press, New York, 1983, pág. 86) que, en el caso, me hace recordar al de la mujer como ‘varón deficiente’ acuñado por Aristóteles. Ambos grupos de personas (en general, aunque no exclusivamente, del sexo masculino) sin duda encontrarán apoyo para sus posiciones en importantes autores que se han sucedido desde Grecia hasta la actualidad. Pues bien, más allá de los argumentos que puedan desarrollarse contra nostálgicos, separatistas y partidarios de la erudición superflua, basta con recordarles a todos las palabras alguna vez usadas por la Suprema Corte de los EE.UU.: ‘Esta es precisamente la clase de opciones... [que la ley constitucional] hizo por nosotros (425 US. 748, 770, año 1976). No hay que hacer ninguna porque ésta ya ha sido hecha por los constituyentes’.

Por eso, como representantes del pueblo, nuestra obligación es honrar la Constitución que juramos respetar y defender y esto es lo que hoy debemos cumplir, votando afirmativamente, este proyecto de ley.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SCIUTTO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley por los que se modifican normas del Código Civil referidas al matrimonio

Hoy, la sociedad argentina da una respuesta a un grupo de personas que durante años han sido humilladas, cuyos derechos han sido ignorados, cuya dignidad ha sido ofendida, su identidad negada y su libertad reprimida. Reconocemos sus derechos, restauramos su dignidad, afirmamos su identidad y restituimos su libertad. Sentimos la imperiosa necesidad de que el Estado los considere iguales a todos y a todas y les otorgue el derecho de casarse civilmente, porque es

su obligación garantizar a cada ciudadano el goce pleno de la totalidad de los derechos civiles y políticos, constitucionalmente reconocidos. Éste es el triunfo de la libertad; no hay agresión ninguna al matrimonio ni a la familia en la posibilidad de que dos personas del mismo sexo se casen.

Soy consciente de que algunas personas e instituciones están en profundo desacuerdo con este cambio legal; esta ley no engendrará ningún mal, ya que su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos; y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor.

Quiero expresar mi profundo respeto a esas personas y a esas instituciones, a los homosexuales, que han soportado en carne propia el escarnio y la afrenta durante años, les pido que al valor demostrado en la lucha por sus derechos sumen ahora el ejemplo de la generosidad y expresen su alegría con respeto a todas las creencias.

Hoy elevamos un reconocimiento social, cultural y jurídico entre dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos y efectos. Éste es un tema de derechos humanos universales, basados en la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos.

Debemos recordar que viven sus vidas felices, sanas y con relaciones permanentes.

En términos psicológicos esenciales son equivalentes a las relaciones heterosexuales, otorgaría beneficios que tendrían impactos favorables en el bienestar físico y mental.

En todas partes del mundo un gran número de niños son criados por parejas homosexuales, como por solteros y no se evidencian diferencias en cuanto a habilidades parentales y que los niños no presentan ningún déficit. Esta ley les dará acceso al apoyo social y beneficios psicológicos y físicos asociados con dicho apoyo.

Recordemos que no hay base científica para distinguir entre parejas del mismo sexo y de diferente sexo con respecto a los derechos legales, obligaciones, beneficios y deberes otorgados por el matrimonio. En cuanto a la salud mental de estas familias, se verán más favorecida al no estar tan expuestos.

En la actualidad es legal el casamiento en Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal y en 6 jurisdicciones de EE.UU.

El Estado debería ser el garante final de la igualdad de acceso a las oportunidades y el pleno goce de la ciudadanía.

La igualdad implica que todos los hombres y mujeres tengan el mismo estatus en cuanto personas, aparejando el goce y ejercicio pleno de la totalidad de los derechos civiles. La igualdad importa razonabilidad y justicia en el trato a las personas.

El matrimonio puede ser reglamentado por las leyes en tanto éstas no violen las pautas constitucionales de libertad e igualdad expresadas ut supra.

Observamos que toda persona tiene el derecho a formar una familia con independencia de su orien-

tación sexual o identidad de género. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

La Constitución Nacional, tanto en su texto como en el de los tratados internacionales que forman parte irrevocable de la misma, garantiza el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia. No hay, ni en nuestra Carta Magna ni en nuestra legislación vigente, ninguna definición de familia que limite la acepción de dicho término a la unión entre un hombre y una mujer. Tampoco hay, ni en la Constitución Nacional ni en ninguno de los Tratados Internacionales incorporados a la misma, prohibición alguna respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

El Estado debe abstenerse de interferir en la libre decisión de los contrayentes que desean por mutuo acuerdo someterse a la legislación marital. Todas las personas físicas, tanto nacionales como extranjeras, tienen el mismo derecho a contraer matrimonio según la Constitución Nacional. Existe válidamente el derecho a casarse y a no casarse.

La libertad y la igualdad son dos de los derechos reconocidos por la Constitución en sus artículos 14, 16, 18 y 19, así como por los tratados internacionales equiparados a nuestra Carta Magna mediante el inciso 22 del artículo 75 de dicho cuerpo normativo.

Dentro de los grupos sociales discriminados, el de mayor vulneración es el de personas de orientación sexual diferente.

En la práctica las parejas heterosexuales pueden decidir entre contraer matrimonio o unirse de hecho, caso en el cual por lo general le son reconocidos similares derechos que a las parejas casadas legalmente. Sin embargo, las parejas homosexuales solo pueden convivir pero sin gozar de ningún tipo de protección legal con la consiguiente desigualdad de derechos que ello conlleva.

Hoy, nadie cuestiona que por razones de sexo o de raza pueda ser alguien discriminado; de lo que se trata, pues, es que tampoco lo sea por razón de su orientación sexual.

Los opositores a la reforma opinan que hombre y mujer es la única definición de matrimonio, siendo ésta la base de la procreación; quienes apoyamos la iniciativa sostenemos que no existen razones que justifiquen privar de la protección del sistema jurídico y eso sería discriminar. Hay amplia evidencia de que niños criados por parejas del mismo sexo se desenvuelven igual que los criados por parejas de diferente sexo. No existe relación con cualquier nulidad de adaptación emocional, psicológica y conductual del menor. No hay investigaciones que apoyen la creencia de que el género de los progenitores sea importante para el bienestar de los menores.

Es el Estado el que tiene la obligación de dar igualdad en el trato a todos los ciudadanos, sin tratar peor algunos grupos, hoy no se tienen argumentos para mantener esta discriminación odiosa y jurídica, es insostenible.

Todos somos sujetos iguales en su dignidad, blancos, negros, mujeres, varones, homosexuales y heterosexuales.

El 10 de diciembre de 2008 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, a instancias del gobierno francés y de las organizaciones de la sociedad civil, aprobó una declaración en la cual se reafirma “el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”, se dio comienzo a una nueva era legal.

La capacidad de optar por el matrimonio aumenta la libertad, la autonomía y la dignidad de una pareja. Esto ofrece la opción de que, adoptando un estado honorable y profundo, dar reconocimiento social y legal, protegido por muchos privilegios y asegurado por muchas obligaciones.

Recordemos que nuestra Constitución Nacional garantiza la igualdad de todas y todos los habitantes de nuestro país. El artículo 16, establece: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”.

Desde tiempos inmemorables las personas que se diferencian, son perseguidos y maltratadas, sea por diferentes motivos, pero nuestra Constitución Nacional nos enseña que todos somos iguales ante la ley.

En América Latina la homofobia se retrae a los siglos XVI y XVII donde con la influencia de España y Portugal eran perseguidos por tres diferentes tribunales: la justicia real, la Santa Inquisición y el Foro Episcopal.

En Europa, en la Alemania nazi, como no perpetuaban la raza aria, eran tratados igual que los judíos con algunas variantes aún más atroces como experimentos científicos buscando el “gen gay”.

En las diferentes dictaduras de Europa y América eran reprimidos y encarcelados.

Denegar los beneficios es discriminación, tratarlos de ciudadanos de segunda; sus deberes son iguales a los de los demás.

Donde se ha instaurado el matrimonio gay, las sociedades no han tenido influencia en su moralidad.

Con la aprobación de esta ley, se reconocerán los derechos a las pensiones por fallecimiento, herencia, asignaciones familiares, obras sociales y adopción compartida.

Cabe concluir que la exigencia vigente del artículo 172 del Código Civil, al proclamar que “es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer”, resulta a todas luces contraria a los tratados que adquirieron jerarquía constitucional, que prescriben libre consentimiento expresado por “los contrayentes”, y de esta forma no es excluyente en relación a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Dios nos hizo iguales, somos iguales ante Dios.

24

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA STORNI

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez
y Adolescencia en los proyectos de ley por los que
se modifican normas del Código Civil
referidas al matrimonio**

En primer término quiero expresar mi reconocimiento en particular a la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, a la comunidad homosexual argentina y todas las organizaciones nacionales e internacionales que durante décadas han luchado incansablemente por sus derechos.

El bloque de la Unión Cívica Radical ha dejado a sus diputados en libertad de conciencia para votar, por lo que es posible que votemos de manera diferente, como ocurre en otras bancadas. Por ello adelanto que votaré por la afirmativa el dictamen de mayoría.

Tal como lo expresó la diputada Ibarra, quiero destacar que este dictamen es la síntesis de los proyectos de autoría de esta diputada junto con la diputada mandato cumplido Silvia Augsburger.

Hoy estamos considerando una cuestión importantísima y trascendente: la reforma de varios artículos del Código Civil referida a la institución del matrimonio, particularmente el matrimonio civil, que en mi opinión debemos defender, básicamente, como una institución civil y laica.

Para abordar el tratamiento de este tema sería propicio delimitar el ámbito de debate evitando confusiones innecesarias que nos alejen del tema. Este debate pertenece al campo de la dignidad humana, al de los derechos que garantizamos a nuestros ciudadanos desde la Constitución Nacional, despojándonos por cierto de nuestras visiones naturales y de posibles vinculaciones de fe, prejuicios personales y marcos normativos que no se encuentran comprendidos en el orden del día, como es la ley de adopción.

La familia como institución ha recibido constantes modificaciones legislativas, tanto cualitativas como cuantitativas. Los antecedentes nos ilustran: el reconocimiento de todos los hijos que otrora fueran llamados sacrílegos, la derogación de la incapacidad relativa de la mujer posibilitando la administración de los bienes gananciales, el establecimiento de la patria potestad compartida y la igualdad entre cónyuges.

Junto con este cambio también podemos observar, en forma paralela, la protección que brinda la Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el caso de que cualquier persona decida tener hijos, porque siempre estuvo clara su finalidad y el interés superior del niño. Esta convención rige para todos los niños hijos de familias heterosexuales –si nos guiamos por una clasificación tradicional- y

para todos los futuros hijos de nuevas familias, si nos guiamos por una actual y creciente clasificación, la de la inclinación afectiva.

El significado de una vida en armonía con la dignidad humana fue cobrando dimensiones diferentes según las épocas, entendiéndose y exigiéndose el cumplimiento de nuevos derechos.

En este sentido, debo destacar que la dignidad humana no es un atributo que cada persona tenga por sí misma con independencia de la existencia de otras personas, ya que la dignidad humana cobra su corolario como garantía del contexto social, de sus relaciones interpersonales y de relaciones de igualdad, y consecuentemente, la pierde cuando es negada o degradada por otros.

Con la mirada en la dignidad humana, evitando que sea una mera declaración de principios o un texto de buenas intenciones, necesitamos construir desde la modificación de algunas leyes del Código Civil un orden social más justo y solidario. El Estado es el que debe organizarse y hacer cumplir lo firmado.

Así como en distintos momentos de la vida debemos asegurar ciertos derechos que cobran importancia primaria, como la alimentación y la salud en la infancia, también debemos garantizar en la vida adulta la posibilidad de elección en condiciones de igualdad con quien se quiere compartir la vida, cualquiera sea su orientación sexual, pues la formación de la familia es la base esencial y el matrimonio la formalización de una situación de hecho.

Cuando hablamos de esta reforma del Código Civil estamos refiriéndonos a derechos protegidos constitucionalmente, en particular por los artículos 16 y 19, los que prescriben lo siguiente: artículo 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”.

Y artículo 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”, además de lo que prescribe el artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, estos últimos, incisos que otorgan rango constitucional a los tratados internacionales vinculados a los derechos humanos.

Cabe citar además, que la Constitución Nacional en su reforma del año 1994, otorgó jerarquía constitucional a : Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Convención Americana sobre De-

rechos Humanos (1969); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional) (1966).

En la conquista de los derechos humanos hemos recorrido un largo camino. Realmente estoy muy orgullosa y siento una profunda satisfacción por el nivel en el que está transcurriendo este debate, antes impensado. Recordemos las polémicas, la virulencia y el escándalo que en su momento generó la ley de divorcio. En este sentido, vaya mi reconocimiento como radical al presidente doctor Raúl Alfonsín, que impulsó esta transformación del Código Civil para introducir la ley de divorcio –ante la necesidad de parejas que habían dejado de amarse y sin embargo tenían cuestiones en común– y también la ley de patria potestad compartida.

Esta situación fue regulada logrando el respaldo de amplios sectores de la población, y por cierto el rechazo de algunos que como hoy, siguen pensando que estamos destruyendo a la familia. No. Estamos intentando legislar a favor de la igualdad y dar cumplimiento al mandato constitucional. Queremos legislar en el sentido del reconocimiento de los derechos civiles y los derechos humanos de las minorías.

Es importante que podamos reconocer la existencia de los derechos humanos de cuarta generación, como es el derecho a ser diferente, que deriva del derecho a la libertad.

Soy de la provincia de Córdoba, que fue pionera en la lucha por los derechos civiles. Pertenezco a una universidad que marcó un hito en 1918, en un proceso de transformación que fue ejemplo en Latinoamérica: la reforma universitaria. Esta reforma generó un avance significativo en los claustros universitarios y en el pensamiento latinoamericano.

En su Manifiesto Liminar rezaba “los dolores que nos quedan son las libertades que nos faltan”. ¡Qué grandes palabras! ¡Qué vigencia tienen a la luz de este tema que hoy es motivo de un debate serio y responsable!

Sin embargo, a la par de estos avances quedaban ciertos resabios que llegaron casi hasta ese siglo y que, valga la redundancia, fue la Justicia la que hizo justicia.

Me estoy refiriendo al caso del Colegio Universitario Montserrat de la Universidad Nacional de Córdoba, que discriminaba absolutamente el ingreso de las mujeres amparándose en una supuesta tradición, francamente más digna de la Edad Media que de los tiempos actuales. Fue la Justicia la que hizo justicia amparando realmente los derechos humanos de las mujeres según el fallo de Corte Suprema de Justicia de la Nación “González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nac. de Córdoba” de fecha 19/9/2000, publicado en *La Ley*, 2000-F, 128, con nota de Andrés Gil Domínguez y con nota de Germán J. Bidart Campos, *DJ*, 2001-1, 883; *CS Fallos*, 323,2359; *LLC*, 2000, 1314, *ED* del 19/10/2000, p. 17.

Y hoy me llena de orgullo comentarles que la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba –de la cual soy docente–, que dice: 1. “Visto la solicitud de la consejera estudiantil Lorena Bruno de adhesión al acto organizado por la Multisectorial por la Democratización del Matrimonio y de apoyo al debate y las discusiones por una sociedad más justa que no discrimine a las personas por género o por su orientación sexual; y considerando que la consejera Bruno presenta el proyecto de ley de reforma del Código Civil sobre los derechos en las relaciones de familia, incluyendo las personas del mismo sexo.

Por ello, en la sesión del día de la fecha, sobre tablas y por unanimidad, el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Psicología resuelve: Artículo 1°: Apoyar el debate y la discusión por una sociedad más justa que no discrimine a las personas por género o por su orientación sexual. Artículo 2°: Autorizar a la señora decana a que adhiera al acto público a favor del matrimonio para todas y todos, cuando esté disponible toda la información sobre horario, fecha y lugar.

Artículo 3°: Protocolícese, comuníquese, notifíquese y archívese”. Esta resolución lleva el número 96 y es del mes de marzo del corriente año, además de haberse dictado una resolución en el mismo sentido de apoyo por parte del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba.

Ha habido un profundo debate no solamente en la Facultad de Psicología sino también en todo el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba.

El 17 de noviembre de 2009 el Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba ya se había expedido sobre el tema considerando:

“Que resulta imprescindible contar con un marco jurídico que avance hacia la construcción de una sociedad más justa y respetuosa de la diversidad.

”Que se debe reconocer la libertad de elegir con quién asumir los compromisos de la convivencia en pareja, regulada en la institución jurídica y laica del matrimonio, otorgando iguales derechos y obligaciones, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de distinto sexo.

”Que consagrar la igualdad de estatus civil jurídico social en la institución del matrimonio a todas las personas, no sólo implica un desagravio a sectores sociales que han sido y siguen siendo marginados, sino que es fundamentalmente una conquista real y simbólica para toda la sociedad.

”Que resulta fundamental que las universidades e instituciones públicas se posicionen apoyando las iniciativas de distintos actores que plantean la necesidad de sancionar en nuestro país un proyecto que reafirme el compromiso en la búsqueda de la libertad, garantía fundamental para el cumplimiento de los derechos humanos.

”Que el derecho a la igualdad supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el

Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia y para contradecir cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente.

”Que la ley debe tratar a cada uno con igual respeto en función de sus singularidades, sin necesidad de entenderlas o regularlas.”

Y finaliza declarando en su artículo 1º “su apoyo al tratamiento en el Congreso de la Nación de la Ley de Reforma del Código Civil para la inclusión del matrimonio homosexual, como una manera de garantizar la igualdad de derechos en uniones civiles, uniones matrimoniales y relación de convivencia entre hombres y mujeres independientemente de su orientación sexual”.

Y, en su artículo 2º expresa “su aval a las iniciativas y acciones de distintos actores que abran y fortalezcan el debate dentro de la sociedad y de la comunidad universitaria, favoreciendo especialmente el acceso a las discusiones que en torno a este tema se desarrollen en el Congreso de la Nación”.

Quiero destacar este hecho porque mucho se ha hablado de los enormes riesgos que existen en el caso de un matrimonio pleno que pudiera incluir eventualmente la adopción de niños ya que se estaría incurriendo en una gravísima violación de la convención que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Señor presidente: no podemos equiparar homosexualidad con perversión. Existen perversos homosexuales y existen perversos heterosexuales. La mayor cantidad de casos de abuso sexual que conocemos trascurren en seno de familias heterosexuales.

Siempre se debe garantizar el interés superior del niño en todos los casos de adopción.

Hemos avanzado notablemente despojándonos de los prejuicios. La psicología y el psicoanálisis tienen mucho que decir al respecto, pero no voy a abundar en esos detalles. Simplemente quiero destacar esta situación porque me parece que una prestigiosa institución académica que emite una resolución de ese tipo está avalándola, y jamás lo haría si hubiera algo que fuera contrario a cualquier tipo de derecho que involucre a niñas, niños y adolescentes.

Recordaba que algunos siglos atrás se luchaba por la defensa de los derechos civiles, y un ícono fundamental fue la Revolución Francesa. ¿Cuál era su lema? “Libertad, igualdad y fraternidad.” Hoy podríamos decir que sigue teniendo vigencia el derecho a la libertad y el derecho a la igualdad en la diversidad.

Queremos ciudadanía plena para todas y todos los argentinos. Debemos desterrar la homofobia y terminar con toda forma de discriminación respetando el derecho de las minorías a gozar de una vida plena y de la libertad de elegir con quien compartir su vida y, si así lo resolviera, la libertad de hacerlo con una perso-

na del mismo sexo. Se trata de la libertad de amar, de pensar, de sentir como ciudadanos de derechos plenos con absoluta dignidad.

Es realmente notable que en la Argentina se haya dado este debate con la altura y con la profundidad que lo estamos haciendo. Tengamos en cuenta que en el 2000 en Holanda se sancionó la primera ley de matrimonio entre personas del mismo sexo. En este momento siete países ya han legislado al respecto. Me parece importantísimo que todo esto salga a la luz pública y que se discuta en todos los ámbitos; no solamente en el Congreso.

Quisiera hacer más las palabras vertidas por el doctor Gil Domínguez en los debates que se llevaron a cabo en las reuniones de comisión durante el año pasado.

Citando a ese gran maestro que fue Sigmund Freud, en *Tres ensayos sobre teoría sexual* se refiere a un niño de tres años al que cierta vez oyó dirigirse a su tía, desde la habitación en que lo habían encerrado de la siguiente manera: “Tía, hálame, tengo miedo porque está muy oscuro”. Y la tía le respondió: “¿Qué ganas con eso? De todos modos no puedes verme”. A esto el niño respondió diciendo: “No importa, hay mucha más luz cuando alguien habla”.

De eso trata la aplicación de la Constitución en este caso: de dar luz simbólica y normativa desde ese otro no absoluto y no inconmensurable a aquellas personas que hoy, desde la ley, están siendo discriminadas y no están siendo consideradas. Éste no es sólo un tema normativo sino también de constitución subjetiva en el marco de un Estado constitucional de derecho donde el pluralismo y la tolerancia son el motor que todos los días nos guía.

Por último, para concluir, también quisiera citar las palabras de Pedro Zerolo, licenciado en derecho y concejal del Ayuntamiento de Madrid por el Partido Socialista. Se trata de un activo militante por los derechos de la comunidad homosexual.

Pedro decía: “La Argentina se merece llegar por primera vez puntual a la cita con la igualdad, y en sus manos está lograrlo. Les pido que participen activamente, que defiendan el carácter constitucional de la reforma y que también defiendan este proyecto con convencimiento y con patriotismo. La historia mira hoy a la Argentina y este desafío está hoy en vuestras manos”.

En eso estamos hoy: en legislar a favor de la igualdad de los derechos protegidos constitucionalmente, del respeto a los derechos humanos y a favor de la inclusión de los ciudadanos y ciudadanas que han elegido compartir su vida con personas de su mismo sexo en la institución del matrimonio dentro del Código Civil argentino.

La igualdad de derechos en la diversidad es el objetivo a alcanzar.